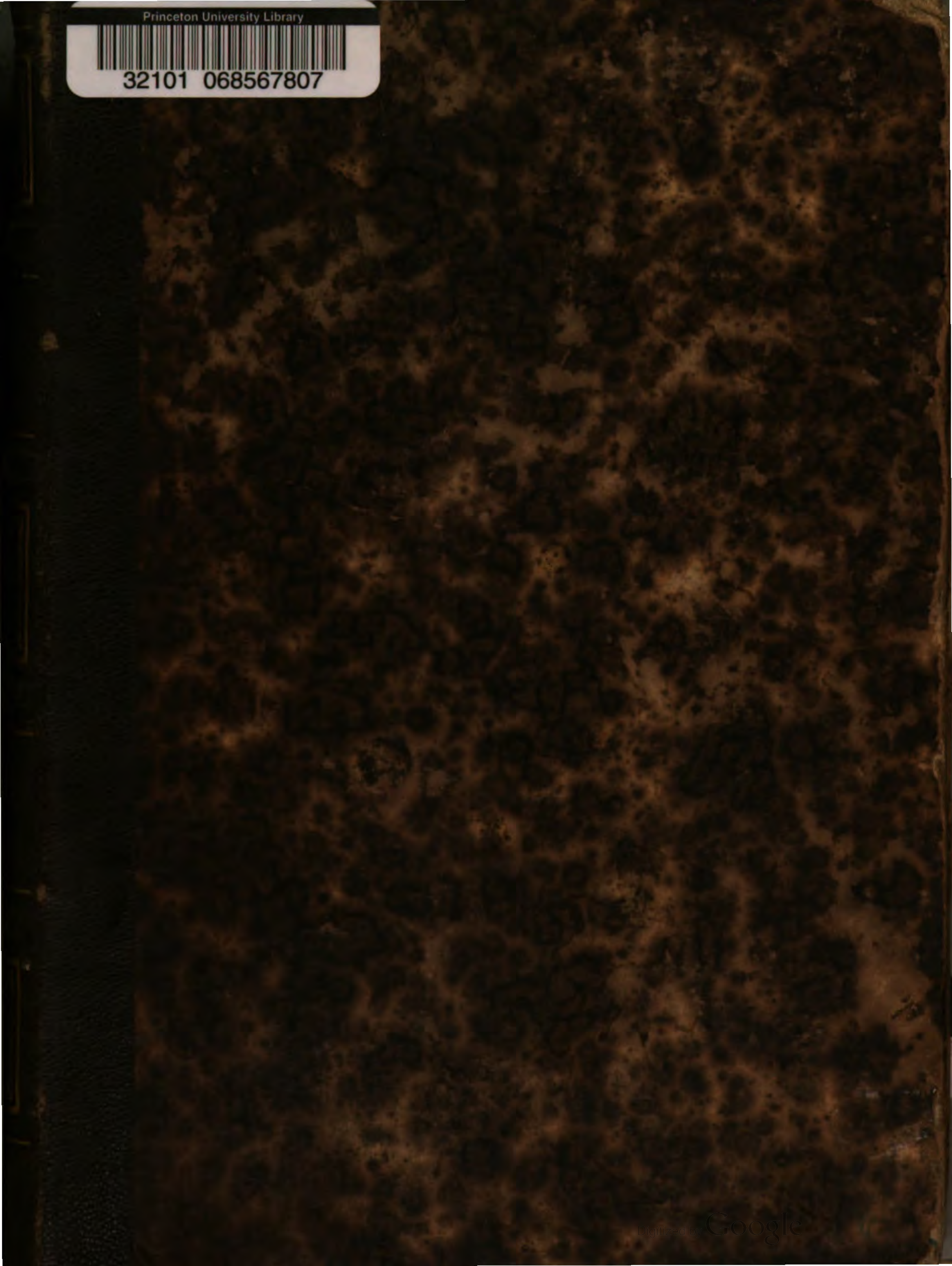
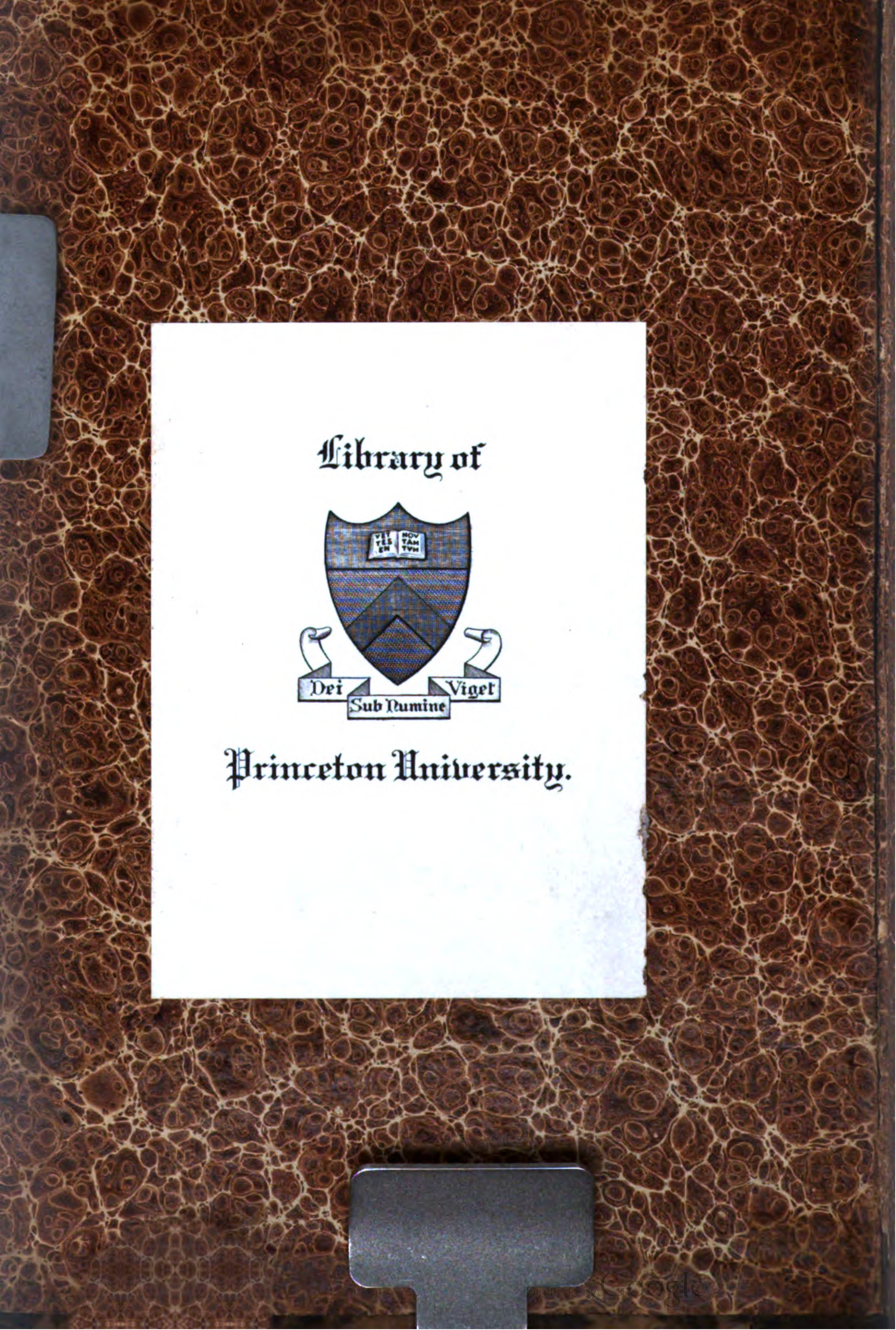

Princeton University Library
32101 068567807



Library of
VET
TES
EN
NOV
TAM
TVM
Dei
Sub Numine
Viget
Princeton University.
Digitized by Google



EL

ARCHIVO MEXICANO.

COLECCION

DE LEYES, DECRETOS, CIRCULARES
Y OTROS DOCUMENTOS.

TOMO I.

MEXICO.
IMPRENTA DE VICENTE G. TORRES,
CALLE DE S. JUAN DE LETRAN NUM. 3.
1856.

PLAN DE AYUTLA.

EL GENERAL DE DIVISION JUAN ALVAREZ, Á LAS TROPAS DE SU MANDO.

SOLDADOS:

Habeis abandonado vuestros hogares é intereses para escuchar de mis lábios la causa que motiva vuestra reunion en este sitio, y voy á decírosla.

Por medio de intrigas y tortuosos manejos asaltó el general Santa-Anna el poder supremo pocos meses ha, quien pérfido como siempre, burlando á los crédulos, y apoyándose en los protervos, quiere sojuzgar á la nacion, sin tener en cuenta la mayoría inmensa de mexicanos que marcaremos EL HASTA AQUI á sus temerarios avances. Preciso es destruir su error, para que redunde en bien del país leccion tan provechosa.

¡Valientes compatriotas! D. Antonio Lopez de Santa-Anna, que á su arbitrio dispone hoy de los destinos de nuestra patria, sirve de ciego instrumento á un partido detestable, que no contento con nuestra independen-

cia, y enemigo jurado de la libertad, trabaja sin descanso por arrebatarnos esos preciosos bienes, cuya conquista nos costara cruentos sacrificios.

¡Sí! Sabedlo: allá en México, donde por tanto tiempo imperaron los vireyes, quieren hoy los que su lugar ocupan y suspiran por aquella dominacion nefanda, establecer un gobierno indefinible, parodia ridícula del que nos agobió en añejos tiempos, aunque con peores tendencias. Esos miserables, solicitando únicamente satisfacer su vil deseo de mando y de riquezas, han impetrado el auxilio de nuestros antiguos dominadores, ofreciendo á España que reconquistaria su perdido imperio; cuando á la vez contrata con la República del Norte la venta de nuestros terrenos mas feraces, que entregan por bajo precio al astuto comprador.

El sufrimiento de los mexicanos es proverbial; pero el de ningun pueblo es infinito: en consecuencia, exacerbado el nuestro, llegó la vez de que repeliera tanto ultraje y.... ¿quiénes deberán ser los primeros que levanten la voz, y la espada empuñen con tal objeto?.... ¿quiénes?.... Vosotros; sí, vosotros, porque habeis sido siempre los defensores de la libertad, y contais con elementos indestructibles que os ha prodigado el Dios de los cristianos, que proteje siempre á los valientes que lo adoran y sirven á sus designios.

¡Mis amigos! me habeis visto encanecer á vuestro lado, y sabeis bien que nunca os engaña vuestro anciano general: creedme por tanto. Peligra nuestra cara indepen-

dencia, quiere privársenos de la libertad, y se pretende despojarnos hasta de la tierra que pisamos, donde nacieron nuestros hijos y reposan las cenizas de nuestros padres.... ¿Y lo podremos tolerar?....¡no!.... mil veces no!.... Juremos antes morir siguiendo el heróico ejemplo del inmortal Guerrero, y tantos otros que sucumbieron por darnos patria. Esa madre comun por mi conducto demanda con imperio que no escuseis sacrificios para salvarla en su actual conflicto; y porque os cozco puedo asegurar que será atendida y satisfecha: veo con gusto brillar en vuestras manos las temibles armas que son el timbre de vuestras glorias y el paladion de las libertades públicas. ¡Con razon envía el tirano á sus genízaros para que os despojen de ellas! ¡Oprobio y baldon eterno á quien sufriere tanta infamia! y sepa quien tal haga, que sobre sí reporta la maldicion de Dios, el odio de los pueblos, y el mas alto desprecio de quien para los buenos hijos del Sur, es y será, como ha sido siempre, padre amoroso, fiel amigo y compañero constante.

La Providencia, Febrero 27 de 1854.—*J. Alvarez.*

Los jefes, oficiales é individuos de tropa que suscriben, reunidos por citacion del Sr. coronel D. Florencio Villareal, en el pueblo de Ayutla, distrito de Ometepec, del Estado libre y soberano de Guerrero.

CONSIDERANDO:

Que la permanencia de D. Antonio López de Santa-Anna en el poder es un amago constante para las liber-

tades públicas, puesto que con el mayor escándalo, bajo su gobierno se han hollado las garantías individuales que se respetan aun en los paises menos civilizados:

Que los mexicanos, tan celosos de su libertad, se hallan en el peligro inminente de ser subyugados por la fuerza de un poder absoluto, ejercido por el hombre á quien tan generosa como deplorablemente se confiaron los destinos de la patria:

Que bien distante de corresponder á tan honroso llamamiento, solo ha venido á oprimir y vejar á los pueblos recargándolos de contribuciones onerosas, sin consideracion á la pobreza general, empleándose su producto en gastos supérfluos, y formar la fortuna, como en otra época, de unos cuantos favoritos:

Que el plan proclamado en Jalisco y que le abrió las puertas de la República, ha sido falseado en su espíritu y objeto, contrariando el torrente de la opinion, sofocada por la arbitraria restriccion de la imprenta:

Que ha faltado al solemne compromiso que contrajo con la nacion al pisar el suelo patrio, habiéndole ofrecido que olvidaria resentimientos personales y jamás se entregaria en los brazos de ningun partido:

Que debiendo conservar la integridad del territorio de la República, ha vendido una parte considerable de ella, sacrificando á nuestros hermanos de la frontera del Norte, que en adelante serán estranjeros en su propia patria para ser lanzados despues, como sucedió á los californios:

Que la nacion no puede continuar por mas tiempo sin constituirse de un modo estable y duradero, ni dependiendo su existencia política de la voluntad caprichosa de un solo hombre:

Que las instituciones republicanas son las únicas que convienen al país con esclusion absoluta de cualquier otro sistema de gobierno:

Y por último, atendiendo á que la independencia nacional se halla amagada bajo otro aspecto no menos peligroso por los conatos notorios del partido dominante levantado por el general Santa-Anna; usando de los mismos derechos de que usaron nuestros padres en 1821 para conquistar la libertad, los que suscriben proclaman y protestan sostener hasta morir, si fuere necesario, el siguiente

PLAN.

1º Cesan en el ejercicio del poder público D. Antonio López de Santa-Anna y los demas funcionarios que como él, hayan desmerecido la confianza de los pueblos, ó se opusieren al presente plan.

2º Cuando éste haya sido adoptado por la mayoría de la nacion, el general en jefe de las fuerzas que lo sostengan, convocará un representante por cada Estado y Territorio, para que reunidos en el lugar que estime conveniente, elijan al presidente interino de la República, y le sirvan de consejo durante el corto periodo de su encargo.

3º El presidente interino quedará desde luego investido de ámplias facultades para atender á la seguridad é independencia nacional, y á los demas ramos de la administracion pública.

4º En los Estados en que fuere secundado este plan político, el jefe principal de las fuerzas adheridas, asociado de siete personas bien conceptuadas, que elejirá él mismo, acordará y promulgará al mes de haberlos reunido, el Estatuto provisional que debe rejir en su Estado ó Territorio, sirviéndole de base indispensable para cada estatuto, que la nacion es y será siempre, sola, indivisible é independiente.

5º A los quince dias de haber entrado en sus funciones el presidente interino, convocará el congreso estraordinario, conforme á las bases de la ley que fué espedida con igual objeto en el año de 1841, el cual se ocupe esclusivamente de constituir á la nacion bajo la forma de República representativa popular, y de revisar los actos del ejecutivo provisional de que se habla en el artículo 2º

6º Debiendo ser el ejército el apoyo del órden y de las garantías sociales, el gobierno interino cuidará de conservarlo y atenderlo, cual demanda su noble instituto, así como protejer la libertad del comercio interior y esterior, espidiendo á la mayor brevedad posible los aranceles que deben observarse, rigiendo entretanto para las aduanas marítimas, el publicado bajo la administracion del Sr. Ceballos.

7º Cesan desde luego los efectos de las leyes vigentes sobre sorteo y pasaportes, y la gabela impuesta á los pueblos con el nombre de capitacion.

8º Todo el que se oponga al presente plan ó que prestare auxilios directos ó indirectos á los poderes que en él se desconocen, será tratado como enemigo de la independencia nacional.

9º Se invita á los Exmos. Sres. generales D. Nicolás Bravo, D. Juan Alvarez y D. Tomás Moreno, para que puestos al frente de las fuerzas libertadoras que proclaman este plan, sostengan y lleven á efecto las reformas administrativas que en él se consignan, pudiendo hacerle las modificaciones que crean convenientes para el bien de la nacion.

Ayutla, Marzo 1º de 1854.—El coronel *Florencio Villareal*, comandante en jefe de las fuerzas reunidas.—*Estévan Sambrano*, comandante de batallon.—*José Miguel Indart*, capitan de granaderos.—*Martin Ojendiz*, capitan de cazadores.—*Leandro Rosales*, capitan.—*Urbano de los Reyes*, capitan.—*José Pinzon*, subteniente.—*Máximo Sosa*, subteniente.—*Pedro Bedolla*, subteniente.—*Julian Morales*, subteniente.—*Dionisio Cruz*, capitan de auxiliares.—*Mariano Terraza*, teniente.—*Toribio Zamora*, subteniente.—*José Justo Gomez*, subteniente.—*Juan Diego*, capitan.—*Juan Lucas*, capitan.—*Vicente Luna*, capitan.—*José Ventura*, subteniente.—*Manuel Mumblan*, teniente ayudante de

su señoría.— Por la clase de sargentos, *Máximo Gomez.— Teodoro Nava.*— Por la clase de cabos, *Modesto Cortés.— Miguel Perea.*— Por la clase de soldados, *Agustin Sanchez.*—El capitan *Cárlos Crespo,* secretario.

Es cópia. Ayutla, Marzo 1º de 1854.— *Cárlos Crespo,* secretario.

PLAN DE ACAPULCO.

En la ciudad de Acapulco, á los once dias del mes de Marzo, de mil ochocientos cincuenta y cuatro, reunidos en la fortaleza de San Diego por invitacion del Sr. coronel D. Rafael Solís, los jefes, oficiales, individuos de tropa permanente, guardia nacional y matrícula armada que suscriben, manifestó el primero: que habia recibido del señor comandante principal de Costa Chica, coronel, D. Florencio Villareal, una comedida nota en la cual lo escitaba á secundar, en compañía de esta guarnicion, el plan político que habia proclamado en Ayutla, al que en seguida se dió lectura. Terminada ésta, espuso su señoría: que aunque sus convicciones eran conformes en un todo con las consignadas en ese plan, que si llegaba á realizarse sacaria pronto á la nacion del estado

de esclabitud y abatimiento á que por grados la habia ido reduciendo el poder arbitrario y despótico del Exmo. Sr. general D. Antonio López de Santa-Anna; sin embargo, deseaba saber antes la opinion de sus compañeros de armas, á fin de rectificar la suya y proceder con mas acierto en un negocio tan grave, y que en tan alto grado afectaba los intereses mas caros de la patria. Oida esta sencilla manifestacion, espusieron unánimes los presentes, que estaban de acuerdo con ella, juzgando oportuno al mismo tiempo, que ya que por una feliz casualidad se hallaba en este puerto el Sr. coronel D. Ignacio Comonfort, que tantos y tan buenos servicios habia prestado al Sur, se le invitara tambien para que en el caso de adherirse á lo que esta junta resolviera, se encargase del mando de la plaza y se pusiera al frente de sus fuerzas; á cuyo efecto pasara una comision á instruirle de lo ocurrido; encargo que se confirió al señor comandante de batallon D. Ignacio Perez Vargas, al capitan D. Genaro Villagran, y al de igual clase D. José Marin, quienes inmediatamente fueron á desempeñarlo. A la media hora regresaron, esponiendo: que en contestacion les habia manifestado el Sr. Comonfort, que supuesto que en el concepto de la guarnicion de esta plaza, la patria exijía de él el sacrificio de tomar una parte activa en los sucesos políticos que iban á iniciarse, lo haria gustoso en cumplimiento del deber sagrado que todo ciudadano ttene, de posponer su tranquilidad y sus intereses particulares al bienestar y felicidad de sus compatriotas; qero que á su

juicio, el plan que trataba de secundarse necesitaba de algunos lijeros cambios, con el objeto de que se mostrara á la nacion con toda claridad, que aquellos de sus buenos hijos que se lanzaban en esta vez los primrros á vindicar sus derechos, tan escandalosamente conculcados, no abrigaban ni la mas remota idea de imponer condiciones á la soberana voluntad del país, restableciendo por la fuerza de las armas el sistema federal, ó restituyendo las cosas al mismo estado en que se encontraban cuando el plan de Jalisco, pues todo lo relativo á la reforma en que definitivamente hubiere de constituirse la nacion, deberá sujetarse al congreso que se convocará con ese fin, haciéndolo así notorio muy esplícitamente desde ahora. En vista de estas razones, que merecieron la aprobacion de los señores presentes, se resolvió por unanimidad proclamar, y en el acto se proclamó, el plan de Ayutla reformado en los términos siguientes:

CONSIDERANDO:

Que la permanencia del Exmo. Sr. general D. Antonio López de Santa-Anna en el poder, es un constante amago para la independencia y la libertad de la nacion, puesto que bajo su gobierno se ha vendido sin necesidad, una parte del territorio de la República, y se han hollado las garantías individuales que se respetan aun en los pueblos menos civilizados;

Que el mexicano tan celoso de su soberanía, ha quedado traidoramente despojado de ella y esclavizado por

el poder absoluto, despótico y caprichoso de que indefinidamente se ha investido á sí mismo el hombre á quien con tanta generosidad como confianza llamó desde el destierro á fin de encomendarle sus destinos;

Que bien distante de corresponder á tan honroso llamamiento, solo se ha ocupado de oprimir y vejar á los pueblos, recargándolos de contribuciones onerosas, sin consideracion á su pobreza general, y empleando los productos de ellas como en otras ocasiones lo ha hecho, en gastos supérfluos y en improvisar las escandalosas fortunas de sus favoritos;

Que el plan proclamado en Jalisco, que le abrió las puertas de la República, ha sido falseado en su espíritu y objeto, con manifiesto desprecio de la opinion pública, cuya voz se sofocó de antemano por medio de las odiosas y tiránicas restricciones impuestas á la imprenta;

Que ha faltado al solemne compromiso que al pisar el suelo patrio contrajo con la nacion, de olvidar resentimientos personales y no entregarse á partido alguno de los que por desgracia la dividen;

Que ésta no puede continuar por mas tiempo sin constituirse de un modo estable y duradero, ni seguir dependiendo su existencia política y su porvenir de la voluntad caprichosa de un solo hombre;

Que las instituciones liberales son las únicas que convienen al país, con esclusion absoluta de cualesquiera otras, y que se encuentran en inminente riesgo de perderse bajo la actual administracion, cuyas tendencias al

establecimiento de una monarquía ridícula y contraria á nuestro carácter y costumbres, se ha dado á conocer ya de una manera clara y terminante con la creacion de Ordenes, tratamientos y privilejios abiertamente opuestos á la igualdad republicana;

Y por último, considerando que la independencia y libertad de la nacion se hallan amagadas tambien bajo otro aspecto no menos peligroso por los conatos del partido dominante que hoy dirije la política del general Santa-Anna, USANDO los que suscribimos de los mismos derechos de que usaron nuestros padres para conquistar esos dos bienes inestimables, proclamamos y protestamos sostener hasta morir, si fuere necesario, el siguiente

PLAN.

1º Cesan en el ejercicio del poder público, el Exmo. Sr. general D. Antonio López de Santa-Anna y los demas funcionarios que como él hayan desmerecido la confianza de los pueblos, ó se opusieren al presente plan.

2º Cuando éste hubiere sido adoptado por la mayoría de la nacion, el general en jefe de las fuerzas que lo sostengan, convocará un representante por cada Departamento y Territorio de los que hoy existen, y por el Distrito de la capital, para que reunidos en el lugar que estime oportuno, elijan presidente interino de la República y le sirvan de consejo durante el corto periodo de su encargo.

3º El presidente interino, sin otra restriccion que la de respetar inviolablemente las garantías individuales,

quedará desde luego investido de ámplias facultades para reformar todos los ramos de la administracion pública, para atender á la seguridad é independencia de la nacion, y para promover cuanto conduzca á su prosperidad, engrandecimiento y progreso.

4º En los Departamentos y Territorios en que fuere secundado este plan político, el jefe principal de las fuerzas que lo proclamaren, asociado de cinco personas bien conceptuadas, que elegirá él mismo, acordará y promulgará, al mes de haberlas reunido, el Estatuto provisional que debe rejir en su respectivo Departamento ó Territorio, sirviendo de base indispensable para cada estatuto, que la nacion es y será siempre una sola, indivisible é independiente.

5º A los quince dias de haber entrado á ejercer sus funciones el presidente interino, convocará un congreso estraordinario, conforme á las bases de la ley que fué espedida con igual objeto, en 10 de Diciembre de 1841, el cual se ocupará esclusivamente de constituir á la nacion bajo la forma de República representativa popular, y de revisar los actos del actual gobierno, así como tambien los del ejecutivo provisional de que habla el artículo segundo. Este congreso constituyente deberá reunirse á los cuatro meses de espedida la convocatoria.

6º Debiendo ser el ejército el defensor de la independencia y el apoyo del órden, el gobierno interino cuidará de conservarlo y atenderlo cual demanda su noble instituto.

su señoría.—Por la clase de sargentos, *Máximo Gomez.—Teodoro Nava.*—Por la clase de cabos, *Modesto Cortés.—Miguel Perea.*—Por la clase de soldados, *Agustin Sanchez.*—El capitan *Cárlos Crespo,* secretario.

Es cópia. Ayutla, Marzo 1º de 1854.—*Cárlos Crespo,* secretario.

PLAN DE ACAPULCO.

En la ciudad de Acapulco, á los once dias del mes de Marzo, de mil ochocientos cincuenta y cuatro, reunidos en la fortaleza de San Diego por invitacion del Sr. coronel D. Rafael Solís, los jefes, oficiales, individuos de tropa permanente, guardia nacional y matrícula armada que suscriben, manifestó el primero: que habia recibido del señor comandante principal de Costa Chica, coronel, D. Florencio Villareal, una comedida nota en la cual lo escitaba á secundar, en compañía de esta guarnicion, el plan político que habia proclamado en Ayutla, al que en seguida se dió lectura. Terminada ésta, espuso su señoría: que aunque sus convicciones eran conformes en un todo con las consignadas en ese plan, que si llegaba á realizarse sacaria pronto á la nacion del estado

de esclabitud y abatimiento á que por grados la habia ido reduciendo el poder arbitrario y despótico del Exmo. Sr. general D. Antonio López de Santa-Anna; sin embargo, deseaba saber antes la opinion de sus compañeros de armas, á fin de rectificar la suya y proceder con mas acierto en un negocio tan grave, y que en tan alto grado afectaba los intereses mas caros de la patria. Oida esta sencilla manifestacion, espusieron unánimes los presentes, que estaban de acuerdo con ella, juzgando oportuno al mismo tiempo, que ya que por una feliz casualidad se hallaba en este puerto el Sr. coronel D. Ignacio Comonfort, que tantos y tan buenos servicios habia prestado al Sur, se le invitara tambien para que en el caso de adherirse á lo que esta junta resolviera, se encargase del mando de la plaza y se pusiera al frente de sus fuerzas; á cuyo efecto pasara una comision á instruirle de lo ocurrido; encargo que se confirió al señor comandante de batallon D. Ignacio Perez Vargas, al capitan D. Genaro Villagran, y al de igual clase D. José Marin, quienes inmediatamente fueron á desempeñarlo. A la media hora regresaron, esponiendo: que en contestacion les habia manifestado el Sr. Comonfort, que supuesto que en el concepto de la guarnicion de esta plaza, la patria exijía de él el sacrificio de tomar una parte activa en los sucesos políticos que iban á iniciarse, lo haria gustoso en cumplimiento del deber sagrado que todo ciudadano ttene, de posponer su tranquilidad y sus intereses particulares al bienestar y felicidad de sus compatriotas; qero que á su

juicio, el plan que trataba de secundarse necesitaba de algunos lijeros cambios, con el objeto de que se mostrara á la nacion con toda claridad, que aquellos de sus buenos hijos que se lanzaban en esta vez los primrros á vindicar sus derechos, tan escandalosamente conculcados, no abrigaban ni la mas remota idea de imponer condiciones á la soberana voluntad del país, restableciendo por la fuerza de las armas el sistema federal, ó restituyendo las cosas al mismo estado en que se encontraban cuando el plan de Jalisco, pues todo lo relativo á la reforma en que definitivamente hubiere de constituirse la nacion, deberá sujetarse al congreso que se convocará con ese fin, haciéndolo así notorio muy esplícitamente desde ahora. En vista de estas razones, que merecieron la aprobacion de los señores presentes, se resolvió por unanimidad proclamar, y en el acto se proclamó, el plan de Ayutla reformado en los términos siguientes:

CONSIDERANDO:

Que la permanencia del Exmo. Sr. general D. Antonio López de Santa-Anna en el poder, esun constante amago para la independencia y la libertad de la nacion, puesto que bajo su gobierno se ha vendido sin necesidad, una parte del territorio de la República, y se han hollado las garantías individuales que se respetan aun en los pueblos menos civilizados;

Que el mexicano tan celoso de su soberanía, ha quedado traidoramente despojado de ella y esclavizado por

el poder absoluto, despótico y caprichoso de que indefinidamente se ha investido á sí mismo el hombre á quien con tanta generosidad como confianza llamó desde el destierro á fin de encomendarle sus destinos;

Que bien distante de corresponder á tan honroso llamamiento, solo se ha ocupado de oprimir y vejar á los pueblos, recargándolos de contribuciones onerosas, sin consideracion á su pobreza general, y empleando los productos de ellas como en otras ocasiones lo ha hecho, en gastos supérfluos y en improvisar las escandalosas fortunas de sus favoritos;

Que el plan proclamado en Jalisco, que le abrió las puertas de la República, ha sido falseado en su espíritu y objeto, con manifiesto desprecio de la opinion pública, cuya voz se sofocó de antemano por medio de las odiosas y tiránicas restricciones impuestas á la imprenta;

Que ha faltado al solemne compromiso que al pisar el suelo patrio contrajo con la nacion, de olvidar resentimientos personales y no entregarse á partido alguno de los que por desgracia la dividen;

Que ésta no puede continuar por mas tiempo sin constituirse de un modo estable y duradero, ni seguir dependiendo su existencia política y su porvenir de la voluntad caprichosa de un solo hombre;

Que las instituciones liberales son las únicas que convienen al país, con esclusion absoluta de cualesquiera otras, y que se encuentran en inminente riesgo de perderse bajo la actual administracion, cuyas tendencias al

establecimiento de una monarquía ridícula y contraria á nuestro carácter y costumbres, se ha dado á conocer ya de una manera clara y terminante con la creacion de Ordenes, tratamientos y privilejios abiertamente opuestos á la igualdad republicana;

Y por último, considerando que la independencia y libertad de la nacion se hallan amagadas tambien bajo otro aspecto no menos peligroso por los conatos del partido dominante que hoy dirije la política del general Santa-Anna, USANDO los que suscribimos de los mismos derechos de que usaron nuestros padres para conquistar esos dos bienes inestimables, proclamamos y protestamos sostener hasta morir, si fuere necesario, el siguiente

PLAN.

1º Cesan en el ejercicio del poder público, el Exmo. Sr. general D. Antonio López de Santa-Anna y los demas funcionarios que como él hayan desmerecido la confianza de los pueblos, ó se opusieren al presente plan.

2º Cuando éste hubiere sido adoptado por la mayoría de la nacion, el general en jefe de las fuerzas que lo sostengan, convocará un representante por cada Departamento y Territorio de los que hoy existen, y por el Distrito de la capital, para que reunidos en el lugar que estime oportuno, elijan presidente interino de la República y le sirvan de consejo durante el corto periodo de su encargo.

3º El presidente interino, sin otra restriccion que la de respetar inviolablemente las garantías individuales,

quedará desde luego investido de ámplias facultades para reformar todos los ramos de la administracion pública, para atender á la seguridad é independencia de la nacion, y para promover cuanto conduzca á su prosperidad, engrandecimiento y progreso.

4º En los Departamentos y Territorios en que fuere secundado este plan político, el jefe principal de las fuerzas que lo proclamaren, asociado de cinco personas bien conceptuadas, que elegirá él mismo, acordará y promulgará, al mes de haberlas reunido, el Estatuto provisional que debe rejir en su respectivo Departamento ó Territorio, sirviendo de base indispensable para cada estatuto, que la nacion es y será siempre una sola, indivisible é independiente.

5º A los quince dias de haber entrado á ejercer sus funciones el presidente interino, convocará un congreso estraordinario, conforme á las bases de la ley que fué espedida con igual objeto, en 10 de Diciembre de 1841, el cual se ocupará esclusivamente de constituir á la nacion bajo la forma de República representativa popular, y de revisar los actos del actual gobierno, así como tambien los del ejecutivo provisional de que habla el artículo segundo. Este congreso constituyente deberá reunirse á los cuatro meses de espedida la convocatoria.

6º Debiendo ser el ejército el defensor de la independencia y el apoyo del órden, el gobierno interino cuidará de conservarlo y atenderlo cual demanda su noble instituto.

7º Siendo el comercio una de las fuentes de la riqueza pública, y uno de los mas poderosos elementos para los adelantos de las naciones cultas, el gobierno provisional se ocupará desde luego de proporcionarle todas las libertades y franquicias, que á su prosperidad son necesarias; á cuyo fin espedirá inmediatamente el arancel de aduanas marítimas y fronterizas que deberá observarse, rijiendo entretanto el promulgado durante la administracion del Sr. Ceballos, y sin que el nuevo que haya de sustituirlo, pueda basarse bajo un sistema menos liberal.

8º Cesan desde luego los efectos de las leyes vijentes sobre sorteos, pasaportes, capitacion, derecho de consumo, y los de cuantas se hubieren espedido que pugnen con el sistema republicano.

9º Serán tratados como enemigos de la independencia nacional todos los que se opusieren á los principios que aquí quedan consignados, y se invitará á los Exmos. Sres. generales D. Nicolás Bravo, D. Juan Alvarez y D. Tomás Moreno, á fin de que se sirvan adoptarlos, y se pongan al frente de las fuerzas libertadoras que los proclaman, hasta conseguir su completa realizacion.

10. Si la mayoría de la nacion juzgare conveniente que se hagan algunas modificaciones á este plan, los que suscriben protestan acatar en todo tiempo su voluntad soberana.

Se acordó ademas, antes de disolverse la reunion, que se remitieran copias de este plan, á los Exmos. Sres. generales D. Nicolás Bravo, D. Juan Alvarez y D. To-

más Moreno, para los efectos que espresa el art. 9º; que se remitiera otro al Sr. coronel D. Florencio Villareal, comandante de Costa Chica, suplicándole se sirva adoptarlo con las reformas que contiene; que se circulara á todos los Exmos. Sres. gobernadores y comandantes generales de la República, invitándolos á secundarlo; que se circulara igualmente á las autoridades civiles de este Distrito con el propio objeto; que se pasara al Sr. coronel D. Ignacio Comonfort para que se sirva firmarlo, manifestándole que desde este momento se le reconoce como gobernardor de la fortaleza y comandante principal de la demarcacion; y por último, que se levantara la presente acta para la debida constancia.—*Ignacio Comonfort*, coronel retirado.—Idem, *Rafael Solís*.—Idem teniiente coronel, *Miguel García*.—Comandante de batallon, *Ignacio Perez Vargas*.—Idem de artillería, capitan *Genaro Villagran*.—Capitan de milicias activas, *Juan Hernandez*.—Idem de la compañía de matriculados, *Luis Mallani*.—Idem de la primera compañía de nacionales, *Manuel Maza*.—Idem de la segunda, *José Martin*.—Teniente, *Francisco Pacheco*.—Idem, *Antonio Hernandez*.—Idem, *Rafael Gonzalez*.—Idem, *Mucio Tellenea*.—Idem, *Bonifacio Meraza*.—Alférez, *Mauricio Frias*.—Idem, *Tomás de Aquino*.—Idem, *Juan Vazquez*.—Idem, *Gerardo Martinez*.—Idem, *Miguel García*.—Por la clase de sarjentos, *Mariano Bocanegra*.—*Jacinto Adame*.—*Concepcion Hernandez*.—Por la de cabos, *José Márcos*.—*Anastasio Guzman*.—*Marcelo Medrano*.

—Por la de soldados, *Atanasio Guzman.—Felipe Gutierrez.—Rafael Rojas.*

ACTA DEL PRONUNCIAMIENTO

DE LA GUARNICION DE MEXICO.

En la ciudad de México, á trece de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco, reunidos los señores generales que suscriben, por citacion del Exmo. Sr. general de division D. Rómulo Diaz de la Vega, comandante general y gobernador del Distrito de México, S. E. hizo presente, que habiendo recibido dos partes telegráficos con el carácter de oficiales, en los cuales el señor oficial mayor de guerra, y el Exmo. Sr. general D. Antonio López de Santa-Anna, avisan haber hecho dimision del mando supremo de la República; que no habiéndose podido reunir el poder ejecutivo nombrado por decreto de 8 del corriente, los cuerpos que forman la gnaruicion de esta capital, animados del deseo de satisfacer las exijencias de la opinion pública, levantaron una acta, por la cual se reconoce la necesidad de adoptar el plan formulado en Ayutla el 1º de Marzo de 1854, supuesto que en él están consignados los principios y las garantías que la nacion desea para la organizacion provisoria de un gobierno nacional que afiance un futuro bienestar; que aten-

diendo á la dimision que ya hizo del poder ejecutivo el Exmo. Sr. general Santa-Anna, preguntaba si los señores generales que estaban presentes, adoptaban las actas de esta guarnicion; que hacia igualmente presente la imperiosa necesidad de restablecer cuanto antes la confianza pública, haciendo cesar los males de la guerra, así como la incertidumbre respecto á las garantías y los derechos de todos los ciudadanos.

Despues de discutida por los señores generales presentes, la conveniencia de aceptar el plan indicado como término de la crísis presente, y tal como lo formuló la guarnicion; en esta virtud se decidieron por unanimidad por los artículos siguientes:

Considerando: que el plan de Ayutla es el voto nacional.

Considerando: que algunos de sus artículos ya no son del caso, consumada en la capital la revolucion:

Considerando: que por la retirada del Exmo. Sr. general Santa-Anna ha terminado su administracion, se adopta el espresado plan en los términos siguientes:

1º Adoptado como está el plan de Ayutla por la mayoría de la nacion, el general en jefe, reconocido en esta capital, procederá inmediatamente á convocar una junta compuesta de dos individuos por cada Departamento, incluso el Distrito.

2º Esta junta se reunirá inmediatamente despues de su nombramiento, y procederá á elejir en un solo acto por mayoría absoluta de votos, presidente de la República.

3º La junta servirá de consejo al presidente interino, durante el corto periodo de su encargo.

4º El presidente interino quedará desde luego investido de ámplias facultades para atender á la seguridad é independencia del territorio nacional, y á los demas ramos de la administracion pública.

5º A los quince dias de haber entrado en sus funciones el presidente interino, convocará el congreso estraordinario, conforme á las bases de la ley que fué espedida con igual objeto el año de 1841, el cual se ocupará esclusivamente dentro del perentorio término de seis meses, de constituir á la nacion bajo la forma de república representativa popular, y de revisar los actos del ejecutivo provisional.

6º Debiendo ser el ejército el apoyo del órden y de las garantías sociales, el gobierno interino cuidará de conservarlo y atenderlo cual demanda su noble institucion, así como de protejer la libertad del comercio interior y esterior, espidiendo á la mayor brevedad posible los aranceles que deben observarse.

7º Cesan desde luego los efectos de las leyes vijentes sobre sorteos, pasaportes, y gabela impuesta á los pueblos con el nombre de "capitacion."

Fecho en el dia y año mencionado.—*Rómulo Diaz de la Vega.—Ignacio Mora y Villamil.—Martin Carrera.—Benito Quijano.—Manuel de Andrade.—José María Jarero.—Gregorio Gomez.—Miguel Cervantes.—Antonio Vizcaino.—Manuel de Céspedes.—Diego Ar-*

güelles.—Luis Guzman.—Ramon Morales.—Juan Suarez Navarro.—Manuel Alvarez.—José María García.—Juan Agea.—Luis Manuel de Herrera.—José Ramon de Betancourt.—Pedro Vander-Linden.—Manuel Zavala.—José María Icaza.—Agustin Escudero.—Manuel Inzaurraga.—José Espinosa.—Juan de Dios Lazcano.

Es fiel copia de la orijinal que certifico de superior órden del Exmo. Sr. comandante general.—México, Agosto 13 de 1855.—*José Hipólito Machado.*

El C. Rómulo Diaz de la Vega, general de division y en jefe de la guarnicion y del pueblo de México, á sus conciudadanos.

¡MEXICANOS!

Antiguo soldado de la patria, he considerado siempre como un deber imperioso obsequiar su voluntad. Las exijencias de la opinion, la ansiedad general, el estado de desconcierto en que ha quedado la nacion por falta de gobierno, la urjentísima necesidad de salvarla y de poner término á la guerra civil, me han decidido á adoptar el movimiento de los habitantes y de la guarnicion de esta ilustrada capital.

En el plan que se ha proclamado se reconoce la necesidad de convocar á la nacion para que se constituya,

y se dan garantías suficientes al ejército, defensor y hermano del pueblo. Ese plan viene á terminar discordias y resentimientos, y será la salvacion de la República.

Compatriotas: mi nombre jamas ha figurado en ningun pronunciamiento; tengo la satisfacion de que como ciudadano y como militar no he contribuido á desastrosas revueltas, y ahora no hago mas que unirme á los que desean crear un gobierno para evitar conflitos y desórdenes que serian nuestra ruina y nos deshonrarian ante el mundo. De vuestro patriotismo, de vuestra cordura, depende la consolidacion de la república.

¡Conciudadanos! yo no hago mas que obsequiar vuestra voluntad, y salvaros así de la anarquía. Comprended que no tengo mas ambicion que la felicidad pública, que la conservacion del órden, y para la consecucion de estos fines, cuento con vosotros. Nada quiero para mí, todo para la patria. Luego que esté asegurado el órden social, viviré sin aspiraciones en la vida privada, y si hay un enemigo esterior que nos amenace, ó peligra la paz pública, en las filas del ejército volverá á presentarse y luchará como buen mexicano y vuestro conciudadano y amigo.—*Rómulo Diaz de la Vega.*

México, Agosto 14 de 1855.

JUNTA DE REPRESENTANTES

NOMBRADA POR EL SR GENERAL D. ROMULO DIAZ DE LA VEGA, COMO JEFE ACLAMADO POR LA GUARNICION DE MEXICO, PARA EL NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE INTERINO.

Chiapas, D. Ramon Larrainzar, D. Ignacio Muñoz Campuzano.

Oajaca, General D. José García, Lic. D. Ignacio Mariscal.

Veracruz, D. Manuel Gorozpe, D. Francisco Zarco.

Puebla, D. Cosme Fúrlong, D. Francisco Villanueva.

Tabasco, Dr. D. Francisco de la Presa, D. Cayetano Ibarra.

Yucatan, D. Benito Quijano, D. Silvestre Dondé.

Guerrero, D. Mariano Riva Palacio, D. Rafael Durán.

Distrito, D. Vicente Pozo, D. Joaquin Rangel.

Mexico, D. Juan Goríbar, D. José María del Rio.

Queretaro, D. Juan Fernandez de Jáuregui, D. Guadalupe Covarrubias.

Michoacan, D. Francisco Moncada, D. Cayetano Gomez.

Guanajuato, D. Juan Bautista Morales, D. Juan Bermudez.

San Luis Potosi, D. Ramon Adame, D. Ladislao Rosales.

Zacatecas, D. Márcos Esparza, D. José M. Brilanti.

Jalisco, D. José Valente Baz, D. José María Barros.

Aguascalientes, presbítero D. José Crescencio Bonilla, D. Miguel Buenrostro.

Sonora, D. Ignacio Perez, general D. Manuel Andrade.

Sinaloa, D. Francisco de la Vega, D. José J. Tellaeche.

Baja California, Lic. D. José María Revilla y Pedreguera, D. Romualdo Ruano.

Chihuahua, D. Miguel López, D. Juan Palacios.

Durango, D. Felipe Florez, D. Marcelino Castañeda.

Tamaulipas, D. Juan Martin de la Garza y Flores, D. Félix Galindo.

Nuevo Leon, D. Juan Zambrano, D. Pedro Tello de Meneses.

Coahuila, D. José María Arteaga, Lic. D. José A. Escudero.

Tlaxcala, General D. José María Jarero, D. Juan Vera.

Colima, D. Lucio Padilla, D. Francisco de Paula Cendejas.

El C. José Vicente Miñon general de brigada, y gobernador interino del Distrito de México, á sus habitantes, sabed.

Que el Exmo. Sr. general en jefe de la guarnicion de este Distrito se ha servido comunicarme con fecha de ayer, el oficio siguiente

La honorable junta de representantes de los Departamentos se ha servido dirijirme el oficio que sigue:

Exmo. Sr.—Conforme al art. 2.° de la acta de adhesion al plan de Ayutla, celebrada por los señores generales de la guarnicion de esta capital, procedió esta junta á elejir presidente interino de la República, y recayó la eleccion en la persona del Exmo. Sr. general de division D. Martin Carrera.

Lo que comunicamos á V. E. para su bebido conocimiento presentándole á la vez las seguridades de nuestra particular consideracion y aprecio.

Dios y libertad. Mexico, Agosto 14 de 1855.—*M. Rita Palacio*, presidente.—*Miguel Buenrostro*, secretario.—*I. de la Peña*, secretario.—Exmo. S. general en jefe D. Rómulo Diaz de la Vega.

Y lo comunico á V. S. para su publicacion.—Sr. gobernador del Distrito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprehension de este Distrito, fijándose en los parajes de costumbre, y circlándose á quienes corresponda.

México, Agosto 15 de 1855.—*José Vicente Miñon.* *J. Noriega*, secretario.

EL PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, A SUS CONCIUDADANOS.

¡Mexicanos!

En la época mas dificil que ha atravesado nuestra patria, he sido llamado á la cabeza del gobierno, cuan-

do mas que nunca necesita un jefe ilustrado y esperto que la encamine sin desgracia por enmedio de las borrascas. Ni el honor ni el deber me permiten disfrazar mis pocos tamaños para tomar sobre mí esa responsabilidad tremenda con que las naciones suelen exijir toda clase de sacrificios: mi primer decision fué no admitir un encargo tan dificil como honroso, y hubiera insistido en esta resolucion, si no se me hubiera hecho palpar que mi resistencia prolongaria la ajitacion y la ansiedad, y daria motivo á que se hiciese luego mas trabajoso el restablecimiento del órden y la consolidacion de la libertad.

Los últimos acontecimientos de esta capital han dado término á la revolucion, y conozco muy bien que el grande objeto de mi nuevo gobierno es colocar á la nacion en la senda gloriosa que quiere recorrer para alcanzar los grandes destinos á donde marchan los pueblos libres: voy pues, á prestar mis esfuerzos para una causa tan sagrada, y me propongo poner los medios que pueda yo alcanzar y que me designe la opinion pública.

Entiendo que para esto, la necesidad mas imperiosa es la de la paz y el órden, la cual no será obra mia sino de la cooperacion que me prometo de toda la nacion mexicana, movida por un deseo y dirijida por un solo fin; uno de los principios mas importantes es, la estrecha union del pueblo y el ejército; de ese ejército que es una parte suya, que debe vivir en una íntima y cordial fraternidad y ser lo que debe ser, esto es, el defensor de

la independencia y el sostenedor de la libertad. El ejército necesita reformas, por lo que claman hasta sus propios individuos, y yo que he visto de cerca su actual situacion, tengo mas empeño que nadie en su perfecto arreglo para honor suyo, y porque solo así será realmente útil á la patria. El ejército tendrá como hermana á la guardia nacional, que estoy decidido á plantear y organizar de modo que pueda desempeñar su noble instituto.

Todos tienen á la vista el triste estado de la administracion pública, y no tengo que decir lo que todos saben: la primera necesidad es crear la hacienda; ella sola exije una dedicacion esclusiva: yo puedo ofrecer por mi parte empeño, economía, pureza, y jamas se me verá tolerar las malversaciones, que detesto de corazon. No habrá hacienda, si no reviven los ramos de la riqueza pública, de donde toma su oríjen y su incremento: cada uno de ellos será objeto de mi especial atencion, indicando desde ahora, que los principios de su fomento no serán otros que los que tiene adoptados el mundo culto en armonía con el progreso y la libertad; nada restablecerá mas el órden, que el respeto á los sagrados derechos del hombre, á esas garantías porque han luchado y lucharán los pueblos en todo el mundo; las sabré respetar y defender, y no solo deseo conservarlas ilesas, sino que confio en la Providencia, de que pasará el breve periodo de mi administracion sin que se vierta una gota de sangre, sin que haya familia ni individuo alguno á quien haga derramar lágrimas.

Veo cuanto importa saber preparar y unir lo presente con el futuro de la nacion, para lo que cuento con mis compatriotas, y muy especialmente con el importante auxilio de los señores jefes que han dirijido la revolucion; conozco sus grandiosas y patrióticas miras, sé sus principios, y me propongo desarrollarlos completamente: la opinion pública será mi norte, y protesto con lo mas íntimo de mi corazon, que no tengo ambicion de ninguna clase, y que desde el momento que yo perciba cualquier desvío de ella, para que conserve este dificil puesto, estoy pronto á dejarlo; así como tambien lo desocuparé decididamente, si al probar mis fuerzas encuentro que no son suficientes.

Deseo que mis queridos compatriotas recuerden que en mi larga carrera no he querido mancharla faltando á los principios del honor, ni á los deberes de mexicano; que mis protestas son sinceras; que no acostumbro decir una cosa por otra, y que quiero que caiga sobre mí la nota de desleal si no hablo la verdad y si no cumplo lo que prometo hasta donde me sea posible.

México, Agosto 15 de 1855.—*Martin Carrera.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—*Circular.*—Exmo. Sr.—Por las comunicacones que habrá recibido V. E. del Exmo. Sr. general en jefede la guarnicion de esta capital, se habrá impuesto ese go-



bierno de los sucesos que han tenido lugar en estos dias en la misma; y en consecuencia de la adopcion del plan que consta en los impresos adjuntos á dichas comunicaciones, la junta de representantes de los Departamentos, Distrito y Territorios, elijó ayer para encargarse de la presidencia interina de la república, al Exmo. Sr. general de division D. Martin Carrera, quien despues de prestar en la mañana de hoy el juramento debido, ha entrado al ejercicio del supremo poder de la nacion.

S. E., que jamas ha rehusado sus servicios cuando se han considerado útiles á la patria, se ha prestado con gusto á admitir un puesto tan espinoso siempre, pero mucho mas en crísis como la presente, porque tiene tambien la conviccion de que puede todavía hacerse algo en beneficio comun, si todo los mexicanos sin distincion de opiniones, se prestan con sinceridad y buena fé á cooperar con el gobierno á la reedificacion del edificio social, y si las autoridades de los Departamentos y Territorios secundan con lealtad y patriotismo, como S. E. lo espera, las disposiciones que sea conveniente tomar.

S. E. el presidente interino, durante su administracion, dirijirá todos sus esfuerzos á la conservacion de la independencia nacional, á la union de todos los mexicanos bajo los principios de libertad y órden, y á la prosperidad de la República, valiéndose para alcanzar tan importantes objetos del poder que los representantes de la nacion han depositado en sus manos.

Todo lo que tengo el honor de poner en el conoci-

miento de V. E. de órden suprema, añadiendo que mientras el Exmo. Sr. presidente organiza el ministerio que ha de funcionar durante su corto tiempo, los señores oficiales mayores quedan encargados del despacho de sus respectivos ramos.

Protesto á V. E. las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. México, Agosto 15 de 1855.—*José G. Martinez.*

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones Exteriores.—El Exmo. Sr. general presidente interino de la República, se ha servido conferir ejercicio de decretos al Sr. D. José Guadalupe Martinez, oficial primero del Ministerio de Gobernacion, de cuyo despacho queda encargado interinamente por disposicion de S. E.; y á efecto de que su firma sea reconocida, va al márjen de este oficio que tengo la honra de dirijir á V. para su conocimiento y efectos consiguientes, reiterándole mi consideracion.

Dios y libertad. México, Agosto 15 de 1855.—*J. G. Martinez.—José Miguel Arroyo.*

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones esteriores.—*Circular.*—No habiéndose dado á conocer la firma del señor oficial mayor honorario con ejer-



cicio de decretos del ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, D. Mariano, Alegría, la pone al márjen de esta comunicacion con este objeto.

Dios y libertad. México, Agosto 15 de 1855.—*J. Miguel Arroyo.—Mariano Alegría.*

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones esteriores.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de division y presidente interino de la República, á los habitantes de ella, sabed: que en virtud de las ámplias facultades que me concede el art. 4. ° del plan proclamado en esta capital el dia 13 del corriente, y atendiendo al bien nacional, he decretado lo que sigue:

Artículo único. No habiendo conveniencia pública en que se dé al presidente de la nacion el tratamiento de Alteza Serenísima, como previene el art. 3. ° del decreto de 16 de Diciembre de 1853, queda desde luego sin efecto la espresada distincion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio na-

cional de México, á 16 de Agosto de 1855.—*Martin Carrera.*—A D. José Miguel Arroyo.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico, Agosto 16 de 1855.—*J. Miguel Arroyo.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion. —Seccion 1ª—*Circular núm* 11.—Por el ministerio de hacienda se dice al de mi cargo con fecha de ayer lo siguiente:—Queriendo el Exmo. Sr. presidente interino que todos los actos de su administracion lleven el carácter de franqueza y justificacion que el mismo interes público exije de sus gobernantes, ha tenido á bien acordar, que desde luego cese en los Departamentos y Territorios de la República, así como en el Distrito, toda fuerza de policía secreta que por cualquier motivo y bajo cualquiera forma se hallare establecida; lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para los fines consiguientes; en el concepto de que con esta fecha se hace la prevencion oportuna á la tesorería general, á efecto de que tanto ella como las tesorerías departamentales, no hagan pago alguno que esté en contradiccion de ésta circular.

Y lo inserto á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 17 de 1855.—*J. G. Martinez.*—Es copia.

Ministerio de guerra y marina.—*Seccion de operaciones.*—Efectuado en la República un cambio político por consecuencia del plan proclamado en esta capital el dia 13 del actual, segun se impondrá V. por los impresos que le acompaño, hacreido el Exmo. Sr. Presidente interino que una de las primeras providencias de su administracion debe ser la de alejar todo motivo de conflicto entre las fuerzas beligerantes, que sostenian la lucha que ha terminado felizmente; para que ya no solo deje de correr sangre de mexicanos, sino que cese la la discordia que los dividia. Al efecto dispone S. E. que todas las fuerzas que la administracion anterior tenia destinadas en campaña, suspendan las hostilidades; manteniéndose, mientras se hacen los arreglos convenientes, á la defensiva para el evento de que fueren atacadas por ignorarse las últimas ocurrencias que han variado la situacion del país. Aun en el caso de que por esta circunstancia se agrediere á las fuerzas dichas, quiere S. E. que los jefes respectivos hagan entender á los que pretenden atacarlas las circunstancias que han sobrevenido, para de esta manera evitar un hecho de armas, que hoy seria doblemente sensible, supuesto que debiendo todos acatar la voluntad nacional, no pueden existir diferencias, ni deben sacrificarse mas víctimas.—S. E. encarga á V. que sin demora alguna, libre las órdenes convenientes al fin indicado, para que por ningun motivo se comprometa un lance de armas con las tropas de su mando.

Dios y libertad. México, Agosto 18 de 1855.—*Manuel María de Sandoval.*—Se circuló á las autoridades dependientes de este ministerio.

Es copia. México, Mayo 21 de 1856.—*Manuel Enriquez.*

Ministerio de guerra y marina.—*Seccion* 9ª—*Circular.*—El señor oficial mayor encargado del ministerio de hacienda, me dice con esta fecha, lo que sigue.

"Hoy digo al señor ministro tesorero general de la nacion lo siguiente.—Como en virtud del cambio político que se ha efectuado en esta capital deben volver todas las cosas al órden legal, el Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien resolver queden derogadas las facultades concedidas á los señores comandantes generales de los Departamentos y principales de los Territorios, para intervenir en el manejo de la hacienda pública y disponer de los caudales de ella, sea cual fuere el motivo porque se concedieran. Asimismo se ha servido S. E. mandar que los jefes superiores de hacienda y los de las oficinas del ramo queden espeditos en el ejercicio de las atribuciones que les conceden las leyes y responsables del exacto cumplimiento de cuanto éstas disponen.

Dígolo á V. E. para su conocimiento y que lo circule áquienes corresponde....

Y lo traslado á V. E. con igual objeto."

Y lo inserto á V. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 16 de 1855.—*Luis de Ormaechea.*

Ministerio de guerra y marina.—*Seccion* 4.ª—*Circular*—El señor oficial mayor encargado del ministerio de hacienda, con fecha de hoy me dice lo que sigue.

"Persuadido el Exmo. Sr. presidente interino de que para restablecer y conservar la tranquilidad pública, es suficiente el buen sentido nacional, sostenido por las tropas regladas que conforme á la ley tiene á su disposicion el gobierno supremo, atendiendo á la necesidad de que porcion de brazos útiles vuelvan á sus honestas antiguas ocupaciones, y procurando las economías que tanto reclama el erario; ha tenido á bien resolver se retiren desde luego todas las fuerzas auxiliares que actualmente existen sobre las armas, esceptuándose únicamente de esta disposicion, los Departamentos fronterizos donde se consideren absolutamente necesarias para la defensa del territorio nacinal, ó para rechazar las incurciones de los bárbaros á juicio de las comandancias generales respectivas, las que elevarán el informe correspondiente por ese ministerio.

Tengo el honor de comunicarlo á V. S. para sus efectos; bajo el concepto, de que con esta fecha se dirije la

oportuna prevencion á la tesorería general, para que en lo sucesivo no se haga abono alguno á las fuerzas de que se trata.

Y lo inserto á V. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 16 de 1855.—*Luis Ormaechea.*

Ministerio de guerra y marina.—*Seccion de operaciones.*—*Circular.*—Establecido el supremo gobierno de la República por consecuencia del movimiento efectuado en esta capital el 13 del corriente, y considerando el Exmo. Sr. presidente interino, que uno de sus primeros deberes es el de hacer cesar los padecimientos de todos aquellos ciudadanos que han sido arrancados del seno de sus familias, por sus opiniones políticas, y que aun se hallan confinados en diversos puntos de la República; ha tenido á bien disponer S. E. que en el acto que reciba V. E. esta órden, la circule á quienes corresponde, para que los ciudadanos que se hallen confinados en ese Departamento sean de la clase y condicion que fueren, vuelvan libremente á sus hogares, y que los que se hallen presos ó encausados por opiniones políticas, sean puestos en absoluta libertad para el mismo efecto.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 17 de 1855.—*Luis Ormaechea*.—Se circuló á las autoridades dependientes de este miniterio.—Es copia. México, Mayo 21 de 1856. —*Manuel Enriquez.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion. —Seccion 1ª—*Circular núm.* 12.—Por el ministerio de la guerra se dice á éste de mi cargo con fecha de ayer, lo siguiente.—Exmo. Sr.—Establecido el supremo gobierno de la República por consecuencia del movimiento efectuado en esta capital, el 13 del corriente, y considerando el Exmo. Sr. presidente interino que uno de sus primeros deberes es el de hacer cesar los padecimientos de todos aquellos ciudadanos que han sido arrancados del seno de sus familias por sus opiniones políticas, y que aun se hallan confinados en diversos puntos de la República, ha tenido á bien disponer S. E., que en el acto que reciba V. E. esta órden, las circule á quienes corresponde, para que los ciudadanos que se hallen confinados en ese Departamento sean de la clase y condicion que fueren, vuelvan libremente á sus hogares; y que los que se hallaren presos ó encausados por opiniones políticas sean puestos en absoluta libertad para el mismo efecto.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su cumplimiento.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y lo traslado á V. para su mas exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 18 de 1855.—*J. G. Martinez.*—Es copia.

INVITACION DIRIJIDA

POR EL PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, A LOS JEFES DE LA REVOLUCION.

El movimiento político que ha tenido lugar en esta capital, es un suceso de que pende la suerte futura de la patria, si se penetran claramente su oríjen, sus motivos y su fin. Recuérdese que al quedar la República Mexicana sin gobierno establecido, quedaban en pié y con su respectiva fuerza, los medios de accion y de poder de la revolucion y los del gobierno que habia terminado: recuérdese que la opinion estaba uniforme, general y potente para derrocar lo establecido; pero que esa opinion se fraccionaba al tratarse de lo que habia de suceder: recuérdese que el medio adoptado para conciliar tantas diverjencias era la reunion de una representacion nacional, y así fué que sean cuales se quieran las opi-

niones diverjentes, habia un voto uniforme sin distincion de clases ni partidos, y éste se reducia á dos puntos: la destruccion del gobierno establecido y la convocatoria de un congreso que constituyera á la nacion: en esto no habia discrepancia: todos han aclamado estos dos principios, y enhorabuena que las diversas pretensiones tomaran el color de ésta ó la otra comunion política; pero en todas sobresalia una voz igual y que se conocia que era de la nacion, y ella mostraba el término de lo existente en la destruccion del gobierno que habia, y el principio de lo futuro en la reunion de la representacion nacional.

En los medios adoptados para lograr tan interesantes objetos resalta como primero el plan de Ayutla, combinado como era natural para llevar adelante la revolucion en todos los Departamentos, y aislar la capital que se contempló como el último refujio de un gobierno que agonizaba. No se previó un caso contrario, y fué que llegase la ocasion de que la capital se pronunciase, y que quedando así en pié en la mayoría de los Departamentos los medios de fuerza y los puntos de apoyo de la administracion derrocada, éstos se podrian convertir por personas maliciosas contra el mismo plan de Ayutla y contra la administracion naciente, por una aplicacion farisáica de ese plan, al que se podria torcer su objeto convirtiéndolo en medio de destruccion de lo que pudiera establecerse: habia tambien que coordinar otro punto no menos importante.

Tratábase de reunir en una sola mano y uniformar hácia un buen sentido todo lo que quedaba en pié del antiguo gobierno, para unirlo á la revolucion, y que no quedasen dos partidos, uno enfrente de otro: uno defensor de lo antiguo y otro sostenedor de lo nuevo.

Habia otra exijencia del momento, y que no daba tregua: ese interregno durante el cual debia llevarse á efecto la convocatoria del congreso, era el mas dificil, por ser imposible la legalidad donde todavía no hay leyes, y ser impracticable la uniformidad entre un mar de opiniones borrascosas las mas. Se necesitaba tomar un camino que destruyese tanta y tan espantosa discrepancia, que llevase las cosas al término que todos anhelan, y que no sucediera lo mas fácil; esto es, el entronizamiento de la anarquía, que una vez establecida, no habriapaz ni órden, ni gobierno, ni congreso, ni nada, solo habria un término positivo y terrible, que seria la pérdida de la independencia, precedida de su preliminar conocido, que es la disolucion y fraccionamiento de la unidad.

A todo esto se ocurrió estableciendo desde luego un gobierno provisional, pues otro medio que éste, era dilatado cuando urjía uno del momento, y ciertamente que no habia otro. Ese gobierno ha reconcentrado en sus manos cuantos elementos de fuerza y de poder existian del gobierno anterior: ha adoptado la revolucion con sus principios, poniéndolos en ejecucion sucesivamente, comenzando por los mas capitales, como son la divisionde los mandos político y militar, destruyendo así en su prin-

cipio la base del gobierno absoluto; por la cordura con que ha obrado restableció el órden en la capital y evitó que se alterase en otros Departamentos; está presentando un ejemplo palpable y un medio notorio para que no haya escision ni anarquía: ha sido tan cauto que no ha nombrado ministerio, esperando que esto se haga de un modo mas adecuado á la marcha que deba seguirse definitivamente: ha restablecido las relaciones diplomáticas desgraciadamente comprometidas: ha valídose de hombres de probidad y principios liberales que se vayan colocando en los Departamentos: ha desterrado el ájio y la malversacion, y ha mandado suspender las hostilidades en toda la República; y sobre todo, ha espedido la convocatoria para reunir al congreso, segun el plan de Ayutla, y satisfaciendo así la primera exijencia de la opinion y la mas grave necesidad de nuestra triste situacion.

Pero le falta la tarea mas dificil que es la de reunir á todos en una convencion comun, que haciendo desaparecer la desconfianza y diverjencia, haga que su marcha se uniforme, y no quede resquicio de anarquía, asegurando así la independencia como primer objeto que debe salvarse y que se halla en sumo peligro, y preparando la verdadera libertad y los principios de la revolucion que vendrá á ser el complemento de la obra.

Tal intento no lo puedo hacer por mí solo, y me he propuesto que resulte de la reunion de los comisionados de este gobierno y los señores jefes ó sus representantes

de las fuerzas pronunciadas. Con este fin he dispuesto invitar á todos estos señores á una reunion general en un punto céntrico de la República á una distancia regularmente proporcional de las fuerzas del Sur y Michoacán, de las de Nuevo-Leon y San Luis, y de esta capital. El punto mas á propósito será la villa de Dolores, que teniendo esta cualidad, tiene tambien la circunstancia de ser lugar de donde partió el primer grito de independencia: he señalado para el dia de la apertura de las conferencias el 16 de Setiembre, para que haya tiempo de que todos lleguen, y para que comience la obra de reconciliacion y libertad el mismo dia y en el propio sitio en que comenzó la de la independencia; y deseo que movido de esta suerte el patriotismo de cuantos concurran, se logre que allí se consolide la rejeneracion, donde hizo la patria su primer esfuerzo por tener vida.

Los comisionados del gobierno, ámpliamente instruidos y autorizados se hallarán allí el dia designado, y cuento con la concurrencia de V. ó de quien lo represente, igualmente autorizado con suficiente amplitud, para que allí se termine toda diferencia y se acuerde la marcha que se ha de seguir: he tomado este medio como el único que hay para establecer la concordia y destruir la anarquía que ya asoma por todas partes. Si otro medio hubiera, tambien lo adoptaria. No se tenga en cuenta mi persona, nada valgo; soy todo de la patria, y soy sincero y sin aspiraciones de ninguna especie, si no es la de ser buen mexicano y haber cooperado á la felicidad comun.

He dado las órdenes convenientes para que todas las tropas y autoridades que pendan de este gobierno, cuiden rigurosamente del órden y de la defensa de las propiedades, reprimiendo con severidad á cuantos cometan los crímenes que las atacan. Otro tanto espero indudablemente del honor de V. respecto de las tropas que manda, y cuento con que mientras se verifica la conciliacion general, habrá por ambas partes un auxilio mútuo para que de hecho renazca desde luego el órden y la paz.

Para hacer mas fácil la realizacion de este patriótico, grandioso y necesario fin, he prescindido de la etiqueta de las fórmulas, dirijiendo esta nota por mí mismo, sin la mediacion de un oficio ministerial; pues así ratifico con mi propia firma mis propósitos y deseos.

Sírvase V. recibir la espresion de mi cordial aprecio y particular consideracion.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1855.—*Martin Carrera.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de division y presidente interino de la República, á los habitantes de ella, sabed: que en virtud de las ámplias facultades que me concede el art. 4.° del plan proclamado en esta capital el dia 13 del corriente, y atendiendo al bien nacional, he decretado lo que sigue:

Artículo único. Se suprime la superintendencia de policía que estableció para esta ciudad el decreto de 9 de Noviembre de 1854, y el reglamento consiguiente."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 20 de Agosto de 1855.—*Martin Carrera.*—Al encargado del despacho del Ministerio de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su intelijencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1855.—*José G. Martinez.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*Martin Carrera, general de division y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en virtud de las ámplias facultades que me concede el art.* 4.° *del plan proclamado en esta capital el dia* 13 *de este mes, y atendiendo al bien nacional, he decretado lo siguiente:*

Artículo único. En consideracion á las dificultades

que se han presentado en diversos lugares de la República, á consecuencia del movimiento político que habia interrumpido las relaciones de la capital con algunos Departamentos, impidiendo á los poseedores de terrenos baldíos la presentacion de sus títulos; y en atencion tambien á que en varios casos se les dificulta reunir de pronto todos los documentos necesarios para legalizar sus respectivas adquisiciones, se proroga por otros seis meses, que concluirán en 31 de Enero del próximo año, el plazo señalado en el art. 2. ° de la ley de 7 de Julio de 1854, á los propietarios de terrenos baldíos para presentar á la revision del gobierno los títulos de los que hubieren adquirido desde el mes de Setiembre de 1821.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 20 de Agosto de 1855.—*Martin Carrera.*—Al oficial mayor encargado del despacho del ministerio de fomento.

Y lo comunico á V. para su intelijencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1855.—*M. Lerdo de Tejada.*

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirijirme el decreto que sigue.

"*Martin Carrera, general de division y presidente interino de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en virtud de las ámplias facultades que me concede el art. 4.° del plan proclamado en esta capital el dia 13 del corriente, y en consideracion á lo sepuesto por el supremo tribunal de la nacion y por el presidente del de guerra y marina, sobre los inconvenientes que resultan de llevar á efecto el decreto de 26 de Julio próximo pasado, y muy particularmente para evitar la paralizacion en la administracion de justicia en la parte militar, he decretado lo siguiente:*

Se suspenden los efectos del decreto de 26 de Julio último, que reforma el supremo tribunal de guerra y Marima, entre tanto se revisa por quien corresponda. En consecuencia, el referido Tribunal continuará en los mismos términos que estaba antes de la publicacion del mencionado decreto sin variacion alguna."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Agosto de 1855.—*Martin Carrera*.—A D. Manuel María de Sandoval.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 21 de 1855.—*Manuel María de Sandoval.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion. —Seccion 1ª—*Circular núm.* 13.—Exmo. Sr.—El señor oficial mayor encargado del despacho del ministerio de hacienda, en oficio de ayer, me dice lo siguiente: —Con esta fecha digo á los jefes supremos de hacienda de los Departamentos de Guerrero, Michoacán y Tamaulipas y del territorio de Sierra Gorda lo que sigue:—"Habiendo sido adoptado por la nacion el movimiento político que acaba de verificarse, los individuos que directa ó indirectamente tomaron pate en él, no deben ser comprendidos en los efectos del decreto de 1º de Agosto de 1853. En consecuencia, el Exmo. Sr. presidente interise ha servido resolver, que los bienes que por tal causa se embargaron á algunos de ellos conforme á lo dispuesto en los arts. 5º y 6º del citado decreto, se les devuelvan inmediatamente por la autoridad civil ó judicial, bajo cuya jurisdiccion se encuentren, quedando desde luego derogadas cuantas órdenes se hayan dictado al efecto.

Dígolo á V. S. para su puntual cumplimiento en la parte que le toca.

Y lo traslado á V. S. con el fin de que se sirva comunicarlo á quienes corresponda para su pronta y esacta ejecucion.

Y lo inserto á V. E. para que se le dé su mas esacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 24 de 1855.—*José G. Martinez.*—Es copia.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion. —Seccion 3ª—*Circular núm.* 14.—El Exmo Sr. presidente interino que sin ambicion ni mira personal alguna, solo desea que la nacion se salve de la anarquía y que constituida por sus lejítimos representantes logre la paz y bienestar, ha dirijido á los diversos jefes de las diversas fuerzas pronunciadas, la circular que acompaño á V. En ella consta el objeto de S. E. el presidente, quien espera del conocido patriotismo de V. coopere al fin de salvar á la República de todos los males consiguientes á la anarquía y falta de unidad, en un movimiento verdaderamente rejenerador.

Aseguro á V. mi consideracion.

Dios y libertad. México, Agosto 23 de 1855.—*José G. Martinez.*—Es copia.

Secretaría de estado y del despacho de relaciones esteriores.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirijirme el decreto que sigue.

Martin Carrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando lo gravoso que es á los estranjeros residentes en la República que las cartas de seguridad de que deben proveerse se estiendan en papel sellado, en uso de la facultad que me concede el art. 4.° del plan proclamado en esta capital el dia 13 *del corriente, he tenido á bien decretar lo que sigue.*

Artículo único. Se suspende, hasta que el congreso disponga lo conducente, la parte 2ª del art. 4º de la ley de 6 de Marzo del año próximo pasado, que dispuso se espidieran las cartas de seguridad en papel del sello 5º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 25 de Agosto de 1855.—*Martin Carrera.*— A D. José Miguel Arroyo.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad, México, Agosto 25 de 1855.—*J. Miguel Arroyo.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica. —El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirijirme el decreto que sigue.

"*Martin Carrera, general de division y presidente interino de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en virtud de las ámplias facultades que me concede el art. 4.º del plan proclamado en en esta capital el dia 13 del corriente, y atendiendo al bien nacional, he decretado lo siguiente.*

Art. 1.º Queda suprimido en el ejército el batallon activo de Tulancingo, por el acto de inmoralidad é insubordinacion que cometió en la noche de ayer.

Art. 2.º La parte de la tropa de este cuerpo que se conservó fiel á sus juramentos, se refundirá en los del ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Agosto de 1855.—*Martin Carrera.*—A D. Manuel María de Sandoval.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 27 de 1855.—*Manuel María de Sandoval.*

Secretaría de Estado y del despaco de relaciones esteriores.—El manifiesto de que acompaño á V. ejemplares le instruirá de las poderosas razones que han movido al Exmo. Sr. presidente interino para dejar la suprema majistratura que se le habia confiado, y que queda encargado de la conservacion del órden y del sosten de las garantías sociales ínterin se reorganiza el poder público, el Exmo. Sr. general en jefe D. Rómulo Diaz de la Vega.

Al separarse S. E. de la presidencia, ha sido uno de sus últimos y mas reiterados acuerdos, el que á su nombre se recomiende al patriotismo de V. que coopere en

la órbita de su facultad y carácter público, á evitar todo conflicto que renueve la guerra civil, que haya armonía entre los diversos funcionarios, y á que se altere lo menos posible la administracion pública en todos sus ramos, para facilitar de este modo la organizacion que quiera darse á la nacion, que reconocerá los servicios que en esta línea se le hayan prestado.

Dios y libertad. México, Setiembe 12 de 1855.—*J. Miguel Arroyo.*

[illegible]

[illegible]

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El manifiesto de que acompaño á V. ejemplares lo instruirá de las poderosas razones que han movido al Exmo. Sr. presidente interino para dejar la suprema majistratura que se le habia confiado, y que queda encargado de la conservacion del órden y del sosten de las garantías sociales interin se reorganiza el poder público, el Exmo. Sr. general en jefe D. Rómulo Diaz de la Vega.

Al separarse S. E. de la presidencia, ha sido uno de sus últimos y mas reiterados acuerdos, el que á su nombre se recomiende al patriotismo de V. que coopere en la órbita de su facultad y carácter público á evitar todo conflicto que renueve la guerra civil, que haya armonía entre los diversos funcionarios, y á que se altere lo me-

nos posible la administracion pública en todos sus ramos, para facilitar de este modo la organizacion que quiera darse á la nacion, que reconocerá los servicios que en esta línea se lehayan prestado.

Dios y libertad. México, Setiembre 12 de 1855.—*M. Lerdo de Tejada.*

MARTIN CARRERA

A SUS CONCIUDADANOS.

Al separarme de la presidencia de la República creo de mi deber dar una idea de los motivos que me impelen á ello, y darla igualmente de los actos de mi administracion.

Como sabeis, á consecuencia del movimiento político efectuado en la capital el dia 13 del próximo pasado, fuí nombrado presidente el dia 14 y el 15 presté el juramento. Personas bien intencionadas me sostuvieron en la idea de que este paso traía sin violencia á un centro comun en los intereses de la revolucion y los que sin serle contrarios, aun no se hallaban en ella; intereses grandes, como que constituyen una parte considerable de lo que forma esta sociedad. Algunos se han permi-

tido indicar que no los intereses, sino las pasiones políticas se trataban de mezclar y confundir, concurriendo lo que debia desaparecer con lo que venía á rejenerar, á formar un obstáculo invencible para el desarrollo de la revolucion: yo nunca me he podido persuadir de ello, y persisto en que si algo ha de hacerse en beneficio comun, si algo ha de trabajarse que no comprometa la independencia del país ha de ser sobre la base de esa amalgama de pensamientos é intereses.

Como para la consecucion de un fin tan importante, del único, por decirlo así, que he tenido por norte, hubiera haber menester el consentimiento y la cooperacion de los caudillos de las fuerzas pronunciadas, invité á éstos á una reunion en el pueblo de Dolores, ofreciendo acatar su voluntad, y con tanta lealtad cuanta se manifiesta en mis palabras pronunciadas en la invitacion: allí dije: "que mi persona no se tuviera en cuenta para nada;" jamás he ambicionado, conozco mi pequeñez y habia pesado las circunstancias; alentábame sí una intencion pura, cual era la de recojer los elementos de esta sociedad, que violentamente se dispersaban, y evitar las desgracias consiguientes á un cambio, en el que una multitud creía que tenia agravios que vengar: alentábame tambien una voluntad firme, que habria sido eficaz si no hubiera encontrado tanto desabrimiento en unos, y una positiva resistencia en muchos: algunos Departamentos acojieron mi idea, y reconocieron al gobierno establecido en México, y otros lo hicieron á medias, complican-

do así la situacion; y por último los jefes de las antiguas fuerzas pronunciadas se rehusaron á la invitacion refiriéndose á lo que dispusiera el Exmo. Sr. general D. Juan Alvarez. Ya de antemano, como debí, me habia dirijido á éste caudillo por medio de notas, y tambien enviándole comisionados, que en manera alguna le fueran sospechosos; despues de tanto tiempo no he tenido respuesta alguna oficial, y la repulsa manifiesta que contienen sus cartas particulares dirijidas á mí y á otras personas, me dan un desengaño de que no habrá una combinacion cual me propuse y cual creo que conviene á la revolucion misma, si ella, como deseo, ha de dar frutos saludables y permanentes. Entre tanto las necesidades de mi gobierno crecian y se habian estinguido los arbitrios de subvenir á ellas. Mas ó menos todos alcanzan que no puede sin recursos mantenerse ni un solo dia la administracion pública. El gobierno pasado, como todos saben, dejó exhausto el erario, mi posicion transitoria de por sí, se hacia mas precaria por esto, por la contradiccion que en mucha parte me atrevo á calificar de sistemática, y porque en tal estado ninguno podia facilitarme recursos.

Restábame solo buscar dinero por medio de contratos onerosos, y por esta senda estuve siempre resuelto á no caminar: ¡ojalá que los que me succedan tengan la misma conviccion y eviten el ábismo sin fondo que se abre á los piés del hombre que hace el primer negocio de esta clase!

Por lo que respecta á mi política, me atrevo á asegugurar, que ella ha ido en consonancia con la revolucion. Detuve los elementos que la podrian contrariar por mucho tiempo, dando así lugar á que la reflexion y el amor patrio presidieran los consejos y la resolucion que definitivamente debiera tomarse; hice salir de las prisiones á todos los que en ellas se hallaban por delitos políticos; restituí á sus familias á los que se hallaban fuera de sus hogares; permití la libertad mas absoluta de la imprenta, con todo y que conocí que yo habria de ser la primera víctima; derogué la ley bárbara de conspiradores que echaba por tierra las garantías individuales; derogué tambien la que con escándalo dejaba impunes á los empleados concusionarios; restituí á sus destinos á los que violentamente separó la administracion anterior; espedí la convocatoria para el llamamiento de un congreso constituyente, que es el pensamiento capital del plan de Ayutla; y para garantir la buena eleccion, en los puntos que iban reconociendo al gobierno fuí nombrando autoridades políticas enteramente de personas de la revolucion, y cuidando sobre todo, de separar el mando político del militar.

Solo no he hecho aquello que podia aplazarse para mejor hacerlo, ó que evidentemente ponia á la revolucion misma en pugna con sus propios intereses bienca lculados y con el respeto público; al menos yo sinceramente así lo comprendí. He sido, pues, todo de la revolucion en sus objetos, y de la nacion en cuanto á sus intereses;

pero se juzga al revés, que soy un obstáculo, y cumpliendo con mi promesa de retirarme tan luego como lo conociera, me separo de todo mando.

¡Mexicanos! Al retirarme de la presidencia y de toda influencia política, creo me hareis la justicia de conocer que, como ofrecí, no he hecho derramar un sola lágrima; que lejos de poner diques á la revolu cion, dejo ensanchada su esfera; que no he criado tropiezos ni intereses en ningun de los ramos de la administracion pública, que hagan al que me succeda mas dificultosa la marcha; que he dejado intacto el sagrado depósito que se me confió, sin haber para ello vejado ni oprimido á nadie; y que por fin, he cumplido mi pro mesa de retirarme tan luego como no me fuera posible reunir las voluntades. Hay épocas solemnes para las naciones en que las mayores capacidades son del todo inútiles, y solo la cooperacion de un pueblo entero muy particularmente asistido por la Providencia puede salvarlas; una de estas épocas es por la que hoy pasa la trabajada República de México.

La tranquilidad y el órden público quedan encomendados al valiente y honrado general en jefe D. Rómulo Diaz de la Vega, gobernador del Distrito, y comandante general. Con vuestro auxilio y el de la guarnicion que creo ver unidos, se conservarán intactos; así lo espero por vuestro propio interes y honor, y porque de esta manera sin haceros temibles para el porvenir, podreis dedicaros unos á vuestros negocios, otros á orga-

nizar definitivamente á este desgraciado país, y todos á contribuir á su crédito, libertad y engrandecimiento.

México, 12 de Setiembre de 1856.—*Martin Carrera.*

ACTA DE LOS CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE LOS EXMOS. SRES. D. IGNACIO COMONFORT, JEFE DE LA DIVISION DEL INTERIOR PERTENECIENTE AL EJERCITO RESTAURADOR DE LA LIBERTAD, D. ANTONIO DE HARO Y TAMARIZ, JEFE DEL MOVIMIENTO POLITICO DE SAN LUIS POTOSI, Y LIC. D. MANUEL DOBLADO, GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE GUANAJUATO.

En la ciudad de Lagos, del Departamento de Jalisco, á los diez y seis dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, reunidos el Exmo. Sr. general D. Ignacio Comonfor, el Exmo. Sr. D. Antonio de Haro y Tamariz, primer jefe del ejército y movimiento político de San Luis, y el Exmo. Sr. Lic. D. Manuel Doblado, gobernador del Departamento de Guanajuato; deseosos todos de que la revolucion llegue á un pronto y feliz término, á fin de volver al país el reposo y tranquilidad de que tanto necesita; y

CONSIDERANDO:

Que ni el plan proclamado en San Luis por el segun-

do de lossenores espresados, ni el de Guanajuato por el último de los mismos, pugnan en manera alguna con el de Ayutla segun debe notarse en el art 4.° del primero, y en los considerandos del segundo, así como por las esplicaciones que han mediado:

Que en los espresados dos planes no se propusieron sus respectivos jefes mas que precaver la anarquía, salvar el órden y las garantías, al paso que prepararse para influir consiliatoriamente en el restablecimiento de la tranquilidad pública bastante amenazada por ocasion del abandono que hizo del gobierno la persona que lo representaba:

Que el plan de Ayutla llena de pronto las exijencias públicas, garantiza toda clase de intereses y prepara el porvenir de la República bajo de reglas prudentes, ilustradas y de órden, que respondan de la paz y del engrandecimiento de los pueblos:

Y que por último, no puede ser mas esplícita y clara la voluntad que ha espresado la nacion en favor del repetido plan de Ayutla, resolvieron aprobar y cumplir fiel y religiosamente los artículos siguientes:

Art. 1.° Reconocen, respetan y obedecerán, sin modificacion alguna, el plan proclamado en Ayutla el 1.° de Marzo de 1854, con las reformas que se le hicieron en Acapulco el 11 del mismo mes.

Art. 2.° Reconocen asímismo como general en jefe de la revolucion, al Exmo. Sr. general D. Juan Alva-

rey; y en consecuencia los Exmos. Sres. D. Antonio de Haro y Tamaríz y Lic. D. Manuel Doblado, respetan y obedecen al Exmo. Sr. D. Ignacio Comonfort, como representante y como segundo del Exmo. Sr. Alvarez.

Art. 3.º De conformidad con las garantías que presta al ejército el art. 6.º del referido plan de Ayutla, el presidente interino cuidará de conservarlo y atenderlo, ocupándose, como lo desea la nacion, y como es preciso y notoriamente oportuno, de reformarlo, á fin de que recobre su moralidad, y de que su prestijio sirva de una manera eficaz al mantenimiento de la integridad nacional á la conservacion del órden público y á guardar los respetos y odediencia debidos al gobierno que quiera darse la nacion. En consecuencia firmaron.—*Ignacio Comonfort.—Antonio de Haro y Tamariz.—Manuel Doblado.*

Lagos, Setiembre 16 de 1855.

IGNACIO COMONFORT, GENERAL EN JEFE DE LA DIVISION DE OPERACIONES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA, A SUS CONCIUDADANOS.

Mexicanos: Al separarme del ilustre Departamento de Jalisco, en cuyos palacios tremola el estandarte de la libertad, para ir á la capital de la República con las fuer-

zas de mi mando, no puedo dejar de dirijiros la mas cordial felicitacion por el triunfo que el Supremo Autor del universo ha querido conceder á las armas nacionales. Reconocido y proclamado el plan de Ayutla, sin alteracion alguna por nuestros hermanos de México, y adheridas á nosotros las fuerzas de San Luis y Guanajuato, pronto tendreis interviniendo en los destinos del país, al venerable anciano, al patriota benemérito, monumento vivo de nuestras primeras glorias, que desde un oscuro rincon de la República, y sin mas auxilios humanos que un puñado de valientes, osara con mano firme poner un dique al torrente devastador de la tiranía. Coronados con el laurel de la victoria los esfuerzos del patriotismo, ¿qué nos falta para llegar al deseado fin de nuestra comun felicidad? abrazarnos como hermanos, olvidar nuestras querellas, y deponer nuestros rencores, funesto fruto de tantos combates sangrientos entre la tiranía y la libertad, en las aras sacrosantas de nuestra patria adolorida.

Conciudadanos: yo os conjuro en nombre de la causa santa de la libertad, á que coopereis todos con vuestros esfuerzos patrióticos, á la obra grandiosa de nuestra rejeneracion. Si así lo hacemos, ayudando con lealtad á nuestros gobernantes, no volveremos, yo os lo aseguro, á llevar otra vez las cadenas de la esclavitud.

Demostrado está por lo que todos hemos visto, que del pueblo, siempre grande, generoso y magnánimo en sus triunfos, no hay que temer sentimientos de venganza ni funestas represalias.

Paz, union y fraternidad sea por siempre nuestra enseña; procuremos gravarla en el corazon de nuestros hijos, como un manantial fecundo de felicidad y de ventura. Así conseguiremos que borrada la memoria de nuestros pasados desaciertos, camine nuestro país con paso acelerado y seguro por la senda de la civilizacion y del progreso, hasta llenar los altos fines que sin duda reserva la Providencia á nuestro suelo privilejiado.

Garantizada por el plan de Ayutla la forma popular representativa, la forma republicana, necesidad imperiosa de las sociedades modernas, todos estais llamados á figurar á lo ménos con vuestros sufragios, en vuestra escena política; y ya sabeis que de esta forma humanitaria y civilizadora, es fundamento la virtud, á la vez que condicion indispensable: ella existe en vuestros corazones, por mas esfuerzos que haya hecho para arrancarla una mano fratricida, pero necesario es no olvidar esta máxima saludable.

Como segundo jefe de la revolucion, que acaba de consumarse, pronto tendré que dar cuenta á la nacion de mi conducta, á quien he procurado servir con lealtad y desinterés, hasta donde me lo han permitido mis facultades.

Pronto tambien la historia consignará los hechos que han tenido lugar en la misma revolucion con caracteres indelebles. Yo, soldado de la patria, espero tranquilo el fallo inexorable.

Compatriotas: la tiranía ha sucumbido en la lucha

sostenida para derrocarla; no ha sido el fin principal reconquistar un principio de política, sino satisfacer una necesidad social, restituyendo á los pueblos sus derechos sacrosantos, esos derechos eternos é imprescriptibles con que el hombre fué dotado por la mano bienhechora de su sublime autor, y de los cuales habiamos sido violentamente despojados. ¡Que siempre sean caros para nosotros la vida de nuestros hermanos; los intereses, condicion necesaria de ella; el pensamiento y la virtud, dones preciosos de nuestra especie!

Lagos, Setiembre 16 de 1855. *Ignacio Comonfort.*

EL CIUDADANO IGNACIO COMONFORT GENERAL EN JEFE DE LA DIVISION DEL EJERCITO RESTAURADOR DE LA LIBERTAD EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA.

¡¡GUANAJUATENSES!!

El cielo, propicio á la revolucion, me permite daros la enhorabuena por la parte que teneis en las importantes victorias de la causa popular.

Ya habeis conocido por una dolorosa esperiencia, que la palabra Libertad tiene un significado mucho mas importante de lo que generalmente se creia antes de per-

deria. La seguridad de la vida, del honor y de todo jénero de intereses del ciudadano, es lo que la constituye propiamente. Se ha conseguido su triunfo; es necesario saberlo conservar, guardemos el sagrado depósito de la felicidad de nuestros compatriotas, huyendo de toda exageracion, y buscando los medios de hacer grata la LIBERTAD, aun á aquellos que por mezquinos intereses la han contraido.

Guanajuatenses: mañana dejo vuestra hermosa y célebre poblacion, para dirijirme hácia la capital de la República. Me habeis recibido con espontáneas muestras de regocijo y entusiasmo, que los han conquistado mi cariño y sincero aprecio; y yo os dejo con profundo sentimiento, pero llevando la satisfaccion de haberme asociado á vuestras glorias.

Guanajuatenses: sois dignos del renombre que teneis de liberales y valientes, y os ama y admimira

Vuestro conciudadano y amigo.—*I. Comonfort.*

Guanajuato, Setiembre 27 de 1855.

Ministerio de guerra y marina—Seccion de operaciones—*Circular.*—El Exmo. Sr. ministro de relaciones con fecha 7 del actual me dice lo siguiente.—Emo. Sr.—Dispone el Exmo. Sr. presidente, que V. E. con-

serve el mando en jefe de todas las fuerzas armadas de la República que con el doble carácter que le da éste nombramiento y el de ministro de guerra que V. E. tiene, pase á la ciudad de México á recibirse del mando de las tropas que la guarnecen, nombre su segundo en el Distrito, y haga cuanto su prudencia y elevado carácter público le dicten, para lo cual lo faculta estraordinaria y ámpliamente. Dispone tambien que proceda á organizar la guardia nacional y hacer el pronto arreglo de las demas medidas que en junta de ministros hemos acordado y que en circunstancias ordinarias tendria que desempeñar el ministerio de mi cargo. Inútil me parece atendida la decision y celo que V. E. ha mostrado en todas ocasiones, el recomendarle la eficacia y prontitud en todas sus determinaciones, así como el que dé la oportuna cuenta de ellas al Exmo. Sr. presidente. Repito á V. E. las seguridades de mi mas distinguido aprecio.

Y lo traslado á V. para su intelijencia y que lo comunique á quienes corresponda.

Dios y libertad. México Octubre 9 de 1855.

LOS JEFES DE LOS CUERPOS QUE COMPONEN LA GUARNICION DE MEXICO, A SUS CONCIUDADANOS.

Los jefes de los cuerpos que forman la guarnicion de esta capital, creemos de nuestro deber manifestar lealmente á nuestros conciudadanos, cuáles son los principios que han normado y normarán nuestra conducta en las actuales circunstancias.

Sean cuales fueren los hechos que nos han traido á la presente situacion, como soldados, no reconocemos mas que la estricta obligacion de obedecer al gobierno que la nacion quiera darse. Y así como hemos sostenido al Exmo. Sr. general D. Martin Carrera, sostendremos al general en jefe que quede hoy al frente de las armas, y sostendremos tambien al presidente que fuere electo por la junta de representantes que emane de la revolucion. Nuestro deber militar, es conservar el órden público para que el pueblo lejítimamente representado pueda formar la constitucion que mejor convenga á la felicidad de la República.

Deseosos de desvanecer la equivocacion en que se ha incurrido, y de rechazar la imputacion injuriosa que se nos ha hecho, considerando á la guarnicion de México como un elemento reaccionario, los que suscribimos hacemos esta manifestacion franca y sincera de los sentimiento que nos animan, y de la resolucion en que hemos estado y estamos de contribuir á la salvacion de la patria.

México, Setiembre 12 de 1855.—General, coronel de artillería de la guardia, José M. Obando; general, coronel del primer rejimiento de caballería Nicolás de la Portilla; general, coronel del batallon de tiradores, Ramon Tabera; general, coronel del batallon de Celaya, Vicente Rozas Landa; general, coronel del batallon de granaderos, Domingo Gallosso; general coronel del rejimiento de lanceros, Miguel Andrade; general coronel del primer batallon de artillería, Ramon Iglesias; coronel del tercer batallon de artillería, Demetrio Chavero; coronel comandante de la brigada de artilleros á caballo, Juan Bautista Argüelles; coronel del batallon de Leon, Feliciano de Liceaga; coronel, comandante de la division activa de Mina, Simon Aleman; teniente coronel, comandante de artillería de montaña, José María Cabello; comandante del escuadron de Toluca, Nicanor Estrada; comandante del escuadron de Tula, Manuel Quintanar. Como comandante del piquete del rejimiento de granaderos á caballo, Leandro Bucheli; mayor de Mina, Luis Salcedo.

ACTA DE LA GUARNICION DE MEXICO.

República Mexicana.—Gobierno del Distrito de México.—En la ciudad de México, á los doce dias del mes

de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, reunidos en el alojamiento del Sr. general de division D. Rómulo Diaz de la Vega, comandante general del Distrito, prévia citacion que se hizo al efecto, los señores general y jefes de la guarnicion, tomó la palabra el espresado señor comandante general, y espuso: Que en la mañana de hoy ha recibido del Sr. general de division D. Martin Carrera la comunicacion que dice á la letra:

"La imposibilidad absoluta de continuar en el ejercicio de la presidencia de la República es notoria á V. E., y aunque no se puede ocultar del todo á los Departamentos y á la nacion en general, sin embargo, no puede ser conocida en toda su estension; es por esto, que me veo en la necesidad de espresar aunque someramente en un manifiesto que hoy publico, las principales causas de mi separacion.

"V. E. queda encargado del órden y tranquilidad pública, y V. E., que por un mes ha sabido superar los obstáculos, al parecer invencibles para conservarlos, no dudo continuará prestando el servicio que hasta aquí; servicio tanto mas grande, cuanto que V. E. está constituido el guardian único de todas las garantías de la mas rica y mas populosa ciudad de la República.

"Cuento con que V. E. será auxiliado en empresa tan digna y meritoria, con el buen juicio de los habitantes de la misma capital, y con la guarnicion que dignamene manda.

"Al concluir esta comunicacion, reciba V. E. las mas

espresivas gracias de mi parte, por la cooperacion que ha tenido y los auxilios que me ha prestado, á fin de conservar á esta ciudad ilesa de los males consiguientes á un cambio de la naturaleza del que se ha obrado."

Dios y libertad. México, Setiembre 12 de 1855.—*Martin Carrera.*—Exmo. Sr. general de division D. Rómulo Disz de la Vega, en jefe de la guarnicion.

Que supuesta la dimision que el Sr. general Carrera ha hecho de la presidencia interina de la República, y concluido el encargo que el mismo Sr. Vega ejerció de general en jefe, á consecuencia del movimiento de la guarnicion y del pueblo de esta capital, efectuado el dia 13 del próximo pasado, habia creido de su deber citar la presente junta, á fin de que los señores generales y jefes procediesen á hacer el nombramiento del nuevo general en jefe que se pusiera al frente de la fuerza armada. Que en los pocos dias que existió la administracion transitoria del Sr. general Carrera, la guarnicion de la capital ha dado una prueba de su disciplina, de su union, de su moralidad y de su cordura, conservando inalterable la tranquilidad pública y sobreponiéndose á las seducciones y á los amaños de todas especies, de que se han servido inútilmente los eternos trastornadores del órden público, y los que han creido medrar á la sombra de la anarquía y de la horrible guerra civil, mereciendo esa digna conducta de los ciudadanos encargados de las armas, el aprecio y la gratitud de los buenos mexicanos.

Que espera de los señores presentes que continúen observando la misma honrosa conducta, que será una prueba relevante de que la parte de ejército que existe en esta capital, conoce y pone en ejercicio la noble mision que le está confiada, que se hermanará con los sentimientos y conducta de las fuerzas que se hallan diseminadas en toda la República.

Y concluyó conjurando á los señores generales y jefes para que continuasen dando pruebas de su patriotismo, de su subordinacion y de sus sanas ideas, al mando del general en jefe que fuese nombrado. A continuacion, el Sr. general D. José María Obando, hizo presente: que los jefes de los cuerpos de la guarnicion, dando las gracias al Sr. general Diaz de la Vega, por el concepto que tenia formado de su conducta y de sus sentimientos, han hecho una manifestacion á la nacion, que dice á la letra: (La leyó.)

Y que pide que el señor general presidente de la junta permita que se inserte en esta acta, pues que ella en pocas palabras espresa las ideas de la guarnicion. Escitados de nuevo los señores presentes á hacer el nombramiento de general en jefe, el Sr. coronel D. Demetrio Chavero propuso que la eleccion se efectuase nominalmente, y en el acto fué aclamado el Sr. general Vega, quedando reconocido como tal general en jefe de la guarnicion de esta capital.

Con lo que concluyó la junta.—*Rómulo Diaz de la Vega.*—*E López*, secretario.

El C. Rómulo Diaz de la Vega, general de division y en jefe de las fuerzas del Distrito de México, á sus conciudadanos:

Habiendo el Exmo. Sr. general D. Martin Carrera, renunciado la presidencia de la República, dando así una nueva prueba de desprendimiento y patriotismo; yo que tuve el honor de ser proclamado por el pueblo y por la guarnicion, jefe del movimiento del dia 13 de Agosto, en favor del plan de Ayutla, me encuentro en el deber de conservar el órden público, y de asegurar las propiedades hasta tanto que lleguen los caudillos de la revolucion, y crear un gobierno y á hacer cesar la acefalía en que se encuentra la nacion.

Para cumplir con este deber sagrado, cuento con la cooperacion de las tropas leales que guarnecen esta capital, dispuestas á obedecer la voluntad nacional, y á no convertirse jamas en instrumento de la anarquía. Cuento tambien con la sensatez y moralidad del pueblo, que tantas pruebas ha dado en estos críticos momentos de patriotismo y de amor al órden.

¡Conciudadanos! Como soldado de la República, cumpliré con el deber que me imponen las circunstancias, y todos mis esfuerzos se dirijirán á evitar nuevos trastornos y á entregar la capital tranquila é intacta á los caudillos de la revolucion, que son hoy la única esperanza de la patria.

Os aseguro que está afianzada vuestra libertad, que

serán respetadas las garantías individuales, que nada tiene que temer la propiedad, y que no omitiré esfuerzo en favor de vuestra tranquilidad y bienestar.

Para lograr este objeto patriótico, para que la revolucion no pueda encontrar nuevos obstáculos, y facilitar la obra de rejeneracion que el país espera, cuenta con vuestra cooperacion, vuestro conciudadano.—*Rómulo Diaz de la Vega.*— México, Setiembre 12 de 1855.

El C. Rómulo Diaz de la Vega, general de division y en jefe de las fuerzas del Distrito de México.

Considerando que el primer deber en estas circunstancias, consiste en conservar el órden público, alejando todo pretesto ó motivo de alterarlo: que es de temer que las fiestas cívicas de los dias 15 y 16 de Setiembre, aniversarios gloriosos de la independencia, puedan dar lugar á algun desórden; que seria deshonroso para México manchar con un trastorno, por leve que fuera, el recuerdo de su independencia, y que será mucho mas conveniente que al celebrar tan fausto suceso como el grito de Dolores, se celebren tambien el triunfo de la libertad, la creacion de un gobierno nacional, y la concordia de los mexicanos, he tenido á bien resolver en virtud de las facultades que me concede el plan de Ayutla, lo siguiente:

Artículo único. Se trasfieren las festividades nacionales de los dias 15 y 16 de Setiembre, para cuando esté instalado el gobierno que emane del plan de Ayutla.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

México, Setiembre 12 de 1855.—*Rómulo Diaz de la Vega.*

El C. Rómulo Diaz de la Vega, general de division y en jefe de las fuerzas del Distrito de México:

Atendiendo á que ha cesado todo temor de que pueda ser alterado el órden público, y á que la tranquilidad está afianzada por el buen sentido del pueblo y de la guarnicion, he tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo único. Las festividades cívicas de los dias 15, 16, 27 y 28 de Setiembre, se celebrarán en los dias señalados por la junta patriótica de esta capital, quedando sin efecto la disposicion que las trasferia para cuando se instalase el gobierno nacional conforme al plan de Ayutla.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

México, Setiembre 14 de 1855.—*Rómulo Diaz de la Vega.*

El C. José García Conde, general de brigada, gobernador y comandante general de este Distrito, á sus habitantes, sabed.

Que el Exmo. Sr. ministro de relaciones se ha servido dirijirme la comunicacion siguiente.

Exmo. Sr.— La declaracion que la junta de representantes ha hecho al elejir el presidente de la República que determinaba el plan de Ayutla, que no remito á V. E. en las formas comunes por la premura de las circunstancias y el deseo de aprovechar el tiempo, le impondrá de los importantes últimos sucesos que terminan legalmente la primera parte de la laboriosa revolucion que vamos atravesando. Dice, pues:

El C. Juan Alvarez, general en jefe del ejército restaurador de la libertad, á los habitantes de la República, sabed.

Que la junta de representantes me ha comunicado lo siguiente:

La junta de representantes, cumpliendo con el deber que le impone el artículo 2º del plan proclamado en Ayutla, el 1º de Marzo de 1854, modificado en Acapulco en 11 del mismo, declara:

Es presidente interino de la República el C. Juan Alvarez.

Comuníquese esta declaracion al general en jefe del ejército restaurador de la libertad para su cumplimiento,

y á efecto de que se presente inmediatamente el electo á prestar el juramento prevenido en el artículo 4º del decreto espedido en Iguala el 24 de Setiembre último.

Cuernavaca, Octubre 4 de 1855.—*Valentin Gomez Farías*, presidente.—*Benito Juarez*, secretario.—*Francisco de P. Cendejas*, secretario.—*Diego Alvarez*, secretario.—*Joaquin Moreno*, secretario.

Y para que la declaracion preinserta tenga su debido cumplimiento, mando se publique, imprima y circule.

Dado en el cuartel general en Cuernavaca, á 4 de Octubre de 1855.—*Juan Alvarez.*—A D. Melchor Ocampo."

V. E. se dignará, como digno representante de las aspiraciones de mejora que tiene nuestra sociedad, publicar con la solemnidad debida la espresada declaracion, y conservar el prestijio que conviene al supremo majistrado de la nacion.—Reitero á V. E. las seguridades de mi distinguido aprecio y atenta consideracion.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 7 de 1855.—*M. Ocampo.*—Exmo. Sr. gobernador y comandante general del Distrito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. México, Octubre 9 de 1855.—*José García Conde.*—*J. M. de Garay*, oficial mayor.

El C. Juan Alvarez, general en jefe del ejército restaurador de la libertad, á los habitantes de la República, sabed:

Que habiendo llegado el caso de cumplir con lo que dispone el plan de Ayutla proclamado el 1.° de Marzo de 1854, y modificado en Acapulco el 11 del mismo mes; y considerando la necesidad que hay de nombrar representantes suplentes, que reemplacen á los propietarios en caso de fallecimiento ó cualquiera otro impedimento legal, en uso de las facultades que el referido plan me concede, he venido á decretar lo siguiente:

Art. 1.° Son representantes propietarios el C. Vicente Romero, por Aguascalientes: C. Francisco de Paula Cendejas, por Coahuila: C. general Féliz Zuloaga, por Chihuahua: C. Guillermo Prieto, por Chiapas: C. José de la Bárcena, por Durango: C. Diego Alvarez, por Guerrero: C. Francisco Gonzalez, por Guanajuato: C. Jesus Anaya, por Jalisco: C. Sabás Iturbide, por México: C. Melchor Ocampo, por Michoacan: C. Juan N. Navarro, por Nuevo-Leon: C. Benito Juarez, por Oajaca: C. Mariano O. de Montellano, por Puebla: C. Ponciano Arriaga, por San Luis Potosí: C. Francisco Berduzco, por Querétaro: C. Ricardo Palacios, por Sonora: C. José María Lafragua, por Sinaloa: C. José María del Rio, por Tabasco: C. Juan N. Vera, por Tamaulipas: C. Joaquin Moreno, por Veracruz: C. Eleuterio Mendez, por Yucatán: C. Valentin Gomez Farías, por

Zacatecas: C. Joaquin Cardoso, por el Distrito: C. Ramon I. Alcaraz, por Californias: C. Juan José Baz, por Colima: y el C. Manuel Zetina Abad, por Tlaxcala.

Art. 2. ° Usando de la facultad que me concede el art. 9. ° del mismo plan, nombro representantes suplentes por Aguascalientes, C. Ramon Talancon: por Coahuila, C. Justino Fernandez: por Chihuahua, C. Estévan Coronado: por Chiapas, C. Francisco Moncada: por Durango, C. José María Cortés Esparza: por Guerrero, C. Anastasio Zerecero: por Guanajuato, C. Nicanor Herrera: por Jalisco, C. Jesus Camarena: por México, C. Isidoro Olvera: por Michoacan, C. Octaviano Ortiz: por Nuevo Leon, C. Martin Garza Florez: por Oajaca, C. Manuel Goytia: por Puebla. C. Manuel Arrioja: por San Luis Potosí, C. Ignacio Cid del Prado: por Querétaro, C. Gabino Bustamante: por Sonora, C. Prisciliano Flores: por Sinaloa, C. general José María Yañez: por Tabasco, C. Luis Rivera Melo: por Tamaulipas, C. Ignacio Muñoz Campuzano: por Veracruz, C. José María Mata: por Yucatán, C. Crescencio Bóves: por Zacatecas, C. Sabás Sanchez Hidalgo: por el Distrito, C. Francisco Zarco: por Californias, C. Miguel López: por Colima, C. Angel Peña y Barragan: y por Tlaxcala, C. Joaquin Zarco.

Art. 3. ° El juéves 4 del próximo Octubre estarán reunidos en la ciudad de Cuernavaca los representantes, para elegir el presidente interino de la República, y llenar las demas atribuciones que les corresponden.

Art. 4.° El presidente interino tomará posesion, prestando juramento ante la misma junta, bajo la fórmula siguiente: "Yo, N., nombrado presidente interino de la República, prometo ante Dios y los hombres desempeñar fielmente los deberes que me impone el plan de Ayutla proclamado el 1.° de Marzo de 1854, y modificado en Acapulco el 11 del mismo mes."

Y para que lo dispuesto tenga su debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el cuartel general en Iguala, á 24 de Setiembre de 1855.—*Juan Alvarez.*—*Diego Alvarez*, secretario.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica. —El Exmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirijirme el decreto que sigue.

"*Juan Alvarez, general de division y presidente interino de la República, á todos sus habitantes sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla, reformado en Acapulco, y considerando:*

Primero. Que el gobierno absoluto del general D. Antonio López de Santa-Anna ofreció solemnemente que las bajas del ejercito, se cubririan con el sorteo y no con levas, y sin embargo se reclutaron la mayor parte de los filiados en la clase de tropa, tomándolos por fuerza:

Segundo. Que aun del sorteo se eximió á los indíje-

nas exijiéndoles en compensacion el pago de la capitacion, y á pesar de esto se les reclutó y filió por fuerza:

Tercero. Que se creó un ejército mucho mayor que lo que soporta la poblacion de la República, para lo que fué necesario reclutar á los padres de familia y hombres laboriosos, dejando á todos sus deudos en la indijencia y espuestos á la inmoralidad:

Cuarta. Que los que abandonando sus banderas andan prófugos, sin poderse proporcionar trabajo ni modo honesto de vivir, y se hallan en gran peligro de convertirse en facineros; he acordado y decreto:

1. ° Se concede indulto á todos los que hayan abandonado sus banderas hasta esta fecha.

2. ° Para gozar de esta gracia deberán presentarse los interesados ante la primera autoridad política de la municipalidad en que se hallen, espresar su nombre, su edad, el nombre de sus padres, la municipalidad en que residian cuando fueron reclutados, el cuerpo en que servian y la fecha en que desertaron, si la recuerdan.

3. ° La autoridad política tomará la media filiacion del presentado, la sentará en un libro que llevará al efecto, costeando de los fondos municipales el gasto absolutamente necesario, y al pié de ella pondrá un resguardo que firmará. Una copia de ésta partida, firmada por la misma autoridad, se dará al presentado.

4. ° Ninguna autoridad política, militar ó judicial podrá molestar al desertor que presente su resguardo, pues se le deberá considerar como si nunca hubiera pertenecido al ejército ó á la milicia activa.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Cuernavaca, Octubre 15 de 1855.—*Juan Alvarez.* —Al C. Ignacio Comonfort.

Y lo comunico á V. para su intelijencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 15 de 1855.—*Ignacio Comonfort.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 9ª—*Circular.*—Siendo de la mayor importancia tener á la vista los datos que comprueban los vencimientos mensuales de la fuerza de su mando y el de la existencia de ella; me ordena el Exmo. Sr. presidente encarecer á V. la pronta remision á esta secretaría, del estado y presupuesto respectivo.

Dios y libertad. México, Octubre 10 de 1855.—*Ignacio Comonfort.*

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirijirme el decreto que sigue.

"*Juan Alvarez, general de division y presidente interino de la República, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art.* 3. ○ *del plan de Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1. ○ Se deroga el decreto de 11 de Noviembre de 1853, que restableció en México la órden de Guadalupe.

Art. 2. ○ Se recibirá por un comisionado nombrado por el gobierno, bajo de inventario, el archivo, muebles y demas objetos que pertenezcan á dicha órden, entregándose todo al ministerio de relaciones.

Art. 3. ○ Asimismo se exijirán las cuentas al clavero con toda escrupulosidad, y los fondos sobrantes que hubiere se destinarán á la casa de niños expósitos de la capital de México y al hospital del Divino Salvador.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Cuernavaca, á 12 de Octubre de 1855.—*Juan Alvarez.*—A D. Melchor Ocampo.

Y en uso de las facultades que me han conferido por acuerdo de 7 del actual, lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 14 de 1855.—*Comonfort.*

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.

"El C. Juan Alvarez, presidente interino de la República mexicana, á sus habitantes sabed: Que en cumplimiento del art. 5.° del plan de Ayutla adoptado por la nacion, y de acuerdo con el consejo de estado, he decretado la siguiente

CONVOCATORIA.

Art. 1.° Se convoca un congreso estraordinario, para que constituya libremente á la nacion bajo la forma de República democrática representativa.

Art. 2.° La convocatoria para el congreso es la espedida en Diciembre de 1841, con las modificaciones que las actuales exijencias de la nacion hacen indispensables.

BASES PARA LAS ELECCIONES.

Art. 3.° La base de la representacion nacional, será la poblacion.

Art. 4.° Los Estados y Territorios que deben nombrar representantes son: Aguascalientes, Baja California, Chiapas Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Distrito, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo Leon, Oajaca, Puebla, Querétaro San Luis, Sinaloa, Sonora, Sierra Gorda, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Isla del Cármen y Zacatecas.

Art. 5.° Por cada cincuenta mil almas se nombrará un diputado, y tambien por una fraccion que esceda de

veinticinco mil. En los Estados y Territorios donde la poblacion fuere menor que la señalada en la base, se nombrará siempre un diputado. Se elejirán tantos diputados suplentes como propietarios.

Art. 6.° El censo que rejirá para estas elecciones será el que sirvió en las elecciones últimas para el congreso general.

Art. 7.° En los Estados y Territorios donde se hubiere formado un nuevo censo oficial, á él se arreglarán las elecciones.

DE LAS JUNTAS EN GENERAL.

Art. 8.° Para la eleccion de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias y de Estado.

DE LAS JUNTAS PRIMARIAS.

Art. 9.° Tendrán derecho para votar en las juntas primarias, los nacidos en la República y los que fueren ciudadanos con arreglo á las leyes.

No tendrán derecho á votar:

I. Los que no hayan cumplido diez y ocho años de edad.

II. Los que tengan causa criminal pendiente, durando este impedimento desde el mandamiento de prision hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.

III. Los que con arreglo á las leyes hayan perdido la cualidad de mexicanos.

IV. Los que hayan sido condenados por sentencia judicial á sufrir alguna pena infamante.

V. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.

VI. Los que pertenezcan al clero secular y regular.

VII. Los vagos y mal entretenidos, calificados de tales conforme á las leyes.

Art. 10. Para facilitar las elecciones primarias y favorecer la ordenada libertad, los Ayuntamientos, donde los haya, ó la primera autoridad política local donde no los hubiere, dividirán los términos de su comprension en secciones que contengan quinientas almas.

Art. 11. Los Ayuntamientos, ó la primera autoridad política local en su caso, harán formar por medio de comisionados de las secciones, padrones de las mismas personas que hubiere en ellas y tengan derecho á votar, á cada una de las cuales se les dará boleta para que voten con ella. Esta operacion deberá estar concluida el domingo anterior al que se selañare para la eleccion, y se fijará en un paraje público de la seccion, la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta.

Art. 12. En los padrones, se pondrá el número de la seccion, el de la casa ó la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive, y si sabe escribir, y las boletas se pondrán en los términos siguientes:

"Calle ó barrio, ó rancho ó hacienda, C. N., el nombre del que recibe la boleta, sabe ó no sabe escribir, firma del comisionado."

Art. 13. Se celebrarán juntas primarias en toda poblacion que llegue á quinientas personas, y solo para su

formacion serán presididas por los comisionados que hayan nombrado los Ayuntamientos ó las autoridades políticas locales en su caso.

Art. 14. Los pueblos que no lleguen á quinientas personas y las haciendas ó ranchos, sea cual fuere su poblacion, corresponden para la eleccion á las juntas mas inmediatas.

Art. 15. Las juntas primarias se celebrarán el dia 16 de Diciembre próximo.

Art. 16. Reunidos á lo menos siete ciudadanos, á las nueve de la mañana, en el sitio mas público que se hubiere designado y avisado el dia antes por los Ayuntamientos ó autoridades políticas locales en su caso, y presidiendo el acto cada comisionado, segun está dicho, procederán á nombrar un presidente, dos secretarios y dos escrutadores.

Art. 17. Instalada la janta, preguntará el presidente si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion serán privados los reos de voto activo y pasivo. Los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso.

Art. 18. Si en el acto de la junta primaria alguno reclamare por no haber recibido boleta, la espresada junta decidirá sin apelacion, y si resultare á favor del reclamante, lo admitirá á votar, haciendo que conste en

la acta, y espidiéndole una boleta en esta forma: "Se declara que el C. N. tiene derecho á votar."

Art. 19. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin remedio.

Art. 20. Los individuos de la clase de tropa permanente y los de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, y los generales, jefes y oficiales, votarán como cualquier ciudadano en su respectiva seccion.

Art. 21. Para votar los individuos de la clase de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto, si se presentasen formados militarmente y conducidos por jefes, oficiales, sarjentos ó cabos.

Art. 22. Los individuos que forman la mesa, se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

Art. 23. Se procederá al nombramiento de electores primarios, elijiendo uno por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.

Art. 24. Si el censo de cada seccion diere mas de quinientos habitantes, se nombrará otro elector siempre que el esceso sea igual á la mitad de quinientos, pero no siéndolo, no se contará con él.

Art. 25. Los ciudadanos concurrentes á la junta, estarán provistos de la boleta que se les haya espedido, para acreditar su derecho á votar, en la que llevarán de-

signadas, ó designarán en aquel acto por escrito, ó ratificando el voto si no saben escribir, tantas personas cuantas exija el número de electores que toque á aquella junta ó seccion, y ésta boleta la pondrán por el buzon en la arca dispuesta para recibir la votacion.

Art. 26. Concluida ésta, el secretario, á la vista del presidente, escrutadores y demas individuos concurrentes, abrirá la arca en que se ha recibido la votacion, y sacando de una en una las boletas, dirá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una, y al mismo tiempo ambos escrutadores llevaran la computacion de votos, formando las listas correspondientes, y terminadas que sean, publicará el presidente en voz alta los nombres de los electos, que serán los que hallan reunido mas votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

Art. 27. En seguida se estenderá la acta de la eleccion, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario. A cada uno de los electos se le dará su credencial bajo esta fórmula:—"En la junta primaria, de la seccion del cuartel ó pueblo N., ha sido nombrado elector primario el C. N., con tantos votos.—Fecha.—Firma de los individuos que componen la mesa."—El espediente formado con las boletas, listas y actas, se dirijirá á la junta secundaria por conducto del comisionado.

Art. 28. Para ser elector primario se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía ser mayor de veintiun años

del estado seglar, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdiccion.

Art. 29. No se comprenden en la restriccion anterior, las autoridades elejidas popularmente.

DE LAS JUNTAS SECUNDARIAS O DE PARTIDO.

Art. 30. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabeceras de partido, á fin de nombrar los electores que en las capitales de Estado, Distrito ó Territorio han de elejir diputados.

Art. 31. Las juntas secundarias se celebrarán el dia 23 del citado Diciembre.

Art. 32. Los electores primarios se presentarán á la primera autoridad local de la cabecera del partido, la que preparará el lugar para las reuniones de éstos, y asentará sus nombres en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

Art. 33. Tres dias antes de las elecciones se congregarán los electores, y nombrarán de entre ellos mismos un presidente, un secretario y dos escrutadores, pasando inmediatamente aviso de esto á la primera autoridad política del lugar.

Art. 34. Esta remitirá á la junta los espedientes de las elecciones primarias que hubiere recibido.

Art. 35. Despues del nombramiento de la mesa, los electores presentarán sus credenciales para que sean examinadas por una ó mas comisiones, que nombrará el presidente de acuerdo con el secretario y escrutadores,

y las credenciales de éstos, se examinarán por una comision que nombrará la junta. Las comisiones presentarán su dictámen el dia siguiente al de la reunion.

Art. 36. Reunidos en dicho dia los electores, se leerán los informes sobre las credenciales, y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

Art. 37 En el dia y hora señalados en el artículo 31, se reunirán los electores, y ocuparán sus asientos sin preferencia: leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de "Juntas secundarias," y hará el presidente la pregunta que se contiene en el artículo 17, y se observará cuanto en él se previene..

Art. 38. Acto continuo los electores primarios nombrarán á los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto mediante cédulas.

Art. 39. Por cada veinte electores primarios de los que se nombraren en todos los pueblos ó secciones del partido, se elejirá un secundario.

Art. 40. Si resultare un esceso de electores igual ó mayor que la mitad de veinte, se nombrará otro elector secundario; pero si el esceso no llega á la mitad nada valdrá.

Art. 41. Si la poblacion del partido no hubiere dado veinte electores primarios, se nombrará sin embargo un secundario, sea cual fuere aquella.

Art. 42. En las juntas en que hayan de nombrarse electores secundarios, no se procederá á la eleccion sin tres primarios á lo menos.

Art. 43. En los Estados, Distrito ó Territorios, cuya poblacion no diere, segun la proporcion indicada, veinte electores secundarios, siempre se elejirá ese número, repartiéndose éste entre los partidos segun su poblacion respectiva.

Art. 44. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores examinarán los votos, y se tendrá por electo el que haya reunido á lo menos la mitad y uno mas de ellos, y el presidente publicará cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de sufrajios, los dos en quienes haya recaido el mayor número, entrarán á segundo escrutinio, quedando electo el que reuna el número mayor. En caso de empate, se repetirá la votacion, y si volviere á haberlo decidirá la suerte.

Art. 45. En seguida se estenderá la acta de elecciones, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario, y á cada uno de los electores se les dará una credencial bajo esta fórmula:—"En la junta secundaria, (de tal partido) ha sido nombrado elector secundario el ciudadano N.; con tantos votos.—Fecha.—Firma del presidente, escrutadores y secretario."— El espediente, que se formará con los que se hubieren reunido de las juntas primarias y copia firmada por el presidente, escrutadores y secretario de la acta de la eleccion hecha en el partido, se remitirá á la junta de la capital del Estado, Distrito ó Territorio, por conducto de la primera autoridad política.

Art. 46. Para ser elector secundario ó de partido se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía, pertenecer al estado seglar, ser mayor de veinticinco años, avecindado en el partido ó con residencia de un año, y no ejercer jurisdiccion en él.

DE LAS JUNTAS DE ESTADO.

Art. 47. Las juntas de estado se comprenderán de los electores secundarios nombrados en los partidos de cada Estado, Distrito ó Territorio, y se congregarán en las capitales de ellos á fin de elejir diputados.

Art. 48. Esta eleccion se celebrará el dia 6 de Enero del año de 1856.

Art. 49. Los electores se presentarán á la primera autoridad del Estado, Distrito ó Territorio, la que les preparará un local conveniente, y sentará sus nombres en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

Art. 50. Tres dias antes de la eleccion se congregarán los electores á puerta abierta, y nombrarán un presidente, dos escrutadores y un secretario de entre ellos mismos, é instalada la junta lo participará á la primera autoridad política, para que le remita el espediente de las elecciones de Partido y el libro de que habla el artículo 49.

En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las

elecciones hechas en las cabeceras de partido, á fin de que examinadas por la comision ó comisiones que nombre el presidente de acuerdo con los escrutadores y secretario, informen al dia siguiente si todo está arreglado. Las credenciales del presidente, secretario y escrutadores, serán revisadas por tres individuos que nombre la junta, quienes informarán sobre su legalidad en aquel mismo dia.

Art 51. Reunidos los electores, se leerán los informes, y hallándose reparo sobre las certificaciones ó sobre las calidades de los electores, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

Art. 52. En el dia señalado para esta eleccion, congregados los electores en el lugar que se les haya designado, sin preferencia de asientos, y á puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el artículo 17, y se observará cuanto en él se dispone.

En seguida los electores nombrarán por cédulas, que depositarán en ánforas, primero los diputados propietarios, y en seguida los suplentes. El presidente, secretario y escrutadores, serán los últimos que votarán.

Art. 53. Concluida cada votacion, los escrutadores con el presidente y secretario, harán el escrutinio de los votos, y se declarará como electo aquel que halla reunido la mitad y uno mas. Si ninguno se hallare con la pluralidad, se hará segunda votacion sobre los dos que hallan reunido mayor número, y quedará elejido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate se repetirá la

votacion; si volviere á haberla decidirá la suerte, y concluida la eleccion se publicará por el presidente.

Art. 54. El secretario de la junta estenderá la acta de las elecciones, en la que hará constar que la junta electoral ha elejido á los diputados N. y N. para que constituyan á la nacion mexicana bajo la forma de República democrática representativa, sentando por base su independencia, y para que revisen los actos de la última administracion dictatorial, así como los del actual ejécutivo interino provisional conforme al art. 5º del plan de Ayutla reformado en Acapulco á 11 de Marzo de 1854. Firmarán esta acta el presidente y todos los individuos de la junta: de ella se sacarán varias copias certificadas por el presidente, los escrutadores y secretario. úna de las cuales se entregará á cada diputado para que le sirva de credencial, y otra se remitirá inmediatamente á la primera autoridad política del Estado, Distrito ó Terrtiorio, en union del orijinal, para que archivado éste en su secretaría, eleve la copia al ministerio de relaciones, á fin de que éste la pase al congreso en su primera junta preparatoria.

Art. 55. El presidente de la junta hará que se publique en los periódicos la lista de los diputados electos.

Art. 56. Para ser diputado, se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, pertenecer al estado seglar, poseer un capital (físico ó moral), jiro ó industria honesta que le produzça con que subsistir.

Los individuos de la junta de Estado pueden ser nombrados diputados, siempre que reunan las dos terceras partes de votos de los individuos que componen la junta.

Art. 57. El presidente interino de la República no podrá ser electo diputado.

Art. 58. Si una misma persona fuese elegida por un Estado, Distrito ó Territorio del que no sea vecino, y por el en que esté avecindado, subsistirá la eleccion por el de la vecindad, y por el otro Estado vendrá al congreso el suplente á quien corresponda.

Si una misma persona fuere elegida por el Estado de su nacimiento y otro cualquiera, subsistirá la primera eleccion, yendo al congreso á representar el segundo Estado el suplente respectivo. Si concurriesen en una misma persona dos elecciones, la una por el Estado de su nacimiento y la otra por el de su vecindad, se preferirá la segunda y se llamará al suplente á quien corresponda como en los casos anteriores.

Concurriendo en la misma persona varias elecciones por Estados que no sean ni de su vecindad ni de su nacimiento, la suerte decidirá á cual de ellos debe representar.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 59. Ninguno podrá escusarse de los cargos espresados en esta convocatoria. El congreso decidirá sobre el impedimento que se alegue para ser diputado ó continuar siéndolo.

Art. 60. En las juntas no se presentarán los ciudadanos con armas ni habrá guardia.

Art. 61. Para deliberar en las juntas electorales de partido y en los colejios electorales de estado, se necesita la presentacion de proposiciones y su admision previa por la mayoría de las propias juntas: el presidente de cada una de ellas concederá la palabra por turno y por solo dos veces, á dos electores de los que la pidan en pro, y dos de los que la pidan en contra, el uso de este derecho no podrá esceder de media hora.

Art. 62. Concluida la eleccion se disolverán inmediatamente las juntas, y cualquiera otro acto en que se mezclen será nulo.

Art. 63. En los Estados y Territorios lejanos donde por cualquier evento no se recibiere oportunamente esta convocatoria, el gobernador y jefe político, de acuerdo con su consejo, señalará los dias en que deban verificarse las elecciones y demas actos correspondientes.

Art. 64. Todas las dudas que se ofrezcan acerca de las elecciones serán resueltas por las juntas respectivas menos cuando se trate de impedimento físico para ser diputado.

Art. 65. Las mismas juntas conocerán de las acusaciones que se hicieren contra algunos individuos por haber usado de violencia, cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga en determinadas personas, ó de cualquiera crímen cuyo objeto sea quebrantar la presente ley. La pena que podrá imponerse, es la privacion del derecho de votar ó de ser votado.

Art. 66. Los diputados se hallarán en la ciudad de Dolores Hidalgo el dia 14 de Febrero de 1856, y en este dia comenzarán las juntas preparatorias que estimen necesarias para la presentacion y calificacion de sus credenciales, y activarán por todos los medios posibles el complemento de su número.

Art. 67. La última junta se celebrará el dia 17 de dicho mes, y en ella se nombrarán presidente, vice-presidente y secretarios, y hecha esta eleccion se anunciará la instalacion del congreso constituyente, que abrirá sus sesiones al siguiente dia.

Art. 68. El supremo poder ejecutivo concurrirá á este acto tan solemne. El presidente de la República pronunciará un discurso, que será contestado por el del congreso en términos generales.

Art. 69. El congreso no podrá ocuparse absolutamente de otro asunto que no sea la formacion de la constitucion y leyes orgánicas que se citen en ella, y la revision de los actos de que habla el art. 5.° del plan de Ayutla reformado en Acapulco.

Art. 70. Llenarán ambos objetos dentro del término de un año.

Art. 71. Cada uno de los diputados prestará antes de la instalacion del congreso y ante el presidente que hayan electo, juramento solemne bajo la siguiente fórmula:—P. ¿Jurais desempeñar leal y patrióticamente vuestro encargo conforme al plan de Ayutla reformado en Acapulco, y mirando en todo por el bien y prosperidad

de la Nacion?—R. Sí juro.—Si así lo hiciéreis Dios os lo premie, si no, Dios y la nacion os lo demanden.

Art. 72. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de sus augustas funciones, y en ningun tiempo ni por autoridad ninguna podrán ser reconvenidos ni molestados por causa de ellas.

Art. 73. Se abonará dos pesos por legua á los ciudadanos diputados en razon de viático, y doscientos cincuenta pesos cada mes por razon de dietas. Tanto los viáticos como las dietas, se cubrirán por las rentas de los Estados que representen.

Art. 74. Luego que la constitucion se hubiere concluido, se jurará y firmará por todos los diputados presentes. Acto continuo se presentará el presidente de la República á jurarla, y dispondrá que sea jurada y publicada solemnemente en toda la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 16 de Octubre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al ministro de relaciones interiores y esteriores C. Melchor Oçampo.

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 17 de 1855.—*Ocampo.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 4ª—*Circular.*—Resuelto el Exmo. Sr. presidente á cortar de raiz los abusos introducidos para reemplazar el ejército, y en virtud de los cuales se ha atacado constantemente la libertad de los ciudadanos, arrancándolos de su trabajo, privando á sus familias de la subsistencia que con él les proporcionaban, y escaseando á las artes y á la agricultura brazos útiles; ha dispuesto S. E. quede prohibido el sistema de leva, cuidando V. bajo su mas estrecha responsabilidad de que en ningun caso, ni por motivo alguno, vuelva á adoptarse ese medio en la comprension de su mando, para aumentar las fuerzas del ejército que existen en él; pues cuando necesiten reemplazos, los pedirán los jefes respectivos al estado mayor general para que se faciliten conforme á las leyes.

Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1855.—*Comonfort.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 9ª--*Circular.*—Hoy digo al Exmo. Sr. ministro de hacienda lo que sigue.

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que desde el dia primero del mes de Noviembre próximo, y mientras tanto no varien las circunstancias del erario, cese todo abono de gratificacion ó sobresueldo concedido á las clases del ejército y demas individuos del ramo militar.

Lo que de suprema órden digo á V. E. para su conocimiento y que se sirva comunicarlo á quienes corresponda."

Y lo traslado á V. para su intelijencia y demás fines.

Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1855.—*Comonfort.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica.—*Circular.*—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. jefe del estado mayor lo que sigue.

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino en atencion á lo manifestado por V. E. en comunicacion de 18 de Setiembre del año próximo pasado, se ha servido determinar que en los impresos de las licencias temporales que conceda el supremo gobierno á los jefes y oficiales del ejército, se ponga el use de ellas por los comandantes generales de los Estados en que residan los interesados, y no por el del Distrito como hasta aquí se habia practicado.

Lo que comunico á V. E. para su intelijencia y fines consiguientes."

Y lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1855.—*Comonfort*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 9ª—*Circular.*—El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que remita V. S. á la mayor brevedad á esta secretaría, una noticia de los hospitales militares permanentes ó temporales, así como de los cuarteles y demas edificios nacionales que haya en esa demarcacion, espresando al mismo tiempo el estado en que se encuentren, y sobre si es útil y conveniente al servicio público que continúen como hasta hoy, y que en caso contrario proponga V. S. lo que juzgue conveniente.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1855.—*Comonfort.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 9ª—*Circular.*—El Exmo. Sr. ministro de hacienda, con fecha 18 del presente, me dice lo que copio.

"Exmo. Sr.—Hoy digo al Sr. ministro tesorero general lo siguiente.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. S. de 15 del actual, en que inserta el que le dirijió el administrador de la aduana marítima de Tabasco, manifestando que el Exmo. Sr. gobernador de aquel Estado, dispuso que los productos de la repetida aduana se enterasen en la tesorería del mismo; S. E. ha tenido á bien acordar diga á V. S. en contestacion, como lo verifico, que habiéndose espedido una circular previniendo que los Exmos. Sres. gobernadores no se injieran en lo que respecta á las rentas generales,

ordene V. S. al administrador de la aduana de que se trata, que se atenga en lo mandado en la citada circular, y que será de su responsabilidad toda entrega de caudales que haga sin espreso mandato del supremo gobierno, emanado de este ministerio.

Lo que tengo la honra de insertar á V. E. para su conocimiento, y á fin de que evite con toda la enerjía que sabe desplegar en favor del órden, que los jefes y autoridades militares dispongan á su arbitrio de los caudales públicos."

Y lo traslado á V. para su intelijencia y mas exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1855.—*Comonfort.*

Circular—Dispone el Exmo. Sr. presidente que V. se sirva remitir á este ministerio séis ejemplares del estatuto que haya dado el consejo para el réjimen de ese Estado.

Lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 25 de 1855.

Estado mayor general del ejército.—Seccion de archivo.—*Circular.*—El Exmo. Sr. ministro de guerra y marina, con fecha 28 del corriente, me dice lo que sigue:

"Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la consulta hecha en 28 de Marzo último por

el señor general graduado, coronel D. Domingo Gayoso, sobre cómo deben ser calificadas las antigüedades de los cuerpos activos, para colocarlos á los de la brigada que era de su mando, en caso ofrecido en la línea; y S. E. se ha servido resolver; que en las formaciones deben colocarse primero los lijeros por órden numérico, y despues los demas en el órden porque están citados en el decreto de 20 de Mayo de 1853; tomando lugar preferente los que lleven bandera, á los que no la tengan, conforme está prevenido en la ordenanza general del ejército. Lo que comunico á V. E. para los fines consiguientes."

Insértolo á V. para su conocimiento, y que le sirva de norma en los casos que puedan ocurrir al cuerpo de su mando, en las formaciones á que asista.

Dios y libertad. México, Octubre 26 de 1855.—*Quijano.*

Estado mayor general del ejército.—Seccion de archivo.—*Circular.*—El Exmo. Sr. ministro de guerra y marina, con fecha 23 del corriente, me dice lo que sigue: "Exmo. Sr.—En consecuencia de lo consultado por V. E. en 4 de Octubre del año próximo pasado, el Exmo. Sr. presidente interino se ha servido declarar: que está vijente la circular que sobre hojas de servicio se espidió en 14 de Junio de 1851; y en tal concepto, recomienda

á V. E. la formacion de las de todos los jefes y oficiales del ejército que carezcan de ellas; pues se ha notado que á varias solicitudes no se acompaña ese documento tan indispensable, para qué el supremo gobierno pueda obrar con datos en las resoluciones respectivas. Lo que de órden de S. E. digo á V. S. para los fines consiguientes."

Trasládolo á V. para su conocimiento, y para que tenga su mas puntual cumplimiento en la parte que le corresponda.

Dios y libertad. México Octubre 27 de 1855.—*Quijano.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica.

El C. Juan Alvarez, presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º del plan proclamado en Ayutla, y reformado en Acapulco, y considerando que la contabilidad del ejército está completamente desarreglada, y que si de pronto no se corta este mal continuaria el desórden en notable perjuicio del erario público y del mismo ejército, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Las cuentas de todos los cuerpos de que hasta la fecha se ha compuesto el ejército, quedarán cerra-

das hasta fin del presente mes, conforme al decreto de este dia, y en consecuencia el jefe del estado mayor y directores de las armas especiales, en uso de sus atribuciones, dictarán las órdenes convenientes para que se hagan los respectivos cortes de caja é inventarios de los depósitos de los cuerpos; cuidando de examinar estos documentos para cerciorarse de si están conformes con los datos que deben existir en sus secretarías.

Art. 2? Todos los jefes que mandaren ó hayan mandado cuerpos, son responsables del manejo de caudales, vestuario y armamento que hubiesen recibido de las oficinas de hacienda, pagadurías y almacenes de la nacion. Para rendir sus cuentas y arreglar sus respectivas papeleras, se les conceden tres meses de término; y si fuere indispensable, solicitarán del jefe del estado mayor ó directores, la pronta presentacion de los subalternos que hubiesen intervenido en el manejo de dichos ramos, que tengan que aclarar dudas ó que rendir distribuciones.

Art. 3º Con ese objeto quedan facultados los espresados jefes del estado mayor y directores, para ordenar se presenten en el punto conveniente, tanto los jefes que han mandado cuerpo, como los subalternos, cuya presencia sea necesaria, pidiendo á los comandantes generales los hagan marchar, sin espera de las órdenes del supremo gobierno.

Art. 4º La base para la liquidacion á cada cuerpo son los ajustes de lo que haya vencido cada mes; por lo

mismo, si la comisaría general no los hubiese formado por falta de confrontas, los formará inmediatamente, ocurriendo los mayores de los cuerpos á verificarlas para que no se entorpezca la liquidacion.

Art. 5º Concluido el plazo prevenido en el artículo 2º, los directores de las armas especiales y el jefe del estado mayor, darán conocimiento al ministerio de la guerra de haber recibido lasc uentas, y de las disposiciones que hayan dictado para analizarlas y esclarecerlas competentemente, espresando los cargos que resulten y proponiendo, como es de su deber, las medidas convenientes. Si notaren demora ú omision de parte de los jefes, que deben obsequiar y acatar sin ningun pretesto esta suprema disposicion, usarán estensivamente de sus facultades inspectoras.

Art. 6º Igualmente quedan facultados los directores y jefes del estado mayor, para pedir directamente á las oficinas de hacienda todas las noticias que necesiten sobre vestuario, caudales ó cualesquiera otras que consideren indispensables para el exacto cumplimiento de este supremo decreto, y dichas oficinas en obligacion de facilitarlas de toda preferencia, reservándose los espedientes orijinales para constancia de las mismas oficinas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Cuernavaca, á 29 de Octubre de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al ciudadano I. Comonfort.



Y lo comunico á V. para su intelijencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, Octubre 31 de 1855.—*Comonfort.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica. El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirijirme el decreto que sigue.

Juan Alvarez, general de division y presidente de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º *del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulcro, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Interin se arregla definitivamente el ejército, los haberes de éste se sujetarán á la tarifa que comenzó á rejir el año de 840, cesando en consecuencia toda gratificacion ó sobresueldo, bajo cualquiera denominacion que sea.

Art. 2º Los pagadores creados por el decreto de 22 de Junio de 1851, y que fueron suprimidos por el de 25 de Abril de 1853, volverán á establecerse en los cuerpos del ejército desde el 1º del entrante mes, para los que existan en esta capital, y para los de fuera en la próxima revista de comisario, á la recepcion de este decreto.

Art. 3º En consecuencia, la contabilidad se llevará conforme á lo dispuesto en el decreto citado en el artículo anterior y su reglamento, cesando en los batallones y rejimientos de caballería el capitan y teniente supernumerarios que ejerzan las funciones de cajero y habilitado.

Art. 4º Para el arreglo de la nueva cuenta se observarán las prevenciones siguientes:

1ª Los cuerpos pasarán revista de cese para que las comisarías ó pagadurías los ajusten hasta el dia anterior en que se comience la nueva cuenta.

2ª Los pagadores abrirán desde luego las suyas con lo primero que se les entregue en dinero, vestuario, etc.; acreditándolo al cuerpo como base de la contabilidad que se establece; y entre tanto que se nombran los pagadores, continuarán sacando los haberes los habilitados, con obligacion de seguir las cuentas bajo el órden prevenido en este decreto.

3ª El jefe del estado mayor nombrará un ayudante general que intervenga en la liquidacion de cada cuerpo, hasta la fecha en que pase la revista de cese, cuidando que todos los ramos queden perfectamente ajustados, y formulando el espediente de visita, que se remitirá al ministerio de la guerra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Cuernavaca, á 29 de Octubre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al ciudadano Ignacio Comonfort.

Y lo comunico á V. para su intelijencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 31 de 1855.—*Comonfort*.

Ministerio de guera y marina.—Seccion orgánica.—*Circular*.—Una de las primeras atenciones del Exmo. Sr presidente es la de organizar cuanto antes la guardia nacional, como que ve en esta institucion la mas firme garantía de los principios conquistados á costa de tantos sacrificios; y proponiéndose S. E. aprovechar para tan importante objeto los elementos que ya existen, ha tenido á bien disponer que todas las fuerzas de auxiliares que se hayan puesto sobre las armas en ese Estado, con motivo de la revolucion, queden en clase de guardias nacionales bajo el reglamento que oportunamente se espedirá.

Al mismo tiempo desea S. E. acordar las recompensas que las circunstancias permitan á los que se hayan hecho acreedores por algun servicio notable, á los que hayan recibido heridas y á los que se hayan inutilizado en la campaña; de todos los cuales, así como de las viudas de los que han perecido en accion de guerra por la causa de la libertad, me remitirá V. una lista, espresando la circunstancia de cada caso, sin perjuicio de que en ese mismo Estado se les considere en la primera oportunidad.

De esta misma guardia nacional podrá tomar V. la fuerza que necesita para el servicio en la actualidad de ese Estado, bajo el concepto de que si no bastase la que tiene hoy, podrá tambien comunicarlo á este ministerio, á fin de que se le mande la mas que fuere necesaria.

Lo que comunico á V. para su intelijencia y fines indicados.

Dios y libertad. México, Octubre 31 de 1855.—*Comonfort.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 9ª—*Circular.*—Por disposicion del Exmo. Sr. presidente previno el señor ministro de hacienda con fecha 15 del próximo pasado Octubre: que la tesorería general y demas oficinas de la nacion en que se reciban caudales de ella, remitan á la mayor brevedad á aquel ministerio copias de las órdenes de pago que se hallen pendientes, sea cual fuere el título y procedencia de dichas ordenes, como contratos, anticipaciones de derechos, vestuario, armamento, sueldos, etc., con el fin de hacerse el cómputo respectivo de los compromisos que gravitan sobre el erario nacional, verse el carácter de justicia con que se hayan celebrado, y dictar una medida general para que los pagos sean proporcionales y concecuentes con el sistema de probidad y rectitud que forman la base de la conducta del gobierno. Y como á este fin se hace preciso que

dicho ministerio tome conocimiento de los compromisos pecuniarios que hayan celebrado los caudillos de la revolucion, prevendrá V. á los que se hallen en ese Estado, que en el término preciso de dos meses rindan sus cuentas en la tesorería del mismo, avisando V. oportunamente á esta secretaría de quienes los hayan verificado.

Dios y libertad. México, Noviembre 3 de 1855.—*Comonfort.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 9ª—*Circular.*—Exmo. Señor.—El Exmo. Sr. presidente interino ha tenido ha bien resolver que todos los gastos que se hagan en la guardia nacional de los Estados, serán por cuenta de ellos, y que solo en el caso de que sus fondos no sean suficientes para cubrirlos, lo manifiesten al supremo gobierno para que resuelva lo conveniente.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 3 de 1855.—*Comonfort.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 9ª—*Circular*—Llamando la atencion del Exmo. Sr. presidente interino las continuas solicitudes que sobre abono de sueldos, con dispensa de la presentacion de los res-

pectivos ceses, hacen los jefes y oficiales del ejército, cuando por cualquier causa varían de cuerpo ó pasa el pago de sus haberes de una oficina de hacienda á otra; y considerando los perjuicios que resultan al erario público y á los interesados por la falta de arreglo en su cuenta particular, sobre lo que se hace indispensable dictar providencias para su definitivo arreglo; ha tenido á bien S. E. resolver que: bajo la mas estrecha responsabilidad de las oficinas en que estén ó hayan estado reducidos los pagos de los cuerpos y demas individuos del ejército, se allanen las dificultades que se presenten para la mas pronta espedicion de cuantos documentos de esa clase se hallen pendientes, en un término prudencial, que no esceda de tres á cuatro meses: que despues de ese tiempo será del cargo de los jefes de dichas oficinas, cuando por falta de exactitud en el cumplimiento de esta suprema resolucion pueda resultar en perjuicio de la hacienda pública ó de los interesados; y por último, que desde esta fecha en adelante, ningun individuo pase á cobrar de una oficina ó cuerpo á otro, sin que se le espida en el acto el correspondiente cese, pues sin cuya presentacion el pago que se haga, será de la responsabilidad particular del que lo verifique.

Lo que de órden de S. E. digo á V. para su conocimiento y demas fines.

Dios y libertad. México, Noviembre 7 de 1855.—*Comonfort*.

Secretaría de estado y del despacho de gobernacion. —Seccion 2ª— *Circular*.—Exmo. Sr.—Con fecha 23 del próximo pasado me dice el Exmo. Sr. ministro de la guerra lo que copio.---Exmo. Sr.---Hoy digo á los señores comandantes generales y principales de los Estados y Territorios lo siguiente:

Resuelto el Exmo. Sr. presidente á cortar de raiz los abusos introducidos para reemplazar el ejército, y en virtud de los cuales se ha atacado constantemente la libertad de los ciudadanos, arrancándolos de su trabajo, privando á sus familias de la subsistencia que con él les proporcionaban, escaseando á las artes y á la agricultura brazos útiles; ha dispuesto S. E. que quede prohibido el sistema de leva, cuidando V. bajo su mas estrecha responsabilidad de que en ningun caso, ni por motivo alguno, vuelva á adoptarse este medio en la comprension de su mando para aumentar las fuerzas del ejército que constan en ella; cuando necesiten reemplazos, los pedirán los jefes respectivos al estado mayor general, para que se faciliten conforme á las leyes.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Insértolo á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 7 de 1855.—*Comonfort*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de

---

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 4ª—*Circular.*—En todos tiempos se ha considerado el honor en los militares de cualquiera clase que sean, como la primera de las cualidades necesarias para que puedan llenar los deberes de su profesion y obtener por este medio el respeto y amor de los pueblos. Por desgracia en nuestro ejército se ha visto mas de una vez que los oficiales, olvidados de este principal deber han dado un pésimo ejemplo á sus subordinados, ya desertando de sus destinos, ya abusando de los permisos que han obtenido y ya en fin, apartándose de los derroteros que en sus marchas se les han asignado; y por eso ha sido que con descrédito del ejército en general fué preciso dictar el supremo decreto de 29 de Diciembre de 1838, cuyos artículos del 46 al 48 marcan los motivos que constituyen la desercion de la clase de oficiales é imponen las penas correspondientes.

Dichas faltas se han hecho notar mas en nuestras disersiones políticas que han agravado y complicado la situacion de la República con la desmoralizacion del ejército que es el fruto consiguiente: y como ha llegado á noticias del supremo majistrado de la nacion que en los últimos acontecimientos han sido mas frecuentes, al mismo tiempo que desea con la correccion restituir á esta clase privilejiada de la sociedad el lustre y consideracion de que son dignos otros muchos ciudadanos estrictos observadores de las leyes militares y de la moral que ellos encargan, me previene que, manifestando

á V. los sentimientos en que abunda á este respecto, lo haga á los señores jefes y oficiales de su mando, y les ordene que sin pérdida de tiempo, remitan al estado mayor y á las direcciones respectivas por parte de los individuos que hubieren mandado cuerpo ó brigada de tropas últimamente, una noticia nominal de los jefes y oficiales que hubieren incurrido en las faltas espresadas en dicho decreto; esperando S. E. de la eficacia y celo de V. por el mejor servicio de la nacion, que estas noticias sean dadas con la mayor prontitud y circunspeccion para alejar de las providencias que en consecuencia se tomen hasta la idea de una injusticia de que S. E. quiere estar distante en todos sus actos administrativos.

Dios y libertad. México, Noviembre 7 de 1855.—*Comonfort*

Secretaría de estado y del despacho de relaciones esteriores.—El Exmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido nombrar oficial mayor 1º de este ministerio, con ejercicio de decretos, al Sr. Lic. D. Ezequiel Montes, quien pone su firma al márjen de esta comunicacion para que sea reconocida.

Dios y libertad. México, Noviembre 12 de 1855.—*Arrioja.—Ezequiel Montes.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 9ª—*Circular.*—Notando el Exmo. Sr. presidente interino que

á pesar de las repetidas prohibiciones que se han hecho á los señores comandantes generales de los Estados, para que no se mezclen en los asuntos de hacienda, algunos de ellos pretenden todavía disponer á su arbitrio de los caudales públicos, me manda de nuevo prevenir á V. que por ningun título y sea cual fuere la urjencia en que se halle, tome por sí mismo providencia alguna que pertenezca al ramo de Hacienda, ni mucho ménos disponga de las cantidades que en las aduanas marítimas están destinadas por leyes y disposiciones vijentes á convenciones diplomáticas y deuda esterior, pues esta falta no solo es contraria al buen órden que debe establecerse, sino que ocasiona frecuentes reclamaciones y pone en conflicto el crédito de la República.

Así, pues, el Exmo. Sr. presidente espera del buen sentido y circunspeccion de V. que no querrá hacerse responsable de la contravencion de esta suprema órden, pues en los casos urjentes puede ocurir al comisario respectivo para que le facilite los recursos que necesite.

Dios y libertad. México. Noviembre 19 de 1855.—*Comonfort.*

Secretaría de estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª— *Circular*.—El Exmo. Sr. presidente interino, convencido íntimamente de que las libertades públicas, no pueden ser afianzadas definitivamente, si no es poniendo en manos de los ciudadanos las armas na-

cionales, para que ellos sean el mas firme sosten de la libertad, me previene, ordene á V. E. que inmediatamente que reciba la presente circular y mientras se espide la ley reglamentaria, que se le remitirá cuanto antes, para la guardia nacional; con el fin de facilitar su pronta organizacion, mande V. E. abrir inmediatamente en todas las municipalidades del Estado de su digno cargo, los rejistros de inscripcion para los individuos que deben pertenecer á ella, en el concepto de que el derecho que tienen todos los mexicanos á pertenecer á la guardia nacional, les impone el deber de inscribirse en los registros desde 16 á 50 años de edad; reservándose las escepciones y esclusiones que este principio deba tener para la ley reglamentaria de esta institucion. V. E. comprenderá que el objeto de la presente circular, no es en manera alguna destruir los adelantos que sobre esta materia han conseguido algunas de las localidades; muy al contrario, S. E. el señor presidente quiere, que dándole uniformidad á este punto de legislacion general, la institucion produzca los buenos resultados que son de esperar.

Encarezco mucho á V. E., facilite la ejecucion de la medida que se recomienda; y que no sea una traba la falta de los ayuntamientos en algunas de las poblaciones de ese Estado, pues puede subsanarse encomendando á la autoridad local la ejecucion de lo dispuesto. Toca á V. E. reglamentar lo económico para verificar lo prevenido en la presente circular, recomendándole que al

dividir la poblacion del territorio de su mando, la autoridad que lo verifique lo haga en secciones que facilite la organizacion de una manera cómoda para los ciudadanos, y útil para el servicio público, dando á la presente circular la publicidad debida.

Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1855.—*Comonfort.*—Es cópia.

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, á los habitantes de él, sabed:

Que por el ministerio de guerra y marina se me ha comunicado el decreto que sigue.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirijirme el decreto que sigue.

Juan Alvarez, presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º *del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Los desertores del ejército que sean aprehendidos por las autoridades civiles, serán juzgados y sentenciados por ellas en delitos comunes.

Art. 2º Para el efecto, se declaran vijentes la ley de 13 de Febrero de 1824, que desaforó á los desertores, y los artículos 49 y 50 de la ley penal de 29 de Diciembre de 1838.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 21 de Noviembre de 1855.—*Juan Alvarez.*— Al ciudadano Ignacio Comonfort."

Y lo comunico á V. E. para su intelijencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1855.—*Ignacio Comonfort.*—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los lugares de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Diciembre 4 de 1855.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco,* secretario.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones.— *Circular.*—El supremo gobierno ha visto con un profundo sentimiento que en los dias faustos y solemnes en que la República asegurando su libertad, se ocupa en organizarse y cuando precisamente ha inaugurado una época de progreso engrandeciendo sus triunfos con una generosa tolerancia de todas las manifestaciones de la opinion, los enemigos de las instituciones democráticas alentados acaso por la impunidad, y seducidos por el ejemplo de corrupcion que les ha legado la funesta administracion que ha caido, han osado fraguar

criminales conspiraciones para impedir el establecimiento de todo órden público y para imponer de nuevo á la nacion el yugo de que tan gloriosamente se ha salvado. En algunos puntos de la República se han descubierto simultáneamente movimientos escandalosos que acreditan la existencia de una conspiracion en la cual se encuentran combinados elementos disolventes, cuya victoria abriría un sepulcro á nuestra libertad y á nuestra independencia; á la primera impidiéndole desarrollarse en el seno del congreso constituyente, y á la nacionalidad envolviéndonos en una lucha civil, cuando por ambos mares invaden el territorio mexicano los audaces filibusteros. Esos traidores conatos apenas han sido descubiertos, se han visto reprimidos; ellos no han puesto en evidencia sino la vijilancia de la autoridad y la cordura y patriotismo de los ciudadanos.

Sin embargo, los amigos de los trastornos y de la tiranía no escarmientan, y la autoridad debe ser infatigable en vigilarlos. El Exmo. Sr. presidente dispone por lo mismo, que respetando V. los ámplios límites en que debe ejercerse la libertad que corresponde á los ciudadanos en un sistema democrático, consagre sus esfuerzos á descubrir cualesquiera tendencia revolucionaria que pueda aparecer en la comprension de esa comandància general; usando V. de las atribuciones propias del alto puesto que desempeña, deberá desvirtuar las máquinaciones de los enemigos de la República, y le recomiendo con especialidad, que obrando en la órbita,

de sus facultades luego que se declare el menor desórden, lo reprima con eficacia y proceda al pronto y severo castigo de los culpables.

El gobierno provisional está resuelto á cumplir su mision rejeneradora afrontando los mayores peligros, salvando los obstáculos que parezcan ser insuperables, no perdonando en fin, los mas costosos sacrificios; toca á las autoridades que estén bajo sus órdenes, prestijiarlo y defenderlo con repetidos actos de prudencia y enerjía. En tal virtud, queda V. responsable del exacto cumplimiento de estas disposiciones y de la tranquilidad pública en ese Estado; y para el mayor cumplimiento de lo mandado, recomiendo á V. que sobre los mas leves acontecimientos que afecten de alguna manera el órden, dirija frecuentes y violentas noticias á este ministerio.

Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1855.—*Comonfort.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 9ª—*Circular.*—Ha notado con sentimiento el Exmo. Sr. presidente que á pesar de las reiteradas órdenes que se han dado á los señores comandantes generales, para que remitan oportunamente á esta secretaría el presupuesto y estado de fuerza de las tropas de su mando, algunos de ellos no han dado cumplimiento á esta suprema disposicion. En tal virtud, me ordena S. E. prevenir de nuevo

á V. S. que bajo ningun pretesto deje de remitir mensualmente los espresados documentos, pues es absolutamente necesario tenerlos á la vista, para las ulteriores providencias del supremo gobierno.

Dios y libertad. Mexico, Noviembre 21 de 1855.—*Comonfort.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica.—*Circular.*—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer, que queden en receso todos los cuerpos y compañías de milicia activa que se hallen en la demarcacion del mando de V. avisando á este ministerio del cumplimiento de esta suprema disposicion, y remitiendo un estado de la fuerza, con esplicacion de la que se ponga en receso y de la que quede sobre las armas por pertenecer al pié veterano; en concepto de que si por escasez de fuerza armada en ese Estado, ó por circunstancias especiales, fuese absolutamente indispensable conservar en servicio alguna parte de dichos cuerpos, lo manifestará V. para que el Exmo. Sr. presidente acuerde lo conveniente.

Asimismo ordena S. E. que por separado dé V. conocimiento al estado mayor general del ejército, del armamento, menaje, vestuario y demas útiles que se recojan, lo cual debe quedar almacenado á disposicion del supremo gobierno.

De órden de S. E. lo digo á V. para su cumplimiento. Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1855.—*Comonfort.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica. —El Exmo. Sr presidente interino se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los desertores del ejército que sean aprehendidos por las autoridades civiles, serán juzgados y sentenciados por ellas en delitos comunes.

Art. 2º Para el efecto, se declaran vijentes la ley de 18 de Febrero de 1824, que desaforó á los desertores, y los artículos 49 y 50 de la ley penal de 29 de Diciembre de 1838.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 21 de Noviembre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al ciudadano Ignacio Comonfort.

Y lo comunico á V. para su intelijencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1855.—*Ignacio Comonfort.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 9ª—*Circular.*—El Exmo. Sr. ministro de hacienda con fecha 12 del presente, me dice lo que sigue.

Exmo. Sr.—Con esta fecha dirijo á los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados y jefes políticos de los Territorios, la comunicacion que sigue.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que el Sr. comandante general de ese Estado, forme y remita á este ministerio mensualmente, un presupuesto muy pormenorizado de los gastos militares absolutamente precisos; y que V. E. se sirva satisfacer la mitad del importe de dicho presupuesto, con la parte de las rentas de esa localidad que segun la suprema órden de 8 del corriente, quedan á disposicion de la tesorería general.

Tengo el honor de comunicarla á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva prevenir á los señores comandantes generales que formen y remitan el presupuesto de que se trata para su pago en los términos que se verifica con la guarnicion de esta capital."

Y lo traslado á V. para los efectos que se indican.

Dios y libertad. México, Noviembre 23 de 1855.—*Comonfort.*

Seccion de operaciones.— *Circular.*— Durante la campaña que ha terminado felizmente con el triunfo de los principios liberales que proclamó la revolucion y que sostuvo á mano armada con heroicos esfuerzos y sacrificios de todas clases, ocurrieron hechos que demuestran

hasta la evidencia la indomable constancia de los que peleaban por los derechos y libertad de la nacion, y la inaudita crueldad con que por todas partes se hacia sentir el peso de la tiranía enseñoreada del poder. Estos hechos sangrientos representados en la mayor parte de la República por algunos jefes desnaturalizados que marcaban su paso por los pueblos que recorrian para someterlos ó castigarlos, eran respetados como una prueba de adhesion y lealtad, y por lo mismo han pasado desapercibidos, sin embargo de haber muchos que horrorizan á la humanidad.

Siendo pues, justo y debido hacerlos conocer para consignarlos á la historia, y para tributar á la memoria de las víctimas de la revolucion, los homenajes que conquistaron en su martirio, dispone el Exmo. Sr. presidente que con el mayor empeño y eficacia proceda V. á recojer todos los datos que le sea posible reunir acerca de los horrores cometidos en la comprension de su mando durante la campaña, y si fuere posible acopie tambien algunos diseños para que grabados, den una idea mas completa de lo que han sufrido los pueblos.

S. E. recomienda á V. que formando una relacion histórica de dichos sucesos ajustada á los datos que recoja y que acompañará como comprobante, la remita á este ministerio á la mayor brevedad.

Dios y libertad. México, Noviembre 24 de 1855.—*I. Comonfort.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, presidente interino de la República á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Se declaran nulos y de ningun valor ni efecto los despachos espedidos por las administraciones anteriores desde 20 de Enero de 1853 hasta el 9 de Agosto de 1855, de empleos y grados militares concedidos á individuos que no pertenecian ántes al ejército.

Art. 2º Los que al entrar al goce de empleos militares obtenian alguno perteneciente al ramo de guerra, civil ó de hacienda, podrán representar al supremo gobierno, y éste, prévios los informes convenientes, confirmará el nombramiento ó resolverá lo que sea de justicia.

Art. 3º El jefe del estado mayor publicará inmediatamente una lista nominal de los individuos que se hallen comprendidos en los artículos 1º y 2º de este decreto para que sean dados de baja, y conforme á sus atribuciones procederá á recojer los respectivos despachos de los que queden separados del servicio.

Art. 4º La comisaría general de ejército y marina, los comisarios de divisiones ó brigadas y los pagadores de

los cuerpos, no harán ningun abono de sueldo á individuos del ejército, sin estar préviamente satisfechos de que no está comprendido en lo dispuesto en este supremo decreto. Para el mejor cumplimiento podrán exigir los empleados de hacienda á los jefes de los cuerpos ó de oficinas, las hojas de servicio de los interesados, cerciorándose de si ingresaron á la carrera militar de la clase de paisanos ó con anterioridad al 20 de Enero de 1855.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Noviembre de 1855. *Juan Alvarez.*—Al C. I. Comonfort.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico, Noviembre 27 de 1855—*I. Comonfort.*

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones esteriores.—El Exmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed.

Que teniendo en consideracion que los individuos que forman el Exmo. consejo de gobierno, se hallan enteramente consagrados al desempeño de su alta mision, para

lo cual abandonan sus intereses personales, sus hogares y familias, sin poder aprovechar el tiempo que les dedicarían en otras circunstancias; y que este patriótico desprendimiento, si bien les honra y hace dignos de todo elogio, debe sin embargo ser correspondido de alguna manera, pues nada mas justo que proporcionar recursos al que se priva de ellos aprovechando sus trabajos. En tal virtud, y estimándose como una remuneracion apénas suficiente á cubrir las mas imperiosas necesidades de los individuos del Exmo. consejo, y en uso de las ámplias facultades que me concede el artículo 8º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Artículo único. Se asigna á cada uno de los individuos que forman el Exmo. consejo de gobierno, doscientos pesos mensuales, que percibirán de la tesorería general de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Diciembre de 1855.—*J. Alvarez.* —Al ciudadano Miguel María Arrioja.

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 3 de 1855.— *Arrioja.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—El Exmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirijirme el decreto que sigue.

El C. Juan Alvarez, presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º del plan proclamado en Ayutla, y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.° Se derogan en todas sus partes los decretos de 25 de Noviembre de 1853 y 7 de Julio de 1854, que sometieron á revisiou y aprobacion del supremo gobierno las concesiones ó enagenaciones de terrenos baldíos hechas por los gobiernos particulares de los Estados, ó Departamentos y Territorios de la República, desde Setiembre de 1821 hasta aquella fecha.

Art. 2.° Por consiguiente, todos los títulos espedidos durante ese periodo por las autoridades superiores de los Estados ó Territorios, bajo el sistema federal, en virtud de sus facultades legales, ó por las de los Departamentos ó Territorios bajo el sistemac entral, con espresa autorizacion ó consentimiento del supremo gobierno, para la adquisicion de dichos terrenos, todo conforme á las leyes que se hallaban vigentes en la fecha de la cesion ó enagenacion respectiva, serán en todo tiempo firmes y valederos, como los de cualquiera otra propiedad legalmente adquirida, sin que en ningun caso puedan sujetarse á nueva revision ó ratificacion por parte del gobierno.

Art. 3.° Las enagenaciones de terrenos baldíos que hayan sido hechas por las autoridades de los Estados ó

Departamentos y Territorios sin los requisitos de que habla el artículo anterior, y en contravencion á lo dispuesto en el 4º de la ley espedida por el congreso general en 18 de Agosto de 1824, son nulas y de ningun valor, y los poseedores de esa clase de terrenos quedan sujetos á las penas que establecen las leyes vigentes en la República para los que adquieren bienes de un modo ilegal y fraudulento, á no ser que obtengan nuevamente la aprobacion del supremo gobierno, de quien deberán solicitarla por conducto del ministerio de fomento.

Art. 4. ○ Todos los títulos de adquisicion de terrenos baldíos que conforme á la ley de 7 de Julio de 1854, hayan sido presentados al ministerio de fomento para su ratificacion, en virtud de lo prevenido en los artículos 5º al 8º de la misma ley, y que hayan sido espedidos con los requisitos de que habla el artículo 2º de esta ley, serán devueltos á sus respectivos dueños, sin exijirles desembolso de ninguna clase. Respecto de los que se hallen en el caso que espresa el artículo 8º se procederá en los términos que él mismo previene.

Art. 5. ○ Las concesiones ó ventas de terrenos baldíos que se hallan hecho por autoridad competente, y conforme á las leyes vigentes en su caso, con la espresa obligacion por parte de los nuevos poseedores de colonizarnos en determinado tiempo, sin que hayan cumplido con ella en el término estipulado, quedan por solo este hecho nulas y de ningun valor, volviendo dichos terrenos á ser propiedad de la nacion.

Art. 6.° Se declaran vigentes las disposiciones que prohiben á los estranjeros no naturalizados en la República, el adquirir bienes raices en sus fronteras y litoral sin permiso espreso del supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 3 de Diciembre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada."

Y lo comunico á V. para su intelijencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 3 de 1855.—*Miguel Lerdo de Tejada.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 4ª.—*Circular.*—El Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer que remita V. á este ministerio, una relacion circunstanciada de todos los individuos que se hallen á sus órdenes y hayan obtenido despachos provisionales por los caudillos de la revolucion que ha terminado, espresándose en ella el nombre, empleo que obtuvieron, fecha en que le fué conferido, jefe que le otorgó la gracia y servicios por que le fué concedido el despacho.

Lo que comunico á V. para los fines que se espresan.

Dios y libertad. México, Diciembre 5 de 1855.

Por ocupacion del Exmo. Sr. ministro.—*Manuel María de Sandoval.*

Secretaría de estado y del despacho de relaciones esteriores.—El Exmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Juan Alvarez, general de division y presidente interino de la República, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

"Art. 1.° Se deroga el decreto dado el 7 de Octubre del presente año, por el que se facultó al consejo de gobierno para nombrar presidente sustituto de la República en cualquier caso en que faltase el presidente interino.

"Art. 2.° En uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla, nombro presidente sustituto de la República, por mi separacion temporal del gobierno al ciudadano general IGNACIO COMONFORT.

"Art. 3.° La falta temporal del presidente sustituto, que queda nombrado por este decreto, se suplirá inmediatamente por el presidente de la suprema corte de justicia, con dos asociados nombrados por el mismo presidente sustituto.

"Art. 4.° El gobierno que establece el artículo anterior, continuará hasta que cese el impedimento del presidente sustituto, ó vuelva á encargarse del gobierno el presidente interino de la República.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 8 de Diciembre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al C. Lúcas de Palacio y Magarola, oficial mayor 2.° encargado del ministerio de relaciones."

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 8 de 1855.—*Lúcas de Palacio y Magarola.*

PROTESTA DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

El consejo de gobierno reunido en sesion estraordinaria el dia de hoy, para ocuparse del oficio de la misma fecha, relativo á que se reuniera dicho cuerpo para recibir el juramento al Exmo. Sr. D. Ignacio Comonfort nombrado presidente sustituto por V. E.; ha acordado por unanimidad de los quince consejeros que concurrieron á la sesion, lo que sigue:

"El recibir el juramento al sustituto que ha nombrado el Exmo. Sr. presidente de la República, seria en el consejo el reconocimiento de un hecho que no considera lejítimo, por pertenecer el nombramiento de dicho sus-

tituto al consejo, con arreglo al plan de Ayutla y al decreto aclaratorio de 7 de Octubre último."

Lo que tengo el honor de partipar á V. E., manifestándole ser este el motivo por lo que no se le recibe el juramento prevenido al Exmo. Sr. Comonfort.

Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1855.—*Valentin Gomez Farias.*—Exmo. Sr. presidente de la República, general D. Juan Alvarez.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 2ª—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino, se ha servido dirijirme el decreto que sigue.

El C. Juan Alvarez, general de division y presidente interino de la República, á todos sus habitantes sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3. ° *del plan proclamado en Ayutla, y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1. ° Se reconocen á D. Sebastian Camacho como representante de D. José María Franco, D. Pruden-

cio Baena y D. Francisco Garduño, todos los derechos que se le concedieron por el decreto de 17 de Enero de 1854.

Art. 2. ° El decreto provisional de 20 de Abril del presente año, dado por el general en jefe del ejército restaurador de la libertad, para los trabajos de la esplotacion de los placeres de oro del Departamento de Guerrero, no comprende á los terrenos adjudicados á la compañía que representa D. Sebastian Camacho.

Art. 3. ° La barra de que habla el art. 9. ° del decreto de 17 de Enero de 1854, ya citado en el art. 1. ° del present๑ será propiedad esclusiva del Estado de Guerrero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacio nal de México á 10 de Diciembre de 1855.—*Juan Al varez.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada."

Y lo comunico á V. para su intelijencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1855.—*M. Lerdo de Tejada.*

Secretaría de estado y del despacho de relacionesiesteriores.—Exmo. Sr—De conformidad con lo prevenido

por decreto de 8 del corriente, en que el Exmo. Sr. presidente interino se sirvió nombrar presidente sustituto de la República al Exmo. Sr. D. Ignacio Comonfort, hoy ha prestado el juramento correspondiente y tomado posesion de la suprema majistratura, bajo los auspicios mas halagüeños y en medio de un regocijo verdaderamente general.

Lo que en consecuencia comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 11 de 1855.—*Lúcas de Palacio y Magarola.*

Secretaría de estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª—*Circular núm.* 15.—Exmo. Sr.—El Sr. presidente sustituto me ordena prevenga á V. E., como tengo el honor de hacerlo, cuide bajo su mas estrecha responsabilidad, que por ningun motivo y bajo ninguna apariencia se perturbe el órden público en el Territorio de su mando, sin que se entienda por esto que S. E. ataca en manera alguna la manifestacion pacífica y legal de las opiniones de los ciudadanos, sino solo que recomienda á V. E. reprima enérjicamente todo hecho que se pueda presentar con el carácter de sedicioso

Dios y libertad. México, Diciembre 12 de 1855.— *Francisco de Paula Cendejas.*—Es copia.

Secretaría de estado y del despacho de relaciones esteriores.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República ha procedido hoy á organizar su gabinete, nombrando:

Para la secretaría de relaciones esteriores, al Exmo. Sr. D. Luis de la Rosa.

Para la de justicia, el Exmo. Sr. D. Ezequiel Montes.

Para la de gobernacion, el Exmo. Sr. D. José María Lafragua.

Para la de guerra, el Exmo. Sr. general D. José María Yañez.

Para la de fomento, el Exmo. Sr. D. Manuel Siliceo.

Para la de hacienda, al Exmo. Sr. D. Manuel Payno.

Dichos señores han prestado en la tarde de este dia, el juramento de estilo y tomado posesion de los departamentos que respectivamente les están encomendados, con escepcion del Sr. general Yañez, á quien por estraordinario se ha comunicado á Guaymas su nombramiento, á fin de que cuanto antes se dirija á esta capital.

Entonces se dará á reconocer su firma, del mismo modo que ahora se hace con la del Sr. Siliceo; omitiéndose las de los demás señores ministros que quedan mencionados, por estar reconocidas con anterioridad.

Así pues, tengo la honra de comunicarlo á V. E. de

órden del mismo Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, reiterándole mi muy atenta consideracion.

Dios y libertad. México, Diciembre 13 de 1855.— *Lúcas de Palacio y Magarola.— T. Siliceo.*

El C. Juan José Baz, gobernador del Distrito, á los habitantes de él, sabed:

Que por la secretaría de estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha comunicado el decreto siguiente;

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirijirme el decreto que sigue.

El C. Juan Alvarez, presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º En cada uno de los Estados y Territorios habrá un ajente del gobierno general, para percibir de las oficinas respectivas los productos de las rentas que le están designadas, y hayan de distribuirse dentro del mismo Estado ó Territorio, y para el desempeño de las comisiones y encargos que le cometa el supremo gobierno.

Art. 2.º Dichos ajentes dependerán inmediatamente del ministerio de hacienda en todo lo administrativo y económico, y de la tesorería general en lo relativo á

la distribucion de caudales; sin que ninguna otra autoridad pueda impedir ó embarazar el desempeño de las obligaciones que se les imponen por este decreto, ó el exacto cumplimiento de las órdenes que se les comuniquen.

Art. 3. ° Son obligaciones de dichos ajentes:

I. Practicar por sí mismos los cortes de caja de las oficinas del gobierno general que haya en el punto de su residencia, y remitir inmediatamente los estados respectivos, á la tesorería general.

II. Cuidar que en los demas lugares del Estado ó Territorio donde haya oficinas de la misma clase, se practique igual operacion ante la autoridad política, recojiendo sin demora los estados correspondientes, para remitirlos por el primer correo, á la tesorería general.

III. Presenciar los reconocimientos de las libranzas que hagan las casas de moneda, y remitir sin demora las muestras que están prevenidas para su calificacion.

IV. Recojer cada mes del gobierno del Estado ó Territorio, un ejemplar de los cortes de caja de todas las oficinas del mismo, para deducir la cantidad que deba enterarse por el continjente que señala el decreto de 24 de este mes, cuyos documentos remitirán á la tesorería general.

V. Percibir el mismo continjente sin falta alguna, ó dar cuenta sin demora al ministerio de hacienda cuando por cualquier motivo deje de entregarse con puntualidad, á fin de que se disponga lo conveniente para la in-

tervencion de que habla el art. 15 del propio decreto.

VI. Percibir igualmente los productos líquidos de las oficinas dependientes del gobierno general que haya en el Estado ó Territorio, ó la parte de ellos que se destine por el mismo gobierno, para los pagos que por su cuenta deban hacer en él.

VII. Distribuir los espresados productos de la manera que se les prevenga por la tesorería general de la nacion, segun el presupuesto que para este objeto deberán pasarle antes del fin de cada mes, observando en cuanto al órden de los pagos, lo dispuesto en circular de 31 de Octubre último.

VIII. Tomar conocimiento de los terrenos baldíos, salinas y bienes nacionales que haya en la demarcacion del Estado ó Territorio en que residen, dando desde luego noticia al ministerio de hacienda, de los que sean, y del valor que tengan ó se les calcule. Respecto de los objetos conocidos con el nombre de bienes nacionales, informarán con especialidad, si consisten en fincas, el motivo por que pertenecen al gobierno, el estado que guardan en la actualidad, y si están ó no arrendadas, ó el destino que tengan.

IX. Vijilar incesantemente sobre la conducta, manejo y buen desempeño de los empleados sujetos al gobierno general, dando cuenta de lo que observen, cuando sea necesario tomar alguna providecia, y esperando que se resuelva por el ministerio respectivo, sin que entretanto puedan tomar por sí ninguna determinacion.

X. Cuidar de que los arrendatarios de las salinas y de cualquiera otra renta, cumplan exactamente sus contratos y no estorsionen á los pueblos; procediendo en este punto con la misma restriccion que establece el párrafo anterior.

XI. Hacer por sí ó por medio de las autoridades judiciales, que los empleados, sus albaceas, herederos ó fiadores, contesten los pliegos de revision de sus cuentas, dentro del término que para tal objeto les prefijen, y que no podrá esceder de tres meses, y que en su caso se enteren dentro del tercero dia, los alcances que resulten en las cuentas.

XII. Intervenir todas las compras y ventas que se hagan por cuenta del gobierno general, siempre que se verse una cantidad que esceda de veinticinco pesos sin llegar á quinientos. Cuando el valor del contrato importe mayor suma, se celebrará precisamente en almoneda pública, componiendo la junta el ajente del gobierno general, el promotor fiscal de hacienda, el jefe de la oficina que corresponda segun fuere la naturaleza ú objeto del contrato, y de un facultativo cuando sea necesario.

XIII. Visitar precisamente cada mes y todas las veces que lo juzguen conveniente, las fábricas de armas y municiones, los hospitales militares y demas establecimientos que se costeen por el erario general, intervenir sus gastos y ejercer las otras atribuciones que se les designen.

XIV. Pasar las revistas de las tropas que se hallen

en los puntos de su residencia, hacer las confrontas y estender los justificantes respectivos, sujetándose para los pagos, á las órdenes que oportunamente les comunicará la tesorería general.

XV. Caucionar su manejo á satisfaccion de la propia tesorería, en la cantidad que ella designe, con proporcion al importe de los caudales que hayan de manejar.

Art. 4º Los ajentes de que se trata disfrutarán por toda remuneracion, el honorario que se señala á continuacion, siendo de su cuenta el pago de los auxiliares que ocupen, y los gastos de escritorio.

Los de los Estados de Veracruz y Yucatan el dos por ciento de las cantidades que recauden mensualmente, siempre que no esceda dicho honorario de trescientos treinta y tres pesos cada mes, pues en tal caso percibirán esta cantidad.

Los de Oajaca, Puebla, Jalisco y Tamaulipas, Sonora y Sinaloa, el mismo honorario en iguales términos; siendo el máximun doscientos cincuenta pesos mensuales.

Los de México, Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosí, Chihuahua, Durango, Michoacan y Coahuila, el referido dos por ciento, mientras no esceda de ciento sesenta y seis pesos mensuales.

Y los de Chiapas, Nuevo Leon, Querétaro, Tabasco, Aguascalientes, Guerrero y los Territorios, el propio honorario, mientras no baje de cien pesos mensuales, en cuyo evento se les abonará esta suma.

Art. 5.º Luego que sean nombrados dichos ajentes,

cesarán las tesorerías ó pagadurías de los Estados en el conocimiento de los negocios que se les encomendaron por el decreto de 10 de Octubre último, al estinguirse las jefaturas de hacienda y tesorerías departamentales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 29 de Diciembre de 1855.—*Juan Alvarez*.— Al C. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á V. E. para su intelijencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México Noviembre 29 de 1855.—*Prieto*.— Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los lugares de costumbre, y circulándose á quienes corresponda.

México, Diciembre 13 de 1855.—*Juan J. Baz*.—*J M. del Castillo Velasco*, secretario.

Secretaría de estado y del despacho de gobernacion. —Seccion 3.ª —*Circular*.—Exmo. Sr.—Al encargarme del ministerio de gobernacion, cumplo con un deber sagrado dirijiéndome inmediatamente á V. E. para manifestarle de órden del Exmo. Sr. presidente sustituto, la firme resolucion en que está de llevar á cabo la revolucion proclamada en Ayutla. Si las enfermedades del Exmo Sr. presidente interino le han obligado á separarse del gobierno, éste que solo ha variado nominalmente, pro-

curará realizar todas las promesas hechas á la nacion, valiéndose al efecto de cuantos medios dicte el patriotismo que anima á los nuevos ministros, y cuidando sobre todo de sostener la unidad nacional, primera y esencial base de la felicidad pública. Para conseguir tan importante objeto, el ministerio se ocupa ya de formar un programa, que se publicará dentro de muy breves dias, y en el cual se asienten de un modo auténtico los principios que normarán inviolablemente la conducta de la administracion, pudiendo desde ahora asegurar á V. E., que ellos serán los de libertad, progreso, órden, justicia y moralidad. El nombre del Exmo. Sr. presidente sustituto, es una garantía de que éstas palabras serán una verdad; y S. E. al encargar á sus ministros el cumplimiento de esta promesa, les ha impuesto una grande obligacion que ellos están resueltos á cumplir. El gobierno espera que V. E. conservará inalterable el órden en ese Estado, y se promete del patriotismo de V. E. que sofocará enérgicamente cualquier atentado contra la administracion, porque de otra manera es imposible que este desgraciado país tan trabajado por las anteriores revueltas, salve no ya sus formas políticas, sino lo que es antes que todo, su nacionalidad é independencia.

Y al comunicarlo á V. E. le ofrezco con toda sinceridad mi respeto y estimacion.

Dios y libertad. México, Diciembre 13 de 1856.— *Lafragua*.

Secretaría de estado y del despacho de gobernacion. —El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirijirme el decreto que sigue.

"*El C. Ignacio Comonfort presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Artículo único. Se concede al pueblo de Ayutla, perteneciente al Estado de Guerrero, el título de ciudad."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Diciembre de 1855.—*I. Comonfort.*—Al ciudadano Francisco de P. Cendejas, oficial mayor del ministerio de gobernacion."

Y lo comunico á V. para su intelijencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 13 de 1855.

Secretaría de estado y del despacho de gobernacion. —Seccion 3. ª —*Circular núm.* 20.—Por conducto deeste ministerio, se previno con fecha 25 de Mayo de 1853, que todas las comunicaciones que se dirijan al supremo gobierno, aun las que sean reservadas, tengan al márgen un estracto que esprese con exactitud su

contenido. Y siendo esta disposicion conveniente al mejor y mas pronto despacho de los negocios, el Exmo. Sr. presidente ordena que sea cumplida estrictamente.

Lo que participo á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 17 de 1855.—*Lafragua.*

Secretaría de estado y del despacho de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirijirme el decreto que sigue.

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Artículo único. Se deroga el decreto de 9 de Mayo de 1853, por el que se prohibió la circulacion de moneda estranjera en toda la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Diciembre de 1855.—*I. Comonfort.*—Al ciudadano José María Lafragua, ministro de gobernacion."

Y lo inserto á V. para su intelijencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 19 de Diciembre de 1855.—*Lafragua.*

Secretaría de estado y del despacho de gobernacion. —El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de division y presidente provisional de la República mexicana, á sus habitantes, sabed: Que en cumplimiento del artículo 5.° del plan proclamado en esta ciudad de conformidad con el de Ayutla, aceptado generalmente por la mayoría de la República, he decretado lo siguinte:

Art. 1.° Se convoca un congreso estraordinario para que constituya libremente á la nacion bajo la forma republicana representativa popular.

Art. 2.° La convocatoria para el congreso es la espedida en el año de 1841 con las siguientes esplicaciones:

1ª Los departamentos de que habla el artículo 2º de la convocatoria y que deben nombrar representantes lo verificarán segun la actual distribucion del territorio, que es como sigue: Aguascalientes, Baja-California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Distrito, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Sierra Gorda, Tabasco, Tamaulipas, Tehuantepec, Tlaxcala, Veracruz, Yucatan, Isla del Cármen, Zacatecas.

2ª El censo de que habla el artículo 4º será el que sirvió en las elecciones últimas para el congreso general.

3ª Por regla general, siempre que en la ley se cometa alguna facultad á los ayuntamientos *ó jueces de paz*, entiéndase *ayuntamientos en donde los haya, ó primera autoridad política local* en donde no los hubiere.

4ª Al fin del artículo 71 se añadirán las siguientes palabras: "y de revisar los actos del ejecutivo provisional."

Las fechas de que habla la convocatoria de 1841, reduciéndose á las en que se espide la presente ley, son las siguientes:

La de 6 de Marzo del artículo 16 será el 18 de Noviembre próximo venidero.

La de 20 de Marzo del artículo 32 será el de 2 de Diciembre siguiente.

La del 10 de Abril del artículo 49 será el 20 de Diciembre.

La de 1º de Junio del artículo 68 para que comiencen las juntas preparatorias, será el 11 de Febrero del año próximo de 1856.

La de 9 de Junio del artículo 69 será 19 de Febrero, y al siguiente dia abrirá sus sesiones el congreso.

6ª En los departamentos lejanos donde por cualquier evento no se reciba esta convocatoria antes del 20 de Octubre, los gobernadores, de acuerdo con siete individuos que nombrarán de entre los mas notables y adictos al plan proclamado, señalará los dias en que deban verificarse las elecciones.

7ª El plazo que señala el artículo 72 queda reducido á seis meses.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 20 de Agosto de 1855.—*Martin Carrera.*—Al encargado del despacho del ministerio de gobernacion.."

Y lo comunico á V. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1855.—*José G. Martinez.*

La convocatoria de 1841 *á que se hace referencia es la siguiente.*

BASES PARA LAS ELECCIONES.

Artículo 1º La base de la representacion nacional será la poblacion.

2º Los departamentos que nombrarán representantes, son los siguientes, que actualmente existen: Aguascalientes, Californias, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo Leon, Nuevo México, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucatan y Zacatecas.

3º Por cada setenta mil almas se nombrará un diputado, y tambien por una fraccion que esceda de treinta y cinco mil. En los departamentos donde la poblacion fuere menor que la señalada en la base, se nombrará siempre un diputado. Se elegirán tantos diputados suplentes como propietarios.

4º El censo que regirá para estas elecciones, será el formado por el instituto nacional de Geografía y Estadística.

5º En los departamentos donde se hubiere formado un censo oficial, y este diere por resultado una poblacion mayor, á él se arreglarán las elecciones.

6º Serán precedidas de rogacion pública en las catedrales y parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto.

DE LAS JUNTAS EN GENERAL.

7º Para la eleccion de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias y de departamento.

DE LAS JUNTAS PRIMARIAS.

8º Tendrán derecho para votar en las juntas primarias, los nacidos en la República y los que fueren ciudadanos con arreglo á las leyes.

No tendrán derecho á votar: Primero, los que no hayan cumplido 18 años de edad. Segundo, los sirvientes domésticos. Tercero, los que tengan causa criminal pendiente, durante este impedimento desde el mandamiento de prision hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria. Cuarto, los que con arreglo á las leyes hayan perdido la cualidad de mexicanos. Quinto, los que hayan sido condenados por sentencia judicial, á sufrir alguna pena infamante. Sesto, los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada. Sétimo, los que per-

tenezcan al clero regular. Octavo, los vagos y mal entretenidos que no tengan modo honesto de vivir.

9º Para facilitar las elecciones primarias y favorecer la ordenada libertad, los ayuntamientos, ó jueces de paz, donde no existieren aquellas corporaciones, dividirán los términos de su comprension en secciones que contengan quinientas almas.

10. Los ayuntamientos ó los jueces de paz en su caso, harán formar por medio de comisionados vecinos de las mismas secciones, padrones de las personas que hubiere en ellas y tengan derecho á votar; á cada una de las cuales se le dará boleta para que voten con ellas. Esta operacion deberá estar concluida el domingo antes del que se señalará para la eleccion, y se fijará en un paraje público de la seccion la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta.

11. En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa ó la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive y si sabe escribir, y las boletas se pondrán en los términos siguientes: *calle ó barrio, ó rancho ó hacienda C. N. (el nombre del que recibe la boleta.)*

Sabe ó no sabe escribir.

Firma del comisionado.

12 Se celebrarán juntas primarias en toda poblacion que llegue á quinientas personas, y solo para su formacion, serán presididas por los comisionados que hayan nombrado los ayuntamientos ó jueces de paz.

13. Los pueblos que no lleguen á quinientas personas, y las haciendas ó ranchos, sea cual fuere su poblacion, corresponden para las elecciones á la junta mas inmediata.

14. Para graduar el censo de las poblaciones ó de las fracciones, se tendrán presentes los últimos padrones que existen sobre elecciones.

15. En las juntas primarias se nombrará un elector por cada quinientas almas.

16. Las juntas primarias se celebrarán el dia 6 de Marzo del año próximo venidero.

17. Reunidos lo menos siete ciudadanos á las nueve de la mañana en el sitio mas público que se hubiere designado y avisado el dia antes, por los ayuntamientos ó jueces de paz, y presidiendo el acto cada comisionado, segun está dicho, procederán á nombrar un presidente, dos secretarios y dos escrutadores.

18. Instalada así la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de derecho activo y pasivo; los calumniadores sufrirán esa pena, y de ese juicio no habrá recurso.

19. Si en el acto de la junta primaria alguno reclamare por no haber recibido boleta, la espresada junta decidirá sin apelacion, y si resultare á favor del reclamante lo admitirá á votar, haciendo que conste en la

acta y espediéndole una boleta bajo esta fórmula: "*Se declara que el ciudadano N. tiene derecho á votar.*"

20. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por solo esta vez, atendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por esta ú otra ley.

21. Los individuos que forman la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

22. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.

23. Si el censo diere algo mas de una mitad de la base anterior, se nombrará otro elector; pero si el esceso no llega á la mitad, no se contará con él.

24. Los ciudadanos concurrentes á la junta estarán provistos de la boleta que se les haya espedido para acreditar su derecho de votar, en la que llevarán designados ó designarán en aquel acto, por escrito ó ratificado el voto, si no sabe escribir, tantas personas cuantas exija el número de electores que toque á aquella junta ó seccion, y esta boleta la pondrán por el buzon en la arca dispuesta para recibir la votacion.

25. Concluida esta, el secretario, á la vista del presidente, escrutadores y demás individuos concurrentes, abrirá la arca en que se ha recibido la votacion, y sacando de una en una las boletas, dirá en voz alta solo

los nombres de los electos en cada una, y al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas correspondientes, y terminadas que sean, publicará el presidente en voz alta los nombres de los electores por haber reunido mas votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

26. Acto continuo se estenderá la acta de la eleccion, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario. A cada uno de los electores se le dará una credencial con esta fórmula: "En la junta primaria del (cuartel ó pueblo N.) ha sido nombrado elector primario el ciudadano N. con tantos votos.—Fecha.—Firma de los individuos que componen la mesa;" y el espediente formado con las boletas, listas y acta, se dirijirá á la junta por conducto del comisionado.

27. Para ser elector primario se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía, ser mayor de veitiun años, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdiccion.

28. No se comprenden en la restriccion anterior las autoridades elegidas popularmente.

29. Los individuos de la clase de tropa permanente y los de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, y los generales, jefes y oficiales, votarán como cualquier ciudadano en su respectiva seccion.

30. Para votar los individuos de la clase de tropa se-

rán empadronados y recibirán boleta, conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente y conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

DE LAS JUNTAS SECUNDARIAS O DE PARTIDO.

31. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabezas de los partidos, á fin de nombrar electores que en las capitales de Departamento han de elegir diputados.

32. Las juntas secundarias se celebrarán el dia 20 del citado Marzo.

33. Por cada veinte electores primarios de los que se nombraron en todos los pueblos del partido, se elegirá un secundario.

34. Si resultare una mitad mas de veinte electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si el esceso no llega á la mitad, nada valdrá.

35. Si la poblacion del partido no hubiere dado veinte electores primarios, se nombrará, sin embargo, un secundario, sea cual fuere aquella.

36. En los departamentos cuya poblacion no diere, segun la proporcion indicada, veinte electores secundarios, siempre se elejirá este número, repartiéndose entre los partidos del departamento, segun su poblacion respectiva.

37. Los electores primarios se presentarán á la pri-

mera autoridad local de la cabecera de partido, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

38. Tres dias antes de las elecciones se congregarán los electores con la primera autoridad política local, en el lugar público que se señale, y nombrará de entre ellos mismos un presidente, un secretario y dos escrutadores.

39. En seguida, la primera autoridad política local entregará á la junta los espedientes de las elecciones primarias que hubiere recibido, y se retirará.

40. Acto continuo, los electores presentarán sus credenciales para que sean examinadas por una ó mas comisiones, que nombrará el presidente, de acuerdo con el secretario y escrutadores, y las credenciales de estos se examinarán por una comision que nombrará la junta. Las comisiones presentarán su dictámen al dia siguiente del dia de la reunion.

41. En él, congregados los electores, se leerán los informes sobre las credenciales; y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

42. En el dia y hora señalados para la eleccion, se reunirán los electores; y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de juntas secundarias, y hará el presidente la pregunta que se contiene en el artículo 17, y se observará cuanto en él se previene.

43. Inmediatamente los electores primarios nombra-

rán á los secundarios, de uno en uno, por escrutinio secreto, mediante cédulas.

44. Concluida la votacion, el presidente, secretarios y escrutadores examinarán los votos, y se habrá por electo el que haya reunido, á lo menos, la mitad y uno mas de los votos, y el presidente publicará cada eleccion. Si ninguno hubiera reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaido el mayor número, entrarán á segundo escrutinio, quedando electo el que reuna el número mayor, y en caso de empate, decidirá la suerte.

45. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá á la eleccion sin tres primarios á lo menos.

46. Para ser elector secundario ó de partido, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía; ser mayor de veinticinco años, avecindado en el partido y con residencia de un año.

47. Acto continuo, se estendará la acta de eleccion, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario, y á cada uno de los electos se les dará una credencial bajo esta fórmula: "En la junta secundaria (de tal partido) ha sido nombrado elector secundario el ciudadano (N.) con tanto votos. Fecha. Firma del presidente, escrutadores y secretario." El espediente que se formare con los que se hubieren remitido, de las juntas primarias, y copia firmada por el presidente, escrutadores y secreta-

rio de la acta de la eleccion hecha en el partido, se remitirá á la junta de la capital del departamento, por conducto de la primera autoridad política local.

DE LAS JUNTAS DE DEPARTAMENTO.

48. Las juntas de departamento se compondrán de los electores secundarios nombrados en él, congregados en la capital, á fin de nombrar diputados.

49. Se celebrarán el dia 10 de Abril del año de 1842.

50. Serán presididas por el gobernador del departamento, y á él se presentarán los electores con sus credenciales, para que sus nombres se asienten en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

51. Tres dias antes de la eleccion, se congregarán los electores en el lugar que se señale, á puerta abierta, y nombrarán un presidente, dos escrutadores y un secretario de entre ellos mismos, con lo que cesarán las funciones del presidente temporal.

En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabeceras de partido, á fin de que examinadas por la comision ó comisiones que nombre el presidente, de acuerdo con los escrutadores y el secretario, informen al dia siguiente si todo está arreglado, y las credenciales del presidente, secretario y escrutadores, serán vistas por tres individuos que nombre la junta, quienes informarán en el mismo dia.

52. Juntos en él los electores, se leerán los informes; y

hallando reparo sobre las certificaciones ó sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto y su resolucion se ejecutará sin recurso.

53. En el dia señalado para la eleccion, juntos los electores, sin preferencia de asientos, á puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el artículo 17, y se observará cuanto en él se dispone.

En seguida los electores nombrarán por cédulas, que depositarán en ánforas, primero los diputados propietarios y en seguida los suplentes. El presidente, secretario y escrutadores serán los últimos que votarán.

54. Concluida cada votacion, los escrutadores con el presidente y secretario, harán el escrutinio de los votos, y se publicará como electo aquel que haya reunido la mitad y uno mas. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votacion sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate, decidirá la suerte, y concluida la eleccion se publicará por el presidente.

55. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: ser mayor de veinticinco años, nacido en el departamento ó avecindado en él, con residencia de dos años antes de la eleccion: poseer un capital fijo (físico ó moral), giro ó industria honesta que le produzca al individuo lo menos 1.500 pesos anuales, y reunir todas las cualidades que se exijen para los electores primarios y secundarios. En igualdad de circuns-

tancias, los casados, viudos ó cabezas de familia, merecerán ser preferidos.

Los ciudadanos que pertenecen al ejército podrán ser electos, aun cuando su residencia no sea de dos años, siempre que en algun departamento residan por órden del gobierno, espedida dos meses antes de la eleccion. Los individuos de la junta de departamento pueden ser nombrados diputados.

56. Si una misma persona fuere elejida por el departamento de su nacimiento y por el en que está avecindada, subsistirá la eleccion por el de la vecindad y residencia; y por el del nacimiento vendrá al congreso el suplente á quien corresponda.

57. El presidente provisional de la República y los secretarios del despacho, son los únicos ciudadanos que no podrán ser diputados.

58. Los gobernadores de los departamentos, los comandantes generales, el muy reverendo arzobispo, los reverendos obispos y los gobernadores en sede vacante de la diócesis, no podrán ser electos en los departamentos en que ejercen sus funciones.

59. El secretario estenderá la acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y los electores.

En seguida otorgarán éstos, sin escusa, á los diputados, poderes, segun la fórmula siguiente: "En la ciudad ó villa de N. (aquí el nombre del lugar), á tantos dias, (aquí la fecha), congregados los ciudadanos (aquí el nombre de los electores), dijeron ante mí, el infrascrito escribano y testigos, que habiendo obtenido la facultad

de nombrar diputados al congreso constituyente de la nacion mexicana, por habérsela conferido los ciudadanos residentes en sus respectivos partidos, mediante las elecciones primarias y secundarias que se celebraron con arreglo á la convocatoria espedida por el supremo gobierno provisional en 20 de Agosto de 1855, como consta de las certificaciones que obran en el espediente, habian procedido en este mismo dia á verificar el nombramiento, como en efecto lo verificaron en los ciudadanos (aquí los nombres de los diputados), como resulta de la acta de la eleccion por haber hallado en ellos las calidades requeridas en la convocatoria, y además, el patriotismo, ilustracion, probidad y carácter que se necesita para tan grave encargo, y que en consecuencia, otorgan á todos y á cada uno, poderes amplísimos para que constituyan á la nacion mexicana del modo que entiendan ser mas conforme á la felicidad general, afirmando por base la independencia de la nacion, bajo un sistema representativo popular republicano; y los otorgantes, por sí y á nombre de todos los vecinos de este departamento, en virtud de las facultades que como electores secundarios les han sido conferidas, se obligan á tener por válido, obedecer y cumplir cuanto como diputados del congreso constituyente resolvieren ó decretaren, en fiel desempeño de las altas obligaciones que han contraido con la patria. Así lo espresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos (aquí los nombres de éstos), que con los ciudadanos otorgantes lo firmaron, de que doy fé."

60. El presidente remitirá sin dilacion al gobierno, cópia firmada por él mismo, por el secretario y escrutadores, de la acta de las elecciones, y hará que se publique lista de los electos, remitiendo un ejemplar á cada pueblo del departamento.

61. Concluidas las elecciones, pasará el presidente, electores y diputados de ambas clases, á la catedral ó parroquia, donde se cantará un solemne *Te-Deum* en accion de gracias al Todopoderoso.

PREVENCIONES GENERALES.

62. Ninguno podrá escusarse de los cargos espresados en esta convocatoria. Cuando se alegare impedimento físico para ser diputado ó para cesar de serlo, será calificado por la suprema corte de justicia, á la que se pasará el espediente, y oido su fiscal, votará en tribunal pleno, estándose á lo que resuelva, sin mas recurso. Fuera de la junta del departamento, no podrá decirse de nulidad de la eleccion de un diputado; pero si se reclamare en el momento de anunciarse la eleccion por la tercera parte de los electores presentes, la junta tomará en consideracion el reclamo y decidirá definitivamente.

63. En las juntas no se presentarán los ciudadanos con armas ni habrá guardia.

64. Concluido el nombramiento de electores, se disolverán inmediamente las juntas, y cualquier otro acto en que se mezclen será nulo.

En los departamentos lejanos donde por cualquier

evento no se recibiere esta convocatoria antes del 10 de Febrero, el gobernador, de acuerdo con la junta departamental, señalará los dias en que deban verificarse las elecciones y demas actos correspondientes.

65. Todas las dudas que se ofrezcan acerca de la eleccion, serán resueltas por las juntas respectivas, menos cuando se trate de impedimento físico de ciudadanos electos diputados, cuya calificacion se hará por la suprema corte de justicia, como está prevenido en el artículo 61.

66. Las mismas juntas conocerán de las acusaciones que se hicieren contra algunos individuos por haber usado de violencia, cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinadas personas, ó de cualquier crímen cuyo objeto sea quebrantar la presente ley. La pena que podrá imponerse es la de privacion del derecho de votar ó de ser votado.

DE LA INSTALACION DEL CONGRESO.

67. El congreso constituyente se reunirá en la ciudad de México.

68. Los diputados á él se hallarán en dicha ciudad para el dia 1.° de Junio del siguiente año de 1842, y en este dia comenzarán las juntas preparatorias que estimen necesarias para la presentacion de sus credenciales, y activarán por todos los medios posibles el complemento de su número.

69. La última junta se celebrará el dia 9 de dicho mes, y en ella se nombrarán presidente, vice-presidente y secretarios, y hecha esta eleccion se anunciará la instalacion del congreso constituyente, que abrirá sus sesiones el siguiente dia.

70. El supremo poder ejecutivo provisional concurrirá á este acto tan solemne. El presidente de la República pronunciará un discurso, que será contestado por el del congreso, en términos generales.

71. El congreso no podrá ocuparse absolutamente de otro asunto que no sea la formacion de la constitucion.

72. No podrá esceder para ella del término de un año.

73. Para caucionar el debido desempeño de las funciones que se encomiendan al congreso estraordinario constituyente, prestará antes de la instalacion, cada uno de los diputados, juramento solemne, bajo la siguiente fórmula:—P. ¿Jurais desempeñar fiel, legal y patrióticamente el poder que se os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nacion?—R. Sí juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, Dios y la Nacion os lo demanden.

74. Los diputados son inviolables en las opiniones que emitan en el desempeño de sus augustas funciones, y en ningun tiempo ni por autoridad alguna, podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas.

75. El congreso constituyente formará el reglamento

para sus sesiones, y en su policía interior obrará con absoluta independencia.

76. Se continuará abonando 4 pesos por legua, en razon de viático, á los ciudadanos diputados. Cada mes se satisfarán 250 pesos á los diputados, y tanto los viáticos como las dietas, se cubrirán por las rentas de los departamentos.

77. Los secretarios del despacho podrán asistir, sin voto, á las discuciones de la constitucion.

78. Luego que la constitucion se hubiere concluido, se firmará y jurará por todos los diputados presentes. Acto continuo se presentará el presidente de la República á jurarla, y dispondrá que sea jurada solemnemente como se ha practicado en casos semejantes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 10 de Diciembre de 1841.—*Antonio López de Santa-Anna*, presidente provisional de la República.—*José María de Bocanegra*, ministro de relaciones y gobernacion.—*Crispiniano del Castillo*, ministro de justicia é instruccion pública.—*José Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.—*José María Tornel y Mendivil*, ministro de guerra y marina.—Al ministro de relaciones esteriores y gobernacion.

Y lo comunico á V. para su intelijencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1841.—*Bocanegra.*

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

El Exmo. Sr. presidente interino, se ha servido dirijirme el decreto que sigue.

"*El C. Juan Alvarez, presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente*

LEY SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE LA NACION, DEL DISTRITO Y TERRITORIOS.

Art. 1.° Entretanto se arregla definitivamente la administracion de justicia en la nacion, se observarán las leyes que sobre este ramo regian en 31 de Diciembre de 1852, con las modificaciones que establece este decreto.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Art. 2.° La Corte Suprema de Justicia de la Nacion se compondrá de nueve ministros y dos fiscales. Para ser ministro ó fiscal se requiere ser abogado, mayor de treinta años, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano y no haber sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante.

Art. 3.° La Corte Suprema de Justicia se dividirá en tres salas. La primera, que será unitaria, conocerá de todo negocio que corresponda á la Suprema Corte en primera instancia. La segunda que se compondrá de tres ministros, conocerá de todo negocio que deba verse en segunda instancia, y la tercera, de cinco, conocerá en grado de revista de todo negocio que segun las leyes lo admita. Los ministros 1º 2º 5º 8º y 9º compondrán la sala de la tercera instancia. Los ministros 3º, 4º y 7º compondrán la segunda sala, y el 6º ministro formará la sala unitaria.

Art. 4° Habrá cinco ministros suplentes, que deberán tener las mismas cualidades de los propietarios y residir en la capital de la República.

Art. 5° Las faltas de los ministros se cubrirán llamando primero al fiscal que no hubiere pedido en el negocio, y en su defecto á los ministros suplentes de que habla este decreto, á quienes se llamará por turno. Los ministros suplentes gozarán, los dias que funcionaren, de la mitad del sueldo que disfrutarian siendo propietarios; pero cuando sus funciones duren mas de quince dias, se les abonará el sueldo íntegro.

Art. 6.° Ni los ministros ni los fiscales de la Suprema Corte de Justicia podrán ser recusados sin causa que se compruebe. Solo podrán escusarse por motivos que justificarian la recusacion.

Art. 7.° Cada sala tendrá una secretaría, en la que habrá los empleados siguientes:

Un secretario letrado.
Un oficial idem.
Dos escribientes.
Un portero.
Un mozo de aseo.

El secretario de la primera sala lo será de la Corte plena.

Art. 8.° Para todas las salas habrá un escribano de diligencias y un ministro ejecutor. Cada fiscal tendrá un escribiente.

Art. 9.° La Suprema Corte de Justicia cesará de conocer de los negocios civiles y criminales pertenecientes al Distrito y Territorios; pero conocerá de los negocios y causas de responsabilidad del gobernador del Distrito, de los magistrados del tribunal superior del mismo, y de los jefes políticos de los Territorios.

Art. 10. Corresponde á la Corte plena:

1.° Dar, con audiencia fiscal, las consultas sobre pase, ó retencion de bulas en materia contenciosa.

2.° Recibir de abogados á los que ante ella lo pretendieren.

3.° Distribuir los negocios entre los fiscales.

4.° Ejercer las demas atribuciones que las leyes vigentes en 852 le encomendaron.

Art. 11. Pertenece á la tercera sala:

1.° El conocimiento de las competencias de que habla el art. 29 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

2.° El de los recursos de proteccion y fuerza en negocios que correspondan á los juzgados de distrito, tribunales de circuito, ó á la Suprema Corte, así como el de los que ocurran en el Distrito y Territorios.

3.° El de los recursos de nulidad que se interpusieren de sentencia pronunciada por la segunda sala de la misma Corte y por la sala colegiada del tribunal superior del Distrito.

4.° El de todos los negocios cuya tercera instancia corresponda á la Suprema Corte.

Art. 12. Las salas serán permanentes, y nunca se llamará á los ministros de una para cubrir las faltas que hubiere en otras. En caso de impedimento temporal se suplirán dichas faltas del modo prevenido en el art. 5.° de este decreto.

Art. 13. Los magistrados propietarios y suplentes, y los fiscales de la Suprema Corte, serán juzgados como se dispone en el art. 139 de la Constitucion de 1824; y no pudiendo al presente hacerse el nombramiento de jueces como en él se ordena, se verificará de la manera siguiente: En los casos en que segun las leyes sea necesaria la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, se hará ésta por el consejo de gobierno; y para organizar el tribunal que debe juzgar á los responsables, el gobierno formará una lista de veinticuatro abogados residentes en la capital, que tengan las cualidades que se requieren para ser ministro de la Suprema Corte, y no sean jueces ni empleados de los

tribunales. Llegado el caso de juzgar á algun responsáble, el consejo de gobierno insaculará veinticuatro cédulas con los nombres que compongan la lista citada, y sacará por suerte la de los individuos que deben formar el tribunal.

Art. 14. El mismo tribunal conocerá, conforme á las leyes, de los recursos de nulidad, siempre que ésta se haya causado en la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia.

CORTE MARCIAL.

Art. 15. La Suprema Corte de Justicia se erigirá en Corte Marcial, asociándosele al efecto siete oficiales generales y un fiscal de la misma clase, para conocer de las causas criminales puramente militares ó mistas, en los términos prevenidos en esta ley.

Art. 16. La Corte Marcial se compondrá de tres salas de justicia y una que se llamará de ordenanza. Las salas de justicia serán de 1.ª, 2.ª y 3.ª instancia. Formarán la de 1.ª instancia los dos primeros ministros de la Suprema Corte por el órden de su nombramiento, escluyendo al presidente, y el 4.º de los oficiales generales nombrados para la Corte Marcial: la de 2.ª instancia se formará de los ministros letrados que sigan por el órden referido, y el 5.º de los oficiales generales: la de 3.ª instancia de los letrados siguientes, por el mismo órden, con el 6.º y 7.º militares.

Art. 17. La sala de ordenanza se formará de los tres

primeros oficiales generales, nombrados para la Corte Marcial y el fiscal de la misma clase. El último de los ministros letrados de la Suprema Corte concurrirá sin voto á la sala de ordenanza para dar su dictámen á los vocales en las dudas que les ocurran. El gobierno, al hacer los nombramientos de ministros, designará el presidente de esta sala, que lo será de la Corte Marcial.

Art. 18. La sala de ordenanza tendrá una secretaría compuesta de:

Un secretario, coronel efectivo de ejército.
Un oficial, teniente coronel idem de idem.
Dos escribientes, capitanes idem de idem.
Un portero.
Dos ordenanzas.

Art. 19. Habrá tres ministros suplentes que serán tambien oficiales generales, y cubrirán por turno las faltas temporales de los ministros propietarios.

Art. 20. La Corte Marcial se sujetará á la ley de 27 de Abril de 1837 y reglamento de 2 de Setiembre del mismo año, en todo lo que no se opongan á este decreto.

Art. 21. Los ministros propietarios y suplentes, el oficial y demas empleados de la Corte Marcial, disfrutarán solamente el sueldo que les corresponda por su empleo en el ejército.

Art. 22. Los ministros de la Corte Marcial, serán juzgados por el tribunal y en la forma que se establece en el artículo 13 de este decreto.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

Art. 23. Se establece un tribunal superior de justicia en el Distrito, que se compondrá de cinco magistrados y dos fiscales. Para ser ministro ó fiscal se requiere ser abogado, mayor de treinta años, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano y no haber sido condenado á alguna pena infamante. Habrá cinco ministros suplentes que tendrán las mismas cualidades que los propietarios.

Art. 24. El tribunal superior del Distrito se dividirá en tres salas: dos unitarias de segunda instancia, y una compuesta de tres magistrados, que conocerá en tercera. El tribunal pleno, en el acuerdo diario sorteará los negocios de que se dé cuenta, entre las salas unitarias y los fiscales. El gobierno, al hacer el nombramiento de ministros designará el presidente del tribunal.

Art. 25. La sala colegiada se compondrá del primero, tercero y quinto ministro, y las unitarias del segundo y cuarto.

Art. 26. Las faltas temporales de los ministros se suplirán del modo siguiente: se llamará por su órden: 1.° á los fiscales, escluyendo al que hubiere pedido en el negocio; 2.° á los jueces de lo civil, esceptuando al que hubiese conocido del negocio en primera instancia, y 3.° á los suplentes. Un fiscal no podrá cubrir la falta de un ministro propietario, sino por un mes á cuyo

término no se seguirá el turno que este artículo establece. No podrá un mismo juez suplir en el tribunal por mas de quince dias continuos; pero seguirá supliendo los dias precisos para terminar los negocios cuya vista hubiere comenzado. Los fiscales y los jueces, durante su suplencia, continuarán despachando sus demas negocios en las horas que les queden libres, y los segundos tendrán entonces mas sueldo que el de sus empleos. Los suplentes, en igual caso gozarán por cada asistencia la mitad del sueldo que en ese dia les corespondiera siendo ministros propietarios, y cuando su ocupacion en el tribunal durare mas de quince dias, disfrutarán el sueldo íntegro.

Art. 27. Cada una de las salas del tribunal superior del Distrito tendrá los empleados siguientes:

Un secretario letrado.
Un oficial idem.
Dos escribientes.

El secretario de la sala de súplica lo será del tribunal. Las faltas del secretario, por ocupacion en alguna sala, ó por cualquiera otra causa, se suplirán por el oficial respectivo. Para todas las salas habrá dos abogados defensores de pobres, un escribano de diligencias, un archivero, un ministro ejecutor, un portero y dos mozos de aseo. Habrá dos escribientes para los fiscales.

Art. 28. Para el conocimiento de los negocios civiles

y criminales del Distrito, el tribunal superior se sujetará á las leyes que sobre administracion de justicia regian en 31 de Diciembre de 1852, conociendo en los grados y conforme lo hacia la Suprema Corte de Justicia de la Nacion en aquella época.

Art. 29. El tribunal superior del Distrito conocerá de las causas de responsabilidad de los jueces de primera instancia del mismo, y de los menores de la ciudad de México. En este caso, y cuando funcionando como tribunal de circuito conforme á esta ley, defina la responsabilidas de un juez de distrito, una de las salas unitarias conocerá en primera instancia, y la sala colegiada en segunda.

Dentro de un mes de instalado el tribunal, formará su reglamento interior y lo presentará al gobierno para su aprobacion.—Entre tanto, observará el de la Suprema Corte de Justicia. El tribunal pleno recibirá de abogados á los que ante él lo solicitaren. La sala colegiada dirimirá las competencias que ocurran entre los jueces del Distrito, y conocerá de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias pronunciadas por las salas unitarias.

TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO.

Art. 30. Se restablecen los tribunales de circuito y juzgados de distrito, con las modificaciones que á continuacion se espresan:

1.ª La sala colegiada del tribunal superior del Distrito ejercerá las funciones de tribunal de circuito de México y conocerá en tercera instancia de los negocios pertenecientes al Territorio de Tlaxcala, que sean suplicables conforme á las leyes.

2.ª El tribunal de circuito de Culiacan conocerá en grado de súplica de los negocios pertenecientes al Territorio de la Baja California.

3.ª El tribunal de circuito de Guanajuato comprenderá los Estados de Morelia, Querétaro, Guanajuato y Territorio de Sierra Gorda: se situará en la ciudad de Celaya y conocerá en tercera instancia de los negocios pertenecientes al Territorio espresado.

4.ª El tribunal de circuito de Guadalajara comprenderá los Estados de Zacatecas, Jalisco, y el Territorio de Colima, y conocerá, en tercera instancia, de los negocios pertenecientes á dicho Territorio.

5.ª El tribunal de circuito de Mérida comprenderá los Estados de Chiapas, Tabasco, Yucatan, y el Territorio de la Isla del Cármen, y conocerá en tercera instancia de los negocios pertenecientes al último.

6.ª El juzgado de distrito de Sinaloa conocerá en grado de apelacion de los negocios pertenecientes á la Baja California.

7.ª El juzgado de distrito de Guadalajara, que residirá en Colima, conocerá en segunda instancia de los negocios pertenecientes al Territorio de Colima.

8.ª El juzgado de distrito de México conocerá en se-

gunda instancia de los negocios pertenecientes al Territorio de Tlaxcala.

9ª El Juzgado de distrito de Querétaro y Guanajuato, que residirá en la capital de este último Estado, conocerá en segunda instancia de los negocios pertenecientes al Territorio de Sierra Gorda.

10ª El juzgado de distrito de Campeche, conocerá en segunda instancia de los negocios pertenecientes á la Isla del Cármen.

11ª En los juzgados de distrito de Michoacan, Oajaca, San Luis y Zacatecas, desempeñarán las funciones de promotor fiscal los empleados de hacienda respectivos.

12.ª En los lugares donde residiere un juzgado de distrito y el tribunal de circuito, el promotor fiscal de éste lo será tambien del juzgado de distrito.

13.ª En cada uno de los tribunales de circuito y juzgados de distrito que conozcan de los negocios civiles y criminales pertenecientes á los Territorios, habrá un escribiente, á mas de los empleados señalados por la ley.

Art. 31. Los tribunales de circuito y juzgados de distrito conocerán de los negocios y en la forma que se determinó por las leyes de su creacion y posteriores relativas hasta 31 de Diciembre de 1852, ejerciendo ademas las atribuciones que se les encomiendan por esta ley.

Art. 32. La responsabilidad de los jueces de los Ter-

ritorios será definida por los de distrito á quienes toque revisar sus fallos.

JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS.

Art. 33. Los juzgados de lo civil y de lo criminal continuarán en el Distrito bajo la forma que hoy tienen, sin mas alteraciones que las que induce esta ley.

Art. 34. Se declara vigente la ley de 16 de Enero de 1853 que creó los jueces menores, en lo que no se opongan á la presente.

Art. 35. En el Territorio de la Baja California habrá un solo juzgado de lo civil y de lo criminal con los empleados que se espresan en la planta que se agrega á esta ley.

Art. 36. El Territorio de Colima seguirá formando un solo partido judicial, en el que habrá dos jueces de lo civil y de lo criminal, que se turnarán por semanas en el conocimiento de los negocios criminales que de nuevo ocurran.

Art. 37. En el Territorio de la Isla del Cármen habrá un solo juzgado para los negocios civiles y criminales, bajo la forma que hoy tiene.

Art. 38. En el de Sierra-Gorda habrá tambien un solo juzgado de 1.ª instancia, del modo en que hoy existe.

Art. 39. El Territorio de Tlaxcala continuará divi-

dido en dos partidos judiciales, el de Tlaxcala y el de Huamantla, en cada uno de los cuales habrá un juzgado para los negocios del ramo civil y criminal.

Art. 40 La parte del Territorio de Tehuantepec que no se ha agregado al Estado de Oajaca, queda sujeta á las disposiciones que en este ramo dictare el gobierno del Estado de Veracruz.

Art. 41. El partido judicial de Balancan, que se habia segregado del Estado de Tabasco, se sujetará á las disposiciones del gobierno de ese Estado.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 42. Se suprimen los tribunales especiales con escepcion de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer de los negocios civiles y continuarán conociendo de los delitos comunes de individuos de su fuero, mientras se espide una ley que arregle este punto. Los tribunales militares cesarán tambien de conocer de los negocios civiles, y conocerán tan solo de los delitos puramente militares ó mistos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprende este artículo, son generales para toda la República, y los Estados no podrán variarlas ni modificarlas.

Art. 43. Se suprimen las auditorías de guerra de las comandancias generales. Los jueces de distrito, y en su defecto los jueces letrados de las respectivas locali-

dades, asesorarán á los tribunales militares como lo previene la ley de 30 de Abril de 1849. En el Distrito se turnarán por semanas para este efecto los jueces de primera instancia y el del Distrito. El turno empezará por el juez de distrito, siguiendo los de lo civil y despues los de lo criminal por el órden de su numeracion. El turno será para las causas que comiencen en la semana, pues en aquellas en que hubiera consultado un juez, seguirá haciéndolo el mismo hasta su conclusion.

Art. 44. El fuero eclesiástico en los delitos comunes es renunciable.

Art. 45. Los jueces del fuero comun conocerán de los negocios de comercio y minería, sujetándose á las ordenanzas y leyes peculiares de cada ramo. Los gobernadores y jefes políticos ejercerán las facultades económico-gubernativas que las ordenanzas de minería concedian á las diputaciones territoriales. Las disposiciones de este artículo y el anterior, son para toda la República.

Art. 46. Continuarán vigentes la ley de 30 de Abril de 1842 y sus correlativas que reglamentaron el uso del papel sellado, con las modificaciones que hizo el decreto de 27 de Octubre último; y entre tanto la oficina respectiva dispone que se selle el papel correspondiente, los Gobernadores de los Estados, el del Distrito y los jefes políticos de los Territorios podrán habilitar el necesario.

Art. 47. Ningun juez ó magistrado podrá ser suspen-

so ó removido sin previa causa justificada en el juicio respectivo.

Art. 48. El gobierno nombrará los magistrados, fiscales, jueces y demas empleados del ramo judicial, mientras la constitucion política de la Nacion disponga otra cosa. Al hacer los nombramientos, el gobierno designará el presidente y vice-presidente de la suprema corte de justicia.

Art. 49. Los sueldos de los empleados de que habla esta ley, serán los que se espresarán al fin de ella.

Art. 50. La declaracion de inmunidad, siempre que un reo se acoja al asilo, corresponde al superior inmediato.

Art. 51. En los procedimientos civiles se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Art. 52. Los pregones no se darán hasta que la causa haya sido sentenciada de remate.

Art. 53. Para oponerse á la ejecucion se determinará espresa y detalladamente la escepcion que se alega. La oposicion que se hiciere de otro modo no surtirá efecto alguno.

Art. 54. Cuando el demandado se rehuse al reconocimiento de una firma, previos tres requerimientos, se le tendrá por confeso y se procederá á la ejecucion; y cuando emplazado personalmente, se niegue á comparecer para hacer el reconocimiento, se procederá al secuestro de bienes, por via de apremio, en cantidad correspondiente á la demanda.

Art. 55. En la via ejecutiva no se admitirá apelacion del auto de exeqüendo.

Art. 56. La adjudicacion en pago por falta de postor, se hará en las dos terceras partes del valúo.

Art. 57. Las tercerías escluyentes en ningun caso suspenden el curso del juicio ejecutivo, cuando se inician antes de pronunciada sentencia de remate.

Art. 58. Si la accion del opositor fuese ordinaria, se continuará el juicio ejecutivo hasta hacerse pago el ejecutante bajo la fianza correspondiente.

Art. 59. Cuando dicha accion fuese ejecutiva, continuarán separadamente el juicio ejecutivo en que deberá acreditar el opositor su derecho, y el principal promovido por el ejecutante, hasta que cada uno de ellos sea sentenciado de remate.

Art. 60. Pronunciada que sea la sentencia de remate en ambos juicios, si obtuviere el opositor se le devolverán los bienes embargados, siendo la tercería de dominio; pero si fuere sobre preferencia de crédito, el opositor y el ejecutante, en el caso que este hubiese tambien obtenido, entrarán desde luego al juicio sobre preferencia, llevándose entre tanto adelante la ejecucion hasta dejar realizados los bienes embargados, cuyo importe se depositará para hacer pago al que acreditare mejor derecho.

Art. 61. Si despues de la sentencia de remate saliese el opositor con accion ejecutiva y la tercería fuese de dominio, se suspenderá el juicio ejecutivo en el

estado que se encuentre, hasta que se dé sentencia de remate sobre el derecho del opositor, conforme á lo dispuesto en el artículo 59; pero si la tercería se funda en preferencia de crédito, la ejecucion seguirá adelante, observándose lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 62. En los secuestros por via de providencia precautoria, si la parte embargada los contradijere verificados que sean, se citará á audiencia verbal, para tenerla dentro de tercero dia, y por lo que en ella se alegue se determinará la subsistencia ó levantamiento de la medida precautoria. Si se necesitare de prueba, se presentará ésta en otra audiencia, que se verificará dentro de los seis dias siguientes.

Art. 63. Las apelaciones de estos fallos se tratarán tambien verbalmente, y la vista se verificará dentro de seis dias de recibida el acta de primera instancia en el tribunal superior.

Art. 64. Nunca se esperará segunda rebeldía para decretar el apremio, y en todas serán las costas á cargo de aquel que haya demorado la devolucion de los autos.

Art. 65. En los negocios urgentes de arraigo, interdictos ó medidas precautorias, el proveido se dictará dentro de una hora, bajo la responsabilidad del juez.

Art. 66. A todos los escritos se pondrá fecha, y el escribano asentará dia y hora en que los recibe, á presencia de la parte.

Art. 67. Las notificaciones se harán dentro de veinticuatro horas, personalmente ó por instructivo; y en

los negocios urgentes de que habla el artículo 65, sin pérdida de momento. No haciéndose así, el juez impondrá al escribano una multa del duplo de lo que debia devengar por la diligencia; y si el perjuicio causado fuere grave, suspenderá al escribano hasta que satisfaga á la parte, ó se le declare inculpable.

Art. 68. El actor en su escrito de demanda, y el reo en la primera notificacion que se le haga, señalarán la casa de donde se les hayan de hacer las demas, y en ella se les buscará hasta que den aviso contrario.

Art. 69. No se pasarán los autos á tasacion, sino cuando alguna de las partes lo exijan, en cuyo caso el juez de la causa, ó el superior respectivo, nombrará de entre los abogados al que deba hacer la tasacion. Este no cobrará derechos dobles.

Art. 70. Los escribanos no cobrarán buscas, debiendo á la primera dejar el instructivo, por el que se cobrará lo que corresponda á la notificacion y nada mas.

Art. 71. De todo auto se dará á la parte, al notificarla, copia si la pidiere, cobrándole un real por cada veintidos renglones de los que escedan de doce.

Art. 72. Se omitirá en los juicios ordinarios la réplica y dúplica por escrito. Contestada la demanda, el juez citará á audiencia verbal, en la que cada parte espondrá sobre los hechos y su derecho. Procurará el juez la avenencia; y no lográndose, citará para sentencia, si el punto fuere de derecho. Si hubiere hechos que probar, quedarán asentados los puntos sobre que deba recaer la

prueba. El término ordinario de ésta no escederá de sesenta dias.

Art. 73. No es necesaria la habilitacion del dia ó de la hora para actuar en cualquiera momento, aun cuando sea de noche ó dia feriado, en los negocios criminales y civiles que fueren urgentes.

Art. 74. Los términos legales son improrogables.

Art. 75. Todo término se contará de momento á momento, descontando los dias feriados.

Art. 76. Los jueces de 1ª instancia del Distrito conocerán en juicio verbal hasta la cantidad de trescientos pesos.

Art. 77. Quedan insubsistentes y sin efecto alguno todas las disposiciones que sobre administracion de justicia se han dictado desde Enero de 1853 hasta la fecha.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.° La Suprema Corte de Justicia y la Marcial, se instalarán á los tres dias de hechos los nombramientos de las personas que deban componerlas. Los nombrados prestarán juramento ante el consejo de gobierno, bajo la fórmula siguiente:

¿Jurais guardar y hacer guardar el plan de Ayutla y las leyes espedidas en su consecuencia, administrar justicia y desempeñar fiel y lealmente vuestro encargo? Sí juro. Si así lo hiciéreis, Dios os premie, y si no, El y la Nacion os lo demanden.

2.° Todos los empleados nombrados á virtud de esta ley prestarán el mismo juramento. Los ministros del tribunal superior del Distrito ante la Suprema Corte, en acuerdo pleno. Los jueces de circuito y de distrito, y sus promotores, ante la misma, si residieren en esta capital, ó ante el gobernador del Estado en que residan: los jueces de 1.ª instancia y los menores de la ciudad de México, ante el superior tribunal del Distrito, y todos los demas empleados ante su respectivo superior.

3.° Los tribunales especiales suprimidos en virtud de este decreto, pasarán todos los negocios que tuvieren, á los jueces ordinarios, y cuando aquellos se sigan á instancia de parte y hubiere varios jueces en el lugar, al que eligiere el actor.

4.° Los tribunales militares pasarán igualmente á los jueces ordinarios respectivos, los negocios civiles y causas criminales sobre delitos comunes: lo mismo harán los tribunales eclesiásticos con los negocios civiles en que cesa su jurisdiccion.

Planta de sueldos de la Suprema Corte de Justicia, Tribunal Superior del Distrito, Tribunales de Circuito, juzgados de Distrito y de primera instancia de los Territorios.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Nueve ministros y dos fiscales á 4,500 pesos cada uno , , , , , , , ,	49,500
Tres secretarios, á 2,400 pesos , , ,	7,200

Tres oficiales, á 2,000 pesos	6,000
Seis escribientes, á 500 pesos	3,000
Dos escribientes de los fiscales, á 500 pesos	1,000
Un escribano de diligencias	600
Un ministro ejecutor	300
Tres mozos de aseo, á 200 pesos	600
Tres porteros, á 400 pesos	1,200
	69,400

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

Cinco ministros y dos fiscales á 4,000 pesos	28,000
Tres secretarios, á 2,000 pesos	6,000
Tres oficiales, á 1,500 pesos	4,500
Un archivero	600
Seis escribientes á 500 pesos	3,000
Dos idem de los fiscales, á 500 pesos	1,000
Dos abogados defensores de pobres, á 1,000 ps.	2,000
Un escribano de diligencias	600
Un ministro ejecutor	400
Un portero	400
Dos mozos de aseo, á 200 pesos	400
	46,900

TRIBUNALES DE CIRCUITO.

MERIDA.

COMPRENDE LOS ESTADOS DE CHIAPAS, TABASCO, YUCATAN, Y LA ISLA DEL CARMEN.

Un juez letrado	2,500
El promotor fiscal,	2,000
Escribano,	1,200
Ministro ejecutor	300
Un escribiente	500
	6,500

PUEBLA.

COMPRENDE LOS ESTADOS DE VERACRUZ, PUEBLA Y OAXACA.

El juez letrado	2,500
El promotor fiscal	2,000
Escribano,	1,000
Ministro ejecutor,	300
Para renta de casa	180
	5,980

CELAYA.

Comprende los Estados de Michoacan, Queretaro, Guanajuato, San Luis Potosi y territorio de Sierra Gorda.

El juez letrado	,	,	,	,	,	,	3,000
El promotor fiscal,		,	,	,	,	,	2,000
Escribano	,	,	,	,	,	,	1,200
Ministro ejecutor		,	,	,	,	,	300
Escribiente ,	,	,	,	,	,	,	500
Para renta de casa		,	,	,	,	,	180
							7,180

GUADALAJARA.

comprende los Estados de Jalisco Zacatecas y territorio de Colima.

El juez letrado	,	,	,	,	,	,	2,500
El promotor fiscal	,	,	,	,	,	,	2,000
Escribano	,	,	,	,	.	,	1,200
Ministro ejecutor	,	,	,	,	,	,	300
Escribiente	,	,	,	,	,	,	500
Para renta de casa		,	,	,	,	,	180
							6,680

CULIACAN.

COMPRENDE LOS ESTADOS DE SONORA, SINALOA, Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.

El juez letrado	3,000
El promotor fiscal	2,000
El escribano	1,200
El ministro ejecutor	300
Un escribiente	500
Para renta de casa	120
	7.120

MONTEREY.

COMPRENDE LOS ESTADOS DE TAMAULIPAS, NUEVO LEON Y COAHUILA.

El juez letrado	2,500
El promotor fiscal,	2,000
El escribano	1,200
El ministro ejecutor,	300
Para renta de casa,	180
	6,180

DURANGO.

COMPRENDE LOS ESTADOS DE DURANGO Y CHIHUAHUA.

El juez letrado, , , , , , ,	2,500
El promotor fiscal, , , , , , ,	2,000
El esribano , , , , , , ,	1,200
El ministro ejecutor, , , , , ,	300
Para renta de casa, , , , ,	120
	6,120

JUZGADOS DE DISTRITO.

CHIAPAS.

RESIDE EN SAN CRISTOBAL LAS CASAS.

Juez letrado, , , , , , ,	2,000
Promotor, , , , , , , ,	1,500
Escribano , , , , , , ,	1,000
Ministro ejecutor, , , , , ,	300
	4,800

CHIHUAHUA.

Juez letrado, , , , , , ,	2,500
Promotor, , , , , , ,	1,500
Escribano , , , , , , ,	1,200
Ministro ejecutor, , , , , ,	300
	5,500

. . HUILA.

Juez letrado, .	
Promotor, el de . . .	
Escribano , , .	2,000
Ministro ejecutor,	"
	1,200
	. 00

GUANA. . .

. . .

Juez letrado, .	
Promotor , .	
Escribano , ,	
Ministro ejecutor,	
Un escribiente, .	

GUERRERO.

RESIDE EN ACAPULCO.

Juez letrado, , , , , , ,	
Promotor, , , , , , ,	
Escribano , , , , , , ,	
Ministro ejecutor, , , , ,	

DURANGO.

COMPRENDE LOS ESTADOS DE DURANGO Y CHIHUAHUA.

El juez letrado,	2,500
El promotor fiscal,	2,000
El esribano	1,200
El ministro ejecutor,	300
Para renta de casa,	120
	6,120

JUZGADOS DE DISTRITO.

CHIAPAS.

RESIDE EN SAN CRISTOBAL LAS CASAS.

Juez letrado,	2,000
Promotor,	1,500
Escribano	1,000
Ministro ejécutor,	300
	4,800

CHIHUAHUA.

Juez letrado,	2,500
Promotor,	1,500
Escribano	1,200
Ministro ejecutor,	300
	5,500

DURANGO.

Juez letrado, , , , , , ,	2,000
Promotor, el de circuito, , , , ,	,,
Escribano , , , , , , ,	1,200
Ministro ejecutor, , , , , ,	300
	3,500

GUANAJUATO Y QUERETARO
RESIDE EN GUANAJUATO.

Juez letrado, , , , , , ,	2,500
Promotor , , , , , , ,	2,000
Escribano , , , , , , ,	1,200
Ministro ejecutor, , , , , ,	300
Un escribiente, , , , , , ,	500
	6,500

GUERRERO.
RESIDE EN ACAPULCO.

Juez letrado, , , , , , ,	2,000
Promotor, , , , , , , ,	1,500
Escribano , , , , , , ,	1,200
Ministro ejecutor, , , , , ,	300
	5,000

JALISCO.

RESIDE EN COLIMA

Juez letrado, , , , , , ,	2,000
Promotor, , , , , , , ,	1,500
Escribano , , , , , , ,	1,200
Ministro ejecutor, , , , , ,	300
Un escribiente , , , , , ,	500
	5,500

MEXICO.

Juez letrado, , , , , , ,	3.000
Promotor, , , , , , , ,	1,500
Escribano , , , , , , ,	1,200
Ministro ejecutor, , , , , ,	300
Un escribiente, , , , , , ,	500
	6,500

MICHOACAN.

RESIDE EN MORELIA.

Juez letrado, , , , , , ,	2,000
Promotor el empleado de hacienda respectivo	„
Escribano, , , , , , , ,	1,200
Ministro ejecutor , , , , ,	300
	3,500

NUEVO LEON Y COAHUILA.

RESIDE EN MONTEREY

Juez letrado , , , , , ,	2,000
Promotor el de circuito , , , ,	„
Escribano, , , , , , ,	1,200
Ministro ejecutor, , , , , ,	300
	3,500

OAXACA.

El juez letrado , , , , , ,	2,000
Promotor el empleado de hacienda respectivo	"
Escribano , , , , , , ,	1,200
Ministro ejecutor, , , , , ,	300
	3,500

PUEBLA.

Juez letrado , , , , , ,	2,000
Promotor el de circuito , , , ,	"
Escribano , , , , , , ,	1,200
Ministro ejecutor, , , , , ,	300
	3,500

SAN LUIS POTOSI.

Juez letrado , , , , , ,	2,000
Promotor el empleado de hacienda respectivo	"
Escribano , , , , , , ,	1,200
Ministro ejecutor , ,	300
	3,500

SINALOA.

RESIDE EN MAZATLAN.

Juez letrado , , , , ,	2,000
Promotor , , , , , , ,	1,500
Escribano , , , , , , ,	1,200
Ministro ejecutor, , , , , ,	300
Escribiente , , , , , ,	500
	5.500

TABASCO.

RESIDE EN SAN JUAN BAUTISTA.

Juez letrado , , , , , , ,	3,000
Promotor , , , , , , , ,	2,000
Escribano , , , , , , , ,	1,200
Ministro ejecutor , , , , , , ,	300
	6,500

TAMAULIPAS.

RESIDE EN EL PUERTO DE TAMPICO.

Juez letrado	, , , , , ,	3,500
Promotor	, , , , , , ,	2,500
Escribano,	, , , , , , ,	1,200
Ministro ejecutor,	, , , , ,	300
		7,500

VERACRUZ.

Juez letrado	, , , , , ,	3,500
Promotor	, , , , , , ,	2,500
Escribano	, , , , , , ,	1,200
Ministro ejecutor,	, , , , ,	300
		7,500

YUCATAN.

RESIDE EN CAMPECHE.

Juez letrado	, , , , , ,	2,000
Promotor	, , , , , , ,	1,500
Escribano	, , , , , , ,	1,200
Ministro ejecutor	, , , , ,	300
Un escribiente	, , , , , ,	500
		5,500

ZACATECAS.

Juez letrado , , , , , ,	2,000
Promotor el empleado de hacienda respectivo	"
Escribano , , , , , , ,	1,200
Ministro ejecutor , , , , ,	300
	3,500

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE LOS TERRITORIOS.

BAJA-CALIFORNIA.

Un juez de lo civil y criminal , , , ,	2,000
Un escribano , , , , , ,	600
Un escribiente, , , , , , ,	400
Un comisario ejecutor , , , , ,	200
	3,200

COLIMA.

Dos jueces de lo civil y criminal á $ 1,000,	2,000
Dos escribanos para los mismos á $ 500,	1,000
Dos escribientes para idem, , á $ 300,	600
Dos comisarios ejecutores, , á $ 80,	160
	3,760

ISLA DEL CARMEN.

Un juez de lo civil y criminal , , , ,	1,000
Un escribano, , , , , , ,	600
Un escribiente, , , , , , ,	360
Un comisario ejecutor , , , , ,	240
	2,200

SIERRA GORDA.

Un juez de lo civil y criminal , , , ,	1,000
Un escribano , , , , , , ,	500
Un escribiente, , , , , ,	200
Para gastos de escritorio , , , ,	120
	1,820

TLAXCALA.

DIVIDIDO EN DOS PARTIDOS.

PARTIDO DE TLAXCALA.

Un juez de lo civil y criminal, , , ,	1, 000
Un escribano, , , , , , ,	300
Un escribiente, , , , , , ,	180
Un comisario ejecutor, , , , ,	120
	1, 600

PARTIDO DE HUAMANTLA.

Un juez de lo civil y criminal , , ,	1, 000
Un escribano , , , , , ,	300
Un escribiente , , , , , ,	180
Un comisario ejecutor , , , , ,	120
	1, 600

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 22 de Noviembre de 1856.—*Juan Alvarez.*—Al C. Benito Juarez.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 23 de 1855.—*Juarez.*

Secretaría de estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª—*Circular.*—Exmo. Sr.—Las repetidas quejas que por la prensa se dirijen todos los dias, y las que oficialmente se hacen al gobierno supremo, sobre la inseguridad de los caminos de la República, exijen un pronto y eficaz remedio de parte de las autoridades lo-

cales como obligadas en sus vidas y propiedades. Por esta razon el Exmo. Sr. presidente sustituto, deseando por su parte poner término á un mal de tan funestas circunstancias, que obstruye todas las fuentes de la riqueza pública, me ordena prevenga á V. E. bajo su mas estrecha responsabilidad, haga vijilar los caminos en el territorio de su mando; creando las fuerzas de policía que fueren necesarias para la completa seguridad de aquellos, obligando á las autoridades subalternas á mantener incesantemente la misma vijilancia, pues en ello se interesa no menos que su honor y el buen nombre del país en el estranjero.—S. E. espera que ese gobierno tomará el mas decidido empeño para lograr dicho objeto, sin disimular en sus subalternos la menor omision sobre este punto.

Dios y libertad. México, Diciembre 19 de 1855.—*Lafragua*.—Es copia.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art.* 3.° *del Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Artículo 1.° Ademas de las plazas asignadas al Juz-

gado de Distrito de México por la ley de 23 de Noviembre próximo pasado, se establecen la de escribano de diligencias y la de comisario.

Artículo 2.° La plaza de escribano se dotará con 600 pesos anuales, y la de comisario con 300.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 20 de Diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes."

Y lo inserto á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 20 de Diciembre de 1855. —*Montes.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Artículo único. Se habilita al C. Ramon San Julian de la edad que le falta, para que pueda administrar li-

bremente sus bienes, y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de la restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort*.— Al C. Ezequiel Montes."

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 21 de 1855.—*Montes*.

El Ciudadano Juan J. Baz, Gobernador del Distrito, á los habitantes de él, sabed:

Que con el objeto de evitar los desórdenes que puedan cometerse en la noche del 24 del corriente, se observarán las prevenciones siguientes:

Primera. Toda vinatería, pulquería, bodegon ó tienda en que se venda cualesquiera clase de licores, se cerrará en punto de las seis de la tarde, sin que dichas tiendas puedan continuar su despacho bajo el pretesto de cubrir con lienzos ó de otro modo, los armazones pertenecientes al giro de vinatería.

Segunda. El que faltare á lo dispuesto en el artículo anterior, será castigado irremisiblemente con una

multa de diez á cien pesos, ó con servicio de obras públicas de quince á sesenta dias.

Tercera. Los inspectores, sub-inspectores y ayudantes de acera, vigilarán toda la citada noche sus respectivas demarcaciones, y cuidarán del exacto cumplimiento de estas disposiciones, dictando para ello cuantas providencias crean convenientes; en concepto de que serán los responsables de las faltas que contra aquellas se cometan.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los lugares de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Diciembre 22 de 1855.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco,* secretario.

Secretaría de estado y del despacho de relaciones esteriores.—Habiendo renunciado el Exmo. Sr. D. Ezequiel Montes el empleo de oficial mayor 1.° de esta secretaría de estado, S. E. el presidente sustituto de la República se ha servido conferirlo al Sr. oficial mayor 2.° de la misma, D. Lúcas do Palacio y Magarola.

Lo que de conformidad tengo la honra de comunicar á V. para los fines consiguientes; advirtiéndole, que por estar reconocida, con anterioridad la firma del Sr. Palacio, cuando se le confirió el ejercicio de decretos, se omite al márjen del presente oficio.

Dios y libertad. México, Diciembre 24 de 1855.—*Rosa.*

Secretaría de estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 2.ª—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirijirme el decreto que sigue.

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla, reformado en Acapulco, y considerando:

I. Que son insuperables las dificultades que se presentan para que el congreso constituyente se reuna en la ciudad de Dolores;

II. Que es un deber del gobierno facilitar la reunion de esa augusta asamblea;

A reserva de lo que despues de reunido determine el mismo congreso, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se deroga el artículo 66 de la convocatoria.

Art. 2.º El congreso constituyente se reunirá en la capital de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 26 de Diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort.*—A D. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. E. para su intelijencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 26 de 1855.---*Lafragua.*

Secretaría de estado y del despacho de gobernacion. —El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente*:

Art. 1.° Mientras se dá la ley que arreglo el poder municipal, el ayuntamiento de México se compondrá de los individuos siguientes:

Presidente. Lic. D. Eulalio María Ortega.
Regidores. 1.° D. José Cervantes Ozta.
2.° Lic. D. Vicente Riva Palacio.
3.° Lic. D. Justino Fernandez.
4.° D. José Silverio Querejazu.
5.° D. Miguel Lopez.
6.° D. Rafael Gomez Lamadrid.
7.° D. Juan José Tames.

8.º D. José Ramon Ibarrola.
9.º Lic. D. Antonio Barreda.
10º D. Francisco Somera.
11º D. Filomeno Oceguera.
12º D. Antonio Balderas.
13º D. Antonio Suarez.
14º D. Manuel Madariaga.
15º D. Ramon Alfaro.

Síndicos. 1º Lic. D. Domingo María Perez y Fernandez.
2º Lic. D. José María Revilla y Pedreguera.

Art. 2º El gobernador del Distrito nombrará los ayuntamientos en los pueblos del mismo Distrito en donde los habia en 1852.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 27 de Diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort*.—A D. José María Lafragua."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 27 de 1855.—*Lafragua*.

Ministerio de gobernacion.—*Circular*.—Deseoso el Exmo. Sr. presidente de combinar la libertad con el órden,

dejando á los ciudadanos el ejercicio de sus derechos, pero de manera que en cuanto sea posible se cierre la puerta á los abusos, ha decretado el reglamento de la libertad de imprenta, que tengo la honra de acompañar á V. E.

Bien conoce el gobierno cuán grave es la dificultad de obtener un arreglo satisfactorio en este particular; porque aun no llega el dia en que se descubra el medio eficaz de evitar los escesos de la prensa, sin atacar de algun modo la libertad de escribir. Así nos lo demuestran los constantes esfuerzos que en Europa hacen los hombres mas eminentes, ensayando sistemas diversos, y restrinjiendo ó ampliando los límites á que debe reducirse el ejercicio de aquel derecho. No tiene por lo mismo el gobierno actual la vana pretension de creer que el reglamento nuevamente decretado llene sus importantes objetos; y antes bien está convencido de que tendrá mil vacíos que solo la esperiencia puede indicar, y otros defectos que tal vez ahora han parecido insignificantes, y que la práctica de la ley pondrá de manifiesto.

El Exmo. Sr. presidente cree que si bien todos los ciudadanos tienen el incuestionable derecho de esponer sus opiniones por medio de la imprenta, es tambien un deber de los gobiernos impedir que esas publicaciones se conviertan en elementos de desórden; porque la imprenta es la espresion de las ideas, no el alarido de las pasiones. Aquellas deben servir para ilustrar á la sociedad y derramar el jérmen de la civilizacion en las clases

menos adelantadas; y éstas solo producen el deplorable efecto de escitar sentimientos poco nobles, y de despertar sentimientos anárquicos, porque conmoviendo violentamente al corazon, oscurecen la intelijencia y hacen desoír la voz de la razon para no escuchar mas que el grito siempre desacordado del interes personal, que por desgracia no se conforma frecuentemente con el de la comunidad.

A tan sagrado fin se dirijen los esfuerzos del gobierno, que ha procurado dejar intacto el derecho, impidiendo al mismo tiempo el abuso. Tomando en consecuencia por base el reglamento de 14 de Noviembre de 1846, el Exmo. Sr. presidente espidió el decreto que acompaño á V. E.

Dos son las principales variaciones que el gobierno ha creido necesario hacer en el espresado reglamento: la primera es la prohibicion del anónimo, y la segunda la supresion del jurado. De ambas daré á V. E. la debida esplicacion; porque un gobierno leal debe á la nacion y se debe á sí mismo, la mas completa franqueza en medidas de tan alta importancia como la que nos ocupa.

La imprenta es la palabra de la sociedad. Luego así como el hombre tiene necesidad de aceptar en algunas circunstancias ciertas reglas que limitan el uso de la palabra, así la sociedad debe sujetarse á las condiciones que restrinjan la imprenta. El pensamiento es de todo punto libre; pero al formularlo por medio de la palabra,

el hombre no puede injuriar, ni calumniar, ni perjudicar en manera alguna al hombre; porque entonces el uso de la palabra es un verdadero mal, que la razon, la moral y la urbanidad condenan. De la misma manera el ciudadano tiene derecho de escribir; pero no debe injuriar ni calumniar al ciudadano, ni ménos perjudicar á la sociedad, porque entonces la libertad se convierte en licencia, y la imprenta en un elemento de desórden.

Este es el orígen de las restricciones comunes; pero aun con ellas el mal subsiste á causa de la facilidad de ocultar el nombre del escritor, y de la consiguiente dificultad que el ofendido tiene para pedir razon del agravio. El sistema de editores responsables reprime algo el abuso; pero ni es justo intrínsecamente que un hombre responda de producciones ajenas, ni se llena el objeto, porque siempre queda la duda de quién sea el autor del escrito.

El gobierno ha creido obtener ese resultado con la prohibicion del anónimo. En efecto: si el derecho de escribir no es mas que la ampliacion de la facultad de hablar, preciso es convenir en que en cuanto sea posible, debe sujetarse el ejercicio de la imprenta á las reglas mismas que gobiernan el uso de la palabra. Noble y caballerosa es la conducta de los que cara á cara dan á otro una queja, ó le manifiestan sus defectos para correjirle, ó le aconsejan lo que debe hacer, ó le revelan sus errores; pero es infame y traidora la de aquellos que dan la mano de amigo al mismo á quien acaban de di-

famar, cuyos defectos se complacen en publicar, y cuyos errores, en que tal vez han tenido parte, no solo condenan sin piedad, sino que los ecsajeran con malicia. Cuanto son dignos de estimacion los primeros, son merecedores del desprecio los segundos, y la sociedad que aplaude la franqueza de los unos, reprueba la villanía de los otros.

Lo mismo, pues, debe observarse respecto del derecho de escribir. ¿Con qué razon, con qué justicia se puede llamar libertad la del escritor, que embozado con la capa del anónimo, incita á la rebelion, trastorna el órden social, vulnera la moral pública, ataca las instituciones mas santas, siembra la discordia en las familias y mancilla los nombres mas respetables? Esa no es libertad, sino licencia; y el derecho convertido en abuso, es una arma tanto mas funesta, cuanto que al darse el golpe se oculta la mano. ¿Y un gobierno democrático, un gobierno que quiere ser leal aun con sus enemigos, un gobierno que está resuelto á establecer como base de su administracion la moral; en una palabra, el gobierno del Exmo. Sr. presidente sustituto, puede autorizar tamaño mal? No seguramente; y el ministerio, que unísono ha votado la ley, quiere que su primera reforma lleve un sello de lealtad, que manifieste á la República cuales son las convicciones de los individuos que lo forman.

Libertad en todo y para todos; pero libertad, no abuso. Escriban los mexicanos cuanto quieran; pero háganlo bajo su nombre. Ilustren las cuestiones políticas,

examinen los actos del gobierno, reprueben los errores, denuncien las faltas de las autoridades; pero háganlo con la franqueza de un republicano, sin la máscara que oculta una boca que acaso miente. Esta es la verdadera libertad; la libertad que los corazones generosos adoran, la libertad que el Evangelio trajo al mundo, la libertad que hora por hora lucha hace siglos contra toda especie de tiranía. Este es el uso de la imprenta; de ese maravilloso invento del espíritu humano, cuya sagrada mision es derramar por todas partes el jérmen de la virtud, establecer por donde quiera los principios de la justicia, y hacer la felicidad de las naciones con los inmensos beneficios de la civilizacion.

Por estas fundadas razones el gobierno ha creido necesaria la prohibicion del anónimo, esceptuando solamente aquellas obras cuya publicacion no trae consigo riesgo alguno. Se exije ademas que la firma que cubra los impresos, sea de persona que tenga modo honesto de vivir, porque siendo la libertad de imprenta uno de los derechos del ciudadano, es necesario que el que lo ejerza, no esté privado de ellos, y un hombre que no tiene modo honesto de vivir, no puede ser ciudadano en una sociedad verdaderamente republicana. Las demas disposiciones relativas son las consecuencias forzosas del principio establecido; porque es indispensable prevenir los casos en que se falte á la ley, que en lo general contiene las mismas disposiciones que la de 1846.

Respecto del jurado, el que suscribe hablará á V. E.

con toda franqueza. Es fuera de duda que el juicio por jurados es la última espresion de los principios democráticos, y el ministro que autorizó su establecimiento en 1846, no autoriza hoy su revocacion, sino solamente su suspension, en consideracion al estado actual de la República Acabamos de atravesar un periodo de tiranía en que fueron rotos y vilipendiados todos los derechos sociales: la reaccion por consiguiente debe ser temible: cuanto mayor fué la opresion, mas probable debe ser la licencia. Y si á esto se agregan los esfuerzos constantes de los enemigos del órden, que se disfrazan con cualquiera ropaje con tal de impedir todo progreso, bien conocerá V. E. que nuestra sociedad pasa hoy por una de esas crísis peligrosas, en que no se esponen las formas políticas, sino la existencia misma de la nacion.

Conmovida la República por el terrible sacudimiento que le imprimió el triunfo de la revolucion, permanecieron unidos los vencedores, y como aletargados los vencidos durante los dos primeros meses; pero apenas se organizó el gobierno, reaparecieron las facciones con sus tendencias exajeradas en todos sentidos, con sus imprudentes esclusivas y con su invariable pretension de infalibilidad. La prensa, como era natural, se convirtió en eco de encontradas ideas, que jerminando brevemente, han producido ya movimientos á mano armada, motines y trastornos, elementos todos que impedirán el establecimiento de un órden regular y harán perder al país hasta la esperanza de la felicidad. El gobierno, por

tanto, cree de su mas estrecho deber la remocion de todo pretesto que alegarse pueda para nuevos males; y como su principio inalterable es la libertad para todos, ha entendido que en estos momentos la jurisdiccion ordinaria es la mas á propósito para conocer de los delitos de imprenta.

Hijo el jurado de las autoridades políticas que son las que deben formar las listas, en épocas normales y de completo órden, no ofrece inconveniente alguno; porque entonces las pasiones callan y la voz del interes público se hace oír mas fácilmente. Pero en los momentos de una convulsion como la que hoy ajita á la República, el jurado puede ser la espresion de un bando solamente, y entonces la garantía de los unos es ataque á los otros. Si en un Estado triunfa el partido liberal, el jurado será liberal; pero si triunfa el contrario, contrario será tambien el jurado; porque la esclusiva es la consecuencia del triunfo. En este caso, si las publicaciones reaccionarias son condenadas en una parte, en otra lo serán las progresistas; y el resultado positivo será que la garantía del jurado quedará solo escrita, y que los partidos serán los que á su vez absuelvan ó condenen. La libertad de la imprenta será una ilusion; los ciudadanos quedarán espuestos á ser juzgados sin imparcialidad, y el gobierno atacado impunemente por sus enemigos. Y como el Exmo. Sr. presidente quiere que la ley sea una verdad, ha creido que mientras la nacion vuelve á entrar en un órden radical, es mas convenien-

te para la sociedad y para los mismos escritores públicos, que los juicios sobre abusos de la libertad de imprenta se sigan por los jueces ordinarios, que además de estar fuera del círculo político, lo cual les dá mas independencia para fallar, están sujetos á responsabilidad, circunstancia de que por su propia índole carece el jurado. Para evitar otra clase de abusos, se ha establecido la apelacion; y como la naturaleza de estos negocios requiere la mayor brevedad en los procedimientos, se establece el juicio verbal, y con muy limitados términos, dejando siempre libre la facultad de recusar al juez, con arreglo á las leyes comunes.

He aquí los fundamentos esenciales del decreto. Fácil sería al que suscribe estenderse largamente para apoyar la disposicion suprema que se ha dictado; porque tiene la mas profunda conviccion de que ha obrado con conciencia; pero la necesidad de publicar pronto la ley, le impide hacerlo, dejando á la ilustracion de V. E. medir una á una todas las consideraciones gravísimas á que se presta la materia, atendida la actual situacion de la República. Repito que el gobierno está muy léjos de creer que ha acertado en un negocio que hasta hoy es objeto de incesantes contradicciones en los países mas civilizados; pero sí cree que su intencion de correjir abusos, hará conocer á la nacion cuanto es su empeño para hacer el bien.

Yo espero que V. E. al hacer cumplir relijiosamente la ley, cuidará de observar las dificultades que se opon-

gan en la práctica, á fin de que poco á poco se vayan reformando los defectos que son consiguientes á toda produccion humana, y mas especialmente á las que como esta tienen en su contra dificultades de toda especie.

Reitero á V. E. mi respeto y afectuosa consideracion.

Dios y libertad. México, Diciembre 28 de 1855.—*Lafragua.*

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirijirme el decreto que sigue.

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO PROVISIONAL
DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

Art. 1.° Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de prévia calificacion ó censura. No se exijirá fianza á los autores, editores é impresores.

Art. 2.° En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores, pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del escritor.

Art. 3.° Se abusa de la libertad de imprenta de los modos siguientes.

I. Publicando escritos en que se ataque de un modo

directo la relijion católica que profesa la nacion, entendiéndose comprendidos en este abuso, los escarnios, sátiras é invectivas que se dirijan contra la misma relijion.

II. Publicando escritos que ataquen directamente la forma de gobierno republicano representativo popular.

III. Cuando se publican noticias falsas ó alarmantes, ó máximas ó doctrinas dirijidas á escitar á la rebelion ó á la perturbacion de la tranquilidad pública.

IV. Incitando á desobedecer alguna ley ó autoridad constituida, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, ó protestando contra la ley ó los actos de la autoridad.

V. Publicando escritos obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.

VI. Escribiendo contra la vida privada.

Art. 4.° Los actos oficiales de los funcionarios públicos son censurables; mas nunca sus personas. Será, pues, abuso de la libertad de imprenta la censura de las personas en cualquier caso, y la de los actos oficiales en el de hacerse en términos irrespetuosos ó ridiculizando el acto.

Art. 5.° En el caso de que un escritor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena establecida, aun cuando pruebe ú ofrezca probar la imputacion injuriosa, quedando ademas al agraviado la accion espedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes, sin perjuicio de que por el abuso se impongan las penas de que habla el art. 10.

Art. 6. ° Si en algun escrito se imputaren á alguna corporacion ó empleado, delitos cometidos en el desempeño de su destino, y el autor probare su aserto, quedará libre de toda pena.

Art. 7. ° Lo mismo sucederá en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso, se refiera á crímenes cometidos ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra la independencia ó forma de gobierno de la nacion.

Art. 8. ° Para la censura de toda clase de escritos, denunciados como abusivos de la libertad de imprenta, se usará de las calificaciones siguientes.

I. Los escritos que conspiren á atacar la independencia de la nacion ó á trastornar ó destruir su relijion ó sus leyes fundamentales, se calificarán con la nota de subversivos.

II. Los escritos en que se publiquen máx imas ó doctrinas dirijidas á escitar á la rebelion ó á la perturbacion de la tranquilidad pública, se calificarán con la nota de sediciosos.

III. El impreso en que se incite á desobedecer las leyes ó autoridades constituidas ó se proteste contra unas ú otras, y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, se calificará de incitador á la desobediencia.

IV. Los impresos que ofendan la decencia pública ó la moral, se calificarán con la nota de obscenos, ó contrarios á las buenas costumbres.

V. Los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de libelos infamatorios.

VI. Los escritos en que se ataquen los actos oficiales de las autoridades en términos irrespetuosos, ó ridiculizando el acto, se calificarán con la nota de irrespetuosos.

Art. 9.° Estas notas se calificarán de primero, segundo ó tercer grado, á discrecion del juez, quien, si no encuentra aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usará de la fórmula siguiente.—*Absuelto.*

Art. 10. El responsable de un impreso calificado de subversivo en primer grado, será castigado con la pena de seis meses de prision y trescientos pesos de multa. El de un escrito subversivo en segundo grado, con trescientos pesos de multa. El de impreso subversivo en tercer grado, con ciento cincuenta pesos de multa. La pena de prision en el primer caso se aumentará en tres meses mas, siempre que el condenado no pueda pagar la pecuniaria.

Art. 11. A los responsables de escritos sediciosos en primero, segundo ó tercer grado, se aplicarán las mismas penas designadas contra los responsables de obras subversivas en sus grados respectivos.

Art. 12. El responsable de un impreso incitador á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades, será castigado con la pena de trescientos pesos de multa, si la incitacion fuere directa; y si se hiciere por medio de sátiras ó invectivas, con cien pesos.

Art. 13. El responsable de un escrito irrespetuoso ó contrario á las buenas costumbres, sufrirá la pena de doscientos pesos de multa.

Art. 14. Segun la gravedad de las injurias procederá el juez á calificar el escrito de injurioso en primero, segundo ó tercer grado, aplicándose al injuriante las penas establecidas en sus grados respectivos para los delitos de subversion.

Art. 15. Las estampas obscenas y las caricaturas se considerarán tambien como abusos de la libertad de imprenta. El que las venda será castigado con la multa de cincuenta á cien pesos, y si pudiere descubrirse al autor ó impresor, pagará la de ciento á doscientos pesos.

Art. 16. La reincidencia será castigada con doble pena: y en los delitos que tienen señalada graduacion, se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al menor grado de la culpa.

Art. 17. Ademas de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recojidos cuantos ejemplares existan para vender de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones espresadas en el art. 8. ° ; pero si solo se declarase comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, se suprimirá esta, quedando libre y corriente el resto de la obra, en edicion nueva.

Art. 18. Ningun escrito se publicará sin que lleve al calce la firma de su autor, incluyéndose en esta disposicion aun los avisos y los párrafos pequeños de los pe-

riódicos. Se esceptúan las obras de mas de 200 pájinas que traten de ciencias, literatura, artes ó política en general. Las traducciones llevarán el nombre del traductor y las inserciones el del editor.

Art. 19. Solo se admitirán escritos firmados por persona que esté en el goce de los derechos de ciudadano, tenga modo honesto de vivir y domicilio conocido, á escepcion de los que se publiquen en propia defensa.

Art. 20. El impresor será responsable siempre que requerido por el juez, no presente al autor del impreso, y cuando éste no pueda pagar la multa. Esta responsabilidad cesará un año despues de la fecha del escrito.

Art. 21. Por la infraccion de los artículos 18 y 19 se impondrá al impresor la misma pena que debería imponerse al autor, quedando en ambos á salvo sus derechos contra éste; los que podrá deducir ante los tribunales ordinarios.

Art. 22. El impresor á quien se justifique que ha dejado estraer de su oficina ó cooperado de otro modo á la circulacion de algun impreso, antes de que tenga el correspondiente ejemplar el fiscal ó fiscales, pagará por primera vez veinticinco pesos de multa, cincuenta por la segunda y ciento por la tercera.

Art. 23. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volúmen. La omision de estos requisitos se castigará con la pena de veinticinco á cincuenta pesos de multa por la primera

vez, doble por la segunda y así sucesivamente, imponiéndose ademas desde la tercera falta dos meses de prision, duplicables á cada reincidencia. La falsedad de alguno de los espresados requisitos se castigará con la mitad de las penas anteriores.

Art. 24. Los impresores de obras ó escritos en que falten culpablemente los requisitos espresados en el artículo anterior, serán castigados con dichas penas aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados absueltos. Esta pena no les eximirá de la en que pueden incurrir segun los artículos 18 y 19.

Art. 25. Los impresores de los escritos calificados con algunas de las notas comprendidas en los artículos respectivos, que hubieren omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, quedarán ademas responsables en lugar de los autores siempre que no se encuentren éstos.

Art. 26. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará una multa de veinticinco á cien pesos, y en caso de insolvencia sufrirá un mes de prision. El que venda algun impreso que carezca de los requisitos prevenidos en el art. 23, pagará una multa de diez pesos por la primera vez, veinte por la segunda, treinta por la tercera, y en caso de insolvencia, sufrirá quince dias de prision.

Art. 27. Los delitos de imprenta producen accion popular, á escepcion de los de injurias.

Art. 28. En todos los casos, escepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberá el fiscal nombrado á quien toque, ó el síndico del ayuntamiento respectivo, denunciar de oficio, ó en virtud de escitacion del gobierno, ó de la autoridad política, ó de un alcalde.

Art. 29. Los fiscales de imprenta serán letrados y á falta de éstos personas instruidas; y se nombrarán por ahora por el gobierno general en la capital, por los gobernadores en los Estados, y por los jefes políticos en los Territorios: durarán un año y podrán ser reelectos.

Art. 30. Los impresores deberán pasar al fiscal á quien corresponda, un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por cada contravencion.

Art. 31. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

Art. 32. Las denuncias de los impresos se presentarán por escrito al juez de primera instancia del lugar; y donde la jurisdiccion esté dividida, á uno de los del ramo criminal.

Art. 33. El juez dentro de seis horas hará la calificacion del impreso: si la declaracion fuere de no ser fundada la acusacion, devolverá ésta al fiscal ó al denunciante, espresando no haber lugar á juicio. Si fuere de ser fundada, mandará suspender la circulacion del impreso, y citar al autor ó al impresor en su caso. Lue-

go que reciba la denuncia, hará dar fé de la hora en que aquella se presenta.

Art. 34. Cuando la declaracion de ser fundada la acusacion, recayese sobre un impreso denunciado por subversivo ó sedicioso, ó por incitador en primer grado á la desobediencia, ó por irrespetuoso, mandará el juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero si la denuncia fuese por cualquier otro abuso, se limitará el juez á exigirle fiador, ó la caucion de estar á las resultas; y solo en el caso de no dar una ú otra, se le pondrá en custodia.

Art. 35. Cuando la misma declaracion recayere respecto de un impreso denunciado por injurioso, el juez citará al responsable en un término prudente, para que por sí ó por apoderado se intente la conciliacion, y pasado dicho término se procederá al juicio conforme á la ley.

Art. 36. El juez pasará al responsable la copia de acusacion para que en el término de tres dias prepare su defensa.

Art. 37. Las recusaciones se opondrán en el acto de la notificacion. Un solo juez podrá ser recusado sin espresion de causa: las que se aleguen para recusar á otros, se probarán antes de tercero dia, observándose en estos casos las leyes comunes.

Art. 38. Recusado un juez, el conocimiento pasará al suplente á quien corresponda: si hubiere varios jueces en el lugar, conocerá el que elija el fiscal ó el denunciante.

Art 39. El juicio será verbal y público, pudiendo asistir para su defensa, el interesado, por sí ó por apoderado, y asimismo el fiscal, el síndico ó denanciante, sosteniendo la denuncia.

Art. 40. Absuelto un impreso, en el mismo acto mandará el juez poner en libertad al acusado. Si se interpusiese apelacion, le exigirá fianza de estar á derecho. Todo acto contrario será castigado como crímen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 41. Condenado un escrito, el juez hará efectiva la pena inmediatamente, salvo el caso de apelacion.

Art. 42. Interpuesta ésta, ya sea por el fiscal ó el denunciante, si el escrito fuere absuelto, ya por el reo, si fuere condenado, el recurso se decidirá por el Tribunal Superior respectivo dentro de tres dias, en una sola audiencia y sin mas requisito que oir los informes de las partes; pero cuya falta de presentacion no será obstáculo para que se pronuncie el fallo.

Art. 43. La segunda sentencia causará ejecutoria, y el juez de primera instancia procederá inmediatamente, bien á aplicar la pena, bien á poner al reo en absoluta libertad ó á chancelar la fianza ó caucion que se hubiere dado. En todo caso quedará á salvo el recurso de responsabilidad, conforme á las leyes.

Art. 44. Los gastos del proceso serán abonados con arreglo á arancel, por el responsable si ha sido condenado; pero si fuere absuelto, y el juicio fuere de injurias, pagará las costas el acusador. En los demas casos

de absolucion los juicios se considerarán como causas de oficio.

Art. 45. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion.

Art. 46. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delincuentes serán juzgados con arreglo á esta ley.

Art. 47. Ni la detencion durante el juicio espresado, ni la prision en caso de sentencia, podrá ser en otro lugar que en el de la residencia del juez ó del interesado; no verificándose ni una ni otra en la cárcel pública.

Art. 48. Las multas que conforme á esta ley deben imponerse, se aplicarán por mitad en esta capital á la Casa de correccion y á la de Niños espósitos. En las demas poblaciones de la República se aplicarán al establecimiento de beneficencia que designe la primera autoridad política respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 28 de Diciembre de 1855.—*I. Comonfort.*—Al C. José María Lafragua, ministro de gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 28 de Diciembre de 1855. —*Lafragua.*

El presidente sustituto de la República, á sus compatriotas.

MEXICANOS!

Cuando proclamé en Acapulco, de acuerdo con el ilustre caudillo del Sur, el plan salvador de Ayutla, me propuse el noble objeto de libertar á nuestra querida patria de la bárbara tiranía que la tenia esclavizada, y de que mis conciudadanos recobraran los derechos de hombres libres. La Divina Providencia protegió nuestros esfuerzos, la opinion pública se uniformó, y la revolucion quedó consumada con el establecimiento de un gobierno liberal en Cuernavaca.

Lleno de esperanza y del mas ardiente entusiasmo, buscaba para la felicidad de mi pais las reformas prudentes que tanto necesita; y al mismo tiempo el desarrollo de los innumerables elementos de prosperidad con que ha sido privilegiado por la mano del Criador: pero desgraciadamente nuestras disensiones domésticas volvieron á oscurecer nuestro horizonte político, que habia aparecido hermoso y claro al terminar la revolucion.

Todos sois testigos de lo que ha pasado en esta época, y de las circunstancias que me han traido al poder supremo, contra mi voluntad y con la conviccion de mi insuficiencia para el desempeño de un encargo tan honroso como dificil. Solamente el grande amor que profe-

so á mi patria, y las reiteradas instancias del benemérito general Alvarez, hicieron que me resignase á ocupar un puesto, que tampoco ha estado en mi arbitrio rehusar. En él he jurado de nuevo consagrarme al bien y prosperidad de la República, y este juramento sincero será cumplido con la misma lealtad con que lo han sido los que hice en la revolucion.

En el programa que ha publicado el ministerio, se encuentran consignados los principios que considero necesarios para conseguir la felicidad pública. Allí se establecen las bases de un gobierno liberal y justo; y no perdonaré medio ni sacrificio alguno en el periodo transitorio de mi administracion para hacer efectivo ese programa, siendo mi principal esmero que todos los actos del gobierno tiendan á afianzar una libertad ordenada y vayan siempre presididos por la razon y la justicia.

Convencido de que los diversos partidos que agitan á la sociedad, causan la ruina del país, seré estraño á todos ellos: atenderé únicamente á la virtud y al mérito, y buscaré mi principal apoyo en los hombres de órden y de progreso, en los ciudadanos sensatos que quieran sinceramente la felicidad de la patria. Bajo estos principios no dejaré perder los preciosos frutos de la revolucion, y haré efectivas sus promesas, tributando á la religion y á la moral la veneracion que se les debe, respetando las propiedades y la libertad de los ciudadanos, conservando á la justicia la independencia que necesita, considerando dignamente al ejército y á la guardia na-

cional y defendiendo á costa de mi propia vida la independencia y la integridad de la República.

Estos grandes objetos, en mi concepto, están conformes con el voto de la mayoría, y contienen las principales exigencias nacionales; mas para lograrlos es indispensable la union de todos los mexicanos y su eficaz cooperacion: yo os invito á ella de la manera mas solemne y con la mayor buena fé; pues rodeado el gobierno de las simpatías, de la moralidad y el poder que le dan los esfuerzos de sus conciudadanos, sus afanes no son ilusorios; y sin distraer su atencion á querellas domésticas, puede dedicarse esclusivamente al progreso y bienestar del país. Si por el contrario, lejos de prestar al gobierno la necesaria cooperacion se le ponen embarazos, por grande que sea su eficacia y decision, por mucha que sea su energía, y por sanas y rectas que sean sus intenciones, las providencias mas acertadas fracasan, y no puede ser responsable de resultados que no estuvo en su mano evitar.

Conciudadanos: mis deseos son entregar á la nacion legítimamente constituida, el sagrado depósito que se me ha confiado, libre de los obstáculos que hoy rodean la marcha de los negocios públicos; y todo mi afan se reduce á poner en este corto periodo los cimientos de la prosperidad y grandeza de México. A Dios pongo por testigo de la rectitud de mis intenciones: vosotros vereis mis hechos, y yo os protesto que jamas desmenti-

rán el puro patriotismo qne anima á vuestro conciudadano.—*Ignacio Comonfort.*

México, Diciembre 18 de 1855.

Ministerio de gobernacion.—El E. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los gobernadores de los Estados en que no hayan podido celebrarse las elecciones en los dias designados en la convocatoria, señalarán otros en que esos actos se celebren, procurando eficazmente que los diputados se hallen en esta capital el 14 de Febrero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 29 de Diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort.* —Al C. José María Lafragua, ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 29 de Diciembre de 1855. —*Lafragua.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobèrnacion. Seccion 2. ᵃ—*Circular*.—E. Sr.—El E. Sr. presidente sustituto ha tenido á bien acordar diga á V. E., como lo ejecuto, que con el fin de que los Sres. diputados al congreso se encuentren en esta capital antes del dia 14 de Febrero para que se verifique la instalacion el dia 17 del mismo, conforme determina la convocatoria, se sirva V. E. facilitarles todos los auxilios necesarios, escitando al mismo tiempo su patriotismo, á fin de que emprendan su marcha inmediatamente á esta ciudad, para el objeto indicado.

Renuevo á V. E. mi consideracion.

Dios y libertad. México, Diciembre 29 de 1855.—*Lafragua*.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion. —Seccion 2. ᵃ—*Circular*.— E. Sr.—El E. Sr. presidente sustituto me ordena pida á V. E. el Estatuto orgánico que para el gobierno interior de ese Estado se haya formado.

Dios y libertad. México, Diciembre 29 de 1855.—*Lafragua*.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion. —Seccion 1. ᵃ—*Circular núm*. 2.—No cesando los

reaccionarios en su intento de trastornar el órden público, el E. Sr. presidente sustituto dispone, que V. E. proceda inmediatamente á organizar cuerpos de guardia nacional á fin de que el pueblo armado esté pronto á defender la libertad que ha conquistado. Muy breve se espedirá la ley; pero entre tanto deben continuar los alistamientos, cuidándose de formar los cuerpos de personas honradas y de conocido patriotismo.

Dios y libertad. México, Diciembre 29 de 1855.—*Lafragua.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. Presidente interino, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Juan Alvarez, Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art.* 3 º *del plan proclamado en Ayutla, y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1. º En cada uno de los Estados y Territorios, habrá un ajente del gobierno general, para percibir de las oficinas respectivas los productos de las rentas que le están designadas, y hayan de distribuirse dentro del mismo Estado ó Territorio, y para el desempeño de las comisiones y encargos que les cometa el supremo gobierno.

Art. 2.° Dichos ajentes dependerán inmediatamente del ministerio de hacienda en todo lo administrativo y económico, y de la tesorería general en lo relativo á la distribucion de caudales; sin que ninguna otra autoridad pueda impedir ó embarazar el desempeño de las obligaciones que se les imponen por este decreto, ó el exacto cumplimiento de las órdenes que se les comuniquen.

Art. 3.° Son obligaciones de dichos ajentes:

I. Practicar por sí mismos los cortes de caja de las oficinas del gobierno general que haya en el punto de su residencia, y remitir inmediatamente los estados respectivos á la tesorería general.

II. Cuidar de que en los demas lugares del Estado ó Territorio donde haya oficinas de la misma clase, se practique igual operacion ante la autoridad política, recogiendo sin demora los estados correspondientes, para remitirlos por el primer correo, á la tesorería general.

III. Presenciar los reconocimientos de las libranzas que hagan las casas de moneda, y remitir sin demora las muestras que están prevenidas para su calificacion.

IV. Recoger cada mes del gobierno del Estado ó Territorio, un ejemplar de los cortes de caja de todas las oficinas del mismo, para deducir la cantidad que deba enterarse por el contingente que señala el decreto de 24 de este mes, cuyos documentos remitirán á la tesorería general.

V. Percibir el mismo contingente sin falta alguna, ó

dar cuenta sin demora al ministerio de hacienda cuando por cualquier motivo deje de entregarse con puntualidad, á fin de que se disponga lo conveniente para la intervencion de que habla el art. 15 del propio decreto.

VI. Percibir igualmente los productos líquidos de las oficinas dependientes del gobierno general que haya en el Estado ó Territorio, ó la parte de ellos que se destine por el mismo gobierno, para los pagos que por su cuenta deban hacer en él.

VII. Distribuir los espresados productos de la manera que se les prevenga por la tesorería general de la nacion, segun el presupuesto que para este objeto deberán pasarle antes del fin de cada mes, observando en cuanto al órden de los pagos, lo dispuesto en cicular de 31 de Octubre último.

VIII. Tomar conocimiento de los terrenos baldíos, salinas y bienes nacionales que haya en la demarcacion del Estado ó Territorio en que residen, dando desde luego noticia al ministerio de hacienda, de los que sean y del valor que tengan ò se les calcule. Respecto de los objetos conocidos con el nombre de bienes nacionales, informarán con especialidad, si consisten en fincas, el motivo por qué pertenecen al gobierno, el estado que guardan en la actualidad, y si están ó no arrendadas, ó el destino que tengan.

IX. Vigilar incesantemente sobre la conducta, manejo y buen desempeño de los empleados sujetos al gobierno general, dando cuenta de lo que observen, cuan-

do sea necesario tomar alguna providencia, y esperando que se resuelva por el ministerio respectivo, sin que entretanto puedan tomar por sí ninguna determinacion.

X. Cuidar de que los arrendatarios de las salinas y de cualquiera otra renta, cumplan exactamente sus contratos y no estorcionen á los pueblos; procediendo en este punto con la misma restriccion que establece el párrafo anterior.

XI. Hacer por sí ó por medio de las autoridades judiciales, que los empleados, sus albaceas, herederos ó fiadores, contesten los pliegos de revision de sus cuentas, dentro del término que para tal objeto les prefijen, y que no podrá esceder de tres meses, y que en su caso se enteren dentro del tercero dia los alcances que resulten en las cuentas.

XII. Intervenir todas las compras y ventas que se hagan por cuenta del gobierno general, siempre que se verse una cantidad que esceda de veinticinco pesos sin llegar á quinientos. Cuando el valor del contrato importe mayor suma, se celebrará precisamente en almoneda pública, componiendo la junta el ajente del gobierno general, el promotor fiscal de hacienda, el jefe de la oficina que corresponda segun fuere la naturaleza ú objeto del contrato, y de un facultativo cuando sea necesario.

XIII. Visitar precisamente cada mes y todas las veces que lo juzguen conveniente, las fábricas de armas y municiones, los hospitales militares y demas estableci-

mientos que se costeen por el erario general, intervenir sus gastos y ejercer las otras atribuciones que se les designen.

XIV. Pasar las revistas de las tropas que se hallen en los puntos de su residencia, hacer las confrontas y estender los justificantes respectivos, sujetándose para los pagos á las órdenes que oportunamente les comunicará la tesorería general.

XV. Caucionar su manejo á satisfaccion de la propia tesorería, en la cantidad que ella designe, con proporcion al importe de los caudales que hayan de manejar.

4.° Los ajentes de que se trata, disfrutarán por toda remuneracion el honorario que se señala á continuacion, siendo de su cuenta el pago de los auxiliares que ocupen y los gastos de escritorio.

Los de los Estados de Veracruz y Yucatan de dos por ciento de las cantidades que recauden mensualmente, siempre que no esceda dicho honorario de trescientos treinta y tres pesos cada mes, pues en tal caso percibirán esta cantidad.

Los de Oaxaca, Puebla, Jalisco y Tamaulipas, Sonora y Sinaloa, el mismo honorario en iguales términos; siendo el máximun doscientos cincuenta pesos mensuales.

Los de México, Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosí, Chihuahua, Durango, Michoacan y Coahuila, el referido dos por ciento, mientras no esceda de ciento sesenta y seis pesos mensuales.

Y los de Chiapas, Nuevo-Leon, Querétaro, Tabasco, Aguascalientes, Guerrero y los Territorios, el propio honorario mientras no baje de cien pesos mensuales, en cuyo evento se les abonará esta suma.

5. ° Luego que sean nombrados dichos ajentes, cesarán las tesorerías ó pagadurías de los Estados en el conocimiento de los negocios que se les encomendaron por el decreto de 10 de Octubre último, al estinguirse las jefaturas de hacienda y tesorerías departamentales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 29 de Diciembre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al C. Guillermo Prieto."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 29 de 1855.—*Prieto.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion. —Seccion 1. ª —*Circular.*—E. Sr.—El E. Sr. presidente interino de la República, manda quede derogada la disposicion de fecha 12 de Junio del presente año, que prohibe á los emigrados políticos estranjeros la entrada al territorio nacional.

Lo comunico á V. E. de órden suprema para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, Diciembre 30 de 1855. —*Francisco de P. Cendejas.*

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirijirme el decreto que sigue.

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.° del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Son bienes pertenecientes al fondo de amortizacion de la deuda interior, y podrán ser aplicados en pago de bonos, segun se espresará en los artículos siguientes: 1.° Los adeudados causados hasta 14 de Mayo de 1853, sea cual fuere su orígen y denominacion. 2° Las acciones que la nacion tenga á algunos bienes, de que no está actualmente en posesion; y 3.° Los créditos procedentes de empleados fallidos y los que provengan de derechos causados por tornaguías no presentadas en las aduanas respectivas hasta fin del año citado de 1853.

Art. 2.° Los tenedores de bonos de la deuda interior, tienen derecho á pedir se les aplique en pago de éstos,

el todo ó parte, segun su cuantía, de los bienes y acciones indicados en el artículo anterior, de que dieren oportuno aviso á la Junta de crédito público.

Art. 3. ° Si el monto de los bienes ó adeudados de que se dé conocimiento oportuno á la Junta, no escediere de tres mil pesos, se aplicará en su totalidad al que lo diere, en compensacion de bonos; mas si escediere de esa suma, se le aplicará de la cantidad que importe el esceso, tambien en compensacion de bonos, el 70 por 100, ingresando el 30 por 100 en numerario al fondo de la deuda interior.

Art. 4. ° Por ahora se tendrá por oportuno el aviso ó conocimiento que se diere á la Junta, de los bienes ó adeudados consignados al fondo de que administra, siempre que el que lo diere acredite que no están en via de pago, y á los seis meses contados desde esta fecha, se tendrá por oportuno el aviso ó conocimiento de bienes ó adeudados que no estén comprendidos en el inventario que se formará por la Junta de crédito público, dentro del término espresado.

Art. 5. ° Para que se forme el inventario á que se refiere la última parte del artículo anterior, remitirán á la junta de crédito público, los tribunales, juzgados y oficinas de hacienda, dentro de cinco meses, contados desde esta fecha, una razon circunstanciada de los espedientes y noticias relativos á bienes y adeudados pertenecientes al fondo de la deuda interior, que obren en su poder ó de que tenga conocimiento; bajo la pena

de que si no lo verificare, de suspension de oficio por tres meses.

Art. 6. ° Adjudicado un crédito activo, el cesionario gestionará su pago en representacion de la espresada junta, y disfrutará de las exenciones del fisco en los juicios que para conseguirlo entable, no causará costas y podrá usar en los ocursos que presentare del papel de que usan los ajentes de aquel.

Art. 7. ° Si el crédito adjudicado no escediere de tres mil pesos, podrá el cesionario convenirse libremente con el deudor; pero si escediere de dicha cantidad, no podrá hacerlo sin el previo conocimiento de la Junta de crédito público, ó entregando á ésta el 30 por 100 que debe ingresar en numerario al fondo de la deuda interior.

Art. 8. ° Los tribunales y juzgados de hacienda de los lugares en que residan los deudores ó poseedores de bienes, pertenecientes al fondo de la deuda interior, serán competentes para conocer de las demandas que para lograr el pago ó entrega de los bienes se entable, aun cuando las fincas directamente responsables estén ubicadas en otra jurisdiccion.

Art. 9. ° Al hacer la compensacion de un crédito, se tendrán en cuenta los réditos causados por los bonos que se presenten, los que se cubrirán hasta el último dividendo que debiera haberse satisfecho á la fecha en que se hiciere la adjudicacion.

Art. 10. Los cesionarios de la Junta de crédito público, tienen derecho á pedir se les devuelvan los bonos

que se hayan enterado en compensacion de los créditos adjudicados, con tal de que esta devolucion la soliciten dentro de dos años, entregando la credencial que se les hubiere dado de la adjudicacion.

Art. 11. El recargo de un 50 por 100 que establecen los artículos 2.° y 5.° de la ley de 19 de Mayo de 1854, y que deben satisfacer los deudores de créditos ignorados, que no verificaron el pago dentro de los cuatro meses que en dicha ley se señalaron, y los deudores de créditos de que tenia conocimiento la Junta de crédito público, que den lugar á un juicio y sean condenados al pago, lo satisfarán en bonos de la deuda interior.

Art. 12. Todo empleado á quien se probare que ha denunciado por sí ó por otro, créditos de que tenga conocimiento en razon de su empleo, será castigado con la pérdida de éste.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1.° Las adjudicaciones anteriores á la ley de 29 de Agosto de 1853, se arreglarán al art. 12 de la de 19 de Mayo de 1852, sean cuales fueren las disposiciones que sobre ellas se hayan dictado.

Art. 2.° Los créditos denunciados y no adjudicados con anterioridad á la ley de 29 de Agosto de 1853, se aplicarán á los denunciantes con arreglo al art. 12 de la ley de 19 de Mayo de 1852, siempre que éstos acrediten que á la fecha en que los denunciaron no estaban en vía de pago.

Art. 3. ° Los dos artículos anteriores solamente tendrán lugar respecto de créditos que no hayan satisfecho los causantes hasta esta fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Payno."

Y lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 31 de 1855.—*Montes.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion. —Seccion 2. ª —*Circular.*—E. Sr.—El supremo gobierno ha llegado á entender, que el art. 19 de la ley sobre libertad de imprenta, publicada el 28 del actual, ha sido comprendido por alguuos como prohibiendo á los estranjeros la manifestacion del pensamiento. El E. Sr. presidente sustituto que no quiere otra cosa sino proteger los derechos del hombre libre, me ordena ponga en conocimiento de V. E. para que así lo publique, que los estranjeros puedan emitir sus ideas por medio de la imprenta, siempre que no se encuentren en alguno de los casos en que los mexicanos deban considerarse, suspensos ó privados de los derechos de ciudadano; cumpliendo ademas las prevenciones del artículo citado al principio de esta comunicacion.

Dios y libertad. México, Diciembre 31 de 1855.—*Lafragua*.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art.* 3. ° *del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art.* 48 *de la ley de* 23 *de Noviembre del presente año, he tenido á bien decretar lo siguiente*:

1. ° Es vice-presidente de la suprema corte de justicia el magistrado D. José María Lacunza.

2. ° Se nombra 9. ° magistrado de la misma suprema corte al Lic. D. Miguel M. Arrioja."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 31 de Diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Diciembre 31 de 1855.—*Montes*.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella,* **sabed:** *Que en uso de las facultades que me concede el* **art.** 3. ○ *del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y considerando*:

Que el promotor fiscal del juzgado de Distrito de México, no puede intervenir en la multitud de testamentarías é intestados, que siempre hay en el Distrito, y despachar al mismo tiempo los otros asuntos de gravedad que en crecido número tiene á su cargo, sin que éstos ó aquellos sufran retraso con perjuicio del erario, y para evitar que éste se grave con un nuevo sueldo; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. ○ En las testamentarías é intestados, representará en lo sucesivo al fisco, un letrado nombrado por el gobierno, con el título de Defensor fiscal, sin sueldo alguno, y que tendrá por remuneracion única el tres por ciento en los mismos términos que lo disfrutaba el promotor fiscal, con arreglo á las leyes.

Art. 2 ○ El defensor fiscal será tenido como parte, no solo en los juicios de inventario en que tenga interes el fisco, sino en los de sucesion ab-intestato hasta

que se pronuncie la sentencia en que se declare si hay herederos ó no. En este último caso, remitidos que sean los autos al juzgado de Distrito, su promotor fiscal será quien deba intervenir en el juicio que siga, para declarar vacantes los bienes y aplicarlos al fisco.

Art. 3 º Si el defensor estuviere impedido en determinado negocio, el juez que conocia de éste, nombrará un letrado que sustituya á aquel. Pero si el impedimento fuese general, el gobierno nombrará un letrado sustituto, por el tiempo que dure el impedimento del defensor.

Art. 4 º Los sustitutos, cobrarán el tres por ciento, siempre que ellos formen la liquidacion del seis por ciento, correspondiente á la hacienda pública.

Art. 5 º Tanto al defensor como á los sustitutos, se les ministrará por la oficina del papel sellado, el que necesiten del sello quinto para el despacho de las testamentarías ó intestados.

Art. 6 º El defensor fiscal solo podrá ser removido ó suspenso, con arreglo al art. 47 de la ley de 23 de Noviembre último.

Art. 7 º El defensor queda impedido en los negocios en que deba intervenir como tal, de patrocinar á cualquiera persona ó corporacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.ª Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Diciembre 31 de 1855.—*Montes.*

Ministerio de hacienda y crédito público.

Exmo. Sr.—Interesado V. E. como ciudadano y como alto funcionario, en el órden, en el arreglo y en la economía de los gastos necesarios para mantener la administracion pública, bajo cualquiera forma de gobierno que la nacion adopte por medio de sus representantes, debo imponer á V. E. del triste y lamentable estado en qne hoy se encuentran las rentas, y las medidas que el gobierno se propone adoptar, haciendo uso de las facultades con que se halla investido por el plan de Ayutla.

La administracion anterior, como es notorio, dejó un ejército de mas de cuarenta mil hombres, á lo que se añadió que se dieron innumerables empleos militares que habrian bastado para la organizacion de otra fuerza igual en activo servicio.

A este ejército se agregó otro, y fué el compuesto de todos aquellos ciudadanos que tomaron las armas, y que por espacio de dos años recorrieron las poblaciones de la república, luchando contra las fuerzas que les oponia el gobierno establecido. Al tiempo de instalarse la actual administracion, á la que tengo el honor de pertene-

cer, se encontró con este estado de cosas, producido por cicrunstancias que á todo el mundo son conocidas. Por mas que el espíritu de partido, el deseo del bienestar, el patriotismo ó cualquier otro sentimiento hayan deseado destruir de un golpe todo lo que existia para plantear otra cosa absolutamente nueva, el hecho es que no ha podido ser así, porque cuando se trata de remediar grandes males, en la práctica se encuentran tambien grandes é insuperables dificultades, que V. E. habrá palpado en el manejo de los negocios del Estado de su digno mando.

El Exmo. Sr. presidente, sin embargo, no pudiendo, ni queriendo abandonar las bien claras manifestaciones de la opinion pública, difundidas por todas partes y originadas de un espíritu de justicia y órden, ha comenzado á ejecutar diversas reformas, y continuará ejecutándolas á pesar de los obstáculos, de las asonadas y de otra multitud de inconvenientes que mas que en ningun otro país se presentan en éste, para el establecimiento y consolidacion de un gobierno que sea bastante severo, sin ser tirano, y bondadoso y justo sin ser débil.

Reduciendo, pues, la cuestion á números, que es lo que principalmente importa y atañe al ministerio de mi cargo, manifestaré á V. E. los gastos precisos que tiene que ejecutar y las entradas con que cuenta.

Los haberes de la guarnicion del Sur, importan cada mes sobre	10,000
A la vuelta...........	10,000

De la vuelta.........	10,000
El diario de la guarnicion de la capital y brigadas cercanas, sobre 7,000 que hacen al mes	210,000
La brigada Zuloaga situada en el interior, vence al mes....	60,000
La brigada Castillo, sobre....	35,000
La guarnicion del puerto, castillo y otras plazas del Estado de Veracruz..............	80,000
La division del Sr. general Vidaurri, sobre..............	60,000
El departamento de marina trasladado á Acapulco y sus oficinas anexas y el mantenimiento de buques, importa cada mes sobre................	25,000
Otras partidas de tropa ocupadas en los Estados y en la seguridad de los caminos.....	20,000
El situado á los Estados de Durango y Chihuahua para la defensa de los bárbaros.....	25,000
El pago de fletes, deudas urgentes, gastos imprevistos de guerra y otros de esa naturaleza, sin los cuales no puede	
Al frente...........	525,000

Del frente............	525,000
conservarse la tranquilidad pública, asciende mensualmente á.................	30,000
Las clases pasivas, compuestas de multitud de viudas civiles y militares, cesantes, jubilados, pensionistas, retirados, ilimitados, jefes y oficiales del depósito, vencen 1.200,000 ps. cada año: suponiendo que no se les dé mas que una cuarta parte de haber cada mes, importará....................	25,000
La suprema corte de justicia, tribunales, jueces y otros empleados del ramo judicial, cuyos trabajos no pueden paralizarse sin gran perjuicio de la sociedad, vencen al mes..	20,000
Los sueldos de empleados de los ministerios, tesorería general, comisaría y otras oficinas sin las cuales no podria comprenderse cómo se ejecutaba el despacho diario del	
A la vuelta...........	600,000

De la vuelta...........	600.000
gobierno, importa al mes sobre....................	50,000
Los gastos urgentes para evitar la inundacion de México, componer algunos caminos para que puedan transitar carruajes y otros objetos de esta naturaleza, pertenecientes al ministerio de fomento, se pueden calcular en........	30,000
Guarnicion de Tampico y Matamoros......................	60,000
Suma.............	740,000

V. E. ve por la anterior demostracion, que estos gastos urgentes que pesan esclusivamente sobre el gobierno general, son bien mezquinos comparados con los que debería hacer un país tan estenso y que figura en primer término entre las repúblicas hispano-americanas. Pues bien, aun ese gasto sumamente económico es de todo punto imposible hacerlo en la actual situacion que las cosas guardan, y paso á demostrarlo á V. E.

Las aduanas marítimas reportan los siguientes gravámenes:

Para la deuda contraida en Londres, veinticinco por ciento..	25 p ⁒
Para la convencion inglesa...	16 „
Para la idem española.......	8 „
Para la deuda interior........	3 „
Suma.............	52 p ⁒

El 48 p ⁒ libre que queda al gobierno, estaba ya consignado á mi ingreso al ministerio, en las aduanas de mayor importancia, al pago de deudas contraidas con motivo de la revolucion, á satisfacer conpromisos que los mismos jefes militares tuvieron que contraer para el sostenimiento de sus fuerzas y gastos estraordinarios de guerra, y al pago de contratos hechos por la administracion anterior, cuya anulacion ó reforma ni es obra del momento, ni es tan fácil en muchos casos, por haberse hecho con personas que han entregado valores ó efectos á cuenta de sus negocios: de suerte que ya por estas razones, ya porque dos años de revolucion han desorganizado completamente todo el sistema administrativo, el hecho cierto y práctico es, que no se ha podido ni se puede contar sino con rendimientos sumamente pequeños de las dos principales aduanas de Veracruz y Tampico.

El correo, lejos de producir ninguna cantidad líquida, está adeudado con los contratistas y dependientes á causa de los muchos estraordinarios que se dirigian durante la administacion anterior, y que fué necesario con-

tinuar á causa de los graves sucesos políticos de la república en los últimos dias.

El producto de la lotería, en primer lugar, está destinado á formar el fondo, que es la base del crédito para la venta de los billetes, y el sobrante se invierte en sostener el muy útil establecimiento de la Academia de bellas artes, y en pagar algunas asignaciones de beneficencia y caridad.

El producto de la Minería habia estado consignado al pago de los acreedores y al sostenimiento del colegio.

La renta del tabaco fué contratada por la administracion anterior en la cantidad de 60,000 ps. cada mes en dinero efectivo y 20,000 ps. en bonos de la deuda interior; pero desde el ingreso del Exmo. Sr. general Alvarez al gobierno, los empresarios han agitado para que se forme su liquidacion, manifestando que segun su cuenta tienen anticipados mas de 300,000 ps. al gobierno, por la renta mensual, ya en cantidades enteradas en dinero efectivo en la tesorería, ya por estracciones hechas violentamente en diversos pueblos y ciudades de la república.—El gobierno se ha ocupado y se ocupa dé este negocio para llegar á su punto de verdad y de justicia; pero entre tanto no ha podido contar con ningun auxilio procedente de este ramo.

El papel sellado estaba consignado al pago de los sueldos del poder judicial, y era manejado con entera independencia de la tesorería general, hasta Octubre último en que el señor mi antecesor dictó la disposicion

para que volvieran todos los fondos á ser dirigidos por el ministerio de hacienda; así es, que los rendimientos de esta renta no han podido figurar sino desde el mes de Noviembre á la fecha.

Los peajes, derecho de avería y otros menores, destinados por la administracion anterior al ministerio de fomento, volvieron á estar bajo la direccion del de hacienda, por la misma disposicion del señor mi antecesor; pero el hecho práctico es, que dicho ministerio ha colectado muy poco de esos fondos.

Hay una circunstancia muy notable, y sobre la cual llamo particularmente la atencion de V. E. y de la nacion entera, y es, que habiendo reasumido cada Estado ántes de organizarse el gobierno general, su soberanía, y formado un estatuto conforme al plan de Ayutla, no solamente no se limitaron en esto á la parte política, sino que se estendieron muy particular y señaladamente á la administrativa; de suerte, que cada localidad recogió todas las rentas dirigidas aun en tiempos del sistema federal, por el gobierno supremo, levantó sus fuerzas, quitó y puso empleados, y aun varió en algunos casos de una manera lamentable todo el sistema de contribuciones, dando esto por resultado la contradiccion, no solamente con el gobierno general, sino tambien con muchos de los Estados limítrofes. En una palabra, y hablando con la verdad y franqueza que cumple á un gobierno, que desea sinceramente el bien de su país, existe una verdadera y positiva disolucion administra-

tiva, á la cual puede suceder muy próximamente la social.

Demostrado que todas las fuentes de produccion de la riqueza del erario, están cegadas, por causas enteramente independientes de la actual administracion, la única entrada positiva con que ha contado, es la de la aduana de México, cuyos productos son de 3 á 3,500 ps. diarios, con diez mil y tantos pesos remitidos únicamente en el espacio de un mes por la aduana de Veracruz, y con 17,000 ps. como producto del papel sellado, descuento del centavo por peso y lotería.

La existencia del gobierno ha sido, pues verdaderamente milagrosa, porque en algunos dias ha tenido aglomeradas fuerzas que han pasado de 8 y 10,000 hombres en la capital, teniendo que espeditar la marcha del Sr. general Alvarez para el Sur y de las diversas brigadas con motivo de los motines; con las remisiones á las brigadas de Querétaro, sin contar con el pago urgente de fletes, de deudas procedentes de la revolucion, que aunque pequeñas, son preferentes por hallarse en manos de personas pobres y poco acomodadas, que han sufrido embargos ó han ministrado semillas ú otros efectos, y con la necesidad de dar algun auxilio á las viudas, cesantes, pensionistas y otras clases, privadas por mas de dos años de sus haberes, han sido obligaciones imprescindibles del gobierno, y han ocupado minuto por minuto su atencion, rodeando los salones de la presidencia y de los ministerios la multitud de acreedores

que creen que al dia siguiente de que se instala un gobierno, cuenta con abundantes recursos en las cajas para satisfacer compromisos, exigencias y pagos, tanto atrasados como corrientes.

A V. E. mismo pareceria incomprensible todo lo que acabo de manifestar, si no le esplicara que una gran parte de estos gastos, sin los cuales no hubiera sido posible la organizacion de ningun gobierno, se han hecho con los auxilios generosos de algunos particulares y corporaciones que han facilitado, en menos de 15 dias, al supremo gobierno la cantidad de 230,000 pesos en dinero efectivo, y la mayor parte de ellos sin premio alguno, todo conforme podrá ver V. E. por la noticia adjunta. Por esto y por los sacrificios que siempre hace por toda la nacion la ciudad de México, de donde salen todos los recursos de numerario, de carros, de municiones, y de otros valores necesarios, se puede esplicar el que este país tan trabajado por la anarquía, pueda ir viviendo penosa y miserablemente. Pero como esta situacion violenta no puede prolongarse por mas tiempo, y el deber y honor del gobierno exijan la adopcion de medidas generales, que pongan término á este desórden administrativo, el que suscribe, en desempeño de sus obligaciones y de lo que por su parte ofreció en el programa que ha visto la luz pública, ha comenzado por formar un presupuesto especificado de todos los gastos que tiene que hacer el gobierno, para que esta medida que hace treinta años reclama la moralidad, la opinion

pública y el buen órden de las cuentas, sirva de una base para que la nacion sepa con cuánto debe contribuir anualmente y en qué objetos se invierten esas contribuciones. Cree el gobierno supremo que ningun uso mejor puede hacer de las facultades omnímodas con que está investido por el plan de Ayutla, que emplearlas en poner un coto á esos gastos desordenados y exhorbitantes que se han hecho durante muchos años y que han consumido el producto de la industria y del trabajo de los ciudadanos, sin dejar ni un solo rastro de los bienes materiales que animan y trasforman las sociedades en estos tiempos de adelantos y de civilizacion.

La obligacion de los pueblos constituidos en sociedad, es contribuir con una parte de su riqueza, de su sangre y de su libertad, para formar el tesoro, la riqueza y la libertad públicas; pero su derecho justo é imprescindible reclamado desde tiempos muy atras, es, no dar de todo esto, sino lo que sea absolutamente necesario y siempre para que se invierta en su beneficio y en su felicidad. Esto es lo que hace el gobierno al publicar la ley de presupuestos de que tengo el honor de incluir á V. E. un ejemplar, y sobre sus partidas en general aunque debe resentirse el pormenor de algunos defectos, por el poco tiempo de que se ha podido disponer, haré las esplicaciones conducentes.

El monto total del presupuesto asciende á 14.000.000 de pesos, en suma redonda, cantidad mínima á que puede reducirse atendida la estension de la República, la ne-

cesidad de sostener una fuerza armada y de conservar y fomentar algunos establecimientos de instruccion y de caridad, que no pueden abandonarse, á no ser que el gobierno quisiera cargar con la nota de poco civilizado. Para probar á V. E. y á la nacion lo que va dicho, basta mencionar el monto de algunos presupuestos tomados de datos oficiales que existen en este ministerio de 25 años á la fecha.

El presupuesto del año de 826, se fijó en.................	16.666.000
El del señor Mangino 1ª época de la federacion, en 1831 sin contar con los gastos que hacian los Estados, ascendió á	17.438.000
El del año de 1837 á 38, señalado por el señor ministro D. J. Lebrija, importó.........	27.155.000
El del señor Trigueros, durante la administracion provisional del general Santa-Anna para el año de 1845, importó.....	25.222.000
El del señor Elorriaga de 48 á 49	18.721.000
El del Sr. Piña y Cuevas de los años de 51 á 52............	26.000.000
El del Sr. Esparza de 52 á 53, 2ª época de la federacion.....	16.287.000
Finalmente, el de la administra-	

cion que terminó el 13 de Agosto del presente año, subia á......................	39.000 000

Estas demostruciones, mas que cualquiera otra razon, convencen de la economía que se ha adoptado en el presente.

Notará V. E. que hay cosa de un millon de pesos, señalado para las mejoras materiales de la República. Aunque algunos podian estimar estas partidas, como un lujo inútil, particularmente en las presentes circunstancias, el Exmo. Sr. Presidente y todo el ministerio, creen absolutamente lo contrario, y juzgan que los gastos para mejorar la condicion de los caminos, para promover la colonizacion, y otros que aun pudieran parecer innecesarios, son de una preferencia absoluta, porque sin esto ni las rentas, ni el comercio, ni la poblacion, ni la minería, pueden progresar de la manera que es de desearse, y permanecerán estacionarios, como desgraciadamente ha sucedido en el triste periodo de 30 años de desaciertos y revoluciones.

Observará tambien V. E. que el gobierno, lejos de ser el enemigo del ejército, como acaso se le ha querido suponer, está comvencido de que debe existir una fuerza pública, que sostenga la unidad nacional, y ayude á los ciudadanos á consolidar la independencia; pero que esta fuerza sea la que únicamente pueda mantener

la nacion, para que en ningun caso se tenga como una carga para los pueblos. En una palabra, verá V. E. que las oficinas están dotadas con los empleados necesarios, y confirmada la supresion hecha por el señor mi antecesor, de las que no se consideraron absolutamente indispensables para la marcha administrativa.

Reducido, pues, el presupuesto á la suma total de 14 millones, el de los Estados no debe esceder de 3 á 4 millones de pesos, formando un total de 17 ó 18 millones, única cantidad con que sin violencia, ni estorsiones, y daños al comercio y al público, puede contribuir la nacion, sin ir año por año menoscabando su riqueza y enervando los medios de la produccion.

Al instruir á V. E. con detenimiento de todas estas operaciones, se ha tenido por objeto: 1.º el dar un ejemplo de órden y de economía: 2º el no formar un misterio de las operaciones que todos y cada uno de los ciudadanos deben saber, supuesto que todos contribuyen; y 3º el exijir de las autoridades á quienes corresponda, el cumplimiento de todas las disposiciones que tiendan á que real y positivamente se lleve á efecto lo dispuesto en esta ley.

Para emplear pues, la 2ª parte del presupuesto que debe comprender todo lo relativo á la administracion de los Estados, el Exmo. Sr. Presidente me previene que diga á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que á precisa vuelta de correo, remita á este ministerio un presupuesto de todos los gastos de administracion que

sean indispensables para ese Estado, teniendo presente la base de la mas estricta economía, sin dejar por esto de atender á todos aquellos establecimientos de educacion y de beneficencia que se hallen planteados ó que deben plantearse para el mejor desarrollo de las benéficas intenciones del supremo gobierno.

La nacion, conforme al plan de Ayutla, es y debe ser una é indivisible. Las cargas y los beneficios que reporten los ciudadanos, deben establecerse con igualdad. El comercio interior y esterior debe regirse por unas mismas reglas en todo el país. Los Estados que han sido diezmados por la revolucion ó por las incursiones de las tribus bárbaras, deben ser auxiliados por los demas y por el gobierno general; y de esa manera sentirse en todas partes la mano benéfica y protectora de la autoridad pública. Estas pocas palabras darán una idea á V. E. de todo lo que desea el gobierno, y de lo necesario que es la cooperacion, la ayuda, el patriotismo y aun los sacrificios de todos los ciudadanos, y muy particularmente de los que, como V. E., están encargados por los deberes estrechos de su conciencia, de ponerse al frente de todo lo que sea bueno, útil y honroso; y de todo lo que en la práctica importe el mejorar la condicion social de los habitantes de la República.

Es no solo posible sino probable que un trabajo tan delicado y que en otras épocas ha ocupado durante meses enteros la atencion del congreso, se resienta de la precipitacion con que se ha hecho; pero el gobierno re-

pite que ha tratado de formar una base, y sobre ella ir introduciendo el órden en la contabilidad y perfeccionando en el curso del año el sistema entero de la administracion.

Dentro de algunos dias circulará á V. E. el ministerio de mi cargo, las leyes de impuestos que deben llenar de la mejor manera posible el importe de los presupuestos.

Los actuales movimientos revolucionarios, con sus exigencias y sus desórdenes, han venido á embarazar hasta cierto punto los trabajos que sobre diversos asuntos importantes se propone emprender el gobierno; pero puede V. E. confiar en que ni las dificultades ni los peligros, detendrán un solo instante en su propósito á los individuos que componen el gobierno, unidos todos como lo están, por los sentimientos de amistad, de deber y de patriotismo.

El dia que la Providencia retire de sus manos la suma de poder que hoy ejercen, sufrirán la suerte que se les depare, con la conviccion de que han cumplido, hasta donde sus fuerzas alcanzaron, con los deberes que les imponia su conciencia.

Dios y libertad. México, Diciembre 31 de 1855.—*Payno.*

Noticia de la entrada y salida en numerario que ha tenido la tesorería general desde el dia 13 del actual en que tomó posesion de la presidencia de la República el Exmo. Sr. D. Ignacio Comonfort, hasta hoy dia de la fecha que se ha formado el presupuesto general de gastos y se circula á los Exmos. Sres. gobernadores de los Departamentos.

INGRESO.

Existencia del 12............	$	727	39
Recibido de la administracion general de rentas del Distrito....................		56,354	18
Idem de la de contribuciones..		404	40
Idem de la de papel sellado....		4,000	
Idem de la tesorería de inválidos		4,850	
Idem de la academia de San Cárlos..................		9,000	
Libranzas cobradas..........		10,202	06
Préstamo del venerable clero...		58,000	
Idem de particulares..........		172,100	
Multas......................		13	45
Fracciones de bonos..........		10	22
Suma......	$	315,661	70

EGRESO.

Sueldos del ministerio de gobernacion	1,075	
Idem del idem de justicia	1,092	55
Idem del idem de hacienda	410	
Idem de la suprema corte de justicia, tribunal superior y juzgados de esta capital	4,340	42
Idem de la suprema corte marcial	744	75
Idem de la secretaría del consejo	75	
Idem de la contaduría mayor	275	
A la junta de aranceles	1,125	02
Auxilio á cesantes y jubilados	2,333	59
Idem á las viudas	3,111	
A la sociedad de beneficencia	326	55
Empleados de aduanas marítimas	381	95
Visitadores de rentas	296	75
Conserjería del palacio	145	12
A la secretaría particular del Exmo. Sr. presidente	292	12
Gastos generales de hacienda	1,030	
A la vuelta	17,054	82

De la vuelta..........	17,054 82
Impresiones..................	1,723 53
Al archivo general...........	150
Legacion de Paris............	200
Seccion liquidataria..........	374 94
Sueldos del Exmo. Sr. D. Juan Alvarez.................	3,000
Al mismo por cuenta de la indemnizacion que se le decretó	5,000
A la division Alvarez.........	52,455 71
A la brigada Zuloaga........	18,382 47
A la brigada Ghilardi........	53,479
A la idem Pueblita...........	3,198
A la idem Lallave............	11,541
A la idem Castillo............	19,450
A la seccion Guzman.........	848
A la division Comonfort......	900
A la guarnicion y oficinas militares de esta capital........	76,141 17
Fletes.....................	3,680
Gastos estraordinarios de guerra......................	2,700
A la maestranza de artillería..	1,000
Pagas de marcha.............	9,558
Al jardin de Chapultepec......	39 37
A varios jefes y oficiales suel-	
Al frente..........	280,876 01

Del frente...........	280,876	01
tos y retirados....	5,772	
Tren de artillería............	525	
Al súbdito francés Rayard para construccion de monturas....	2,000	
Reintegro por préstamos......	26,428	
Suma.....	315,601	01

COMPARACION.

Importa el ingreso.......$	315,661	70
Idem el egreso.........	315,601	01
Existencia para el 1º de Enero$	60	69

México, 31 de Diciembre de 1855.—*P. Velez.*

Ministerio de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido comunicarme el decreto que sigue:

IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República mexicana, en virtud de las facultades con que se halla investido por el plan de Ayutla, decreta la siguiente

LEY DE PRESUPUESTOS

GENERALES DE LA REPUBLICA.



Artículo primero. El presupuesto que deberá regir en la República desde 1º de Enero de 1856, para el personal y material de la administracion pública será el siguiente:

Partida 1ª

	ASIGNACIONES ANUALES.
Presidente de la República, , ,	36,000

SECRETARIA PARTICULAR.

Secretario , , , , , , ,	3,000
Cuatro escribientes á 600 pesos ,	2,400

SERVICIO.

Un capellan, , , , , , , ,	600	
Un mayordomo , , , , , ,	500	
Un conserge, , , , , , , ,	600	
Dos porteros á 600 pesos , , ,	1,200	
Cuatro mozos á 180 pesos , , ,	720	

MATERIAL.

Gastos menores de la secretaría ,	1,200	
Alumbrado y aseo del palacio, gastos de capilla y casa , , , ,	6,000	52,220

Partida 2ª

Ministerio de Relaciones.

Ministro , , , , , , , , ,	6,000
Oficial mayor , , , , , , ,	4,000

SECCION DE AMERICA.

Un jefe , , , , , , , , ,	3,000
Un oficial 1.º , , , , , , ,	1,500
Un idem 2.º , , , , , , ,	1,000

Un primer escribiente , , , ,	800	
Un 2,° , , , , , , , , ,	600	

SECCION DE EUROPA.

Un jefe, , , , , , , , ,	3,000	
Un oficial 1.°, , , , , , ,	1,500	
Un 2.° , , , , , , , , ,	1,000	
Un primer escribiente, , , , ,	800	
Un 2.° , , , , , , . . , ,	600	

ARCHIVO.

Un jefe de archivo, , , , , ,	1,200	
Un oficial , , , , , , , ,	900	

SERVICIO.

Un portero , , , , , , , ,	600	
Un mozo, , , , , , , , ,	365	
Gratificaciones de dos ordenanzas,	120	

MATERIAL.

Gastos de oficio , , , . , ,	1,200	28,185

Partida 3ª

Ministerio de Gobernacion.

Ministro , , , , , , , , ,	6,000

Oficial mayor , , , , , , ,	4,000	
Idem 1.° , , , , , , , ,	3,000	
Id. 2.° , , , , , , , , ,	2,500	
Id. 3.° , , , , , , , , ,	2,000	
Id. 4.° , , , , , , , , ,	1,500	
Id. 5.° , , , , , , , , ,	1,200	
Id. 6.° , , , , , , , , ,	1,000	
Archivero , , , , , , , ,	1,000	
Escribiente 1.° , , , , , ,	700	
„ 2.° , , , , , ,	700	
„ 3.° , , , , , ,	650	
„ 4.° , , , , , ,	600	
„ 5.° , , , , , ,	500	

SERVICIO.

Un portero , , , , , , , ,	600	
Un mozo de oficio, , , , , ,	300	
Gratificacion de dos ordenanzas ,	120	

MATERIAL.

Gastos de oficio , , , , , ,	1,200	27,570

Partida 4ª

Ministerio de Justicia.

Ministro , , , , , , , , , ,	6,000

Oficial mayor , , , , , , ,	4,000	
Idem 1.° , , , , , , , ,	3,000	
Idem 2.° , , , , , , , ,	2,500	
Idem 3.° , , , , , , , ,	2,200	
Idem 4.° , , , , , , , ,	1,200	
Idem 5.° , , , , , , , ,	1,100	
Idem 6.° , , , , , , , ,	1,050	
Idem 7.° , , , , , , , ,	1,000	
Escribiente 1.° , , , , , ,	700	
Idem 2.° , , , , , , , ,	650	
Idem 3.° , , , , , , , ,	600	
Idem 4.° , , , , , , , ,	500	
Idem 5.° , , , , , , , ,	400	

SERVICIO.

Portero , , , , , , , ,	600	
Un mozo de oficio, , , , , ,	300	
Gratificaciones de dos ordenanzas,	120	

MATERIAL.

Gastos de escritorio , , , , ,	1,000	26,920

Partida 5ª

Ministerio de Fomento.

Ministro , , , , , , , , ,	6,000
Oficial mayor , , , , , , ,	4,000

SECCION PRIMERA DE ESTADISTICA.

Un jefe , , , , , , , , ,	2,000
Dos escribientes á 600 , , , ,	1,200

SECCION SEGUNDA.—INDUSTRIA,
ESPOSICIONES, PATENTES Y PRIVILEGIOS.

Un jefe , , , , , , , , ,	2,000
Tres escribientes á 600 , , , ,	1,800

SECCION TERCERA.—COMERCIO,
INTERIOR Y ESTERIOR.

Un jefe , , , , , , , , ,	2,000
Dos escribientes á 600 , , , ,	1,200

SECCION CUARTA.—COLONIZACION,
TERRENOS BALDIOS.

Un jefe, , , , , , , , , ,	2,000
Un oficial que posea los idiomas inglés y francés, , , , , ,	1,200
Un escribiente con los mismos requisitos , , , , , , , ,	800

SECCION QUINTA.—CAMINOS, CANALES, DESAGÜES.

Un jefe científico , , , , , ,	3,000	
Un oficial idem, , , , , , ,	800	
Dos escribientes á 600 , , , ,	1,200	
Dos ingenieros á 1,200 , , , ,	2,400	

ARCHIVO.

Un archivero, , , , , , , ,	1,200	
Un escribiente , , , , , , ,	600	

SERVICIO.

Un portero , , , , , , , ,	600	
Un mozo, , , , , , , , ,	300	
Gratificacion de un ordenanza, ,	60	

MATERIAL.

Gastos de oficio , , , , , ,	1,200	35,560

Partida 6ª

Ministerio de Hacienda.

Ministro , , , , , , , , ,	6,000	
Oficial mayor , , , , , , ,	4,000	

SECCION PRIMERA.—ADUANAS MARITIMAS.

Jefe , , , , , , , , , ,	3,000
Oficial 1.° , , , , , , , ,	1,500
Idem 2.° , , , , , , , ,	1,200
Idem 3.° , , , , , , , ,	1,100
Idem 4.° , , , , , , , ,	1,000
Cuatro escribientes á 500 pesos ,	2,000

SECCION SEGUNDA.—CREDITO PUBLICO.

Jefe , , , , , , , , , ,	3,000
Oficial 1.° , , , , , , , ,	1,500
Idem 2.° , , , , , , , ,	1,200
Dos escribientes á 500 pesos , ,	1,000

SECCION TERCERA.—CONTRIBUCIONES CORREOS, PAPEL SELLADO Y RAMOS MENORES.

Un jefe , , , , , , , , ,	3,000
Oficial 1.° , , , , , , , ,	1,500
Idem 2.° , , , , , , , ,	1,200
Idem 3.° , , , , , , , ,	1,000
Idem 4.° , , , , , ,	1,000

Idem 5.º , , , , , , , ,	1,000
Seis escribientes á 500 pesos , ,	3,000

SECCION CUARTA.—PRESUPUESTOS Y PAGOS CIVILES Y MILITARES.

Jefe, , , , , , , , , ,	3,000
Oficial 1.º , , , , , , , ,	1,500
Idem 2.º , , , , , , , ,	1,200
Idem 3.º , , , , , , , ,	1,100
Idem 4.º , . , , , , , ,	1,000
Idem 5.º , , , , , , , ,	1,000
Cinco escribientes á 500 pesos, ,	2,500

SECCION QUINTA.—ENSAYES, CASAS DE MONEDA, TABACO, NAIPES, Y DEMAS NEGOCIOS NO COMPRENDIDOS EN LAS OTRAS SECCIONES.

Jefe, , , , , , , , , ,	3,000
Oficial 1.º, , , , , , , ,	1,500
Idem 2.º , , , , , , , ,	1,200
Idem 3.º , , , , , , , ,	1,100
Idem 4.º , , , , , , , ,	1,000
Idem 5.º , , , , , , , ,	1,000
Cuatro escribientes á 500 pesos ,	2,000

SECCION SESTA.—ESTADISTICA FISCAL.

Jefe , , , , , , , , , ,	2,000
Dos escribientes á 500 pesos , ,	1,000

ARCHIVO.

Archivero,	1,200	
Oficial,	800	
Un escribiente	500	

SERVICIO.

Un portero	600	
Un mozo de oficio,	300	
Gratificaciones á cinco ordenanzas	300	

MATERIAL.

Gastos de oficio,	1,200	68,200

Partida 7ª

Ministerio de Guerra y Marina.

Señor ministro,	6,000
Un oficial mayor 1.º	4,000
Un idem mayor 2.º	3,000
Un idem segundo 1.º	2,500
Un idem idem 2.º	2.400
Un idem 3.º	1.500
Un idem 4.º	1,300
Un idem 5.º	1,200

Un idem 6.° , , , , , , ,	1,100	
Un idem 7.° , , , , , , ,	1,000	
Un idem 8.° , , , , , , ,	900	
Un archivero , , , , , , ,	1,000	
Un oficial 1.° del archivo, , ,	800	
Un idem 2.° , , , , , , ,	750	
Un escribiente 1.° , , , , ,	700	
Un idem 2.° , , , , , , ,	650	
Un idem 3.° , , , , , , ,	600	
Un idem 4.° , , , , , , ,	600	
Un idem 5.° , , , , , , ,	600	
Un idem 6.° , , , , , , ,	600	
Para auxiliares del ministerio tomados precisamente del ejército y marina á individuos que tengan derecho á disfrutar sueldo por los años de servicio que cuenten, se señalan, , , , ,	12,000	

SERVICIO.

Un portero , , , , , , , ,	600	
Un mozo de oficio , , , , ,	300	

MATERIAL.

Gastos de escritorio , , , , ,	2,400	46,500

PODER EJECUTIVO.

RESUMEN.

Presidente de la República	, , , ,	52,220
Ministerio de Relaciones	, , , , ,	28,185
„ de Gobernacion,	, , , ,	27,570
„ de Justicia,	, , , , , ,	26,920
„ de Fomento	, , , , , ,	35,560
„ de Hacienda	, , , , , ,	68,200
„ de Guerra	, , , , , , ,	46,500
Suma,	, , , ,	285,155

OFICINAS DEPENDIENTES DEL EJECUTIVO.

Partida 8.

Ministerio de Relaciones.

CUERPO DIPLOMATICO.

LEGACION DE LOS ESTADOS-UNIDOS.

Un enviado estraordinario	, , ,	12,000
Un secretario	, , , , , , , ,	3,000
Un oficial,	, , , , , , , ,	1,500

MATERIAL.

Gastos de oficio, , , , , , ,	500
Idem estraordinarios , , , , ,	1,000

INGLATERRA.

Enviado estraordinario , , , ,	15,000
Secretario, , , , , , , , ,	4,000
Oficial, , , , , , , , , ,	2,000

MATERIAL.

Gastos de oficio, , , , , , ,	1,500
Idem estraordinarios , , , , ,	2,000

FRANCIA.

Enviado estraordinario , , , ,	12,000
Secretario , , , , , , , ,	3,000
Oficial, , , , , , , , , ,	1,500

MATERIAL.

Gastos de oficio , , , , , , ,	500
Idem estraordinarios , , , , ,	1,000

ESPAÑA.

Enviado estraordinario , , , ,	12,000
Secretario , , , , , , , ,	3,000
Oficial , , , , , , , , , ,	1,500

MATERIAL.

Gastos de oficio, , , , , , ,	500
Estraordinarios , , , , , , ,	1,000

ROMA.

Enviado estraordinario , , , ,	10,000
Secretario , , , , , , , ,	3,000
Oficial, , , , , , , , , ,	1,500

MATERIAL.

Gastos de oficio, , , , , , ,	200
Estraordinarios , , , , , , ,	500

PRUSIA.

Encargado de negocios , , ,	6,000
Oficial-secretario, , , , , ,	1,500

GUATEMALA.

Enviado estraordinario, , , ,	6,000	
Secretario , , , , , , , ,	2,000	
Oficial , , , , , , , , ,	1,200	

MATERIAL.

Gastos de oficio , , , , , ,	200	
Estraordinarios , , , , , ,	500	111,100

Partida 9.

CUERPO CONSULAR.

AMERICA.

Cónsul general en Nueva-Orleans (Estados-Unidos) , , , , ,	3,000

MATERIAL.

Gastos de oficio , , , , , ,	500

Cónsul general en la Isla de Cuba,	3,000

MATERIAL.

Gastos de oficio, , , , , , ,	500

Cónsul general en el Ecuador (Nueva Granada) , , , , , , 3,000

MATERIAL.

Gastos de oficio , , , , , , 500

Cónsul general en Alta California , 3,000

MATERIAL.

Gastos de oficio, , , , , , , 500

Cónsul en Brownsville , , , , 2,000

MATERIAL.

Gastos de oficio, , , , , , , 200

Cónsul en Galveston , , , , , 3,000

MATERIAL.

Gastos de oficio, , , , , , , 200

Cónsul en Valparaiso, , , , , 3,000

MATERIAL.

Gastos de oficio, , , , , , ,	200

EUROPA.

Cónsul general en las ciudades Anseáticas, residente en Hamburgo , , , , , , , , ,	3,000	
Cónsul en Liverpool, , , , ,	3,000	
„ en Burdeos , , , , ,	2,000	
„ en Havre de Gracia, , ,	2,000	
„ en Cádiz , , , , , ,	2,000	
„ en Barcelona, , , , ,	2,000	
„ en Génova, , , , , ,	2,000	
„ en Amberes , , , , ,	2,000	

Consulados sin sueldo
y solo parte material de gastos de oficio.

Isla de Malta , , , , , , ,	1,000	
Nápoles , , , , , , , , ,	500	
Roma, , , , , , , , , ,	500	
Amsterdam , , , , , , , ,	500	43,100

Partida 10.

ARCHIVO GENERAL.

Un jefe , , , , , , , , ,	2,000	
Un oficial , , , , , , , ,	1,200	
Un escribiente 1. ° , , , , ,	600	
Un idem 2. ° , , , , , , ,	500	

SERVICIO.

Un portero , , , , , , , ,	300	
Gratificaciones de dos ordenanzas	120	

MATERIAL.

Gastos de oficio y encuadernaciones , , , , , , , , , ,	1,500	6,220

Partida 11.

ACADEMIA NACIONAL DE SAN CARLOS.

Un secretario , , , , , , , ,	1,500	
Un sustituto del primer director de matemáticas , , , , , ,	800	
Un primer director de pintura , ,	3,000	

Un director de escultura, , , ,	3,000
Un idem de grabado en hueco, ,	3,000
Un idem de idem en lámina , ,	3,000
Un profesor de paisaje , , , ,	1,500
Un catedrático de anatomía de los pintores , , , , , , , ,	300
Un segundo director de pintura ,	900
Un idem idem de matemáticas ,	600
Un primer catedrático de arquitectura, , , , , , , , , ,	600
Un segundo idem de idem, , ,	400
Un tercero idem de idem , , ,	384
Un cuarto idem idem, , , , ,	300
Un primer corrector de dibujo, ,	300
Un segundo idem de idem, , ,	192
Ocho pensionados de pintura , ,	1,468
Seis idem en escultura , , , ,	1,101
Siete idem en grabado , , , ,	1,284
Dos idem en arquitectura , , ,	367

SERVICIO.

Un conserge, , , , , , , ,	1,000
Un ayudante de idem , , , ,	396
Tres mozos á 144 pesos , , ,	432

MATERIAL.

Para gastos de secretaría , , ,	200

Para gastos de adquisicion de cuadros en Európa, alumbrado, yeso, barro y demas útiles y materiales para los trabajos de los alumnos, , , , , , , , ,	10,400	36,424

Ministerio de Relaciones.

RESUMEN.

Cuerpo diplomático , , ,	111,100
Cuerpo consular , , , ,	43,100
Archivo general , , , ,	6,220
Academia nacional de San Cárlos , , , , , , ,	36,424
SUMA , , , ,	196,844

Ministerio de Gobernacion.

Partida 12.

CONSEJO DE GOBIERNO.

Veintinueve consejeros á 2,400 pesos cada uno anuales , , , ,	69,600

SECRETARIA.

Un oficial mayor , , , , , ,	2,000	
Uno idem 2.º , , , , , , ,	1,500	
Uno idem 3.º , , , , , , ,	1,000	
Dos escribientes á 500 pesos , ,	1,000	

SERVICIO.

Un portero , , , , , , , ,	500	
Un mozo de oficio, , , , , ,	300	
Gratificacion de un ordenanza, ,	60	

MATERIAL.

Gastos de oficio , , , , , ,	1,200	7,560

Partida 13.

Secretaría de la cámara de diputados,

Un oficial mayor , , , , , ,	2,700
Uno idem 1.º , , , , , , ,	1,800
Uno idem 2.º , , , , , , ,	1,200
Uno idem 3.º , , , , , , ,	800
Uno idem 4.º , , , , , , ,	800
Uno idem 5.º , , , , , , ,	700
Cuatro escribientes á 500 pesos ,	2,000

Un archivero , , , , , , ,	1,000	
Un meritorio , , , , , , ,	200	

OFICINA DE TAQUIGRAFOS.

Un taquígrafo 1. ° , , , , ,	1,500	
Uno idem 2. ° , , , , , , ,	800	
Uno idem 3. ° , , , , , , ,	800	
Un escribiente 1. ° , , , , ,	800	
Tres idem á quinientos pesos , ,	1,500	
Dos meritorios á doscientos pesos anuales , , , , , , , ,	400	

SERVICIO.

Un portero de la cámara, , , ,	700	
Cuatro mozos á 25 pesos mensuales , , , , , , , , , ,	1,200	

MATERIAL.

Gastos de oficio , , , , , ,	1,000	19,900

Partida 14.

GEFATURAS POLITICAS
de los territorios.

TERRITORIO DE TLAXCALA.

Un jefe político , , , , , ,	3,000	
Un secretario , , , , , , ,	800	

MATERIAL.

Gastos de oficio , , , , , ,	500

TERRITORIO DE COLIMA.

Un jefe político , , , , , ,	3,000
Un secretario , , , , , , ,	800

MATERIAL.

Gastos de oficio , , , , , ,	500

TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.

Un jefe político , , , , , ,	3,000
Un secretario , , , , , , ,	500

MATERIAL.

Gastos de oficio, , , , , , ,	500

TERRITORIO DE LA SIERRA-GORDA.

Un jefe político , , , , , ,	3,000
Un secretario , , , , , , ,	800

MATERIAL.

Gastos de oficio , , , , , ,	500

TERRITORIO DE TEHUANTEPEC.

Un jefe político , , , , , ,	3,000	
Un secretario , , , , , , ,	800	

MATERIAL.

Gastos de oficio, , , , , , ,	500	

TERRITORIO DE LA ISLA DEL CARMEN.

Un jefe político, , , , , , ,	3,000	
Un secretario, , , , , , , ,	800	

MATERIAL.

Gastos de oficio, , , , , , ,	500	25,800

Ministerio de Gobernacion.

RESUMEN.

Consejo de gobierno, , ,	69,600
Secretaría de dicho , , ,	7,560
Secretaría de la cámara de diputados , , , , ,	19,900
Gefaturas políticas de los territorios , , , , ,	25,800
SUMA , , ,	122,860

Ministerio de Justicia.

Partida 15.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA
EN LA REPUBLICA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Nueve ministros y dos fiscales á 4,500 pesos cada uno , , , ,	49,500
Tres secretarios á 2,400 pesos, ,	7,200
Tres oficiales á 2,000 pesos, , ,	6,000
Seis escribientes á 500 pesos , ,	3,000
Dos escribientes de los fiscales á 500 pesos , , , , , , , , ,	1,000
Un escribano de diligencias, , ,	600
Un ministro ejecutor , , , , ,	300

SERVICIO.

Tres mozos de aseo á 200 pesos ,	600
Tres porteros á 400 pesos , , ,	1,200

TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO.

Cinco ministros y dos fiscales á 4,000 pesos , , , , , , , ,	28,000
Tres secretarios á 2,000 pesos, ,	6,000
Tres oficiales á 1,500 pesos, , ,	4,500

Un archivero, , , , , , , ,	600
Seis escribientes á 500 pesos , ,	3,000
Dos idem de los fiscales á 500 ps.,	1,000
Dos abogados defensores de pobres á 1,000 pesos , . , , ,	2,000
Un escribano de diligencias, , ,	600
Un ministro ejecutor , , , , , ,	400

SERVICIO.

Un portero , , , , , , , ,	400
Dos mozos de aseo á 200 pesos ,	400

TRIBUNALES DE CIRCUITO.

MERIDA.

COMPRENDE LOS ESTADOS
DE CHIAPAS, TABASCO, YUCATAN
Y LA ISLA DEL CARMEN.

Un juez letrado, , , , , , ,	2,500
El promotor fiscal , . , , , , ,	2,000
Escribano , , , , , , , , ,	1,200
Ministro ejecutor , , , , , ,	300
Escribiente , , , , , , , ,	500

PUEBLA.

COMPRENDE LOS ESTADOS DE VERACRUZ,
PUEBLA Y OAJACA.

Un juez letrado, , , , , , ,	2,500
El promotor fiscal , , , , , ,	2,000

Escribano, , , , , , , , ,	1,000
Ministro ejecutor , , , , , ,	300
Para renta de casa, , . , , ,	180

CELAYA.

COMPRENDE LOS ESTADOS DE MICHOACAN, QUERETARO, GUANAJUATO, S. LUIS POTOSÍ Y TERRITORIO DE SIERRA–GORDA.

Un juez letrado, , , , , , ,	3,000
El promotor fiscal , , , , , ,	2,000
Escribano, , , , , , , , ,	1,200
Ministro ejecutor , , , , , ,	300
Escribiente , , , , , , , ,	500
Para renta de casa, , , , , ,	180

GUADALAJARA.

COMPRENDE LOS ESTADOS DE JALISCO, ZACATECAS Y TERRITORIO DE COLIMA.

Un juez letrado, , , , , , ,	2,500
El promotor fiscal , , , , , ,	2,000
Escribano, , , , , , , , ,	1,200
Ministro ejecutor , , , , , ,	300
Escribiente , , , , , , , ,	500
Para renta de casa, , , , , ,	180

CULIACAN.

COMPRENDE LOS ESTADOS DE SONORA, SINALOA Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.

Un juez letrado , , , , , , ,	3,000
El promotor fiscal , , , , , ,	2,000
El escribano , , , , , , , ,	1,200
El ministro ejecutor , , , , ,	300
Un escribiente , , , , , , ,	500
Para renta de casa , , , , , ,	120

MONTEREY.

COMPRENDE LOS ESTADOS DE TAMAULIPAS, NUEVO-LEON Y COAHUILA.

Un juez letrado, , , , , , ,	2,500
El promotor fiscal , , , , , ,	2,000
El escribano, , , , , , , ,	1,200
El ministro ejecutor , , , , ,	300
Para renta de casa, , , , , ,	180

DURANGO.

COMPRENDE LOS ESTADOS DE DURANGO Y CHIHUAHUA.

Un juez letrado, , , , , , ,	2,500

El promotor fiscal , , , , , , ,	2,000
El escribano, , , , , , , ,	1,200
El ministro ejecutor , , , , , ,	300
Para renta de casa, , , , , , ,	120

JUZGADOS DE DISTRITO.

CHIAPAS.

RESIDE EN S. CRISTOBAL LAS-CASAS.

Juez letrado , , , , , , , , ,	2,000
Promotor,, , , , ; . , , ,	1,500
Escribano, , , , , , , , ,	1,000
Ministro ejecutor , , , , , , ,	300

CHIHUAHUA.

Juez letrado , , , , , , , , ,	2,500
Promotor , , , , , , , , , ,	1,500
Escribano , , , , , , , , ,	1,200
Ministro ejecutor , , , , , , ,	300

DURANGO.

Juez letrado , , , , , , , , ,	2,000
Promotor, el de circuito , , , ,	
Escribano , , , , , , , , , ,	1,200
Ministro ejecutor , , , , , , ,	300

GUANAJUATO Y QUERETARO.

RESIDE EN GUANAJUATO.

Juez letrado , , , , , , , ,	2,500
Promotor , , , , , , , , ,	2,000
Escribano, , , , , , , , ,	1,200
Ministro ejecutor , , , , , ,	300
Un escribiente, , , , , , ,	500

GUERRERO.

RESIDE EN ACAPULCO.

Juez letrado , , , , , , , ,	2,000
Promotor, , , , , , , , ,	1,500
Escribano, , , , , , , , ,	1,200
Ministro ejecutor , , , , , ,	300

JALISCO.

RESIDE EN COLIMA.

Juez letrado , , , , , , , ,	2,000
Promotor , , , , , , , , ,	1,500
Escribano, , , , , , , , ,	1,200
Ministro ejecutor , , , , , ,	300
Un escribiente , , , , , , ,	500

MEXICO.

Juez letrado , , , , , , , ,	3,000
Promotor , , , , , , , , ,	1,500
Escribano, , , , , , , , ,	1,200
Ministro ejecutor , , , , , ,	300
Un escribiente , , , , , , ,	500

MICHOACAN.

RESIDE EN MORELIA.

Juez letrado , , , , , , , ,	2,000
Promotor el empleado de hacienda respectivo , , , , , , ,	
Escribano, , , , , , , , ,	1,200
Ministro ejecutor , , , , , ,	300

NUEVO-LEON Y COAHUILA.

RESIDE EN MONTEREY.

Juez letrado , , , , , , , ,	2,000
Promotor, el de circuito , , , ,	
Escribano, , , , , , , , ,	1,200
Ministro ejecutor , , , , , ,	300

OAJACA.

Juez letrado, , , , , , , ,	2,000
Promotor, el empleado de hacienda respectivo, , , , , , ,	
Escribano , , , , , , , ,	1,200
Ministro ejecutor , , , , , ,	300

PUEBLA.

Juez letrado, , , , , , , ,	2,000
Promotor, el de circuito , , , ,	
Escribano, , , , , , , , ,	1,200
Ministro ejecutor , , , , , ,	300

SAN LUIS POTOSI.

Juez letrado, , , , , , , ,	2,000
Promotor, el empleado de hacienda respectivo, , , , , , ,	
Escribano, , , , , , , , ,	1,200
Ministro ejecutor , , , , , ,	300

SINALOA.

RESIDE EN MAZATLAN.

Juez letrado, , , , , , , ,	2,000
Promotor, , , , , , , , ,	1,500

Escribano, , , , , , , , ,	1,200
Ministro ejecutor , , , , , , ,	300
Escribiente , , , , , , , ,	500

TABASCO.

RESIDE EN SAN JUAN BAUTISTA.

Juez letrado , , , , , , , ,	3,000
Promotor , , , , , , , , ,	2,000
Escribano, , , , , , , , ,	1,200
Ministro ejecutor , , . . . , ,	300

TAMAULIPAS.

RESIDE EN EL PUERTO DE TAMPICO.

Juez letrado , , , , , , , ,	3,500
Promotor , , , , , , , , ,	2,500
Escribano, , , , , , , , ,	1,200
Ministro ejecutor , , , , , , ,	300

VERACRUZ.

Juez letrado , , , , , , , ,	3,500
Promotor , , , , , , , , ,	2,500
Escribano, , , , , , , , ,	1,200
Ministro ejecutor , , , , , ,	300

YUCATAN.

RESIDE EN CAMPECHE.

Juez letrado , , , , , , , ,	2.000
Promotor, , , , , , , , ,	1.500
Escribano, , , , , , , , ,	1,200
Ministro ejecutor , , , , , ,	300
Un escribiente , , , , , , ,	500

ZACATECAS.

Juez letrado , , , , , , , ,	2,000
Promotor, el empleado de hacienda respectivo , , , , , , ,	
Escribano, , , , , , , , ,	1,200
Ministro ejecutor , , , , , ,	300

Jueces de primera instancia
de los territorios.

TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.

Un juez de lo civil y criminal , ,	2,000
Un escribano, , , , , , , ,	600
Un escribiente , , , , , , ,	400
Un comisario ejecutor, , , , ,	200

COLIMA.

Dos jueces de lo civil y criminal á

1,000 pesos , , , , , , ,	2,000
Dos escribanos para los mismos á 500 pesos , , , , , , , ,	1,000
Dos escribientes para idem á trescientos pesos, , , , , , ,	600
Dos comisarios ejecutores á ochenta pesos , , , , , , , ,	160

ISLA DEL CARMEN.

Un juez de lo civil y criminal , ,	1,000
Un escribano , , , , , , ,	600
Un escribiente , , , , , , ,	360
Un comisario ejecutor, , , , ,	240

SIERRA GORDA.

Un juez de lo civil y criminal , ,	1,000
Un escribano, , , , , , , ,	500
Un escribiente , , , , , , ,	200
Para gastos de escritorio, , , ,	120

TLAXCALA.

DIVIDIDO EN DOS PARTIDOS.

PARTIDO DE TLAXCALA.

Un juez de lo civil y criminal , ,	1,000
Un escribano , , , , , , ,	300

Un escribiente , , , , , , ,	180	
Un comisario ejecutor, , , , ,	120	

PARTIDO DE HUAMANTLA.

Un juez de lo civil y criminal, ,	1,000	
Un escribano, , , , , , , ,	300	
Un escribiente , , , , , , ,	180	
Un comisario ejecutor, , , , ,	120	267,040

Partida 16ª

Jueces de lo criminal
EN EL DISTRITO.

Cinco jueces á 4,000 pesos, , ,	20,000
Cinco escribanos á 1,200 ps. , ,	6,000
Cinco ministros ejecutores á 200 pesos, , , , , , ,	1,000
Diez escribientes á 500 ps. , ,	5,000
Diez comisarios á 308 ps. , ,	3,000

MATERIAL.

Gastos de escritorio, , , , ,	500

JUZGADOS DE LO CIVIL.

Siete jueces á 1,500 ps. , , ,	10,500

MATERIAL.

Gastos de escritorio, , , , ,	500	46,500

Partida 17ª

Escuela de Medicina.

CATEDRATICOS.

Uno de fisica médica, , , , ,	1,200
Uno de química médica , , ,	1,200
Uno de historia natural médica ,	1,200
Uno de anatomía general y descriptiva , , , , , , , ,	1,500
Uno de farmacia teórico-práctica ,	1,200
Uno de fisiología y elementos de higiene, , , , , , , , ,	1,200
Uno de patología general y esterna,	1,200
Uno de clínica esterna , , , ,	1,200
Uno de patología interna, , , ,	1,200
Uno de clínica interna, , , , ,	1,200
Uno de medicina operatoria, , ,	1,200
Uno de materia médica y terapéutica, , , , , , , , , , ,	1,200
Uno de obstetricia, , , , , ,	1,200

Uuo de medicina legal, , , , ,	1,200
Uno de idioma inglés , , , , .	500
Uno de preparador de química y farmácia, , , , , , , , ,	720
Uno de conservador y preparador de fisica , , , , , , , ,	300
Dos ayudantes de anatomía á 250 pesos , , , , , , , , ,	500

EMPLEADOS.

Un director, , , , , , , ,	800
Un vice-rector, , , , , , ,	800
Un secretario , , , , , , ,	400
Un bibliotecario , , , , , ,	400
Dos prefectos de estudios á 300 ps.	600
Un escribiente de la direccion y secretaría , , , , , , , ,	240

SERVICIO.

Un ecónomo, , , , , , , ,	200
Un portero con cargo de conserge,	200
Cuatro sirvientes para las cátedras,	576
Dos mozos de aseo para capilla y dormitorios, , , , , , , ,	288
Un cocinero , , , , , , , ,	200
Un galopin , , , , , , , ,	100

MATERIAL.

Para gastos de las cátedras, , ,	2,786	26,710

Partida 18ª

Congruas de Obispados.

Para el de Sonora, , , , , ,	9,200	
" Yucatan , , , , ,	6,200	
" Chiapas, , , , , ,	6,000	
" Californias , , , ,	6,000	
" Nuevo-Leon , , , ,	5,900	32,200

Partida 19ª

Asignaciones á Colegios.

Al de San Juan de Letran, , ,	8,000	
Al de San Ildefonso , , , , ,	6,000	14,000

Ministerio de Justicia.

RESUMEN.

Administracion de Justicia en toda la República, segun está pormenorizado, , , , , ,	267,040

Jueces de lo criminal y de lo civil en el Distrito, , , , , ,	46,500
Escuela de medicina , , , ,	26,710
Cóngruas de obispados, , , ,	32,200
Asignaciones á los colegios de San Juan de Letran y San Ildefonso, , , , , , , , ,	14,000
Suma, , , ,	386,450

Ministerio de Fomento.

Partida 20ª

ESCUELA NACIONAL

DE MINAS.

Un director general del colegio, ,	4,000
Un prefecto , , , , , , , , ,	1,200
Un vice-prefecto , , , , , , ,	300
Un profesor de mineralogia, , ,	1,500
Un idem de química , , , , , ,	2,000
Un profesor de fisica, , , , ,	2,000
Un idem de 2.° curso de matemáticas, , , , , , , , , , ,	1,200
Uno idem de 1.er idem de idem ,	1,200

Uno idem de dibujo , , , , ,	700
Uno idem de idioma inglés, , ,	600
Uno idem de idem francés, , ,	600
Uno idem de idem alemán, , ,	600
Uno idem de delineacion, , , ,	600
Uno idem de la clase preparatoria,	1,000
Uno idem de botánica, , , , ,	1,200
Uno idem de geodesia, , , , ,	1,200
Uno id. de geometría descriptiva,	600
Uno idem de geología, , , , ,	1,300
Uno idem de zoología, , , , ,	1,200
Dos sustitutos de cátedras, , , ,	1,000
Un preparador de química , , ,	500
Un capellan, , , , , , , ,	600
Un catedrático de religion , , ,	400
Un maestro de gimnástica , , ,	360
Un escribiente de la direccion, ,	300
Un médico , , , , , , , ,	300
Un secretario de la junta facultativa, , , , , , , , , ,	300

SERVICIO.

Un mayordomo , , , , , ,	1,200
Un cocinero, , , , , , , ,	480
Un portero , , , , , , , ,	400
Tres mozos á 16 ps. , , , , ,	576
Ocho idem á 8 ps., , , , , ,	768

GASTO MATERIAL.

Alimentos de superiores y alumnos pagados por el colegio, , , ,	6,300	
Semanarios de alumnos y gastos de baño, , , , , , , , ,	300	
Lavado y costura , , , , , , ,	840	
Alumbrado , , , , , , , , ,	700	
Actos y distribucion de premios ,	1,500	
Reparacion y conservacion del edificio, , , , , , , , , , ,	3,000	
Gastos en el laboratorio de química, reposicion de loza, y demas utensilios para el servicio de los alumnos , , , , , , , , ,	960	
Ropa para los alumnos de dotacion , , , , , , , , , ,	2,000	45,784

Partida 21ª

MUSEO NACIONAL.

Un conservador del museo , , ,	1,200	
Un conserge, , , , , , , ,	600	1,800

Partida 22ª

JARDINES,
EL DE PALACIO.

Catedrático y director agregado al

establecimiento de minería , ,	1,200	
Jardinero, , , , , , , , ,	600	
Jornal de dos peones á 120 pesos cada uno , , , , , , , ,	240	

EL DE CHAPULTEPEC.

Jardinero, , , , , , , , ,	1,000	
Jornales de peones, , , , , ,	1,200	
Gastos de adquisicion de semillas y otros objetos para los dos jardines, , , , , , , , , ,	1,000	5,240

Partida 23ª

ESCUELA DE COMERCIO.

Un catedrático de idioma castellano , , , , , , , , , ,	500
Un idem de francés , , , , ,	600
Un idem de inglés, , , , , ,	700
Un idem de aleman , , , , ,	800
Un idem de contabilidad mercantil,	600
Un idem de geografia y estadística,	600
Un idem de derecho mercantil y marítimo , , , , , , , ,	800
Un idem de economía política, ,	800
Gratificacion del director, , , ,	200

SERVICIO.

Un portero , , , , , , , ,	600

Dos mozos á 100 pesos cada uno,	200	6,400

Partida 24.

ESCUELA DE AGRICULTURA
Y VETERINARIA.

Para gastos de catedráticos y materiales se señalan , , , , ,	22,000	22,000

Partida 25.

MEJORAS MATERIALES DE LA NACION.

Rédito de 5 p $\frac{0}{0}$ sobre ocho millones de pesos de capitales que se levanten en el pais ó fuera de él, precisamente para la construccion de caminos de fierro, y que pagará el gobierno mientras esos mismos caminos no produzcan ese rédito, , , , , , , ,	480,000
Para fomento de diversiones públicas, , , , , , , , , , ,	60 000
Para la formacion de la Estadística,	12,000
Para adquisicion de modelos , ,	6,000

Para fomento de la inmigracion y trasporte de colonos, &c., , ,	150,000	
Para la introduccion del agua de Jamapa á Veracruz, y de algunos otros puntos, tomando capitales á réditos, , , , , , ,	80,000	
Para los gastos materiales y conservacion del desagüe de Huehuetoca, , , , , , , , ,	30,000	
Para gastos estraordinarios del mismo en este año, , , , ,	50,000	
Para plantíos de arboledas en calzadas y plazas , , , , , ,	10,000	
Para fomento de líneas telegráficas , , , , , , , , ,	60,000	
Para fomento de las esposiciones,	2,000	
Para fomento de periódicos científicos y literarios, , , , , ,	6,000	946,000

Partida 26.

AGENTES DEL MINISTERIO de Fomento.

Para sueldos y gastos se calculan	36,680	36,680

Ministerio de Fomento;

RESUMEN.

Escuela nacional de minas , ,	**45,784**

Museo nacional , , , , , ,	1,800
Jardines , , , , , , , ,	5,240
Escuela de Comercio , , , ,	6,400
Idem de Agricultura y veterinaria , , , , , , , , ,	22,000
Mejoras materiales, , . , ,	946,000
Agentes del ministerio , , ,	36,680
SUMA , , , ,	1.063,904

Ministerio de Hacienda.

Partida 27.

CONTADURIA MAYOR.

Un contador mayor, , , , , ,	3,500
Cuatro contadores de 1.ª clase á 2,500 pesos, , , , , , , ,	10,000
Cuatro Idem de 2.ª clase á 2,000 pesos , , , , , , , , ,	8,000
Cuatro escribientes á 600 pesos ,	2,400

SERVICIO.

Un portero , , , , , , , ,	500
Un mozo de oficio , , , , , ,	300
Gratificaciones de dos ordenanzas,	120

MATERIAL.

Gastos de oficio, , , , , , ,	600	25,420

Partida 28.

TESORERIA GENERAL.

Un ministro tesorero , , , , ,	5,000
Un cajero pagador, , , , , ,	2,700
Un ayudante de idem, , , ,	1,500

SECCION DE TESORERIA.

Un jefe de ella , , , , , , ,	4,000
Un oficial 1. ° segundo jefe, , ,	2,000
Un idem 2. ° , , , , , , ,	1,500
Un idem 3. ° , , , , , , ,	1,200
Un idem 4. ° , , , , , , ,	900
Un idem 5. ° , , , , , , ,	800
Un idem 6. ° , , , , , , ,	700
Un idem 7. ° , , , , , , ,	600
Cuatro escribientes á 500 pesos ,	2,000

SECCION DE CUENTA GENERAL.

Un jefe de ella , , , , , , ,	3,000
Un oficial 1. ° segundo jefe, , ,	2 500
Un idem 2. ° , , , , , , ,	2,000

Un idem 3.° , , , , , , ,	1,500
Un idem 4.° , , , , , , ,	1,400
Un idem 5.° , , , , , , ,	1,300
Un idem 6.° , , , , , , ,	1.200
Un idem 7.° , , , , , . ,	1.000
Dos escribientes á 500 pesos , ,	1,000

SECCION DE CREDITO PUBLICO.

Un jefe de ella. , , , , , ,	3,000
Un oficial 1.° segundo jefe , ,	1,500
Un idem 2.° , , , , , , ,	1,200
Un idem 3.° , , , , , , ,	1,000
Un idem 4.° , , , , , , ,	900
Un idem 5.° , , , , , , ,	800
Dos escribientes á 500 pesos , ,	1,000

SECCION DE GLOSA.

Un jefe de ella , , , , ,- , ,	3,000
Un oficial 1.° segundo jefe, , ,	1,400
Un idem 2.° . , , , , , , ,	1,100
Un idem 3.° , , , , , , ,	1,000
Un idem 4.° , , , , , , ,	900
Un idem 5.° , , , , , , ,	800
Un idem 6.° , , , , , , ,	700
Un idem 7.° , , , , , , ,	600
Dos escribientes á 500 pesos, , ,	1,000

SECCION DE CORRESPONDENCIA.

Un jefe de ella . , , , , , ,	2,000
Cuatro escribientes á 500 pesos ,	2,000

SECCION DE OBSERVACIONES.

Un jefe de ella , , , , , , ,	2,500
Dos escribientes á 500 pesos , ,	1,000

ARCHIVO.

Un archivero, , , , , , , ,	1,200
Dos escribientes á 500 pesos , ,	1,000

MERITORIOS.

Diez dichos á cien pesos, . , ,	1.000

SERVICIO.

Un portero . , , , , , , ,	500
Tres mozos á 250 pesos, , , ,	750
Dos ordenanzas á 60 pesos , , ,	120

PARTE MATERIAL.

Gastos de oficio, , , , , , ,	2,500	72,270

Partida 29.

COMISARIA CENTRAL
de guerra y marina.

Un comisario , , , , , , ,	4,500
Un oficial mayor , , , , , ,	2,800
Uno idem 1.° , , , , , , ,	2,600
Uno idem 2.° , , , , , , ,	2,400
Uno idem 3.° , , , , , , ,	1,600
Uno idem 4.° , , , , , , ,	1,400
Uno idem 5.° , , , , , , ,	1,200
Uno idem 6.° . , , , , , ,	1.000
Uno idem 7.° , , , , , , ,	950
Uno idem 8.° , , , . , , ,	900
Uno idem 9.° , , , , , , ,	850
Uno idem 10.°, , , , , , ,	800
Uno idem 11.°, , , , , , ,	750
Uno idem 12.°, , , . , , ,	700
Cinco escribientes á 600 pesos, ,	3,000
Cinco idem de 500 pesos, , , ,	2,500
Un cajero pagador, , , , , ,	1,500
Un ayudante de idem, , , , ,	600

SERVICIO.

Un portero , , , , , , , ,	500
Dos mozos á 250 pesos , , , ,	500
Gratificacion de dos ordenanzas ,	120

MATERIAL.

Gastos de oficio, , , , , , ,	2,500	33,670

Partida 30.

OFICINAS DEL GOBIERNO
general fuera de la capital.

VERACRUZ.

Un jefe de hacienda , , , , ,	3,500
Un oficial, , , , , , , , ,	1,500
Un escribiente , , , , , , ,	600
Un mozo de oficio , , , , , ,	400
Gastos menores, , , , , , ,	250
	6.250

MEXICO, PUEBLA, OAXACA, GUANAJUATO, JALISCO Y YUCATAN.

Un jefe de hacienda , , , , ,	3,000
Un oficial, , , , , , , , ,	1,200
Un escribiente , , , , , , ,	600
Un mozo de oficio , , , , , ,	400
Gastos menores, , , , , , ,	250
	5.450

ZACATECAS, S. LUIS Y TAMAULIPAS.

Un jefe de hacienda	2,500
Un oficial,	1,000
Un escribiente	500
Un mozo de oficios,	300
Gastos menores,	250
	4.550

MICHOACAN, DURANGO, CHIHUAHUA Y NUEVO-LEON.

Un jefe de hacienda	2,000
Un oficial,	800
Un escribiente	500
Un mozo de oficios	250
Gastos menores,	250
	3.800

SONORA, SINALOA, COAHUILA, CHIAPAS, QUERETARO, TABASCO Y GUERRERO.

Un jefe de hacienda	1,500
Un oficial,	800

Un escribiente , , , , , , ,	500
Un mozo , , , , , , , , ,	250
Gastos menores, , , , , , ,	200
	3,250

AGUASCALIENTES.

Un jefe de hacienda , , , , ,	1,200
Un oficial, , , , , , , , ,	600
Un escribiente , , , , , , ,	400
Un mozo , , , , , , , , ,	200
Gastos menores, , , , , , ,	200
	2,600

TLAXCALA, COLIMA, BAJA CALIFORNIA, TEHUANTEPEC, ISLA DEL CARMEN Y SIERRA-GORDA.

Un jefe de hacienda , , , , ,	1,200
Un oficial, , , , , , , , ,	600
Un escribiente , , , , , , ,	400
Un mozo , , , , , , , , ,	200
Gastos menores, , , , , , ,	200
	2.600

Importan las 22 jefaturas en los Estados , , , , , , , ,	93,150	
Idem las seis en los territorios , ,	15,600	108,750

Partida 31.

PAGADURIAS DE DIVISION.

Un pagador , , , . , , , ,	2,000	
Dos escribientes á 800 pesos , ,	1,600	
Dos pagadurías mas con la misma dotacion , , , , , , , ,	7,200	10,800

Cuando las circunstancias exijan la creacion de alguna otra pagaduría de division, se tomará la base de las que están indicadas ó la que crea conveniente el gobierno, segun la importancia de la fuerza de que tal division se componga.

Partida 32.

OFICINA DE LIQUIDACION
de la deuda interior.

Un jefe contador , , , , , ,	3,000
Dos contadores segundos á 2,000 pesos , , , , , , , , ,	4,000

Dos idem terceros á 1,500 pesos ,	3,000	
Dos escribientes á 600 pesos , ,	1,200	

MATERIAL.

Gastos, , , , , , , , , ,	300	11,500

Partida 33.

VISITADORES GENERALES

DE RENTAS.

Cuatro visitadores á 3,000 , , ,	12,000	12,000

Cuando estén los visitadores en viaje disfrutarán cuatro pesos diarios de viático que se tomarán de la partida.

Partida 34.

PAGADURIAS DE CLASES pasivas.

PAGADURIA DE CESANTES.

Un jefe pagador, , , , , , ,	1,500
Dos escribientes á 600 pesos , ,	1,200

MATERIAL.

Gastos de escritorio , , , , , 300

PAGADURIA DEL MONTEPÍO CIVIL.

Un jefe pagador , , , , , , 1,500
Dos escribientes á 600 pesos , , 1,200

MATERIAL.

Gastos de escritorio , , , , , 300

PAGADURÍA DEL MONTEPÍO MILITAR.

Un jefe pagador, , , , , , , 1,500
Dos escribientes á 600 pesos , , 1,200

MATERIAL.

Gastos de escritorio , , , . , 300

PAGADURÍA DE MUTILADOS.

Un jefe pagador, , , , , , , 1,500
Dos escribientes á 600 pesos , , 1,200

MATERIAL.

Gastos de escritorio , , , , , 300

PAGADURÍA DE RETIRADOS.

Un jefe pagador , , , , , , ,	2,000	
Dos escribientes á 600 pesos , ,	1,200	

MATERIAL.

Gastos de escritorio , , , , ,	300	

PAGADURÍA DEL DEPÓSITO DE JEFES
Y OFICIALES.

Un jefe pagador , , , , , ,	2,000	
Dos escribientes á 600 pesos , ,	1,200	

MATERIAL.

Gastos de escritorio , , , , ,	300	19,000

Partida 35.

CLASES PASIVAS: MITAD
DE HABER.

Cesantes sin ocupacion , , , , ,	33,858
Jubilados, , , , , , , , ,	58,000
Encausados, , , , , , , ,	300
Montepío civil , , , , , , ,	141,000
Pensiones civiles , , , , , ,	7,500
Pension de la señora Iturbide: íntegra , , , , , , , , ,	12,000

Montepío militar , , , , , ,	175,000	
Pensiones militares , , , , ,	15,000	
Retiros idem , , , , , , , ,	200.000	
Mutilados; íntegro, , , , , ,	160.000	
Depósito; mitad de haber , , ,	250,000	1,052,658

Partida 36.

MATERIAL, GASTOS GENERALES.

Gastos secretos de relaciones , ,	20,000
Idem estraordinarios , , , , ,	6,000
Idem de gobernacion , , , , ,	6,000
Idem secretos de idem , , , ,	12,000
Idem estraordinarios de justicia y formacion de códigos , , , ,	36,000
Idem generales, comunes y estraordinarios de hacienda , , , ,	200,000
Idem estraordinarios de guerra, ,	500,000
Para la organizacion de la policía en la capital y ciudades , , ,	250,000
Reposicion de armamento y municiones de guerra, , , , , ,	200,000
Obras de palacio, reparacion de cuarteles y de otros edificios públicos , , , , , , , , ,	100,000
Impresiones del gobierno y fomento de periódicos , , , , , ,	60,000

Viáticos de agentes diplomáticos ,	50,000	
Para guardia nacional móvil , ,	300,000	1,740,000

Partida 37ª

Deuda Pública.

CONVENCION INGLESA.

Réditos sobre $ 5.178,000 al 3 p % al año, , , , , , , , , ,	155,340
Amortizacion 5 p % anual sobre el capital, , , , , , , , , ,	258,900

CONVENCION ESPAÑOLA.

Rédito de 3 por ciento anual sobre $ 5.802,662 , , , , , , , ,	174,079 86
Amortizacion al 5 p % sobre dicho capital, , , , , , , , , ,	290,133 10

CONVENCION FRANCESA.

Su capital, que no gana rédito importa sobre $ 450,000, amortizacion anual , , , , , , ,	100,000 00

DEUDA CONTRAIDA EN LONDRES.

Rédito de 3 por ciento anual sobre £ 10.241,650 que á $ 5 hacen $ 51.208,250 , , , , , ,	1.536,247 50

Gastos de embarque, seguros &c.	46,086
Pago de la agencia en Lóndres ,	15,000

DEUDA INTERIOR.

La deuda interior del 3 y 5 p $\frac{o}{o}$ que, sea cálculo, importa 40 millones, se amortizará con el 20 p$\frac{o}{o}$ de los derechos adicionales sobre la importacion de las aduanas marítimas, , , , , ,	800,000

PEAJES.

Rédito al 3 p $\frac{o}{o}$ sobre $ 2.424,034	72,721

MINERIA.

Réditos al 3 por ciento sobre $ 2.362,208 56, , , , , , ,	70,866 26
Amortizacion en pública almoneda al año, , , , , , ,	20,000

COLFGIATA
DE NTRA. SRA. DE GUADALUPE.

Réditos al 5 p $\frac{o}{o}$ anual sobre un capital de 621,900 pesos , ,	31,095

HOSPICIO DE POBRES.

Réditos al 3 p $\frac{o}{o}$ anual sobre 250,000 pesos, , , , , ,	7,500

CASA DE NIÑOS EXPOSITOS.

Réditos al 3 p% anual sobre 159,001 pesos, , , , , ,	4,070 03	

HOSPITAL DEL DIVINO SALVADOR.

Réditos al 3 p% sobre 88,385 ps. 50 centavos , , , , , ,	2,651 56	3.584,690 31

Resumen de la deuda publica.

Convenciones, , , , , ,	11.430,662
Deuda contraida en Lóndres	51.208,250
Deuda interior , , , , ,	40.000,000
Idem reconocida de peajes ,	2.424,034
Idem de minería , , , ,	2.362,208 69
Idem de la municipalidad de México , , , , , , , ,	338,000
Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe , , , , ,	621,900
Hospicio de pobres , , , ,	250,000
Casa de niños expósitos , ,	159,001
Hospital del Divino Salvador	88,385 54
	108.882,441 23

La consignacion que se hace en el presupuesto á la Convencion española así como á otras deudas, no perjudica en nada los derechos que legalmente puede tener el Gobierno Supremo para depurar los créditos en liquidacion y no admitir aquellos que no tengan los requisitos, circunstancias y fórmulas prevenidas por las leyes generales y por los convenios especiales que han arreglado ó puedan arreglar los fondos públicos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Resumen.

Contaduría mayor, , , , ,	25,420
Tesorería general, , , , ,	72,270
Comisaría central de guerra y marina, , , , , ; ,	33,670
Oficinas del gobierno general fuera de la capital, , , ,	108,750
Pagadurías de division , ,	10,800
Oficina de liquidacion de la deuda interior, , , , ,	11,500
Visitadores generales de ren-	

tas , , , , , , , ,	12,000
Pagadurías civiles y militares de las clases pasivas, , ,	19,000
Clases pasivas: mitad de haber, , , , , , , , ,	1.052,658
Material: gastos generales ,	1.740,000
Deuda nacional interior y esterior, , , , , , , ,	3.584,690 31
Suma, , , ,	6.670,758 31

Oficinas recaudadoras.

GASTOS DE ADMINISTRACION.

Partida 38.

ADUANAS MARITIMAS.

El importe de los sueldos que por término medio se ha pagado á los empleados de aduanas marítimas y su resguardo, asciende á $430,000. El Gobierno conociendo que uno de los medios de buena administracion es tener buenos empleados y bien pagados, determinará por un decreto particular el método de

administracion, fijando para los gastos de ella, en el año, , ,	500,000	500,000

Partida 39.

ADUANA DE MEXICO.

La planta actual de esta oficina y su resguardo importa $107,540. Por un decreto particular en el arreglo del ramo de comercio interior se fijará si se forma planta ó si se sujeta al tanto por ciento: de todas maneras se puede calcular el gasto en , , ,	100,000	100,000

Partida 40.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

Se calcula el gasto de esta oficina y sus subalternas en, ,. , ,	90,000	90,000,

Partida 41.

ADMINISTRACION GENERAL DE PAPEL SELLADO.

Administrador general, , , ,	4,000	

Oficial de correspondencia y archivo , , , , , , , , ,	1,200	
Escribiente, , , , , , , ,	500	

CONTADURIA.

Contador , , , , , , , ,	2,600	
Oficial 1.º , , , , , , , ,	1,800	
Oficial 2.º , , , , , , , ,	1,200	
Escribiente 1.º , , , , , , ,	550	
Idem 2.º , , , , , , , , ,	500	
Un meritorio, , , , , , , ,	200	

ALMACENES.

Guarda almecenes, , , , , ,	1,500	
Escribiente de almacenes, , ,	500	

OFICINA DEL SELLO.

Guarda sellos, , , , , , ,	1,200	

SERVICIO.

Portero , , , , , , , , ,	400	
Mozo de oficio, , , , , , ,	250	
Gratificacion de un ordenanza, ,	60	

MATERIAL.

Gastos menores de oficina, , , ,	600	17,060

Partida 42.

CONTADURIA

DE LA LOTERIA DE LA ACADEMIA DE S. CARLOS.

Contaduría.

Un contador, , , , , , , .	2,000
Un oficial 1.° , , , , , , , ,	1,200
Un idem 2.° , , , , , , ,	800
Un idem 3.° , , , , , , ,	700

Tesorería y colecturía.

Un tesorero colector, , , , ,	1,200	
Un oficial 1.° , , , , , , , ,	700	
Un idem 2.° , , , ' , , ,	600	
Un idem 3.° , , , , , , .	500	
Un escribiente, , , ...	400	
Seis jóvenes para hacer los sorteos á 100 pesos cada uno, ,	600	
Dos mozos de oficio á 96 pesos cada uno, , , , , , , ,	192	
Un portero contador de moneda,	260	9,152

Partida 43.

NAIPES.

Un administrador general, , ,	2,000
Un oficial 1.° interventor, , ,	1,200

Un idem 2.° de libros y cajero,	900	
Un idem 3.°, , , , , , , ,	800	
Un idem 4.°, , , , , , , ,	600	
Un escribiente y guarda almacen	500	
Un idem cobrador de libranzas,	400	
Un idem , , , , , , , ,	300	

SERVICIO.

Mozo de almacen y de oficio ,	200	

FABRICA.

Director de labores, , , , ,	600	
Escribiente interventor, , , ,	500	

SERVICIO.

Portero guarda del registro, ,	400	8,400

Partida 44.

ADMINISTRACION DEL FONDO DE MINERÍA.

Un apoderado de dicho fondo , ,	3,000
Un administrador , , , , , , ,	3,000
Un secretario encargado del archivo , , , , , , , , ,	1,600
Un escribiente , , , , , , ,	600

Un contador tenedor de libros , ,	1,600	
Un escribiente contador de moneda , , , , , . , , ,	600	

SERVICIO.

Un mozo de oficio , , , , , ,	260	
Un celador , , , . , , , ,	180	

MATERIAL.

Gastos de oficio , , , , , ,	250	
Pensiones de jubilados y cesantes.	2,833	14,023

Partida 45.

PLANTA DE LA ADMINISTRACION
GENERAL DE CAMINOS Y PEAJES.

Un administrador general con el sueldo anual de , , , , , ,	3,000
Un inspector general de caminos y peajes con el sueldo anual de ,	2,800
Un oficial 1.° con el de, , , ,	1,200
Un idem 2.° archivero con el de,	1,000
Un primer tenedor de libros y cajero , , , , , , , , , , ,	1,200
Un 2.° idem idem con el de , ,	1,000
Dos escribientes á seis cientos pesos anuales , , , , , , , ,	1,200

Gratificacion por dos escribientes auxiliares , , , , , , , , ,	600	
Idem al interventor de los acreedores , , , , , , , , , ,	600	

SERVICIO.

Un portero con el sueldo de, , ,	300	
Un mozo de oficios con el de , ,	192	

MATERIAL.

Gastos menores de oficina , , ,	300	13,392

NOTA.—Esta planta es la que subsiste hoy, y se reformará sin que esceda de esta suma en el arreglo que se haga para la mas eficaz y menos gravosa recaudacion del impuesto.

Partida 46.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Está hoy al tanto por ciento; se le calcula el mismo que el año de 1855, , , , , , , , , , ,	13,300

OFICINAS RECAUDADORAS.

RESUMEN.

Aduanas marítimas, , , , ,	500,000
Aduana de México, , , , ,	100,000
Administracion de correos y sus subalternas , , , , , ,	90,000
Administracion general de papel sellado , , , , , , , ,	17,060
Idem de lotería , , , , , ,	9,152
Idem de naipes , , , , , ,	8,400
Idem de minería, , , , , ,	14,023
Idem de peajes y caminos , ,	13,392
Recaudacion de contribuciones, al tanto por ciento como se halla, , , , , , , , ,	13,300
	765,327

Ministerio de Guerra y Marina.

Partida 47.

ESTADO MAYOR DE SEÑORES GENERALES.

Ocho generales de division á seis mil pesos, , , , , , , ,	48,000

Veinte idem de brigada á cuatro mil quinientos pesos , , , ,	90,000	138,000

Partida 48.

PLANA MAYOR DEL EJERCITO.

CUERPO ESPECIAL.

	DIARIO.	MENSUAL.
Un general de division , , ,	16 66	499 80
Dos ayudantes generales coroneles á 7 53, , , , , ,	15 6	451 80
Cuatro primeros ayudantes generales coroneles á 5 2 , ,	20 8	602 40
Seis capitanes á 3 14, , , ,	18 84	565 20
Seis tenientes á 1 83, , , ,	10 98	329 40
SECCION INSPECTORA DE INFANTERIA.		
Un coronel , , , , , , ,	6 84	205 20
Dos capitanes á 2 20, , , ,	4 40	132 00
Dos tenientes á 1 67 , , , ,	3 84	100 20
Tres subtenientes á 1 33 , ,	3 99	119 70
SECCION INSPECTORA DE CABALLERIA.		
Un coronel , , , , , , ,	7 53	225 90
Dos capitanes á 3 14, , , ,	6 28	188 40

Un teniente , , , , , , ,	1 83	54 90
Dos alféreces á 1 50 , , , ,	3 00	90 00

SECCION DE CORRESPONDENCIA
Y ARCHIVO.

Un teniente coronel de infantería, , , , , , , , ,	4 58	137 40
Un capitan de idem , , , ,	2 20	66 00
Un teniente de infantería, , ,	1 67	50 10
Un subteniente de idem , , ,	1 33	39 90
	128 61	3,858 30
Gastos de escritorio , , , ,		60 00
		3,918 30
En un año , , ,		47,019 60

SECCION DE SANIDAD.

Un cirujano mayor al año , ,	2,034 00	
Un escribiente idem , , , ,	240 00	2,574 00
Un año , , ,		49,593 60

Partida 49.

DIRECCION DE INGENIEROS.

Un general de division , , ,	16 66	499 80

Tres coroneles á 7 85 , , ,	23 55	706 50
Seis tenientes coroneles á 4 71	28 26	847 80
Nueve capitanes á 2 83 , , .	25 47	764 10
Cinco tenientes á 2 9, , , ,	10 45	313 50
Gastos de escritorio , , , ,	1 00	30 00
	105 39	3,161 70
Un año , , ,		47,940 40

Partida 50.

DIRECCION DE ARTILLERIA.

Un general de division , , ,	16 66	499 80
Un coronel sub-inspector , ,	7 85	235 50
Un teniente coronel secretario ,	4 71	141 30
Dos capitanes á 2 83, , , ,	5 66	169 80
Dos tenientes á 2 9 , , , ,	4 18	125 40
Dos subtenientes á 1 55, , ,	3 10	93 00
Gastos de escritorio , , , ,	1 38	41 40
	43 54	1,306 20
Un año, , ,		15,674 40

Partida 51.

COMANDANCIAS GENERALES.

Mexico.

Un general de brigada , , ,	12	50	375	
Un coronel , , , , , , ,	7	53	225	90
Tres tenientes coroneles á 5 2,	15	06	451	80
Cinco capitanes á 3 14 , , ,	15	70	471	

Puebla.

Un general de brigada , , ,	12	50	375	
Un coronel , , , , , , ,	7	53	225	90
Un teniente coronel , , , ,	5	2	150	60
Cinco capitanes á 3 14 , , ,	15	70	471	

Veracruz.

Un general de brigada , , ,	12	50	375	
Un coronel , , , . , , ,	7	53	225	90
Un teniente coronel , , , ,	5	2	150	60
Cinco capitanes á 3 14 , , ,	15	70	471	

Oaxaca.

Un coronel , , , , , , ,	7	53	225	90
Un teniente coronel , , , ,	5	2	150	60
Un comandante de escuadron ,	4	8	122	40
Tres capitanes á 3 14 , , ,	9	42	282	60

Chiapas.

Un coronel , , , , , , ,	7	53	225	90
Un teniente coronel , , , ,	5	2	150	60
Un comandante de escuadron ,	4	8	122	40
Tres capitanes á 3 14 , , ,	9	42	282	60

Tabasco.

Un coronel , , , , , , ,	7	58	225	90
Un teniente coronel , , , ,	5	2	150	60
Un comandante de escuadron ,	4	8	122	40
Tres capitanes á 3 14 , , ,	9	42	282	60

Yucatan.

Un general de brigada , , ,	12	50	375	
Un coronel , , , , , , ,	7	53	225	90
Un teniente coronel , , , ,	5	2	150	60
Cinco capitanes á 3 14 , , ,	15	70	471	

Michoacan.

Un coronel , , , , , , ,	7	53	225	90
Un teniente coronel , , , ,	5	2	150	60
Un comandante de escuadron ,	4	8	122	40
Tres capitanes á 3 14 , , ,	9	42	282	60

Queretaro.

Un coronel , , , , , , ,	7	53	225	90
Un teniente coronel , , , ,	5	2	150	60

Un comandante de escuadron ,	4 8	122 40
Tres capitanes á 3 14 , , ,	9 42	282 60

JALISCO.

Un general de brigada , , ,	12 50	375
Un coronel , , , , , , ,	7 53	225 90
Un teniente coronel , , , ,	5 2	150 60
Cinco capitanes á 3 14 , , ,	15 70	471

SAN LUIS POTOSI.

Un coronel , , , , , , ,	7 53	225 90
Un teniente coronel , , , ,	5 2	150 60
Un comandante de escuadron ,	4 8	122 40
Tres capitanes á 3 14 , , ,	9 42	282 60

GUANAJUATO.

Un coronel , , , , , , ,	7 53	225 90
Un teniente coronel , , , ,	5 2	150 60
Un comandante de escuadron ,	4 8	122 40
Tres capitanes á 3 14 , , ,	9 42	282 60

ZACATECAS.

Un coronel , , , , , , ,	7 53	225 90
Un teniente coronel , , , ,	5 2	150 60
Un comandante de escuadron ,	4 8	122 40
Tres capitanes á 3 14 , , ,	9 42	282 60

AGUASCALIENTES.

Un coronel , , , , , , ,	7 53	225 90

Un teniente coronel , , , ,	5 2	150 60
Un comandante de escuadron ,	4 8	122 40
Tres capitanes á 8 14 , , ,	9 42	282 60

Tamaulipas.

Un coronel , , , , , , ,	7 53	225 90
Un teniente coronel , , , ,	5 2	150 60
Un comandante de escuadron ,	4 8	122 40
Tres capitanes á 3 14 , , ,	9 42	282 60

Coahuila.

Un coronel , , , , , , .	7 53	225 90
Un teniente coronel , , , ,	5 2	150 60
Un comandante de escuadron ,	4 8	122 40
Tres capitanes á 3 14 , , ,	9 42	282 60

Nuevo-leon.

Un coronel , , , , , , ,	7 53	225 90
Un teniente coronel , , , ,	5 2	150 60
Un comandante de escuadron ,	4 8	122 40
Tres capitanes á 3 14 , , ,	9 42	282 60

Guerrero.

Un general de brigada , , ,	12 50	375
Un coronel , , , , , , ,	7 53	225 90
Un teniente coronel , , , ,	5 2	150 60
Cinco capitanes á 3 14 , , ,	15 70	471

CHIHUAHUA.				
Un teniente coronel , , , ,	5	2	150	60
Un comandante de escuadron ,	4	8	122	40
Tres capitanes á 3 14 , , ,	9	42	282	60
DURANGO.				
Un coronel , , , , , , ,	7	53	225	90
Un teniente coronel , , , ,	5	2	150	60
Un comandante de escuadron ,	4	8	122	40
Tres capitanes á 3 14 , , ,	9	42	282	60
SONORA.				
Un teniente coronel , , , ,	5	2	150	60
Un comandante de escuadron ,	4	8	122	40
Tres capitanes á 3 14 , , ,	9	42	282	60
SINALOA.				
Un coronel , , , , , , ,	7	53	225	90
Un teniente coronel , , , ,	5	2	150	60
Un comandante de escuadron ,	4	8	122	40
Tres capitanes á 3 14 , , ,	9	42	282	60
	656	28	19,688	40
Gratificacion de papel á 15 pesos cada comandancia, , ,			330	
			20,018	40
Un año, , ,			240,220	80

NOTA.—Los haberes que se han puesto en las comandancias generales á los jefes y oficiales, son los de caballería; pero deberán disfrutar el de la clase y arma á que pertenezcan los nombrados.

OTRA.—En los jefes y oficiales que figuran en estas oficinas, se han considerado las clases mas elevadas de coronel á capitan, para formar el cálculo de vencimientos; pero el gobierno puede, en la clase de jefes, nombrar indistintamente de coronel á comandante, y en los ayudantes de capitan á subteniente ó alferez.

Partida 52.

COMANDANCIAS PRINCIPALES.

TLAXCALA.

Un teniente coronel , , , ,	5	2	150	60
Un capitan , , , , , , ,	3	14	94	20
Un teniente , , , , , , ,	1	83	54	90

COLIMA.

Un teniente coronel , , , ,	5 2	150 60
Un capitan , , , , , , ,	3 14	94 20
Un teniente , , , , , , ,	1 83	54 90

BAJA CALIFORNIA.

Un teniente coronel , , , ,	5 2	150 60
Un capitan , , , , , , ,	3 14	94 20
Un teniente , , , , , , ,	1 83	54 90

ISLA DEL CARMEN.

Un teniente coronel , , , ,	5 2	150 60
Un capitan , , , , , , ,	3 14	94 20
Un teniente , , , , , , ,	1 83	54 90

TEHUANTEPEC.

Un teniente coronel , , , ,	5 2	150 60
Un capitan , , , , , , ,	3 14	94 20
Un teniente , , , , , , ,	1 83	54 90

SIERRA-GORDA.

Un teniente coronel , , , ,	5 2	150 60

Un capitan , , , , , , ,	3 14	94 20
Un teniente , , , , , , ,	1 83	54 90
	59 94	1,798 20
Gratificacion de papel á 5 pesos por comandancia , , , ,		30 00
		1828 20
Un año , , ,		21,938 40

NOTA.—Los sueldos considerados en este presupuesto son de caballería; pero los jefes y oficiales que se nombren deberán disfrutar los de sus respectivas clases y armas.

Partida 53.

DETALLES Y MAYORIAS de plaza.

VERACRUZ.

Un teniente coronel , , , ,	5 2	150 60
Tres tenientes á 1 83, , , ,	5 49	164 70

ULUA.

Un capitan , , , , , , ,	3 14	94 20

TAMPICO.

Un capitan , , , , , , ,	3 14	94 20
Un teniente , , , , , , ,	1 83	54 90

MONTEREY.

Un capitan , , , , , , ,	3 14	94 20
Un teniente , , , , , , ,	1 83	54 90

MAZATLAN.

Un capitan , , , , , , ,	3 14	94 20
Un teniente , , , , , , ,	1 83	54 90

PEROTE.

Un teniente , , , , , , ,	1 83	54 90

ACAPULCO.

Un teniente , , , , , , ,	1 83	54 90
	32 22	966 60
Un año, , ,		11,599 20

NOTA.—Los sueldos considerados en este presupuesto son

de caballería; pero los jefes y oficiales que se ocupen deberán disfrutar los de sus respectivos empleos y armas.

Partida 54.

COLEGIO MILITAR.

1	Director coronel de ingenieros , , , ,	7	85	235	50
1	Segundo jefe, teniente coronel de idem, ,	4	71	141	30
1	Profesor del primer curso de matemáticas , , , , , ,	5		150	
1	Idem del segundo id. de idem , , , ,	3	33	99	90
1	Idem de mecánica racional y aplicada ,	5		150	
1	Idem de física y química , , , , ,	3	33	99	90
1	Idem de geodesia y astronomía , , , ,	3	33	99	90
1	Idem de fortificacion y artillería, , , ,	3	33	99	90
1	Idem de arquitectura civil é hidráulica ,	4		120	
1	Idem de geografia ,	3	33	99	90

2		Sustitutos á 2 66, ,	5	32	159	60
1		Maestro de frances ,	1	67	50	10
1		Idem de ingles, , ,	1	67	50	10
1		Idem de dibujo, , ,	1	67	50	10
1		Idem de esgrima , ,	1	67	50	10
1		Idem de gimnasia, ,	1	67	50	10
2		Capitanes de compañía á 2 83 , , ,	5	66	169	80
2		Tenientes de idem á 2 9, , , , , ,	4	18	125	40
4		Subtenientes de idem á 1 55, , , , ,	6	20	186	
1		Capellan, , , , ,	1	94	58	20
1		Cirujano, , , , ,	2	20	66	
1		Pagador con derecho á agencias , , ,	3	33	99	90
10		Subtenientes alumnos á 1 55, , , , ,	15	50	465	
	2	Sargentos primeros á 78 cs. , , , , ,	1	56	46	80
	8	Id. segundos á 67 cs.	5	36	160	80
	16	Cabos á 61 cs., , ,	9	76	292	80
	4	Tambores y cornetas á 56 cs. , , , ,	2	24	67	20
	170	Alumnos á 53 cs., ,	90	10	2,703	
		10 caballos á 22 cs. ,	2	20	66	
38	200					

SIRVIENTES.

Mayordomo, , , ,	1 67	50	10
Conserge, , , , ,	61	18	30
Despensero, , , ,	66	19	80
Enfermero , , , ,	53	15	90
Cocinero, , , , ,	83	24	90
Ayudante de cocina ,	26	7	80
Cuatro criados de aseo á 40 cs. , , , ,	1 60	48	

GRATIFICACIONES.

Para compra de libros, premios, etc., , ,	100	
Botica y enfermería ,	10	
Alumbrado , , , ,	50	
Gastos de aseo, , ,	4	
Reposicion del servicio de cocina, , ,	5	
Idem de armamento ,	5	
Papel al director , ,	8	
Idem al segundo jefe,	5	
Idem á los capitanes y sargentos de compañía á 1 50, , ,	3	
	6,588	10
Un año, , ,	79,057	20

Partida 55.

ZAPADORES.

UN BATALLON.

1	Coronel , , , , ,	7 85	235 50
1	Teniente coronel , ,	4 71	141 30
1	Comandante de batallon , , , , . ,	4 8	122 40
1	Segundo ayudante capitan 2 ° , , , ,	2 33	69 90
1	Subayudante teniente,	2 9	62 70
1	Capellan , , , , ,	1 94	58 20
1	Cirujano , , , , ,	4 8	122 40
1	Ayudante de idem, ,	1 50	45 00
1	Pagador con derecho á agencias , , , ,	5	150
	1 Tambor mayor , ,	0 78	23 40
	1 Cabo de cornetas ,	0 61	18 30
	9 Trenistas á sesenta y siete centavos , , , ,	6 4	180 90
	36 Mulas de tiro á veinte y dos centavos , , , ,	7 92	237 60
8	Capitanes primeros á 2 83 , , , ,	22 64	679 20

8		Id. segundos á 2 33	18 64	559 20
16		Tenientes á 2 9 ,	33 44	1,003 20
	8	Sarjentos primeros á 78 cs., , , ,	6 24	187 20
	48	Id. segundos á sesenta y siete centavos , , , ,	32 16	964 80
	96	Cabos á 61 cs. , ,	58 56	1,756 80
	24	Tambores y cornetas á 56 cs. , ,	13 44	403 20
	624	Soldados á 53 cs. ,	330 72	9,921 60
		41 Criados á 22 cs.	9 2	270 60
		40 Acémilas á catorce centavos ,	5 60	168
41	802			17,381 40

GRATIFICACIONES.

Por la de papel al coronel, 8: al mayor, 5: al 2.° ayudante, 2: al subayudante, 1; á las compañías á 1 50 centavos por cada una.	28
Un mes , ,	17,409 40
Un año , ,	208,912 80

Partida 56.

ARTILLERIA DE PLAZA.

UNA DIVISION.

1	Jefe de division , ,	4 8	122 40
1	Primer ayudante , ,	3 45	103 50
1	Subayudante , , ,	1 55	46 50
1	Capellan, , , , ,	1 94	58 20
1	Cirujano médico , ,	3 33	99 90
1	Ayudante de idem ,	1 50	45
1	Pagador con derecho á agencias , , ,	3 33	99 90
2	Capitanes primeros á 2 83 , , , , ,	5 66	169 80
2	Tenientes primeros á 2 9, , , , , ,	4 18	125 40
4	Subtenientes á 1 55,	6 20	186
2	Sarjentos primeros á 78 cs., , , , ,	1 56	46 80
12	Idem segundos á sesenta y siete centavos , , , ., ,	8 4	241 20
4	Cornetas á 56 cs., ,	2 24	67 20
26	Cabos á 61 cs., , ,	15 86	475 80
128	Artilleros á 53 cs., ,	67 84	2,035 20
1	Armero , , , , ,	78	23 40

	1	Guarda almacenes ,	2	67	80	10
	1	Interventor pagador ,	2	67	80	10
	2	Escribientes guarda-parques á 1 53 cs.,	3	6	91	80
	15	Criados á 22 cs. , ,	3	30	99	
15	177				4,297	20

GRATIFICACIONES.

		Papel: al comandante, 8 ps.: al mayor, 5 ps.: al subayudante, 1 ps.: á las compañías á 1 ps. 50 cs. cada una,			17	
		Un mes , ,			4,314	20
		Un año , ,			51,770	40
30	346	Dos divisiones mas ,			103,540	80
45	519				155,311	20

Partida 57.

ARTILLERIA DE CAMPAÑA.

UNA DIVISION.

1	Jefe de division , ,	4	8	122	40
1	Primer ayudante , ,	3	45	103	50
1	Segundo idem , , ,	2	23	66	90

1		Subayudante , , ,	1	55	46	50
1		Capellan, , , , ,	1	94	58	20
1		Cirujano, , , , ,	4	8	122	40
1		Ayudante de idem, ,	1	50	45	
1		Pagador con derecho á agencias , , ,	3	33	99	90
	1	Cabo de cornetas , ,		61	18	30
	1	Armero , , , , ,		78	23	40
	1	Mariscal, , , , ,		78	23	40
2		Capitanes á 2 83, ,	5	66	169	80
2		Tenientes á 2 9, ,	4	18	125	40
4		Subtenientes á 1 55,	6	20	186	
	2	Sarjentos primeros á 78 cs. , , , , ,	1	56	46	80
	12	Idem segundos á sesenta y siete centavos , , , , ,	8	4	241	20
	6	Cornetas á 56 cs., ,	3	36	100	80
	26	Cabos á 61 cs., , ,	15	86	475	80
	128	Artilleros á 53 cs., ,	67	84	2,035	20
	4	Obreros á 97 cs. ,	3	88	116	40
	4	Conductores á sesenta y siete centavos , , , ,	2	68	80	40
	76	Trenistas á 61 cs.,	46	36	1,390	80
	2	Mancebos á 53 cs.,	1	6	31	80
	2	Talabarteros á sesenta y un cen-				

	tavos , , , ,	1 22	36 60
	164 Mulas de tiro á veinte y dos centavos,	36 8	1,082 40
	17 Acémilas á 14 cs. ,	2 38	71 40
	16 Criados para jefes y oficiales á 22 cs.,	3 52	105 60
16 177			7,026 30

GRATIFICACIONES.

	Papel: al comandante, 8 ps.: al mayor, 5 ps.: al segundo ayudante, 2 ps.: al subteniente, 1 ps.: á las compañías á 1 50 cada una , , , , ,	19 00
	Un mes, , ,	7,045 30
	Un año, , ,	84,543 60
48 531	Tres divisiones mas ,	253,630 80
64 708		338,174 40

Partida 58.

ARTILLERIA LIGERA.

DOS BATERIAS.

1	Jefe de division , ,	4 8	122 40

1	Primer ayudante , ,	3 45	103 50
1	Sub–ayudante , , ,	1 55	46 50
1	Cirujano, , , , ,	2 20	66
1	Ayudante de idem, ,	1 50	45
1	Pagador con derecho á agencias , , ,	3 33	99 90
1	Armero , , , , ,	78	23 40
1	Mariscal, , , , ,	78	23 40
1	Cabo de clarines , ,	61	18 30
2	Capitanes á 3 14 cs ,	6 28	188 40
2	Tenientes á 2 09 , ,	4 18	125 40
4	Alféreces á 1 55 cs. ,	6 20	186 00
2	Sarjentos primeros á 78 cs. , , , , ,	1 56	46 80
12	Idem segundos á sesenta y siete centavos , , , , ,	8 4	241 20
26	Cabos á 61 cs., , ,	15 86	475 80
6	Clarines á 56 cs. , ,	3 36	100 80
128	Artilleros á 53 cs , ,	67 84	2,035 20
76	Trenistas á 61 cs.,	46 36	1,390 80
2	Mancebos á 53 çs.,	1 6	31 80
2	Talabarteros á sesenta y un centavos , , , ,	1 22	36 60
4	Obreros á 97 cs. .,	3 88	116 40
164	Caballos de tiro á veinte y dos cen-		

		tavos , , , ,	36 8	1,082 40
	180	Idem de silla á veinte y dos centavos,	39 60	1,188
	14	Criados á 22 cs. ,	3 8	92 40
	16	Acémilas á 14 cs.,	2 24	67 20
14	117			7,958 60

GRATIFICACIONES.

Papel: al comandante, 8 ps.: al mayor, 5 ps.: al subayudante 1 ps.: á las compañías á 1 50 cs. cada una ,	17
Un mes, , ,	7,970 60
Un año, , ,	95,647 20

Partida 59.

OBREROS DE MAESTRANZA.

UNA COMPAÑÍA.

1	Capitan , , , , , ,	2 88	84 90

1		Teniente, , , , ,	2	9	62	70
2		Subtenientes á 1 55,	3	10	93	
1		Pagador que tambien lo será de todas las fábricas con derecho á agencias , ,	3	33	99	90
	1	Mtro. mayor de montajes , , , , ,	2	83	84	90
	1	Idem de armeros , ,	2	83	84	90
	4	Sarjentos á 1 75 , ,	7		210	
	6	Cabos á 1 60 , , ,	9	60	288	
	13	Obreros de primera clase á 0 97, , ,	12	61	378	80
	13	Idem de segunda á 0 75, , , , , ,	9	75	292	50
	10	Aprendices á 0 27 ,	2	70	81	
5	48	Un mes , , ,			1,760	10
		Un año , , ,			21,121	20

Partida 60.

FABRICA DE POLVORA.

1	Maestro polvorista ,	1	88	56	40
1	Idem maquinista , ,	1	88	56	40
1	Ayudante polvorista ,	1	41	42	30

1	Idem maquinista , ,	0 97	29 10

FABRICA DE ARMAS.

1	Contralor de armas ,	2 83	84 90
1	Primer revisor , , ,	1 88	56 40
2	Segundos revisores á 1 41 , , , , ,	2 82	84 60
1	Ingeniero maquinista,	1 88	56 40

FABRICA DE FUNDICION.

1	Primer fundidor , ,	2 83	84 90
1	Segundo idem , , ,	1 88	56 40
1	Maestro tornero y barrenero , , , , ,	1 88	56 40
1	Idem cincelador y grabador , , , , ;	1 41	42 30
1	Primer moldista, , ,	1 41	42 30
1	Segundo idem , , ,	0 97	29 10

EABRICA DE CAPSULES.

1	Artificiero de primera clase , , , , ,	1 33	39 90
2	Idem de segunda á 79 cs. , , , , , ,	1 94	58 20
18	Un mes , , , , , ,		876 00
	Un año , , , , , ,		10,512 00

Partida 61.

TREN DE PARQUES.

1	Capitan , , , , ,	2 83	84 90
1	Teniente, , , , ,	2 9	62 70
2	Subtenientes á 1 55 ,	3 10	93 40
1	Sarjento primero , ,	0 78	23 40
6	Id. segundos á 0 67 ,	4 2	120 60
13	Cabos á 0 61 , , ,	7 93	237 90
2	Cornetas á 0 56, , ,	1 12	33 60
84	Trenistas á 0 61 , ,	51 24	1,537 20
1	Mariscal , , , , ,	78	23 40
1	Talabartero, , , ,	61	18 30
1	Mancebo, , , , ,	53	15 90
	193 Caballos á 0 22,	42 46	1,273 80
4 109			3,524 70
	Gratificacion de papel al capitan y sargento primero , , ,		4 50
	Un mes,		3,526 20
	Un año		42,314 40

Partida 62.

INFANTERIA PERMANENTE.

UN BATALLON.

1		Coronel , , , , ,	6 84	205 20
1		Teniente coronel , ,	4 58	137 40
1		Comandante de batallon, , , , , ,	4 8	122 40
1		Segundo ayudante teniente , , , , ,	1 84	55 20
1		Sub-ayudante subteniente , , . , ,	1 33	39 90
1		Capellan, , , , ,	1 94	58 20
1		Cirujano, , , , ,	4 8	122 40
1		Ayudante de idem ,	1 50	45
1		Pagador con derecho á agencias , , ,	5	150
	1	Tambor mayor, , ,	70	21
	1	Cabo de cornetas , ,	58	15 90
	1	Idem de gastadores ,	50	15
	8	Gastadores á 43 cs. ,	3 44	103 20
8		Capitanes á 2 20 cs.,	17 60	528
8		Tenientes á 1 67 , ,	13 36	400 80
16		Subtenientes á 1 33 ,	21 28	638 40
	8	Sargentos primeros á 70 cs. , , , , ,	5 60	168

	32	Id. segundos á 59 cs.	18	88	566	40
	16	Tambores y cornetas á 46 cs. , , , ,	7	36	220	80
	104	Cabos á 50 cs., , ,	52		1,560	
	632	Soldados á 43 cs., ,	271	76	8,152	80
		41 Criados á 22 cs. ,	9	2	270	60
		40 Acémilas á 14 cs.,	5	60	168	
41	808				13,764	60

GRATIFICACIONES.

		Por la de papel al coronel, 8 ps.: al mayor, 5: al segundo ayudante, 2: al subayudante, 1: á las compañías á 1 50 cada una,	28	
		Un mes, , ,	13,792	60
		Un año, , ,	165,511	20
246	4,818	Seis batallones mas,	993,067	20
287	5,621	Importe total de siete batallones, , ,	1.158,578	40

Partida 63.

CABALLERIA PERMANENTE.

UN CUERPO.

1	Teniente coronel , ,	5	2	150	60

1		Comandante de escuadron	4	8	122	
1		Segundo ayudante teniente	2	19	65	70
2		Alféreces portas á 1 50	3		90	
1		Capellan	1	94	58	20
1		Cirujano	4	8	122	40
1		Ayudante de idem	1	50	45	
1		Pagador con derecho á agencias	4	17	125	10
	1	Mariscal		76	22	80
	1	Talabartero		66	19	80
	1	Armero		66	19	80
	1	Clarin mayor		76	22	80
	1	Cabo de clarines		57	17	10
	5	De banda á 54 cs.	2	70	81	
	2	Mancebos á 46 cs.		92	27	60
4		Capitanes á 3 14	12	56	376	80
4		Tenientes á 1 83	7	32	219	60
8		Alféreces á 1 50	12		360	
	4	Sargentos primeros á 76 cs.	3	4	91	20
	16	Id. segundos á 66 cs.	10	56	316	80
	8	Clarines á 54 cs.	4	32	129	60
	36	Cabos á 53 cs.	19	8	572	40
	224	Soldados á 46 cs.	103	4	3,091	20
		300 caballos á 22 cs.	66		1,980	
		25 Criados á 22 cs.	5	50	165	

		26 Acémilas á 14 cs.,	3	64	109	20
25	300		280	7	8,402	10

GRATIFICACIONES.

		Por la de armas á 7 ps. 50 cs. por compañía deducido inválidos, , , , , , ,	29	12
		Un mes, , ,	8,431	22
		Un año, , ,	101,174	64
125	1,500	Cinco cuerpos mas ,	505,873	20
150	1,800	Importe total de seis cuerpos de caballería , , , .	607,047	84

Partida 64.

BATALLON DE INVALIDOS.

Se calculan segun sus últimas revistas , , , , , , , , ,	52,000

Partida 65.

COLONIAS MILITARES.

Se señalan para dichas , , ,	600,000

Partida 66.

MARINA NACIONAL.

COMANDANCIA PRINCIPAL.

	ANUAL.
1 Capitan de navío comandante principal; su sueldo y gratificacion, , ,	5,295 75
1 Oficial segundo del ministerio, secretario de la comandancia, por id. id. ,	1,730 50
Gastos de oficina, , , ,	300 00
MAYORÍA DEL DEPARTAMENTO.	
1 Primer teniente mayor de órdenes, su sueldo y gratificacion y media, segun ordenanza , , , , ,	1,833 48
1 Escribiente, , , , , ,	339 24

Gastos de oficina , , ,	120	00

CONTADURÍA PRINCIPAL.

1 Oficial primero, contador principal, , , , , ,	1,692	72
1 Idem segunds tesorero, ,	1,130	16
4 Idem terceros para contadores de los vapores á 86 ps. 53 cs. mensuales por sueldo y gratificacion del embarque , , , ,	4,153	44
1 Idem guarda-almacenes ,	678	36
2 Idem idem para el servicio de la contaduría principal, á 56 53 mensuales,	1,356	72
3 Escribientes para idem á 28 27 mensuales, , ,	1,017	72
Gastos de oficina, , ,	300	00

BUQUES.

4 Vapores de guerra para los dos mares, con la dotacion de un primer teniente comandante, dos segundos, tres aspirantes, cuatro maquinistas y 84

individuos de tripulacion y guarnicion, por sueldos, víveres y pertrechos á 3,500 ps. mensuales cada uno , , , , 168,000 00

187,951 09

Para el mar del Sur debe tomarse el personal de la comandancia, mayoría y contaduría principal que montan á 19,951 09 , , 19,951 09

Capitanías de puerto en ambos mares , , , , , 40,000 00

247,902 18

Partida 67.

Guardia municipal del Distrito DE MEXICO.



ZAPADORES—BOMBEROS.

PLANA MAYOR.

Primer comandante, , , , , , , **200**

Segundo idem, , , , , , , , , **130**

Primer ayudante, , , , , , , ,	58
Segundo idem, , , , , , , , ,	50
Un tambor mayor, , , , , , , ,	28

CUATRO COMPAÑIAS.

Cuatro capitanes á 70 pesos, , , ,	280
Cuatro tenientes á 50 pesos, , , ,	200
Cuatro sargentos primeros á 30 pesos,	120
Diez y seis idem segundos á 25 pesos,	400
Diez y seis cabos primeros á 18 pesos,	288
Diez y seis idem segundos á 16 pesos	256
Cuatrocientos soldados á 16 pesos, ,	6,400
Un mes, , , , , , , , ,	8,410
Al año, , , . , , , , ,	100,920

CABALLERIA.

PLANA MAYOR.

Un comandante, , , , , , , , ,	120
Un segundo ayudante, , , , , ,	60
Un alférez porta, , , , , , , ,	45

DOS COMPAÑIAS.

2 capitanes á 90 pesos, , , , , ,	180
2 tenientes á 60 pesos, , , . , ,	120

4 alféreces á 41 , , , , , , , , , ,	164	
2 sargentos primeros á 25. , , , , ,	50	
4 idem segundos á 22 , , , , , , , ,	88	
24 cabos á 20, , , , , , , , , ,	430	
200 soldados á 18, , , , , , , , ,	3,600	
2 trompetas á 18 , , , , , , , ,	36	
230 caballos á 6 3 , , , , , , , , ,	1,466	25
En un mes , , , , , , , , ,	6,409	25
En un año , , , , , , , , ,	76,911	
Importe de las cuatro compañías de infantería, , , , , , , , , , , ,	100,920	
Idem de las 2 de caballería , , , , ,	76,911	
Suma, , , , , , , , , , ,	177,831	

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

RESUMEN.

Estado mayor de señores generales de division y de brigada, , ,	138,000	
Plana mayor del ejército , , , ,	49,593	60
Direccion de ingenieros, , , , ,	37,940	40
Direccion de artillería, , , , , ,	15,674	40
Comandancias generales, , , , ,	240,220	80
Idem principales, , , , , , ,	21,938	40
Detalles y mayorías de plaza , , ,	11,599	20
Colegio militar, , , , , , , ,	79,057	20

Batallon de zapadores		208,912 80
Artillería de plaza, (3 divisiones)		155,311 20
Idem de campaña (4 idem)		338,174 40
Idem lijera (2 baterías)		95,647 20
Compañía de obreros de maestranza		21,121 20
Fábrica de pólvora y talleres de recomposicion de armas, fundicion y cápsules		10,512
Tren de parques		42,314 40
Siete batallones de infantería		1,158,578 40
Seis cuerpos de caballería		607,047 84
Batallon de inválidos		52,000
Para colonias militares se señalan		600,000
Dotacion de las oficinas de marina en los Departamentos del Norte y del Sur, y de cuatro vapores de guerra en ambos mares	207,902 18	
Capitanías de puerto en dichos	40,000 00	247,902 18
Guardia municipal del Distrito		177,831 00
		4.309,876 62

Partida 68.

GOBIERNO DEL DISTRITO

DE MEXICO.

Gobernador del Distrito, , . , , , ,	4,500
Secretario , , , , , , , , , , ,	2,500
Oficial primero , , , , , , , , , ,	1,200
Id. segundo , , , , , , , , ,	900
Id. tercero , , , , , , , , , ,	850
Id. cuarto , , , , , , , , , ,	800
Id. quinto , , , , , , , , , ,	750
Id. sesto, , , , , , , , , ,	700
Archivero, , , , , , , , , , ,	600
Dos escribientes, primero y segundo á seiscientos pesos, , , , , , , , , ,	1,200
Uno id. tercero, , , , , , , , , ,	500
Uno id. cuarto , , , , , , , , , ,	400
Dos id. quinto y sesto á 300 , , , , ,	600
Tres id. séptimo, octavo y noveno á 240 ,	720
	16,220

SECCION DE POLICIA DE SIRVIENTES, &c.

Un oficial, , , , , , , , , , , ,	500
Tres escribientes á 300 , , , , , ,	900

SECCION DE REGISTRO

DE MALHECHORES.

Un oficial, , , , , , , , , , ,	900
Dos escribientes á 400, , , , , , ,	800

SECCION DE REGISTRO CIVIL.

Un oficial, , , , , , , , , , ,	1,200
Tres escribientes á 600 , , , , , , ,	1,800
Un sargento de ordenanzas , , , , ,	216
Un cabo , , , , , , , , , , ,	168
Dos soldados á 144 , , , , , , ,	288
Gastos menores, , , , , , , , ,	500
	23,492

AYUNTAMIENTO DE MEXICO.

SECRETARIA.

Un secretario, , , , , , , , , ,	3,000
Un oficial mayor, , , , , , , , ,	2,000
Uno idem 2º , , , , , , , , ,	1,200
Uno idem 3º archivero, , , , , ,	900
Uno idem 4º , , , , , , , , ,	800
Cuatro escribientes á 600 ps. cada uno ,	2,400
Uno idem de archivo , , , , , , ,	700
Un escribano de diligencias, , , , ,	500

Un portero,	400
Gastos menores,	500

CONTADURIA.

Un contador,	3,000
Un oficial mayor,	2,000
Uno idem 2º,	1,500
Uno idem 3º,	1,200
Uno idem 4º,	1,000
Dos escribientes á 600 ps.	1,200
Dos idem á 500 pesos	1,000
Un portero,	300

TESORERIA.

Un tesorero,	3,000
Un oficial mayor	2,000
Uno idem 2º,	1,800
Uno idem 3º,	1,600
Uno idem 4º,	1,500
Uno idem 5º	1,300
Un oficial 6.º	1,200
Uno idem 7.º	1,100
Uno idem 8.º	900
Uno idem 9.º	800
Cinco escribientes á 600 pesos cada uno,	3,000
Dos idem á 500	1,000
Dos idem á 400	800

Tres auxiliares con funciones de ejecutores á 400 , , , , , , , , ,	1,200
Un mozo de oficio, , , , , , , ,	300

MERCADOS.

Un administrador principal, , , , ,	1,500
Un idem 2.º , , , , , , , , ,	800
Tres cobradores á 360 pesos cada uno,	1,080
Tres idem para las calles á 240 , , ,	720
Seis guardas nocturnos á 180, , , ,	1,080
Un capataz de sombras , , , , , ,	360
Tres mozos á 180, , , , , , , ,	540
Un guarda diurno en el mercado de Jesus , , , , , , , , , , ,	240
Uno idem nocturno , , , , , , ,	180
Un mozo de sombras, , , , , , ,	120
Un cobrador del mercado de San Juan,	480
Uno idem 2.º , , , , , , , , ,	180
Dos guardas nocturnos á 180 pesos , ,	360
Un mozo de sombras, , , , , , ,	120
Un cobrador del mercado de Santa Catarina, , , , , , , , , , ,	360
Dos guardas nocturnos á 180 pesos, ,	360
Un mozo de sombras, , , , , , ,	120
Un cobrador del mercado de Villamil ,	360
Dos guardas nocturnos á 180 pesos, ,	360
Un mozo para barrer, , , , , , ,	96
Gastos menores, , , , , , , , ,	100

OBRAS PUBLICAS.

Un administrador , , , , , , , ,	2,000
Un inspector, , , , , , , , , ,	1,500
Un guarda almacenes , , , , , ,	1,000
Un escribiente , , , , , , , , ,	500
Un mozo bodeguero , , , , , , ,	400
Un sobrestante mayor , , , , , ,	1,200
Cuatro arquitectos de ciudad á 600 ps.	2,400
Un dibujante , , , , , , , , ,	500
Gastos menores , , , , , , , ,	1,000

VACUNA.

Un primer facultativo, , , , , , ,	300
Un segundo idem , , , , , , , ,	300
Un agente , , , , , , , , , ,	450
Un escribiente , , , , , , , , ,	200

FIEL CONTRASTE.

Sueldo y gasto , , , , , , , , ,	1,000

INSTRUCCION PRIMARIA.

Cuatro directoras de escuelas de niñas á 600 ps. , , , , , , , , , , ,	2,400
Arrendamiento de casas para las escuelas , , , , , , , , , , , ,	1,400

Utiles para las mismas, , , , , , ,	300
Un preceptor del colegio de San Antonio,	400
Un ayudante , , , , , , , , , ,	360
Premios anuales á los alumnos , , , ,	1,000
Auxilio á las escuelas de la Compa Lancasteriana, , , , , , , , ,	3,600
Asignacion á una colegiala en Belen , ,	120

FESTIVIDADES RELIGIOSAS Y CÍVICAS.

Gastos en diversas en el año , , , ,	6,300

CONSEJO SUPERIOR DE SALUBRIDAD.

Gastos en el año, , , , , , , , ,	1,000

GASTOS GENERALES.

Impresiones, suscriciones de periódicos, etc., , , , , , , , , , ,	3,000
Para el giro de negocios judiciales, , ,	2,000
Para arreglo del archivo , , , , , ,	300
Gastos de valúo de fincas , , , , , ,	300
Gastos de cobro sobre estancias en el hospital de San Pablo , , , , , , ,	1,400
Gastos de aseo , , , , , , , , ,	200
	91,586

POLICÍA CIVIL DIURNA.

1	Jefe á 200 ps., , , , , , , ,	2,400
25	Cabos á 360 ps. , , , , , , ,	9,000
180	Policías á 300 ps., , , , , , ,	54,000

POLICÍA CIVIL NOCTURNA.

1	Jefe , , , , , , , , , , ,	2,400
30	Cabos á 480 ps. , , , , , , ,	14,400
200	Policías á 460 , , , , , , ,	72,000

CELADORES DE POLICÍA

1	Cabo, , , , , , , , , , . ,	366
1	Celador con 26 ps. mensuales, , ,	312
24	Celadores á 16 ps. idem , , , ,	4,608
1	Celador jubilado , , , , , , , ,	192
	Importa el presupuesto de policía y celadores , , , , , , ,	159,672

RESUMEN.

Gobierno del Distrito , , ,	23,492	
Oficinas del Ayuntamiento ,	91,586	
Policía y celadores , , , ,	159,672	274,750

ADICIONES.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Partida 6ª

Para igualar el sueldo de los escribientes de esta secretaría, con el que disfrutan en las otras, se señalan 100 ps. mas á cada uno, y siendo 24 en todas sus secciones son , , , , , , , , , ,	2,400

CUERPO CONSULAR.

Partida 9ª

Un cónsul general en Guatemala , , ,	3,000

MATERIAL.

Gastos de escritorio , , , , , , ,	500
Un cónsul en Quetzaltenango , , , ,	2,500

MATERIAL.

Gastos de escritorio, , , , , , , ,	500

Ministerio de Fomento.

Partida 25.

Obras públicas de esta capital.—Para empedrados, atarjeas y su limpia, paseos, calzadas y puentes, se calculan anualmente , , , , , , , , , , ,	.144,000

JUNTA DE ARANCELES.

Partida 36.

Un presidente , , , , , , , , ,	3,200
Vocal primero , , , , , , , , ,	3,000
Id. segundo , , , , , , , , ,	3,000
Id. tercero , , , , , , , , ,	3,000
Un secretario , , , , , , , , ,	1,200
Un escribiente , , , , , , , , ,	600

Los otros tres vocales serán nombrados por el comercio sin sueldo del gobierno.

NOTA.—Los sueldos de esta junta no aumentan la suma del presupuesto porque deben pagarse por la junta de crédito público.

OTRA.—En acuerdo de señores ministros se ha dispuesto que los 144,000 ps. que aparecen presupuestados en la par-

tida 25 del ministerio de fomento para el ramo de empedrados y otros objetos, que habian sido atendidos de los fondos del ayuntamiento, se cubran por dicho ministerio, siempre que no sea posible hacerlo de aquellos fondos.

RESUMEN DE LAS PARTIDAS

DE ESTE PRESUPUESTO.

1ª—Presidencia de la república,	52,220	
2ª—Ministerio de relaciones ,	28,185	
3ª—Ministerio de gobernacion,	27,570	
4ª—Ministerio de justicia , ,	26,920	
5ª—Ministerio de fomento , ,	35,560	00
6ª—Ministerio de hacienda , ,	70,600	00
7ª—Ministerio de guerra y marina , , , , , . , ,	46,500	00
8ª—Cuerpo diplomático , . ,	111,100	00
9ª—Cuerpo consular , , , ,	49,600	00
10.—Archivo general , , , ,	6,220	00
11.—Academia nacional de San Cárlos , , , , , , ,	36,424	00
12.—Consejo de gobierno, , ,	77,160	00
13.—Secretaría de la cámara de diputados , , , , ,	19,900	00

14.—Gefaturas políticas de los territorios , , , , ,	25,800 00
15.—Administracion de justicia en la república, , , ,	267,040 00
16.—Juzgados civiles y criminales del Distrito , , , ,	46,500 00
17.—Escuela de medicina , ,	26,710 00
18.—Congruas de obispados, ,	32,200 00
19.—Asignaciones á colegios ,	14,000 00
20.—Escuela nacional de minas,	45,784 00
21.—Museo nacional , , , ,	1,800 00
22.—Jardines , , , , , , , ,	5,240 00
23.—Escuela de comercio, , ,	6,400 00
24.—Escuela de veterinaria y agricultura , , , , ,	22,000 00
25.—Mejoras materiales , , ,	1,090,000 00
26.—Agentes del ministerio de fomento , , , , , , ,	35,680 00
27.—Contaduría mayor , , ,	25,420 00
28.—Tesorería general , , ,	72,270 00
29.—Comisaría central de guerra y marina, , , , ,	33,670 00
30.—Oficinas del gobierno general fuera de la capital ,	108,750 00
31.—Pagadurías de division , ,	10,800 00
32.—Oficinas de liquidacion , ,	11,500 00
33.—Visitadores generales de rentas , , , , , , ,	12,000 00

34.—Pagadurías de clases pasivas , , , , , , ,	19,000	00
35.—Mitad de haber de dichas clases , , , , , ,	1.052,658	00
36.—Material: gastos generales,	1.740,000	00
37.—Deuda pública: amortizaciones y réditos , , ,	3.584,690	31
38.—Aduanas marítimas , , ,	500,000	00
39.—Aduana de México , , ,	100,000	00
40.—Administracion general de correos , , , , , ,	90,000	00
41.—Administracion general de papel sellado , , , ,	17,060	00
42 —Contaduría de la lotería de San Cárlos, , , , ,	9,152	00
43.—Administracion de naipes ,	8,400	00
44.—Administracion del fondo de minería , , , , ,	14,023	00
45.—Administracion general de caminos y peajes, , ,	13,392	00
46.—Recaudacion de contribuciones , , , , , ,	13,300	00
47.—Estado mayor de señores generales , , , , ,	138,000	00
48.—Plana mayor del ejército ,	39,593	60
49.—Direccion de ingenieros, ,	37,940	40
50.—Direccion de artillería , ,	15,674	40
51.—Comandancias generales ,	240,220	80

52.—Comandancias principales,	21,638	40
53.—Detalles y mayorías de plaza, , , , , , , , ,	11,599	20
54.—Colegio militar , , , ,	79,057	20
55.—Batallon de Zapadores, ,	208,912	80
56.—Tres divisiones de artillería de plaza, , , , , ,	155,311	20
57.—Cuatro divisiones de artillería de campaña , , ,	338,174	40
58.—Una division de artillería ligera , , , , , ,	95,647	20
59.—Compañía de obreros de maestranza, , , , ,	21,121	20
60.—Talleres de pólvora, armas, fundicion y capsules, ,	10,512	00
61.—Tren de parques , , , ,	42,314	40
62.—Siete batallones de infantería permanente, , , ,	1.158,578	40
63.—Seis cuerpos de caballería de línea , , , , , ,	607,047	84
64.—Batallon de Inválidos , ,	52,000	00
65.—Colonias militares , , ,	600,000	00
66.—Oficinas de marina para los Departamentos del Norte y del Sur, dotacion de cuatro vapores y capitanías de puerto, , , ,	247,902	18
67.—Guardia municipal del Dis-		

trito , , , , , , ,	177,831 00
68.—Gobierno del Distrito, ayuntamiento y celadores de policía , , , , , ,	274,750 00
	14.228,324 93

CLASIFICACION.

Oficinas de administracion en todos sus ramos, establecimientos públicos, mejoras materiales, , , , , , , , $	5.294,181 00
Ejército y marina , , , , ,	4.309,376 62
Oficinas de recaudacion y ramos de gobierno , , , , , , ,	765,327 00
Deuda pública (intereses y amortizaciones anuales), , , ,	3.584,690 31
Municipalidad del Distrito de México , , , , , , ,	274,750 00
Total, , $	14.228,324 93

Art. 2.° Desde 1.° de Enero del entrante año de 1856, la tesorería general de la nacion abrirá sin perjuicio de la cuenta general, cuentas particulares á todos y

á cada uno de los ramos que comprende este presupuesto, sin poder cargarse ninguna partida sino dándole la aplicacion correspondiente.

Art. 3. ◦ Para que la tesorería general pueda verificar algun pago, será necesaria la órden por escrito del ministerio á quien toque comunicarla al de hacienda, el cual espedirá una libranza contra la tesorería, para que sea pagada á la vista ó en la fecha que por el supremo gobierno se designe.

Art. 4. ◦ Todos los pagos, cualquiera que sea su naturaleza, se harán por medio de libranzas, precediendo el aviso del ministerio, conforme queda espresado en el artículo anterior y de la misma manera se hará la recaudacion. Los comprobantes de las partidas, serán la órden del ministerio á quien toque, dirigida por el de hacienda con cita de la ley y espresion del ramo á que corresponda, la libranza del ministerio de hacienda, el presupuesto ó estracto de revista, y finalmente el recibo de la persona á quien se entregue la cantidad. La comisaría central de guerra y marina, cuya obligacion es llevar sus cuentas corrientes á todos y cada uno de los pagos del ramo militar, tendrá á sus inmediatas órdenes á los pagadores de las brigadas de toda la República y estará sujeta al ministerio de hacienda y á la tesorería general.

Art. 5. ◦ Ademas de las cuentas corrientes á los ramos generales que espresa este presupuesto, la tesorería general, comisaría central de guerra y marina y todas

las oficinas, ya de administracion ya de recaudacion, llevarán cuentas corrientes á todas y cada una de las personas que por cualquier título ó motivo paguen ó perciban cantidades, efectos ó valores del erario público.

Art. 6. ○ El ministerio de fomento pasará á la la tesorería general la cuenta de entradas y salidas de los fondos que le están consignados, á fin de que la incluya en la general. Todo el producto de las contribuciones establecidas por las leyes que no estén consignadas al ministerio de fomento, las multas, aprovechamiento, venta de bienes ó efectos nacionales, y cualquier otro valor que legalmente administren las oficinas del gobierno, forman un fondo general, cuya cuenta se llevará en la tesorería. Los fondos destinados á colegios, obras públicas, caminos de fierro y otros ramos que están bajo la direccion del ministerio de fomento, se recaudarán por los dependientes del gobierno en las oficinas establecidas; mas para la reunion en la capital ó lugares en que se necesiten, se podrán comisionar casas de comercio acreditadas y establecidas, abonándoles una comision que no esceda de uno y medio por ciento sobre el monto total de las cantidades que recaudaren, cuya partida se cargará á los gastos de giro y recaudacion de las rentas. La inversion de todos los caudales públicos se hará precisamente en los términos que espresa este presupuesto, aplicándose conforme vayan produciendo las rentas en la forma siguiente:

I. Los gastos de recaudacion de las aduanas marítimas y demas oficinas perceptoras de las contribuciones ó impuestos, cuyos haberes se pagarán íntegros y puntualmente el dia último de cada mes.

II. Las asignaciones para el pago de réditos y amortizacion de la deuda pública en la forma que el gobierno arregle de comun acuerdo con los acreedores.

III. Las asignaciones para caminos de fierro, obras materiales de la República y demas objetos encomendados al ministerio de fomento.

IV. El pago de las guarniciones de los puertos y plazas de la República, incluyéndose á los militares mutilados.

V. Los sueldos de los funcionarios civiles y de justicia en activo servicio.

VI. Las asignaciones de las clases pasivas.

Art. 7.° Las dotaciones señaladas en este presupuesto, serán las únicas que disfrutarán los empleados civiles, de justicia y militares, prohibiéndose el abono de toda gratificacion ó sobresueldo, ó el goce del haber de dos empleos. Los cesantes que sean ocupados y tengan mayor sueldo por su cesantía que el señalado en la planta, solo disfrutarán éste, y de estar conformes en ello, quedarán agregados á la pagaduría respectiva para que se les abone lo que les corresponda por sus años de servicio.

Art. 8.° Todos los empleados civiles, de justicia y militares que espresa este presupuesto, necesitarán para

disfrutar sus sueldos, de nuevo despacho que les espedirá el supremo gobierno, concediéndoles el plazo de dos meses para que llenen este requisito, y pasado este tiempo no se les abonará sueldo alguno.

Art. 9.° Ninguno de los empleados que á consecuencia de este presupuesto se nombre para los diferentes ramos de la administracion pública tendrá el carácter de propietario; ni derecho á jubilacion, cesantía ni montepío, sino por los años de servicio anteriores á esta fecha y conforme á las leyes vigentes de la materia. Los empleos de jefes en las oficinas no son de rigorosa escala y se proveerán por el gobierno sin necesidad de propuesta.

Art. 10. Quedan estinguidos desde 1.° de Enero del año entrante, todos los descuentos de montepío, y los empleados pueden formar si así les pareciere conveniente, una corporacion enteramente separada del gobierno, pagar sus descuentos y depositar su importe en la caja de ahorros, sin que las oficinas tengan que hacer asientos ni operaciones de ninguna clase. Quedan igualmente estinguidos desde la misma fecha para los empleados civiles, los descuentos, sobresueldos y salarios y el del centavo por peso para obras públicas.

Art. 11. Todos los empleados que hubiesen pagado montepío, podrán presentar sus comprobantes en la oficina de liquidacion, para que formándose espedientes con las formalidades con que se liquida la deuda pública, se les haga la conversion de su ajuste en bonos del

3 p. $\frac{o}{o}$ del fondo comun que se amortizarán en la misma forma y términos que los demas de su clase.

Art. 12. Todas las viudas y pensionistas civiles y militares, cesantes, jubilados, retirados, etc., que voluntariamente quisieren capitalizar sus pensiones, podrán hacerlo con sujecion á una tarifa que el ministerio de hacienda publicará, y supuesta su voluntad que espresarán por medio de una solicitud, la oficina de liquidacion, con los comprobantes necesarios y por el monto que resulte segun la tarifa, les espedirá bonos sobre el fondo comun que se amortizarán lo mismo que todos los demas.

Art. 13. Todos los oficiales retirados, ilimitados y del depósito que deban disfrutar pension segun los años de servicio que cuenten, podrán igualmente capitalizar sus haberes si así lo solicitaren, bajo las bases que espresará la tarifa que el gobierno publicará, sujetándose á las mismas reglas que establece el artículo anterior para las viudas y demas pensionistas. Todos los terrenos baldíos que se vayan deslindando conforme á las disposiciones que dará el gobierno para esto proximamente, se dividirán en lotes representados por bonos al portador, y con esto se capitalizarán tambien los retiros, pensiones militares, civiles, viudedades, etc. Conforme se vayan deslindando los terrenos, se podrán tambien conceder á los militares que quedaren sobrantes para que los colonicen con sus familias, dándoseles de los fondos asignados para el ministerio de fomento en este presupuesto, algu-

nas cantidades para su marcha, establecimiento, compra de animales, etc.

Art. 14. Una comision que el gobierno nombrará, se ocupará de revisar todas las declaracianes de montepío, cesantías y demas pensiones de las clases pasivas y con vista de los documentós respectivos, en los términos que las leyes designan, se les espedirá nueva patente, sin cuyo requisito no podrán seguir disfrutando su haber. Se concede el término de cuatro meses á todas las personas comprendidas en este artículo para que puedan llenar ese requisito.

Art. 15. Para no interrumpir el órden, claridad y precision de las cuentas que deberán llevar todas las oficinas con entera sujecion á las partidas que espresa este presupuesto, todos los pagos pendientes por el año anterior, si fueren del ramo de guerra, se cargarán á gastos estraordinarios de ese ministerio, y si corresponden al civil ó de justicia, á las partidas que para gastos ordinarios y estraordinarios tienen señalados los respectivos ministerios, sin perjuicio de los asientos en la cuenta corriente del ramo é individuo que corresponda.

Art. 16. Todas las administraciones generales tienen obligacion de glosar mensualmente las cuentas de sus subalternos y remitir la suya general á la tesorería para que la glose la seccion respectiva, sin mas demora que el tiempo ordinario para la llegada de los espedientes y documentos necesarios de los diversos departamentos de la República.

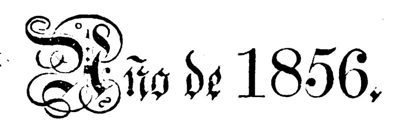
Art. 17. La contaduría mayor glosará: 1. ° La cuenta general de la tesorería general y comisaría central de guerra. 2. ° La del crédito público. 3. ° La de la junta ó direccion de aduanas. 4. ° Todas las de los colegios, establecimientos de beneficencia, ayuntamiento y demas que glosaba la contaduría de propios.

Art. 18. Para colectar todas las rentas que el gobierno deba percibir fuera del Distrito y Territorios, así como para hacer los pagos que por órden del gobierno general se verifiquen, se nombrarán jefes de hacienda que desempeñen igualmente todas las comisiones que les diere el ministerio de hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general de México, Diciembre 31 de 1855.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Payno."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 31 de 1855.—*Payno.*





Ministerio de Hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, en uso de las facultades con que se halla investido por el plan de Ayutla, decreta la siguiente*

LEY PARA LA DEUDA PUBLICA
Y LA ADMINISTRACION DE LAS ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS.

Artículo 1.º Se establece para la administracion de las aduanas y manejo de todos los negocios relativos á la deuda nacional y estranjera consolidada, una Junta de crédito público que obrará en todo conforme al arancel y demas leyes vigentes, y cuyas atribuciones serán las que siguen:

I. Dirigir las aduanas marítimas, de altura y cabotaje, y las fronterizas.

II. Consultar el establecimiento y supresion de las que estime convenientes.

III. Cuidar de la fiel y exacta recaudacion de los derechos aduanales.

IV. Nombrar y remover libremente á todos los empleados y dependientes de las aduanas, señalándoles las dotaciones, sueldos ú honorarios en los términos y forma que estime mas adecuados al servicio público, con tal que el gasto anual de la administracion de las aduanas no esceda de 500,000 pesos, debiéndose pagar de esta suma las asignaciones de los vocales, los sueldos de los dependientes de la Junta y la oficina de liquidacion.

V. Dictar todas las medidas necesarias para precaver y estinguir el contrabando, fijar los puntos donde deben establecerse los resguardos, y dictar las disposiciones necesarias para el manejo y gobierno de las oficinas de contra registro.

VI. Arreglar la contabilidad de las aduanas.

VII. Llevar la cuenta de la importacion de efectos y formar la balanza de comercio.

VIII. Glosar los ajustes y facturas de las aduanas.

IX. Liquidar y glosar cada mes las cuentas de las oficinas que le estén subordinadas.

X. Percibir todos los productos de las aduanas marítimas y derechos de internacion y consumo, cualquiera que sea el método para su cobro. Separar la parte designada segun las disposiciones vigentes ó que se dictaren en lo sucsesivo para pago de réditos y amortizacio-

nes á los acredores, colectar los caudales destinados por medio del Ministerio de Fomento, para los caminos de fierro y demas mejoras materiales, y entregar la cantidad sobrante de las rentas que maneje á la tesorería general, de la manera que se convenga.

XI. Colectar y remitir á Lóndres los fondos, y hacer por medio de las casas de comercio que se elijan, con aprobacion del gobierno, el dividendo ó medio dividendo, segun permitiere la cantidad de los caudales colectados.

XII. Llevar la cuenta de la deuda contraida en Lóndres, la de las convenciones y la interior de cualquiera clase que sea.

XIII. Continuar la liquidacion y conversion en los mismos términos que están prevenidos por la ley de 30 de Noviembre de 1850, quedando autorizada para celebrar convenios y transacciones con todos los acreedores nacionales y estranjeros, sujetándolos á la aprobacion del gobierno.

XIV. Promover el cobro de todos los créditos activos de la hacienda pública, ya sea que se le manifieste el adeudo por alguna persona, ya que la misma Junta lo averigüe, quedando facultada para celebrar arreglos y transacciones que se llevarán á efecto prévia la aprobacion del supremo gobierno, así como para admitir denuncias y hacer adjudicaciones bajo las reglas que para esto se establecerán por un decreto separado.

XV. Promover y llevar á efecto en el menor tiempo

posible, la capitalizacion y consolidacion de los montepíos, retiros, sueldos y penisones civiles y militares, &c., pudiendo contar para esto con todo el valor de los terrenos baldíos que pertenezcan al gobierno, tan luego como se vayan deslindando.

Art. 2. ○ La Junta de crédito público se compondrá de un presidente y seis vocales nombrados aquel y tres de éstos por el gobierno, y otros tres en la forma siguiente: un vocal por los acreedores, otro por los industriales, y otro por los agricultores; votando cada una de estas clases separadamente para elegir su vocal por mayoría de capitales con aprobacion del gobierno. El cargo de presidente durará cinco años, pudiendo ser reelecto. Los vocales se renovarán por tercios cada dos años, saliendo alternativamente uno de los nombrados por el gobierno y otro de los nombrados por los acredores, industriales y agricultores.

Art. 3. ○ El sueldo del presidente será de 5,000 pesos, al año y 4,000 el de los vocales; pero los acreedores. quedan en libertad para señalarles de sus consignaciones la mayor remuneracion que consideren justa.

Art. 4. ○ A la Junta de crédito público estará subordinada una oficina, cuyos empleados propuestos por ella y nombrados por el gobierno, entrarán á servir lo mismo que todos los que en virtud de sus atribuciones nombrare la Junta. sin opcion á montepío, jubilacion, ni censantía, ni derecho á percibir sueldo del erario si fueren removidos

Art. 5.° En todo lo relativo al manejo y cuenta de las aduanas y demas, la junta se entenderá, por medio de su presidente, con los ministerios de Hacienda y Fomento y la tesorería general.

Art. 6.° Queda facultada la Junta para emitir bonos hasta por la cantidad de ocho millones de pesos con las condiciones, nombre y circunstancias que estime convenientes, precediendo la aprobacion del gobierno. Estos bonos no saldrán al público sin que por lo menos exista en numerario la mitad de la suma que se vaya entregando á la circulacion. Entre los caudales que servirán de fondo de depósito, puede figurar toda la parte libre que el gobierno tenga en las rentas que maneje la Junta, en cuyo caso no la entregará á la tesorería y se considerará como una propiedad particular que garantiza los bonos en ciculacion.

Art. 7.° La emision de bonos y operaciones de descuento y demas de banco que puede hacer la junta, y para lo cual queda plenamente autorizada, se podrán estender hasta 25 ó 30 millones de pesos, si por un convenio particular quisieren convertir los acreedores nacionales y estranjeros, sus bonos en acciones de banco, y entonces, una parte del capital dotal serán los caudales que hoy se destinan al pago de deudas. En el caso de que habla este artículo y el anterior, la Junta propondrá al gobierno sus estatutos y los arreglos que crea conveniente hacer para su aprobacion.

Art. 8.° Si los productos de las aduanas marítimas

produjeren mas de ocho millones de pesos, todo lo que esceda de esta suma será divisible en tres partes: una se destinará á los gastos generales del gobierno, otra á la construccion y fomento de los caminos de fierro, y la restante á la amortizacion en almoneda de la deuda nacional.

Art. 9.° Queda estinguida la actual junta de crédito público, y la nueva que se establece quedará instalada á los veinte dias de publicado este decreto.

Art. 10.° Al mes de instalada, formará y publicará, con aprobacion del gobierno, el reglamento de sus operaciones.

Art. 11.° Entretanto la Junta que se establece por este decreto, forma el plan para la organizacion de los contra-registros en toda la República, continuará cobrándose el derecho de consumo de la misma manera que hoy se practica, así como el de alcabalas á los efectos nacionales. Queda derogada la pauta de comisos para los efectos nacionales, reduciéndose las oficinas á verificar el cobro de los derechos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, Enero 1° de 1856.—*Ignacio Comonfort.* —Al Ciudanano Manuel Payno."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 1° de 1856.—*Payno.*

Ministerio de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, en uso de las facultades con que se halla investido por el plan de Ayutla, decreta lo siguiente:

Art. 1º Son bienes pertenecientes al fondo de amortizacion de la deuda interior, y podrán ser aplicados en pago de bonos, segun se espresará en los artículos siguientes: 1º los adeudos causados hasta 14 de Mayo de 1853, sea cual fuere su orígen y denominacion: 2º las acciones que la nacion tenga á algunos bienes, de que no está actualmente en posesion, y 3º los créditos procedentes de empleados fallidos y los que provengan de derechos causados por tornaguías no presentadas en las aduanas respectivas, hasta fin del año citado de 1853.

Art. 2º Los tenedores de bonos de la deuda interior tienen derecho á pedir se les aplique en pago de éstos, el todo ó parte, segun su cuantía, de los bienes y acciones indicados en el artículo anterior, de que dieren oportuno aviso á la junta de crédito público.

Art. 3º Si el monto de los bienes ó adeudos de que se dé conocimiento oportuno á la junta, no esce-

diere de tres mil pesos, se aplicará en su totalidad al que lo diere, en compensacion de bonos; mas si escediere de esa suma, se le aplicará de la cantidad que importe el esceso, tambien en compensacion de bonos, el 70 p 8, ingresando el 30 p 8 en numerario al fondo de la deuda interior.

Art. 4 ° Por ahora se tendrá por oportuno el aviso ó conocimiento que se diere á la Junta, de los bienes ó adeudos consignados al fondo que administra, siempre que el que lo diere acredite que no están en vía de pago, y á los seis meses contados desde esta fecha, se tendrá por oportuno el aviso ó conocimiento de bienes ó adeudos que no estén comprendidos en el inventario que se formará por la junta de crédito público, dentro del término espresado

Art. 5. ° Para que se forme el inventario á que se refiere la última parte del artículo anterior, remitirán á la junta de crédito público, los tribunales, juzgados y oficinas de hacienda, dentro de cinco meses, contados desde esta fecha, una razon circunstanciada de los espedientes y noticias relativos á bienes y adeudos pertenecientes al fondo de la deuda interior, que obren en su poder ó de que tenga conocimiento; bajo la pena si no lo verificare, de suspension de oficio por tres meses.

Art. 6. ° Adjudicado un crédito activo, el cesionario gestionará su pago en representacion de la espresada junta, y disfrutará de las exenciones del fisco en los juicios que para conseguirlo entable, no causará costas y

podrá usar en los ocursos que presentare del papel de que usan los agentes de aquel.

Art. 7. ° Si el crédito adjudicado no escediere de tres mil pesos, podrá el cesionario convenirse libremente con el deudor; pero si escediere de dicha cantidad, no podrá hacerlo sin el prévio conocimiento de la junta de crédito público ó entregando á esta el 30 p8 que debe ingresar en numerario al fondo de la deuda interior.

Art. 8. ° Los tribunales y juzgados de hacienda de los lugares en que residan los deudores ó poseedores de bienes pertenecientes al fondo de la deuda interior, serán competentes para conocer de las demandas que para lograr el pago ó entregas de los bienes se entable, aun cuando las fincas directamente responsables estén ubicadas en otra jurisdiccion.

Art. 9. ° Al hacer la compensacion de un crédito, se tendrán en cuenta los réditos causados por los bonos que se presenten, los que se cubrirán hasta el último dividendo que debiera haberse satisfecho á la fecha en que se hiciere la adjudicacion.

Art. 10. Los cesionarios de la junta de crédito público, tienen derecho á pedir se les devuelvan los bonos que se hayan enterado en compensacion de los créditos adjudicados, con tal de que esta devolucion la soliciten dentro de dos años, entregando la credencial que se les hubiere dado de la adjudicacion.

Ar. 11. El recargo de un 50 p8 que establecen los artículos 2. ° y 5. ° de la ley de 19 de Mayo de 1854,

y que deben satisfacer los deudores de créditos ignorados, que no verificaron el pago dentro de los cuatro meses que en dicha ley se señalaron, y los deudores de créditos de que tenia conocimiento la junta de crédito público, que den lugar á un juicio y sean condenados al pago, lo satisfarán en bonos de la deuda interior.

Art. 12. Todo empleado á quien se probare que ha denunciado por sí ó por otro, créditos de que tenga conocimiento en razon de su empleo, será castigado con la pérdida de este.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 1. ° Las adjudicaciones anteriores á la ley de 29 de Agosto de 1853, se arreglarán al artículo 12 de la de 19 de Mayo de 1852, sean cuales fueren las disposiciones que sobre ellas se hayan dictado.

Art. 2. ° Los créditos denunciados y no adjudicados con anterioridad á la ley de 29 de Agosto de 1853, se aplicarán á los denunciantes con arreglo al artículo 12 de la ley de 19 de Mayo de 1852, siempre que estos acrediten que á la fecha en que los denunciaron no estaban en vía de pago.

Art. 3. ° Los dos artículos anteriores solamente tendrán lugar respecto de créditos que no hayan satisfecho los causantes hasta esta fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, Enero 1. ° de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Payno."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 1º de 1856.—*Payno.*

Ministerio de guerra y marina.—*Seccion* 8ª—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El Ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente*:

Artículo único. Entretanto se hace la reorganizacion del ejército de la República, sus haberes y los de la guardia nacional móvil, serán desde esta fecha los que designe el supremo gobierno por disposiciones especiales que se comunicarán á las oficinas respectivas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimento. Palacio del gobierno nacional en México, á 1º de Enero de 1856.—*I. Comonfort.*—A D. Manuel María de Sandoval."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 1º de 1856.—*Manuel Maria de Sandoval.*

Ministerio de gobernacion.—Exmo. Sr.—La circular que con fecha 31 de Diciembre he dirigido á V. E. fijando la inteligencia del art. 19 de la ley de imprenta, manifiesta: que los estranjeros pueden emitir sus ideas por medio de la prensa, siempre que se hallen en los casos en que los nacionales se deben considerar como suspensos en los derechos de ciudadano. Para fijar el sentido de esta aclaracion, el Exmo. Sr. presidente sustituto, ordena: que mientras se publica el estatuto orgánico general, se repute como suspenso en los derechos de ciudadano á todo individuo comprendido en alguno de los casos enumerados en el segundo párrafo del art. 9º de la ley espedida en 17 de Octubre del año próximo pasado sobre convocatoria, con escepcion de los individuos que pertenecen al clero secular.

Dios y libertad. México Enero 2 de 1856.—*Lafragua.*

Ministerio de guerra y marina.—*Seccion* 8ª—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los generales, jefes y oficiales del ejército que en 6 de Enero de 1853 se encontraban retirados

ó con licencia ilimitada, volverán al goce de lo que disfrutaban en aquella fecha, sin necesidad de nuevas patentes.

Art. 2. ° Quedan esceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior, los que actualmente se encuentran sirviendo en los cuerpos ú ocupados en alguna otra comision del servicio, por órdenes comunicadas por el ministerio de la guerra.

Art. 3. ° Los ascensos ó grados concedidos á los individuos de que habla el artículo 1. ° , quedarán sujetos á lo que determinare sobre este punto el gobierno supremo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 2 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano Manuel Maria de Sandoval."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 2 de 1856.—*Manuel María de Sandoval.*

Ministerio de Justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.° del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Se aumenta hasta cinco el número de magistrados militares suplentes de la Suprema Corte Marcial, que designa el art. 19 de la ley de 23 de Noviembte del año próximo pasado.

Art. 2° Se nombra 4° suplente, al ciudadano general José M. García y 5° al general Agustin Escudero.

Art. 3° Para llenar la vacante de suplente que ha resultado, por renuncia del ciudadano general Francisco Ortiz de Zárate, se nombra al ciudadano general, Manuel Céspedes.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Enero de 1856.—*I. Comonfort.* —Al C. Ezequiel Montes, ministro de justicia, negocios eclesiásticos, é instruccion pública."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 3 de 1856.—*Montes.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion segunda.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.° Se restablecen las diputaciones territoriales de minería que existian en la República antes de la promulgacion de la ley de 29 de Mayo de 1854, derogada por la de 23 de Noviembre del año próximo pasado.

Art. 2.° Estas diputaciones continuarán ejerciendo las facultades económico-gubernativas que les estaban conferidas por la ordenanza especial de minas.

Art. 3.° En los Estados en que no habia diputaciones de minería en 29 de Mayo de 1854, las facultades económico-gubernativas residen en los gobernadores, quienes las ejercerán en los términos fijados en la ordenanza, y por medio de las autoridades políticas inferiores á quienes se presentarán los registros y denuncios para dirigirlos á los gobernadores.

Art. 4.° Las diputaciones y los gobernadores, en su caso, ejercerán las atribuciones gubernativas y económicas que el código especial del ramo concedia al estinguido tribunal general de minería, quedando sujetas en sus operaciones al supremo gobierno, de la misma manera y en la propia forma que lo estaban al virey las del tribunal general.

Art. 5.° Si hecho un registro ó interpuesto un denun-

cio se presentase alguna oposicion, desde luego suspenderán las diputaciones ó los gobernadores sus diligencias, y remitirán el espediente á los jueces de primera instancia, para que los sustancien y resuelvan, siendo de las atribuciones del actor indicar el juez, si hubiere varios, que haya de conocer an la controversia.

Art. 6.° Las diputaciones, ó los gobernadores, á falta de aquellas, remitirán cada tres meses al ministerio de fomento, una noticia estadística del movimiento de sus respectivos distritos mineros, en la forma que indicarán las planillas que oportunamente recibirán, y cuyas noticias servirán para perfeccionar la estadística general de la República.

Art. 7.° Los secretarios y demas dependientes de las diputaciones territoriales, serán nombrados por los gobernadores de los Estados, con aprobacion del gobierno general.

Art. 8.° Las ordenanzas de minería han regido y regirán mientras no se modifiquen ó derogen por el supremo gobierno; debiendo reputarse insubsistentes é ineficaces las adquisiciones que se hayan hecho ó se hicieren de fundos metálicos, así como su conservacion y laborío si no están ó no estuvieren arreglados á las prescripciones de aquel código especial.

Artículo transitorio. Inmediatamente que esta ley sea promulgada en los Estados en que deba haber diputaciones territoriales, los gobernadores procederán á dictar las disposiones conducentes, á fin de que los mine-

ros y hacenderos matriculados hagan el nombramiento de diputados en la forma y términos prescritos por la ordenanza especial del ramo, dando cuenta al ministerio de fomento con el resultado de la eleccion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al ciudadano Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 3 de 1856.—*Siliceo.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio —Seccion 2.ª —El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º La enseñanza agrícola de la Escuela Nacional del ramo, se dividirá en superior y en comun. La primera tiene por objeto, dar á la sociedad *Administradores* instruidos: la segunda, el formar *Mayordomos inteligentes.*

Art. 2. ◦ Una y otra enseñanza se dará en la Escuela Nacional de agricultura, establecida en San Jacinto, pero organizándose en dos secciones, una de estudios preparatorios y teóricos, y otra de práctica agrícola.

Art. 3. ◦ Ademas de la instruccion preparatoria y superior á que se refieren los artículos anteriores, continuará la primera en la escuela establecida actualmente, y las materias que se enseñarán en ella, serán las siguientes:

1. Dotrina Cristiana.

2. Urbanidad.

3. Lectura.

4. Escritura.

5. Las cuatro primeras reglas de aritmética, quebrados comunes, decimales y denominados.

6. Gramática castellana en todas sus partes.

Art. 4. ◦ La duracion de la carrera agrícola para la enseñanza superior, es de cinco años; y solo de tres para la comun. La primera se dará con arreglo á la siguiente distribucion:

PRIMER AÑO.

1. ◦ Leccion diaria de matemáticas, comprendiendo la aritmética, álgebra, geometría y trigonometría plana.

2. ◦ Principios fundamentales de la religion y conocimiento de sus verdades y dogmas. Dos academias semanarias.

3. ◦ Idioma frances, leccion alternada.

4. ◦ Dibujo natural, leccion diaria.

SEGUNDO AÑO.

1.° Leccion diaria de física general; y de la esperimental la parte necesaria al agricultor, cuyas materias serán designadas anticipadamente en el programa anual formado por la junta de catedráticos.

2.° Elementos de cosmografia y geografia. Leccion alternada.

3. Idioma frances: leccion alternada.

4.° Dibujo anatómico y de paisaje, leccion diaria.

TERCER AÑO:

1.° Leccion de agrimensura, botánica y zoología.

2.° Ejercicio diario de práctica agrícola.

3.° Idioma inglés, leccion alternada.

4.° Dibujo lineal, leccion diaria.

Art. 5.° Los ejercicios prácticos se harán en la mañana y los teóricos en la tarde y noche.

CUARTO AÑO.

1.° Curso elemental y completo de veterinaria, leccion alternada.

2.° Leccion diaria de agricultura teórico-práctica.

3.° Idioma inglés, leccion alternada.

4.° Dibujo de máquinas, leccion diaria.

QINTO AÑO.

1 ° Leccion alternada, comprendiendo nociones generales de química, estudios de los cuerpos simples y compuestos, de aplicacion agrícola, de los abonos, de las aguas, y el análisis de las tierras de labor.

2. ° Práctica agrícola, leccion alternada de todo el dia.

3. ° Idioma inglés, leccion alternada

Art. 6. ° A los alumnos que fueren aprobados en los cinco años de la carrera, les espedirá la escuela, despues del último, el título de agricultor teórico–práctico; único que autoriza para ejercer legalmente la profesion, para los efectos de que habla el art. 9. ° de esta ley, y que tambien da derecho para ejercer la de agrimensor.

Art. 7. ° Los alumnos que habiendo recibido este título aspirasen al de profesor de agricultura, cursarán dos años las cátedras de perfeccion que designará el reglamento.

Art. 8. ° Tambien serán admitidos como alumnos los que pretendieren asistir únicamente al curso de veterinaria y al de operaciones y práctica de herrajes, exigiéndoles como únicos estudios preparatorios, los que se designan para los agricultores en el primer año. A los que concluyeren la carrera, se les espedirá el certificado de mariscales, y despues de tres años de publi-

cada esta ley, solo ellos podrán dirigir bancos públicos de albeitería. Los actuales propietarios de éstos, tienen la obligacion de matricularse en el colegio, para continuar en ellos.

Art. 9. ° A los cinco años de publicada esta ley, no serán admitidos en juicio, ni surtirán efecto alguno legal, los inventarios y valuaciones de fincas rústicas, hechos por individuos que no estén titulados de agricultores por la Escuela Nacional de agricultura, ó por agrimensores legalmente autorizados.

Art. 10. ° Los alumnos que pretendiendo dedicarse á la carrera agrícola, hubieren aprendido en otro establecimiento los ramos correspondientes, sea á la instruccion primaria ó á la de los dos primeros años preparatorios, serán admitidos al tercero, si fueren aprobados en el exámen que préviamente sufrirán en la escuela de agricultura. Se redimirán de este exámen los que hubieren estudiado en establecimiento nacional, bastando para su admision el certificado legal de su exámen.

Art. 11. ° El gobierno de cada uno de los Estados ó Territorios, nombrará y mandará á la escuela de agricultura, cada cinco años, ó cuando hubiere vacante, un alumno para que sea sostenido y educado por el establecimiento y destinado á recibir la enseñanza superior.

El reglamento designará las cualidades que deben tener los agraciados.

Art. 12. ° Los mismos gobiernos y los propietarios de las fincas rústicas, podrán solicitar la admision de

algunos alumnos de diez y ocho á veintidos años de edad, para recibir gratuitamente la enseñanza comun y las asistencias, comprometiéndose los agraciados á permanecer tres años en el establecimiento y á trabajar en la clase de peones. Serán sanos, de buenas costumbres, robustos y sabrán leer, escribir y las cuatro reglas de aritmética.

Art. 13. ° La planta de empleados en la escuela nacional de agricultura, será la siguiente.

Un director, que será uno de los catedráticos, propuesto por ellos mismos, renovado cada cinco años y nombrado por el supremo gobierno con el sobresueldo de..................	$ 1,000 00
Un capellan y encargado de la instruccion religiosa, residente en el establecimiento......................	600 00
Un prefecto de estudios............	600 00
Un médico, que tendrá á su cargo la curacion de los empleados, alumnos y sirvientes; la higiene del establecimiento, y será encargado del curso de veterinaria....................	1,000 00
Un profesor de equitacion...........	400 00
Un idem de dibujo natural, anatómico y de paisaje......................	700 00
Un profesor de primeras letras......	600 00
Un idem de idioma francés..........	600 00

Un idem de idem inglés............	600 00
Un idem de operaciones y práctica de herrajes......................	600 00
Un catedrático de delineacion.......	600 00
Un preparador y conservador de máquinas é instrumentos anexos á las cátedras....................	500 00
Un profesor encargado del primer curso de matemáticas...............	800 00
Un profesor de cosmografia, geografia y agrimensura..................	800 00
Un profesor de botánica y zoología...	800 00
Un idem de fisica..................	800 00
Un idem de química...............	1,000 00
Un idem de práctica y contabilidad agrícola, y de conocimientos y de construccion de máquinas.........	2,000 00
Suma..............$	14,000 00

Art. 14. ° El director será el jefe del establecimiento y el inmediato responsable del exacto cumplimiento de esta ley y de los reglamentos: será el conducto de comunicacion, y se entenderá para todos los asuntos que lo exijan con el ministerio de fomento: cuidará especialmente de que todos los profesores hagan las aplicaciones correspondientes á los ramos de que están encar-

gados, á fin de que la instruccion que adquieran los alumnos sea verdaderamente agrícola.

Art. 15. ° La direccion de las labores en su parte económica, administrativa y de contabilidad, queda al cargo inmediato del profesor de práctica, con la intervencion que corresponde al jefe del establecimiento, cuyas atribuciones, así como las de los profesores y demas empleados, se designarán en un reglamento que presentará al supremo gobierno antes de un mes la junta de catedráticos.

Art. 16. ° La Escuela Nacional de agricultura tendrá un cuerpo de profesores sustitutos, uno para cada cátedra, quienes disfrutarán en las sustituciones la mitad del sueldo asignado al propietario, que suplirá el fondo, si la falta fuere por enfermedad; en todos los otros casos, percibirán íntegro el sueldo que correspondia al propietario.

Art. 17. ° Los profesores sustitutos serán nombrados por el supremo gobierno, á propuesta de la junta de catedráticos: sus atribuciones y obligaciones se designarán en el reglamento.

Art. 18. ° Son fondos de la Escuela Nacional de agricultura:

1. ° El edificio y terrenos que actualmente tiene.

2. ° Los bienes pertenecientes al hospital de naturales, consignados por la ley de 17 de Agosto de 1853

3. ° Todos los bienes que pertenecieron al juzgado

de intestados y de capellanías laicas, fundadas con estos.

4. ° Las pensiones que han de pagar los alumnos.

Art. 19. ° El ministerio de fomento cubrirá el deficiente, si lo hubiere, como lo cubre con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3. ° de la ley de 7 de Octubre de 1853.

Art. 20. ° Todos estos bienes quedarán á cargo de un administrador, quien disfrutará el honorario désignado á los de su clase por la ley de 18 de Agosto de 1843, con la vigilancia inmediata del director del establecimiento, y sujeto en todo al ministerio de fomento.

Art. 21. ° En el reglamento que segun el art. 15 ha de presentar la junta de profesores, se designarán las atribuciones del director, catedráticos y empleados del establecimiento; las condiciones que han de tener los alumnos, tanto internos como esternos, los de gracia y los que deben pagar sus colegiaturas; el régimen de las dos secciones en que se divide la escuela; la manera de hacer los exámenes anuales y generales, espedicion de títulos profesionales, provision de cátedras que será siempre por oposicion; distribucion de tiempo para cada uno de los años, ejercicios físicos y cuanto mas deba contener el reglamento interior; estableciendo desde luego la obligacion al director y catedráticos de reunirse anualmente antes de concluir las vacaciones, para fijar el programa de estudios y designar los autores que hayan de servir de testo en el año inmediato siguiente.

Art. 22. ° El gobierno nombrará una junta que ten-

drá el título de "Protectora del establecimiento y enseñanza de la agricultura" con el fin que indica su nombre, y las atribuciones que señalará el reglamento que ella forme y apruebe el gobierno, siendo las principales: sobrevigilar la fiel aplicacion de los fondos, el exacto cumplimiento de esta ley y de los reglamentos, y proponer al mismo gobierno las mejoras y adelantos de que sea susceptible el colegio.

Art. 23. ○ La junta se compondrá de tres individuos propietarios y otros tantos suplentes: el primer nombrado será el presidente, y el último de los propietarios el secretario.

Art. 24. ○ El cargo de vocal de esta junta es gratuito, honorífico y de confianza, y no se podrá renunciar sino por causas que el mismo gobierno califique de justas.

Art. 25. ○ Se derogan todas las leyes, reglamentos y órdenes que se opongan á éste.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 4 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 4 de Enero de 1856.—*Siliceo.*

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la república se ha servido drigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustitnto de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que siendo del deber del gobierno hacer en los ramos de la administracion las modificaciones que la esperiencia ha acreditado ser necesarias, conciliando el mejor servicio con la debida economía en los gastos públicos; en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Atr. 1º La planta para el desempeño de las labores de la secretaría de Estado y del despacho de relaciones, es la que sigue:

Un oficial mayor con........................ $ 4.000

Tres secciones, de América, Europa y Cancillería

El jefe mas antiguo de las secciones de América ó Europa, quien en caso de impedimento sustituirá al oficial mayor con arreglo al reglamento:............................	3.000
El jefe menos antiguo de dichas dos secciones	2.500
El jefe de la Cancillería....................	2.000
Oficial 1.º	1.700
Idem 2.º	1.500
Idem 3.º	1.300
Idem 4.º	1.100

Idem 5.°	1.000
Idem 6.°	900
Escribiente 1.°	850
Idem 2.°	800
Idem 3.°	700
Idem 4.°	600
Un archivero..........................	1.150
Un portero............................	600
Un mozo de aseo.......................	300
Gratificacion de dos ordenanzas...........	120
Importe total de la planta.....	$ 24.120
Suma anteriror........	$ 24.120
Para gastos de oficina.....................	1.200
Idem estraordinarios......................	6.000
Idem secretos............................	20.000
Total.......	$ 51.320

Art. 2º La provision de las plazas que designa esta planta, se hará con arreglo á la ley del congreso general de 21 de Mayo de 1852; y con el fin de establecer, como empleados que son de una misma carrera, la uniformidad debida entre los de esta secretaría y los de las Legaciones que hayan desempeñado sus empleos

respectivos, se modifican para lo futuro respecto de los últimos, los artículos 29 y 31, tit. 4 º del Decreto de 25 de Agosto de 1853, que arregló el Cuerpo Diplomático Mejicano en cuanto á los períodos de que hablan, y que serán los que fija el artículo 2 º de la ley de 18 de Abril de 1837, con arreglo á los cuales se procederá en lo sucesivo respecto de los empleados de dicha Secretaría, segun la plaza que en ella desempeñen por despacho formal.

Art. 3 º Queda vigente, sin otra modificacion que la contenida en esta ley, el reglamento para el gobierno interior de la referida Secretaría, de 8 de Agosto de 1853.

Art. 4 º Quedan asimismo vigentes los artículos 2 º y 4 º del Decreto de 23 de Junio del mismo año, que la organizó.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 6 de Enero de 1856.—*I Comonfort.* —Al Ciudadano Luis de la Rosa."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 6 de 1856.—*Rosa.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion. Seccion 1ª—Exmo. Sr.—En los momentos mismos en que el Exmo. Sr. presidente sustituto se encargó de la

primera magistratura de la nacion, estallaron tres movimientos revolucionarios, el de Oajaca, el de D. Francisco Güitian, y el de D. José López Uraga. Terminadas las graves diferencias que dias antes se suscitaron en Guanajuato, el gobierno se ocupó empeñosamente en reprimir aquellos motines, teniendo la satisfaccion de ver concluir por dos veces el de Oajaca, donde segun las últimas noticias debe entrar mañana el Exmo. Sr. D. Benito Juarez, y encargarse del mando sin oposicion de ningun género.

Mas como aun no se terminan los otros dos movimientos, y como despues han ocurrido en la capital sucesos que pueden ser intencionalmente exajerados por los enemigos del órden y de la libertad, el gobieno cree de su deber instruir á la nacion del verdadero estado de lo ocurrido, para que conociendo los males del presente y los peligros del porvenir, pueda prestar á la administracion una ayuda tan eficaz como pronta, á fin de remediar los unos y prevenir los otros.

Dias hace que el gobierno comenzó á tener fundadas sospechas de que en la capital se tramaba una conspiracion dirigida por D. Antonio de Haro y Tamariz. Dispuso en consecuencia la mayor vigilancia; y sucesivamente fué adquiriendo la confirmacion de las primeras noticias. Y si bien el Exmo. Sr. presidente sustituto esperaba fundadamente, que la antigua y muy íntima amistad que ha unido al Sr. Haro con S. E. y con la mayoría del gabinete, fuera parte eficaz para contenerle, la esperien-

cia demostró, que por el contrario, fiado tal vez en esa misma amistad, siguió el camino de perdicion que habia emprendido.

Personas altamente caracterizadas instruyeron al gobierno de la parte que el Sr. Haro tenia en alguno de los movimientos reaccionarios. Pública ha sido á los habitantes de la capital la reunion tan numerosa como notable de militares y desafectos que dicho Sr. mantenia en su casa, y conocida tambien de todos la insultante seguridad con que se hablaba de la revolucion hasta en los corredores mismos del palacio. Por estos motivos y por otros muchos datos que el gobierno tuvo presentes, se convenció de que era preciso cerrar intencionalmente los ojos para no ver el inminente peligro que corria el órden establecido.

Pero deseoso el gobierno de no emplear otros medios sino cuando los que dicta la prudencia fueran de tal punto ineficaces, hizo diversas indicaciones al Sr. Haro por conducto de personas que pudieran influir en su ánimo; y como ellas no produjeran efecto alguno, el Exmo. Sr. presidente apeló á las antiguas relaciones de una amistad nacida desde los primeros dias de la juventud. En una larga conferencia hizo presente al Sr. Haro cuanto le dictó su buen deseo de evitar disgustos personales: le propuso varios medios que le libertaran de los compromisos que pudiera haber contraido: le presentó el cuadro funestísimo del porvenir del pais, dividido en fracciones y envuelto en los horrores de la guerra civil....

Todo fué en vano. El Sr. Haro, obstinado en negar hechos patentes, cerrò la puerta á toda conciliacion y obligó al Exmo. Sr. presidente que habia cumplido lealmente como amigo, á obrar como jefe supremo del Estado.

Pasaron todavía algunos dias despues de esa conferencia, hasta que no siendo ya posible una tolerancia, que habia sido prudente, pero que un momento despues seria culpable, el gobierno se vió obligado á disponer la prision del Sr. Haro y su conduccion á Veracruz en compañía de los generales D. Francisco Pacheco y D. Agustin Zires. Esta medida, dictada en virtud del poder discrecional de que se halla revestido el gobierno, ha sido el resultado de los datos que existen y que en parte conoce el público. Sensible es proceder de esta manera, pero es necesario, cuando la reaccion amenaza destruir, no el personal de un gobierno, sino á la nacion misma, cuya conservacion es sin duda preferible á cualesquiera consideraciones personales. Realizáronse la prision y conduccion de aquellos señores, tratándose á las personas de una manera que en nada perjudicase á la seguridad de la medida; pero desgraciadamente antes de ayer logró fugarse el Sr. Haro entre Córdova y Veracruz. El gobierno hará de ello la correspondiente averiguacion, y castigará severamente á los que resulten culpados; pero siendo indispensable asegurar la persona del Sr. Haro, el Exmo. Sr. presidente dispone, que V. E. dicte cuantas medidas juzgue á propósito, empleando

todos los medios que le aconseje su conocido patriotismo, y previniendo á las autoridades subalternas, que procedan con toda eficacia hasta lograr el objeto indicado. En tal caso dispondrá V. E. que el Sr. Haro sea puesto bajo segura custodia, dando parte inmediatamente.

Ahora bien: el primero, el principal deber de todo gobierno, es conservar la tranquilidad de la sociedad cuyos destinos le están encomendados. Y como esta tranquilidad, en vista de los hechos referidos, era ya imposible con la permanencia del Sr. Haro en México, fué indispensable disponer su separacion; porque de otra manera el gobierno faltaba á su mas estrecha obligacion, que es la de prevenir los delitos. Tiene la fuerza y la resolucion necesarias para reprimir los que se consumen; pero pudiendo evitarlos, cometeria una falta imperdonable no empleando para lograrlo el poder discrecional que la revolucion ha puesto en sus manos. No puede acusársele de precipitacion ni de ligereza, cuando ha esperado largos dias y ha agotado los medios que la prudencia dicta en estos casos. Si por ser nimiamente escrupuloso, hubiera dejado á la reaccion robustecerse, la sociedad le habria pedido estrecha cuenta, recordando que la salud pública es la suprema ley de las naciones.

Haria yo notorio agravio á la ilustracion de V. E. si me detuviera á demostrarle el verdadero carácter de los movimientos que han tenido lugar en estos dias. Conocidos son los antecedentes políticos del Sr. Haro, y bien

sabido, que desde el célebre decreto de 29 de Noviembre de 1844 que firmó é impulsó, ha mostrado una decidida resolucion en favor del poder absoluto. Desde 1848 hasta fin de 1852, conspiró hora por hora contra el sistema constitucional y en favor de D. Antonio Lopez de Santa-Anna, logrando desnaturalizar la revolucion de Guadalajara y convertirla en provecho de sus principios. A pocos dias de establecida la dictadura, se separó de Santa-Anna y comenzó á conspirar contra él, hasta que en Diciembre de 1854 tuvo que fugarse de esta capital y andar errante por varios Estados del interior. Muy fresca está aún su conducta en la revolucion que triunfó: la República vió su plan de San Luis Potosí, á virtud del cual intentó sobreponerse á los verdaderos caudillos de la libertad, siendo causa de graves dificultades, que si bien logró vencer en Lagos el Exmo. Sr. Presidente sustituto, han servido de ocasion de disgustos, y han contribuido no poco á embarazar la marcha de la administracion.

La reaccion, apoyada en los mismos elementos que sirvieron de base á la dictadura, vuelve á abrir la lucha con el pueblo, lucha que es necesario que una vez termine. La nacion no puede ser patrimonio de nadie: ningun hombre por grande que sea, ninguna clase por importante que aparezca puede creerse con derecho de disponer á su arbitrio de la suerte de un país, que empobrecido por los despilfarros de tantos años, desolado por la guerra civil y gangrenado por las pasiones, no

puede ya materialmente resistir á una nueva revuelta. Los reaccionarios tendrán el triste placer de triunfar sobre una parte de la República, viendo perderse la otra irremediablemente. Preciso es no hacernos ilusion. Si un nuevo trastorno impide que México se constituya hoy de una manera legal y conveniente, la anarquía será el primer fruto del crímen, la division del territorio su inmediata consecuencia, y la pérdida de la nacionalidad su muy probable resultado.

El gobierno por tanto llama á su alrededor á todos los mexicanos, porque está convencido de que este es el esfuerzo supremo de la nacion. Esos movimientos reaccionarios no levantan la enseña de la patria: hijos del despecho y de la ingratitud, son la espresion de los intereses personales contrarios al interés público; y ora con un pretesto, ora con otro, no tienen mas objeto que el engrandecimiento de las personas y la represion de todo principio liberal, de toda idea de progreso, de todo elemento de mejora, de todo pensamiento en favor del pueblo. El Exmo. Sr. presidente, que ha recibido en herencia los errores de tantos años de discordia, apela hoy á ese pueblo, para que armándose en defensa de sus ligítimos derechos, resista la postrera agresion del despotismo que hipócritamente invoca hoy los principios liberales, que holló sin pudor al ejercer la dictadura, con el único objeto de enervar la accion del gobierno y conspirar al abrigo de las fórmulas legales. S. E. quiere que borrándose los nombres con que las pasiones políticas

han designado á los ciudadanos, desaparezcan los partidos, y en su lugar se levante la nacion, generosa con los estravíos, pero justa con los crímenes.

El Exmo Sr. Presidente sustituto, desea sinceramente y procurará con todo empeño la union de los mexicanos: á ninguno se molestará por lo que haya pensado ó piense; porque ni debe ni quiere tomar cuenta de las opiniones, y porque aun la residencia de los hechos no pasará de los que las leyes todas reconocen como delitos. A este fin dispone S. E. que sin pérdida de momento proceda V. E., como ya se le tiene prevenido por este Ministerio, á organizar la Guardia Nacional, procurando formarla de ciudadanos honrados y de conocido patrotismo, y poniéndola á las órdenes de jefes de entera confianza: que establezca V. E. la mas eficaz vigilancia para impedir cualquier desórden, y que reprima enérgicamente el que ocurra, dando luego parte al supremo Gobierno; porque lo repito, es indispensable que de esta vez se constituya la nacion, si no queremos que se pierda para siempre hasta la esperanza de su porvenir de libertad, de órden y de justicia.

Dios y libertad. México, Enero 8 de 1856.—*Lafragua.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El Ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Se suprimen las agencias generales de industria y agricultura, establecidas por los decretos de 4 de Julio y 4 de Agosto de 1853 y por los relativos de 14 de Marzo y 2 de Julio de 1854

Art. 2º Ambas agencias, presentarán sin demora al Ministerio de Fomento la cuenta general de los fondos que han administrado conforme á los decretos de su creacion, en union de sus respectivos archivos, entregando á la misma secretaría la existencia que resulte en su poder.

Art. 3º Por ahora y hasta que otra cosa se determine los impuestos que debe reportar la industria fabril de algodon, lana, lino y papel, subsistirán en su fuerza y vigor, en todo conforme á los decretos de 4 de Julio de 1853 y 2 de Julio de 1854.

Art. 4º Dichos impuestos los recaudará de esta fecha en adelante, el Ministerio de Fomento, por sí, ó por medio de sus agentes

Art. 5 ? En lo sucesivo, tanto los agricultores, como los industriales, siempre que quieran dirgirse al supremo gobierno, ya para pedir el remedio de los males que sufran eu sus intereses, ó ya para promover cualquiera medida que haya de redundar en provecho de estas importantes clases de la sociedad, podrán hacerlo directamente al Ministerio de Fomento, ya por medio de comisiones nombradas al efecto, ó individualmente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 9 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort.* —Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 9 de 1856.—*Silice.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Circular.—Exmo. Sr.—La revolucion iniciada en Ayutla, sostenida á costa de grandes sacrificios, que marcha á su consumacion, venciendo toda clase de obstáculos, debe ser justa y reparadora. El congreso nacional constituyente, al que se ha cometido la facultad de revisar los actos de la administracion del general Santa-Anna, declarará la nulidad é insubsistencia de aquellos que notoriamente sean perjudiciales al país; mas los delitos cometidos por los hombres que for-

maron esa administracion, deben ser juzgados desde luego por los tribunales, porque así lo demandan imperiosamente la moral pública y el espíritu de la revolucion. Ciertamente los autores del plan de Ayutla, y los que lo han sostenido non todos sus esfuerzos, han estado muy lejos de otorgar á D. Antonio Lopez de Santa-Anna y á sus ministros, el alto privilegio de que procediera la declaracion de haber lugar á formarles causa, para sujetarlos al juicio de los tribunales, por sus arbitrariedades de todo género.

Por tales consideraciones, el Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, obsequiando una de las primeras exigencias de la revolucion ha dictado, con acuerdo unánime de la junta de ministros, el decreto que tengo la honra de remitir á V. E. por el que se sujetan al fallo del primer tribunal de la República los abusos del poder, cometidos por el dictador y por los agentes principales de su administracion. El actual supremo magistrado, que desearia no ejercer acto alguno de severidad, se ve en la dura precision de hacer violencia á su actual carácter, para ser ante todo justo, y para no faltar al primero de sus deberes, como sucederia si, por una omision indisculpable, coadyuvara á echar un velo sobre abusos de mucha gravedad y trascendencia, que la nacion toda ha denunciado, y sobre los que ella aguarda que recaiga el fallo inexorable de la estricta justicia.

En el período de veinte y siete meses que duró la tiranía del ex-general Santa-Anna, nada hubo seguro

para los mexicanos: la propiedad, la libertad y la proteccion de las leyes, fueron palabras vacías de sentido; y la venganza, la devastacion y el pillaje, parece que fueron los únicos objetos que se propusieron la mayor parte de los agentes de su gobierno, que convirtieron el poder público en instrumento de bastardas miras personales.

La venta de una parte considerable del territorio, hecha sin facultades, y sin que la nacion se hubiese encontrado en alguna de aquellas terribles situaciones en que se puede ceder sin deshonra, es el cargo mas grave que reporta la administracion dictatorial. Esa venta fué llevada á efecto, con la violacion de los juramentos mas sagrados; y de ella resultó un profundo y general convencimiento, de que los que se habian apoderado de la suerte de la República, no respetaban ni los títulos en que apoyaban su gobierno. El plan del Hospicio proclamó la *indivisibilidad* de la nacion; los convenios del 6 de Febrero y el decreto de 18 de Abril de 1853, exigieron del presidente el juramento, que en efecto prestó D. Antonio Lopez de Santa-Anna, de defender la INTEGRIDAD *del territorio mexicano:* y por último, el decreto de 16 de Diciembre de 1853, pedido por los satélites del tirano, para prorogar indefinidamente las facultades de su jefe, contenia la declaracion muy espresa de que el objeto de esa próroga era el *aseguramiento de la independencia y de la integridad nacional.*

No será fuera del caso notar, que en nuestra antigua legislacion ha sido un principio reconocido y acatado, el

de no enagenar parte alguna del territorio, sin el consentimiento del pueblo, manifestado por sus representantes; principio que, despues de nuestra independencia, se ha sancionado en todos nuestros códigos fundamentales, y cuya necesidad ha sido indisputable. Y sin embargo de todo esto, la República ha sido desmembrada por la voluntad de un solo hombre y la aquiescencia de sus ministros, con tal escándalo que, ni siquiera por pudor, quiso oirse la opinion del consejo de Estado que entonces existia, porque este acaso hubiera impedido la perpetracion de ese crímen consumado con el tratado de la Mesilla.

El art. 11 del tratado de Guadalupe, impuso á los Estados-Unidos la obligacion de contener las incursiones de los bárbaros salvajes sobre nuestro territorio, y la de castigarlos y escarmentarlos en caso de que no se pudiesen prevenir sus depredaciones, exigiéndoles ademas la debida reparacion; el gobierno de dicha nacion, entre otras varias promesas, cuyo cumplimiento aseguró en el artículo mencionado, hizo la muy importante de no poner á los indios en necesidad de buscar nuevos hogares por medio de las incursiones sobre los Distritos mexicanos. Pues bien, la dictadura fingiendo no conocer lo muy interesantes que eran para México estas estipulaciones, al tiempo mismo que acusaba á los liberales de anexionistas, destruyó definitivamente esa barrera por vil precio; y no contenta con atraer sobre la frontera del Norte la mayor de las calamidades, vendió por otro es-

tremo de la República, á los indígenas de Yucatan, sujetándolos, bajo frívolos pretestos, á la esclavitud, é hizo en el centro una guerra de devastacion, incendiando los pueblos, talando los campos, ejerciendo violencias en los individuos y en las familias, y cometiendo asesinatos, muchos de ellos friamente calculados. Y sin embargo, el plan de esa administracion no llegó á su complemento y desarrollo, de manera que puede decirse del exgeneral Santa-Anna, lo que dijo á uno de los historiadores de Roma, hablando de Calígula, "tuvo la osadía de cometer grandes crímenes, y aun maquinaba otros mayores."

Para fundar la complicidad de los ministros del dictador, basta recordar que coadyuvaron con su aquiescencia, con sus consejos y escitativas, á cometer los tres delitos de mayor gravedad que pueden imputarse á un hombre de estado, *vender la patria por oro, establecer la tiranía, hacer y deshacer leyes por dinero*. Un mexicano digno de este nombre, no debió asociarse jamas, ni permanecer al lado de individuos que se manchaban para siempre con las notas mas denigrantes.

Considerando el Exmo. Sr. presidente que los agentes secundarios del poder público no son responsables, sino hasta cierto punto, de las órdenes que ejecutan, querria no comprenderlos en la responsabilidad contraida por el dictador y sus ministros; pero á mas de que obran para algunos de ellos las mismas razones ya espuestas de complicidad en la venta de la Mesilla, hubo

muchos que de su órden y sin prevencion superior, ejercieron horribles actos de crueldad, ejecutaron estorsiones odiosas y dilapidaron escandalosamente los caudales públicos, sin que faltaran algunos que anticipándose á los deseos del dictador, le designaran las víctimas ó refinaran la crueldad de sus bárbaras disposiciones, por lo que se ha creido justo obligarlos á responder de su conducta ante los tribunales respectivos. Las pruebas de los actos de injusticia, estorsiones y violencias que cometieron estos agentes, deben existir en las oficinas de los gobiernos y comandancias generales de los Estados; y por lo mismo es de esperarse del patriotismo de los actuales Exmos. Sres. gobernadores y comandantes generales, que darán un testimonio de respeto á las justas exigencias de la opinion pública, remitiéndolas á los tribunales correspondientes para que hagan su apreciacion jurídica. De los datos que se remiten á los tribunales, podrán resultar otros capítulos de acusacion; por lo que el gobierno declara que no los ha restringido á los que enumera el decreto, y que la accion fiscal y la de los tribunales quedan espeditas. Declara igualmente que la defensa de las personas acusadas, será amplísima y no tendrá otra taxativa que el buen órden de la sustanciacion de los juicios y su prudente duracion.

Las personas que apoyaron la dictadura con el concurso de su opinion, pueden estar seguras de que no serán molestadas; el gobierno reconoce el derecho que cada ciudadauo tiene para seguir la que le parece me-

jor, y por ella, ninguno debe ser sujetado á juicio, ni sufrir pena alguna.

El Exmo. Sr. presidente espera de la eficacia de las autoridades, á quienes toca el cumplimiento del decreto á que se contrae la presente comunicacion, que pondrán su mayor esmero en demostrar prácticamente que se trata de restablecer la moral ultrajada, huyendo del estremo de proceder por ruines venganzas, ó por espíritu de partido, á fin de que mediante justos escarmientos, sepan lo que aventuran algunos malos mexicanos, que aun abrigan la esperanza temeraria de oprimir á la República, y para que el mundo entero sea testigo de que en México se ha podido sofocar, pero nunca estinguir, el amor á la libertad.

Al comunicar á V. E. las prevenciones del Exmo. Sr. presidente sustituto, me honro en reproducirle mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, Enero 9 de 1856.—*Montes.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El Ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art.* 3 º *del plan proclamado en Ayutla, y reformado en Acapulco, y con acuerdo unánime de la junta de ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1 º D. Antonio Lopez de Santa-Anna será juzgado, por la Suprema Corte de Justicia, por los delitos siguientes, cometidos durante el tiempo que ejerció la dictadura.

I. Haber vendido, por medio de un tratado con los Estados-Unidos, una parte del territorio nacional, infringiendo así el artículo V de los convenios de 6 de Febrero de 1853, que le impuso la obligacion sagrada é inviolable, afianzada con la religion del juramento prestado ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, á 20 de Abril del espresado año, *de defender la integridad del territorio mexicano;* el artículo 1 º del plan del Hospicio, ratificado en el I y V de los dichos convenios, en el cual se garantizó la *indivisibilidad* de la nacion; y por último, el artículo 1 º del decreto de 16 de Diciembre del referido año, que prorogó las facultades estraor-

dinarias del gobierno *para el aseguramiento de la integridad territorial.*

II. Haber quebrantado el artículo VIII de los repetidos convenios que, aun cuando Santa-Anna hubiera podidido desmembrar el territorio, exigió la ratificacion del Consejo de Estado para la validez de los tratados que fuera *preciso y urgente* celebrar con las potencias estranjeras; ratificacion que faltó al tratado de la Mesilla.

III. Haber consentido, por este tratado, en la supresion del artículo XI del de Guadalupe, que imponia á los Estados--Unidos la obligacion de impedir y castigar las invasiones de los indios salvajes sobre México.

IV. Haberse apropiado una suma considerable del precio de la Mesilla, sin que ninguna ley, ó declaracion judicial le autorizase para tomarla por sí mismo.

V. Haber permitido (por medio de contrata hecha con algunos mercaderes) que un gran número de familias indígenas de Yucatan, fueran espatriadas y quedaran sometidas á muy duros trabajos, bajo un clima mortífero, y en un país estranjero.

VI. Haber ordenado que en la guerra hecha á los Departamentos de Guerrero, México y Michoacan, se talasen é incendiasen los pueblos y se cometieran otras crueldades reprobadas en toda especie de guerra, por las naciones civilizadas.

Art. 2º Los bienes de D. Antonio Lopez de Santa-Anna quedan á disposicion de la Suprema Corte, sujetos al resultado de este juicio. Al efecto, los depositará en

persona, ó personas de su confianza, removiendo á los actuales depositarios, en caso de no merecerla: les exigirá las cuentas de su administracion, y la responsabilidad que resulte en su contra.

Art. 3 ? Los ministros del dictador D. Antonio Lopez de Santa--Anna, serán juzgados por la Suprema Corte, por haber autorizado con su aprobacion, ó aquiescencia, y haber hecho ejecutar los escesos especificados en el artículo 1 ?

Art. 4 ? Los gobernadores y comandantes generales que sirvieron bajo la dictadura, serán juzgados por la misma Suprema Corte, por actos de injusticia, ó por estorsiones, ó violencias que hayan cometido por su propia autoridad, y sin que ninguna ley, ni órden superior los obligara á cometerlas.

Art. 5 ? Los jefes militares que sirvieron bajo la dictadura, serán juzgados militarmente, por crueldades ó actos inhumanos, ó por estorsiones que hayan cometido de propia autoridad, ó escediéndose de las órdenes que por sus jefes se les hubiesen dado, y de las facultades que se les hubiesen concedido.

Art. 6 ? Todas las personas que, bajo la dictadura, hayan ejercido los empleos de gobernadores ó prefectos, darán cuenta justificada de los caudales que hayan manejado por comision ó encargo del gobierno.

Art. 7 ? Así en la Suprema Corte, como en los tribunales militares, se procederá de oficio en las causas

que se refieren en los artículos anteriores, oyéndose en todo la voz fiscal que formalizará las acusaciones.

Art. 8º Los ministerios, y los gobiernos y comandancias generales de los Estados, dirigirán á los tribunales los datos y pruebas en que se han de apoyar las acusaciones. Todas las oficinas públicas darán á los acusados los datos y comprobantes que soliciten para su defensa.

Art. 9º Aprehendidas que sean las personas que sirvieron los ministerios bajo la dictadura, se pondrán luego á disposicion del tribunal que ha de juzgarlas.

Art. 10º Por delitos comunes, ó infracciones de ley que hayan cometido las personas comprendidas en este decreto, serán juzgadas por los tribunales competentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort,*—Al Ciudadano Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México Enero 10 de 1856.—*Montes.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 4ª—*Circular.*—Una de las cosas que ocupan constantemente la atencion del supremo gobierno, son las reclamaciones

que se le dirigen por conducto de los señores agentes diplomáticos acreditados, y las cuales, en su mayor parte, traen su orígen de la morosidad é indiferencia de las autoridades judiciales en conocer, cual corresponde, en los negocios que les competen; de innecesarios y malos tratamientos; de parcialidad en las decisiones; y en fin de la arbitrariedad é inusitados procederes contra las personas ó bienes de particulares por las autoridades civiles ó militares, que traspasando el círculo de sus atribuciones, ejercen sin facultad actos de las mayores consecuencias.

El cúmulo de demandas de este género y otras semejantes con que se ha abrumado á la nacion, le han suscitado inminentes compromisos y la pérdida de grandes sumas que ha tenido que conceder por daños y perjuicios cuando legalmene ha debido reconocerlos, y deseando el Exmo. Sr. Presidente sustituto que en lo sucesivo se precavan escrupulosamente estos males, se ha servido acordar que prevenga, como tengo el honor de hacerlo, á las autoridades dependientes de este Ministerio, obren en todos los negocios de particulares que sean de su resorte, y especialmente en los que promuevan los súbditos de las potencias amigas, con toda la actividad, justicia y celo propios de su carácter, porque S. E. se halla persuadido de que habiendo, como se lo promete, rectitud en los actos de los funcionarios públicos y justificacion é inparcialidad en la aplicacion de las leyes, se evitarán reclamaciones y todo motivo fundado de queja, lo cual refluirá en honor de los mis-

mos, afirmará el buen nombre de la nacion, y dará respetabilidad á su gobierno.

Lo comunico á V. S. para los fines espresados en la parte que le toca, ordenándole por disposicion de S. E. que todos los negocios de súbditos de las naciones amigas que tenga pendientes, ya sea de informe ó en trámites judiciales, sean despachados los primeros inmediatamente, y los segundos activados para que terminen cuanto antes dando cuenta á este Ministerio de los que sean y del estado que guardan.

Dios y libertad. México, Enero 10 de 1856.—*Manuel María de Sandoval.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª—Exmo. Sr.—El Exmo Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„*El Ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.° Todo buque nacional de mas de ochenta toneladas que conduzca directamente mercancías estranjeras á los puertos de la República. procedente de

cualquier puerto estranjero en el continente de América ó en las Islas anexas, disfrutará por cada viaje, un premio de cuatro pesos por cada una de las toneladas que mida.

Art. 2.° Este premio será de ocho pesos por cada tonelada, respecto de los buques nacionales de mas de cien toneladas, que conduzcan mercancías de cualquier punto de Europa, Asia, Austria, Africa ó Australia.

Art. 3.° El pago de estos premios se hará por la aduana marítima del puerto á donde llegue el buque, admitiéndose el recibo de lo que importen, segun su número de toneladas firmado por su dueño, capitan ó consignatario, como dinero efectivo en pago de los derechos que los mismos designen.

Art. 4.° Para los efectos de esta ley, serán considerado como buques nacionales, los que lo son hoy conforme á las leyes vigentes, los construidos en el territorio de la República, ó apresados al enemigo por sus buques de guerra ó corsarios, y declarados buena presa por los tribunales competentes, siempre que ademas pertenezcan esclusivamente á ciudadanos mexicanos, y que su capitan y las dos terceras partes de los individuos de su tripulacion sean igualmente mexicanos por nacimiento ó por naturalizacion, y matriculados en la marina nacional conforme á las leyes

Art. 5.° Los premios que se conceden á la marina nacional mercante por esta ley, no tendrán variacion alguna, ni en la cuota ni en el modo de pagarla, duran-

te cinco años contados desde su publicacion, y al vencimiento de este término, si el gobierno lo cree conveniente, en vista del estado que guarde la marina, se disminuirán progresivamente dichos premios en un peso cada año, de manera que los relativos á los buques procedentes de puertos de América, desaparezcan á los cuatro años siguientes, y los demas á los ocho.

Art. 6.° Queda derogada en todas sus partes la acta de navegacion espedida en 30 de Enero de 1854.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 9 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al Ciudadano Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 11 de 1856.—*Siliceo.*

Ministerio de Justicia, y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y considerando que segun se ha hecho constar, el ciudadano Vicente García Torres está satisfecho de los derechos que tenia sobre el edificio del Con-*

vento del Espíritu Santo; que en consecuencia no subsiste la razon por que se derogó en 14 de Octubre del año próximo pasado el decreto de 6 de Julio de 1853, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se ratifica el decreto de 6 de Julio de 1853, que aplicó en propiedad á la Congregacion de los padres de San Vicente de Paul, toda la parte del edificio del convento del Espíritu Santo que pertenece al gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno en México, á 11 de Enero de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes, Ministro de Justicia, negocios eclesiásticos, é instruccion pública."

Y lo inserto á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes

Dios y libertád. México, 11 de Enero de 1856.—*Montes.*

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 3ª—Circular.—Exmo. Sr.—Con fecha 5 del actual el Exmo. Sr. ministro de Relaciones dirigió á este Ministerio una nota, manifestándole que la mayor parte de las reclamaciones dirigidas al gobierno nacional, por conducto de los señores agentes diplomáticos reconocen por causa la con-

ducta, que generalmente hablando, han observado las autoridades anteriores. Conocerá V. E. que tal conducta ha ocasionado á la nacion un cúmulo de demandas con las que se le ha abrumado y mas de una vez se le han suscitado inminentes compromisos; que este procedimiento ocasiona numerosos disgustos al supremo gobierno; y que por consecuencia de él la República pierde sumas no despreciables concedidas para reparar los daños y perjuicios que legalmente se le reclaman.

El supremo gobierno reconoce en los actuales servidores de la nacion, probidad, instruccion y celo por el desempeño de sus deberes; por lo mismo cree que en lo de adelante no habrá motivo que legalice semejantes reclamaciones y espera que V. E., conocida como lo está la causa, dicte las providencias necesarias para la represion del mal, encargando á todos los funcionarios y autoridades y empleados del Estado de su digno mando, obren en los negocios de particulares que sean de su resorte, y especialmente en los que promuevan los súbditos de las potencias amigas, con toda la actividad, justicia y celo propios de su carácter; porque S. E. se halla persuadido de que habiendo rectitud en los actos de los funcionarios públicos, y justificacion é imparcialidad en la aplicacion de la ley, la nacion adquiera el buen nombre y la respetabilidad que debe.

Al comunicarlo á V. E. por órden del Exmo. Sr. presidente para su cumplimiento, reitero á V. E. las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Enero 12 de 1856.—*Lafragua.*

Secretaría de estado y del despacho de gobernacion.

El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana. á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Mientras se espide la ley de Guardia Nacional, regirá en la República la de 11 de Setiembre de 1846.

Art. 2º Los cuerpos que actualmente estén formados continuarán á las órdenes de los jefes qne hoy tienen, procurándose su pronta y completa organizacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 14 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Lafragua."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 14 de 1856.—*Lafragua.*

Estado mayor general del ejército.—Seccion de archivo.—Mesa 1ª—Circular.—El señor oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de la Guerra, con fecha 12 del corriente, me dice lo que sigue:

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto dispone, que los individuos del ejército que desertaron despues del 15 de Octubre del año próximo pasado, hasta el 13 de Diciembre último, quedan indultados de ese delito, siempre que se hayan presentado hasta esta fecha á servir en los cuerpos de la guardia nacional ó policía del Distrito de México, en los cuales quedarán sin que puedan ser reclamados por los del ejército.

De órden de S. E. lo comunico á V. E para los efectos consiguientes."

Insértolo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

Dios y libertad. México, Enero 15 de 1856.—*Quijano.*

———

Ministerio de Relaciones esteriores.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que habiendo concluido y firmado en esta capital el dia 10 de Julio del año próximo pasado, por medio de

plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un tratado de amistad, navegacion y comercio entre esta República por una parte, y por la otra S. M. el Rey de Prusia y diferentes Estados Soberanos alemanes que en el mismo tratado se espresan y el cual es en la forma y tenor siguiente.

EN EL NOMBRE

DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

Habiendo mostrado la esperiencia y las necesidades recíprocas comerciales entre la República Mexicana de una parte, y los Reinos de Prusia y Sajonia de otra, que los tratados celebrados en 1831 debian convenientemente ser renovados, dándoles estension á los Estados Soberanos de la Liga aduanera alemana, que no los tienen con México, ha parecido útil estender y fomentar los recíprocos intereses por medio de un nuevo tratado de amistad, comercio y navegacion, tomando parte en él los mencionados soberanos Estados de Alemania.

Con este fin han nombrado plenipotenciarios suyos respectivamente:

Su Alteza Serenísima el General Presidente de la República Mexicana,
al Exmo, Sr. Doctor Don Manuel Diez de Bonilla, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones

Esteriores, Caballero Gran Cruz de la Nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Vice-presidente del Consejo de Estado, condecorado con la medalla de primera clase del ramo de hacienda, Ministro honorario del Supremo Tribunal de Justicia de la Nacion, antiguo Ministro Plenipontenciario en diversas naciones, &c. &c. &c.

y Su Majestad el Rey de Prusia, para sí y en representacion de los siguientes Soberanos Estados Alemanes en totalidad ó parte, á saber: del Gran Ducado de Luxemburgo: de los Distritos (les Enclaves) de Rossow Neszeband y Schoenberg, correspondientes á los Gran Ducados de Mecklenburgo, del Principado de Birkenfed, correspondiente al Gran Ducado de Oldenburg: de los Ducados de Anhalt-Dessau-Cothen, y Anhalt-Bernburg: de los Principados de Waldeck y Pirmont: del Principado de Lippe: de la Jurisdiccion superior de Meissenheim del Landgraviado de Hesen: así como de las siguientes partes de la liga aduanera alemana llamada el Zollverein, á saber:

De la Corona de Baviera: de la Corona de Sajonia: de la Corona de Wurttembert: del Gran Ducado de Baden: del Electorado de Hessen: del Gran Ducado de Hessen; representando á la vez la jurisdiccion de Homburg del Landgraviado de Hessen: de los Estados reunidos en la asociacion aduanera y comercial de Thüringen, á saber:

Del Gran Ducado de Sajonia: de los Ducados de Sajonia Meiningen: Sajonia Altenburg; y Sajonia Coburg Gootha: de los Principados de Schwartzburg- Rudolstadt y Schwarzburg-Sondershausen, de Reuss-Greitz, y de Reuss-Schleitz; del Ducado de Brunswisck: del Ducado de Oldenburg: del Ducado de Nassau y de la Ciudad libre de Francfort,

al Sr. Emilio Cárlos Enrique Baron de Richthofen, del Consejo íntimo de guerra de S. M. y su Ministro residente cerca de S. A. S. el Presidente de la República Méxicana, Caballero de la Orden Real de la Aguila Roja de tercera clase con distincion de lazo, Comendador de primera clase de las órdenes de la Real de Alberto el Animoso de Sajonia, y de la de Enrique el Leon de Brunswick, y Comendador de la distinguida Orden Mexicana de Guadalupe,

los cuales, despues de haberse comunicado mútuamente sus plenos poderes, y habiéndolos encontrado de buena y debida forma, se han convenido en los artículos siguientes.

Artículo 1º

Habrá entre Su Alteza Serenísima el Presidente de la República Mexicana y sus ciudadanos por una parte, y Sus Majestades y Altezas reales y Serenísimas los Soberanos de los Estados Alemanes contratantes, y el Al-

to Senado de Francfort, así como sus súbditos y ciudadanos por la otra, una amistad perpetua.

Artículo 2º

Habrá libertad recíproca de tráfico y comercio entre los habitantes de los paises contratantes, quienes gozarán de plena libertad y seguridad para viajar y trasladarse con sus bienes, buques y cargamentos, á todos los lugares, puertos, rios, ó cualquiera otro punto, en donde los buques de guerra de cualquiera otra nacion tienen ó tuvieren en adelante la facultad de entrar.

Igualmente los buques de guerra de ambas partes tendrán recíprocamente libertad para arribar sin estorbo y con seguridad á todos los puertos, rios y lugares en donde los buques de guerra de cualquiera otra nacion tienen ó tuvieren en lo sucesivo libertad de entrar, sometiéndose, sin embargo, á las leyes y ordenanzas de entre ambas.

En el derecho de entrar en todos los lugares, puertos y rios mencionados en el presente artículo, no se comprende el de poder hacer el comercio de escala y cabotaje, el cual está reservado á los buques nacionales.

Artículo 3º

No se inpondrán á los buques de cada una de las partes contratantes en el territorio de la otra, otros ni mas altos derechos de tonelada, fanal, emolumentos de puer-

to, práctico, cuarentena, derecho de salvamento en caso de avería ó naufragio, ni otras cargas semejantes, sean generales ó locales, ni ningun derecho diverso ó mas crecido, que el que los buques nacionales pagan allí actualmente ó pagaren en lo sucesivo.

Artículo 4º

Los buques de los Estados Alemanes contratantes no pagarán en los puertos de México, por la importacion ó esportacion de cualesquiera mercancías, diversos ó mas crecidos derechos que los que estas mismas mercancías paguen ó pagaren en lo sucesivo en los respectivos paises cuando son ó sean importadas por buques nacionales; y los productos y mercancías de orígen mexicano importados en los Estados Alemanes contratantes en buques que no sean mexicanos, suponiendo su importacion permitida segun las leyes vigentes, serán considerados y tratados como importados por buques mexicanos, lo mismo que los productos y mercancías de orígen de los Estados Alemanes contratantes, importados en los puertos de México en buques que no sean de aquellos Estados, suponiendo la importacion permitida por las leyes vigentes, serán considerados y tratados, como importados en buques de aquellos Estados, siempre que esta misma igualacion de buques y mercancías fuere concedida á cualquiera otra nacion mas fovorecida.

Toda mercancía que para su consumo ó tránsito pue-

da ser legalmente importada por los buques de la nacion mas favorecida en los puertos de las partes contratantes, ó que pueda ser esportada de los mismos por los mismos, podrá ser igual y recíprocamente importada y esportada por los buques de ambas partes contratantes, cualesquiera que sean su orígen destino ó el lugar de donde salgan.

Artículo 5º

Las dos partes contratantes se han convenido en considerar y tratar recíprocamente como buques de las partes contratantes, todos aquellos reconocidos como tales en las posesiones y Estados á quienes pertenezcan respectivamente en virtud de las leyes y reglamentos existentes ó que se promulguen en lo sucesivo; de las cuales leyes y reglamentos, la una de las partes dará comunicacion á la otra á su debido tiempo, en la inteligencia de que los Comandantes de dichos buques podrán probar siempre su nacionalidad, por cartas de mar, estendidas en la forma acostumbrada y revestidas de la firma de las autoridades competentes del país á que pertenezcan dichos buques.

Artículo 6º

No se impondrán en los Estados Alemanes contratantes á las producciones naturales ó industriales de Méxi-

co, ni en México á las producciones del suelo ó de la industria de los Estados Alemanes contratantes, ningun derecho de importacion ó tránsito diferente ó mas crecido que los que otras naciones pagan ó pagaren en adelante por los mismos artículos; observándose el mismo principio con respecto á la esportacion.

De la misma manera en el comercio recíproco de ambas partes contratantes no habrá ninguna prohibicion de importar ó esportar cualesquiera artículos, lo cual no se estienda igualmente á todas las demas naciones.

Artículo 7º

Las dos altas partes contratantes reconocen como principio invariable que la bandera cubre la mercancía; es decir, que los efectos ó mercancías pertenecientes á súbditos ó ciudadanos de una potencia que se encuentra en guerra, son libres de captura y confiscacion, cuando se hallen á bordo de buques neutrales, escepto el contrabando de guerra; y que la propiedad de los neutrales, encontrada á bordo de un buque enemigo, no está sujeta á confiscacion, á menos que sea contrabando de guerra.

Artículo 8º

Todos los comerciantes, patrones de barcos y demas súbditos de los Estados Alemanes contratantes, gozarán en la República Méxicana una completa libertad para residir en el país, alquilar ó comprar casas y almacenes,

viajar, y comerciar, trasportar producciones, metales y monedas, manejar ellos mismos sus propios asustos, ó encargárselos á quien mejor les parezca, sea comisionado, corredor, agente ó intérprete, y no se les obligará á servirse para el efecto de otras personas que aquellas de quienes se sirven los mismos nacionales; ni á darles mayor salario ó recompensa que la que éstos les dan, sujetos, sin embargo, á las leyes y reglamentos de cada una de las partes contratantes.

Cada vendedor ó comprador, disfrutará de plena libertad para regular y fijar en todos los casos, segun le parezca, el precio de las mercancías importadas ó esportadas, sea cual fuere su naturaleza, conformándose á las leyes y costumbres del país.

Los ciudadanos mexicanos gozarán de las mismas prerogativas y bajo las mismas condiciones en los Estados Alemanes contratantes.

En la facultad de introducir y vender por mayor, no se comprende la facultad de introducir y vender artículos de contrabando militar, ó de alguna otra mercancía prohibida por los aranceles respectivos.

Aunque por el presente artículo los ciudadanos y súbditos de cada una de las partes contratantes no pueden ejercer sino el comercio por mayor, sin embargo, están conformes en permitir recíprocamente el comercio al menudeo, bajo las condiciones que las respectivas leyes y reglamentos locales concedieren á los naturales de las naciones mas favorecidas.

Artículo 9º

En todo lo respectivo á policía de puertos, al cargo y descargo de los buques y á la seguridad de las mercancías, los súbditos y ciudadanos de las partes contratantes se someterán respectivamente á las leyes y ordenanzas locales de los paises en que residen.

Dichos súbditos ó ciudadanos estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército ó armada, mas no del de polícia en los casos en que para seguridad de las propiedades y personas, fuere necesario su auxilio y por solo el tiempo de esa urgente necesidad: ningun impuesto forzado tampoco les será impuesto en particular; y sus propiedades no estarán sujetas á ningunas otras cargas, requisiciones ó impuestos que las que se exigen á los naturales del mismo país.

Artículo 10

Los súbditos ó ciudadanos de las partes contratantes gozarán por una parte y otra, para sus personas, casas y bienes, la mas completa y constante proteccion. Tendrán libre y fácil acceso en los tribunales para la reclamacion y defensa de sus derechos; podrán valerse de los abogados, procuradores ó agentes que juzguen á propósito, de cualquiera especie que sean, y en general, en

la administracion de la justicia, como asimismo en todo lo concerniente á sucesiones de propiedades personales, por testamento ó de otro modo, y en lo relativo á la facultad de disponer de la propiedad personal, por vento, donacion, permuta, última voluntad, ó de cualquiera otra manera, gozarán de las mismas prerogativas y libertades que los naturales del país en que residan; y en ningun caso ó circunstancia tendrán que satisfacer mas crecidos impuestos ó derechos que los naturales del país.

Esta proteccion personal no escluye el derecho que tienen los gobiernos de las respectivas partes contratantes para no admitir, ó para espeler del territorio de cada una, á aquellas personas que, por sus notorios malos antecedentes y mala conducta, se consideren perniciosos á la paz, órden público y á las buenas costumbres, segun el juicio de las supremas autoridades de cada una de las dos altas partes contratantes.

Asimismo, si por muerte de alguna persona que poseia bienes raices en el territorio de una de las dos partes contratantes, recayesen aquellos, segun las leyes del país, en un ciudadano ó súbditos de la otra parte, y éste, aun en el caso mismo de que por su calidad de estranjero fuese inhábil para poseer dichos bienes, se le concederá un plazo proporcionado para venderlos y recoger su valor, sin obstáculo ninguno, y estará exento de todo derecho de retencion por parte del Gobierno de Estados respectivos.

Artículo 11.

Los súbditos de los Estados Alemanes contratantes, que se hallan en la República Mexicana, no serán molestados ni inquietados de ninguna manera con respecto á su religion, en la inteligencia de que respetarán la del país como tambien su constitucion, leyes y costumbres: gozarán igualmente del privilegio que ya en los tratados anteriores con los Reinos de Prusia y de Sajonia se han concedido, de dar sepultura en los lugares señalados á este fin á los que fallezcan en dicha República; y los funerales no serán perturbados ni los sepulcros violados de ningun modo ni bajo pretesto ninguno.

En el caso que en adelante estas concesiones se estendieren hasta una tolerancia religiosa parcial ó general á no católicos, los súbditos alemanes quedarán desde luego comprendidos en ella.

Los Estados Alemanes contratantes conceden en sus territorios á los mexicanos residentes en ellos, el culto público de su religion en los templos destinados al efecto, y en sus casas particulares.

Artículo 12.

En caso de guerra, los súbditos de ambas partes contratantes, establecidos en el territorio de la otra, tienen el privilegio de permanecer en ella, siguiendo en sus ocupaciones ó comercio sin ningun obstáculo, mientras

que vivan pacificamente y no se hagan desmerecedores de esa gracia por cualquier acto contratrio á los intereses del país en que residan, á juicio de las respectivas autoridades supremas.

Sus propiedades, sean de la naturaleza que fueren, no serán embargadas ni secuestradas, ni sufrirán otra carga ó contribucion que las que sufran los naturales del país.

Asimismo, las sumas debidas por los particulares, los fondos públicos ó acciones de compañías, no podrán jamas ser embargadas, secuestradas ni confiscadas.

Artículo 18.

Si llegare á sucedcr que una de las partes contratantes esté en guerra con alguna potencia, nacion ó Estado, los súbditos de la otra podrán continuar su comercio y navegacion con estos mismos Estados, escepto con las ciudades y puertos que estén bloqueados ó sitiados por mar ó por tierra.

Sin embargo, en vista de la gran distancia á que se hallan los respectivos paises de las dos partes contratantes, y la incertidumbre que resulta de esto, con respecto á los diferentes sucesos que puedan ocurir, se ha convenido en que, si un buque mercante perteneciente á una de ellas, se hallase destinado á un puerto que se supone bloqueado en el momento de la salida de dicho buque, no será sin embargo apresado ó condenado, por haber procurado por primera vez entrar en dicho puerto; á

menos que no pueda probarse que dicho buque pudo y debió saber, durante la navegacion, que el estado de bloqueo de la plaza de que se trata, duraba tadavía; pero los buques que despues de haber sido despedidos una vez, procurasen segunda vez, durante el mismo viaje, entrar en el mismo puerto bloqueado, quedarán sujetos á ser detenidos y condenados. En la inteligencia de que en ningun caso será lícito el comercio de los artículos reputados contrabando de guerra, como cañones, morteros, fusiles, pistolas, granadas, salchichones, cureñas, correajes, pólvora, salitre, morreones y demas instrumentos cualesquiera que sean, fabricados para el uso de la guerra.

Artículo 14.

Cada una de las partes contratantes podrá nombrar agentes diplomáticos de cualquier rango; y para la proteccion local del comercio en los lugares de su residencia, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, á fin de residir sobre el territorio de la otra. Mas antes que un Cónsul pueda ejercer las funciones de tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada, por el gobierno en cuyo territorio haya de residir. Cada una de las partes contratantes se reserva, sin embargo, el derecho de esceptuar de la residencia de los Cónsules, los puntos particulares en los cuales no juzgue conveniente admitirlos ó conservarlos, siempre que esto se estienda á los demas agentes consulares.

Los Agentes diplomáticos y Cónsules de México, en los Estados Alemanes contratantes, gozarán de todas las prerogativas, exenciones é inmunidades que se conceden ó se concedieren ulteriormente á los Agentes de igual grado de la nacion mas favorecida; y recíprocamente los Agentes diplomáticos y Cónsules de los Estados Alemanes contratantes, gozarán en el territorio de México de las mismas prerogativas, exenciones é inmunidades de que gocen ó gozaren los Agentes diplomáticos y Cónsules Mexicanos en los dichos Estados Alemanes.

Sin embargo, los Cónsules que á la vez son comerciantes, quedarán en esta calidad enteramente sujetos á las leyes del país en que residen.

Los Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares respectivos, podrán al fallecimienio de cualquier individuo de su nacion cruzar con sus sellos, sea á demanda de las partes interesadas, sea de oficio, los sellos que hayan sido puestos por la autoridad competente sobre los efectos, muebles y papeles del difunto; y en este caso ya no se podrán levantar entre ambos sellos sino de comun acuerdo. Cuando se levanten, asistirán aquellos al inventario, que se haga, á la sucesion; y se les entregará por la autoridad competente copia, tanto del inventario como del testamento que hubiere dejado el difunto. Reclamarán despues de haber manifestado sus poderes legales si los tienen, de las partes interesadas necesarias á este efecto, y se les entregará la sucesion inmediata-

mente, y la cual no se les podrá negar, sino en el caso de oposicion existente de parte de algun acreedor nacional ó estranjero.

Los Cónsules, Vice-cónsules y Agentes Consulares, tendrán derecho como tales, de servir de jueces árbitros en las contestaciones que pudieran suscitarse entre los capitanes y tripulaciones de los buques de la nacion cuyos intereses están á su cargo, sin que las autoridades locales puedan intervenir en ello; á menos que la conducta del capitan ó la tripulacion no turbase el órden ó la tranquilidad del país, ó á menos que los dichos Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares no reclamen su intervencion para hacer ejecutar ó sostener sus decisiones: en la inteligencia de que esta especie de juicio ó arbitracion no podrá sin embargo privar á las partes en litigio, del derecho que tienen, á su vuelta, de recurrir á las autoridades judiciales de su país.

Los dichos Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares estarán autorizados para requerir la asistencia de las autoridades locales, á fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar á los desertores de los buques de guerra y mercantes de su país; y se dirigirán para esto á los tribunales jueces y oficiales competentes, y reclamarán por escrito los desertores mencionados, probando, por medio de la comunicacion de los registros de los buques ó roles de la tripulacion, ó por otros documentos de oficio, que semejantes individuos hacian parte de dichas tripulaciones; y esta reclamacion una vez así probada, no se negará la estradicion de los desertores.

Estos, cuando sean arrestados, serán puestos á la disposicion de dichos Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares, y podrán ser detenidos en las cárceles públicas á demanda y á espensas de los que los reclamen para ser remitidos á los buques á que pertenecian, ó á otros de la misma nacion; pero si no son remitidos en el término de tres meses, á contar desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad, y no se les volverá á arrestar por la misma causa.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido algun crímen ó delito en el país en que se le arreste, podrá sobreseerse en su estradicion, hasta que el tribunal que entienda en el negocio haya dado la sentencia y ésta se haya ejecutado.

Si dentro de las aguas del mar territorial de cada una de las partes contratantes, el cual se fijará á la estension cuatro leguas inglesas, del litoral, se cometiere algun delito grave ó de contrabando en buques mercantes, será juzgado y castigado por los tribunales del país á que pertenece el dicho mar territorial.

Artículo 15.

Si una de las partes contratantes concede en lo sucesivo á otras naciones alguna gracia particular en materia de comercio ó navegacion, esta gracia se hará al punto comun á la otra parte, que gozará de ella gratuitamente, si la concesion es gratuita ó concediendo la

misma compensacion si la concesion es condicional. Lo convenido en este artículo no impide que el Gobierno de la República Mexicana pueda conceder beneficios y exenciones especiales relativas á comercio y navegacion á los nuevos Estados del continente Americano, antes colonias españolas, por los sentimientos de mútua benevolencia, de peculiar simpatía y de conveniencia política, que naturalmente deben existir entre dichas naciones; sin embargo, no podrán hacerse estas concesiones mientras no se arreglen definitivamente con las demás potencias con quienes la República Mexicana ha celebrado tratados á que pudiere oponerse la reserva convenida.

Artículo 16.

Las dos partes contratantes reservan á todos los Estados Alemanes que en adelante entrasen en la liga aduanera alemana, la facultad de adherirse al presente tratado.

Artículo 17.

El presente tratado subsistirá en vigor durante ocho años, que se contarán desde el dia en que se verifique el cambio de las ratificaciones; y si doce meses antes de espirar aquel término una de las dos partes contratantes no anuncia á la otra por una declaracion oficial su intencion de hacer cesar el efecto de dicho tratado, este

permanecerá obligatorio durante un año mas que aquel término; y así en adelante, hasta espirar los doce meses que han de seguirse á semejante declaracion, en cualquier época en que se verifique.

Artículo 18.

El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en la capital de México á mas tardar en el mes de Diciembre próximo venidero.

Entre tanto, quedan en fuerza y vigor los tratados de México con las Coronas de Prusia de 18 de Febrero de 1831 y de Sajonia de 4 de Octubre del mismo año.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios arriba nombrados firmaron el presente tratado, y pusieron los sellos de sus armas en la capital de México, el dia diez de Julio del año de mil ochocientos cincuenta y cinco.

(sig.) *Manuel Diez de Bonilla.*

(L. S.)

(sig.) *Emilio Cárlos Enrique,* Baron de Richthofen.

(L. S.)

PROTOCOLO

DE LA CONFERENCIA

habida hoy 10 de Julio de 1855

entre los

PLENIPOTENCIARIOS

de la

REPUBLICA MEXICANA

y de

S. M. EL REY DE PRUSIA.

Reunidos en conferencia diplomática, los infrascritos Plenipotenciarios de la República Mexicana y de S. M. el Rey de Prusia para la celebracion de un Tratado de amistad, navegacion y comercio entre ambas naciones y diferentes Estados alemanes, han acordado redactar y firmar la declaracion siguiente:

Estando para cesar los efectos de los Tratados de amistad, navegacion y comercio que la República de México celebró con el Reino de Prusia en 18 de Febrero de 1831, y con el de Sajonia en 4 de Octubre del mismo año, y animadas recíprocamente las dichas altas potencias del deseo de que por la misma circunstancia no sufran alteracion alguna las relaciones políticas y co-

merciales que felizmente existen entre ellas, sino que antes bien obtengan todo el desarrollo y estabilidad de que son susceptibles, de comun acuerdo han creido conveniente se proceda desde luego á la celebracion de un nuevo Tratado de esta clase.

Asimismo, accediendo á la invitacion que S. M. el Rey de Prusia habia hecho á S. A. S. el General Presidente de la República Mexicana, y considerando la utilidad recíproca de que se estiendan las relaciones de México en Alemania á los Estados y Distritos de los Soberanos adheridos al sistema Prusiano de Aduanas, que no tienen todavía tratados con México, han nombrado con este fin Plenipotenciarios suyos:

S. A. S. el General Presidente de la República Méxicana, por pleno poder firmado de su mano en el Palacio Nacional de México el dia 25 de Junio próximo pasado,

al infrascrito, su Ministro de Estado y de Relaciones Esteriores;

y S. M. el Rey de Prusia tanto en su Real nombre cuanto en representacion de los dichos Soberanos alemanes, que detalladamente se citan en el pleno poder respectivo firmado por S. M. en Charlottenburg el dia 10 de Abril próximo pasado,

al infrascrito, su Ministro Residente cerca del Supremo Gobierno de México,

los cuales, despues de haber cambiado sus plenos poderes y habiéndolos encontrado en buena y debida forma,

en las conferencias que hace algun tiempo detenidamente se han celebrado con este objeto en el Palacio Nacional de México, han convenido en los artículos que constan del Tratado que hoy han firmado y sellado con los sellos de sus armas respectivas.

Aunque las estipulaciones del Tratado son tan claras y manifiestas que en lo general no exigen ninguna interpretacion ó declaracion mas esplícita, el Plenipotenciario de S. A. S. con el fin de evitar contestaciones ulteriores, ha creido de su deber declarar en este protocolo:

1º que las palabras en el artículo IV:

"siempre que esta misma igualacion de buques y
"mercancías fuera concedida á cualquera otra na-
"cion mas favorecida."

se refieren al párrafo anterior á ellas, desde las palabras "y los productos" hasta el fin de la frase; y

2º que conforme con los principios adoptados por el Gobierno de la República desde su existencia política, no se permite á los Agentes Consulares de cualquier clase, residentes en el territorio de la República, y sobre todo á los que á la vez son comerciantes, ninguna otra representacion ó intervencion que la indispensable cerca de las autoridades locales de su respectiva residencia, no reconociendo en ellos ninguna clase de representacion cerca del Su-

premo Gobierno de la República, reservada esclusivamente á los Agentes diplomáticos y que de consiguiente, el Gobierno de México no exige tampoco mas facultades para sus propios Cónsules residentes en los territorios de los Estados alemanes contratantes, y que tal debe ser el sentido de las palabras del artículo XIV siguientes:

"y para la proteccion local del comercio en los "lugares de su residencia."

En cuanto á la representacion en general de los Gobiernos contratantes, que no tienen Agente diplomático en México, el Gobierno de la República continuará admitiendo el de otra potencia de ellas que la tenga ó en adelante la tuvieren, siempre que de parte de las primeras se manifieste este deseo en dedida forma, señalando la persona en quien deba recaer esta representacion reservándose en este caso el Gobierno de la República estender sobre el mismo Estado aleman, y bajo las mismas condiciones, la representacion de sus Agentes diplomáticos que son ó sean en adelante acreditados en uno ú otro Estado de los contratantes.

La presente declaracion se considerará como parte integrante del tratado, y se insertará al fin del mismo para la debida inteiigencia de los artículos á que se refiere.

En fe de lo cual, los infrascritos han firmado y sellado el presente protocolo, por duplicado, en idiomas castellano y aleman, en la sala del despacho de la secretaría

de relaciones esteriores de México, á los diez dias del mes de Julio del año de mil ochocientos cincuenta y cinco.

(sig.) *Manuel Diez de Bonilla.*

(L. S.)

(sig.) *Emilio Cárlos Enrique,* Baron de Richthofen.

(L. S.)

Por tanto, visto y examinado por mí el tratado precedente, en uso de las ámplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, lo apruebo, ratifico y confirmo, prometiendo observar y hacer que se observe fielmente todo lo que en él se contiene, sin permitir que se contravenga en manera alguna.—En fe de lo cual he firmado de mi mano la presente ratificacion, mandándola sellar con el gran Sello Nacional, y refrendar por el ministro de relaciones esteriores, en la capital de México, á los tres dias del mes de Agosto del año del Señor mil ochocientos cincuenta y cinco, trigésimoquinto de la independencia de la República.—*A. L. de Santa-Anna.—Manuel Diez de Bonilla.*

Y habiendo sido igualmente aprobado y ratificado el tratado referido y declaracion adicional por S. M. el rey de Prusia, y sus Majestades y Altezas Reales y Serení-

simas los soberanos de los Estados Alemanes contratantes, y el alto Senado de Francfort, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 16 de Enero de 1856.—*I. Comonfort.*—Al ciudadano Luis de la Rosa."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 16 de Enero de 1856.—*Rosa.*

Secretaría de estado y del despacho de gobernacion. —Exmo Sr.—El dia 8 del presente me dirigí á V. E. para instruirle de cuáles eran los elementos reaccionarios que hasta entonces se habian puesto en movimiento; cúal era la opinion del gobierno sobre el particular y la marcha que se proponia seguir. Hoy tengo la honra de hacerlo nuevamente, para poner en su conocimiento la defeccion del general D. Severo Castillo, quien se ha adherido al movimiento de Zacapoaxtla, proclamando Presidente de la República á D. Antonio de Haro y Tamariz.

Este acontecimiento, si bien es un mal, porque robustece la reaccion con una brigada importante, es un bien de no poco precio, por que coloca las cosas y los hombres en su verdadero lugar. El gobierno, al contemplar el crímen de la mayor parte del ejército, se duele ver-

daderamente, por que ve manchados con una nota de indeleble infamia, á hombres, que no pueden alegar en apoyo de su conducta ni una queja siquiera contra la actual administracion. Que los militares á quienes han comprendido las reformas, se manifiesten hostiles al gobierno, es un hecho que se esplica fácilmente, considerando que el interes individual viste con el ropaje de la iniquidad los actos mas justos. Y si bien este nunca seria motivo para alzarse contra la autoridad constituida, seria al menos una disculpa, que á los ojos de la prudencia atenuaria la gravedad de la falta. Pero nunca, jamas podrá esplicarse la conducta de los actuales gefes de la reaccion; por que no habiendo recibido mas que testimonios de aprecio y de confianza, han correspondido al gobierno con actos de profunda falsía y de suprema deslealtad

D. José Lopez Uraga, autor de todos los males que sufre la República desde fin de 1852, por haber sostenido la revolucion de Guadalajara, dejándosela arrebatar bien torpemente de entre las manos, volvió al país en Octubre del año próximo pasado, pidió y obtuvo su restitucion al empleo de general; pidió y obtuvo la legacion en Prusia; y habiendo solicitado licencia para arreglar sus negocios, marchó al interior, y.... proclamó la reaccion.

D. Francisco Güitian, despues de derrotado por el Exmo. Sr. Vidaurri, se adhirió en San Luis al plan de D. Antonio de Haro, vino con este á la capital, y consiguió

no solo quedar en su empleo, sino ser considerado por el gobierno; y habiendo recibido el importante encargo de custodiar una conducta, marchó á Veracruz y... proclamó la reaccion.

D. Severo Castillo, considerado como un tipo de pundonor militar, hizo en el Sur la guerra á la revolucion, incendió y taló las fincas del Exmo. Sr. general D. Juan Alvarez, y cuando por tal conducta, indigna ciertamente de un soldado, debiera haber recibido un merecido castigo, la tan mal pagada generosidad del ofendido vencedor le conservó su empleo y el mando de su cuerpo, y el Exmo. Sr. presidente sustituto depositó en él la mas plena confianza, le entregó las mejores tropas y le constituyó la principal defensa del gobierno. Y el general que así fué honrado, marchó en efecto á Zacapoaxtla y.... en San Juan de los Llanos proclamó la reaccion.

Estos hechos no necesitan comentarios. Su simple narracion basta á revelar la villanía de sus autores; y el gobierno está seguro de que en el corazon de todo hombre para quien el honor no sea una palabra vacía de sentido, para quien la conciencia no sea una ilusion, para quien la virtud no sea un nombre, se levantará un grito de profunda indignacion contra esos infieles servidores de la República, que han pagado con crímenes los beneficios de que fueran objeto. ¿Qué garantía pueden ofrecer á la nacion los que así han hollado la dignidad militar, y roto su palabra, y faltado á la fé de sus ban-

deras? Quienes de tal modo han quebrantado sus juramentos, se han degradado á sí mismos para siempre; porque la vergüenza es como la vida: una vez sola se pierde.

Pasó ya el tiempo en que una prudencia tan mal comprendida, obligó al Exmo. Sr. presidente sustituto á callar. Nadie puede leer en el porvenir; mas sea cual fuere el que la Providencia tenga reservado al Gefe Supremo de la República, ha sonado la hora de que el pueblo mexicano conozca los motivos, por qué la reaccion ataca hoy al mismo á quien ayer incensaba.

Desde que á mediados del año pasado marchó el Exmo. Sr. Presidente á Michoacan como General en Gefe del Ejército del interior, la revolucion tomó nuevo aspecto y una opinion tan justa como uniforme aclamó al caudillo popular como el hombre en quien reposaban las esperanzas de la patria. ¿Cómo fué que á los pocos dias de instalado el nuevo Gobierno, comenzaron á surgir elementos reaccionarios contra el mismo á quien todos los partidos habian considerado como el apoyo mas fuerte de la libertad, del órden y de la justicia? La esplicacion es muy sencilla. Si bien el partido liberal tenia la misma fe que antes en los principios políticos del Exmo. Sr. Presidente sustituto; si bien la inmensa clase indiferente de la sociedad descansaba tranquila como antes en su moralidad y en su recta intencion, los vencidos no habian encontrado en el Ministro de la Guerra el dócil instrumento, que buscaran para conseguir el triunfo

de sus bastardos pensamientos. Creyóse por unos que la gloria militar deslumbraria al soldado ciudadano: esperóse por otros que el humo del incienso desvaneceria al hombre de Estado; y empleándose toda clase de armas, desde la lisonja hasta la ambicion; y despertándose toda clase de sentimientos, desde la vanidad hasta el orgullo, se procuró con tanta artería como constancia sembrar la discordia entre el Presídente interino y su Ministro, presentando á cada uno en su caso como usurpador de la gloria ó del puesto del otro. Y aunque nada pudieron intrígas tan miserables contra el buen sentido del Exmo. Sr. Alvarez y contra la nunca desmentida lealtad del Exmo. Sr. Presidente sustituto, sí fueron causa eficaz de que pasaran sin fruto los dos primeros meses, que sin duda alguna eran los mas á propósito para desarrollar la revolucion.

Este es el orígen del cambio tan repentino que se ha obrado en la opinion de una parte de la sociedad. Se queria que el autor del plan de Ayutla hiciera pedazos su propia obra, y que convirtiéndose en defensor de los vencidos, desdeñara á los que le habian ayudado á derrocar la tiranía. Y como nada de esto sucedió, la reaccion que no ve los intereses de la patria, sino los suyos propios, apelando á toda clase de pretestos, ha levantado su bandera contra la del pueblo. Al fin se han puesto frente á frente el partido reaccionario y la nacion; y pues nada ha bastado para impedir el mal, cúlpense de los resultados los que nos han conducido á tal situacion. La política

conciliadora del Exmo. Sr. Presidente, su natural inclinacion á la concordia, su constante deseo de no llegar á los estremos y hasta el progama del ministerio, han sido calificados como actos de debilidad, olvidándose intencionalmente los sacrificios y los antecedentes del jefe del Estado.

Es por lo mismo de todo punto indispensable continuar la lucha que há tantos años sostiene el pueblo mexicano contra sus opresores: el gobierno está decidido á sostenerla por todos los medios posibles, empleando al efecto toda la suma de poder que el plan de Ayutla le concede. Ya lo he dicho otra vez á V. E.: este es el esfuerzo supremo de la nacion, que dividida en fracciones, será bien pronto víctima del despotismo ó de la anarquía. Si el egoismo llega por desgracia á dominar en la sociedad; si una indiferencia, criminal hoy mas que nunca impide la accion del gobierno, á nadie podrán quejarse los mexicanos cuando el yugo militar vuelva á pesar sobre sus cuellos.

Perdida la unidad nacional, cambiarán las localidades de dueños, segun que la fortuna favorezca á este ó al otro caudillo. Destruido todo sentimiento de obediencia, la autoridad será una parodia y la ley una verdadera irrision. Y desnivelado el comercio, y abandonada la agricultura y cegadas completamente las demas fuentes de riqueza pública, se derramará la miseria en el país que al mismo tiempo tendrá que pagar millares de soldados que defiendan los intereses reaccionarios. Interrumpidos



naturalmente los pagos de la deuda esterior, las relaciones internacionales cambiarán de carácter, y á la benévola amistad de las naciones estranjeras, seguirán las reclamaciones, á estas la intervencion y despues... Permítame V. E. no terminar la pintura de tan horrible cuadro.

Estas serán las inevitables consecuencias de la division de la República: y como esa division es el inmediato resultado del triunfo del movimiento reaccionario, los que sostienen éste, serán los únicos responsables de tamañas desgracias. El gobierno cumple con su deber presentando á la nacion la triste verdad de un porvenir lleno de males: indica tambien el remedio, y se obliga delante de Dios, á consagrarse sin descanso al servicio público, para impedir la realizacion de estos fundados temores. Ha debido hablar toda la verdad y lo ha hecho. Toca ahora á la nacion obrar cual corresponde á un pueblo, que con tantos sacrificios ha conquistado la libertad.

La Guardia Nacional será la principal defensa de ese pueblo. Es pues urgente que V. E. la organice cuanto antes: que cuide eficazmente de impedir todo movimiento reaccionario, y que desplegando la mayor energía, reprima severamente á los trastornadores del órden. Ninguna persecucion á las opiniones; pero ninguna transaccion con los hechos, son los principios invariables del gobierno, y los que recomiendo muy particularmente á V. E. como los solos medios de combinar la libertad con el órden.

El gobierno actual no pide á la nacion que se sacrifique para sostener á los individuos que lo forman. No, sin duda. Las personas del Presidente y sus ministros no deben pesar en la balanza del bien público. Pero la idea que representan, sí debe ser considerada por el pueblo, porque es la idea de la libertad; porque es el sentimiento de la moralidad; porque es la accion de la justicia. En nombre pues, del gobierno que sostiene estos principios, llamo al pueblo mexicano solemnemente, para que armándose en justa defensa de sus derechos, termine de una vez esa lucha, en verdad oprobiosa, que hace mas de treinta años nulifica todos los frutos de la Independencia. Los militares que permanezcan fieles á su deber, dignamente considerados por la nacion, serán la base sobre que se levante el verdadero ejército republicano, ejército instruido y morigerado, que sea, no una amenaza, sino un apoyo de la libertad y del órden; ejército que muera, si es preciso, defendiendo la nacionalidad, y que por su valor, por su disciplina y por sus virtudes, haga que la profesion de las armas vuelva á ser la carrera del honor y de la gloria.

Si la esperiencia de tantos años y los amargos frutos de tantos errores. no son bastantes para que conozcamos la causa de todos nuestros infortunios, preciso será creer, que tocamos ya á una de esas catástrofes con que Dios castiga de tiempo en tiempo á las naciones. Cuando corrompida la sociedad hasta en sus cimientos, se pierde todo principio de órden, y á los intereses de las

clases se sacrifican los de la mayoría: cuando la autoridad está á merced de la fuerza, y la ley en la punta de una espada, entonces no hay gobierno posible, y la sociedad ha llegado al estremo de su disolucion. Quizá este momento supremo no habrá sonado aún para México; pero como alguna vez se reunen los elementos diseminados, el peligro de la presente crísis es tanto mas grave y próximo, cuanto mayor es el número de materiales con que las revoluciones todas han contribuido á la obra de la desmoralizacion y del desconcierto social.

El Exmo. Sr. Presidente escita por tanto el patriotismo de V. E. y del pueblo de ese Estado, á fin de que, adunados todos los mexicanos al rededor del gobierno, pueda éste salvarles de un peligro que amenaza, no al personal de una administracinon, no á una forma política mas ó menos conveniente, sino á la nacionalidad, á la existencia de la República.

Protesto á V E. mi respeto y debida consideracion. Dios y Libertad. México, Enero 16 de 1856.—*Lafragua.*

Ministerio de justicia, negocios elesiásticos é instruccion pública.

Por varios conductos fidedignos ha sabido el Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, que algunos eclesiásticos, faltando á las obligaciones de su ministerio sacerdotal, que debe ser modelo de paz, sumision y obediencia á las autoridades legítimas, han predicado

y predican la sedicion contra el Supremo Gobierno nacional, y contra los Gobiernos de los Estádos; habiendo llegado á tal estremo la conducta escandalosa de algunos curas, que han convocado á sus feligreses para que en masa se rebelen contra las autoridades constituidas, dándoles el pésimo ejemplo de firmar los primeros las actas de pronunciamiento; la prensa periódica de esta capital, y de otras ciudades de la República confirma la verdad de hechos tan inmorales, como dignos de severo escarmiento. S. E. ha sentido profundo disgusto, no solo por el estravío criminal é injustificable de algunas personas del clero; sino por la omision de sus respectivos superiores que no pueden ignorar tales faltas, y que, sin duda alguna, deben corregirlas.

Reconocido el plan de Ayutla, como la suprema ley, por la nacion entera; aceptado el Gobierno del Exmo. Sr. presidente sustituto por todos los Estados y Territorios de la República; seguro de no haber dictado, ni sostenido medida alguna que no quepa en el círculo de sus facultades, y que no sea de su rigorosa competencia; ¿Qué razon plausible puede alegar la parte tumultuaria del clero para alentar la guerra civil? ¡Ha olvidado que debe seguir los vestigios de nuestro Salvador, que siendo la inocencia misma, fué un modelo de respeto y obediencia á las autoridades, con todo y que lo juzgaban injustamente? ¿Ignora las doctrinas de los Apóstoles sobre sujecion á la potestad civil no solo por temor sino por conciencia? ¿No ha leido en las Escrituras sagradas

que la conducta de los propagadores del cristianismo está de absoluta conformidad con sus máximas? ¿Tiene mas fé en el miserable apoyo de los hombres ¡y qué hombres! que en su institucion divina? Nada, absolutamente nada puede aducirse para paliar siquiera una conducta llena de ignorancia, de perversidad y de escándalo.

Aun en tiempos pacíficos y normales han estado espeditas las facultades del Gobierno, para escarmentar por sí mismo los bullicios y sediciones de los eclesiásticos; pero queriendo S. E. obrar con circunspeccion, y guardar la debida armonía con el sacerdocio; me ha mandado poner en conocimiento de V. E., como tengo la honra de hacerlo, los abusos que llevo referidos, esperando de su celo pastoral que procederá á corregirlos; en el concepto de que si no cesan, el Gobierno usará de su derecho, castigando ejemplarmente á sus autores, indignos de pertencer á una clase, que por su sana doctrina, y mejor conducta, ha debido siempre, y debe ser el dechado de la sociedad. Ninguna consideracion retraerá á S. E. del fiel cumplimiento de su programa: reprimirá con mano firme y enérgica la rebelion, sea quien fuere el que la promueva, instigue, ó favorezca; acepta la situacion y sus consecuencias; el que hizo frente á la tiranía cuando parecia omnipotente, no retrocederá delante de sus restos.

Al cumplir con la órden del Exmo. Sr. Presidente, tengo la satisfaccion de ofrecer á V. E., mis respetos.

Dios y libertad. México, Enero 17 de 1856.—*Montes.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.° del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1° Habrá otra plaza de abogado defensor de pobres, á mas de las dos que para el tribunal superior de justicia del Distrito, señala el art. 27 de la ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado.

Art. 2° Cada uno de los abogados defensores de pobres disfrutará el sueldo anual de mil quinientos pesos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 18 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 18 de 1856.—*Montes.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Circular.—Por el ministerio de relaciones se dice al de mi cargo con fecha 5 del actual lo que sigue

"Exmo. Sr.—Una larga y sensible esperiencia ha hecho conocer á este ministerio que la mayor parte de las reclamaciones que se le dirigen por el conducto de los Sres. agentes diplomáticos acreditados cerca del gobierno supremo, traen su orígen de las siguientes causas ciertas ó supuestas, á saber: unas veces de la morosidad ó indiferencia de las autoridades judiciales en conocer cual corresponde en los negocios que les competen, de innecesarios y malos tratamientos, y de parcialidad en las decisiones: otras de la arbitrariedad é inusitados procederes contra las personas ó bienes de particulares, por las autoridades civiles ó militares, que traspasando el círculo de sus atribuciones, ejercen sin facultad actos de las mayores consecuencias; y otras finalmente, por la conducta de los empleados en las aduanas, y demas oficinas de hacienda pública, ya tambien por indebida morosidad, ya porque dando una inteligencia falsa ó equivocada á las leyes y disposiciones fiscales, á la vez que perjudican al comercio y á la hacienda pública, dan lugar á que se les atribuya en ese proceder, miras poco desprendidas.

A V. E. no se oculta el cúmulo de demandas de este género con que se ha abrumado á la nacion, y sucitándosele inminentes compromisos; ni ignora tampoco el

número de los negocios que á cada paso tiene que tratar este ministerio, el tiempo que en ello se emplea, los disgustos que al supremo gobierno ocasionan, y las sumas que la República pierde teniendo que concederlas por daños y perjuicios, cuando legalmente deben ser reconocidos; habiendo llegado época en que los Sres ministros estrangeros parezcan agentes de negocios y esta secretaría un tribunal encargado de decidir quejas de toda especie.—Lejos está este ministerio de señalar con tales indicaciones á los actuales servidores de la nacion en quienes se lisongea que concurre toda la probidad, instruccion y celo que requiere el cumplimiento de sus respectivos deberes; pero como su objeto es solo apuntar el orígen de estos males, para que de la manera mas escrupulosa se precavan en lo sucesivo, ha tomado en este sentido las órdenes del Exmo. Sr. presidente sustituto, y en su nombre tengo el honor de dirigirme á V. E. á fin de que sirviéndose hacerlo presente, con las demas prevenciones que estime oportunas á las autoridades dependientes de ese ministerio obren en todos los negocios de particulares que sean de su resorte y especialmente en los que promuevan los súbditos de las potencias amigas, con toda la actividad, justicia y celo propios de su carácter; por que se halla persuadido de que habiendo, como se lo promete rectitud en los actos de los funcionarios públicos, y justificacion é imparcialidad en la aplicacion de las leyes, se evitarán reclamaciones y todo motivo fundado de queja, lo cual refluirá en honor de los

mismos, afirmará el buen nombre de la nacion, y dará respetabilidad á su gobierno."

Y lo trascribo á V. recomendándole que se administre la justicia á todos los que la demanden dando el mas exacto y puntual cumplimiento á las leyes, especialmente cuando los demandantes ó demandados sean estranjeros; para evitar la multitud de reclamaciones abusivas y escandalosas con que estos distraen la atencion del supremo gobierno, tomando por pretesto la falta de una administracion de justicia.

Dios y libertad. México, Enero 19 de 1856.—*Montes.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El Exmo Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El Ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se declara libre en toda la Repúbilca desde la fecha de este decreto, la siembra, cultivo, elaboracion, espendio y esportacion del tabaco.

Art. 2º Cada tercio de tabaco en rama del peso de

ocho arrobas, pagará un derecho de dos pesos, que se satisfará en el lugar donde se introduzca para su consumo. Este derecho es único y pertenece á las rentas generales de la nacion.

Art. 3 ? El tabaco estranjero de las clases y calidades que se espresan á continuacion, pagarán á su importacion y consumo los derechos siguientes, y quedarán sujetos para su introduccion y tránsito á las mismas reglas que establece el arancel y leyes vigentes.

Tabaco labrado en puros, á su importacion, peso bruto, libra , , , , , ,	1	4	0
A su consumo, idem idem , , , , ,	1	0	0
Tabaco en cigarros, á su importacion, peso bruto, libra , , , , , , , ,	0	4	0
A su consumo idem idem , , , , ,	0	2	0
Tabaco breva ó de mascar, á su importacion, peso bruto, libra , , , , , ,	0	2	0
A su consumo idem idem , , , , ,	0	1	0
Rapé ó polvo, sin abono de rotura ni mermas, peso bruto, á su importacion, libra	1	0	0
A su consumo idem idem, , , , , ,	0	4	0

Art. 4 ? Queda prohibida la importacion de tabaco en rama de cualquiera clase que sea. Solamente será permitida en los Estados que forman la frontera del Norte de la República, en caso que á juicio de los gobernadores respectivos no puedan surtirse los habitantes del tabaco que cosechen. Toda importacion de esta clase causará por único derecho á tres reales cada libra.

Art. 5º El tabaco no queda sujeto á ningun otro impuesto que los que se especifican en el presente decreto, y los municipales de los puertos. Su total importe pertenece al gobierno general como compensacion del monopolio que cesa en el interior de la República, y de su producto no son partícipes los fondos con que están gravadas actualmente las aduanas marítimas.

Art. 6º Durante un año no podrán aumentarse los derechos que el tabaco nacional debe pagar en el interior de la República conforme al presente decreto.

Art. 7º Subsistirá el estanco del tabaco en el Estado de Sonora, hasta que el gobierno pueda rescindir la contrata existente.

Art. 8º Las existencias del tabaco que pertenecen al gobierno, se rematarán en subasta pública al mejor postor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 21 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Payno."

Y lo inserto á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 21 de 1856.—*Payno.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art.* 3º *del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Se concede al escribano D. Agustin Perez de Lara el permiso correspondiente para establecer en esta capital, con calidad de vendible y renunciable y sujeto á las leyes vigentes, un oficio público de hacienda, en el que se protocolizarán todos los autos é instrumentos del ramo y los que se otorguen por el Supremo Gobierno ó sus ajentes en favor de la hacienda pública, pudiendo ademas radicarse en dicho oficio asuntos del fuero comun.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 23 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios y libertad. México, Enero 23 de 1856. —*Montes.*

———

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion. —Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, ha declarado esceptuados del servicio de la guardia nacional, á los individuos empleados en las líneas telegráficas y sus oficinas; y me honro de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 23 de 1856.—*Lafragua*

Ministerio de Gobernacion.—Exmo. Sr.—La ciudad de Puebla se halla en poder de los reaccionarios. Despues de una honrosa defensa, el general Traconis se vió en la necesidad de evacuar la plaza por falta de municiones, saliendo de ella con todos los honores de la guerra. El gobierno, que desde la defeccion de D. Severo Castillo, se ha ocupado incesantemente en reunir todos los elementos necesarios, tiene ya organizada una division que contenga los avances de los sublevados, y ha preparado tambien la defensa de la capital.

Constante el Exmo. Sr. presidente en su propósito de instruir á la nacion, con toda franqueza, de cuanto ocurra, dispone comunique á V. E. estos acontecimientos, á fin de que persuadiéndose de la necesidad de sostener el órden establecido, ponga desde luego en accion todos los medios que crea conducentes, para que á cualquiera costa se impida el entronizamiento de los hombres,

que desdeñando los verdaderos intereses del pueblo, solo aspiran á sistemar una oligarquía, tanto mas perjudicial, cuanto son mas viciosos los títulos en que pretenden fundar su dominacion.

Justo y natural es que la sociedad pida cuenta de sus acciones á un gobierno que despues de un largo período de existencia, no haya cumplido los sagrados deberes que le impone el país que le confió sus destinos: la opinion pública es entonces el órgano legítimo del pueblo y la revolucion, si se quiere, el ejercicio de un derecho. Mas ¿en qué fundamento racional puede apoyarse una reaccion que nace el mismo dia que el gobierno? ¿De qué puede dar cuenta este, cuando ha tenido que combatir ántes de publicar el programa de su administracion?

La República ha visto cuanta ha sido la circunspeccion con que el gobierno se ha conducido: el Exmo. Sr. presidente esperaba que siquiera una vez los mexicanos aguardasen para juzgar, á que los hechos adujeran pruebas: confiaba en que los desengaños habrian neutralizado al menos las pasiones políticas; y se prometia que la memoria de lo pasado fuera un ejemplo para el porvenir. Pero apenas se encargó de la primera magistratura, brotaron intereses de clases, queriendo sobreponerse al interes público: la prensa desenfrenada predicó la reaccion: una parte del ejército holló traidoramente sus deberes, y no han faltado ministros del altar, que convirtiendo la cátedra de la verdad en tribuna de la sedicion, han sembrado en el pueblo un gérmen, que tal vez

produzca amarguísimos frutos para la religion y para el Estado.

El programa del gobierno se ha cumplido en cuanto ha sido posible en tan corto período; y el Estatuto orgánico y la ley de garantías individuales habrian sido sancionados hace mas de veinte dias, si las circunstancias lo hubieran permitido. Pero ¿cómo se quiere que un programa administrativo se desarrolle en horas, y sobre todo, en medio de la guerra civil? ¿Se quiere que embarazada la marcha del gobierno por una revolucíon, se consagren á trabajos concienzudos los momentos que apenas bastan para conjurar un peligro?...... Lo que se quiere es que no haya órden: lo que se quiere es impedir todo progreso y hacer imposible cualquier gobierno; porque esta anarquía incesante levanta fortunas; porque del fondo de ese caos donde hierven pasiones innobles, manan riquezas que satisfacen intereses bastardos; porque se espera que el fastidio de los unos, el egoismo de los otros, y el disgusto de todos, hagan que el pueblo sucumba ante la oligarquía, y cambie la libertad por la paz, y sus derechos por el reposo material.

Esto es lo que se quiere; no la defensa de una religion divina, toda de amor, que el gobierno respeta cual ninguno; no el sostén de la institucion militar, necesaria y conveniente, que el gobierno considera, y á la que desea devolver su antiguo brillo; no la conservacion de las propiedades, que nadie ataca; no en fin, el triunfo de un principio, sino la dominacion de las personas. Esto es

lo que se quiere, sin advertirse, que en esta terrible convulsion, pueden desquiciarse los edificios en que se defienden los reaccionarios; sin considerarse que en esta borrasca pueden naufragar sus intereses; porque solo Dios, que es el único que puede enfrenar los vientos desencadenados, puede apaciguar las pasiones populares una vez desatadas." El pueblo mexicano es dócil y bueno cual ninguno; pero ha padecido tanto; pero ha sido tantas veces engañado, que no puede fiar ya ni en el prestigio de los nombres, ni en el halago de las palabras; y acaso ha llegado la época en que impulsado por los mismos que debieran defenderle, se arroje á un estremo funesto para todos.

V. E. comprenderá los peligros que en estas pocas palabras quiere indicar el gobierno, que mañana tal vez no podrá evitar los males, pero que cumple con su deber anunciándolos á la República. Ellos pesarán sobre los que á la ambicion sacrifican la patria; sobre los que á su bien privado posponen el público. Para el gobierno esta no es cuestion de personas: el presidente y sus ministros deben á la Providencia el beneficio de tener medios honestos de vivir, y no ansían conservar unos puestos, si bien altamente honrosos, tambien altamente difíciles. Pero sí defenderán palmo á palmo el depósito que se les ha confiado, porque tienen la íntima conviccion de que la anarquía es inevitable si triunfa la reaccion, y la anarquía es el triste preludio de la disolucion social.

Repitiendo, pues, á V. E. cuanto en las circulares de

8 y 16 del corriente le he manifestado, le autorizo en nombre del Exmo. Sr. presidente, para que dicte cuantas medidas crea necesarias para reprimir la reaccion, porque entre ella y el pueblo mexicano ya no hay transaccion posible. Puede, pues, V. E. levantar las fuerzas que juzgue convenientes, así para conservar el órden, como para cuidar de las propiedades, que hoy mas que nunca deben ser consideradas, tanto en las poblaciones como en los caminos, procurándose al efecto recursos y dando cuenta inmediatamente al gobierno supremo.

Reitero á V. E. mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, Enero 24 de 1856.—*Lafragua.*

Secretaría de Estado y del despacho del gobernacion. —Seccion. 3ª—*Circular.*—Exmo. Sr.—El decreto que tengo la honra de acompañar á V. E. es un acto de reparacion y un tributo de justicia que el gobierno ofrece al indisputable mérito del general de division D. Mariano Arista.

V. E. no ignora que cuando celebrada la paz con los Estados Unidos se organizó el gobierno del general Herrera, la República estaba como hoy, amenazada de una próxima disolucion; porque la guerra que acabábamos de sostener habia introducido el desconcierto en la administracion. Desde entonces como ministro de la

guerra y despues como presidente fué el general Arista, quien con mas empeño sostuvo la unidad nacional, las instituciones republicanas y el órden público. La importante reforma del ejército, fué llevada á cabo á pesar de la lucha á que naturalmente era obligado el gobierno con tantos intereses encontrados. El Sr. Arista sin destruir la institucion militar, porque este acto es irrealizable, y ademas inconveniente, procuró con todo empeño curarlo de los vicios que la manchaban, ya variando las personas, ya cambiando la organizacion, ya planteando útiles mejoras en la parte económica y sobre todo en el sistema de contabilidad.

En el ramo de hacienda emprendió restablecer la moralidad é introdujo una economía tanto mas digna de elogio cuanto que hubo necesidad de luchar con inmensos intereses. Si aquel gobierno hubiera durado mas tiempo, es fuera de duda que habria llegado la administracion á su completa mejora; porque en esta materia ni es posible obrar en un momento, ni menos lo es coger desde luego los frutos del plan que se adopta.

Pero lo que mas notable hace al general Arista, y lo que mas eficazmente exije un testimonio de aprecio, es su conducta respecto de la representacion nacional. Cierto es que respetando á ésta solo cumplia un deber; pero no puede olvidarse que cumplió un deber en medio de la oposicion que en ambas cámaras levantaran contra su gobierno los agentes del partido mismo que hoy promueve la reaccion, y que entonces aparentando dis-

gusto solo respecto de la persona del presidente, atacaba en su esencia las instituciones para arrojarnos en brazos de la dictadura.

La nacion toda fué testigo de esa terrible lucha parlamentaria de un año, y de la constante decision con que el jefe del Estado cuidó de acatar las determinaciones del congreso. La historia imparcial se encargará de referir estos hechos; mas el gobierno á quien consta la verdad cree que la República verá con placer esta prueba de estimacion dada á un hombre, que bajó voluntariamente del poder supremo para no servir ni aun de pretesto á una revolucion, cuyo carácter era ya comprendido. Bien pudo sostenerse en la silla presidencial; pero no quiso que su conducta se atribuyese á miras de ambicion personal, consintiendo en el mayor sacrificio antes que dar pábulo á la guerra civil.

La revolucion triunfó y como era natural el general Arista fué la primera víctima de la dictadura. Espatriado y enfermo buscó en Europa un asilo: visitó varias ciudades del antiguo mundo, y por fin se estableció en Sevilla, donde por desgracia se agravaron estraordinariamente sus males. Suspirando no mas por su patria, emprendió su viaje; pero al tocar en Lisboa falleció sin haber logrado pisar la tierra natal.

Los restos de un general valiente y distinguido, y sobre todo, de un presidente de la República, no deben descansar en suelo estranjero. La nacion los reclama y el gobierno se cree en la obligacion de hacerlos condu-

cir á esta capital para que sean depositados convenientemente.

Protesto á V. E. mi respeto.

Dios y libertad. México, Enero 26 de 1856.—*Lafragua.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion. —El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirijirme el decreto que sigue.

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art.* 3. ° *del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1. ° El general de division D. Mariano Arista, mereció bien de la patria como presidente constitucional de la República.

Art. 2. ° Sus restos serán conducidos á esta capital, por cuenta del tesoro público para ser sepultados solemnemente en la santa Iglesia Metropolitana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano José María Lafragua."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 25 de 1856.—*Lafragua.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion. —El Exmo. Sr. Presidente sustituto, de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República, en uso de las facultades con que se halla investido por el plan de Ayutla, decreta lo siguiente.

Artículo único. Se organiza un cuerpo de policía con la denominacion de Zapadores Bomberos, sujetándose en su servicio al reglamento siguiente.

ORGANIZACION.

Art. 1º La principal y preferente obligacion de este cuerpo, es cuidar de la tranquilidad de la capital y demarcacion del Distrito, de la seguridad de las personas y de los bienes de sus habitantes, constantemente y siempre que se hallen conprometidos en cualquiera circunstancia de alarma, alboroto y muy particularmente en los casos de incendio.

Art. 2º Solo en caso de invasion estranjera saldrá este cuerpo de la demarcacion del Distrito; pero en él hará el servicio que se le nombre.

Art. 3º Este cuerpo estará sujeto inmediatamente al Gobernador del Disrtito; quien trasmitirá sus órdenes al comandante del cuerpo.

Art. 4º Al mismo Gobernador del Distrito por su ca-

tegoría, corresponde esclusivamente en conformidad con este reglamento, la direccion é inspeccion del cuerpo; siendo de su atribucion tambien señalar la persona que mensualmente pase la revista de presentes ó de comisario.

Art. 5º El cuerpo de Carabineros y Zapadores Bomberos, se organizará de la manera siguiente.

PLANA MAYOR.

Un primero comandante, coronel con..................	$ 200
Un segundo idem teniente-coronel, encargado del detall con..................................	130
Un ayudante 1º teniente con.................	58
Un idem 2º idem con..........................	50
Un tambor mayor con..........................	28
Un cabo de cornetas con......................	20

COMPAÑIAS.

Diez capitanes, cada uno á...................	70
Diez tenientes idem..........................	50
Diez sub-tenientes idem......................	40
Diez sargentos primeros idem.................	30
Diez idem furriel idem.......................	25
Treinta idem segundos idem...................	25
Cuarenta cabos primeros idem.................	18
Cuarenta idem segundos idem..................	16
Cuarenta plazas para banda idem..............	16
Mil treinta y ocho soldados, cada uno á........	16

Art. 6 º No se abonará cantidad alguna de las contenidas en el anterior presupuesto, sin justificarse en la revista de comisario, eceptuándose los enfermos, mediante la revista que se les pase en el hospital ó casa de soldado enfermo; pues si escediese de este tiempo la falta, será dado de baja inmediatamente, á no ser que la enfermedad ó inutilidad provenga de algun accidente contraido en el servicio, en cuyo caso se le seguirá abonando su haber por seis meses, en cuyo término se consultará para que pase al cuerpo de inválidos.

ALISTAMIENTO Y PROVISION DE OFICIALES.

Art. 7 º Las propuestas para oficiales las hará el jefe del cuerpo al gobierno supremo para que por el Ministerio de Gobernacion sean espedidas las correspondientes patentes. Los jefes serán nombrados por el gobierno, y tanto éstos como los oficiales pertenecerán al ejército, con las cualidades de edad proporcionada, instruccion, honradez, educacion y buena conducta militar y civil.

Art. 8 º El primer comandante podrá ser indistintamente coronel ó teniente-coronel, y el segundo, comandante de batallon ó escuadron; disfrutando en este caso los sueldos de sus respectivos empleos en el ejército; y el primero para obtener este encargo deberá haber mandado cuerpo por mas de un año.

Art. 9 º Ningun jefe ú oficial podrá entrar á este

cuerpo con una graduacion superior á la que disfruta en el ejército, en él podrá ascender, y el ascenso se considerará tanto para el cuerpo como para el ejército, en que conservará su escala.

Art. 10. El tiempo que los referidos jefes y oficiales sirvieren en este cuerpo, se les abonará en su hoja de servicios, lo mismo que si hubieran servido en cualquiera otro cuerpo del ejército.

Art. 11. El alistamiento de la clase de tropa será voluntario, con las condiciones siguientes: 1ª la edad de 18 años hasta 40 esclusive: 2ª robustos y buena salud, legalmente calificada para resistir las fatigas que demanda la institucion de este cuerpo: 3ª no ha de bajar de cinco piés la talla del soldado: 4ª tener buena conducta: 5ª no haber sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante. El tiempo de servicios por enganche, no ha de bajar de dos años, pudiendo reengancharse los soldados cumplidos por el tiempo de su voluntad, no debiendo bajar este de un año.

Art. 12. El jefe del cuerpo nombrará comisionados para que se dirijan á los hombres que sean propios para el servicio. Luego que el voluntario esté anuente para servir en dicho cuerpo, será conducido ante el jefe del detall, para que éste satisfecho de las cualidades que se requieren, proceda á la formacion de su contrato ó filiacion ante dos testigos, y el que autorice de escribano.

Art. 13. Tan luego como un recluta siente plaza, se

le entregará un tanto certificado de su filiacion que acredite el dia en que cumple su empeño.

Art. 14. El gobernador del Distrito examinará el contrato, y satisfecho de su validez, lo aprobará bajo su firma.

Art. 15. Acto continuo el recluta será presentado á la oficina de hacienda respectiva, para que en ella se tome el asiento correspondiente, certificando el jefe de ella las dos filiaciones originales y quedándose ademas con una copia.

Art. 16. Otra copia se remitirá al gobierno del Distrito, y de las dos filiaciones originales, una quedará depositada en la papelera del cuerpo, y la otra pasará á la tesorería general.

Art. 17. El cuadro de sargentos procederá á formarse desde luego con aquellos que del ejército deseen servir en este cuerpo á satisfaccion del jefe de él. Pero en lo sucesivo las vacantes que resulten de sargentos primeros, sargentos furriel, cabos primeros y segundos, se proveerán gradualmente con aquellos individuos que conforme á ordenanza sobresalgan mas por su aplicacion, idoneidad y buena conducta.

Art. 18. Las patentes de sargentos las aprobará el jefe del cuerpo á propuesta de los capitanes, lo mismo que las de cabos primeros y segundos, conforme á ordenanza.

ADMINISTRACION.

Art. 19. Los fondos del cuerpo serán administrados

con las mismas formalidades que previene la ordenanza general del ejército, y responsabilidad que determina.

Art. 20. El pagador que será nombrado por el gobierno general, de entre los empleados de hacienda, recibirá de los fondos públicos las cantidades que se abonen al cuerpo, segun su presupuesto, disfrutando por esta tarea un sobresueldo, á voluntad del mismo gobierno.

Art. 21. El encargado del detall recibirá del pagador la cantidad que importe el presupuesto ó aquellas que se abonen á buena cuenta, con sujecion á la confrontacion de las plazas presentes en revista. Dichas cantidades se asentarán en el libro de caja, firmando al calce el encargado del detall y con el *visto bueno* del comandante del cuerpo.

Art. 22. Este y el jefe del detall serán responsables de los caudales que reciban del pagador y depositen en caja, teniendo estas dos llaves á cargo de cada uno de estos dos jefes.

Art. 23. Se formará un fondo comun, para con él atender principalmente al vestuario de todo el cuerpo y á la conservacion de su armamento, y el cual será depositado en caja, llevándose cuenta con la mayor exactitud.

Art. 24. Este fondo se creará descontando á todo individuo de la clase de tropa un mes de haber en el año.

Art. 25. Cada clase recibirá al mes su haber íntegro con solo el descuento que indica el artículo anterior, y de esto será provisto de calzado, furriel y utensilio de compañía.

Art. 26. Será tambien con cargo al fondo comun la recomposicion ó mejoras que de necesidad exija el edificio que sirva de cuartel, así como los gastos de instrumentos para la banda, menaje de compañías, depósito y escribientes de la mayoría.

Art. 27. Los jefes, comandantes de compañías y ayudantes, disfrutarán con cargo al fondo comun, las gratificaciones de escritorio y papel que se abonan á los demas cuerpos del ejército.

Art. 28. El primer vestuario que use la tropa será sin cargo, debiendo ser su duracion los plazos que señala á los cuerpos del ejército.

Art. 29. El armamento é instrumentos para la banda, los recibirá este cuerpo sin cargo por la primera vez de los almacenes generales.

Art. 30. Las construcciones de prendas de vestuario serán determinadas precisamente en junta de capitanes ó comandantes de compañías.

Art. 31. Las determinaciones de esta junta relativa á la inversion de alguna cantidad perteneciente á dicho fondo estarán sujetas á la aprobacion del gobernador del Distrito, sin cuyo requisito no podrán ponerse en práctica, y á este fin será remitida por el comandante del cuerpo copia certificada del acta que deberá constar en el libro de providencias.

Art. 32. El capitan ó comandante de compañía, será responsable á la caja de los caudales que de ella saque por cuenta de haberes, hasta tanto rinda al fin de

cada mes la correspondiente distribucion, siendo responsable en todo el tiempo por sí mismo del armamento, vestuario y menaje que tengan los individuos de ella; en el concepto, de que en caso de desercion, no se le pasará por mas prendas que las puestas por la tropa el dia en que ocurriese la falta.

Art. 33. El sargento furriel de la compañía, no tendrá para con el capitan mas responsabilidad que la de un dia de socorro como única cantidad que deberá entrar en su poder. Este sargento correrá con la parte mecánica para la mejor administracion de la compañía.

Art. 34. Siempre que un soldado muera, deserte ó se licencie, se le hará ún avalúo ó almoneda de sus prendas, y al soldado que se los compre, se le cargarán, abonándole al soldado muerto ó á su familia, el valor que resulte de la venta, constando éste en el ajuste, que previamente se le ha de formar.

Art. 35. Todo individuo de la clase de tropa, será ajustado en su compañía cada mes antes del dia 10 del siguiente, quedando la libreta en poder del individuo con los requisitos prevenidos para que este haga fé en todo tiempo, aun cuando se estravíe el libro maestro.

Art. 36. A fin de cada año se formará por el encargado del detall, una relacion nominal en que se manifestará lo que importa el fondo de retencion de cada individuo y lo que se llevó; y el remanente se enterará en la tesorería del gobierno del Distrito.

Art. 37. Las prendas que mantendrán por su cuenta los oficiales é individuos de tropa, serán las siguientes;

EQUIPO.

Camisas	3
Pantalon de brin	2
Idem de paño	2
Levitas de idem	2
Sacos de brin	1
Corbatines	2
Capote	1
Cobertor gris	1
Saco grande de tela para servir de jergon, rellenándolo de paja	1
Idem pequeño para útiles y municiones de boca	1
Quepí	1
Casco de cuero	1
Pares de zapatos	2

Art. 38. La hacienda pública dará sin cargo inmediatamente de procederse á formar el cuerpo:

Camisas	1
Pantalones de brin	1
Idem de paño	1
Levitas de idem	1
Sacos de brin	1
Capote	1
Corbatin	1
Quepí	1
Pares de zapatos	1

Art. 39. El armamento y correaje costeado por una sola vez de los fondos públicos, será el siguiente:

Carabinas de Minié........................ 1,200
Porta-carabinas.......................... 1,200
Cananas con fajilla y cubiertas para el marrazo.................................. 1,200
Capsuleras............................... 1,200
Cadenillas con escobetilla y punzon...... 1,200
Utiles de zapa y bombas de incendio con proporcion á la fuerza.

Art. 40. Las municiones se abonarán de la misma manera que se practica en los demas cuerpos del ejército.

SERVICIO.

Art. 41. El gobierno del Distrito dará á este cuerpo el edificio conveniente para cuartel, prefiriendo siempre el que se halle situado en el punto mas central de la ciudad.

Art. 42. El servicio se cubrirá diariamente del modo siguiente: Se emplearán precisamente 600 hombres: 318 se hallarán prevenidos de reserva en el cuartel para el servicio estraordinario que prevenga el Gobernador del Distrito. El resto de la fuerza se dividirá en cuatro destacamentos de á 128 hombres, cada uno al mando de un capitan, un subalterno y con la suficiente dotacion de sargentos, cabos y cornetas, inclusas estas clases de tro-

pa en la fuerza espresada arriba. Estos destacamentos se situarán convenientemente en la parte mas céntrica de cada uno de los cuatro cuadrantes en que se suponga dividida la ciudad, sin comprender los despoblados ó estramuros; pues la seguridad de estos puntos deberá ser vijilada por el cuerpo montado de seguridad pública que el mismo gobierno del Distrito deberá crear.

Art. 43. La fuerza destinada á los destacamentos desprenderá cuatro patrullas cada dos horas de ocho hombres de fuerza, para que recorran dia y noche la demarcacion de su respectivo cuadrante.

Art. 44. En caso de alboroto ó tumulto, el Comandante del punto aumentará la fuerza de las patrullas ó acudirá con la tropa de imajinaria á contener el desórden.

Art. 45. De los fondos municipales se atenderá el establecimiento del edificio que en cada cuadrante sirva de cuerpo de guardia á los destacamentos, calculando la comodidad y amplitud del local capaz de contener su fuerza.

Art. 46. En los cuerpos de guardia habrá á cargo del comandante del destacamento, la provision de bombas para incendio, instrumentos de zapa, y de todos los útiles necesarios para atender con prontitud al lugar amagado por el fuego.

Art. 47. En semejante caso el comandante del punto acudirá con la tropa suficiente, provista de lo necesario al sitio indicado. Participará esta novedad al gobernador del Distrito y al jefe del cuerpo, y dejará al

oficial subalterno con el resto de la fuerza al cuidado del cuerpo de guardia.

Art. 48. Antes de ser relevado, es obligacion de los comandantes del destacamento, dar parte por escrito al gobernador y al jefe del cuerpo, de las novedades que ocurran diariamente y estraordinario, siempre que á su juicio el caso lo merezca.

Art. 49. Remitirán á disposicion del gobernador las personas que hubiesen sido aprehendidas por infraccion de policía, con relacion nominal y circunstanciada de las causas y motivos de su aprehension.

Art. 50. El oficial entrante recibirá del saliente por medio de relacion, el utensilio y menaje que estaba á su cargo.

Art. 51. La guardia de prevencion del cuartel y todo otro servicio de armas que no esté detallado en este reglamento, se hará con la misma precision y formalidad qne previene la ordenanza del ejército.

Art. 52. El comandante de los destacamentos auxiliará á las autoridades siempre que éstas se vieren comprometidas ó pidan la cooperacion de la fuerza armada.

DISCIPLINA.

Art. 53. En lo relativo á disciplina y subordinacion entre las clases, este cuerpo estará sujeto á la ordenanza general del ejército.

INSTRUCCION.

Art. 54. La tropa franca tendrá ejercicios diariamen-

te por mañana y tarde; asistirá á las listas de ordenanza y á aquellas estraordinarias que citen los jefes, pudiendo permitírsele que duerma fuera del cuartel á voluntad del comandante del cuerpo.

Art. 55. Conforme con su institucion, este cuerpo además de estar perfectamente instruido en las maniobras que son peculiares á la infantería, tirar al blanco &c., de preferencia deberá conocer y practicar los ejercicios que corresponden á los zapadores bomberos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 56. Para vijilar constantemente sobre la conducta de todas y cada una de las personas que forman el cuerpo, se establecen juntas de honor de primera clase para juzgar las faltas de oficiales, y de segunda para juzgar á los individuos de tropa. Las de primera las presidirá uno de los jefes con seis capitanes vocales, y las segundas un capitan con seis tenientes

Art. 57. Los procesos serán verbales y sus fallos se arreglarán segun la gravedad de la falta, á la siguiente graduacion.

1º Reprensiones verbales.

2º Arresto por tres dias.

3º Reprension puesta en la órden del cuerpo.

4º Multas pecuniarias á los faltistas para aumentar el fondo comun.

5º Prision que no pase de un mes.

6 º Suspension de empleo.

7 º Propuestas de licencia absoluta á los reincidentes ó á los de mala conducta.

Art. 58. La junta de honor puede aplicar tambien penas arbitrarias segun el espíritu de la ordenanza, lo mismo que los individuos de superior graduacion con los inferiores.

Art. 59. Para conocimiento de los delitos y crímenes puramente militares se procederá conforme á ordenanza, nombrándose por el jefe del cuerpo, el fiscal competente entre la clase de oficiales indistintamente.

Art. 60. El oficial sujetará el sumario á la revision del gobernador del Distrito, pudiendo este sobrescer en la causa ó decretar que sea elevada á proceso, para fallar la sentencia en consejo de guerra

Art. 61. El consejo lo formará el jefe del cuerpo, que hará de presidente, y seis capitanes vocales, quienes sentenciarán al reo conforme á las leyes vigentes y código penal militar, y cuya sentencia será aprobada ó modificada por la Corte Marcial, á quien se pasará el voto del consejo para su revision.

Art. 62. En las causas y procesos formados á oficiales, quedan sujetos á la ordenanza general, siendo fiscal el encargado del detall, quien pasará al gobernador la causa en consulta; y éste á su juicio, pedirá al gobierno la formacion del consejo de oficiales generales para la sentencia del reo.

Art. 63. Los crímenes y delitos que no sean militares.

estarán sujetos á la jurisdiccion de los jueces civiles, conforme á las leyes comunes.

UNIFORME

PARA EL SERVICIO MECANICO.

Pantalon de brin oscuro........................ 1
Saco en forma de levita ó blusa idem idem..... 1
Quepí.................................... 1

PARA FORMACIONES, GUARDIAS, DESTACAMENTOS &c.

LEVITA azul oscuro, con vivos escarlata en el cuello, vueltas y ribete del faldon: dos presillas de galon de oro á cada lado del cuello que quedará cerrado en el medio. En la manga del brazo izquierdo un escudo con los útiles de zapa.

PANTALON azul oscuro con franja del mismo color viveada de escarlata.

CASCO de cuero negro al estilo ruso: guarnicion de metal amarillo, carrilleras anchas del mismo metal; escudo con las iniciales Z. B.

CAPOTE de paño azul, cuello encarnado con dos presillas de cada lado.

GUANTES de hilo blanco.

COBERTOR ó jerga gris.

CORREAJE, fajilla de cuero blanco con escudo de metal amarillo con las iniciales Z. B.

HOMBRERAS escamadas de metal amarillo.

DIVISAS *las que usa el* ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, Enero 25 de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Lafragua."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 28 de 1856.—*Lafragua.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 2.ª—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirijirme el decreto que sigue.

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1.º Se autoriza á D. Renato Masson y socios, para formar una sociedad anónima, compuesta de nacionales y estranjeros, con el objeto de esplorar y esplotar en toda la República los placeres de oro, así como las vetas de plata, cobre, fierro, plomo, estaño, azogue, carbon y cualquiera otra sustancia mineral que descu-

bra ó adquiera legalmente, ya sea por denuncia, compra ó contrato de avío, sujetándose en todo á las disposiciones vigentes sobre la materia, y respetando los derechos adquiridos y conservados anteriormente conforme á las mismas leyes.

Art. 2.° En atencion á los grandes beneficios que han de producir los trabajos de esta sociedad, el supremo gobierno hará efectivas respecto de ella la proteccion, gracias, auxilios y escenciones que se conceden por el título XI de las ordenanzas de minería á las grandes empresas de esta clase, favoreciéndola ademas en todo aquello que sin perjuicio de tercero, pueda contribuir al mejor resultado de sus operaciones, é impartiéndosele por todas las autoridades cuantos auxilios puedan serle necesarios para ejecutarlas con buen éxito.

Art. 3.° Dicha sociedad llevará el título de "Gran compañía de minas de México."

Art. 4.° La residencia de esta compañía y de las oficinas necesarias para la direccion general de sus negocios, será la ciudad de México, pudiendo establecer ajentes en los puntos que juzgue conveniente, ya sea en la República ó fuera de ella.

Art. 5.° Dentro de los seis meses contados desde la publicacion de este decreto, deberá estar formada la compañía, dando conocimiento al supremo gobierno de los socios fundadores de ella, y un año despues de su instalacion, deberá haber dado principio á sus trabajos

Art. 6.° Al instalarse la misma compañía debera pu-

blicar los estatutos y reglamentos á que ha de sujetarse en todas sus operaciones, fijando el monto de su capital social, número de acciones en que éste ha de dividirse, y todo lo relativo al órden que haya de seguirse en la direccion y manejo de la negociacion, á fin de que los accionistas conozcan claramente cuáles son los derechos que adquieren, las obligaciones que contraen al tomar parte en ella.

Art 7. ° Los estranjeros que como socios fundadores ó como accionistas tomen parte en esta empresa, disfrutarán en todo lo concerniente á ella los mismos derechos que las leyes concedan á los mexicanos en negocios de minas.

Art. 8. ° Si la compañía no estuviere formada, ó no hubiere dado principio á sus trabajos en los plazos que fija el art. 5. ° de este decreto, quedará nula y sin efecto alguno esta concesion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del Gobierno nacional en México, á 28 de Enero de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 28 de 1856.—*Siliceo.*

El Ciudadano Juan J. Baz, gobernador del Distrito, á los habitantes de él, sabed:

Que habiendo llegado á noticia de este gobierno la alteracion de precios que están sufriendo los artículos de primera necesidad en esta capital, con el pretesto de las circunstancias actuales, y siendo uno de los primeros deberes de la autoridad política impedir que se estorsione al público: oido el Colegio de Corredores sobre los precios corrientes de plaza, para evitar estos abusos, he dictado las providencias siguientes.

1. ª En las actuales circunstancias y mientras no se publique otra disposicion, no podrán aumentar los comerciantes los precios que constan en la siguiente tarifa.

	Por mayor.			*Al menudeo.*		
Carne gorda de vaca, arroba...	2	0	0	Libra....	0	$0\frac{3}{4}$
Idem flaca idem............	1	4	0	Idem.....	0	$0\frac{5}{8}$
Idem pulpa idem............	3	6	0	Idem....	0	$1\frac{1}{3}$
Carnero idem................	3	0	0	Idem.....	0	1
Manteca de puerco idem........	3	4	0	Idem.....	0	$1\frac{1}{8}$
Birote, 32 onzas por..........				....	0	1
Pan blanco, 28 idem por........				....	0	1
Idem de manteca, 24 idem por				....	0	1
Pambazo, 48 idem por......				....	0	1
Sebo labrado, arroba..........	6	0	0	Libra....	0	2
Carbon de encino, carga de 4 arrobas...................	1	1	0			

	Por mayor.			*Al menudeo.*		
Idem madroño, carga........	0	4	0			
Azúcar blanca refinada, arroba	2	6	0	Libra....	0	1
Idem entreverada blanca, arroba.....................	2	4	0	Libra.....	0	$0\frac{7}{8}$
Idem corriente idem.........	2	0	0	Idem....	0	$0\frac{3}{4}$
Idem prieta, idem...........	1	6	0	Idem.....	0	$0\frac{5}{8}$
Panocha blanca, 18 hojas por.	1	0	0	Hoja....	0	$0\frac{1}{2}$
Piloncillo, carga.............	10	0	0	Mancuer.	0	$0\frac{1}{2}$
Aguardiente de caña, barril...	25	0	0	Cuartillo.	0	$1\frac{1}{2}$
Arroz primera clase, quintal...	9	0	0	Libra....	0	1
Idem de segunda, idem......	7	4	0	Idem.....	0	$0\frac{4}{8}$
Aceite de olivo mexicano, arroba.....................	7	0	0	Cuartillo.	0	3
Idem español, idem.........	7	4	0	Idem....	0	3
Idem ajonjolí, idem..........	5	0	0	Idem....	0	2
Idem nabo, idem.............	4	0	0	Idem....	0	$1\frac{1}{2}$
Ajonjolí semilla, idem.......	2	2	0	Libra...	0	0_7
Café de las Villas, idem......	4	0	0	Libra...	0	$1\frac{1}{2}$
Chile del Jaral, ancho, idem..	5	4	0	Idem....	0	2
Idem idem pasilla, idem......	7	0	0	Idem....	0	3
Idem pasilla mulato, idem....	6	0	0	Idem....	0	$2\frac{1}{2}$
Chilpotle, arroba.............	4	4	0	Libra....	0	2
Frijol bayo gordo, carga......	12	4	0	Cuartillo.	0	$1\frac{1}{8}$
Idem idem menudo, idem....	11	0	0	Idem....	0	1
Idem parraleño gordo, idem..	12	0	0	Idem....	0	$1\frac{1}{3}$
Idem idem menudo, idem....	10	0	0	Idem....	0	1
Idem prieto de tierra fria, idem	9	0	0	Idem....	0	$0\frac{7}{8}$

	Por mayor.			*Al menudeo.*		
Idem de Zumpango, garrapata y amarillo, idem	7	4	0	Idem	0	$0\frac{3}{4}$
Garbanza, carga	14	0	0	Cuartillo.	0	$1\frac{1}{2}$
Garbanzo, carga	10	0	0	Cuartillo.	0	1
Maiz de Chalco, idem	5	4	0	Idem	0	$0\frac{1}{2}$
Idem de Toluca y contornos, idem	5	0	0	Idem	0	$0\frac{1}{2}$
Queso de la Barca, arroba	5	4	0	Libra	0	2
Sal de la mar, idem	2	2	0	Idem	0	1
Idem de Colima y San Luis, idem	2	6	0	Idem	0	1
Haba tarragona, carga	7	0	0	Cuartillo.	0	$0\frac{3}{4}$
Idem cochinera, idem	5	0	0	Idem	0	$0\frac{1}{2}$
Alberjon, semilla africana idem	6	0	0	Idem	0	$0\frac{5}{8}$
Idem corriente, idem	5	0	0	Idem	0	$0\frac{1}{2}$
Lenteja, idem	12	0	0	Idem	0	$1\frac{1}{4}$
Cebada, idem	3	4	0	Idem	0	$0\frac{3}{8}$
Té perla, libra	2	0	0	Onza	0	1
Idem mexicano, idem	0	6	0	Idem	0	$0\frac{3}{8}$
Mostaza, arroba	3	0	0	Libra	0	1

Art. 2. ° Los infractores de las prevenciones anteriores perderán el efecto vendido, en favor de la persona á quien le hayan recargado el precio, y ademas pagarán de diez á cien pesos de multa.

3. ° Los que ocultaren efectos para no venderlos al público, sufrirán, si fueren comerciantes por mayor, la pena de cien á doscientos pesos de multa, ó de ocho

dias á dos meses de prision, y á los que lo fueren de por menor se les aplicará la cuarta parte de esta pena: si hubiere denunciante se dará á este la tercera parte de la multa que se impusiere.

4. ° A los que se aprehendieren haciendo el oficio de topadores para comprar efectos y revenderlos y á los que comisionaren á estos para dicho oficio, se les aplicarán las penas que en el artículo anterior se designan á los comerciantes por mayor.

5. ° Subsiste la obligacion de sellar el pan, y todos los que vendan efectos contenidos en la tarifa de este bando, deberán figar el precio de ellos en las puertas del es pendio, bajo la pena de diez á cien pesos demulta

6. ° Las penas contenidas en este bando se duplicarán en caso de reincidencia, y si cometieren la tercera falta sufrirán los contraventores la pena de dos meses de prision que se les aplicará irremisiblemente

7. ° Los señores regidores, inspectores y sub-inspectores, y demas agentes de la policía, harán cumplir esta disposicion, dando parte al gobierno del Distrito de los que contravinieren, para que éste les aplique la pena respectiva.

8. ° En la misma obligacion queda el inspector de carnes por lo respectivo á éstas.

Por tanto, mando se imprima y públique por bando, fijándose en los lugares de costumbre, y circulándose á quienes corresponda. México, Enero 28 de 1856.—*Juan J. Baz.—J. M. del Castillo Velasco,* secretario

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion. —El Exmo Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El Ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.° Para perpetuar la memoria de las gloriosas jornadas de 20 de Agosto y 8 de Setiembre de 1847, se levantará un monumento fúnebre en el campo de Churubusco, y otro en el del Molino del Rey.

Art. 2.° En el primero se depositarán los restos de los ciudadanos *Francisco Peñúñuri* y *Luis Martinez de Castro*; y en el segundo los de los ciudadanos *Antonio de Leon* y *Lúcas Balderas.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 29 de Enero de 1856.—*I. Comonfort.*—Al Ciudadano José María Lafragua."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 29 de 1856.—*Lafragua.*

Dios y libertad. México Enero 28 de 1856.—*Lafragua.*

Ministerio de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr. —El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El Ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades con que se halla investido por el plan de Ayutla, decreta lo siguiente*:

Se habilitan para el comercio estranjero los puertos de Goatzacoalcos y la Ventosa, ambos en el Territorio de Tehuantepec, á reserva de determinar lo que mejor convenga á los intereses del erario y á la prosperidad del mismo Territorio cuando se establezca la comunicacion inter-oceánica por el Istmo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 31 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Payno."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 31 de 1856.—*Payno.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion quinta.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se concede á D. J. F. Fox, ciudadano de los Estados-Unidos de América, privilegio esclusivo por el término de cinco años, para establecer la navegacion por vapor en el rio Mescala, desde un punto inmediato á la poblacion de este nombre, hasta su desembocadura en el Pacífico.

Art. 2.° Se concede igualmente al mismo Sr. Fox, privilegio esclusivo por igual término, para establecer una línea de vapores entre la desembocadura del citado rio y el puerto de Acapulco.

Art. 3.° La navegacion por vapor en el rio Mescala, en toda la línea que marca el art. 1.° de este decreto, deberá estar establecida dentro de un año contado desde ésta fecha, escepto en los puntos donde no sea posible la navegacion, por impedirlo las caidas rápidas del rio, en los cuales hará construir la empresa un camino, siguiendo el curso del mismo rio, para el trasporte de

pasajeros y mercancías en toda la distancia que no puedan atravesar los vapores.

Art. 4.° Los buques que hayan de emplearse en la navegacion de ambas líneas, así como el carbon de piedra, instrumentos y enseres necesarios para su uso y conservacion, serán libres de todo derecho á su importacion é internacion en la República:

Art. 5.° Tanto los buques como los demas objetos de que habla el artículo anterior, no podrán venir direcamente del estranjero á la desembocadura del rio Mescala, sino que tocarán precisamente en el puerto de Acapulco, donde se sujetarán dichos buques y objetos al exámen de la aduana marítima, cuyo administrador, despues de practicadas las operaciones convenientes para evitar todo fraude, espedirá el permiso para que pasen á aquel punto.

Art. 6.° Al establecer las dos espresadas líneas de vapores, la empresa formará y publicará los respectivos reglamentos y tarifa, en que consten los precios y condiciones que fije para el trasporte de personas y mercancías, dando préviamente conocimiento al supremo gobierno.

Art. 7.° Las tropas y empleados civiles y militares que naveguen en los vapores por órden del gobierno para asuntos del servicio, pagarán la mitad de los precios establecidos para los pasajeros; entendiéndose esta rebaja únicamente para las personas, mas no para el armamento y demas objetos, los cuales se someterán á los

precios de la tarifa general. El trasporte de la correspondencia pública, se arreglará entre el gobierno y la empresa por convenio particular.

Art. 8. ° El término de cinco años por el cual se concede este privilegio, comenzará á contarse respecto de cada una de ambas líneas, desde el dia en que se establezca la navegacion de los vapores, y si esto no se verificase al año de la fecha de este decreto, quedará por solo ese hecho nula y sin valor alguno esta concesion.

Art. 9. ° El Sr. D. J. F. Fox y todos los estranjeros que tomen parte en esta empresa, renunciarán por el mismo hecho su nacionalidad, en todo lo relativo á ella, sometiéndose á las leyes y tribunales de la República, sin apelar en ningun caso á otros recursos que los que las mismas leyes conceden á los mexicanos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al ciudadano Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 31 de Enero de 1856.--*Siliceo.*



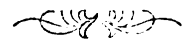
DE

ADUANAS MARITIMAS

y fronterizas

DE

LA REPUBLICA MEXICANA.



ARTICULO I.

PUERTOS PARA EL COMERCIO ESTRANJERO, ADUANAS FRONTERIZAS Y PUERTOS DE CABOTAJE.

Los puertos y aduanas fronterizas, habilitados para el comercio estranjero son:

En el golfo de México.

Sisal.
Tabasco.
Tampico.
Campeche.
Veracruz.
Matamoros.
Isla del Cármen, para solo el comercio del puerto.



En el mar del Sur y golfo de Cortes.

Acapulco.
Manzanillo.
San Blas.
Mazatlan.
Guaymas.

En la frontera del Norte.

Matamoros.
Mier.
Monterey—Laredo.
Camargo.
Piedras Negras.
Presidio del Norte.
Paso del Norte.

En la frontera del Sur

Tonalá.
Zapaluta.

Son puertos habilitados para el comercio de cabotaje:

En el golfo de México.

Goatzacoalcos.
Tecolutla.

Alvarado.
Tuxpan.
Santecomapan.

En el mar del Sur.

Zihuatanejo.
La Escondida.

En el golfo de California.

Cabo de San Lucas.
Navachiste.
La Paz.
Altata.

ARTICULO II.

BUQUES QUE PUEDEN VENIR A COMERCIAR CON LA REPUBLICA.

Todos los buques de cualquiera nacion del mundo, con tal de que no esté en guerra con la República Mexicana, serán admitidos en los puertos habilitados para el comercio estranjero, que se espresan en el artículo anterior, sujetándose al pago de los derechos y á las reglas que se establecen en esta Ordenanza general.

ARTICULO III.

DERECHOS Y EXENCIONES A LOS BUQUES ESTRANJEROS Y NACIONALES.

Los buques estranjeros que conduzcan mercancías, pasajeros y correspondencia á los puertos de la República, pagarán los derechos siguientes, sin que pueda imponerles otros ninguna autoridad general, local ó municipal de los puertos.

I. Por cada tonelada de las que miden. (Arqueo de Burgos) , , , , , , , , , , , ,$ 1 0

Por derechos de pilotaje y anclaje, , , , 25 0

Por derechos de faro por entrada y salida , 25 0

Por derechos de pilotaje y anclaje en los puertos de cabotaje , , , , , , , , , , 12 0

II. Los vapores de cualquiera nacion que sean y aun cuando vengan cargados de mercancías, quedan esceptuados del derecho de toneladas, pero pagarán:

Por derechos de pilotaje y anclaje, , , , 30 0

Por derechos de pilotaje y anclaje en los puertos de cabotaje , , , , , , , , , , 20 0

Por derecho de faro á la entrada cuando conduzcan mercancías , , , , , , , , , , 100 0

Por derecho de faro á la salida cuando hayan descargado mercancías , , , , , , , , 100 0

III. Los buques de vela estranjeros ó nacionales que vengan cargados con carbon de piedra para los depósitos que se establezcan con permiso del gobierno en los puertos de la República, quedarán exentos del pago de derecho de toneladas, y solo sujetos á los derechos de pilotajes, anclajes y faro, que quedan mencionados.

IV. En caso de traer carbon de piedra y mercancías, pagarán tambien por cada tonelada de las que miden. (Arqueo de Burgos), , , , , 1 0

V. Los buques estranjeros cuando pasen á cargar palo de tinte ú otras producciones nacionales á uno ó mas puertos de la República, quedan esceptuados del pago de derechos de faro y toneladas, acreditando haberlos satisfecho en el puerto á donde descargaron sus efectos, pero sujetos á los derechos de pilotaje y anclaje ya espresados.

VI. Los buques nacionales cuando conduzcan géneros, frutos, efectos estranjeros ó del país á uno ó mas puertos de la República, serán exentos del derecho de toneladas, pagando solo lo siguiente:

Por derecho de faro á la entrada , , , , 3 0

Por derecho de faro á la salida, , , , , 3 0

Por derecho de pilotaje y anclaje cuando no escedan de ciento cincuenta toneladas , , , , 10 0

Cuando escedan de ciento cincuenta tone-

ladas, , , , , , , , , , , , , , , , , 25 0

En los puertos de cabotaje pagarán solamente la mitad de todas estas cuotas

VII. Una vez que los capitanes de los buques, nacionales ó estranjeros, hayan pagado á la aduana marítima respectiva los derechos que quedan mencionados en este artículo, no se les podrá cobrar gratificacion ni contribucion de ninguna clase, ni por los marineros de las capitanías de puerto, ni por los oficiales de sanidad, ni por los guardas ó dependientes de las aduanas.

VIII. Quedan esceptuados del pago de toneladas, pilotaje, anclaje y faro los buques de guerra nacionales y estranjeros, así como los paquetes ó bupues correos á quienes anteriormente se hubiesen concedido por el gobierno franquicias ó escepciones mas amplias que las que espresa esta Ordenanza general, las que quedarán vigentes por todo el tiempo que se hubiesen otorgado.

IX. Todos los buques estranjeros que vengan sólo con el objeto de recibir ó conducir pasajeros, correspondencia, metales, caudales ó palo de tinte, podrán arribar á todos los puertos de la República habilitados al comercio estranjero y al de cabotaje, sin pagar derecho de toneladas.

X. Los buques balleneros y de largo curso, que naveguen para puertos estranjeros, pueden arribar libremente á los de la República, con el objeto de invernar, hacer aguada, refrescar víveres ó reparar averías, sin que se les exíja tampoco el pago de derecho de toneladas ni ningun otro.

ARTICULO IV.

EXENCIONES DE DERECHOS Á EFECTOS ESTRANJEROS.

Son libres de derechos á su importacion en las aduanas marítimas de la República, los efectos siguientes:

Núm. 1. Aceite y los destrozos del cachalote y la ballena, que se pesca en la costa del Pacífico, importados en buques estranjeros.

„ 2. Alambre de fierro ó acero para cardar.

„ 3. Animales de todas clases, vivos ó preparados para los gabinetes de historia natural (escepto los caballos frisones castrados).

„ 4. Azogue.

„ 5. Arados y rejas sueltas.

„ 6. Carbon de piedra y antracita.

„ 7. Carbon animal y vejetal.

„ 8. Casas de madera y de fierro (siempre que no pueda hacerse uso separadamente del fierro).

„ 9. Coches y carros para los caminos de fierro.

„ 10. Colecciones mineralógicas, geológicas y de todos los ramos de historia natural.

„ 11. Diseños y modelos de bulto de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.

„ 12. Embarcaciones de todos tamaños y clases en su naturalizacion ó venta, ó en su introduccion, para navegar en las bahías, lagos y rios de la República.

„ 13. Fierro labrado, fundido ó forjado, precisamente en rieles para caminos de fierro, y el cual no puede aplicarse á otros usos del comercio y de la industria.

„ 14. Huano nacional ó estranjero.

„ 15. Leña.

„ 16. Letra, escudos, espacios, plecas y viñetas de imprenta.

„ 17. Libros impresos de todas clases, á la rústica.

„ 18. Mapas geográficos, náuticos y cartas topográficas.

, 19. Mármol en losas de cualquiera dimension para pisos ó techos y trozos de marmol en bruto.

„ 20. Máquinas y aparatos para la agricultura y las ciencias, la industria, la minería y las artes, y sus partes sueltas ó piezas de refaccion.

„ 21. Máquinas de vapor ó locomotores para caminos de fierro. Los efectos de que

puede hacerse uso separadamente de la maquinaria ó aparatos, como fierro en bruto de todas clases, aceites, paños, pieles, etc., aun cuando vengan juntos con la maquinaria, quedarán sujetos al pago de derechos.

„ 22. Maderas de construccion de todas clases y duelas para techos.

„ 23. Monetarios antiguos y modernos de todos metales, azufres, pastas y cartones.

„ 24. Moneda legal de plata ú oro de todas las naciones.

„ 25. Objetos curiosos de historia natural.

„ 26. Palos masteleros y perchas para buques.

„ 27. Plantas exóticas y sus simientes, y aun las indígenas siendo para mejorar su clase.

„ 28. Plata y oro en pasta, en polvo, barras ó tejos.

„ 29. Pasto seco.

„ 30. Pizarra para techos.

„ 31. Sal comun, que se introduzca por el Paso del Norte.

„ 32. Tierra, piedra, ladrillos y crisoles refractarios.

„ 33. Tinta de imprenta.

34. Trapo de todas clases para la fabricacion del papel.

ARTICULO V.

DERECHOS MUNICIPALES QUE DEBERAN PAGAR LOS EFECTOS ESCEPTUADOS DE DERECHOS DE IMPORTACION.

Los efectos de que habla el artículo anterior pagarán por único derecho, sin que pueda imponerles otro, bajo ningun título ni denominacion, autoridad alguna de los Estados ó Departamentos, un real por cada bulto, desde una á ocho arrobas de peso, á su introduccion á los puertos, y otro tanto á su final destino en los pueblos y ciudades del interior. Si los bultos fueren de grande dimension y peso, se cobrará el real por cada ocho arrobas é igual regulacion se hará respecto al fierro en rieles y maquinarias.

Las duelas, pizarras y ladrillos refractarios pagarán el millar . . . . $12\frac{1}{2}$ cs.

Los animales vivos, por cabeza 25

Este derecho se recaudará por las oficinas del gobierno, aplicándose á las municipalidades de los puertos, las que lo distribuirán en la forma que se designe.

ARTICULO VI.

PROHIBICIONES DE EFECTOS EN LA REPUBLICA.

Se prohibe la importacion en la República mexicana de los efectos siguientes:

Núm. 1. Aguardiente de caña y cualquier otro que no sea de uva, escepto el ginebra, el rhom y otros especificados en la tarifa, cuando vengan en botellas, frascos ó tarros.

" 2. Azúcar de todas clases.

" 3. Arroz.

" 4. Botones de cualquiera metal que tengan grabado ó estampado el anverso ó el reverso con las armas nacionales ó con las estranjeras.

" 5. Calzados ordinarios de piel ó género con suela, para hombres, mujeres y niños.

" 6. Café.

" 7. Cera labrada en velas.

" 8. Estampas, pinturas, libros y objetos obscenos.

" 9. Frenos, bocados y espuelas, al estilo del país.

" 10. Harina de trigo escepto en Acapulco, Yucatan, Tampico, Matamoros y aduanas fronterizas del Norte.

„ 11. Libros que estuvieren prohibidos por autoridad competente.

„ 12. Manteca, escepto en Yucatan, Tampico, Matamoros y aduanas fronterizas del Norte.

„ 13. Monturas, sillas de montar, fustes y sus aderezos al estilo del país.

„ 14. Naipes al estilo del país, escepto por cuenta del gobierno ó de la renta.

„ 15. Rebozos de todas clases y los tegidos jaspeados ó estampados que los imiten.

„ 16. Tabaco en rama, labrado, cernido, en polvo ó rapé (que solo podrá importarse por el gobierno ó por la renta del tabaco: escepto la cantidad que podrán traer los pasajeros, y se designa en el artículo XIII, part. 4ª) mientras dure el estanco.

„ 17. Trigo y toda clase de semillas y granos. escepto en los casos que se especifican en el art. IX.

„ 18. Zarapes ó frazadas de lana ó algodon y con mezcla de ambas materias, escep tuándose los cobertores de cama de lana ó de algodon ó de ambas materias, y las sobrecamas de acolchado ó piqué sin ninguna costura.

ARTICULO VII.

TARIFA DE IMPORTACION.

Todos los géneros, frutos y efectos estranjeros, que se importen por los puertos habilitados al comercio estranjero, pagarán los derechos que á continuacion se espresan:

Números de órden.		Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps. Cs.
	A.			
	ALGODONES.			
1	Algodon en rama con pepita ó sin ella, por único derecho, peso bruto , ., , , ,	quintal	„	1 50
	LINO, CAÑAMO, ESTOPA Y YERBILLA.			
2	Alfombra de solo cáñamo ó estopa , ,	vara cuadrada	„	„ 05
	LANA, CERDA Y PELO.			
3	Alfombra de jerga, de tegido liso de todos colores , , , , ,	„	„	„ 20

Números de órden.	A.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps.	Cs.
4	Alfombra de tripe rizo, sin cortar, de todos colores, , , , ,	vara cuadrada	,,	,,	30
5	Alfombra de tripe cortado ó aterciopelado de todos colores,	,,	,,	,,	45
	OBJETOS DIVERSOS.				
6	Abanicos de pluma con mangos de nácar, carey ó marfil, sin adornos de oro y plata , , , , ,	cada uno	,,	,,	25
7	Abanicos de solo marfil, con cajas ó sin ellas , , , , ,	,,	,,	,,	50
8	Abanicos de varillas de marfil, carey, nácar ó metal plateado ó dorado, con cajas ó sin ellas , ,	,,	,,	1	,,
9	Alabastros, jarras y toda clase de obras de esta materia, peso bruto , , , ,	quintal	,,	5	,,

Números de órden.	A.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p 8 sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps. Cs.	
10	Alambre, escarcha, canutillo y hojuelas blancos ó amarillos sin dorar, peso bruto, , , , , , ,	quintal	„	25	„
11	Alambre, escarcha, canutillo y hojuela, dorado ó plateado fino, peso bruto , , ,	„	„	50	„
12	Almireces de pórfido, peso bruto , , ,	„	„	2	50
13	Alhajas de oro ó plata ó de ambas materias, con piedras preciosas ó sin ellas, sobre valores de factura, , , , , , ,	„	6	„	„
	ABARROTES.				
14	Acero, , , , , ,	„	„	1	25
15	Alhucema , , , ,	„	„	1	„
16	Añil, sobre valor de factura, , , , ,	„	20	„	„
17	Azufre en polvo ó plancha, sobre valor de factura , , , , ,	„	50	„	„

Números de órden.	A.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p 100 sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps.	Cs.
	COMESTIBLES.				
18	Anís, sobre valor de factura, , , , ,	quintal	50	„	„
19	Alcarabea, sobre valor de factura, , , ,	„	50	„	„
20	Aceite de oliva en botijas, peso neto, ,	„	„	3	„
21	Aceite en botellas, clarificado, sin abono de mermas ni roturas, peso neto, , ,	„	„	4	„
22	Aceitunas aderezadas ó en salmuera , ,	„	„	2	„
23	Aguardiente de Ginebra en botellas ó en tarros no incluyendo para el pago de derechos el peso de las las vasijas, , , ,	„	„	10	„
24	Aguardiente de rhom en botellas ó tarros, no incluyendo para el pago de derechos el peso de las vasijas.	„	„	12	„
25	Aguardiente de arrak				

Números de órden.	A.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps. Cs.	
	en botellas ó tarros, no incluyendo para el pago de derechos el peso de las vasijas , , , , , ,	quintal	„	12	„
26	Aguardiente de uva sin abono de mermas ni tambores, peso neto, , , , ,	„	„	7	„
27	Aguardiente de uva en botellas, sin abono de mermas ni roturas, peso neto , ,	„	„	8	„
28	Alcaparras y alcaparrones, aderezados ó en salmuera , , ,	„	„	2	„
29	Algarrobas, garrobas y garrofas, , , ,	„	„	1	„
30	Almendra dulce y amarga sin cáscara ,	„	„	4	„
31	Idem dulce y amarga con cáscara , , ,	„	„	2	„
32	Avellanas , , , ,	„	„	2	„
33	Azafran seco ó en aceite , , , , ,	libra	„	„	80

Números de órden.	A.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p § sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps. Cs.
	FERRETERIA.			
34	Azadas y azadones, peso bruto	quintal	„	1 50
35	Alambre de hierro galvanizado, para resortes, peso bruto	„	„	2 „
36	Alambre de hierro, peso bruto	„	„	2 „
37	Almireces de hierro, peso bruto	„	„	2 „
38	Agarraderas ó tirantes de hierro ó de laton, peso bruto	„	„	4 „
39	Argollas de hierro ó acero, peso bruto	„	„	4 „
40	Alacranes y cangrejos para lanzas de coche peso bruto	„	„	4 „
41	Alcayatas de hierro, peso bruto	„	„	4 „
42	Aldabas de hierro para uso interior ó esterior de puertas y ventanas, peso bru-			

Números de órden.	A.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p% sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps.	Cs.
	to, , , , , , ,	quintal	„	4	„
43	Almohazas y peines de hierro, peso bruto, , , , , , ,	„	„	4	„
44	Almireces de laton, peso bruto , , ,	„	„	4	„
45	Adornos de laton estampados ó vaciados, para cortinas, muebles ú otros usos peso bruto , , ,	„	„	6	„
46	Agujas de arria de todos tamaños, peso bruto , , , , ,	„	„	6	„
47	Alfabetos y números para marcar, peso bruto , , , , ,	„	„	6	„
48	Albortantes de laton que no sean dorados ni plateados, peso bruto , , , ,	„	„	6	„
49	Aldabas y aldabitas de laton, peso bruto, ,	„	„	6	„
50	Alambre de laton y cobre de todos grue-				

Números de órden.	A.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps.	Cs.
	sos, peso bruto , ,	quintal	„	6	„
51	Argollas de laton, peso bruto , , , ,	„	„	6	„
52	Argollas de tornillo, peso bruto , , ,	„	„	6	„
	MERCERÍA.				
53	Armas blancas de municion y ordinarias de solo acero y laton, que no tengan adornos grabados, adamascados y azulados, ni dorados ó plateados, y armas de fuego de municion y ordinarias, como escopetas, fusiles, carabinas y pistolas de guarnicion de solo fierro y de cañon pulido. (El gobierno podrá dictar las providencias que estime oportunas á fin de que				

Números de órden.	A.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps.	Cs.
	la introduccion de estas armas, no sea con perjuicio de la tranquilidad y órden público.) Peso bruto , , , , ,	quintal	”	4	”
	NOTA.—Quedó refundido y aclarado el art. 7º de la ley de 24 de Noviembre de 1841.				
54	Avalorios, chaquiras y cuentas de vidrio y rosarios hechos de las mismas especies que no sean cortados ni amolados, peso bruto , , , ,	”	”	4	”
55	Alfileres corrientes y horquillas, peso bruto, , , , , , ,	”	”	6	”
56	Ancha-guantes de madera, peso bruto, ,	”	”	6	”
57	Anteojos sin gafas, co-				

Números de órden.	A.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps. Cs.
	nocidos por números 6 y 8, en cajitas de madera, peso bruto , , , , ,	quintal	„	6 „
58	Azabache en bruto ó sin labrar, peso bruto , , , , , ,	„	„	6 „
59	Aguja capotera del número cero á cinco ceros, ó de pegar, de tejer, de encuadernar, de jareta y otras, cuya longitud sea de mas de dos pulgadas, peso bruto, , , , , ,	„	„	9 „
60	Anillos, aretes y fistoles de piedras falsas, blancas y de colores, montados en solo laton ó cobre, peso bruto , ,	„	„	9 „
61	Armónicos, acordeones y cajas de música, que no sean de			

Números de órden.	A.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p § sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps. Cs.	
	oro ó plata, peso bruto , , , , , ,	qhintal	„	9	
62	Acicates, peso bruto , ,	„	„	12	
63	Anzuelos, peso bruto,	„	„	12	„
64	Agujas de coser, de dos pulgadas para abajo, peso bruto ,	„	„	18	„
65	Armas blancas, con puños ó vainas dorados ó plateados, peso bruto , , ,	„	„	18	„
66	Abanicos con varillas de madera, asta y hueso, con caja ó sin ella, peso bruto , ,	„	„	18	„
67	Ambar labrado, peso bruto , , , , ,	„	„	24	„
68	Azabache labrado, peso bruto , . , ,	„	„	24	„
69	Anillos, aretes, prendedores, collares y fistoles de piedra falsa, blanca ó de colores, montados en metal blanco so-				

Números de órden.	A.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p% sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. P. Cs.
	lo ó en blanco y amarillo, imitando lo fino peso bruto , , ,	quintal	„	24 „
70	Anteojos ó antiparras montados en acero, plaqué, carey ú otras materias y metales, que no sean oro ó plata, peso bruto ,	„	„	24 „
71	Anteojos de larga vista y de teatro, con cajas ó sin ellas, peso bruto , , , ,	„	„	24 „

B.

LINO, CAÑAMO, ESTOPA Y YERBILLA.

72	Brines de lino ó de cáñamo legítimos ó contrahechos, de todas clases y colores,	vara cuad.	„	64 „

SEDAS.

73	Blondas y encajes de todas clases y colores , , ,	libra	„	7 20

Números de órden.	B.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p § sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps. Cs.
74	Burato en pieza y bandas de burato de todos colores , , ,	libra	„	2 „
	OBJETOS DIVERSOS.			
75	Bolas de marfil y todos los demas artefactos de esta materia, que no estén especificados en algun artículo de esta tarifa, peso neto, ,	„	„	„ 78
	ABARROTES.			
76	Becerrillos, tafiletes y gamuzas , , , ,	quintal	„	30 „
77	Botellas de vidrio de cabida corriente, ,	docena	„	„ 45
78	Botellas de vidrio de media cabida corriente , , , , ,	„	„	„ 30
79	Botellones ó damajuanas , , , , , ,	„	„	„ 60

Números de órden.	B.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps.	Cs.
	COMESTIBLES.				
80	Bacallao y cualquiera pescado seco ó ahumado , , , , ,	quintal	„	2	„
	FERRETERÍA.				
81	Bigornias, peso bruto ,	„	„	2	„
82	Baterías de cocina de fierro colado ó batido, con estaño ó esmalte ó sin él, peso bruto , , , , ,	„	„	4	„
83	Bisagras de fierro, peso bruto , , , ,	„	„	4	„
84	Botones de fierro ó de laton con tornillo, para çajones, peso bruto , , , , ,	„	„	4	,
85	Balanzas, fieles y romanas de fierro, cobre y laton, peso bruto , , , , ,	„	„	6	„
86	Baleros de fierro ó la-				

Números de órden.	B.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps.	Cs.
	ton de todos tamaños, peso bruto , ,	quintal	„	6	„
87	Bisagras de laton, peso bruto , , , ,	„	„	6	„
88	Bocallaves y rodetes de fierro, peso bruto , , , , , , ,	„	„	6	„
	MERCERÍA.				
89	Barba de ballena en bruto ó sin labrar, peso bruto, , , ,	„	„	4	„
90	Botones de calavera, de fierro colado, peso bruto, , . , ,	„	„	4	„
91	Bola, betum y charol para botas, peso bruto , , , , , , ,	„	„	4	„
92	Bluzas para caballos, peso bruto , , ,	„	„	4	„
93	Barba de ballena labrada, peso bruto, ,	„	„	6	„
94	Botones ordinarios de metal blanco ó amarillo, que no sean do-				

Números de órden.	B.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p 0/0 sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps. Cs.	
	rados ni plateados, peso bruto, , , ,	quintal	„	6	„
95	Botones de hueso, cuerno, ballena, vidrio, porcelana ó género que no sea seda peso bruto, , , ,	„	„	6	„
96	Broches de alambre de	„	„	6	„
	todas clases para ropa, peso bruto , ,	„	„	6	„
97	Broches de alambre fijados en género, peso bruto , , , ,	„	„	6	„
98	Brochas y pinceles para pintores, peso bruto , , , , ,	„	„	6	„
99	Brochas para la barba, peso bruto, , , ,	„	„	6	„
100	Broches de todos metales, para capa, que no sean dorados ni plateados, ni de concha nácar, peso bruto, , , , , , ,	„	„	9	„
101	Bastones de todas clases, cuyo puño no				

Números de órden.	B.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps.	Cs.
	sea de oro ó plata, peso bruto , , ,	quintal	„	18	„
102	Bejucos ó cadenas de metal que no sean de oro, plata ni platina, para relojes, peso bruto, , , ,	„	„	18	„
103	Bolsas de todas clases y materias, para dinero, aun las de seda, con borlas y argollas, y estas si vienen sueltas y que no sean de plata ú oro, peso bruto , ,	„	„	18	„
104	Botones finos, dorados ó plateados, peso bruto , , , , ,	„	„	18	„
105	Botones de seda, concha, marfil, azabache ú otras materias para todos usos, que no estén comprendidos en las anteriores clasificaciones, peso bruto , ,	„	„	18	„

Números de órden.	B.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p% sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps. Cs.
106	Broches dorados, plateados ó de concha, para capa, peso bruto, , , , , , ,	quintal	„	18 „

C.

ALGODONES.

107	Calcetines ó medias medias para adultos , , , , , ,	docena	„	„ 45
108	Calcetines ó medias medias para niños ,	„	„	„ 30
109	Camisas y calzoncillos interiores de punto de media , , , ,	cada uno	„	„ 25
110	Cintas blancas y de colores, lisas y asargadas , , , , , ,	libra	„	„ 40

LINO, CAÑAMO, ESTOPA Y YERBILLA.

111	Cáñamo crudo ó en greña, peso neto ,	quintal	„	1 20

Números de órden.	C.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps. Cs.
112	Calcetines ó medias medias para adultos,	docena	„	„ 45
113	Calcetines ó medias medias para niños,	„	„	„ 30
114	Cintas blancas y de colores, lisas y asargadas , , , , ,	libra	„	„ 40
	LANA, CERDA Y PELO.			
115	Calcetines ó medias medias para adultos	docena	„	„ 48
116	Calcetines ó medias medias para niños,	„	„	„ 35
117	Camisas y calzoncillos interiores de punto de media, , , ,	cada uno	„	„ 30
118	Cobertores de lana ó de algodon, ó de algodon y lana , ,	vara cuadrada	„	„ 05
119	Casimires y género cruzado ó asargado de todas clases y colores , , , , ,	„	„	„ 45

Números de órden.	C.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p% sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps. Cs.
	OBJETOS DIVERSOS.			
120	Coral fino, labrado y sin labrar, peso bruto, , , , , , ,	libra	„	„ 75
121	Cadenas y sellos para relojes, botones para chalecos, prendedores de oro y plata ó de ambas materias, con piedras preciosas ó sin ellas, sobre valor de facturas , , , , ,	„	6	„ „
122	Calzados de seda de toda clase para señora, sobre valor de factura, , , , ,	„	60	„ „
123	Caballos frisones castrados, por único derecho , , , ,	cada uno	„	25 „
	CARRUAJES.			
124	Carros, carretas y carretones de dos ruedas, , , , , ,	„	„	15 „

Números de órden.	C.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p $\%$ sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps.	Cs.
125	Carretillas de mano de una y dos ruedas y borriquetas, sobre valor de factura, ,	cada uno	30	„	„
126	Carros, carretas y carretones de cuatro ruedas, , , , ,	„	„	30	„
127	Carruajes abiertos de dos ruedas, con abanico ó sin él, para dos personas, , ,	„	„	30	„
128	Carruajes abiertos de dos ruedas, con abanico ó sin él, para mas de dos personas, , , , , , ,	„	„	40	„
129	Carruajes ó cupés cerrados de cuatro ruedas, para dos personas, , , , , , ,	„	„	60	„
130	Carruajes ó cupés abiertos, de cuatro ruedas, para mas de dos personas, , ,	„	„	80	„
131	Coches, landós, berli-				

Números de órden.	C.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p § sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps. Cs.	
	nas, faetones y demas carruajes de 4 ruedas y de mas de dos asientos , , ,	cada uno	„	180	„
132	Coches pequeños, de mimbre ó madera, para niños, sobre valor de factura , ,	„	50	„	„
133	Carruajes ordinarios, de dos ruedas, que no tengan forros de seda, paño, etc., ni otros objetos de lujo correspondientes, ni charolados ni pulidos en su pintura ,	„	„	40	„
134	Carruajes ordinarios, de cuatro ruedas, que no tengan forros de seda, paño, etc., ni otros objetos de lujo correspondientes, ni charolados ni pulidos en su pintura , , , ,	„	„	80	„

Números de órden.	C.	Peso, medida, ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps.	Cs.
	ABARROTES.				
135	Cera blanca ó trigueña, , , , , , ,	quintal	„	13	25
136	Cera vírgen , , , ,	„	„	12	„
137	Cartones de todos gruesos, tamaños y colores, batidos ó sin batir , , , , ,	„	„	3	60
138	Cristal y vidrio labrado, en piezas de todas formas, clases, colores y tamaños (á escepcion de las piezas que se espresan en otras partes de la tarifa), sin abono de roturas, peso bruto , , , , ,	„	„	3	60
139	Corcho bruto ó en planchas, peso neto , ,	„	„	1	20
140	Cordobanes, sobre valor de factura , ,	„	25	„	„
141	Cobre en pasta, sobre valor de factura , ,	„	50	„	„

Números de órden.	C.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p 8 sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps. Cs.
	COMESTIBLES.			
142	Cacao Guayaquil, Pará é Islas, , , , ,	quintal	„	2 40
143	Cacao Maracaibo, Caracas y cualquiera otro de clase fina ,	„	„	5 „
144	Canela de todas clases y calidades, inclusa la Cassia , ,	libra	„	„ 50
145	Cerveza y sidra en botellas, sin abono de rotura , , , , ,	quintal	„	4 „
146	Cerveza y sidra en barriles, sin abono de mermas ni tambores , , , , , ,	„	„	2 „
147	Clavo de especia y clavillo, , , , ,	libra	„	„ 30
148	Comestibles, como jamon, tocino salado, chorizos , chorizones, butifarras, etc.,	quintal	„	5 „
149	Conservas alimenti-			

Números de órden.	C.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps. Cs.	
	cias, incluyendo en el peso las vasijas que las contengan ,	quintal	„	15	„
150	Cominos, sobre valor de factura, , , ,	„	50	„	„
	FERRETERÍA.				
151	Cadenas de hierro, peso bruto , , ,	„	„	2	„
152	Coas y machetes para la agricultura, peso bruto, , , , ,	„	„	2	„
153	Cajas ó cofres para dinero, peso bruto, ,	„	„	4	„
154	Candeleros y palmatorias de laton, que no sean plateados ni dorados, peso bruto, , , , , , ,	„	„	4	„
155	Catres y camas de hierro, peso bruto ,	„	„	4	„
156	Cilindros para tostar café, peso bruto, ,	„	„	4	„
157	Cedazos y cernidores				

Números de órden.	C.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps.	Cs.
	de alambre, para tierra, peso bruto ,	quintal	„	4	„
158	Campanas y campanillas de metal que no sea oro ó plata, peso bruto , , , , ,	„	„	6	„
159	Catres ó camas de laton, peso bruto , ,	„	„	6	„
160	Cadenas de laton, peso bruto, , , , ,	„	„	6	„
161	Clavijas y puntas para piano, peso bruto		„	6	„
162	Clavos con cabeza de laton, peso bruto ,	„	„	6	„

MERCERIA.

Números de órden.	C.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps.	Cs.
163	Canuteros de madera corriente, peso bruto, , , , , , ,	„	„	4	„
164	Cepillos para botas, peso bruto , , ,	„	„	4	„
165	Cepillos de mano y escobas para suelo, peso bruto , , ,	„	„	4	„

Números de órden.	C.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p $\frac{0}{0}$. sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps. Cs.
166	Cucharas, cucharitas, cucharones y tenedores de hierro estañado, peso bruto,	quintal	„	4 „
167	Cuchillos y tenedores corrientes con cachas de madera, hueso ó asta , , ,	„	„	4 „
168	Candelabros, lámparas y quinqués de laton, cobre ó hierro, peso bruto , ,	„	„	6 „
169	Cajas de pintura, peso bruto , , , ,	„	„	6 „
170	Canuteros de metal, corrientes, peso bruto , , , , , , ,	„	„	6 „
171	Cascabeles, peso bruto , , , , , , ,	„	„	6 „
172	Casquillos ú ojillos de todos tamaños, para sastre, peso bruto , , , , , , ,	„	„	6 „
173	Cepillos para mesa, ropa, cabeza, dien-			

Números de órden.	C.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p 8 sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps.	Cs.
	tes y uñas, montados en madera ó hueso, peso bruto , ,	quintal	„	6	„
174	Cerda para zapatos, peso bruto, , , ,	„	„	6	„
175	Cortinas trasparentes, pintadas al óleo ó al temple, peso bruto ,	„	„	6	„
176	Cortaplumas de una ó mas piezas, cuya cacha sea de madera, asta, hueso ó fierro, peso bruto , ,	„	„	6	„
177	Cucharas, cucharitas, cucharones y tenedores, de metal ordinario, peso bruto,	„	„	6	„
178	Cafeteras, teteras y en general toda manufactura de peltre , peso bruto , , ,	„	„	6	„
179	Cuentas de vidrio y granitos falsos, cortados y amolados, y rosarios hechos de				

Números de órden.	C.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p $\frac{0}{0}$ sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps.	Cs.
	lo mismo, peso bruto, , , , , , ,	quintal	„	6	„
180	Canastas y canastillos de bejuco, madera y de alambre, que no sea plateado ni dorado, peso bruto, , , , , , ,	„	,	9	„
181	Cajitas y toda clase de obras de papel ó carton, esceptuándose las cajitas para joyería, peso bruto ,	„	„	9	„
182	Cinturones de todas clases con hebillaje de metal que no sea plateado ni dorado, peso bruto, , . , ,	„	„	9	„
183	Correas y asentadores para navaja y pasta mineral para ellas, peso bruto , , ,	„	„	9	„
184	Cucharas, cucharitas, cucharones, tenedores, cafeteras y				

Números de órden.	C.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p $\frac{o}{o}$ sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps.	Cs.
	toda clase de artefactos de metal blanco que no sea fierro estañado ó plaqué, peso bruto, , , ,	quintal	„	9	,
185	Cuartas ó látigos de todas clases, cuyos puños no sean de oro ó plata, peso bruto , , , , ,	„	„	12	„
186	Cortes de babuchas de algodon ó estambre, peso bruto , , ,	„	„	12	„
187	Canevá para bordar, de algodon, cáñamo ó lino, ó mezclada de estas materias, peso bruto , , ,	„	„	12	„
188	Cajas y cajitas para joyería, peso bruto,	„	„	18	„
189	Cajas de polvos, cigarreras, carteras, pureras, papeleras y toda clase de estuches, con avíos ó sin				

Números de órden.	C.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps.	Cs.
	ellos, que no sean de plata ú oro, peso bruto , , , , ,	quintal	„	18	„
190	Carabinas y pistolas que no sean ordinarias ó de municion en caja ó sin ella, peso bruto , , ,	„	„	18	„
191	Cordones para relojes, de algodon, seda, hule ú otras materias que no tengan mezcla de metales, peso bruto , , ,	„	„	18	„
192	Cepillos para ropa, mesa, cabeza, dientes y uñas, que no sean montados en hueso, madera, oro ó plata, peso bruto ,	,	„	18	„
193	Cuchillos y tenedores de acero con cacha de marfil, para mesa, peso bruto , ,	,	„	18	„
194	Canastas ó canastillas				

Números de órden.	C.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps. Cs.
	que no sean de bejuco, alambre corriente ó madera, peso bruto , , , ,	quintal	„	24 „
195	Canuteros de concha y de marfil, peso bruto , , , , ,	„	„	24 „
196	Cuchillos y tenedorès de cacha de nácar ó de metal plateado ó dorado, para mesa, peso bruto, , , ,	„	„	24 ,
197	Cuentas y chaquiras de metal, peso bruto, , , , , , ,	„	„	24 „

CLAVAZON.

198	Clavazon de hierro de todas clases y tamaños, peso bruto , ,	„	„	2 50

CII.

ALGODON.

199 Chaquetones de punto de media, blancos

Números de órden.	C.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p ℥ sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps. Cs.
	ó de colores, lisos ó afelpados , , , ,	cada uno	,,	,, 30
	LANA, CERDA Y PELO.			
200	Chaquetones de punto de media, blancos ó de colores, lisos ó afelpados , , , ,	,,	,,	,, 50
	OBJETOS DIVERSOS.			
201	Chapas de mármol sin labrar, peso bruto ,	quintal	,,	1 50
	FERRETERIA.			
202	Chimeneas, estufas y hornos con sus accesorios de fierro ó de laton, peso bruto,	,,	,,	4 ,,
203	Chapas, candados y cerraduras de hierro ó de laton, ó de ambas materias, de todas clases y tamaños, peso bruto , ,	,,	,,	6

Números de órden.	C.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p ₰ sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps. Cs.	
	MERCERIA.				
204	Chapas de madera blanca, para guitarras de pianos, peso bruto , , , , ,	quintal	,,	4	,,
205	Chairas y afiladores de acero con mango ó sin él, peso bruto ,	,,	,,	6	,,
206	Charolas, azafates, bandejas, porta-vasos y porta-botellas de todos tamaños, de hierro, coreb, laton, madera ó papel, peso bruto , ,	,,	,,	6	,,
207	Chaquira abrillantada y rosarios de lo mismo, peso bruto , ,	,,	,,	6	,,

D.

CARRUAJES.

208	Diligencias de todas clases y dimensio-				

Números de órden.	D.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps.	Cs.
	nes, propias para caminos de la República , , , , ,	cada uno	,,	50	,,

ABARROTES.

Números de órden.	D.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps.	Cs.
209	Duelas y fondos para barriles, pipas y toneles de todos tamaños, peso bruto , ,	quintal	,,	,,	30
210	Documentos de todas clases, grabados ó litografiados , con claros para escribir en ellos, sobre valor de factura, , , ,		50	,,	,,

COMESTIBLES.

Números de órden.	D.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps.	Cs.
211	Dulces de todas clases, incluyendo en el peso las vasijas que los contengan, peso neto, , , , , , ,	,,	,,	30	,,

Números de órden.	D.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p § sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps. Cs.	
	DROGAS MEDICINALES.				
212	Drogas medicinales y productos químicos que se emplean en la medicina y en las artes, y los instrumentos, vasijas y toda clase de útiles para la medicina y la farmacia, que no estén especificados en la nomenclatura de esta tarifa, así como los efectos de tlapalería, sobre valor de factura , , ,	„	40	„	„
	FERRETERÍA.				
213	Despaviladeras de fierro, acero ó de laton, peso bruto , , .	quintal	„	6	„
	MERCERÍA.				
214	Dedales que no sean				

Números de órden.	D.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps. Cs.	
	dorados ni plateados, para hombre y mujer, peso bruto ,	quintal	,,	6	,,
215	Diamantes montados para cortar vidrios, peso bruto , , ,	,,	,,	12	,,
216	Devanadores y punzones para costura, que no sean de plata ú oro, peso bruto,	,,	,,	18	,,

E.

LANA, CERDA Y PELO.

217	Efectos de estambre de punto de media, como botincitos con botones ó sin ellos, polainas con botones ó sin ellos, albornoces, etc., etc., para uso y abrigo de los niños , , ,	libra	,,	,,	60
218	Estambre ó hilo de				

Números de órden.	E.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps. Cs.
	lana de todas clases y colores , , , ,	libra	„	„ 36
	OBJETOS DIVERSOS.			
219	Estátuas de mármol de segundo órden, para paseos, peso bruto , , , , ,	quintal	„	4 „
220	Estátuas de mármol finas, peso bruto, ,	„	„	7 „
	ABARROTES.			
221	Esperma labrada, peso neto, , , , ,	„	„	12 „
222	Esperma en marqueta, peso neto , , , ,	„	„	7 50
223	Estaño en greña, sobre valor de factura		20	, „
	COMESTIBLES.			
224	Encurtidos de vinagre y salsas compuestas incluyendo en el peso las vasijas, , ,	„	„	10 „

Números de órden.	E.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps. Cs.	
	FERRETERIA.				
225	Estribos para coche, peso bruto , , ,	quintal	„	4	„
	MERCERIA.				
226	Espejos de bolsa en carton, peso bruto ,	„	„	4	„
227	Espejos de tocadores con cajoncito, forrados en papel, peso bruto , , , , ,	„	„	4	„
228	Encerados y hules, para mesa ó suelo, peso bruto , , , ,	„	„	6	„
229	Encordaduras de metal y otras materias para instrumentos de música, peso bruto , , , , ,	„	„	9	„
230	Eslabones de bolsa, peso bruto , , ,	„	„	9	„
231	Estampas y pinturas de todas clases y ta-				

Números de órden.	E.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. P.	Cs.
	maños, con marcos ó sin ellos, peso bruto , , , , ,	quintal	„	12	„
232	Escopetas y rifles de todas clases, que no sean ordinarios ó de municion, en caja ó sin ella, inclusas las piezas sueltas de refaccion, peso bruto,	„	„	12	„
233	Esmalte en hojas, peso bruto , , , ,	„	„	18	„

F.

OBJETOS DIVERSOS.

Números de órden.	F.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. P.	Cs.
234	Flores artificiales, incluso el peso de las cajitas de carton en que vienen , , ,	libra	„	„	60
235	Frasqueras de todas clases, sobre valor de factura, , , ,		40	„	„
236	Fuentes, bañaderas y otras obras de ar-				

Números de órden.	F.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps.	Cs.
	quitectura, de mármol, peso bruto , ,	quintal	,,	3	,,
	ABARROTES.				
237	Fierro de todas calidades, en bruto redondo, cuadradillo, tiradillo, platina, almadanetas y barras mineras , , , ,	,,	,,	1	,,
238	Fierro laminado, batido, fleje y colado ,	,,	,,	2	,,
239	Fieltros, para armazones de sombreros de felpa, peso bruto ,	,,	,,	40	,,
	COMESTIBLES.				
240	Frutas en aguardiente ú otros licores, incluyendo en el peso las vasijas, peso neto , , , , , ,	,,		15	,,

Números de órden.	F.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p 00 sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps. Cs.	
	FERRETERIA.				
241	Fuelles grandes para fraguas, peso bruto,	quintal	,,	2	,,
242	Fijas, goznes y pernos de fierro, peso bruto, , , , , , ,	,,	,,	4	,,
243	Fierro labrado para rejas, balcones y ventanas, peso bruto	,,	,,	6	,,
244	Fijas de laton, peso bruto , , , , ,	,,	,,	6	,,
	MERCERIA.				
245	Fichas y dados sueltos para juegos, de carton, hueso, laton ó madera, peso bruto, , , , , . , ,	,,	,,	6	,,
246	Frascos de metal ó de vidrio, para licor, forrados de cuero, bejuco, etc., peso				

Números de órden.	F.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps. Cs
	bruto , , , , ,	quintal	„	6 „
247	Fuelles de mano para chimeneas y pianos, peso bruto, , , ,	„	„	6 „
248	Flemes, peso bruto ,	„	„	9 „
249	Fulminantes y cebadores, peso bruto , ,	„	„	9 „
250	Fichas de marfil y concha, peso bruto , ,	„	„	18 „

G.

ALGODONES.

251	Gorros de punto de media, blancos ó de colores, , , , ,	docena	„	„ 80
252	Guantes de todos tamaños y colores ,	„	„	„ 45

LINO, CAÑAMO, ESTOPA Y YERBILLA.

253	Gorros de punto de media, blancos ó de colores , , , ,	„	„	80

Números de órden.	G.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p 8 sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps. Cs.
254	Guantes de todos tamaños	docena	„	„ 45
	LANA, CERDA Y PELO.			
255	Gorros de punto de media, blancos ó de colores, , , , ,	„	„	„ 80
256	Guantes de todos tamaños y colores, ,	„	„	„ 45
	SEDAS.			
257	Gorros de punto de media, de todos colores , , , , ,	libra	„	2 „
	OBJETOS DIVERSOS.			
258	Guantes lisos de brazo, de piel , , ,	docena	„	„ 90
259	Guantes bordados, de brazo, de piel, , ,	„	„	1 80
260	Guantes de mano, de piel, para hombre y mujer , , , ,	„	„	„ 45
261	Guantes de mano, bordados, de piel , ,	„	„	„ 90

Números de órden.	G.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p § sobre fact. ó aforo.	Cuota fijas. Ps. Cs
262	Guarniciones de tiro, corrientes, para carros, diligencias y máquinas, peso bruto, , , , , , ,	quintal	„	18
263	Guarniciones de tiro, finas, para carruajes, peso bruto , ,	„	„	40 „
264	Galones y tejidos, hasta el ancho de tres pulgadas, de metal amarillo, sin dorar, ó de metal blanco, corriente, peso bruto, , , , , , ,	„	„	25 „
365	Galones y tejidos, hasta el ancho de tres pulgadas, de metal dorado ó plateado fino, peso bruto, ,	„	„	50 „

CARRUAJES.

266 Guayines (carros americanos) y cualquiera otra clase de car-

Números de órden.	G.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps.	Cs.
	ruajes ordinarios, de dos ó mas ruedas, para el trasporte de gente , , , , ,	cada uno	„	50	„
	COMESTIBLES.				
267	Galleta de todas clases, peso bruto , ,	quintal	„	2	40
	FERRETERIA.				
268	Ganchos de fierro, peso bruto , , , ,	„	„	4	„
269	G[illegible]as y rodajas de fierro, peso bruto, , , , , , ,	„	„	4	„
270	Ganchos de laton, peso bruto , , , ,	„	„	6	„
271	Garruchas, rodajas y poleas de laton, peso bruto , , , ,	„	„	6	„

H.

ALGODONES.

272 Hilo en carretillas, hasta de trescien-

Números de órden.	H.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p § sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps.	Cs.
	tas yardas cada una,	doc. de carret.	,,	,,	06½
73	Hilo en ovillos y madejas, peso neto ,	libra	,,	,,	30
274	Hilaza de colores, peso neto , , ,	quintal	,,	29	,,
275	Hilaza blanca y trigueña, peso neto ,	,,	,,	12	50
276	Hilo planchado para rebozos, peso neto,	libra	,,	,,	30
	LINO, CAÑAMO, ESTOPA Y YERBILLA.				
277	Hilo (de lino) de todas clases, colores y números, peso neto,	,,	,,	,,	45
278	Hilaza de lino, cáñamo y sus estopas, de todas clases, colores y números, peso neto, , , , ,	quintal	,,	2	40
279	Hilo de cáñamo de todas clases, incluso el de medio tuerce de todos colores, para silleros y zapateros,	,	,	3	,,

Números de órden.	H.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p% sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. P.	Cs.
280	Hilo de lino en carretillas, hasta de trescientas yardas cada una, , , , , ,	doc. de carret.	„	„	9
	LANA, CERDA Y PELO.				
281	Hilaza de lana de todas clases y colores, peso neto, , , ,	libra	„	„	36
	ABARROTES.				
282	Hoja de lata de todas clases y tamaños ,	quintal	„	3	„
	FERRETERIA.				
283	Hachas y hachuelas, peso bruto , , ,	„	„	2	„
284	Hoces y guadañas, peso bruto , , ,	„	„	2	„
285	Hebillaje de fierro para guarniciones y otros objetos de talabartería, peso bruto, , , , , , , ,	„	„	4	„

Números de órden.	H	Peso, medida. ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps. Cs.	
286	Herramientas é instrumentos de fierro, laton, acero ó madera ó compuestas de estas materias, para artesanos, peso bruto, , , , , , ,	quintal	,,	4	,,
287	Hebillaje de laton de todas clases, peso bruto , , , , ,	,,	,,	6	,,

MERCERIA.

288	Hebillas para vestidos, sombreros, zapatos, tirantes y corbatas, peso bruto , , ,	,,	,,	6	,,
289	Hojas de espada y otras piezas sueltas para las mismas armas, que no sean plateadas ni doradas, peso bruto , ,	,,	,,	9	,,
290	Hojas de florete con puños ó sin ellos, peso bruto, , , ,	,,	,,	9	,,

Números de órden.		Peso, medida ó cuenta.	Tanto p $\frac{0}{0}$ sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps. Cs.
	I.			
	MERCERIA.			
291	Instrumentos de música de todas clases, esceptuando los pianos y órganos, peso bruto, , , , , ,	quintal	„	9 „
	J.			
	ABARROTES.			
292	Járcias de cáñamo, como cables, calabrotes, guindalezas, cabos de maniobra, etc., de todos gruesos, peso bruto , ,	„	„	2 40
	MERCERÍA.			
293	Jaulas para pájaros, peso bruto , , ,	„	„	6 „
294	Jeringas de todas clases, que no sean de			

Números de órden.	J.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p § sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps. Cs.	
	plata ú oro, en cajas ó sin ellas, peso bruto, , , , , , ,	quintal	,,	6	,,
295	Juegos de diversion, como loterías, ajedreces, dominós, damas y otros, de carton, hueso ó madera, y sus tableros, peso bruto , , ,	,,	,,	6	,
296	Juegos de diversion, como ajedrez, dominó, damas y otros, de marfil ó de concha, con sus tableros, peso bruto , ,	,,	,,	18	,,
297	Jabon fino, de tocador, de todas clases, incluso el medicinal, peso bruto , , ,	,,	,,	24	,,
298	Juguetes de todas clases y materias, sobre valor de facturas , , , , ,		40	,,	,,

Números de órden.	L.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps.	Cs.
	L.				
	ALGODONES.				
299	Lienzos y tegidos lisos, blancos y trigueños, , , , ,	vara cuadrada	„	„	03
300	Lienzos y tegidos blancos y trigueños asargados y cruzados ,	„	„	„	4½
301	Lienzos y tegidos, blancos, pintados y teñidos, arrasados, adamascados, afelpados y aterciopelados , , , , ,	„	„	„	05
302	Lienzos de colores, conocidos con el nombre de zarazas ó indianas , , , , ,	„	„	„	4½
	LINO, CAÑAMO, ESTOPA Y YERBILLA.				
303	Lino crudo ó en greña, peso bruto , ,	quintal	„	1	50

Números de órden.	L.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p § sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps. Cs.
304	Lienzos y tegidos blancos, crudos y de colores, de cáñamo ó de estopa del mismo cáñamo, , , , ,	vara cuadrada ,,	,,	3½
305	Lienzos y tegidos lisos de lino ó de estopa del mismo lino ó de yerbilla, blancos y crudos, hasta de treinta y seis hilos de pié y trama, en un cuadro que tenga un cuarto de pulgada mexicana por cada lado , ,	,,	,,	,, 05
306	Lienzos y tegidos lisos de lino ó de estopa del mismo lino, y de yerbilla blancos y crudos de mas de treinta y seis hilos, en un cuadrado que tenga un cuarto de pulgada mexicana por cada lado ,	,,	,,	,, 07

Números de órden.	L	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p 8 sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps. Cs.
	Nota.—La diferencia de uno ó dos hilos, que resulte en el exámen de diversas partes de una misma pieza, se decidirá en favor del causante, y escediendo de estos dos hilos, en favor del erario.			
307	Lienzos y tegidos lisos de lino ó de estopa del mismo lino ó de yerbilla, pintados, listados ó rayados, , , , , ,	vara cuadrada	„	„ 05
308	Lienzos y tegidos blancos y crudos ó de colores, labrados, asargados ó adamascados, , , ,	„	„	„ 07
309	Lienzos y tegidos blan-			

Números de órden.	L.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps.	Cs.
	cos y crudos ó de colores, bordados ó calados , , , , ,	vara cuadrada	„	„	11
	LANA, CERDA Y PELO.				
310	Lana en vellon, peso bruto, , , , ,	„	„	2	40
	OBJETOS DIVERSOS.				
311	Ladrillos corrientes ,	millar	„	1	„
312	Ladrillos barnizados ó azulejos , , , ,	„	„	3	„
	ABARROTES.				
313	Libros impresos en pastas ó medias pastas pagarán de derecho por razon de dichas pastas sobre su total, peso bruto, ,	quintal	„	2	„
314	Libros ó impresos conocidos de enseñanza primaria ó devocionarios ó calendarios, peso neto, ,	„	„	4	„

Números de órden.		Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps.	Cs.
315	Libros en blanco ó rayados de todos tamaños, con pasta de todas clases, sobre su total, peso bruto,	quintal	,,	18	,,
316	Loza en piezas de todas formas, clases, colores y tamaños, sin abono de rotura, peso bruto , , ,	,,	,,	3	,,
	COMESTIBLES.				
317	Licores en botellas, sin abono de roturas, peso neto , , , ,	,,	,,	4	80
	FERRETERÍA.				
318	Lirones ó gatos, peso bruto , , , , ,	,,	,,	2	,,
319	Laton en varillas, de mas de una cuarta de pulgada de diámetro, peso bruto, ,	,,	,,	4	,,
320	Laton de Berbería, en plancha ó en rollo, peso bruto, , , ,	,,	,,	6	,,

Números de órden.	L.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p § sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps. Cs.
	MERCERIA.			
321	Lápices de todas clases, peso bruto , .	quintal	,,	4
322	Lunas azogadas sin marcos, peso bruto,	,,	,,	6
323	Lavamanos, jarras y vasos de cuero, peso bruto , , , , ,	,,	,,	6 ,,
324	Lentes corrientes de aumento de un vidrio, en caja de carton, conocidos por del número 1, 2 y 3 con guarnicion de alambre blanco, peso bruto , , . ,	,,	,,	6 ,,
326	Lunas con marco, y espejos de bolsa y de mano, de todas clases, esceptuando los mencionados en la clase que paga $4 quintal, peso bruto ,	,,	,,	9 ,,

Números de órden.	L.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps.	Cs.
327	Lapiceros que no sean de oro ó plata, peso bruto , , , , ,	quintal	,,	12	,,
328	Lacre, peso bruto , ,	,,	,,	18	,
329	Luciferes y cerillos de todas clases, peso bruto , , , , ,	,,	,,	24	,,
330	Libros ó devocionarios de lujo, con pasta de concha, carey, metal, terciopelo, ó de todas estas materias, peso bruto ,	,,	,,	24	,,
331	Lentes y cuenta-hilos que no sean montados en plata ú oro, peso bruto , , ,	,,	,,	24	,,

LL.

FERRETERÍA.

332	Llaves de cobre, bronce, laton ó peltre, para agua y para barril, peso bruto ,	,,	,,	4	
333	Llaves sueltas para chapas, peso bruto,	,,	,,	6	,,

Números de órden.	LL.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps. Cs.
334	Llaves, varillas y adornos de fierro, laton, cobre ó plaqué, para coches, peso br to ,	quintal	„	6 „

MERCERIA.

335	Llaves de relox de todos tamaños que no sean de oro ó plata, peso bruto, , , ,	„	„	12 „

M.

ALGODONES.

336 Mallas de solo algodon ó con mezcla de lana, cualquiera que sea la cantidad de una ú otra materia, blancas ó de colores, incluyendo en el peso la caja de carton que las contengan, ó en caso de venir sueltas, el al-

Números de órden.	M.	Peso. medida ó cuenta.	Tanto p § sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps. Cs.
	ma en que estén envueltas , , , ,	libra	,,	,, 30
337	Medias de todas clases y colores para adultos ,, , ,	docena	,,	,, 80
338	Medias y calcetines de todas clases y colores para niños , ,	,,	,,	,, 30
339	Muselinas lisas, blancas bordadas, ó caladas, linoes y otros efectos aclarinados, precisamente blancos ó de colores, bordados ó calados, sobre aforo , , , ,	,,	21	,, ,,

LINO, CAÑAMO, ESTOPA Y YERBILLA.

340	Medias de todas clases y colores para adultos, , , , ,	,,	,,	,, 80
341	Medias de todas clases y colores para niños, , , , , ,	,,	,,	,, 30

Números de órden.	M.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps. Cs.
	LANA, CERDA Y PELO.			
342	Medias de todas clases y colores para adultos , , , ,	docena	,,	,, 80
343	Medias de todas clases y colores para niños , , , , ,	,,	,,	,, 39
	SEDAS.			
344	Mantillas de blonda negas ó blancas, conocidas por legítimas, incluyendo las cajitas en que vengan , , , , , ,	cada una	,,	16 ,,
	OBJETOS DIVERSOS.			
345	Máscaras ó caretas de carton ó lienzo , ,	,,	,,	,, 15
346	Máscaras de alambre,	,,	,,	,, 39
347	Mesas de mármol de todas clases, figuras			

Números de órden.	M.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps.	Cs
	y tamaños, peso bruto, , , , , ,	quintal	,,	8	,,
348	Máquinas armadas para pianos de todas formas, sobre valor de factura, , , ,		30	,,	,,
349	Muebles de todas clases y maderas, con mármol ó sin él, sobre valor de factura,		25	,,	,,
350	Madera fina en chapas, piés cuadrados,	millar de piés	,,	4	80
351	Madera para guitarra de piano, peso neto , , , , ,	quintal	,,	3	60
352	Mármoles y alabastros, peso bruto , ,	,,	,,	3	,,

CARRUAJES.

353	Muebles y ejes para coches, peso bruto,	,,	,,	2	50

COMESTIBLES.

354	Mantequilla, incluso el peso de la vasija,				

Números de órden.	M.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p § sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps. Cs.
	peso neto, , , ,	quintal	„	4 80
355	Mostaza en polvo, ó preparada en salsa, peso bruto, , , ,	„	„	9 60
356	Miel de caña, sobre valor de factura, ,		„	50 „

FERRETERIA.

Números de órden.	M.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p § sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps. Cs.
357	Machos ó mazos, peso bruto , , , ,	„	„	2 „
358	Mangos y cajas de instrumentos sin los fierros, para artesanos, peso bruto , ,	„	„	4 „
359	Molinos para café, peso bruto, , , , ,	„	„	4 „
360	Muelles para puertas, peso bruto, , , ,	„	„	4 „
361	Manufacturas de hoja de lata ó de zinc, de todas clases, peso bruto , , , , ,	„	„	6 „
362	Marcos y pesas de cobre, fierro ó laton, peso bruto , , ,	„	„	6 „

Números de órden.	M.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p ≌ sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps.	Cs.
363	Medidas y varas de todas clases y materias, peso bruto , ,	quintal	,,	6	,,
364	Movimientos y muelles para campanas, peso bruto , , , ,	,,	,,	6	,,
	MERCERIA.				
365	Marfil en bruto, peso bruto , , , , ,	,,	,,	4	,,
366	Marfil en lámina, peso bruto , , , ,	,,	,,	4	,,
367	Mariposas corrientes, peso bruto , , ,	,,	,,	6	,,
368	Mamaderas , almendras, colgantes y toda clase de piedra de cristal para candiles, peso bruto, ,	,,	,,	6	,,
869	Medallas y cruces de metal, que no sean plateadas ni doradas, peso bruto , ,	,,	,,	6	,,
370	Mechas para quinqués	,,	,,	6	,,
371	Municiones , polvorines, sacos de todas				

Números de órden.	M.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo	Cuotas fijas. Ps.	Cs.
	clases para cazadores, sacos para viajar con boca de metal y candado, ó sin ella, peso bruto, ,	quintal	,,	9	,,
372	Marcos sueltos y molduras para hacer dichos marcos, sean dorados ó de madera, peso bruto . ,	,,	,,	9	,,
	N.				
	COMESTIBLES.				
373	Nieve , , , , , ,	,,	,,	,,	03
	FERRETERIA.				
374	Nudos de compasillo de fierro ó laton para coches, peso bruto , , , , , ,	,,	,,	4	,,
	MERCERIA.				
375	Navajas de anzuelo, peso bruto , , ,	,,	,,	4	,,
376	Navajas ordinarias con				

Números de órden.	N.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p g sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps. Cs.	
	cacha de fierro, hueso, madera ó asta, peso bruto , , ,	quintal	„	4	„
377	Navajas de barba con cacha de asta, hueso ó madera, con estuche ó sin él, peso bruto , , , ,	„	„	6	„
378	Navajas de bolsa de una ó mas piezas, cuya cacha sea de hueso, madera ó asta, y cuyo cabo tenga mas de cuatro pulgadas de largo, peso bruto , ,	„	„	6	„
379	Navajas y corta plumas, cuya cacha sea de asta, hueso ó madera, y cuyo cabo sea menor de cuatro pulgadas, de largo, peso bruto , , ,	„	„	12	„
380	Navajas de barba con cacha de marfil, con-				

Números de órden.	N.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps.	Cs.
	cha nacar y carey, peso bruto , , , ,	quintal	,,	18	,,
381	Navajas y corta plumas de todos tamaños, cuya cacha sea de concha, marfil, carey ó de metal plateado ó dorado, peso bruto , , ,	,,	,,	24	,,

O.

LINO, CAÑAMO, ESTOPA Y YERBILLA,

382	Olan batista ó cambray, blanco ó de colores , , , , ,	vara cuadrada	,,	,,	$12\frac{2}{1}$

CARRUAJES.

383	Omnibus de todas clases y tamaños , ,	cada uno,	,,	80	

MERCERIA.

384	Obleas corrientes, pe-				

Números de órden.	O.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps.	Cs.
	so bruto , , , ,	quintal	„	9	„
385	Oro volador falso, peso bruto , , , ,	„	„	9	„
386	Obras de canevá empezadas, para bordar, peso bruto , ,	„	„	12	„
387	Oropel, peso bruto, ,	„	„	18	„
388	Oblcas de goma de todas clases, peso bruto , , , , . , ,	„	„	24	„

P.

ALGODONES.

Números de órden.		Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Ps.	Cs.
389	Pañuelos de colores hasta de una vara en cuadro, , , ,	cada uno	„	„	04
390	Pañuelos blancos y de orilla blanca y de color, hasta de una vara en cuadro , ,	„	„	„	05
391	Pañuelos de orillas y esquinas bordadas y				

Números de órden.	P.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p ℥ sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps. Cs.
	caladas, hasta de una vara en cuadro	cada uno	,,	,, 08
392	Pañuelos blancos, de colores y de orilla blanca y de color, para niños, , , ,	vara cuadrada	,,	,, 06
393	Puntos y encajes de todas clases y colores, incluyendo en el peso las cajitas en que vengan, de cualquiera materia que sean, ó las almas en que estén envueltos	libra	,,	1 20
394	Paraguas de algodon,	cada uno	,,	,, 25

LINO, CAÑAMO, ESTOPA Y YERBILLA.

395	Pañuelos lisos, listados de colores al tegido, hasta de una vara, , , , , ,	docena	,,	,, 50
396	Pañuelos lisos blancos ó estampados con.			

Números de órden.	P.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p § sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps. Cs.
	orilla del mismo tegido, hasta de una vara en cuadro , ,	docena	,,	,, 90
397	Pañuelos bordados ó calados, blancos ó de colores ó con guarnicion de encaje hasta de una vara en cuadro, , , , ,	,,	,,	2 ,,
398	Puntos y encajes de todas clases y colores, incluyendo en el peso las cajitas en que vengan, de cualquiera materia que sean ó las almas en que estén envueltos , ,	libra	,,	1 80

LANA, CERDA Y PELO.

399	Paños de todas clases, lisos, labrados, rayados ó listados, ,	vara cuadrada	,,	,, 50
400	Pañuelos lisos, labrados, asargados de todos colores, con			

Números de órden.	P.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps. Cs.
	fleco ó sin él, hasta de una vara de tegido sin incluir el fleco , , , , ,	vara cuadrada	,,	,, 50
	SEDAS.			
401	Pañuelos de seda, llamados mascadas, lisos, listados, cruzados ó asargados, blancos ó de colores, , , , , ,	libra	,,	1 50
402	Pañuelos de seda, llamados mascadas, labrados, bordados, trasparentes, ó de gasa, blancos ó de colores, , , , ,	,,	,	2 25
403	Paraguas, sombrillas ó quitasoles, de todos tamaños , , ,	cada uno	,,	75
404	Punto de tul, liso ó bordado, , , , , ,	libra	,,	6 ,
	OBJETOS DIVERSOS.			
405	Plata labrada en toda			

Números de órden.	P.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps.	Cs.
	clase de piezas, de solo este metal, peso bruto , , , ,	onza	„	„	3
406	Plata labrada en toda clase de piezas, con mezcla de oro, peso neto , , , , ,	„	„	„	50
407	Pianos, órganos, etc., de todas clases, tamaños y figuras, sobre valor de factura		30	„	„
	ABARROTES.				
408	Papel de estraza ó estracilla, peso bruto,	quintal	„	1	53
409	Papel de lija de todas clases, peso bruto	„	„	1	„
410	Papel jaspeado y de colores para encuadernador, peso bruto, , , , , , ,	„	„	3	50
411	Papel de seda ó de China, blanco ó de colores, peso bruto,	„	„	4	„
412	Papel de media cola				

Números de órden.	P	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p ⅁ sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps.	Cs.
	para impresiones, peso bruto , , .	quintal	,,	3	,,
413	Papel sin encolar para impresiones, peso bruto , , , , ,	,,	,,	2	50
414	Papel para estampar loza, peso bruto, ,	,,	,,	3	50
415	Papel florete y medio florete, peso bruto ,	,,	,,	6	,,
416	Papel rayado para cuentas ó cartas, de marca ó marquilla, peso bruto , , , , ,	,,	,,	8	,,
417	Papel blanco ó de colores para cartas, con ó sin cantos dorados, de marca ó marquilla, peso bruto , , , , , , ,	,,	,,	9	,,
418	Papel dorado en su superficie y de colores para frisar y tapizar, peso bruto ,	,,	,,	3	,,
419	Papel rayado para música, peso bruto , ,	,,	,,	5	,,

Números de órden.	P.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p $\frac{0}{0}$ sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps.	Cs.
420	Pelo de castor de todas clases, peso neto, , , , , , ,	libra	„	„	60
421	Pelo de vicuña, conejo, liebre y otros, para sombreros, peso neto, , , , ,	,	„	„	30
422	Piedras de chispa, peso neto, , , , ,	quintal	„	2	„
423	Piedras de amolar ó mollejones, peso bruto , , , , ,	„	„	„	60
424	Piedras de asentar, peso bruto , , ,	„	„	2	40
425	Pizarras y pizarrines de piedra, carton ó hierro, con marco ó sin él, peso bruto ,	„	„	2	„
426	Plumas de ave para escribir , , , ,	millar	„	1	„
427	Plomo en bruto, pasta ó municiones, sobre valor de factura, ,		20	„	„

COMESTIBLES.

428	Pasas, higos y toda fru-				

Números de órden.	P.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps.	Cs.
	ta seca, , , , ,	quintal	„	1	„
429	Pastas, como fideos, tallarines, etc., peso bruto, , , , , ,	„	„	1	„
430	Pimienta fina y ordinaria, peso neto , ,	„	„	4	„
	FERRETERIA.				
431	Palas y picos, peso bruto, , , , , , ,	„	„	2	„
432	Planchas para lavanderas, sombrereros y sastres, peso bruto	„	„	2	„
433	Pasadores de hierro, peso bruto , , ,	„	„	4	„
434	Parrillas de hierro, peso bruto , , , ,	„	„	4	„
435	Planchas y tubos de hierro ó de laton, ó de ambas materias, para la construccion de pianos, peso bruto, , , , , , ,	„	„	4	„
436	Prensas de hierro para copiar cartas, peso bruto , , , ,	„	„	4	„

Números de órden.	P.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps.	Cs.
437	Pasadores de laton, peso bruto, , , ,	quintal	„	6	„
438	Plaqué y plata alemana, en hojas ó en bruto, peso bruto ,	„	„	6	„
439	Picaportes de todas clases, peso bruto ,	„	„	6	„
440	Platitos de acero, hierro ó laton, para despaviladeras , peso bruto , , , , ,	„	„	6	„
	CLAVAZON.				
441	Puntillas de hierro para zapatero , peso bruto , , , , ,	„	„	3	50
	MERCERIA.				
442	Peines de madera corriente ó de box, peso bruto , , , ,	„	„	1	80
443	Peines de caña de China, de todas clases, peso bruto , ,	„	„	4	80
444	Peines y peinetas de				

Números de órden.	P.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p § sobre fact. ó aforo.	Cuota fijas. Ps.	Cs
	hierro charolado, peso bruto , , , ,	quintal	„	6	„
445	Piróforos ó lámparas hidroplatínicas, peso bruto , , , ,	„	„	6	„
446	Plata voladora falsa, peso bruto , , ,	„	„	6	„
447	Porta-plumas ó canuteros para plumas que no sean de plata ú oro, peso bruto,	„	„	6	„
448	Plumeros para sacudir, peso bruto , ,	„	„	6	„
449	Peines, peinetitas y demas piezas de hueso, cuerno, gutta-percha y otras materias análogas, peso bruto , , , ,	„	„	6	„
450	Pinzas que no sean de oro ó plata, peso bruto, , , , , , ,	„	„	12	„
451	Puntillas para lapiceros, peso bruto , ,	„	„	12	„
452	Pipas para fumar, cu-				

Números de órden.	P.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps. Cs.
	yos adornos no sean de oro ó plata, peso bruto , , , , ,	quintal	„	12 „
453	Pomadas y perfumerías de todas clases que no estén comprendidas en otra clasificacion, peso bruto , , , , ,	„	„	18 „
454	Puños y casquillos de baston que no sean de oro ó plata, peso bruto , , , , ,	„	„	18 „
455	Plumas para escribir, de cualquier metal que no sean de plata ú oro, con palito ó sin él, peso bruto,	„	„	18 „
456	Peines, peinetas, peinetitas y escarmenadores de marfil, peso bruto , , , , ,	„	„	24 „
457	Peines, peinetas, peinetitas y escarmenadores de carey ó con-			

Números de órden.	P.	Peso, medida. ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps. Cs.
	cha, peso bruto , ,	quintal	„	24 „
458	Polvos para broncear, peso bruto , , ,	„	„	24 „
459	Perlas falsas y huecas, inclusa toda clase de cuenta de espumilla, peso bruto , ,	„	„	24 ,
460	Pólvora fina para cazadores , , , ,	libra	„	„ 50

Q.

COMESTIBLES.

461	Queso de todas clases, incluso el peso de sus cubiertas ,	quintal	„	3 „

R.

OBJETOS DIVERSOS.

462	Relojes de bolsa de todas clases, metales y tamaños, con piedras preciosas ó sin ellas, sobre va-			

Números de órden.	R.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p § sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. P.	Cs.
	lor de factura , ,		6	„	„
463	Ropa hecha de todas clases, materias y tamaños, para hombres, mujeres y niños, sobre valor de factura, , , , ,		60	„	„
	CARRUAJES.				
464	Ruedas sueltas para carros de todas dimensiones , , ,	el par	„	6	„
465	Ruedas sueltas para coches, , , , ,	„	„	10	„
	FERRETERIA				
466	Rastrillos, peso bruto,	quintal	„	2	„
467	Rastros de desterronar, peso bruto , ,	„	„	2	„
468	Ratoneras y cepos para animales, peso bruto , , , , ,	„	„	4	„
	MERCERIA.				
469	Relojes de péndula, ordinarios y corrien-				

Números de órden.	R.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps. Cs.
	tes, en cajas de palo ó sin ellas, inclusas sus piezas, peso bruto, , , , , , ,	quintal	„	6 „
470	Rompenueces que no sean dorados ni plateados, peso bruto ,	„	„	9 „
471	Resortes de hule y género que no sea de seda, ó tenga mezcla de ella, para zapatos y chalecos, peso bruto , , ,	„	„	12 „
472	Relojes finos de mesa ó de pared, que no sean de plata ú oro, peso bruto, , , ,	„	„	18 „

S.

SEDAS.

473	Seda cruda en rama, de todas clases , ,	libra	„	„ 40
474	Seda floja ó quiña de			

Números de órden.	M.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p g sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps.	Cs.
	todas clases y colores , , , , , , ,	libra	,,	1	20
475	Seda pelo, torcida y gusanillo, de todas clases y colores, ,	,,	,,	1	80

ABARROTES.

Números de órden.	M.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p g sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps.	Cs.
476	Sombreros en cortes sin avíos , . , ,	cada uno	,,	1	,,
477	Sombreros hechos de todas clases y materias , , , , , ,	,,	,,	2	,,
478	Sebo de todas clases, sobre valor de factura , , , , ,		50	,,	,,

COMESTIBLES.

479 Sardinas, salmon, atun y cualquiera otro pescado y marisco escabechado, salado salpreso ó en aceite, incluyéndose en el

Números de órden.	T.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps. Cs.
	peso las vasijas, peso neto, , , , ,	quintal	,,	3 ,,

T.

LANA, CERDA Y PELO.

480	Tegidos lisos, blancos y de colores, ,	vara cuadrada	,,	,, 07
481	Tegidos labrados, cruzados ó asargados, rayados, grabados y acuadrados de todos colores, que no puedan comprenderse en la clasificacion núm. 119, casimires, etc., y núm. 399, paños, etc., de esta tarifa, , , , , ,	,,	,,	,, 09

SEDAS.

482 Tegidos lisos, asargados, arrasados, adamascados, aterciopelados, bordados,

Números de órden.	T.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p ℥ sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps. Cs.
	labrados, y toda manufactura de solo seda de cualquiera clase y denominacion, y que no esté comprendida ni especificada en esta tarifa ,	libra	„	3 „
	NOTA.—Cuando los pañuelones de seda llamados tápalos, tengan en su fleco mezcla de cualquiera materia que no sea metal, se considerarán como de solo seda.			
	OBJETOS DIVERSOS.			
483	Teja de todas clases,	millar	„	, 75
484	Tinta negra y de colores, , , , , ,	libra	„	„ 06
485	Toda clase de lienzos ó piezas de vestidos,			

Números de órden.	T.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps.	Cs.
	de goma elástica ó ahulados, peso neto,	quintal	„	30	„
486	Todos los artículos y efectos de comercio que no estén espresamente prohibidos y que no se hallen especificados y cotizados en esta tarifa, pagarán sobre valor de factura, , , ,		30	„	„
	ABARROTES.				
487	Tapones de corcho, peso neto, , , ,	„	„	4	„
	COMESTIBLES.				
488	Té de todas clases ,	libra	„	„	35
	FERRETERÍA.				
489	Taces, peso bruto , ,	quintal	„	2	„
490	Tornillos de pié para herrero, peso bruto,	„	„	2	„
491	Tela de alambre de				

Números de órden.	T.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p § sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps.	Cs.
	fierro, peso bruto ,	quintal	,,	4	,,
492	Tenazas y palas para chimenea, peso bruto , , , , , , ,	,,	,,	4	,,
493	Tornillos derechos ó de gancho, con tuerca ó sin ella, peso bruto , , , , , ,	,,	,,	4	,,
494	Tachuelas, tornillos ó puntillas de laton ó de cobre, peso bruto , , , , , , ,	,,	,,	6	,,
495	Tela de alambre de laton, peso bruto , ,	,,	,,	6	,,

CLAVAZON.

Números de órden.	T.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p § sobre fact. ó aforo.	Ps.	Cs.
496	Tornillos de fierro de todas clases y tamaños, para madera, peso bruto, , , ,	,,	,,	3	50

MERCERIA.

Números de órden.	T.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p § sobre fact. ó aforo.	Ps.	Cs.
497	Tijeras vaciadas de todos tamaños, peso bruto , , , , ,	,,	,,	4	,,

Números de órden.	T.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p § sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps. Cs.
498	Trompas de palito ó de pastor, peso bruto, , , , , , ,	quintal	„	4 „
499	Tapaderas de tela de alambre, peso bruto,	„	„	6 „
500	Tijeras de mas de seis pulgadas que no sean vaciadas, para sastres ú otros usos, peso bruto , , , ,	„	„	6 „
501	Teclas para pianos, peso bruto , , ,	„	„	6 „
502	Tinteros de bronce y otras materias que no sean plateados ni dorados, peso bruto,	„	„	6 „
503	Toda clase de artefactos de solo laton ó de laton con fierro, ó con hoja de lata que no estén especificados separadamente, peso bruto ,	„	„	6 ,
504	Tacos para billar y sus casquillos, peso bru-			

Números de órden.	T.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps.	Cs.
	to, , , , , , ,	quintal	,,	9	,,
505	Tirabuzones de todas clases, peso bruto ,	,,	,,	9	,,
506	Tira bragueros, peso bruto , , , , ,	,,	,,	9	,,
507	Tira-botas en cajitas ó sin ellas, peso bruto, , , , , , ,	,,	,,	9	,,
508	Tirantes para hombres, y ligas de todas clases que no sean de seda ni mezcla de ella, peso bruto, , , , , , ,	,,	,,	12	,,
509	Tijeras inglesas, finas, de todos tamaños para estuches, y las forjadas de menos de seis pulgadas, peso bruto, , , ,	,,	,,	18	,
510	Todo artefacto de metal ordinario plateado, que no esté especificado en las clases anteriores, peso				

Números de órden.	T.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps.	Cs.
	bruto , , , , ,	quintal	„	18	„
511	Todo artefacto de metal ordinario dorado que no esté especificado en las clases anteriores, peso bruto, , , , , , ,	„	„	24	„

U.

COMESTIBLES.

512	Uva fresca, incluso el peso de su embase, peso bruto , , ,	„	„	„	50

V.

ABARROTES.

513	Vidrios planos de todos números y colores sin abono de roturas, peso bruto ,	„	„	5	„
514	Velas esteáricas, peso bruto, , , , , ,	„	„	4	„

COMESTIBLES.

515	Vinagre en barriles,				

Números de órden.	V	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps.	Cs.
	sin abono de mermas ni tambores ,	quintal	„	1	„
516	Vinagre en botellas clarificado, sin abono de mermas ni roturas, peso neto , ,	„	„	2	„
517	Vino blanco de todas clases, en barril, sin abono de mermas ni tambores, peso neto, , , , , , ,	„	„	3	50
518	Vino blanco de todas clases, en botellas, sin abono de roturas, peso neto , ,	„	„	5	„
519	Vino tinto de todas clases, en barril, sin abono de mermas ni tambores, peso neto,	„	„	2	„
520	Vino tinto de todas clases, en botellas, sin abono de roturas, peso neto , ,	„	„	3	„

MERCERIA.

521	Viseras de cuero, peso				

Números de órden.	V.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p % sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps.	Cs.
	bruto , , , , ,	quintal	,,	6	,,
522	Veladores montados en marcos, peso bruto, , , , , , ,	,,	,,	12	,,

Y.

FERRETERÍA.

523	Yunques, peso bruto ,	,,	,,	2	,,

Z.

FERRETERIA.

524	Zinc laminado, peso bruto , , , , ,	,,	,,	2	,,

MERCERIA.

525	Zapatos de hule, hule en tira para barandas de billar y hule hilado para teger, peso bruto, , , ,	,,	,,	9	,,

ARTICULO VIII.

ACLARACIONES DE LA TARIFA.

Primera. Todas las mercancías que se comprenden en la nomenclatura de esta tarifa, pagarán las cuotas que en ella se prefijan: las que estén sujetas á medida, pagarán por vara cuadrada, sin incluir en la cuadratura el fleco de los pañuelos ó pañuelones.

Segunda. Todos los efectos no comprendidos ni especificados en la tarifa, y que no estén espresamente prohibidos por el art. VI de la Ordenanza general de aduanas, pagarán el 25 p. % sobre el precio por mayor de plaza de dichos efectos, en el dia que se despachen. En la aplicacion de los precios por mayor de plaza á los efectos, intervendrá precisamente el administrador de la aduana, sin cuyo visto-bueno no se tendrá por válido ningun aprecio.

Tercera. En los artículos que deban pagar un tanto por ciento sobre valor de factura, se observará que cuando á la aduana parecieren escesivamente bajos los precios especificados en las facturas, se procederá al aforo por tres peritos nombrados: uno por la aduana, otro por el interesado ó consignatario, y un tercero que éstos nombren en caso de discordia, y sobre el valor que los mismos determinen se pagarán los derechos espresados. Si el aforo que se haga escede de diez por ciento al im-

porte de la factura original, pagarán ademas una multa de un cinco por ciento, sobre el mismo aforo fijado por los peritos.

Cuarta. Todas las mercancías que en su tegido tengan mezcla de cualquiera materia, que no sea seda ó metal, y en cualquiera proporcion ó cantidad, pagarán la cuota que resultare como término medio, de aquellas asignadas á las materias de que se componga la mezcla.

Quinta. Todas las mercancías que tengan mezcla de seda ó metal, pagarán el veinte y cinco por ciento sobre aforo. El aforo será el precio por mayor de plaza de los efectos, en el dia que se despachen.

Sesta. Si aconteciere que en un mismo bulto vengan mercancías de las espresadas en la ferretería y mercería, de cuotas diversas entre sí, por ser de distintas clases, deberá venir empacada cada clase en cajita ó bulto separado, y marcado en él su respectivo peso bruto, para que el peso de todo el bulto se aplique proporcionalmente á las clases que contenga; pero si faltaren estos requisitos, se exigirá sobre el peso de todo el bulto, el derecho que corresponda á la clase que tenga fijada mayor cuota.

Sétima. Los envases comunes de madera, barro ó vidrio, en que vengan los líquidos, las cajas ó cajones toscos, cuando no sean de los señalados para el pago de derechos por peso bruto con las mercancías que contengan, ó que en su peso bruto no estén detallados con

cuota fija, y los abrigos ordinarios de las demas mercancías. incluyendo hasta de diez varas de abrigo interior de tegido de lino, algodon ó lana, de clases no prohibidas, estarán escentos de derechos. Si dichos abrigos esceden de diez varas, pagarán el derecho que les corresponda por el todo. Cuando en lugar de cajas ó cajones toscos, viniesen baules, cajas ú otras piezas, y que tanto estas como los envases de madera loza ó vidrio, fuesen finos, pagarán igualmente por ellos los derechos correspondientes, segun su clase, materia ó valor.

Octava. Cuando en la tarifa no se esprese precisamente que el peso de algun efecto para el pago de derechos, es bruto, deberá entenderse que es peso neto.

Novena. Las medidas de longitud y de peso á que se refiere esta tarifa, y á las cuales se ha de sujetar la regulacion de los adeudos, son las establecidas y usadas en la república mexicana; en consecuencia, la medida de longitud será la vara, compuesta de tres piés, cada pié de doce pulgadas y cada pulgada de doce líneas: la de peso, el quintal de cuatro arrobas, cada arroba de veinte y cinco libras, cada libra de diez y seis onzas, cada onza de diez y seis adarmes, y cada adarme de treinta y seis granos. Las monedas que se designan para sl pago de derechos, son: el peso fuerte de á ocho reales de plata y los céntimos de peso.

ARTICULO IX.

IMPORTACION DE VÍVERES

Por las aduanas fronterizas del Norte, Estado de Chiapas y aduanas marítimas de Tampico, Yucatan, Acapulco y la Paz en la Baja-California.

Queda permitida la importacion para solo el consumo de las poblaciones fronterizas, por los puertos de Matamoros, Acapulco y la Paz en la Baja-California y aduanas de Camargo, Mier, Piedras-Negras, Monterey, Laredo y Paso del Norte, de los víveres que á continuacion se espresan, con los únicos derechos siguientes:

Arroz, , , , , ,	quintal	$ 00 75
Azúcar , , , , , ,	„	1 00
Café , , , , , ,	„	1 12½
Harina comun, de 8 arrobas el barril ,	barril	1 00
Harina flor, de 8 arrobas el barril , ,	„	1 50
Manteca, , , , ,	quintal	1 20
Tocino salado, , ,	„	1 20

Toda clase de víveres no comprendidos en esta clasificacion, pagarán 16 p. ≡ sobre aforo.

Queda permitida la importacion de maices y trigos

estranjeros en los Estados de Yucatan y Chiapas, libres de todos derechos, escepto los municipales, en los años en que cesaseen allí esas semillas.

En el Estado de Guerrero y Territorio de la Baja-California, queda permitida la importacion de maiz estranjero, libre de todo derecho.

Queda permitida igualmente la importacion anual de una cantidad que no esceda de mil barriles de harina en el puerto de Tampico, pagando:

Barril de harina comun de ocho arrobas , , , , , , , , , ,	barril	$ 1 50
Barril de harina flor, de ocho arrobas, , , , , , , . , , , ,	„	2 00

Tanto para la importacion de maiz y trigo en Yucatan y Chiapas, como la de harinas en Tampico, será necesario un permiso del gobierno, solicitado por las autoridades locales de esos puntos, en vista de la escasez que pueda haber de dichos comestibles.

ARTICULO X.

DEL PAGO DE LOS DERECHOS.

Los derechos establecidos por esta ordenanza, se pagarán en dos plazos: una mitad á los cuarenta dias y la otra mitad á los ochenta, contados desde el dia siguien-



te en que se concluya la descarga del buque. De las cantidades que correspondan á cada plazo, se satisfará la mitad en los puertos y el resto en la capital de la República.

Los ajustes y liquidaciones de los buques, se harán precisamente en el término de cuarenta dias, contados desde el dia en que concluya su descarga. Durante este tiempo el comercio podrá mantener sus efectos en los almacenes de la aduana, ó llevárselos á su casa despues de despachados, bajo la fianza correspondiente. Una vez terminada la liquidacion, será obligatorio el pago de los derechos, en los términos indicados. Los efectos que se introduzcan en las fronteras, disfrutarán para el pago de derechos, la misma gracia de los cuarenta dias que queda establecida para los puertos. En los derechos adicionales, no se admitirá papel ni órden de ninguna clase, con escepcion del importe del derecho de amortizacion de la deuda pública liquidada y consolidada, de que se hablará en el artículo siguiente.

ARTICULO XI.

DERECHOS ADICIONALES.

Los derechos adicionales que pagarán los efectos, frutos y géneros estranjeros que se importen por las aduanas marítimas de la República, serán los siguientes:

1º—Derecho municipal.

2º—Derecho de mejoras materiales.

3º—Derechos de internacion.

4º—Derecho de contra-registro.

5º—Derecho de amortizacion de la deuda pública liquidada y consolidada.

El derecho municipal consistirá en un real por cada bulto de ocho arrobas de peso, cuyo impuesto lo recaudarán las aduanas marítimas, llevando cuenta separada y destinándolo á las municipalidades de los puertos en la forma que se designe por un decreto del gobierno general.

Elderecho de mejoras materiales será la quinta parte de la cuota total á que asciendan los derechos de importacion, liquidadas que sean las facturas con arreglo á las cuotas de la tarifa, y este derecho se invertirá precisamente en el pago de los réditos de los capitales que dentro ó fuera de la República se levanten para la construccion de caminos de fierro, en los términos y con las formalidades que determine el supremo gobierno por un decreto especial.

El derecho de internacion será la décima parte de la cuota total á que asciendan los derechos de importacion, liquidadas que sean las facturas con arreglo á las cuotas de la tarifa. Este derecho se pagará á la salida de los efectos de los puertos y aduanas fronterizas, para las poblaciones del interior.

El derecho de contra-registro, será la quinta parte de

los derechos de importacion, liquidadas las facturas en los mismos términos que indican los antecedentes párrafos, y se pagará á la llegada de los efectos á las capitales ó poblaciones de los Estados ó Departamentos, conforme se designe por un decreto del supremo gobierno.

El derecho de amortizacion de la deuda, será la cuarta parte del importe de los derechos de importacion, liquidadas igualmente las facturas, en los mismos términos que indican los antecedentes párrafos, y se pagará precisamente en la tesorería general de la nacion, en bonos de la deuda pública liquidada y consolidada.

ARTICULO XII.

ESPORTACION.

Queda prohibida por los puertos de la República, la esportacion de los artículos siguientes:

Antigüedades mexicanas á no ser con permiso especial del gobierno.

Oro y plata en tejos, hojas, polvillo ó barras.

Piedras minerales de oro y plata, á no ser en cantidades pequeñas y con permiso del gobierno, para enriquecer los gabinetes de historia natural.

Se permite la esportacion de los efectos que siguen con los derechos que se espresan.

Oro acuñado ó labrado , , , 1$\frac{1}{2}$ p. %
Plata acuñada , , , , , , 3$\frac{1}{2}$ „
Plata labrada quintada , , , 7 „
Plata copella ó pura en muñecos, acreditando con certificacion haber pagado los derechos del quinto , , , , 7 „

Toda la plata y oro que se embarque en buques de guerra, de cualquiera nacion, no podrá admitirse á bordo sin que presente el comandante ó capitan, un documento de la aduana marítima, que acredite que el remitente ha pagado los derechos establecidos en este artículo.

Todos los demas efectos, productos y manufacturas nacionales, no especificados, se podrán esportar sin pagar derechos de ninguna clase, ni aun los municipales.

———

ARTICULO XIII.

DE LOS PASAJEROS Y SUS EQUIPAJES.

Para el desembarco de los pasajeros y despacho de sus equipajes se observarán las reglas siguientes:

Primera.—A todo pasajero de cualquiera nacion que sea, que venga á los puertos de la República, se le permitirá desembarcar en el acto que haya fondeado el buque, sin exigirle pasaporte, carta de seguridad ni otro

documento, y permitiéndole que pueda llevar consigo en el acto del desembarque, un saco ó un bulto pequeño que no contenga mas que efectos y ropa de uso.

Segunda.—El capitan del buque tan luego como haya fondeado y colocado su embarcacion en el lugar conveniente del puerto, formará una lista de todos los pasajeros y de sus equipajes conforme al modelo núm. 1, y con este documento se procederá inmediatamente al despacho de los equipajes, por el administrador, contador, comandante del resguardo ó empleado que estos jefes designen para estas funciones.

Tercera.—El registro de los equipajes se hará con libertad, prudencia y moderacion. No se detendrá á los pasajeros mas tiempo que el muy necesario para el reconocimiento de los bultos que traigan, y si fueren estranjeros que no hablen ó no entiendan el idioma español, concurrirá al despacho alguno de los empleados que hable inglés, francés ó aleman, y les advertirá de los requisitos y formalidades á que tienen que sujetarse, conforme á esta ordenanza y demas disposiciones relativas á sus efectos.

Cuarta.—A todo pasajero se le permitirá, libre de derechos, la introduccion hasta de diez libras de tabaco labrado, en puros ó cigarros, una botella de rapé, dos botellas de vino ó licor, dos relojes de bolsa con sus cadenas y sellos, un par de pistolas, una espada, un rifle, ó escopeta, ó carabina y un par de instrumentos de música, escepto pianos ú órganos.

Quinta.—Se prohibe que los pasajeros traigan en sus equipajes géneros en piezas, de cualquiera máteria que sean, halajas, oro y plata labrada, que no sean de su uso particular ú otros objetos de comercio especificados en esta Ordenanza; pero si por ignorancia ó con el objeto de hacer algun obsequio á sus familias y amigos, condujesen en pequeña cantidad algunas de estas cosas, antes de comenzar el registro darán una declaracion bajo de juramento, y la aduana entonces formará una factura, y cobrará los derechos que correspondan.

Respecto á la ropa de uso y halajas de uso particular, su despacho queda al juicio prudente de los administradores, que atenderán al carácter y á la personalidad de los viajeros.

Sesta.—Si los pasajeros fueren artistas de alguna compañía de ópera, comedia, etc., ademas de las franquicias concedidas en lo general en los párrafos anteriores, se les permitirá la introduccion, libre de derechos, de sus trages y adornos escénicos, con tal de que vengan formando parte de su equipaje, y que no sean en cantidades escesivas. Cuando los administradores considerasen que hay un abuso en la introduccion, formarán una factura y cobrarán el 30 p. ≡ sobre el valúo ó aforo que se practicará en la misma forma que se previene, para los efectos que pagan por aforo.

Séptima.—En cuanto á los colonos ó inmigrantes, el supremo gobierno dispondrá lo conveniente, sobre franquicias y escensiones.

ARTICULO XIV.

REDUCCION DE LOS PESOS Y MEDIDAS DEL ESTRANJERO.

La reduccion de pesos y medidas del estranjero, se hará á la libra española equivalente á cuatrocientas sesenta gramas francesas, y á la vara mexicana, que es de ochocientos treinta y ocho milímetros, debiéndose sujetar todas las aduanas marítimas y de frontera á la siguiente

TABLA DE RELACIONES.

MEDIDAS.

	Varas.	Cent.
100—Anas de Francia y de Suiza, hacen varas mexicanas.......	141	82
100—Anas de Brabante............	82	51
100—Arschin de Rusia............	84	89
100—Ellen de Bremen.............	69	02
100—Ellen de Hamburgo...........	68	38
100—Ellen de Leipsick............	67	46
100—Ellen de Viena..............	92	98
100—Ellen de Berlin..............	79	58
100—Covits de China..............	44	31
100—Palmi de Génova.............	29	81
100—Metros de Francia............	119	33
100—Yardas inglesas..............	109	11
100—Varas de España, legales de Burgos.....................	99	75

PESOS.

	Lib.	Cent.
100—Libras de Berlin, hacen libras mexicanas................	101	66
100—Libras de Bremen, del comercio.	108	29
100—Catys (de 16 tails) de China...	130	64
100 - Libras, avoir du pois, de los Estados-Unidos.............	98	58
100—Kilógramas de Francia........	217	35
100—Libras de Francia............	106	39
100—Libras de Génova, de peso sottile......................	68	94
100—Rótulis de Génova ó peso grosso.	113	74
100—Libras de comercio hamburguesas....................	105	28
100—Libras, avoir du pois, de Inglaterra...................	98	58
1—Quintal de 112 libras de Inglaterra, avois du pois.........	110	41
100—Libras de çomercio de Leipsick.	101	64
100—Pfund de Rusia..............	88	89
1—Pud de Rusia (40 lib.)........	35	56
100—Pfund de Viena..............	121	73
100—Libras de España............	100	"

ARTICULO XV.

DEL ARRIBO EN GENERAL DE LOS BUQUES A LOS PUERTOS DE LA REPUBLICA.

Todo buque de cualquiera nacion que sea, con tal que se halle en paz con la República de México, ya sea que venga con el objeto de invernar, con el de conducir correspondencia ó caudales, con el de hacer víveres ó aguada, con el de remediar averías, ó bien con el de conducir efectos estranjeros para comerciar, será admitido en cualquiera de los puertos habilitados; mas en el hecho de fondear en sus radas, bahías ó rios, quedan sujetos á lo que para cada uno de los casos se previene en esta Ordenanza general.

ARTICULO XVI.

Los capitanes de los buques balleneros ó de *largo curso* que arriben á cualquier puerto de la República con el objeto de invernar, tienen obligacion de dar aviso inmediatamente á los empleados que se presenten á bordo, exhibiendo la lista de su rancho y declarando bajo de juramento que no traen mercancías ni objeto alguno de comercio, escepto el producto de su pesca. En caso que los empleados de la aduana crean con fundamento

que pueda intentarse algun fraude, pasarán una visita de fondeo al buque, para cerciorarse de que no hay mas que los efectos necesarios para la tripulacion.

ARTICULO XVII.

Cuando los buques de *largo curso* se presenten, bien á reparar averías, ó bien á hacer estacion en alguno de los puertos de la República, siempre que trajeren mercancías, se formará inmediatamente una factura de todo lo que contenga. Se pasará en seguida por los empleados una visita de fondeo, sellándose las escotillas, las que no se podrán abrir sino en caso urgente y en presencia de algun empleado de la aduana autorizado para ello. Si los capitanes quisieren descargar sus efectos, podrán hacerlo despues de formada la factura, y con tal de que se depositen en los almacenes de la aduana (sin responsabilidad ninguna en caso fortuito, por parte del gobierno), de donde se estraerán para ser reembarcados con presencia de la factura de su entrada cuando el buque haya de seguir su camino.

ARTICULO XVIII.

Se permite á los buques estranjeros, ya sean de vela ó vapor, que despues de haber concluido su descarga en el puerto ó puertos á que hayan venido destinados, se

empleen en conducir correspondencia y pasajeros, sin admitir mas que los equipajes de éstos, pudiendo pasar de un puerto á otro, ya sea habilitado al comercio estranjero, ya al de cabotaje, sin pagar derechos de toneladas y sin llevar documento de ninguna clase mas que las listas de pasajeros, equipajes, ranchos y balijas, cuyos documentos exhibirán á los empleados de la aduana en el acto de fondear. Los empleados de todas las aduanas no detendrán á estas embarcaciones, sino el tiempo muy preciso; pero en caso de que fundadamente crean que puede intentarse algun fraude, pasarán una visita de fondeo.

ARTICULO XIX.

Los buques ya cargados ó descargados que arriben á los puertos con el objeto de hacer aguada ó víveres, lo declararán á la aduana por escrito bajo juramento en el acto que se presenten los empleados de ella, quienes cerrarán y sellarán las escotillas, hasta que habiendo concluido el capitan todo lo que tenga que hacer en tierra para proveerse vaya á darse á la vela.

En caso de que el administrador creyere fundadamente que puede intentarse un fraude, dejará á bordo un celador ú otro empleado de la aduana, donde permanecerá hasta la salida del buque; tomando ademas, si fuese necesario, las providencias que le sujiera su celo en vista de las circunstancias.

ARTICULO XX.

A todo buque nacional ó estranjero, que llegue á los puertos, arrojado por un temporal, ó con el objeto de remediar averías, se le ministrarán en el acto por la aduana marítima y por la capitanía del puerto, todos los auxilios de que necesite, permitiéndole desembarcar el todo ó parte del cargamento que trajere, si se considera que pueda dañarse ó perderse, ó que es absolutamente necesario para la carena ó reparacion del buque; pero de este desembarco tomará una noticia especificada la aduana, espresándose en ella los bultos, marcas, números de los tercios y su contenido, si se pudiere determinar, y depositándose todo ó en los almacenes de la aduana, ó en otra parte que sea á satisfaccion del administrador. Esto se hará con intervencion del cónsul de la nacion á que pertenezca el buque, y si no existiese este agente, se ocurrirá á otro cónsul de una nacion que esté en paz con el país de cuya bandera sea el buque. En cuanto á las embarcaciones nacionales que se hallaren en el caso que espresa este artículo, se ocurrirá al juez de hacienda, y en su defecto á la primera autoridad política, para que con acuerdo de ella se practiquen todas las operaciones necesarias. Queda prevenido que el gobierno no es responsable de ninguna pérdida, daño, demérito ó menoscabo que por estos accidentes sufran, ya la embarcacion, ya los efectos que contenga. Con el espedien-

te instructivo, que deberá formarse de lo que ocurra, se dará cuenta por el primer correo á la junta de crédito público.

ARTICULO XXI.

REGLAS A QUE DEBEN SUJETARSE LOS BUQUES QUE CONDUZCAN MERCANCÍAS.

Primera.—Cualquiera persona que resida en un país estranjero, que no esté en guerra con México, puede remitir á la República mercancías y objetos de comercio que no estén espresamente prohibidos por esta Ordenanza.

Segunda.—El capitan del buque á cuyo bordo se pongan los efectos, tiene obligacion de presentar un manifiesto general, conforme al modelo núm. 2, que se acompaña al fin.

La persona ó personas que remitan efectos, deben formar una factura pormenorizada de ellos, conforme al modelo núm. 3, que tambien se incluye.

Tercera.—Tanto del manifiesto general como de cada factura, entregarán las personas á quienes toque, una copia al cónsul ó vice-cónsul mexicano que resida en el puerto donde el buque haga su carga, y en caso de no existir allí ese funcionario, la remitirán al que esté establecido en el puerto ó punto mas inmediato, recogiendo

en cualquiera de los dos casos el recibo del cónsul, cuyo documento deberán precisamente presentar á la aduana del primer puerto á donde lleguen á descargar.

Cuarta.—Los buques que arriben á los puertos del mar del Sur, procedentes de la India ó islas de Sandwich, mientras no hubiere agentes consulares mexicanos en esos puntos, quedan dispensados de presentar en el de su procedencia las copias que se especifican en el párrafo anterior; pero no los de Europa, Estados-Unidos y costa de la América del Sur donde hay cónsules mexicanos y donde se hallan establecidas las comunicaciones de tal manera, que en corto tiempo pueden recoger el recibo del cónsul á quien hubiesen entregado sus documentos.

Quinta.—Los buques estranjeros pueden traer cargamentos para dos ó tres puertos mexicanos, formando con separacion los documentos prevenidos en la parte segunda de este artículo para cada uno de los puertos á donde vengan á descargar. La aduana del puerto donde primero descargue el buque, dará noticia á las otras donde deba concluir, de haber recibido y despachado la parte del cargamento que á ella correspondia, con todas las formalidades prescritas en esta Ordenanza, y con arreglo á las disposiciones que para el manejo económico le hubiese comunicado la junta de crédito público.

Sesta.—Luego que fondee un buque cargado con efectos de comercio, se presentará á bordo el comandante del resguardo ó empleado que se comisione al efecto,

y exigirá del capitan la lista de rancho, la de pasajeros, la de equipajes (conforme á lo que se determina en el art. XIII), el recibo del cónsul mexicano prevenido en la parte 3ª de este artículo, y el manifiesto ó manifiestos de toda la carga que contenga el buque, aun cuando una parte deba descargarse en un puerto y otra en otro. Practicada esta operacion se procederá á cerrar y sellar las escotillas, que no se abrirán sino al tiempo de verificarse la descarga.

Séptima.—El capitan ó sobrecargo, y consiguientemente los consignatarios, tienen facultad para ratificar y adicionar su manifiesto y facturas dentro del término de doce horas, contadas desde la en que fondee el buque, esponiendo las razones porque las adicionan, y jurando al pié que proceden con legalidad y buena fe. En caso de que las adiciones que se hagan sean de tal manera considerables, ó que importen una gran diferencia en los derechos en contra de la hacienda pública, se procederá por los administradores á detener los bultos espresados en la adicion, y con instruccion de lo ocurrido, darán cuenta á la junta de crédito público directiva para la resolucion correspondiente.

ARTICULO XXII.

DEL DESPACHO DE LAS MERCANCÍAS.

Primera.—La descarga de mercancías se hará por un pedimento por escrito del consignatario del buque, y si

no lo hubiese, por el capitan. Un celador ó empleado de la aduana que se comisione, permanecerá á bordo, tomando nota de todos los efectos que se dirijan á tierra, espresando en ella las marcas, contra-marcas, números y contenido, siempre que por la naturaleza de los efectos puedan especificarse. Estas notas, concluida la descarga, se confrontarán con el manifiesto del buque, y con los libros del alcaide si se hubiesen introducido en los almacenes las mercancías.

Segunda.—Entre tanto se descarga el buque, todos los que reciban consignaciones, presentarán en la aduana sus pedimentos para el despacho, espresando en ellos por guarismo y letra, los números, marcas, contenidos y calidades, conforme indica la tarifa, peso y medida total de cada bulto, paca, fardo ó caja, etc.; en el concepto de que debe esplicarse si las "anas" son de Francia, de Suiza ó de Brabante, y si la medida llamada "Ellen" es de Bremen, Hamburgo, Leipsick, Viena ó Berlin. Antes de procederse al despacho, deberá confrontarse el pedimento con el manifiesto general, y las facturas que hayan presentado el capitan ó consignatarios.

Tercera.—Una vez de conformidad todos los documentos en los términos que se han prevenido en los párrafos anteriores, se verificará el despacho en el muelle, en los almacenes de la aduana, ó en el paraje que sea mas cómodo en general para el comercio, y con tal que de esto no pueda, con evidencia, resultar un daño al erario ó á los mismos efectos. Asistirán al despacho el vis-

ta, cuya obligacion será cerciorarse de la medida, peso y calidad de los efectos para aplicarles los derechos que les corresponda, conforme á las clasificaciones de la tarifa; el administrador, cuyo deber es vigilar la operacion en general, y cuando lo estime conveniente, las aplicaciones particulares de los vistas, y ademas, el comandante del resguardo, ó el que haga sus veces. Los registros de los efectos se harán públicamente, y pueden asistir á ellos todos los empleados y personas de los puertos.

Cuarta.—De cada cien tercios, pacas, baules, cajas, bultos, etc., se reconocerán diez (sin esceptuarse los artículos libres de derechos), y estos diez bultos serán elegidos indistintamente por el administrador y comandante del resguardo por mitad; pero cuando hubiese motivo de dudas en la medida, peso ó calidad de los efectos, se podrá estender el reconocimiento á otros diez bultos mas en cada cien; y finalmente, reconocerse toda la carga, si hay fundada sospecha de que se intente cometer fraude, suplantando la calidad, alterando la medida, disminuyendo el peso, etc. Por el contrario, cuando los administradores estén persuadidos de la legalidad y buena fe del comerciante, procurarán que el reconocimiento se haga con toda brevedad, y con las menores molestias posibles.

Quinta.—Concluido el reconocimiento, si el comerciante otorgase competente fianza de pagar los derechos, que le correspondan á los plazos designados en esta

Ordenanza, se podrá llevar inmediatamente á su casa todos los efectos; en caso de que no pueda ó no le convenga otorgar la fianza, quedará únicamente depositada en los almacenes de la aduana, la parte de efectos que considere el administrador bastante para cubrir el monto de los derechos.

Sesta.—En el caso de avería de los efectos, se reunirán para calificar la rebaja que deban sufrir en el pago de derechos, el administrador, vista, comandante del resguardo y dos comerciantes nombrados por el interesado, y ya sea con acuerdo ó por mayoría de votos, se hará una calificacion de los efectos que hubiesen sufrido detrimento, levantándose una acta, cuyo original se remitirá á la junta de crédito público, y sirviendo el duplicado para justificar la partida.

ARTICULO XXIII.

DEL CONTRABANDO.

Son casos de contrabando:

Primero.—La introduccion clandestina de mercancías por las costas, puertos, riberas de los rios, ó algun otro punto que no esté habilitado para el comercio estranjero, escepto en los casos especificados en los anteriores artículos.

Segundo.—La introduccion de mercancías por los



puertos ó fronteras sin los documentos prevenidos en esta Ordenanza, ó en horas desusadas para evitar el conocimiento de los empleados de la aduana y el pago de los derechos.

Tercero.—La descarga, trasborde ó trasporte de mercancías en los puertos y fronteras sin el previo conocimiento de los empleados de la aduana, y sin las formalidades prevenidas en los anteriores artículos.

Cuarto.—La internacion de mercancías sin un documento que acredite haber sido importadas legalmente y pagados todos los derechos designados en la tarifa.

Quinto.—La esportacion clandestina de dinero, metales y productos del país, que estén espresamente prohibidos, ó que deban pagar derechos.

Sesto.—La importacion y circulacion de moneda falsa de cualquier cuño.

Séptimo.—La suplantacion en cantidad y en calidad de efectos que legalmente manifestados pagarian mayores derechos.

Octavo.—La diminucion en el peso ó medida de los géneros, frutos ó efectos, siempre que de esta resultare que se cobrarian menos derechos que los que debia producir la manifestacion legal y exacta.

ARTICULO XXIV.

DEL FRAUDE.

Son casos de fraude:

Primero.—La adicion que los capitanes y los consignatarios hagan en los manifiestos y facturas, poniéndose de acuerdo con los empleados de la aduana ó resguardo para suplantar en cantidad ó calidad los efectos espresados en el manifiesto y factura, cuyas copias quedaron en poder del cónsul; pues la gracia que respecto á esto se concede en el artículo respectivo, es solo por los olvidos ú omisiones involuntarias que se puedan cometer al tiempo de embarcarse un número considerable de mercancías, ó por los accidentes de mar en que se hace preciso alijar ó descargar efectos en algun puerto estranjero de la travesía, ó de echazon á consecuencia de un temporal. En todos estos casos, los capitanes tienen obligacion de justificar lo que les hubiere acontecido.

Segundo.—El desembarque ó embarque de efectos ó caudales que deben pagar derechos con conocimiento ó por descuido de los empleados, en horas en que se haya cerrado el despacho de las aduanas, á no ser que ocurra un motivo estraordinario, como temporal, incendio ú otro, en cuyo caso se deberá obtener el permiso del administrador, comandante del resguardo ú otro empleado, y darse cuenta á la junta directiva con el espediente que

se instruya de las causas que motivan un hecho semejante.

Tercero.—La connivencia con los empleados para dejar de reconocer ciertos y determinados bultos, ó pasar al tiempo de verificarse el despacho, por la suplantacion en cantidad, peso, medida ó calidad de las mercancías.

Cuarta.—La internacion de los efectos con guias ó documentos sin estar cerciorados los empleados de las aduanas, de haber pagado los mismos efectos los derechos de importacion y sentado en los libros la partida con el nombre del buque conductor, consignatario y demas requisitos que se acostumbre actualmente, ó que prevenga la junta de crédito público al determinar el método de contabilidad que deban llevar las aduanas.

ARTICULO XXV.

DE LAS FALTAS DE OBSERVANCIA DE ESTA ORDENANZA.

Son faltas de observancia á esta Ordenanza, las siguientes:

Primera.—La falta de recibo del cónsul mexicano, á quien debieron haber entregado las copias del manifiesto y facturas.

Segunda.—El no espresar en el manifiesto y facturas con letra y guarismo el número de piezas, fardos, cajones, pacas, &c.

Tercera.—Las entre renglonaduras, tachas, raeduras y enmiendas en los espresados documentos y otros necesarios para el despacho.

Cuarta.—La falta de especificacion en las medidas ó pesos, segun el país de que procedan los efectos.

Quinta.—La ambigüedad en la relacion de los manifiestos y facturas, de manera que no se comprenda claramente la medida, peso ó cantidad total que constituya cada bulto, aun cuando éste sea formado de otros mas pequeños.

Sesta.—Las raspaduras ó enmiendas en la numeracion y letra del manifiesto y facturas.

Séptima.—La rotura del sello que debe ponerse en las escotillas y mamparos, sin permiso del administrador, á no ser que notoriamente haya una fuerza mayor que obligue al capitan á esto.

Octava.—La falta de presentacion del manifiesto por parte del capitan *en el acto* de presentarse á bordo los comisionados de la aduana.

Novena.—La falta de presentacion, *tambien desde luego*, de la lista de los pasajeros, equipajes y sobrante de rancho.

———

ARTICULO XXVI.

DE LAS PENAS IMPUESTAS A LOS CONTRABANDISTAS.

Primera.—Para los casos que especifica el párrafo primero del artículo XXIII, se impone la pena de confiscacion y pérdida absoluta, despues de probado el hecho, de todas las mercancías y las embarcaciones, carros y acémilas en que se conduzcan. Cuando se encuentren efectos prohibidos por esta Ordenanza, se exigirá ademas una multa desde 5 á 25 p % del valor de los mismos efectos.

Segunda.—Para el caso especificado en el párrafo segundo del mismo artículo XXIII, se imponen iguales penas que las señaladas en la parte primera de este artículo, y si se tratara de efectos prohibidos, pagarán tambien la multa señalada en él. Si se aprehendieren á los dueños, consignatarios, conductores, capitanes ó cualquiera otra persona, que conduzca los efectos y se hallen en el caso que espresa el anterior y este párrafo, sufrirán ademas diez años de presidio, y sus nombres se publicarán en todos los periódicos. Si se probare que alguna casa de comercio establecida en la República, ha hecho ó ha favorecido el contrabando, se publicará tambien su nombre en los periódicos, se nulificará su firma para todos los asuntos y transacciones con la hacienda pública, y no se le admitirá en ningun acto oficial ó mercantil, por las oficinas del gobierno.

Tercera.—Para los casos que espresa el párrafo tercero del propio artículo XXIII, se impone la confiscacion y pérdida absoluta de los efectos.

Cuarta.—Para el caso especificado en el párrafo 4º del mismo artículo XXIII, se impone la pena de que se paguen dobles derechos de importacion y triples de internacion.

Quinta.—Para los casos señalados en el párrafo 5º del repetido artículo XXIII, se impone la pena de perder todos los caudales y objetos que se aprehendan, y ademas el pago de triples derechos de los señalados en la tarifa.

Sesta.—En el caso especificado en el párrafo 6º del repetido artículo XXIII, los contraventores serán aprehendidos, puestos en la cárcel pública y juzgados criminalmente, imponiéndoles las mismas penas que á los salteadores en despoblado; perdiendo inmediatamente los carros, bestias y carruajes en que se encuentre la moneda falsa. En este caso los administradores de aduanas se limitarán á hacer la confiscacion, á inutilizar la moneda y á entregar inmediatamente al juez respectivo al reo ó reos que se aprehendieren, sin admitir fianzas ni otro de los recursos administrativos que puedan tener lugar en otros casos.

Séptima.—Para las faltas que señala la parte 7ª del repetido artículo XXIII, se impone la pena de pagar derechos triples, regulándose éstos sobre la verdadera cantidad y calidad de los efectos.

Octava.—Para las faltas que espresa el párrafo 8 ? y último del citado artículo XXIII, se impone igual pena que la que marca el anterior.

ARTICULO XXVII.

DE LAS PENAS IMPUESTAS A LOS DEFRAUDADORES Y SUS CÓMPLICES.

Primera.—Para los casos que espresa el párrafo 1 ? del artículo XXIV, se impone la pena de perder los efectos á que se haya contraido la adicion fraudulenta, y ademas, el pago de una multa desde doscientos á tres mil pesos, segun las circunstancias del caso. Los empleados que fueren cómplices en este fraude, serán destituidos inmediatamente de sus empleos, y publicado su nombre con el motivo de la destitucion, en todos los periódicos.

Segunda.—Para el caso que espresa el párrafo 2 ? del propio artículo XXIV, se impone la pena de perder los efectos que se encuentren en via de desembarque ó desembarcados, pagando el consignatario á quien pertenecen, una multa desde quinientos á tres mil pesos. Los empleados complicados en este fraude, perderán el empleo inmediatamente, y serán juzgados por los tribunales ordinarios por el delito de abuso de confianza. Si el capitan del buque fuere cómplice en el hecho, pagará

una multa igual á la que se impone alconsignatario, se publicará su nombre en los periódicos, y no será admitido ni con el propio buque con que hubiere venido, ni con otro alguno, en los puertos de la República. Estas penas se hacen estensivas á todos los buques que teniendo libertad por esta Ordenanza, de fondear en los puertos, cometiesen iguales faltas.

Tercera.—Para el fraude especificado en la parte 3ª del referido artículo XXIV, se impone la pena del reconocimiento completo y minucioso de toda la carga, el pago de triples derechos y una multa al consignatario á quien pertenezcan los efectos, desde quinientos á tres mil pesos, segun la gravedad del caso.

Cuarta.—Para el caso que demarca la parte 4ª del dicho artículo XXIV, se impone la pena de pagar dobles los derechos de importacion, internacion y consumo. La destitucion del empleado que estienda las guias ó documentos, y de los jefes que los autoricen con su firma ó Vº Bº, y la publicacion de los nombres de todos los defraudadores y cómplices, en los periódicos.

ARTICULO XXVIII.

DE LAS PENAS QUE SE IMPONEN A LAS FALTAS DE OBSERVANCIA DE ESTA ORDENANZA.

Primera.—Para el caso que se especifica en la parte 1ª del artículo XXV, se impone á los capitanes una multa

de mil pesos si los buques procedieren de Europa, Isla de Cuba y Estados-Unidos del Norte, y de quinientos si procediesen de otros puntos donde sea mas dificil obtener el recibo del cónsul mexicano. Ninguna pena tendrán los buques cuya procedencia sea de la India é islas del Pacífico, mientras no estuvieren establecidos los cónsules mexicanos en los puntos principales de comercio de esos paises.

Segunda.—Para las demas faltas especificadas en los párrafos del 2º al 9º inclusive, del repetido art. XXV, los administradores, segun el respectivo caso, quedan facultados para imponer multas, con tal que el máximun no esceda de doscientos pesos.

ARTICULO XXIX.

DE LOS JUICIOS.

Primera.—Los juicios de contrabando, de fraude, y aun los de la falta de observancia, se seguirán por los tribunales de justicia establecidos en el país hasta su última instancia, obrando éstos con arreglo á lo prevenido en los artículos relativos de esta Ordenanza; mas cuando se presente un hecho que sea diverso de los que se especifican, se aplicarán por analogía las penas, imponiéndose siempre la mas suave y menos molesta al comercio.

Segunda.—Todos estos juicios hasta su fenecimiento, no podrán durar mas de seis meses, y diez cuando se trate de aduanas lejanas de la capital, como Matamoros, Guaymas, La Paz (en la Baja California), Campeche, Sisal y Tabasco.

Tercera.—Antes de pronunciarse sentencia por el tribunal supremo de la nacion en alguno de estos asuntos, se oirá el informe de la junta de crédito público, y despues de que lo haya evacuado, dentro de los ocho dias contados desde el en que se le pase el espediente, podrá oirse de nuevo todo lo que el interesado ó su abogado tenga que esponer en su defensa.

Cuarta.—Se establece ademas para todos los casos de contrabando, fraude y faltas de observancia, un juicio administrativo. Juzgarán en primera, al administrador de la aduana: en segunda, la junta de aranceles y en tercera, que será definitiva, la junta de crédito público, con aprobacion del gobierno.

Quinta.—En el momento mismo que ocurra un caso de contrabando, fraude ó faltas de observancia, los interesados elegirán entre los dos recursos, judicial y administrativo, el que les parezca mejor; pero una vez fijados, se les permite variar, y continuará el negocio por la vía elegida, hasta su conclusion, escepto en los casos en que el asunto, por algun acontecimiento ó incidente de él, deba juzgarse criminalmente, y en tal evento castigarse con penas corporales.

Sesta.—El juicio administrativo es gratis, y cuando

se siga el judicial se pagarán por quien corresponda, las costas establecidas.

ARTICULO XXX.

DE LA INVERSION DE LOS VALORES, DE LAS CONFISCACIONES Y MULTAS.

Primera.—Todo ciudadano y muy particularmente los empleados del gobierno, podrán advertir á la autoridad á quien toque, los casos en que por cualquier motivo se intente defraudar los derechos de la hacienda pública, haciendo el contrabando ó coludiéndose con los dependientes de las aduanas.

Segunda.—El que hiciere tal advertencia y de ello resultare que conforme á lo dispuesto en esta Ordenanza, se impone definitivamente la pérdida de los efectos ó el pago de una multa, tendrá derecho á percibir la tercera parte del líquido producido, pagados que sean los derechos que correspondan á la hacienda pública, y las costas judiciales que se eroguen si el juicio se siguiere por esa via.

Tercera.—Las dos terceras partes restantes, que pertenecerán al gobierno, ingresarán á las cajas de las aduanas, llevándose cuenta separada de este producto, para que al fin del año, si la junta de crédito público deter-

mina y el gobierno lo aprueba, se distribuya la parte que se crea oportuna para remunerar así el celo de los empleados de la aduana respectiva, por los intereses del erario.

ARTICULO XXXI.

DE LOS CÓNSULES MEXICANOS.

Primera.—Los cónsules y vice-cónsules mexicanos establecidos en todos los puertos y puntos de Europa, América y la India é islas, tendrán obligacion de exigir á los capitanes y remitentes de mercancías, la copia del manifiesto y facturas que á la salida del buque deben presentar, conforme se previene en esta Ordenanza, y otorgar inmediatamente á cada uno el correspondiente recibo.

Segunda.—El manifiesto será copiado en un libro que se conservará en el archivo del consulado, y remitirán el original á la junta de crédito público por el primer buque de vapor ó correo que se dirija para los puertos de México. De las facturas solo formarán un estracto, que tambien sentarán en el libro referido, remitiendo los originales en union del manifiesto.

Tercera.—Cuando las mercancías vengan en buque de vapor, los cónsules remitirán por el mismo buque, en

pliego sellado, la copia de los documentos á que se refiere la parte segunda de este artículo.

Cuarta.—Tendrán asimismo obligacion de imponerse de todas las espediciones mercantiles que se dirijan á los puertos de la República, aun cuando no salgan del puerto ó punto en que estuvieren establecidos, dando cuenta á la junta de crédito público por el conducto mas violento, de todos los pormenores y circunstancias que sobre el hecho hubieren adquirido.

Quinta.—Cuando sepan que algun comerciante ó capitan de buque, trata de emprender negocios de comercio con la República, tendrán obligacion de instruirlo de todas las reglas y prevenciones que deben observar, haciéndolo de palabra, ó por escrito si la espedicion se organizase fuera del punto de su consulado; todo esto con el fin de darle las mayores facilidades posibles al comercio, y evitar la imposicion de penas por errores involuntarios.

Sesta.—Cada mes, precisamente, remitirán los cónsules á la junta de crédito público, una nota de los buques salidos para los puertos de México, espresando sus nombres, el de los capitanes con su nacionalidad, y el nombre de los pasajeros, y en general la carga que conduzcan; y otra de los buques entrados procedentes de México, con espresion de los efectos y caudales que lleven de retorno, nombres de los pasajeros, puertos de procedencia, dias de navegacion, etc.

Séptima.—Estas noticias y las demas que pida la jun-

ta de crédito público, se uniformarán con arreglo á los modelos que la misma junta circulará oportunamente.

Octava.—Por cada recibo que los cónsules den de un manifiesto general, cobrarán diez pesos, y cuatro por el que otorguen por cada factura. Fuera de estos derechos, ningunos otros cobrarán ni á los capitanes, ni á los remitentes, ni á los pasajeros, á no ser por servicios ó agencias que no sean precisamente de las de su empleo.

ARTICULO XXXII.

DE LA JUNTA DE ARANCELES.

Primero.—La junta de aranceles conocerá de los negocios, entre las aduanas marítimas y fronterizas y el comercio, en los casos siguientes:

I. Cuando se suscitare una duda sobre las calificaciones que hagan los vistas de la calidad de los efectos.

II. Cuando hubiere contradiccion por parte del interesado, respecto de las mezclas de las diversas materias de que se compongan algunos efectos.

III. Cuando se suscite duda ó contradiccion en el aforo que sobre el precio de plaza debe hacerse de algunos efectos, conforme á la aclaracion 2ª del art. VIII de esta Ordenanza.

IV. Cuando igualmente se suscite duda sobre los aforos ó valúos de los efectos qne pagan al tanto por ciento.

V. Cuando asimismo se suscite duda ó contradiccion, sobre los derechos de los envases y taras para deducir el peso neto.

VI. Puede tambien conocer la junta de otros asuntos análogos, aun cuando no se hallen especificados, con tal que no importen contrabando, fraude ó faltas de observancia.

VII. Igualmente el gobierno puede encomendarle, y la junta tendrá obligacion de informar, sobre todas las materias de comercio en las cuales necesite de datos é intervencion pormenorizada, para resolver las cuestiones de este género que se ofrezcan, para la mejora y prosperidad en este ramo.

Segundo.—La junta de aranceles desempeñará tambien las funciones de tribunal de segunda instancia, cuando por la aquiescencia de los interesados se instaure en caso ofrecido el juicio administrativo de que trata esta Ordenanza: instruyendo los espedientes con todas las formalidades y requisitos que aseguren la justicia del juicio y los derechos del comercio.

ARTICULO XXXIII.

PREVENCIONES GENERALES.

Primera.—En las visitas de fondeo, en las descargas y en el despacho, así como en los demas actos del servicio, se procurará por los administradores, empleados y resguardos, tratar á los pasajeros, capitanes y comerciantes, con la mayor moderacion, sin ocasionarles mas trabajo ni dilaciones, que aquel que sea absolutamente indispensable para el cumplimiento de sus respectivos deberes.

Segunda.—El despacho de las aduanas será, por regla general, de siete horas diarias, distribuidas por el administrador en atencion á las estaciones, de la manera que sea mas cómoda al comercio. En las horas que no sean de oficina y aun en las de la noche, quedará precisamente en las aduanas y comandancias de resguardo, una guardia de empleados y celadores, tanto para vigilar el muelle, como para atender á cualquier caso urgente que ocurra, y en el cual tenga la aduana que intervenir.

Tercera.—A cualquiera hora del dia ó de la noche que fondee un buque, se permitirá el desembarque de pasajeros; pero no podrán traer consigo mas que el equipage que está ya determinado en el artículo respectivo de esta Ordenanza.

Cuarta.—Se deja á la prudencia de los administradores el que conforme á la tripulacion y viaje de retorno que tenga que hacer el buque, calculen la cantidad de rancho que debe permitirse. Si la cantidad fuese considerable, por esceso cobrarán por aforo 25 p. %, y permitirán al capitan que lo venda en la plaza, particularmente si es desprovista por su situacion, de los víveres necesarios para la subsistencia.

Quinta.—Quedan prohibidas por regla general, las visitas que hacen al arribo de los buques mercantes, los capitanes de puerto, y los oficiales de sanidad, y solo se practicarán en casos especiales y cuando sea necesario.

Sesta.—Los objetos inflamables y materias corrosivas, deberán venir precisamente en bultos separados. No entrarán en los almacenes de la aduana, y se despacharán fuera de ella.

DEL PAPEL SELLADO.

I. Se usará del sello primero del valor de ocho pesos en los pedimentos de descarga de los buques procedentes de puertos estranjeros.

II. Se usará tambien del mismo sello primero en los pedimentos para la carga de buques que se dirijan á puerto estranjero, con caudales ú otros efectos nacionales, aun cuando sean libres de derechos. Cuando los



buques salgan en lastre, el pedimento se podrá hacer en papel simple.

III. Se usará del sello segundo del valor de cuatro pesos en los pedimentos de descarga en los buques de cabotaje. En los pedimentos para la carga de los mismos buques, cuando conduzcan efectos á otro punto. Cuando salgan en lastre, el pedimento se podrá hacer en papel simple.

IV. Se usará el sello del valor de dos reales en los pedimentos que para el despacho de sus mercancías hagan los dueños ó consignatarios de ellas.

V. Se usará del propio sello del valor de dos reales, en las fianzas provisionales que otorgan los comerciantes para caucionar el pago de los derechos que causen, cualquiera que sea el monto de dichas fianzas.

VI. Se usará tambien del mismo sello del valor de dos reales en las libranzas que giren los comerciantes para el pago de derechos, cualquiera que sea la cantidad que importe.

VII. Se usará igualmente del propio sello del valor de dos reales, en los pedimentos de las guias, con que deben ser internados los efectos.

VIII. Se usará del sello del valor de un real, para los pedimentos de guias con que deben ser trasportados los efectos en el comercio de cabotaje.

ARTICULO XXXIV.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Se derogan todas las leyes, decretos, circulares y órdenes que se opongan directa ó indirectamente á lo dispuesto en esta Ordenanza.

ARTICULO XXXV.

Esta Ordenanza comenzará á regir desde la fecha de su publicacion en los respectivos lugares y puertos de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno naconal de México, á 31 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Payno."

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 31 de 1856.—*Payno.*

MODELO NUM. 1.

NOTICIA que el capitan que suscribe, da á la aduana de este puerto, de los equipajes que tienen los pasajeros que ha traido á bordo el buque.................... procedente de...............................

Número de bultos.	Clasificacion de bultos.	Nombres de los pasajeros.	Nacionalidad de estos.

Fecha.............

(Firma del capitan).

NOTICIA que da el capitan que suscribe á la aduana de este puerto, del sobrante de rancho á bordo del buque.................de su mando.

Número de bultos.	Clase de los efectos.	Peso ó medida de ellos.	Valores.

Fecha...........

(Firma del capitan).

MODELO NUM. 2.

***MANIFIESTO** general de las mercancías que con destino al puerto de....... de la **República Mexicana**, conduce el capitan...... que suscribe, ciudadano de......... en el buque* (aquí se determinará la nacionalidad, clase, nombre y toneladas que mida el buque), *consignado á la casa de....... establecida en el referido puerto* (ó al mismo capitan ó sobrecargo).

Marcas y contramarcas.	Números.	Peso bruto de cada bulto.	Número de bultos.	Clase de los bultos.	Clase en general de las mercancías.	Remitentes.	Consignatarios.
J. A. O.	1 á 10	1 un quintal.	10 diez	barriles.	Vino blanco.	N. N.	N. N.
P. M.	1 á 10	1 un quintal.	10 diez	Tercios de tamaño comun.	Tegidos de algodon.		

Fecho en el puerto.........................á..........................de.......................................

Firma, con juramento del capitan, de no traer ningunos otros efectos en su buque, y que viene con la intencion de comerciar legalmente con la República.

NOTA.—Bajo este órden se formará precisamente cada manifiesto de buque, especificando todos y cada uno de los bultos sean de la clase que fueren. La suma del total número de bultos, se espresará tambien por letra.

MODELO NUM. 3.

***FACTURA** de los siguientes efectos que el que suscribe remite en el buque*..........................
(aquí se determinará la nacionalidad, clase y nombre del buque), ***su capitan***......................
á la consignacion de..........................***del comercio del puerto de***......................
de la República Mexicana, para donde se dirige el buque.

Marcas y contramarcas.	Números.	Número de bultos.	Peso bruto de cada bulto.	Clase de los bultos.	Total peso neto de lo que deba pagar por peso.	Total medida de longit. de los tegidos que deban pagar por medida.	Ancho de los tegidos que escedan de una vara.	Clase especificada de la mercancía.	Valor.
J. A. O.	1 á 10.	10 diez.	1 un quintal.	Barriles.	8 ocho quint.	....	....	Vino blanco.	
P. M.	1 á 10.	10 diez.	1 un quintal.	Tercios de tamaño comun.	....	100,000 cien mil yardas.	1 una yarda.	Tejidos blancos de algodon ordinarios.	

Fecho en el puerto de................á de de 185

Firma del remitente.

NOTA.—Bajo este órden se formarán precisamente las facturas, especificando todos y cada uno de los bultos que bajo ella se remitan. La suma del total número de bultos se espresará tambien por letra.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente*:

Art. 1. Los estranjeros avecindados y residentes en la República pueden adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas, inclusas las minas de toda clase de metales y de carbon de piedra, ya sea por compra, adjudicacion, denuncia ó cualquiera otro título de dominio establecido por las leyes comunes ó por la ordenanza de Minería.

Art. 2. ° Ningun estranjero podrá, sin previo permiso del supremo gobierno, adquirir bienes raices en los Estados ó territorios fronterizos, sino á veinte leguas de la línea de la frontera.

Art. 3. ° Los estranjeros que deseen obtener el permiso de que habla el artículo anterior, deberán dirigir su solicitud al ministerio de fomento, para que con vista de ella y del informe del gobierno del Estado ó territorio respectivo, se resuelva lo conveniente.

Art. 4. ° En las adquisiciones que por consecuencia de esta ley quieran hacer los estranjeros, de fincas urbanas ó de terrenos para construirlas inmediatos á las poblaciones, gozarán los inquilinos ó arrendatarios actuales, el derecho del tanto en igualdad de circunstancias y condiciones.

Art. 5. ° Los estranjeros que en virtud de esta ley adquieran propiedades raices, quedan sujetos en todo lo relativo á ellas á las disposiciones que se hayan dictado ó se dictaren en lo sucesivo sobre traslacion, uso y conservacion de las mismas propiedades en la república, así como al pago de toda clase de impuestos, sin poder alegar en ningun tiempo respecto de estos puntos el derecho de estranjería.

Art. 6. ° Por consiguiente, todas las cuestiones que acerca de tales propiedades puedan suscitarse, serán ventiladas en los tribunales de la República y conforme á sus leyes, con esclusion de toda intervencion estraña, cualquiera que sea.

Art. 7. ° Los estranjeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas, conforme á esta ley, estarán obligados á prestar el servicio de armas cuando se trate de la seguridad, de la propiedad y de la conservacion del órden de la misma poblacion en que están radicados. Fuera de estos casos, no se les podrá exigir tal servicio.

Art. 8. ° Para que los estranjeros que hayan adquirido propiedades en la República puedan ser ciudadanos



de ella, bastará que hagan constar esa circunstancia ante la autoridad política del lugar de su residencia. Presentada esta constancia en el ministerio de relaciones, con la solicitud respectiva, se les espedirá su carta de ciudadanía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1. ° de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano *Manuel Siliceo.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 1. ° de Febrero de 1856.—*Siliceo.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion quinta.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El Ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1. ° Para que con la mayor prontitud se haga efectiva la construccion de un camino de fierro de Vera-

cruz á esta capital, via de los Llanos de Apam y Puebla, se establece una junta directiva de caminos de fierro, compuesta de los Sres. D. Gregorio Mier y Terán, D. Hermenegildo de Viya y Cosío y D. Pablo Martinez del Rio.

Art. 2. ○ Esta junta queda facultada ampliamente, para que de acuerdo y conformidad con los poseedores legales de los privilegios concedidos para la construccion de caminos de fierro en la via de Veracruz, México y Acapulco ó San Blas, proceda dentro ó fuera de la República á formar una compañía que desde luego se ocupe de continuar los caminos comenzados en México y Veracruz.

Art. 3. ○ La junta directiva recibirá, prévio un valúo hecho por peritos, el tramo de ferro-carril construido de Veracruz á San Juan, con todas las existencias y materiales que tenga, así como los objetos que se han encargado á Europa; y el valor que resultare, así como el precio en que se adjudicó la calzada de Guadalupe, lo entregarán al ministerio de fomento en acciones, bajo los mismos términos y condiciones que las reciba el público.

Art. 4. ○ Con el producto del derecho que se establece por el arancel, llamado de mejoras materiales, el gobierno asegura el rédito de seis por ciento anual á los capitales que se inviertan en los materiales y obras necesarias para la construccion, uso y conservacion del camino de fierro, debiendo considerarse hipotecado ese fondo, especial y señaladamente á este objeto, del que no podrá

distraerse por motivo alguno, en la parte necesaria para cubrir esta obligacion.

Art. 5. ° Este rédito lo disfrutarán dichos capitales desde el dia en que vayan invirtiéndose en la compra de materiales y en las obras del camino, hasta que el tramo ó tramos produzcan el seis por ciento.

Art. 6. ° La obligacion que contrae el supremo gobierno por los dos artículos anteriores, se entenderá en cuanto á completar el rédito de seis por ciento anual en la parte que no basten los productos del mismo camino, de modo que si, por ejemplo, el tramo ó tramos que se construyan produjeren el dos por ciento, el gobierno solamente dará el cuatro por ciento, y de esta manera seguirá sucesivamente hasta que el camino produzca aquel rédito.

Art. 7. ° Las cantidades que entregue el supremo gobierno conforme á los tres artículos, anteriores serán cubiertas por la empresa en acciones, las cuales comenzarán á percibir les dividendos que les correspondan, á la vez que los demas socios.

Art. 8. ° La junta directiva de caminos de fierro dará aviso al gobierno de la formacion de la compañía, del monto de su capital y del tramo ó tramos de camino que se proponga construir, y en qué tiempo, en el concepto de que queda en este punto en absoluta libertad para formar por el todo ó por tramos una ó mas compañías, con conocimiento y aprobacion del gobierno.

Art. 9. ° Tambien será obligacion de la junta de ca-



minos de fierro, mandar reconocer el camino de México á Acapulco y San Blas, levantar los planos correspondientes, y dedicar una parte del capital á la construccion de la carretera de México á Acapulco, ocurriendo al ministerio de fomento para hacer los arreglos convenientes, con el objeto de aumentar las utilidades á los accionistas.

Art. 10. La junta directiva recibirá del fondo del ministerio de fomento, en cada semestre las cantidades necesarias para cubrir los réditos de los capitales, segun se establece en los artículos 5.° y 6.°

Art. 11. Una vez formada la compañía, los Sres. D. Gregorio Mier y Terán, D. Hermenegildo de Viya y Cosío y D. Pablo Martinez del Rio, no podrán ser removidos sin el consentimiento de la junta general de accionistas.

Art. 12. La junta remitirá al ministerio cada seis meses, copia de sus cuentas, con los comprobantes de la inversion de sus fondos.

Art 13. Tanto los capitales que se inviertan en estas obras, como los caminos, los materiales, terrenos y aun el mismo rédito, son propiedad de la compañía y de cada uno de los interesados en la parte que le corresponda, y no podrán ser privados de ella ni molestados en ningun caso.

Art. 14. Si se suscitare en el curso del tiempo alguna duda ó dispusta acerca de este decreto, serán decididas, ó por juicio de árbitros ó por la corte suprema de justicia, sin que los estranjeros que entren en la compañía

puedan en ningun caso ni con pretesto alguno hacer uso de sus derechos de estranjería, que renunciarán espresamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 1. ° de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 1. ° de Febrero de 1856.—*Siliceo.*

Ministerio de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. presidente interino, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3. ° del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1. ° Las atribuciones de los gefes de hacienda creados por la partida 30 de la ley de presupuestos de

31 de Diciembre del año próximo pasado, son las siguientes.

En el ramo de hacienda

I. Recibir de las oficinas recaudadoras el derecho de consumo, el de tabaco, el de ensaye, productos ó arrendamientos de casas de moneda, el de la venta ó arrendamiento de los terrenos baldíos, el 2 p § de circulacion de moneda que se paga á la salida de los caudales para los puertos, el derecho de traslacion de dominio, el producto de bienes nacionales, el de la pesca de perla y las demas rentas que se designaren en el arreglo final que se haga de los ramos que deben formar el erario nacional. En cuanto á las rentas de correos, naipes, lotería y papel sellado, se continuarán manejando como hasta aquí, por las administraciones generales establecidas en esta capital.

II. Distribuir el importe de todos los caudales que colecten conforme al artículo anterior, con absoluta sujecion á lo que disponga el supremo gobierno por conducto de la tesorería general y junta de crédito público.

III. Vigilar de la exacta recaudacion de todas las rentas, cuidando de que se hagan efectivas por los empleados las disposiciones que por la tesorería general, junta de crédito público, ó administraciones generales se les dirijan.

IV. Desempeñar todos los encargos y comisiones que en el interés del erario les haga el gobierno supremo, la tesorería general, la comisaría central de guerra y ma-

rina y la junta de crédito público, contaduría mayor y oficinas de liquidacion.

V. Intervenir el corte de caja de todas las oficinas de hacienda del lugar de su residencia, así como el de la oficina general del Estado donde se recauden las rentas asignadas para los gastos del mismo Estado.

VI. Presidir las juntas de almonedas de la compra ó venta de cualesquiera efectos ó bienes en que el erario tenga interés en todo ó en parte.

VII. Encargarse cuando la junta de crédito público se lo comunique, del esclarecimiento y cobro de todos los créditos en favor de la hacienda pública, agitando los espedientes en los tribunales y juzgados, embargando, secuestrando, manteniendo en depósito ó asegurando de quien corresponda, todo lo que al fisco pertenezca en tales casos, haciendo uso de la facultad coactiva y de todos los privilegios que las leyes han concedido á la hacienda pública.

VIII. Presenciar los reconocimientos de libranzas en las casas de moneda, estén ó no arrendadas, y vigilar sobre que en ellas no se cometan fraudes en el peso, ley ó tipo de la moneda, remitiendo al gobierno sin demora las muestras de dichas libranzas para su reconocimiento por quien corresponda.

Art. 2. º En el ramo de guerra las atribuciones de los gefes de hacienda serán las siguientes:

I. Ministrar los caudales necesarios para los haberes de las tropas, ya estén en guarnicion ó ya de tránsito,

con entero arreglo á las órdenes que les comunique la tesorería general, y á las instruciones que les diere la comisaría central de guerra y marina.

II. Pasar revista de comisario á las tropas que existan en la capital y lugares cuya distancia no esceda de tres leguas de su residencia. Exigir los documentos comprobantes al acto de la confronta, y firmarlos visarlos y todo conforme al reglamento que para estas operaciones se le dirigirá oportunamente.

III. Pedir á las autoridades políticas, los bagajes de carga y carruajes precisos á la conduccion de oficiales y tropa, de víveres, municiones forrajes y cualesquiera otros auxilios que las leyes prevengan, pagando todo por sus justos precios.

IV. Pedir igualmente á las autoridades políticas las órdenes que sean necesarias para proporcionar á los oficiales y tropa alojamiento en los cuarteles ó posadas públicas, ó como sea absolatumente preciso en los casos y términos de ordenanza. Se previene que solo en circunstancias estremas se apele á ocupar las casas ó establecimientos de los particulares, pues deben preferirse los edificios públicos, conviniéndose antes con los dueños ó administradores de ellos, si no fueren de propiedad pública.

V. Visitar los almacenes y edificios del gobierno; pedir al empleado ú empleados respectivos un estado de las existencias que hubiere en ellos, y vigilar que en las maestranzas, talleres &c., se conserve el mejor órden y

haya la mayor economía posible en los gastos de estos establecimientos.

VI. Intervenir en todas las obras de reparacion material que se haga en todos los edificios del gobierno, así como en los abastos de las fortalezas, hospitales, compras de caballos &c., dando cuenta de todo al gobierno, y arreglándose en esto á las instrucciones que le dirijia la comisaría central de guerra y marina.

Art. 3 ° Cuando en los Estados se levantare la Guardia Nacional móvil que perciba haberes por cuenta de la nacion, los gefes de hacienda tendrán obligacion de practicar las mismas operaciones que se les señala respecto de la tropa regular de línea.

Art. 4 ° Cuando la Guardia Nacional se manda poner en receso, el gefe de hacienda pasará revista de cese para que la comisaría central de guerra pueda hacer el ajuste á remate de sus haberes.

Art. 5. ° Los gefes de hacienda tienen obligacion de llevar un libro sentando en una foja todos los ramos de entrada, haciendo en cada partida una clara y sencilla narracion del motivo porque ingresa el dinero. En la hoja del frente sentarán las partidas de egreso ó salida, haciendo tambien las propias esplicaciones. Cada partida deberá firmarse por el que entregue ó reciba el dinero. Ademas de este libro llevarán los propios gefes de hacienda otros de cuentas corrientes con la comisaría central de guerra, junta de crédito público y demas oficinas con quienes tengan correspondencia para entrega y recibo de caudales.

Art. 6. ° Los gefes de hacienda formarán y remitirán cada mes su cuenta á la tesorería general para que esta oficina precisamente dentro del mes siguiente se las glose y les espida el finiquito respectivo.

Art. 7. ° Los gefes de hacienda afianzarán su manejo á satisfaccion de la tesorería general, con doble cantidad del sueldo anual que tiene señalado.

Art. 8. ° Sin perjuicio de todas las atribuciones que por esta ley se cometen á los gefes de hacienda, estos estarán subordinados inmediatamente á la tesorería general y á la comisaría central de guerra y marina solo en lo relativo al ramo de guerra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 1. ° de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Payno."

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 1. ° de 1856.—*Payno.*

Ministerio de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades con que se halla investido por el plan de Ayutla, decreta lo siguiente:*

Desde la fecha de la publicacion, en cada lugar, del presente decreto, se observará la Ordenanza general de las Aduanas, espedida en 31 de Enero próximo pasado

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Febrero 1.° de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Payno."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 1.° de 1856.—*Payno.*

Secretaría de estado y del despacho de relaciones exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido nombrar Oficial Mayor segundo de esta secretaría, con ejercicio de decretos, al jefe de seccion de Europa de la misma D. José Rafael La rrañaga, quien pone su firma al márgen de esta comunicacion para que sea reconocida. Lo que tengo la honra de comunicar á V. con el objeto expresado.

Dios y libertad. México, 1. ° de Febrero de 1856.—*Rosa.*

El Ciudadano Juan J. Baz, Gobernador del Distrito, á los habitantes de él, sabed:

Que para el próximo Carnaval he dispuesto se observen las disposiciones siguientes:

1. ª Serán arrestados por la policía, y puestos á disposicion de la autoridad competente, todos los que á pretesto de las diversiones, arrojaren piedras ó cualquiera otra cosa con que puedan lastimar á alguno: los que se valgan del disfraz para dirigir insultos, decir palabras obscenas ó proferir especies alarmantes; y los que por sus escesos molesten al público, ó de algun modo alteren el órden. En esta cláusula se comprende á los individuos, que solos ó formando comparsa, se introduzcan á las casas sin espreso consentimiento del que las habitare.

2.ª Serán tambien arrestados por la policía los que en el paseo de Bucareli interrumpieren el órden establecido para la marcha sucesiva de los carruajes, y los ginetes que sacaren del paso natural á sus caballos, atropellando ó molestando á los transeuntes.

3.ª En las cantinas que se pongan con el correspondiente permiso, dentro ó fuera de los teatros en que se dén bailes de máscara, se cobrará el precio corriente de los efectos que espendieren hasta las doce de la noche; y de esa hora en adelante, el aumento prudencial, que no podrá esceder nunca del duplo del valor de ellos.

4.ª Para comodidad y seguridad de las personas que concurren al paseo de Bucareli, los carruajes, para entrar á él, se dirigirán por las calles del Puente de San Francisco, Corpus Christi, el Hospicio y la ex-Acordada: seguirán la línea del paseo, hasta el próximo puente de la Calzada de la Piedad, en donde darán vuelta, para recorrer la otra línea del mismo paseo, hasta la capilla del Calvario, en donde se volverá á tomar la vuelta. Al retirarse, lo harán precisamente tomando la calle que va de la estatua de Carlos IV á la plazuela de S. Fernando y las de S. Hipolito, S. Juan de Dios, la Mariscala, S. Andres, Sta. Clara y Tacuba. Los ginetes se retirarán tambien por estas calles.

5.ª Los señores regidores están encargados del exacto cumplimiento de estas prevenciones, para lo que harán que los dias de Carnaval, sean rondados y vigilados es-



crupulosamente sus cuarteles respectivos por los agentes que tienen á su disposicion.

Por tanto, mando se imprima, y publique por bando, fijándose en los lugares de costumbre y circulándose á quienes corresponda. México, Febrero 2 de 1856.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.° Una junta de treinta individuos, nombrados por el ministro de fomento, de entre los propietarios del valle y de la ciudad de México, y presidida por él mismo, hará la designacion de la suma y el modo con que cada propietario, sin escepcion de ninguna clase, ha de contribuir para la ejecucion de todas las obras hidráulicas necesarias, al aseguramiento de su propiead amenazada por las aguas.

Art. 2.° La misma junta nombrará una menor de

entre los individuos de su seno, que examine los proyectos de desagüe que se han formado anteriormente, y los que se presenten por los peritos que al efecto se convocarán.

Art. 3. ° La junta menor propondrá al ministerio de fomento el perito nacional ó estranjero que á su juicio fuere mas á propósito para llevar á cabo el plan que adopte, oyendo la opinion de los peritos con quenes quisiere consultar, y rematando las obras que hayan de ejecutarse en subasta pública, si le pareciere esto mas conveniente, económico y prudente, que el hacerlas por su cuenta, sujetándose á la aprobacion del ministerio de fomento.

Art. 4. ° Propondrá tambien á la misma secretaría peritos agrimensores para que deslinden con escrupulosidad los terrenos que en caso de una desecacion de los lagos sean de propiedad pública ó privada, para que los primeros queden adjudicados á la empresa para aumento de sus fondos, y como la parte con que el gobierno contribuye á esta obra de utilidad comun.

Art. 5. ° La junta menor queda autorizada, para arreglar con los propietarios cuyos terrenos mejoren de condicion con la desecacion proyectada, una indemnizacion por el aumento de valor que con las obras que se practiquen haya adquirido su propiedad, dandocuenta en cada caso al ministerio de fomento para su aprobacion.

Art. 6. ° En el caso de que las aguas se estanquen en determinados vasos, podrá la junta disponer de ellas

con el objeto de aumentar así sus fondos disminuyendo el gravámen de los contribuyentes, todo con prévia aprobacion del supremo gobierno.

Art. 7.° Una vez concluidas las obras, los fondos que se colectaren con motivo del desagüe, se aplicarán en primer lugar á los gastos necesarios para la conservacion, reparacion y mejoras de las obras de desecacion ó desagüe del Valle, y el escedente, si lo hubiere, se repartirá entre los accionistas, hasta dejarlos cubiertos de las sumas que con este objeto hubiesen desembolsado, y sus réditos al seis por ciento.

Art. 8° La junta menor con objeto de dar impulso á las obras, podrá enagenar en pública almoneda los terrenos nacionales que queden útiles despues de la desecacion, sujetando las ventas á la apropacion del ministerio de fomento.

Art. 9.° Los fondos con que hoy debe atenderse al desagüe, sea cual fuere su denominacion, se entregarán á la junta por las oficinas que los recauden.

Art. 10. La junta general formará un reglamento para constituirse de la manera mas oportuna, vigilando la recaudacion, inversion y buen manejo de los fondos que segun esta ley deben entrar á su poder, nombrando y removiendo á sus empleados, y sujetándolo todo á la aprobacion del ministerio de fomento.

Art. 11. La empresa, como de utilidad pública, tendrá para el cobro de la contribucion que se asigne á los propietarios, conforme al art. 1.° de este decreto, los

mismos privilegios y facultades que en su caso tienen las rentas del fisco.

Art. 12. Siempre que para la ejecucion del proyecto que se adopte sea preciso ocupar el todo ó parte de los terrenos de propiedad privada, la empresa arreglándose á las leyes vigentes sobre expropiacion por causa de utilidad pública, procederá á su ocupacion.

Art. 13. El gobierno declara espresamente, que siendo esta asociacion con el esclusivo objeto de salvar de los riesgos de una inundacion la propiedad rústica y urbana del Valle de México, los fondos actuales y los que en lo sucesivo se recaudasen, no podrán distraerse en ningun caso de su indicado objeto.

Art. 14. Será obligacion precisa de la junta, proponer al minsterio de fomento, dentro de los ocho primeros dias despues de su instalacion, un perito que en el breve término que se le señale, consulte las medidas necesarias para precaver la inundacion en el inmediato periodo de las lluvias, comenzando desde luego sus trabajos.

Art. 15. La junta menor presentará sus cuentas á la general, y esta las remirirá al ministerio de fomento cada seis meses, para la glosa y aprobacion de ellas.

Art. 16. La misma junta menor dará cuenta con sus trabajos al fin de cada mes á la junta general que se reunirá al efecto en el dia que señale el reglamento. Ademas de esta reunion mensual, la junta general podrá ser convocada siempre que se juzgue conveniente, por la junta menor ó por cinco de sus miembros.

Art. 17. A los quince dias de la instalacion de la junta general que se establece por el art. 1.° de este decreto, deberá tener concluido el trabajo que por el mismo se le encomienda, sobre designacion de las cuotas que deberán pagar los propietarios, el cual se someterá á la aprobacion del supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México á 4 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al ciudadano Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 4 de Febrero de 1856.—*Siliceo*.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. ° Se proroga por dos años el término del privilegio concedido por el artículo 1. ° del decreto de 16 de Enero de 1854 á la compañía formada para la esplotacion del guano que se encuentre en todas las costas é islas pertenecientes á la República, en los mismos puntos que espresa el citado artículo.

Art. 2. ° El plazo que fija el artículo 10 del mencionado decreto de 16 de Enero de 1854 para tener ya esportadas lo menos 50,000 toneladas de guano, comenzará á correr desde 1. ° de Enero del presente año.

Art. 3. ° Se concede á la empresa permiso para admitir nuevos socios en ella y formar compañías, dentro ó fuera de la República, quedando los socios y accionistas en libertad de enagenar sus acciones y derechos del modo que les convenga; pero entendiéndose que todos los estranjeros que tomen parte en ella renuncian los derechos de su respectiva nacionalidad, en todo lo relativo á este asunto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 4 de Febrero de 1856.—*Siliceo.*

Exmo. Ayuntamiento de México.—Interesante.—Con motivo de la numerosa concurrencia que transita mañana en la tarde por las calles de Plateros y San Francisco, en virtud del paseo del Carnaval, el Exmo. Ayuntamiento, de acuerdo con el Exmo. Sr. Gobernador del Distrito, y de conformidad con el Illmo. y Venerable Sr. Dean y Cabildo Metropolitano, ha dispuesto que la procesion que en dicha tarde debe verificarse en celebridad del Proto-mártir mexicano San Felipe de Jesus, se difiera para la tarde del Domingo próximo 10 del actual.

México, Febrero 4 de 1856.—*Lic. Leandro Estrada,* Oficial mayor.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion quinta.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El Ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.° La direccion y administracion de las obras públicas que dispuso el decreto de 24 de Octubre de 1853, estará á cargo del Ministerio de Fomento, quedando por consiguiente derogado lo prevenido en el artículo 6.° del mismo decreto.

Art. 2.° En consecuencia, todos los planos y espedientes relativos á dichas obras que existan en la direccion de ingenieros, pasarán al Ministerio de Fomento.

Art. 3.° A la misma secretaría queda sujeta en todo la tesorería del fondo de inválidos y obras anexas que estableció el referido decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 6 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 6 de 1856.—*Siliceo*.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3. ° *del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1. ° Se nombra Magistrado Militar propietario de la Corte Marcial, al General D. Francisco Perez.

Art. 2. ° Se nombra Ministro Militar suplente de la misma Corte, al General D. Manuel Noriega.

Art. 3. ° Se establece la plaza de Ministro Fiscal Militar suplente de la espresada Corte, y se nombra para ese cargo al General D. Pánfilo Barasorda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes."

Comunícolo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México. Febrero 6 de 1856.—*Montes.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1. ° Se concede permiso al escribano D. José María Natera, para que pueda abrir despacho público en esta capital.

Art. 2. ° En caso de fallecimiento del agraciado, pasará el archivo que se formare en dicho despacho al oficio público de hacienda, que se establece por el decreto de 23 de Enero próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 6 de 1856.—*Montes.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion. —Exmo. Sr.—Habiendo tomado en consideracion el Exmo. Sr. Presidente sustituto la equivocada inteligencia que se ha dado á algunos de los artículos del reglamento de libertad de imprenta espedido en 28 de Diciembre último, suponiéndose no estar comprendidos en dicho decreto las segundas publicaciones de escritos abusivos, tomados de otros periódicos, sino en el caso de que hayan sido condenadas en juicio, ha tenido á bien declarar, siguiendo la mente de la ley, que no ha sido otra que prevenir los abusos de la prensa: que por punto general todas las reimpresiones de artículos abusivos se encuentran sujetas á la pena, aun cuando las primeras publicaciones no se hayan denunciado. Dispone igualmente se tengan por sediciosos en primer grado todos los impresos de documentos espedidos por los reaccionarios, así como las noticias sobre las ocurrencias de la revolucion y las que lleven por objeto dar á conocer las medidas adoptadas por el gobierno que tiendan á contrariarla, aun cuando dichas noticias no sean falsas ó alarmantes y se publiquen con las frases vulgares de "se dice, corre la voz, etc."

Y para que esta suprema declaracion tenga su debido cumplimiento, el mismo Exmo. Sr. Presidente me ordena lo comunique á V. E. renovándole mi aprecio.

Dios y libertad. México, Febrero 6 de 1856.—*Lafragua.*"

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1º Los bonos de permisos para la importacion de algodon estranjero, espedidos desde el dia 20 de Abril de 1853 hasta la fecha, se amortizarán en las aduanas marítimas con la mitad de los derechos señalados por la Ordenanza general de 31 de Enero próximo pasado, al algodon que se importe por los puertos de la República.

Art. 2º Para que esta amortizacion se verifique conforme lo determine el artículo anterior, los tenedores de bonos de permisos de algodon enterarán en la tesorería general cincuenta centavos por quintal de los que representa cada bono, única cantidad que se amortizará así que se hubiere hecho la refaccion. Este entero se anotará por la tesorería general en el reverso del mismo bono, sin cuyo requisito no será admitido en ninguna aduana, ni se considerará legal su circulacion.

Art. 3º Los tenedores que no quisieren sujetarse á

lo que previene el antecedente artículo, podrán presentar sus bonos á la oficina de liquidacion y junta de crédito público, para que entren en el fondo comun de la deuda interior en la clase ó categoría á que pertenecian los créditos que se entregaron en la tesorería general en cambio de los bonos de permisos de algodon que se espidieron.

Art. 4º Quedan esceptuados de las prevenciones anteriores los bonos que se emitieron en cambio de los que pertenecian á los tenedores de bonos de la deuda inglesa y que se sujetaron á las supremas órdenes de 28 de Setiembre y 11 de Octubre de 1852.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 8 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al ciudadano M. Payno."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 8 de 1856.—*Payno*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar las siguientes aclaraciones á la Ordenanza general de aduanas marítimas fecha* 31 *de Enero último.*

1ª El puerto de cabotaje, habilitado en el puerto del Sur, con el nombre de La Escondida, es el *Rincon de la Escondida* en la costa de Acapulco.

2ª El Puerto de la Paz en el territorio de la Baja-California, queda habilitado para el comercio estranjero para solo el consumo del mismo territorio.

3ª Supuesta la ley fecha 21 de Enero último que declaró la libertad de la siembra y cultivo de tabaco, queda suprimida la partida núm. 16 del artículo 6º de la Ordenanza de aduanas de la fecha ya citada, y deberá observarse lo que la misma ley previene para la importacion de tabaco estranjero; y respecto de los pasageros, lo prevenido en la parte 4ª del art. 13 de la referida Ordenanza general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno na-

cional en México, á 8 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Payno."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 8 de 1856.—*Payno.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—La columna 8ª del modelo núm. 3, que obra en la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, tiene la cabeza siguiente: "Ancho de los tegidos que escedan de una vara." Y conviniendo. tanto para la claridad como para evitar cuestiones entre las aduanas y el comercio, que en todas circunstancias se esprese el ancho que tengan los tegidos, el Exmo. Sr. presidente sustituto previene: que aunque el ancho de algunos efectos no llegue á una vara, se esprese siempre en las facturas particulares que deben formarse con arreglo al referido modelo núm. 3.

Dígolo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 8 de 1856.—*Payno.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Circular.——Habiéndose advertido algunas equivocaciones notables de imprenta en la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas fecha 31 del próximo pasado Enero, es necesario para evitar las dudas que pudieran ocurrir, hacer las siguientes correcciones:

En la pág. 37, partida núm. 339 se puso una *coma* en la palabra *aclarinados* que altera notablemente el sentido del artículo; debe, pues, por tanto leerse de la manera siguiente:

"Muselinas lisas, blancas, bordadas ó caladas y linoes y otros efectos *aclarinados precisamente*, blancos ó de colores, bordados ó calados."

En la pág. 82, parte 7ª del art. 32, que trata de las obligaciones de la junta de aranceles, se puso la palabra *intervencion* en vez de *instruccion*. En consecuencia, el párrafo deberá quedar como sigue:

"Igualmente el gobierno puede encomendarle, y la junta tendrá obligacion de informar sobre todas las materias de comercio en las cuales necesite de datos é *instruccion* pormenorizada, para resolver las cuestiones de este género que se ofrezcan, para la mejora y prosperidad de este ramo."

En la pág. 84, parte 5ª del art. 33, se puso la palabra *hacon* en vez de la de *hacen*, que es la que debió ser. El párrafo, en tal virtud, debe leerse como sigue:

"Quedan prohibidas por regla general, las visitas que

hacen al arribo de los buques mercantes, los capitanes de puerto y los oficiales de sanidad, y solo se practicarán en casos especiales y cuando sea necesario."

En la pág. 87 en que consta el decreto sobre libertad de tabaco, se puso en el art. 3º *quedarán sujetos* en vez de *quedará sujeto.* El artículo debe leerse como sigue:

"El tabaco estranjero de las clases y calidades que se espresan á continuacion, pagará á su importacion y consumo los derechos siguientes, y *quedará sujeto* para su introduccion y tránsito, á las mismas reglas que establece el arancel y leyes vigentes."

Todo lo que comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 8 de 1856.—*Payno.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art.* 3.º *del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Se habilita á Doña Concepcion Valdés de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes

y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando del beneficio de la restitucion *in integrum.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 9 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes."

Comunícolo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 9 de 1856.—*Montes.*

Ministerio de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1. ° El derecho de traslacion de dominio de fincas, terrenos ó sitios eriazos, rústicos ó urbanos, en el territorio de la República, se fijará á razon de 5 por 100 sobre la totalidad del precio de la venta ó adjudicacion en que convengan los contrayentes, sin rebaja de ninguna clase.

Art. 2. ° Se admitirá la mitad del impuesto en bonos de la deuda nacional consolidada, interior ó esterior.

Art. 3. ° Las ventas ó adjudicaciones de fincas rústicas ó urbanas que haga la mano muerta, serán libres del impuesto, siempre que entren á la circulacion del comercio.

Art. 4. ° En los cambios de fincas rústicas y urbanas que se hagan, solo se les pagará el derecho de traslacion de dominio en los términos que espresan los artículos 1. ° y 2. ° por la finca de mayor valor.

Art. 5. ° Los escribanos públicos ante quienes se celebren los contratos, darán aviso al administrador ó recaudador de este impuesto, el mismo dia de su otorgamiento, recogiendo constancia que cubra su responsabilidad. La falta de cumplimiento los hace responsables pecuniariamente, por medio de multa que impondrá la autoridad política á pedimento del exactor, siendo el mínimun veinticinco pesos, y el máximun doscientos, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar, segun las circunstancias del caso y leyes relativas.

Art. 6. ° Todos los que debieren á la hacienda pública algunas alcabalas por venta de fincas, ó por otros giros, con tal de que manifiesten el adeudo dentro de los quince dias contados desde la publicacion de esta ley en cada lugar, pagarán con arreglo á lo que se previene en los artículos anteriores y conforme á los convenios ó escrituras que en su tiempo hubieren celebrado.

Art. 7. ° Esta renta pertenece á las generales de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Payno."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines corespondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 13 de 1856.—*Payno.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El Ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3. ° del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1. ° El papel sellado se divide en cinco clases que se denominarán: 1. ª de *Despachos*, 2. ª de *Actuaciones*, 3. ª *Especial para las aduanas marítimas y de frontera*, 4. ª de *Libranzas* y 5. ª de *Cuentas, facturas y recibos*, con las subdivisiones que en su lugar se espresan.

Art. 2. ° Habrá cinco sellos para el papel de Despachos, con los precios siguientes:

Sello 1. °	20	pesos.
„ 2. °	16	„
„ 3. °	 8	„
„ 4. °	 4	„
„ 5. °	 2	„

Art. 3. ° Se usará del sello primero:

I. En el título ó despacho de todo empleado civil, municipal ó eclesiástico, en propiedad ó interino, en todos los ramos del servicio público, cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean de cuatro mil pesos en adelante; ya sea espedido por el gobierno, ya por alguna corporacion ó funcionario facultado para ello.

II. En los nombramientos de toda clase de beneficio eclesiástico; ya se confiera en propiedad ó interinamente, cuya renta ó frutos sean de cuatro mil pesos en adelante.

III. En las patentes de toda clase de privilegios que se concedan á particulares ó corporaciones.

Art. 4. ° Se usará del sello 2. °

I En todo despacho ó nombramiento de los comprendidos en los dos párrafos I y II, del artículo precedente, y cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean desde tres mil pesos hasta tres mil novecientos noventa y nueve.

II. En los títulos de los doctores, abogados, escribanos, médicos y corredores de número de 1. ᵃ y 2. ᵃ clase.

III. En los títulos de ajentes de negocios, y en general, en los de todo profesor científico y de aquellos en que por su profesion artística se deposite la confianza pública.

Artículo 5. ° Se usará del sello tercero:

I. En todo despacho ó nombramiento de los comprendidos en los párrafos I y II del artículo 3. ° y cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean desde mil pesos hasta dos mil novecientos noventa y nueve.

II. En los títulos de procuradores, tasadores de autos, corredores que no sean de 1. ^a ó 2. ^a clase y maestros de enseñanza que no sean puramente de primeras letras.

III. En los títulos puramente honoríficos que se espidan por el gobierno general ó por los de los Estados, á los miembros de los consejos, academias, liceos, conservatorios, &c., &c.

Art. 6. ° Se usará del sello cuarto.

I. En todo despacho ó nombramiento de los comprendidos en los párrafos I y II del artículo 3. °, y cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean de trescientos á novecientos noventa y nueve pesos.

II. En los títulos de los profesores de instruccion esclusivamente primaria.

Art. 7. ° Se usará del sello quinto.

I. En todo despacho ó nombramiento de los comprendidos en los párrafos I y II del artículo 3. °, y cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean de veinticinco á doscientos noventa y nueve pesos.

Art. 8. ° El papel sellado para despachos constará para cada nombramiento, título, &c., de un pliego, con un grabado que represente las armas de la nacion, y espresc el bienio á que corresponda.

Art. 9. ° Para acreditar en el papel de los despachos que está pagado su valor, mandará la administracion general imprimir escudos separados, en los que se expresará el sello á que pertenece cada uno y el hecho de haberse verificado el pago.

Art. 10. ° Esos escudos, de que surtirá la administracion general á las principales de su ramo, se pondrán en los despachos únicamente por los administradores principales en el papel de despachos que vendan ó que les presenten para hacer el pago, imprimiendo al mismo tiempo el sello, de su oficina, de manera que puede amortizado el escudo.

Art. 11. ° Ningun despacho, civil ó militar, podrá surtir efecto alguno mientras no se presente con el escudo que le correspoeda, segun el valor del papel sellado en que aquel esté estendido.

Art. 12. ° Los certificados y documentos que sobre licencias absolutas ú otros asuntos militares espidieren el Estado mayor del ejército, la direccion de artillería y las demas oficinas del ramo de guerra á los individuos de la clase de tropa, inclusos los sargentos, se estenderán en papel comun, marcado con el sello de la oficina que los libra.

Art. 13. ° Los pliegos de papel de despachos que se

erraren se cambiarán, previa la constancia de su inutilizacion, que acreditará la firma del jefe de la oficina respectiva, y mediante la exhibicion de dos reales:

Art. 14. ° Habrá seis sellos para el papel de actuaciones, con los valores siguientes:

Sello 1. ° pliego......8 pesos.
„ 2. ° „ ......4 „
„ 3. ° en hoja......4 reales.
„ 4. ° „ ......1 „
„ 5. ° „ ......6 granos.
„ 6. ° de oficio para las causas criminales que se sigan en los tribunales y juzgados de la República.

Art. 15. ° El sello primero se usará precisamente:

I. En los pedimentos de desgarga de efectos de todo buque procedente del estranjero.

II. En los pedimentos para la carga de buques que se dirijan á puerto estranjero, con caudales ú otros efectos nacionales, aun cuando sean libres de derechos; pudiendo hacerse el pedimento en papel simple cuando los buques salgan en lastre.

III. En el primer pliego de los títulos de tierras, cuyo valor sea de dos mil pesos en adelante.

IV. En el primer pliego de los testamentos, cuyo heredero ó herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó estraños, cualquiera que sea la cantidad que se verse.

V. En el primer pliego de los testamentos, cuyo he-

redero ó herederos sean descendientes ó ascendientes. cuando la herencia equivalga á un capital que produzca el rédito de dos mil pesos para arriba.

VI. En el primer pliego de toda escritura en que se verse acto de liberalidad, como donacion, cesion, promesa ó dote, arras, &c., por el que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue á dos mil pesos.

VII. En el primer pliego de las escrituras de toda fianza, venta ó contrato en que se verse el importe ó cantidad de dos mil pesos para arriba.

VIII. En el primer pliego de las copias ó testimonios de documentos que se dén sueltos para el uso de interesados, siempre que la accion de éstos sea sobre cantidad de dos mil pesos en adelante.

Art. 16. ° Se usará del selllo segundo.

I. En los pedimentos para la descarga de buques de cabotaje.

II. En los pedimentos para la carga de los mismos buques, cuando conduzcan efectos á otro puerto; siendo admisibles los pedimentos estendidos en papel simple, cuando salgan en lastre.

III. En el primer pliego de los títulos de tierras cuyo valor sea de quinientos á mil novecientos noventa y nueve pesos.

IV. En el primer pliego de las escrituras de toda fianza, venta ó contrato en que se verse cantidad desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

V. En el primer pliego de toda escritura en que se verse acto de liberalidad por la que resulte lucrada una parte en cualquiera cantidad, con tal de que no llegue á dos mil pesos.

VI. En el primer pliego de los testamentos de herederos descendientes ó ascendientes, cuya herencia equivalga á un capital que produzca la renta desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

VII. En el primer pliego de los pederes jurídicos inclusos los que se otorguen para testar.

VIII. En el primer pliego de las escrituras ó contratos en que no se esprese cantidad determinada sino indefinida, sin que por la narracion se pueda inferir cual sea.

IX. En las obligaciones privadas; entendiéndose por tales aun las fianzas no escrituradas que se otorguen por cantidad de dos mil pesos en adelante.

X. En el primer pliego de las copias ó testimonios sueldos que se dén por los jueces ó escribanos para uso de partes, cuando la accion de éstas sea desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

Art. 17. ○ Se usará del sello 3. ○

I. En los títulos de tierras, escrituras de toda fianza, venta ó contrato, cuando la cantidad que importen no llegue á quinientos pesos, y en los testamentos de herederos descendientes ó ascendientes, cuya herencia equivalga á un capital que prodnzca el rédito que no llegue á la referida cantidad.

II. En todo memorial, peticion ó demanda civil intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

III. En las fianzas y obligaciones que se otorguen privadamente por cantidad que no llegue á dos mil pesos, ni baje de quinientos.

IV. En las copias ó testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados, cuya accion no llegue á quinientos pesos.

V. En los protocolos ó registros de los escribanos ó jueces receptores, en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorguen las partes en sus contratos ó negocios.

VI. En todo ocurso, representacion ó solicitud de interes particular ó personal que se dirija á cualquiera autoridad ó jefe de oficina, esceptúandose solamente los ocursos de los militares en los asuntos de su carrera y los de notoriamente pobres; pudiendo unos y otros usar del sello 5. °

VII. En los autos originales de las actuaciones, interlocutorias ó definitivas, citaciones, traslados, declaraciones y todo trámite judicial, inclusas las actas de juicios verbales, que se practiquen á peticion de parte, ya sea en juicio contradictorio, ó en diligencia practicada de buena fe; del mismo modo que los certificados que espidieren ó mandaren espedir los jueces ó tribunales, tanto civiles como eclesiásticos.

VIII. En las certificaciones que á pedimento de parte dieren los párrocos de partidas de bautismo, casamien-

to, entierro, ó de otro acto de su ministerio, escepto los que se espidieren á los notoriamente pobres; cuya calificacion harán los mismos párrocos.

IX. En los demas pliegos de toda copia testimoniada en que el primer pliego deba ser del 1.º ó del 2.º sello.

X. Y en general, en todo documento que para hacer fe se otorgue entre particulares ó á su favor, por las autoridades y funcionarios del órden político, civil, judicial, municipal ó eclesiástico, en todos los casos que no se determinan en la presente ley; subsistiendo la escepcion hecha en favor de los notoriamente pobres, quienes podrán usar del sello 5.º

Art. 18. Se usará del sello 4.º

I. En los pedimentos de las guias con que deben ser trasportados los efectos en el comercio de cabotaje.

II. En todo memorial, instancia ó peticion criminal intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

III. En las copias para tomar razon de los despachos ó nombramientos de todas clases.

IV. En las fianzas y obligaciones privadas que se otorguen desde cien pesos hasta cuatrocientos noventa y nueve.

V. En las certificaciones que dieren los jefes de oficinas, los preceptores y demas facultativos á pedimento de parte, á escepcion de los militares en los asuntos relativos al servicio, de las viudas y huérfanos pobres; cuyas calificaciones se harán por los mismos funcionarios

VI. En los avisos al público de remates y almonedas.

VII. En las licencias que para diversiones públicas y privadas ó para cualquier otro objeto de su incumbencia otorguen las autoridades políticas ó municipales, siempre que los derechos que se exijan por tales licencias escedan de cuatro reales; entendiéndose que el valor del sello no será lastado por los interesados en las licencias.

Art. 19.° Se usará del sello 5.°

I. En el pedimento de las guías que los alcabalatarios espiden para la conduccion de efectos en el interior.

II. En las memorias, testamentos y demas recados de los notoriamente pobres.

III. En los escritos y demandas de los mismos y en las actuaciones subsecuentes.

IV. En las causas puramente criminales en que se proceda por acusacion de parte.

V. En los ocursos, representaciones ó solicitudes de los militares sobre asuntos de su carrera; en los de personas notoriamente pobres, y en las certificaciones que pidan para asunto de su propio interes:

VI. En las fianzas y obligaciones que privadamente se otorguen desde veinte has noventa y nueve pesos inclusive.

VII. En los libros de toda oficina ó secretaría principal ó subalterna de toda comunidad ó corporacion secular ó eclesiástica, como son las municipalidades, cole-

gios, compañías de cualquier objeto, conventos de religiosos y religiosas, cofradías, parroquias, catedrales &c., cuyo papel no se pague por la hacienda pública.

VIII. En las actas, acuerdos de elecciones, matrículas, conocimientos, registros, asientos de partidas de ingresos y egresos de caudales ó efectos, libramientos, certificaciones que no sean á pedimedto de parte, copias de cuentas, relaciones juradas y demas recados de oficina de que hagan uso las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior, exceptuándose los oficios de contestacion, los borradores, listas y demas apuntes donde provisionalmente se asienten algunas partidas ó diligencias antes de pasarse á los libros.

IX. Y en los libros conocidos con los nombres de *diario*, *mayor*, de *cuentas corrientes*, y el *de caja*, ó sus equivalentes, de que hagan uso los particulares, los administradores de bienes agenos y las casas de comercio, fábricas y talleres, cuyo capital por efectivo crédito ó existencias sea de dos mil pesos en adelante.

Art. 20.° Los particulares y corporaciones que deban tener sus libros sellados con arreglo á los párrafos VII, VIII, y IX, del artículo precedente, podrán usar de los libros que gusten, con tal de que presentándolos á la respectiva administracion de la renta, satisfagan seis granos por cada foja; en cuyo caso el administrador á quien se ocurra certificará en la primera de las fojas, el número que contiene el libro y la contidad por ellas satisfecha.

Art. 21. ○ El sello 6. ○ se usará únicamente en las causas criminales que se sigan de oficio en todos los tribunales y juzgados de la República del fuero civil y militar.

Art. 22. ○ Los juzgados de circuito y de distrito remitirán en fin de cada mes á las respectivas administraciones una noticia del papel del sello 5. ○ que hayan invertido en sus actuaciones, y de los negocios en que hubiere parte interesada, para que á ella se le exija el correspondiente pago.

Art. 23. ○ El papel de actuaciones se cambiará, previa la constancia de su inutilizacion, que acreditará la firma del funcionario, jefe de oficina ó escribano que haya intervenido en el asunto respectivo, en los términos siguientes:

El sello 1. ○ causará por el cambio $	0	2	0
El 2. ○	0	1	6
El 3. ○	0	1	0
El 4. ○	0	0	3
El 5. ○ no se cambiará.			

Art. 24. ○ El sello que con el valor de dos reales se ha de emplear en el despacho de las aduanas marítimas y de frontera, segun la parte relativa del artículo XXXIII de las ordenanzas de 31 de Enero próximo pasado, se usará:

I. En los pedimentos que para el despacho de sus mercancías hagan los dueños ó consignatarios de ellas en los puertos.

II. En las fianzas provisionales que otorguen los comerciantes para caucionar el pago de los derechos que se causen en los puertos, cualquiera que sea el monto de dichas fianzas.

III. En los pedimentos de las guias con que deben ser internados los efectos.

Este sello se cambiárá mediante la exhibicion de seis grs. autorizado el erróse por el administrador de la abuana respectiva.

Art. 25. ° No podrá cambiarse papel sellado escrito que contenga la firma ó firmas de las personas interesadas, ni en el que haya señales de haber estado unido con costura ó de otra manera á algun espediente, pues para considerarlo como errado es indispensable que no aparezca otra firma que la de la certificacion de haberse errado.

Art. 26. ° El papel sellado que en fin de cada bienio sobrare á los particulares, se cambiará por sus respectivas clases, sin ninguna exhibicion, en todo el mes de Enero de la nueva circulacion bienal.

Art. 27. ° Pasado ese tiempo, todo el que no siendo funcionario ó ministro de fe pública, conserve en su poder alguna cantidad del papel cuya circulacion ha cesado, perderá la existencia que se le encuentre, y satisfará ademas una multa igual al valor que represente el mismo papel. El funcionario ó ministro de fe pública que incurriere en esta falta, sufrirá ademas de la pena referida, el ser tratado como falsificador.

Art. 28. ° Los particulares ó corporaciones que al terminar un bienio tengan en sus libros de cuentas algunas hojas sobrantes, y quieran seguir haciendo uso de ellas, las presentarán á la oficina del papel sellado correspondiente, para solo el efecto de que les sean habilitados para el nuevo bienio; cuya operacion se practicará á presencia de los interesados, ó de quienes los representen. Si pasado el mes de Enero, dentro del cual deben efectuarlo, no lo hubieren hecho, quedan sujetos á la presentacion de nuevos libros.

Art. 29. ° Habrá dos sellos para las libranzas, con los precios siguientes.

Sello primero........	$ 1 0 0
Sello segundo.......	2 0

Art. 30. ° Se usará del sello 1. ° de libranzas en todas las letras que bajo cualquiera forma se giren por valor de tres mil pesos en adelante.

Art. 31. Se usará del sello 2. °

I. En las libranzas que giren los comerciantes en los puertos para el pago de derechos, cualquiera que sea la cantidad que importe.

II. En toda letra ó libranza, cualquiera que sea su forma, cuyo valor sea desde veinticinco pesos hasta dos mil novecientos noventa y nueve.

Art. 32. El papel de facturas, cuentas y recibos, contendrá tres sellos, en hoja cada uno:

1.° con valor de.......$	100	
2.° con valor de........	20	
3.° con valor de........	6	

Art. 33. Del sello 1.° se usará en la primera hoja de toda factura, cuenta ó recibo, cuyo valor sea de tres mil pesos en adelante, aun cuando éste proceda de arrendamiento de fincas.

Art. 34. El sello 2.° se empleará:

I. En toda factura, cuenta ó recibo, cuyo valor baje de tres mil pesos sin llegar á ciento, incluyéndose en esta prevencion los documentos de cualquiera clase que se den á los inquilinos por arrendamientos de casas.

II. En las hojas en que no bastando la primera se continúen las facturas, cuentas y recibos por cantidad de tres mil pesos en adelante.

Art. 35. El sello 3.° servirá para toda factura, cuenta ó recibo por cantidad que no esceda de noventa y nueve pesos, ni baje de veinte; comprendiendo igualmente esta disposicion á los locadores.

Art. 36. Las facturas y cuentas á que se refieren los artículos precedentes son las que se giren entre los particulares, comerciantes y corporaciones de cualquier órden y clase, para el efecto de cobrar su importe.

Art. 37. Las personas que quieran hacer uso de papel particular con las contraseñas que les convengan, tanto en las libranzas como en las facturas, cuentas y recibos, lo presentarán para su sello, en México, á la administracion general de la renta, pagando en el acto el

importe de los sellos, que no podrán ser menos de ciento. Los residentes fuera de la capital de la República que quieran usar de esta concesion, remitirán por conducto de los administradores principales respectivos á la administracion general el papel que deba sellarse; cuya operacion se practicará inmediatamente, devolviéndolo á la administracion de su orígen para entregarlo á los interesados, quienes satisfarán en el acto el importe de los sellos, firmando la partida del cargo en el libro que corresponda, sin tener que erogar porte ni otro gasto.

Art. 38. El papel de libranzas, facturas, cuentas y recibos que se errare podrá cambiarse, siempre que no aparezca firmado el documento escrito en él, mediante la exhibicion.

Por el sello	1.°	de......	2	reales.
Por el „	2.°	de......	6	granos.
Por el „	3.°	de......	1½	granos.

Art. 39. El papel de libranzas, facturas, cuentas y recibos que sobrare á los particulares al fin de cada bienio, se cambiará en el tiempo y términos que se previene, respecto del papel de actuaciones, en el artículo 26.

Art. 40. Los particulares que al fin de cada bienio tengan sobrante del papel á que se refiere el artículo 37, lo presentarán á la administracion respectiva, para que sin nuevo gravámen se les habilite en los términos espresados en el mismo artículo.

Art. 41. Cuando en alguna administracion de la renta se diere el caso de que faltando papel sellado, ya sea que por cualquier impedimento fortuito no haya sido

oportunamente provista, ó por la terminacion del bienio, se procederá á la habilitacion de sellos de la manera siguiente.

I. Cerciorado el respectivo administrador principal de la necesidad de proceder á la habilitacion del papel, pasará la correspondiente comunicacion al funcionario ó empleado mas caracterizado en el ramo de hacienda del órden general, residente en la capital del respectivo Estado ó Territorio, acompañando noticia del número absolutamente indispensable de sellos que deba habiltiarse y de la clase ó clases que se necesiten, para que dada la autorizacion conveniente por aquel funcionario ó empleado, se efectúe la habilitacion en su presencia.

II. En las demas poblaciones se recabará la autorizacion del administrador de correos respectivo, ó de la primera autoridad política local cuando el espendio del papel sellado esté á cargo del administrador de correos; teniendo por regla general que solo podrán habilitar papel los administradores principales y los subalternos.

III. La habilitacion se hará en el papel del sello respectivo cuando hubiere existencias de él, y en papel blanco comun en el evento contrario, bajo la fórmula siguiente: *Número tal* (aquí el número ordinal de sellos que se habilitare en cada clase) *para despachos, para actuaciones, especial para aduanas marítimas y fronterizas, para libranzas ó para facturas. cuentas, etc. Sello tal.—Habilitado para los años tales.—El precio en letra —Administracion principal de tal parte y la fecha.*

Seguirán las firmas del administrador y la del empleado ó funcionario que intervenga.

IV. Verificada la habilitacion, el administrador respectivo procederá á hacerse el correspondiente cargo de sellos en el libro de efectos, remitiendo desde luego copia de la partida al empleado ó funcionario que otorgó la autorizacion, quien pondrá en ella su visto-bueno. Esa certificacion será desde luego pasada, por el mismo funcionario ó empleado á la administracion general, cuando la habilitacion se haga por un administrador principal, y á éste cuando aquella se hubiere hecho por un subalterno, á fin de que quedándose la administracion principal con ese documento, remita copia de él á la general del ramo.

Art. 42. El papel que se habilitare en un Estado no podrá circular sino en la demarcacion del Territorio que abrace la respectiva administracion principal.

Art. 43. El papel sellado de todas las clases que al fin de un bienio resultare sobrante en las administraciones principales, subalternas, fielatos y estanquillos, se reunirá con la menor demora posible en la administracion general, cuyo gefe procederá á hacerlo quemar en su presencia, acompañado del contador y del guarda—almacenes de la renta, levantando de ello la acta correspondiente, de que remitirá un ejemplar al Ministerio de Hacienda.

Art. 44. El papel sellado, como una de las rentas generales de la Nacion, pertenece esclusivamente al go-

bierno general, y ninguna autoridad ni cuerpo de carácter alguno puede hacer cobro por el uso de sello en el papel.

En consecuencia, el decreto de 13 de Febrero de 1854 que concedió un sello al gobierno del Distrito, para los casos que en el mismo se determinan, queda en esa parte reformado, declarándose que las cuotas allí señaladas, y que no estén derogadas, se causan por las concesiones ó actos relativos de la autoridad, y que los documentos que se otorguen se estenderán en papel del sello 4.º de actuaciones, segun se dispone en el art. 18, párrafo VII.

Art. 45. Los falsificadores de papel sellado, sus cómplices y encubridores, así como los espendedores de sellos falsos, ademas de perder los instrumentos, útiles y existencias que se les encuentren, y de exhibir el duplo del valor de los sellos que de la averiguacion aparezcan falsificados, sufrirán, por esos solos hechos la pena, por la primera vez de dos años de presidio, doble tiempo por la simple reincidencia, y triple, si esta se repitiere.

Se reputarán falsificadores para el efecto, penal de este artículo los que vendieren papel sellado clandestinamente, aunque no sea falseado, y por cómplices suyos los compradores; supuesto que solas las oficinas de la renta y sus estanquillos son las autorizadas para hacer el espendio.

Art. 46. Ningun funcionario ni empleado, cualquiera que sea su clase ó categoría en las diferentes carreras

del servicio público, podrá entrar en el desempeño del cargo ó empleo, sin la presentacion previa del título ó despacho que justifique el nombramiento. La autoridad ó jefe que acuerde la posesion, y los empleados ú oficiales públicos que la dieren ó autorizaren, incurrirán por la primera vez en una multa de veinticinco pesos y de cincuenta por la segunda, suspendiéndoseles por dos meses en la tercera.

Tratándose de cargos militares, el despacho no se tendrá por presentado mientras no conste en él escudo que acredite estar satisfecho el valor del sello.

Art. 47. Al hacerse por una oficina el primer pago despues del nombramiento de un empleado ó funcionario, se acompañará á la póliza respectiva copia en papel comun del despacho correspondiente, cuyo defecto obliga al empleado responsable al reintegro de todas las cantidades que hubiere abonado.

La copia del despacho no cubre la responsabilidad del empleado pagador, si por ella no consta haberse puesto el escudo de pago.

Art. 48. La falta de constancia del pago de sellos en los libros que deban tenerla, segun los párrafos VII, VIII y IX del art. 19 será castigada con el cuádruplo del valor del papel sellado que debiera contener cada libro, computado por el número de sus fojas, sin perjuicio del reintegro de la cantidad defraudada.

Art. 49. El abuso de papel sellado de causas criminales, que consistirá en cualquier consumo que se haga

de él fuera del objeto á que se destina, será castigado con una malta de 10 á 40 ps por la primera vez, del duplo por la segunda, y por la tercera suspension de oficio por dos meses.

Art 50. Por el hecho de hallarse una libranza sin el sello correspondiente, conforme á los artículos 30, y 31 se aplicará una multa de 5 p% sobre el valor del documento á cada uno de los individuos cuya firma aparezca en él, del mismo modo que al tenedor que antes de poner su recibo ó endose manifieste por el uso que haga de la libranza que la tiene admitida.

Se tendrá, sin embargo, por subsanado el defecto de sello cuando el primer endosante ó el tenedor, en el caso de residir en distinto lugar que el librador, ponga su endose ó recibo en el papel sellado correspondiente, comenzándolo en la misma libranza y estractando esta de manera que el endose ó recibo quede identificado con ella

Art. 51. Por la falta del respectivo sello en las facturas, cuentas y recibos, se exigirá una multa de 5 p% sobre la suma mayor de cargo ó data en las facturas y cuentas, y sobre el total valor en los recibos, tanto al que produzca esos documentos como al que los admita.

Art. 52. A toda libranza, carta–órden, pagaré, factura ó cuenta, ya sea de numerario ó efectos de cualquiera clase, que venga del estranjero, deberá agregársele á su presentacion, endose, aceptacion ó pago, el papel sellado que le corresponda, con la anotacion suficiente para conocer determinadamente el documento á que se destina.

Art. 53. Ningun documento que no esté estendido en el papel sellado respectivo podrá hacer fe en juicio á favor del infractor ni de sus cómplices; teniéndose por tales aun á los que hayan concurrido por simple admision del documento; mas éste quedará revalidado con solo acreditarse el pago de las multas causadas, segun las disposiciones de la presente ley; sin otra escepcion que la de que en caso de juicio por una libranza, carta-órden, pagaré, etc., bastará para el efecto de la revalidacion enterar el diez por ciento sobre el valor del documento, cualquiera que sea el número de los complicados en la multa entendiéndose satisfecha con ese diez por ciento la pena correspondiente á los dos últimos responsables en el órden de sucesion.

Art. 54. Cuando á virtud del precedente artículo eshibiere multas algun individuo correspodientes á otros, queda su derecho espedito para reclamarles el reembolso.

Art. 55. Las autoridades, tribunales, jueces, funcionarios y corporaciones, ya sean civiles, militares, municipales, eclesiásticas ó piadosas, que pongan cualquier resolucion en papel que no sea el que corresponde con arreglo á este decreto, ó que no reclamen la infraccion cometida en algun escrito ó documento que oficialmente se les presente, serán resonoables al reintegro y al duplo de lo que éste importe. En la misma responsabilidad incurrirán si oportunamente no hacen efectivas las penas respectivas en los casos que les sean sometidos.

En las obligaciones y penas señaladas en el párrafo precedente, se considerarán comprendidos los promoto-

res fiscales de la curia eclesiástica ó cualquiera otro funcionario de la misma á quien esté cometido el cargo de glosar las cuentas de fondos eclesiásticos, piadosos monacales y otros de ese género.

Art. 56. Los escribanos, notarios, ejecutores, procuradores, ajentes y empleados inferiores, que escribieren ó firmaren cualquier documento ó escrito en papel sellado no correspondiente, serán condenados al reintegro; y á multa de veinticinco pesos por la primera vez, doble por la segunda y á suspencion de un año por la tercera.

Art. 57. Los secretarios, escribanos, notarios, oficiales y empleados á quienes competa recibir los instrumentos, escritos y documentos, ó dar cuenta con ellos á sus jefes ó á la autoridad competente, serán responsables al reintegro, y al cuádruplo, ademas de lo que éste importe por el solo hecho de recibir tales piezas ó darles curso, cuando no se hallen estendidas en el papel sellado que corresponda, conforme á las disposiciones de este decreto.

Art. 58. Cuando por un solo documento estendido en papel indebido hubieren incurrido en multa dos ó mas personas residentes en diferentes lugares, la autoridad, funcionalio ó empleado que haga efectiva la multa en el lugar de su residencia, hará efectivas tambien las demas por medio del exhorto.

Art. 59. Las multas que impone el presente decreto se entregarán en México en la administracion general de la renta y en las demas poblaciones en las oficinas respectivas del mismo ramo. Del monto total de las multas

se concede un 25 p $\frac{0}{0}$ al funcionario ó empleado que haga el descubrimiento de la infraccion; debiendo abonársele la parte que le corresponda en el acto en que tenga efecto el entero por la parte del causante, á quien se dará un certificado con insercion de la partida que se haya formado la ofiicina que hace el cobro. Los jueces, jefes de oficina y demas funcionarios que hicieren el descubrimiento de que se trata, remitirán á la administacion general de la renta noticia del documento que la hubiere motivado.

Art. 60. Los administradores de papel sellado están obligados á perseguir el fraude que se cometa contra la renta por la falta de uso de papel en los casos que designa esta ley; á cuyo efecto cuando tengan motivos fundados para sospechar algun fraude ú omision, requerirán á los dueños ó encargados de toda clase de establecimientos comerciales ó industriales, así como á las corporaciones á quienes toca el cumplimiento de la misma ley, para que hagan la manifestacion de los libros ó documentos sobre los que recaigan la sospecha. Si despues del requerimiento hubiere resistencia por parte de los interesados para la manifestadcion de que se trata, los administradores de la renta, aun en el caso de tener evidencia de cualquiera infraccion, ocurrirán á los respectivos jueces de hacienda, ó á la autoridad eclesiástica respectiva en su caso, quienes desde luego procederán á formar la averiguacion conducente para descubrir el fraude, que será castigado con la pena que señala es-

ta ley. De las multas que se impongan por efecto de estos procedimientos se aplicará á los administaadores de la renta el 25 p§ que señala el artículo precedente; mas si por resultado de los mismos procedimientos quedare probado lo infundado de la acusacion, se privará al administrador respectivo, por vía de multa, del honorario hasta de un mes, segun estime conveniente el mismo juez ó la autoridad eclesiástica que conozca del mismo caso, aplicándolo al establecimiento de beneficencia que designe la persona agraviada. Del resultado del juicio en ambos casos, se hará publicacion en los periódicos.

Aun sin motivo especiai de sospecha, los administradores deben por sí ó por medio de comisionado presentarse en principios de cada bienio en los establecimientos comerciales é industriales, á efecto de averiguar si los libros del giro están en el papel correspondiente. La resistencia á la manifestacion de los libros se castigará con la multa designada para la falta de sellos, sin perjuicio de que por el respectivo juez de hacienda se haga efectiva la manifestacion.

Art. 61. Las autoridades, funcionarios y empleados á quienes se comete la obligacion y facultades de aplicar las multas designadas por el presente decreto, podrán ejercer la facultad coactiva comun de hacienda siempre que fuere necesario, aun cuando no les esté concedida por razon de sus funciones ó empleos

Art, 62. El presente decreto comenzará á tener efec-

to desde 1.° de Mayo del presente año, quedando entonces derogadas en sus prevenciones y penas cuantas leyes y disposiciones están hoy vigentes sobre papel sellado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Febrero de 1856—*Ignacio Comonort.*—Al C. Manuel Payno.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 14 de 1856.—*Payno.*

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. Ministro de Relaciones con fecha de hoy me dice lo siguiente.

"Exmo. Sr.—Con el fin de evitar las dudas que pretenden fundarse en la regla 1.ª artículo 13 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas de 21 de Enero último y la repeticion de las consultas que sobre el particular se han hecho á este Departamento, el Exmo. Sr. Presidente ha dispuesto se dirija á las demas secretarías de Estado la presente declaracion para que se sirvan trasmitirla á las oficinas y funcionarios de su dependencia, manifestándoles que el precitado artículo se contrae esclusivamente á los pasajeros que lleguen del esterior

á cualquier punto de la República; pero que no altera en manera alguna las leyes del congreso general y demas disposiciones de policía y buen gobierno que arreglan la permanencia de los estranjeros en la República, y su salida, así como la de los nacionales fuera de ella, prescribiendo los documentos de que para esos casos deben respectivamente proveerse, cuyas disposiciones no han sido derogadas y en consecuencia se mantendrán en todo su vigor y fuerza, y debe dárseles puntual y exacto cumplimiento. Lo que digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes."

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 15 de 1856.—*Manuel María de Sandoval.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 4. ª—Circular.—Habiéndose notado que algunas comandancias generales no cumplen con las reglas mandadas observar para el mejor arreglo de la correspondencia, en 9 de Enero de 1834, el Exmo. Sr. Presidente sustituto ha tenido á bien disponer las recuerde á V. S. para que se sirva prevenir lo conveniente á fin de que se lleven á efecto en todas sus partes, así como la de 8 de Febrero de 1842, y las demas que se han dictado, no solo para el mejor órden é inteligencia de la correspondencia, sino para que no llegue estropeada.

Lo que comunico á V. S. para los fines consiguientes. Dios y libertad. México, Febrero 15 de 1856.—*Manuel M. de Sandoval.*—Sr. Comandante general de Puebla.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art* 3. ◦ *del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1. ◦ Se aumenta hasta nueve el número de magistrados suplentes de la suprema corte de justicia, que designó el art. 4. ◦ de la ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado sobre administracion de justicia.

Art. 2. ◦ Se nombra sesto magistrado suplente de la misma suprema corte de justicia al ciudadano Lic. Víctor Covarrubias, sétimo al ciudadano Lic. Guillermo Valle, octavo al ciudadano Lic. Domingo M. Perez y Fernandez, y noveno al ciudadano Lic. Hilario Elguero.

Art. 3. ◦ Los suplentes de la suprema corte de jus-

ticia, serán llamados á desempeñar sus funciones por e órden de su nombramiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano Ezequiel Montes."

Comunícolo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 15 de 1856.—*Montes.*

TRATADO

DE AMISTAD, NAVEGACION Y COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA MEXICANA Y S. M. EL REY DE CERDEÑA.



"*El Ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que habiéndose concluido y firmado en esta capital el dia 1.° de Agosto del año próscimo pasado, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un tratado de amistad, navegacion y comercio entre esta República y el Reino de Cerdeña, cuyo tratado es en la forma y tenor siguiente

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

Habiéndose establecido hace mucho tiempo relaciones comerciales entre la República de México y los dominios de S. M. el rey de Cerdeña, se ha creido conveniente para mejor asegurar y promover tales relaciones, afirmarlas por medio de un tratado de amistad, de comercio y de navegacion.

A este objeto, S. A. S., el presidente de la República Mexicana, ha nombrado plenipotenciario suyo al Exmo. Sr. Dr. D. Manuel Diez de Bonilla, secretario de Estado y del despacho de relaciones esteriores, Gran Cruz de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, vice-presidente del consejo de Estado, condecorado con la medalla de primera clase del ramo de hacienda, ministro honorario del supremo tribunal de justicia de la nacion, antiguo ministro plenipotenciario en diversas naciones, &c., &c., &c.; y S. M. el rey de Cerdeña al Sr. D. Rafael Benzi, caballero de su Orden religiosa y militar de San Mauricio y Lázaro, su cónsul general encargado de una mision estraordinaria cerca del gobierno mexicano, quienes despues de haberse comunicado sus respectivos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

ARTICULO I.

Habrá perpétua amistad entre la República Mexicana y sus ciudadanos por una parte, y los Estados y súbditos de S. M. el rey de Cerdeña por la otra.

NEL NOME DELLA SANTISSIMA TRINITA.

Essendosi giá stabilite da molto tempo relazioni commerciali fra la Repubblica del Messico ed i dominii di S. M. il re di Sardegna, si è creduto conveniente per maggiormente assicurare e promuovere tali relazioni, il raffermarle per mezzo di un trattato di amicizia, di commercio e di navigazione.

A quest' oggetto, S. A. S. il presidente della Repubblica Messicana ha nominato suo plenipotenziario lo Ecc.mo Sig.r Dot.r D. Emanuele Diez di Bonilla, segretario di Stato per gli affari esteri, Gran Croce del distinto Ordine nazionali di Guadalupe, vice-presidente del consiglio di Stato, decorato della medaglia di prima clase del dipartimento di finanze, ministro onorario del supremo tribunale de giustizia della nazione, antico ministro plenipotenziario in diverse nazioni, &c., &., &.; e S. M. il re di Sardegna, il Sig.r D. Rafaele Benzi, cavaliere del suo Ordine religioso e militare dei SS. Maurizio e Lazzaro, suo console generale, incaricato di una misione straordinaria presso il governo messicano, i quali, dopo di aversi comunicato i rispettivi loro pieni poteri, riconosciuti in buona e debita forma convennero degli articoli seguenti.

ARTICOLO I.

Vi sarà perpetua pace fra la Repubblica Messicana ed i suoi cittadini da una parte, ed gli Stati ed i sudditi di S. M. il re di Sardegna dalla altra.

ARTICULO II.

Habrá libertad recíproca de comercio entre todos los Estados de las dos altas partes contratantes. Los súbditos y ciudadanos de cada una de ellas, gozarán en toda la estension de los territorios de la otra, los mismos derechos, privilegios, libertad, favores y exenciones de que gozan los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida, por todo cuanto concierna al comercio, la seguridad personal y de las mercancías, la colocacion, carga y descarga de las naves, la libertad de escoger los propios agentes ó factores, y de fijar los precios de las mercancías, el acceso á los tribunales, la administracion de justicia, los empréstitos públicos y las imposiciones de toda especie. En las estipulaciones contenidas en el presente artículo, no se comprende la de poder hacer el comercio de escala y cabotaje, el cual está reservado á los buques nacionales.

Los súbditos y ciudadanos de las dos partes contratantes, estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada, mas no del de policía, esto es, para solo el caso de rechazar con la fuerza á los malhechores que amenazaren atentar contra las vidas y propiedades, sin mezcla de cuestiones políticas, cuando eso fuere indispensable por falta de auxilio de la fuerza armada, y por el tiempo preciso de esa urgente necesidad, segun la calificacion de las respectivas autoridades nacionales. La proteccion personal de cada una de las par-

ARTICOLO II.

Vi sarà libertà reciproca di commercio fra tutti gi, Stati delle due alte parti contraenti. I sudditi e cittadini di ognuna di esse godranno in tutta l' estensione dei territorii dell' altra, dei medessimi diritti, privilegi, libertà, favori ed esenzioni di cui godono i sudditi o cittadini delle nazioni le piú favorite, per tutto quanto, concerne il commercio, la cicurezza personale e delle merci, il collocamento, carico e scarico delle navi, la libertá di scegliere i proprii agente o fattori, e di fissare i prezzi delle mercanzie, l' acesso ai tribunali, la amministrazione della giutizia, gli imprestiti publici, e le imposizioni di ogni specie. Nelle stipulazioni contemplate nel presente articolo non si conprende quella di poter fare il commercio di scala e cabotaggio il quale é riservato ai bastimenti nacionali.

I Sudditi ed i cittadini delle due parti contraenti saranno esenti da ogni servizio militare forzoso, tanto nell, esercito quanto nella marina, ma non da quello di polizia, il quale será prestato nel solo caso di respingere colla forza i malfattori che minacciassero di attentare alle vite ed alle proprietá; lasciando in disparte le questione politiche quando ció fosse indispensabile per mancanza di ajuto di forza armata, e per lo stretto tempo della urgente necessitá a giudizo delle rispettive autoritá nazionali. La protezione personale che ognuna delle parti

tes contratantes concedida á los súbditos y ciudadanos de la otra, no escluye el derecho que tienen los gobiernos de las respectivas partes contratantes para no admitir ó para espeler del territorio de cada una, á aquellas personas que, por sus notorios malos antecedentes y mala conducta, se consideren perniciosas á la paz, órden público y á las buenas costumbres, segun el juicio de las supremas autoridades de cada una de las dos altas partes contratantes, dando prévio aviso á sus respectivos agentes diplomáticos.

ARTICULO III.

Los ciudadanos y súbditos de cada una de las altas partes contratantes, tendrán derecho de adquirir en propiedad, de poseer y de enagenar bienes muebles é inmuebles en el territorio de la otra, sea por sucesion intestada ó por testamento, donacion ó contrato, sin ser sometidos á otros ó mayores impuestos de traslacion de dominio, sucesion y semejantes, que los que se paguen por los nacionales, sujetándose á las leyes vigentes, ó que en adelante se dieren sobre estos puntos.

ARTICULO IV.

Los productos del suelo y de la industria de uno de los dos paises, no estarán sujetos en el otro á impuestos mayores que aquellos á que están sujetos los productos semejantes de las naciones mas favorecidas.

contraenti concede ai sudditi e cittadini della altra, non esclude il diritto che hanno i governi delle rispettive parti contraenti di non ammettere, o di espellere dal territorio di ognuna quelle persone le cuali per i loro notti cattivi antecedenti, e per la loro cattiva condotta si considerino perniciose alla pase, all' ordine pubblico ed ai buoni costumi, secondo il giudizio delle supreme autorità di ognuna delle due alte parti contraenti, dando previo avviso ai rispettivi agente diplomatici dell' altra.

ARTICOLO III.

I cittadini ed i sudditi di ognuna delle alte parti contraenti avranno dirito di acquistare in proprietá, di possedere e di alienare beni mobile ed inmobile nel territorio dell' altra, sia per succesione intestata, sia per testamento, donazione ó contratto, senza essere sottomessi ad altre o maggiori tasse di alieniazione, di successione e simili che quelle pagate dai nazionali. assoggettandosi alle leggi vigenti od a quelle che fossero promulgate in avvenire a questo proposito.

ARTICOLO IV.

I prodotti del suolo e dell' industria di uno dei due paesi non saranno soggetti nell' altro a dazii maggiori di queli a cui sono soggetti i prodotti similari delle nazioni le piú favorite.

ARTICULO V.

Los buques de las dos partes contratantes no pagarán en los respectivos puertos de cada una por importacion ó esportacion de cualesquiera mercancías, diversos ó mas crecidos derechos que los que estas mismas mercancías pagan ó pagaren en lo sucesivo en los respectivos paises, cuando son ó sean importados por buques nacionales; y los productos y mercancías de orígen mexicano importados en el territorio sardo en buques que no sean mexicanos, suponiendo su importacion permitida segun las leyes vigentes, serán considerados y tratados como importados por buques mexicanos: lo mismo que los productos y mercancías de orígen sardo importados en los puertos de México en buques que no sean de aquella nacion, suponiendo la importacion permitida por las leyes vigentes, serán tratados como importados en buques sardos, siempre que esta misma igualacion de buques y mercancías fuere concedida á cualquiera otra nacion mas favorecida.

Toda mercancía que para su consumo ó tránsito pueda ser legalmente importada por los buques de la nacion mas favorecida en los puertos de las partes contratantes, ó que pueda ser esportada de los mismos por los mismos, podrá ser igual y recíprocamente importada y esportada por los buques de ambas partes contratantes, cualesquiera que sean su orígen, destino, ó el lugar de donde salgan.

ARTICOLO V.

I bastimenti delle due parti contraenti non pagheranno nei rispettivi porti dell' altra per importazione od esportazione di qualsiasi mercanzia, altrio o maggiori diritti di quelli che queste stesse mercanzie pagano o pagheranno in avvenire nei rispettivi paesi, quando sono o saranno importate da bastimenti nazionali; ed i prodotti e mercanzie di origine messicana, importati nel territorio sardo con bastimenti non messicani, supponendone la importazione permessa dalle leggi vigenti, saranno considerati e trattati come importati da bastimenti messicani: come pure i prodotti e le mercanzie di origine sarda, importati nei porti messicani con bastimenti non sardi, supponendone l'importazione permessa dalle leggi vigenti, saranno trattati come importati da bastimenti sardi, sempre che questa stessa eguaglianza di bastimenti e di mercanzie sia concessa a qualunque altra nazione più favorita.

Tutte le mercanzie che pel loro consumo o transito possano essere legalmente importate coi bastimenti della nazione la più favorita nei porti delle parti contraenti o che possano esserne esportate cogli stessi, potranno essere egualmente e reciprocamente importate ed esportate coi bastimenti di ambe le parti contraenti, qualunque siano le loro origine, destinazione o provenienza.

ARTICULO VI.

Los buques de cada una de las partes contratantes, no estarán sujetos en los puertos de la otra á diversos ó mayores derechos de tonelada, anclaje, fanal, práctico, señal, cuarentena ú otros que los impuestos á los buques nacionales.

ARTICULO VII.

Las dos altas partes contratantes reconocen como principio invariable, que la bandera cubre la mercancía; es decir, que los efectos ó mercancías pertenecientes á súbditos ó ciudadanos de una potencia que se encuentra en guerra, son libres de captura y confiscacion cuando se hallen á bordo de buques neutrales, escepto el contrabando de guerra; y que la propiedad de los neutrales encontrada á bordo de un buque enemigo no está sujeta á confiscacion, á menos que sea contrabando de guerra.

ARTICULO VIII.

En casos de guerra los súbditos de ambas partes contratantes establecidos en el territorio de la otra, tienen el privilegio de permanecer en ella siguiendo en sus ocupaciones ó comercio sin ningun obstáculo, mientras que vivan pacíficamente y no se hagan desmerecedores de esa gracia por cualquier acto contrario á los intereses

ARTICOLO VI.

I bastimenti di ciascuna parti contraente non saranno nei porti dell' altra assoggettati a diversi o maggiori diritti di tonnellaggio, ancoraggio, fanale, pilotaggio, segnale quarantena od altri di quelli imposti ai bastimenti nazionali.

ARTICOLO VII.

Le due alte parti contraenti reconoscono come principio invariabile che la bandiera cuopre la mercanzia; cioe che gli effetti o mercanzie appartenenti a sudditi o citadini di una potenza che é in guerra, non sono soggetti a cattura o confisca quando si trovino a bordo di bastimenti neutrali, eccettó il caso di contrabbando di guerra, e che la proprietá dei neutrali trovata a bordo di un bastimento nemico non puó essere confiscata a meno che sia contrabbando di guerra.

ARTICOLO VIII.

Nei casi di guerra i sudditi di ambe le parti contraenti stabilite nel territorio dell' altra hanno il privileggio di ramanervi, continuando nei loro affari o commercii senza verun ostacol, purche vivano pacificamente e non demeritino di questo favore per qualsiasi atto contrario agl'interessi del paese in cui risiedono, secondo il giu-

del país en que residan, á juicio de las respectivas autoridades supremas. Sus propiedades, sean de la naturaleza que fueren, no serán embargadas ni secuestradas, ni sufrirán otra carga ó contribucion que las que sufran los naturales del país.

Asimismo las sumas debidas por los particulares, los fondos públicos ó acciones de compañías no podrán jamás ser embargadas, secuestradas ni confiscadas.

ARTICULO IX.

Si llegare á suceder que una de las partes contratantes esté en guerra con alguna potencia, nacion ó estado, los súbditos de la otra podrán continuar su comercio y navegacion con estos mismos estados, escepto con las ciudades y puertos que estén bloqueados ó sitiados por mar ó por tierra.

Sin embargo, en vista de la gran distancia á que se hallan los respectivos paises de las dos partes contratantes, y la incertidumbre que resulte de esto con respecto á los diferentes sucesos que pueden ocurrir, se ha convenido en que si un buque mercante perteneciente á una de ellas se hallase destinado á un puerto que se supone bloqueado á la salida de dicho buque, no será sin embargo apresado ó condenado por haber procurado por primera vez entrar en dicho puerto; á menos que no pueda probarse que dicho buque pudo y debió saber, durante la navegacion, que el estado de bloqueo de la

dizio delle supreme autoritá rispettive. Le loro proprietá di qualunque natura siano, non saranno trattenute o sequestrate, ne saranno sottoposte ad altri oneri o contribucioni che aquelli dei nazionali.

Egualmente le somme dovute dai particolari, i fondi pubblici od azioni di compagnie non potranno mai essere trattenuti, o secuestrati, ne confiscati.

ARTICOLO IX.

Qualor succeda che una delle parti contraenti sia in guerra con cualche potenza, nazione o stato, i sudditi dell'altra potranno continuare a commerciare e navigare in questi stessi stati, eccettuate le cittá ed i porti bloccati od assediati per mare o per terra.

Peraltro, in considerazione della gran distanza in cui trovansi i rispettivi paesi delle due parti contraenti, e l'incertezza che ne risulta, relativamente ai varii avvenimenti che possano aver luogo, é convenuto che se un bastimento mercantile, appartenente ad una di esse fosse destinato ad un porto che si suppone bloccato alla sortita di detto bastimento, non sarà caturatto o condanatto per aver tentato di entrare per la prima volta in detto porto, a meno che si possa provare che detto bastimento poteva e doveva sapere durante la navigazione, che lo stato di blocco della piazza di cui si tratta dura-

plaza de que se trata duraba todavía; pero los buques que despues de haber sido despedidos una vez, procurasen por segunda, durante el mismo viaje, entrar en el mismo puerto bloqueado, quedarán sujetos á ser detenidos y condenados. En la inteligencia de que en ningun caso será lícito el comercio de los artículos reputados contrabando de guerra, como cañones, morteros, fusiles, pistolas, granadas, salchichones, cureñas, correajes, pólvora, salitre, morriones y demás instrumentos, cualesquiera que sean, fabricados para el uso de la guerra.

ARTICULO X.

Todos los buques que segun las leyes del reino de Cerdeña son considerados como buques sardos, y todos los buques que segun las leyes de la República Mexicana son considerados como buques mexicanos, serán en cuanto á los efectos del presente tratado, reconocidos respectivamente como buques sardos y mexicanos.

ARTICULO XI.

Cada una de las partes contratantes podrá nombrar agentes diplomáticos de cualquier rango; y para la proteccion local del comercio en los lugares de su residencia, cónsules, vice–cónsules y agentes consulares, á fin de residir sobre el territorio de la otra. Mas antes de que un cónsul pueda ejercer las funciones de tal, deberá

va ancora; ma i bastimenti che dopo di essere stati espediti una volta tentassero durante lo stesso viaggio di entrare per la seconda volta nello stesso porto bloccato, andran soggetti ad esser trattenuti e condannati. Ben inteso che in verun caso non sara lecito il commercio degli articoli riputati contrabbando di guerra, come canoni, mortai, fucili, pistole, granete, polvore, salnitro ed altri affetti ed attrezzi militari, et tuti gli altri strumenti di qualunque sorta esse siano, fabricati per l' uso di guerra.

ARTICOLO X.

Tutti i basitmenti che secondo le leggi del regno di Sardegna son considerati come bastimenti sardi, e tutti i bastimenti che secondo le leggi della Republblica Messicana son considerati come bastimenti messicani, saranno, quanto agli effetti del presente trattato, riconosciuti rispettivamente come bastimenti sardi e messicani.

ARTICOLO XI.

Ognuna delle parti contraenti potrá nominare agenti diplomataci di qualsiasi rango; e per la protezione locale del commercio, nei luoghi di loro residenza, consoli, vice-consoli, ed agenti consolari, á fine di risiedere sui territorii della altra. Ma, prima che un console possa esercitare le proprie funzioni, dovrá essere ammesso

ser admitido y aprobado en la forma acostumbrada por el gobierno en cuyo territorio haya de residir. Cada una de las partes contratantes se reserva, sin embargo, el derecho de esceptuar de la residencia de los cónsules los puntos particulares en los cuales no juzge conveniente admitirlos ó conservarlos, siempre que esto se estienda á los demas agentes consulares, y siempre bajo el principio de procederse recíprocamente al igual de la nacion mas favorecida.

Los agentes diplomáticos y consulares de México en los dominios de Cerdeña, gozarán de todas las prerogativas, exenciones é inmunidades que se conceden ó se concedieren ulteriormente á los agentes de igual grado de la nacion mas favorecida; y recíprocamente los agentes diplomáticos y cónsules de Cerdeña, gozarán en el terrirorio de México de las mismas prerogativas, exenciones é inmunidades de que gozan ó gozaren los agentes diplomáticos y cónsules de la nacion mas favorecida. Sin embargo, los cónsules que á la vez sean comerciantes, quedarán en esta calidad enteramente sujetos á las leyes del país en que residan. Los cónsules, vice-cónsules y agentes consulares respectivos, podrán al fallecimiento de cualquier individuo de su nacion, cruzar con sus sellos, sea á demanda de las partes interesadas, sea de oficio, los sellos que hayan sido puestos por la autoridad competente sobre los efectos, muebles y papeles del difunto; y en este caso ya no se podrán levantar entrambos sellos sino de comun acuerdo. Cuando se levanten,

ed approvato nelle forme di uso, dal governo nel cui territorio debba risiedere. Ognuna delle parti contraenti si reserva per altro, il diritto di eccettuare qual risidenza di consoli i punti particolari nei quali non giudichi conveniente di ammetterli o di conservarli, sempre che cio si aplichi agli altri agenti consolari, e sempre sotto il principio di trattarsi reciprocamente sul piede della nazione la piú favorita.

Gli agenti diplomatici e consolari del Messico ne gli Stati Sardi godrano di tutte le prerogative, esenzioni ed immunità che si concedono o concederano ulteriormente agli agenti di egual grado della nazione piu favorita, e reciprocamente gli agenti diplomatici e consolare di Sardegna godranno nel territorio del Messico delle stesse prerogative esenzioni ed immunitá delle quali godono o goderanno gli agenti diplomatici e consolari della nacioni piú favorita. Ma i consoli che siano nello stesso tempo commercianti, saranno in tal qualitá interamente soggeti alle leggi del paese nel quale risiedono. I consoli, vice-consoli ed agenti consolari, potranno alla morte di qualsiasi individuo della loro nazioni, per domanda delle parti interessate, o d'ufficio, incrocicchiare coi loro sigilli quelli apposti dall'autoritá competente sugli effetti, mobili e carte del defunto; ed in questo caso i due sigilli non potranno esser tolti che di comune accordo. Quando si tolgano, essi assisteranno all' inventa

asistirán aquellos al inventario que se haga á la sucesion, y se les entregará por la autoridad competente copia, tanto del inventario como del testamento que hubiese dejado el difunto. Reclamarán despues de haber manifestado sus poderes legales, si las tienen, de las partes interesadas necesarias á este efecto, y se les entregará la sucesion inmediatamente, y la cual no se les podrá negar, sino en el caso de oposicion de algun acreedor nacional ó estranjero. Los cónsules, vice-cónsules y agentes consulares, tendrán derecho como tales, de servir de jueces árbitros en las contestaciones que pudieran suscitarse entre los capitanes y tripulaciones de los buques de la nacion cuyos intereses están á su cargo, sin que las autoridades locales puedan intervenir en ello; á menos que la conducta del capitan ó la tripulacion turbase el órden ó la tranquilidad del país, ó á menos que los dichos cónsules, vice-cónsules ó agentes consulares reclamen su intervencion para hacer ejecutar ó sostener sus decisiones; en la inteligencia de que esta especie de juicio ó arbitracion, no podrá sin embargo privar á las partes en caso de litigio, del derecho que tienen á su vuelta, de recurrir á las autoridades judiciales del país.

Los dichos cónsules, vice-cónsules y agentes consulares, estarán autorizados para requerir la asistencia de las autoridades locales á fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar á los desertores de los buques de guerra y mercantes de su país, y se dirigirán para esto á los

rio della successione, e sará loro conesnagta dall'autoritá competente copia tanto dell'inventario quanto del testamento che il defunto avesse fatto. Muniti dei poteri legali delle parti interessate, necessarii a quest'effeto, dopo di averli esibiti, faranno le loro reclamazioni ed immediatamente sará loro consegnata la successione, la quale non potrà essere loro negata, se non nel caso di oposizione di cualche creditore nazionale od estero. I consoli, vice-consoli ed agenti consolari, avranno, come tali diritto di essere giudici arbitri nelle contestazioni che potessero nascere fra i capitani e gli equipaggi dei bastimenti della loro nazioni, senza che le autoritá locali possano avervi ingerenza; á meno che il capitano o l'equipaggio turbassero colla loro condotta l'ordine o la tranquilitá del paese, od a meno che detti consoli, vice-consoli od agenti consolari reclamassero l'intervento di quelle per far eseguire o sostenere le proprie decisioni; ben intesso che questa specie di giudizio od arbitraggio non potrá privare le parti, in caso di litigio, del diritto che alla lor volta esse hanno di ricorrere alle autoritá giudiziali del luogo.

I detti consoli, vice-consoli ed agenti consolari saranno autorizzati a richiedere l'assistenza delle autoritá locali, onde cercare, arrestare, ritenere ed incarcerare i disertori dei bastimenti da guerra e mercanti del loro paese: ed a tale effetto si dirigeranno ai tribunali, giudici

tribunales, jueces y oficiales conpetentes, y reclamarán por escrito los desertores mencionados, probando por medio de la comunicacion de los registros de los buques, ó roles de la tripulacion, ó por otros documentos de oficio, que semejantes individuos hacian parte de dichas tripulaciones, y esta reclamacion, una vez así probada, no se negará la estradicion de los desertores. Estos, cuando sean arrestados, serán puestos á disposicion de dichos cónsules, vice-cónsules ó agentes consulares, y podrán ser detenidos en las cárceles públicas á demanda y á espensas de los que los reclamen para ser remitidos á los buques á que pertenecian ó á otros de la misma nacion; pero si no son remitidos en el término de tres meses, á contar desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad, y no se les volverá á arrestar por la misma causa. Sin embargo, si el desertor hubiese cometido algun crímen ó delito en el país en el que se le arreste, podrá sobreseerse en su estradicion, hasta que el tribunal que entiende en el negocio haya dado la sentencia y ésta se haya ejecutado.

Si en el límite del mar territorial de cada una de las partes contratantes (cuya estension será de cuatro leguas inglesas del litoral, siempre que tal límite fuere adoptado por todas las naciones que actuamenlte tienen tratados con México) se cometiere algun delito grave ó de contrabando en los buques mercantes, será juzgado y castigado por los tribunales del país á que pertenece el dicho mar territorial.

ed ufificiali competenti, e reclameranno per iscritto i disertori menzionati, provando per mezzo della comunicazione dei registri dei bastimenti, o ruoli di equipaggio, o d' altri documenti ufificiali che tali individui facevano parte di detti equipaggi e trovata giusta la reclamazione non si niegherá la estradizione dei disertori. Questi, appena arrestati, saranno messi alla disposizione dei detti consoli, vice-consoli, od agenti consolari, e potranno esser detenuti nelle pubbliche carceri, dietro domanda ed a spese di quelli che li reclamino, per essere poi rimessi ai bastimenti sui quali erano imbarcati o ad altri della stessa nazione; ma se la consegna non ha avuto luogo nel termine di tre mesi, a datare dal giorno dello arresto, saranno messi in libertá, e non saranno piu arrestati per la stessa causa. Con tutto cio, se il disertore avesse commesso qualche crimine o delitto nel paese in cui sará arrestato, potrá soprassedersi alla sua estradizione, finché il tribunale che istruisce il proceso, abbia pronunziato la sentenza, e questa sia stata eseguita.

Se nel lìmite del mare territoriale di ognuna delle parti contraenti (la cui stensione sará di quattro leghe inglesi dal littorale, qualora tal limite sia adottato da tutte le nazioni che hanno attualmente trattati col Messico) si commettesse qualche delitto grave o di contrabbando su bastimenti mercanti, sará giudicato e condannato dai tribunali del paese al quale il detto mare territoriale appartenga.

ARTICULO XII.

Las dos altas partes contratantes pactan que ademas de las estipulaciones precedentes, los agentes diplomáticos y consulares, los ciudadanos y súbditos de toda clase, los buques tanto de guerra como mercantes, y las mercancías de una de las dos naciones, gozarán de pleno derecho en el territorio de la otra, de los privilegios, franquicias y ventajas concedidas ó por conceder á la nacion mas favorecida; y esto gratuitamente, si la concesion fuere gratuita, ó por compensacion idéntica ó equivalente, si la concesion fuere condicional. Lo convenido en este artículo no impide que el gobierno de la República mexicana pueda conceder beneficios y exenciones especiales relativos á comercio y navegacion á los nuevos Estados del continente americano, antes colonias españolas, por los sentimientos de mútua benevolencia, de peculiar simpatía y de conveniencia política, que naturalmente deben existir entre dichas naciones; sin embargo, no podrán hacerse estas concesiones mientras no se arreglen definitivamente con las demas potencias, con quienes la República mexicana ha celebrado tratados á que pudiese oponerse la reserva convenida.

ARTICULO XIII.

La República mexicana, secundando el deseo de S. M. el rey de Cerdeña, consiente en estender todas las estipulaciones del presente tratado al principado de Mo-

ARTICOLO XII.

Le due alte parti contraenti pattuiscono che oltre le precedenti stipulazioni. gli agenti diplomatici e consolari, i cittadini di ogni classe, i bastimenti sí da guerra che mercantili, e le mercanzie dell'uno dei due stati godranno di pien diritto nel territorio del'altro dei privilegi, franchigie, e vantaggi conceduti o da concedersi alla nazioni la piu favorita, e cio gratuitamente se la concessione sará stata gratuita, o con compenso identico od equivalente se la concessione fosse condizionale. Quanto é stipulato nel presente articolo non impedisce che il Governo della Repubblica messicana possa concedere benefizii ed esenzione speciali, relative al commercio ed alla navigazione, ai nuovi Stati del continente americano, giá colonie spagnuole, perche sentimenti di mutua benevolenza e particolar simpatia e di convenienza politica che debbono naturalmente essistere fra dette nazioni. Cio nulla ostante, queste concessioni non potranno farsi, fino á che non si regolino definitivamente colle altre Pontenze colle quali la Repubblica messicana ha stipulato trattati ai cuali la riserva convenuta potessi opporsi.

ARTICOLO XIII.

La Repubblica del Messico seccondando il desiderio di S. M. Re di Sardegna consente ad esteddere tutte le stipulazioni del presente tratatto al Principato di Mo-

naco, puesto bajo la proteccion de S. M. Sarda, mediante reciprocidad de parte de dicho principado.

ARTICULO XIV.

El presente Tratado tendrá validez por ocho años contados desde el cambio de las ratificaciones. Espirado este término cesará de tener efecto doce meses despues de aviso dado por una ú otra de las partes contratantes.

ARTICULO XV.

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones se cambiarán en la capital de México á mas tardar en el mes de Diciembre próximo.

En fé de lo cual los plenipotenciarios firmaron el presente Tratado y pusieron los sellos de sus armas en la capital de México, el dia primero de Agosto del año de mil ochocientos cincuenta y cinco.

(L. S.)—MANUEL DIEZ DE BONILLA.

(L. S.)—RAFFAELE BENSI.

naco, posto sotto il protettorato di S. M. Sarda, mediante reciprocitá da parte del detto principato.

ARTICOLO XIV.

Il presente trattato durerá per otto ani, dallo scambio delle ratifiche. Spirato qnesto termine, cesserá di avere effeto dodici mesi dopo la denunzia fatta dalli una o dadll' altra parte contraente.

ARTICOLO XV.

Il presente trattato sará ratificato, e le ratificazion' saranno scambiate a Messico al piu tardi nel mese di Decembre prossimo.

In fede di che, i plenipotenziarii hanno sottoscrito il presente trattato ed hanno apposto il sigillo delle loro armi á Messico, il giorno primo di Agosto dello anno mille ottocento e cinquantacinque.

Visto y examinado por mí el Tratado precedente, y habiéndose amplicado el término que en su art. 15 se señala para el cambio de sus ratificaciones, en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, lo apruebo, ratifico y confirmo, prometiendo en nombre de esta

República, observar y hacer que se observe fielmente todo lo que en él se contiene, sin permitir que se contravenga en manera alguna. En fé de lo cual, he firmado de mi mano la presente ratificacion, mandándola sellar con el gran sello de la Nacion, y refrendar por el Ministro de Relaciones Esteriores, en el Palacio Nacional de México, á los treinta dias del mes de Enero del año del Señor, mil ochocientos cincuenta y seis, trigésimo sesto de la Independencia de la República—*Ignacio comonfort.—Luis de la Rosa.*

Por tanto; y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el Tratado precedente por S. M. el Rey de Cerdeña, en ei palacio real de Turin, á los diez y nueve dias del mes de Noviembre del año de mil ochocientos cincuenta y cinco, mando ie imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 20 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Luis de la Rosa.

Y lo comunicó á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 20 de Febrero de 1856.—*Rosa.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion. —Seccion 2.ª—Circular núm. 4.—Exmo. Sr.—A las siete de la noche del 17 del corriente se instaló en esta capital el soberano congreso constituyente, y el 18 á las tres de la tarde abrió sus sesiones con la solemnidad acostumbrada. El plan de Ayutla está pues cumplido en su parte mas esencial: los representantes del pueblo están ya reunidos para desempeñar su alta mision, y la República puede esperar un porvenir de libertad y de progreso.

El gobierno, cumpliendo fielmente con sus deberes, sostendrá á la asamblea constituyente, á fin de que en plena libertad discuta la constitucion y fije de una manera sólida los derechos de México, audazmente conculcados por la administracion dictatorial.

La República toda que aceptó sin vacilar el gobierno del Exmo. Sr. presidente sustituto, habrá visto que no se equivocó al depositar su confianza en el hombre que tan eficazmente contribuyó á derrocar la tiranía.

Al tener la honra de comunicar á V. E. tan fausto acontecimiento me complazco en reiterarle las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y libertad. México, Febrero 20 de 1856.—*Lafragua.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion. —Seccion 3.ª—Circular.—El Exmo. Sr. ministro de justicia, con fecha de ayer me dice lo que sigue.

"Exmo. Sr.—Hoy digo al M. R. arzobispo, á los RR. obispos de las diócesis de la República, y á los prelados de las órdenes religiosas, lo siguiente.

"Ayer ha abierto sus sesiones el soberano congreso constituyente, y hoy da principio á sus importantes trabajos. El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República ha visto consumarse la principal de las promesas del plan de Ayutla lleno de júbilo y de las mas halagüeñas esperanzas. No queriendo omitir ningun medio que conduzca á realizarlas, satisfaciendo los religiosos sentimientos de su corazon, é imitando muy gustoso la conducta de nuestros antepasados, ha resuelto que V. cuyos votos son idénticos, sin duda alguna, á los de S. E., mande hacer rogativas solemnes en la santa iglesia Catedral, en las parroquiales y en las de los conventos de ambos sexos de su diócesis, para implorar de Dios Todopoderoso, por quien los legisladores decretan lo justo' el acierto del soberano congreso, el restablecimiento de la paz, y la felicidad de la nacion.

Las preces se harán el dia designado por el gobierno del Distrito en esta capital, y en el que determinen los Exmos. Sres. gobernadores en los Estados, de acuerdo con la autoridad eclesiástica del lugar. Asistirá á la Santa Iglesia Catedral el gobernador del Distrito, y todas las autoridades y corporaciones que concurren en las

funciones nacionales de tabla: los gobernadores procurarán en sus respectivos Estados que la funcion religiosa tenga toda la solemnidad posible.

Al cumplir con la órden del Exmo. Sr. Presidente sustituto, tengo el honor de reiterar mis respetos á V. E. —Y tengo la honra de comunicarlo á V. E. para que por lo que toca á ese ministerio se cumplan las disposiciones que quedan mencionadas."

Y lo trascribo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte respectiva.

Dios y libertad. México, 20 de Febrero de 1856.—*Lafragua.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones.—Circular.—En oficio de 18 del corriente me dice el Exmo. Sr. ministro de justicia lo que sigue.

"El Sr. Ministro en turno de la suprema corte de justicia con fecha 14 del actual ha dirigido á este ministerio el oficio que sigue.—Exmo. Sr.—En la causa que se ha comenzado á formar por esta suprema corte de justicia, en virtud del supremo decreto fecha 7 de Enero próximo pasado, contra D. Antonio Lopez de Santa-Anna y demas personas que en aquel se espresan, ha estendido el señor fiscal el pedimento que á la letra es como sigue.—Exmo. Sr.—El fiscal dice: que por el auto

anterior ha mandado V. E. formar este espediente con arreglo á la ley de 7 de Enero próximo pasado sobre responsabilidad de D. Antonio Lopez de Santa-Anna y otros funcionarios públicos en el tiempo que ejerció aquel la dictadura.—Conforme á dicha ley, esta suprema corte de justicia, debe juzgar al mismo D. Antonio Lopez de Santa-Anna, sus ministros, gobernadores y comandantes generales.—Previene el art. 7.° se proceda de oficio en estas causas, formalizándo la voz fiscal las acusaciones en que segun el art. 8.° han de apoyarse los datos que remitan los ministerios y los gobernadores y comandantes generales de los Estados.—Para no seguir un camino inútil ó estraviado desde los primeros procedimientos, son, en efecto del todo indispensables esos datos que segun la ley deben servirles de fundamento aun respecto de D. Antonio Lopez de Santa-Anna, á quien designa como responsable de todos los cargos que ella especifica. Todavía son mas necesarios respecto de los ministros y demas responsables, porque sin ellos no se puede marcar cuál sea en todos ó cada uno de los cargos su responsabilidad.—Igualmente, para la aprehension que determina el art. 9.°, de las personas que sirvieron los ministerios bajo la dictadura, no basta á esta suprema corte la memoria de la época en que lo sirvieron y del tiempo, en no poca parte incierto á que corresponde cada uno de los cargos especificados por la ley, sino que se requiere llegar con los primeros datos, al punto en que las actuaciones señalen la culpabilidad

de cada uno, del modo bastante conforme á las leyes para decretar la prision. Sí podria ántes por su parte ordenarla el supremo gobierno que ya tiene los antecedentes para poner luego á los responsables, segun dice el artículo 3. ° á disposicion del tribunal que ha de juzgarlo. —Como que desde que se recibió la ley en 24 de Enero, segun espresa el auto de V. E. no se han remitido ningunos datos, parece oportuno manifestar al supremo gobierno que se esperan para proceder en debido cumplimiento de aquella. Tampoco se han recibido acerca del depósito de los bienes de D. Antonio Lopez de Santa-Anna á que se refiere el art. 2. °, siendo insuficiente la voz pública sobre dicho depósito de los bienes existentes en el Estado de Veracruz, para poder examinar las garantías y formalidades con que se hallan depositadas, calificar las circunstancias de la persona ó personas á quienes se haya confiado, y determinar si deben conservarse ó removerse los actuales depositarios.—Conforme á lo espuesto, el fiscal cree que debe pedirse al Exmo. Sr. ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública se sirva dictar las providencias conducentes sobre estos dos puntos. 1. ° Que por los ministerios, así como por los gobernadores y comandantes generales de los Estados, se remitan á esta corte suprema los datos á que se refiere el art. 8. ° de la ley de 7 de Enero último. 2. ° Que por el gobierno del Estado de Veracruz, se remitan igualmente todas las actuaciones originales relativas al depósito de los bienes de D. Antonio

Lopez de Santa-Anna, informando al mismo tiempo al propio gobierno, sobre sí están comprendidos en el depósito todos los bienes conocidos como pertenecientes á aquel, y sobre los demas que en el particular estime conveniente. Por tanto, puede con ese fin trascribirse este dictámen al ministerio de justicia, si V. E. tuviere á bien proveer de conformidad.—México, 8 de Febrero de 1856 —*Lerdo de Tejada*.—Dada cuenta á la Exma. 1.ª sala de esta suprema corte de justicia, ha proveido el auto que á la letra es como sigue.—Como pide el Sr. fiscal 1.° en todas sus partes.—Y en cumplimiento de lo prevenido lo trascribo á V. E. para los efectos que en el mismo pedimento se espresan.—Y lo trascribo á V. E. con el objeto que se espresa, y á fin de que se sirva dirigir la comunicacion correspondiente á los Sres. comandantes generales de los Estados y Territorios, para que por su parte remitan los datos á que se contrae el acuerdo de la 1.ª sala de la suprema corte de justicia."

Y lo traslado á V. para los fines que se espresan, previniéndole de órden del Exmo. Sr. Presidente sustituto que los datos que debe reunir los remita de toda preferencia.

Dios y libertad. México, Febrero 20 de 1856.—*Manuel M. de Sandoval.*

El C. Juan J. Baz, Gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed.

Que deseando que todas mis disposiciones cedan en beneficio del público, al que no es justo hacerle sufrir una arbitraria alteracion en los precios de los efectos de primera necesidad, pero que tambien se concilie el interes y ahorro de perjuicios á los comerciantes que giran en los ramos respectivos, he tenido por conveniente determinar lo que sigue.

Art. 1.° Desde esta fecha, y hasta tanto no se publique otra disposicion, no podrán esceder los precios de los efectos que á continuacion se espresan de la cantidad que en este bando se les demarca, quedando por consecuencia derogados los que les señaló la tarifa del bando publicado en 28 del mes próximo pasado.

	POR MAYOR.	AL MENUDEO.
Manteca de puerco, arroba......	3 6 0......	0 1 ½
Pambazo, 40 onzas por.........		0 1 0
Aguardiente de caña, barril.....	28 0 0 quart.	0 1 ½

Art. 2.° Tanto los comerciantes en los ramos arriba señalados, como todos los demas á quienes comprende el repetido bando de 28 de Enero anterior, fijarán precisamente en el término de cuarenta y ocho horas de publicado este, en las puertas de sus espendios, las tarifas de los precios de sus efectos, bajo el concepto de que

este gobierno hará efectivas á los infractores las penas señaladas en aquella disposicion.

Art. 3. ° Los Señores regidores, inspectores y subinspectores, y demas agentes de policía, bajo su mas estrecha responsabilidad, harán cumplir esta disposicion, haciendo que en las casas de comercio comprendidas en sus respectivos cuarteles se fije la tarifa, y dén parte á este gobierno de las infracciones que noten, para que á los contraventores se les aplique la pena respectiva.

Por tanto, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los lugares de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Febrero 20 de 1856.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3. ° del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1. ° Los individuos matriculados en el Colegio de Abogados de esta capital, deberán forzosamente dejar

en sus testamentos una manda, consistente en una obra de derecho para la biblioteca del mismo Colegio.

Art. 2. ° En los casos de intestado. la testamentaría deberá cubrir la manda, haciendo la designacion de la obra el albacea, ó heredero.

Art. 3. ° De todas las publicaciones de mas de catorce páginas que se hagan en las imprentas existentes en la República, se remitirá un ejemplar á la Biblioteca del Colegio de Abogados. Por la falta de cumplimiento á lo dispuesto en este artículo, el editor incurrirá en una multa de diez á doscientos pesos que se hará efectiva, sin perjuicio de que ademas se remita á dicha biblioteca la obra publicada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes, Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 21 de 1856.—*Montes.*

Ministerio de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ga servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art.* 3. ° *del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1. ° Se establece en toda la República el prévio franqueo, sin que por ahora sea forzoso para la correspondencia de porte bajo, regulándose en esta clase el que señalan las nuevas tarifas que se ponen á continuacion: en la primera hasta las cuatro onzas, y en la segunda hasta las tres, ambas inclusives.

TARIFA PRIMERA.

QUE COMPRENDE DE UNA A TREINTA LEGUAS.

Correspondencia Franca.

Carta sencilla que no llegue á media onza.......	0½
De media onza..........................	1
De tres cuartas..........................	1½
De una onza............................	2

De una y cuarta	2½
De una y media	3
De una y tres cuartas	3½
De dos onzas	4
De dos y cuarta	4½
De dos y media	5
De dos y tres cuartas	5½
De tres onzas	6
De tres y cuarta	6½
De tres y media	7
De tres onzas tres cuartas	7½
De cuatro onzas	8
De cuatro y cuarta	8½
De cuatro y media	9
De cuatro y tres cuartas	9½
De cinco onzas	10
De cinco y media	10½
De seis onzas	11
De seis y media	11½
De siete onzas	12
De siete y media	12½
De ocho onzas	13
De ocho y media	13½
De nueve onzas	14
De nueve y media	14½
De diez onzas	15

Desde once onzas en adelante, se aumentará á medio real por cada una sin contar las medias.

SIN FRANQUEAR.

Carta sencilla que no llegue á media onza.......	1
De media onza..............................	2
De tres cuartas.............................	3
De una onza................................	4
De una y cuarta.............................	5
De una y media.............................	6
De una y tres cuartas.......................	7
De dos onzas...............................	8
De dos y cuarta.............................	9
De dos y media.............................	10
De dos y tres cuartas.......................	11
De tres onzas...............................	12
De tres y cuarta............................	13
De tres y media............................	14
De tres onzas tres cuartas..................	15
De cuatro onzas............................	16

SEGUNDA TARIFA.

QUE COMPRENDE DESDE TREINTA Y UNA LEGUAS EN ADELANTE.

Correspondencia Franca.

Carta sencilla que no llegue á media onza.......	1
De media onza..............................	1½
De tres cuartas.............................	2
De una onza................................	3

De una y cuarta	3½
De una y media	4½
De una y tres cuartas	5
De dos onzas	6
De dos y cuarta	6½
De dos y media	7½
De dos y tres cuartas	8
De tres onzas	9
De tres onzas y cuarta	9½
De tres y media	10½
De tres y tres cuartas	11
De cuatro onzas	12
De cuatro y cuarta	12½
De cuatro y media	13½
De cuatro y tres cuartas	14
De cinco onzas	15
De cinco y cuarta	15½
De cinco y media	16
De cinco y tres cuartas	16½
De seis onzas	17
De seis y cuarta	17½
De seis y media	18
De seis y tres cuartas	18½
De siete onzas	19
De siete y cuarta	19½
De siete y media	20
De siete y tres cuartas	20½
De ocho onzas	21

De ocho y cuarta...........................	21½
De ocho y media...........................	22
De ocho y tres cuartas........................	22½
De nueve onzas...........................	23
De nueve y cuarta..........................	23½
De nueve y media..........................	24
De nueve y tres cuartas.......................	24½
De diez onzas............................	25

Desde las once onzas en adelante se aumentará un real en cada una.

Sin Franquear.

Carta sencilla que no llegue á media onza.......	2
De media onza...........................	3
De tres cuartas...........................	4
De una onza.............................	6
De una y cuarta..........................	7
De una y media...........................	9
De una y tres cuartas........................	10
De dos onzas............................	12
De dos y cuarta..........................	13
De dos y media...........................	15
De dos y tres cuartas........................	16
De tres onzas............................	18

TERCERA TARIFA.

PARA LA REGULACION DE PORTES A LOS IMPRESOS.

Los periódicos políticos, cuadernos y folletos pagarán de una á quince onzas..................	½
De una libra hasta cuatro........................	2½
De una á diez arrobas cada una á................	12
De once á veinte arrobas cada una..............	10
De veintiuna arrobas en adelante, cada una......	8

En el intermedio de cinco á veinticuatro libras se deben de regular á razon de dos reales por cada cuatro libras.

Si algunos indivíduos mandasen de una sola vez de veinte arrobas para adelante, se hará el cobro por las divisiones arriba señaladas, y solo de las veintiuna arrobas en adelante se cobrarán los ocho reales por cada una.

Los periódicos literarios pagarán á medio real la libra, bajándoles en cada arroba neta la fraccion de medio.

Las circulares de comercio abiertas, pagarán á doce reales el ciento si se franquean, pero si van sin este requisito se tarifarán á medio la pieza.

Todos los periódicos sueltos que se remitan de porte, pagarán á medio por pieza, y si se franquean se les cobrará tres centavos.

Los billetes de lotería cuyo capital pase de dos mil pesos pagarán la cuarta parte de la segunda tarifa

Los libros á la rústica y calendarios á un real la libra.

Tarjetas, impresos ó grabados en carton ó vitela, y música, á real y medio libra.

Loterías particulares en que se interesen establecimientos de beneficencia pública como hospicios, hospitales, academias é institutos de educacion gratuita, &c., pagarán la cuarta parte de la primera tarifa designada para los que no franquean.

Las rifas particulares y tornaguías, pagarán lo mismo que la correspondencia epistolar.

Muestras sin valor ó bultos que consten de objetos que puedan ir en balija conforme á ordenanza, porte convencional.

NOTAS.—Primera. Por todo certificado se pagará un peso, cobrándose la francatura por la tarifa que corresponda, menos la carta sencilla que se certificará y franqueará por solo un peso.

Segunda. Toda correspondencia marítima que de los puertos se dirija al interior, queda sujeta á las tarifas respectivas.

Tercera. La correspondencia para las naciones estranjeras, deberán franquearla los que la dirijan segun la distancia hasta el puerto, sin cuya circunstancia no se le dará curso, sino que quedará detenida en las mismas oficinas, procurando los administradores dar aviso al público, para que ocurran los interesados á subsanar la falta.

Cuarta. La que se dirija á Guatemala y demas Repúblicas Americanas, que se hicieron independientes del gobierno español, será libre del anterior requisito de francatura; pero á toda la que se reciba de ella, aun cuando venga franca de los lugares de su procedencia, queda su-

jeta al pago del porte correspondiente, que se cobrará en la estafeta de su final destino, segun la distancia que se regule desde el lugar donde se hubiere introducido.

Quinta. Se hará la gracia posible á los pliegos de mucho peso, ó cuadernos de autos á fin de que no dejen de sujetarse á la estafeta.

Art. 2. ° La Administracion general de Correos, abrirá sellos que representen el busto del primer héroe de la independencia, E. S. D. Miguel Hidalgo, espresándose en ellos el valor que cada uno debe tener, que será el de medio real, uno, dos, cuatro y ocho reales, los cuales servirán para marcar la correspondencia franca por medio de estampillas.

Art. 3. ° Los sellos de que habla el artículo anterior, se espenderán en esta capital en la Administracion general de Correos, y en los lugares que ella designe, practicándose lo mismo en todas las Administraciones foráneas que pertenezcan á la Renta, todo bajo su responsabilidad, prévia la cuenta que deberá llevarles la Contaduría general del ramo.

Art. 4. ° La Administracion general, conforme á los itinerarios formados por la Sociedad de Estadística en 13 de Diciembre de 1849, arreglará, segun la distancia en que estén situadas las Administraciones, tablas que faciliten la exaccion de portes, con arreglo á las tarifas que se establecen, sirviendo igualmente de base para el ajuste de estraordinarios y pago de las postas.

Art. 5. ° La correspondencia del Gobierno de los Es-

tados y sus respectivas oficinas, quedan sujetas al pago de los portes de su correspondencia, conforme á la ley de 18 de Mayo de 1832. La de las oficinas de recaudacion, corporaciones municipales, y todas las que tengan fondos, quedan igualmente sujetas al pago, conforme al decreto de 24 de Octubre de 1842, derogándose en consecuencia las concesiones particulares que se hayan otorgado.

Art. 6. ° Serán libres del anterior requisito.

1. ° La correspondencia oficial de las Secretarías de las Cámaras del Congreso general.

2. ° La del Presidente de la República.

3. ° La de los Secretarios del despacho.

4. ° La de los Tribunales de la capital de la República y Territorios, en asuntos de oficio ó de partes mandadas ayudar por pobres.

5. ° La de la Tesorería general, Junta de crédito público, Junta de aranceles, Comisarías generales y subalternas, y Gefaturas de hacienda.

6. ° La del Estado mayor del ejército, Direcciones generales de artillería é ingenieros, Comandantes generales de los Estados y principales de los Territorios, y comandantes de destacamentos ó partidas.

7. ° La del ramo judicial en asuntos criminales de oficio, y en negocios de partes mandadas ayudar por pobres.

8. ° La que tengan entre sí las autoridades y funcionarios públicos del Distrito, Estados y Territorios para

la circulacion de las leyes y decretos del Congreso general ú otros asuntos que pertenezcan al servicio de la Nacion.

9. ° La de las oficinas de correos.

Art. 7. ° Las oficinas de que trata el art. 5. necesitan para hacer la remision de su correspondencia, hacer el pago de los sellos que se establecen por esta ley.

Art. 8. ° Toda la correspondencia que deba ser franca de porte segun el art. 6. °, llevará el sello negro que tengan adoptado las oficinas de donde procedan. La de los tribunales se franqueará, ademas de los sellos respectivos, con certificacion de ser de oficio ó de parte mandada ayudar por pobre, que pondrán sobre la cubierta los jueces, asesores ó secretarios de los tribunales de donde se dirija. La del servicio general, de que trata la parte octava del art. 6. °, se franqueará, ademas del sello de la oficina, por la nota de servicio general, que pondrán en la cubierta los funcionarios públicos, en la correspondencia que respectivamente dirijan.

Art. 9. ° Para que puedan circular los impresos por la estafeta, se presentarán con fajas angostas y sin cruzar, á fin de que se pueda investigar si contienen cartas en el centro, en cuyo caso, prévia una averiguacion sumaria, se exigirán cuatro tantos mas del porte correspondiente.

Art. 10. El individuo que falsifique los sellos referidos, partes ó licencias que espidan los administradores de la renta, quedan sujetos al procedimiento judicial, é

imposicion de las penas que las leyes han impuesto é impusieren á los delitos de falsificacion.

Art. 11. A efecto de combinar la remuneracion del trabajo de los correos estraordinarios, se les continuará liquidando sus viajes con arreglo á los artículos 22 y 24 del decreto de 28 de Agosto de 1852; pero bajo la base del Itinerario de la Sociedad de Estadística que se manda poner en práctica, se les exigirá que caminen dos leguas por hora. Para hacerles la regulacion del viaje, no se les rebajará ninguna detencion por la remuda de bagajes si no es solo en los casos en que la demora fuere ocasionada por culpabilidad de ellos.

Art. 12. Cada año formará la Administracion general de correos una memoria circunstanciada del movimiento de correspondencia que haya en todas las oficinas del ramo, á fin de hacer un balance que sirva de base para las reformas que en beneficio público fuere necesario introducir en las tarifas.

Art. 13. La Administracion general de correos arreglará en la parte económica todo lo dispuesto en el presente decreto, cuidando de la seguridad de los sellos, del buen órden de su contabilidad y de evitar los fraudes que pudiere haber, y todo lo mas que juzgue conveniente, señalando el tiempo necesario para que comience á surtir sus efectos en toda la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México; á 21 de Febrero de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. M. Payno."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 21 de 1856.—*Payno.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion. —Seccion 3. ª —Circular.—Exmo. Sr.—Con fecha 18 del corriente me dice el Exmo. Sr. ministro de justicia lo que sigue.

"Exmo. Sr.—El Sr. ministro en turno de la suprema corte de justicia con fecha 14 del actual ha dirigido á este ministerio el oficio que copio.

"Exmo. Sr.—En la causa que se ha comenzado á formar por esta suprema corte de justicia en virtud del decreto del supremo gobierno de 9 de Enero próximo pasado, contra D. Antonio Lopez de Santa-Anna y demas personas que en aquel se espresan, ha estendido el Sr. fiscal el pedimento que á la letra es como sigue.

"Exmo. Sr.—El fiscal dice que por el auto anterior ha mandado V. E. formar este espediente con arreglo á la ley de 9 de Enero próximo pasado, sobre responsabilidad de D. Antonio Lopez de Santa-Anna y otros funcionarios públicos en el tiempo que ejerció aquel la dictadura.

Conforme á dicha ley esta suprema corte de justicia debe juzgar al mismo D. Antonio Lopez de Santa-Anna, sus ministros, gobernadores, y comandantes generales.

Previene el artículo 7. ° se proceda de oficio en estas causas formalizando la voz fiscal las acusaciones que segun el artículo 8. ° han de apoyar los datos que remitan los ministros y los gobernadores y comandantes generales de los Estados.

Para no seguir un camino inútil y estraviado desde los primeros procedimientos, son en efecto del todo indispensables esos datos que segun la ley deben de servirles de fundamento aun respecto de D. Antonio Lopez de Santa-Anna, á quien designa como responsable de todos los cargos que ella especifica. Todavía son mas necesarios respecto de los ministros y demas responsables, porque sin ellos no se pueden marcar cuál sea en todos ó cada uno de los cargos su responsabilidad.

Igualmente para la aprehension que determina el artículo 9° de las personas que sirvieron los ministerios bajo la dictadura, no basta á esta suprema corte la memoria de la época en que los sirvieron y del tiempo en no poca parte incierto á que corresponde cada uno de los cargos especificados por la ley sino que se requiere llegar con los primeros datos al punto en que las actuaciones señalen la culpabilidad de cada uno, del modo bastante conforme á las leyes para decretar la prision. Si podria por su parte el gobierno ya que tiene los antecedentes, poner luego á los responsables segun dice el artículo 9. ° á disposicion del tribunal que ha de juzgarlos, como desde que se recibió la ley de 24 de Enero, segun espresa el auto de V. E., no se han remitido ningunos

datos, parece oportuno manifestar al supremo gobierno que se esperan para proceder en debido cumplimiento de aquella. Tampoco se han recibido del depósito de los bienes de D. Antonio Lopez de Santa-Anna, á que se refiere el artículo 2., ° siendo insuficiente la voz pública sobre dicho depósito de los bienes exsistentes en el Estado de Veracruz, para poder examinar las garantías y formalidades con que se hallan depositados, calificar las circunstancias de la persona ó personas á quien se haya confiado; y determinar si deben conservarse ó removerse los actuales depositarios.

Conforme á lo espuesto el fiscal cree que debe pedirse al Exmo. Sr. ministro de justicia se sirva dictar las providencias conducentes sobre estos dos puntos.

1. ° Que por los ministerios, así como por los gobernadores y comandantes generales de los Estados se remitan á esta corte suprema los datos á que se refiere el artículo 8. ° de la ley de 9 de Enero último.

2. ° Que por el gobierno del Estado de Veracruz se remitan igualmente, todas las actuaciones originales relativas al depósito de los bienes de D. Antonio Lopez de Santa-Anna, informando el mismo gobierno sobre si están comprendidos en el depósito todos los bienes conocidos como pertenecientes á aquel y sobre lo demas que en el particular estime conveniente. Por tanto, puede con ese fin transcribirse este dictámen al ministerio de justicia, si V. E. tuviere á bien proveer de conformidad.

México 8 de Febrero de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Dada cuenta en la Exma. 1. ᵃ sala de esta suprema corte de justicia, ha proveido el auto que á la letra es como sigue.

"Como pide el Sr. fiscal 1. ᵒ en toda sus partes.

Y en cumplimiento de lo prevenido lo trascribo á V. E. para los efectos que en el mismo pedimento se espresan.

Y lo trascribo á V. E. con el objeto que se espresa y á fin de que se sirva dirigir la comunicacion correspondiente á los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados y jefes políticos de los territorios, para que por su parte remitan los datos á que se contrae el acuerdo de la 1. ᵃ sala de la suprema corte de justicia.

Y lo trascribo á V. E. escitando su patriotismo y amor á la justicia, para que á la mayor brevedad cumpla con las indicaciones que se hacen en el oficio inserto.

Dios y libertad. México, Febrero 22 de 1856.—*Lafragua.*

Secretatía de Estado y del despacho de gobernacion.

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art.* 3. ᵒ *del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Artículo único. Se concede el título de villa al pueblo de Atoyac en el Estado de Jalisco, en consideracion á

los servicios prestados por sus hijos en la pasada revolucion.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México á 23 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José Maria Lafragua."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1856.—*Lafragua.*

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art.* 3. ° *del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco; y*

Considerando: que al bien de la república, y á la seguridad de la existencia del soberano congreso importa determinar cómo haya de ejercer éste su derecho de inmunidad en los casos ocurridos, ó que puedan ocurrir, he decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Se declara que los diputados propietarios desde el dia de su eleccion, y los suplentes desde el en

que son llamados al seno del congreso, no pueden ser perseguidos en juicio criminalmente, sin que ántes el mismo congreso, erigido en gran jurado, declare haber lugar á formacion de causa.

Art. 2. ○ Hecha esta declaracion se procederá conforme á derecho comun, por los tribunales establecidos en la ley de 23 de Noviembre de 1855.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en México, á 23 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Lafragua."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1856.—*Lafragua.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion. —Seccion 3 ª.—Circular.—Exmo. Sr.—Por este correo recibirá V. E. el decreto del soberano congreso constituteyente, que ratifica el de 8 de Diciembre del año próximo pasado, en que se nombró presidente sustituto de la República al Exmo. Sr. D. Ignacio Comonfort. Este primer acto de los representantes del pueblo, que es un voto de confianza en los principios del gobierno, quita á los enemigos de la libertad hasta el pretesto que pudieran emplear, para poner embarazos á la adminis-

tracion, suponiendo entre los supremos poderes una division que nunca ha existido.

Recomiendo á V. E. la publicidad de dicho decreto con la solemnidad debida, y le reitero mi consideracion.

Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1856.—*Lafragua.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion cuarta.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he, tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de Nuevo-Leon, para ceder las veinte y nueve leguas cuadradas que en jurisdiccion de la villa de Lampazos donó al mismo Estado D. Gregorio Mier y Teran, con el objeto de establecer una colonia mista, bajo las condiciones que espresan los artículos siguientes.

Art. 2. Cinco leguas de dichos terrenos se destinarán esclusivamente para el asiento de la poblacion, que de-

marcará un agrimensor nombrado por el gobierno del Estado, procurando que las manzanas tengan cien varas mexicanas por cada rumbo, y veinte de ancho las calles.

Art. 3 Cuidará el mismo agrimensor de demarcar la correspondiente plaza y plazuelas, y de señalar los puntos convenientes para la ubicacion de iglesias, casas consistoriales, cárcel y escuela pública.

Art. 4. Como cada manzana contiene cuatro solares de cincuenta varas, serán aplicados tres de éstos á los pobladores alemanes, y el otro á uno de los mexicanos.

Art. 5. El agrimensor referido formará por triplicado un croquis de la poblacion, remitiendo dos ejemplares al gobierno del Estado, para que éste envie uno al ministerio de fomento, y entregando el otro á la autoridad que legalice la medida para su archivo.

Art. 6. Delineada la poblacion en los términos espresados, el terreno regable que quede fuera de ella, se dividirá en ochocientas porciones iguales, de las cuales quinientas se aplicarán á los alemanes, doscientas cincuenta á los mexicanos, y cincuenta al fondo de propios, y el que no lo fuere formará los egidos de la colonia.

Art. 7. Las veinticuatro leguas de agostadero, serán repartidas entre unos y otros pobladores, en los términos indicados en el artículo anterior.

Art. 8. La medida de los terrenos de agostadero, la de la poblacion, y la de las porciones generales designadas á los pobladores y al fondo de propios, se harán por cuenta del gobierno del Estado, pero la parcial

de lo que corresponda á cada individuo, la sufragarán los interesados por redundar en su aprovechamiento.

Art. 9. Tambien es obligacion de los pobladores, abrir la correspondiente toma de agua, repartiéndose ésta entre ellos y el fondo, en proporcion al terreno que disfruten.

Art. 10. Si despues de concluidos estos trabajos, ocurrieren, como es muy posible, algunos otros pobladores, serán admitidos como tales; pero para entrar al goce del agua y terrenos de labor y agostadero, harán previamente el pago de lo que les corresponda en el costo de la toma y medida parcial de los terrenos indicados.

Art. 11. Si con motivo de la asignacion de los repetidos terrenos, hubiere alguna desavenencia entre dos ó mas personas de las agraciadas, se echarán aquellas en suerte, y lo que esta decidiere se llevará á puro y debido efecto.

Art. 12. A cada individuo, sea hombre ó mujer, con tal que tenga diez y siete años cumplidos, se dará un solar en el terreno destinado para la poblacion, y su parte correspondiente en los terrenos regables y de agostadero.

Art. 13. Los colonos no podrán enagenar sus tierras y aguas, sino hasta pasados tres años de haberlos poseido. Esta restriccion no comprende á los terrenos y aguas de los propios, que podrán ser enagenados por las autoridades locales, reservando únicamente los necesarios para las atenciones municipales.

Art. 14. Los colonos que dejaren desierta su perte-

nencia, y no la poblaren dentro de un año de habérseles medido, conforme á sus posibles, perderán el derecho que debieran tener á ella, y la autoridad respectiva podrá cederla á beneficio de cualquiera otro que se comprometa á poblarla.

Art. 15. Las mujeres que casaren con colonos durante los tres primeros años de la fundacion de la colonia, adquieren un derecho de propiedad á la mitad del agua y terrenos asignados á aquellos, y en ningun caso podrán enagenar los referidos colonos la parte señalada á sus esposas en este artículo, á no ser con su espreso consentimiento, y prévias las formalidades que al efecto requieren las leyes.

Art. 16. Cuando falleciere algun aleman sin tener en la colonia herederos forzosos, se publicará su muerte por espacio de seis meses en los periódicos de los Estados-Unidos y Alemania, para que dentro del término de tres años ocurran á hacer valer su derecho los que crean tenerlo á dichos bienes. Pasado este término, aquellas herencias quedarán sujetas en un todo á las leyes mexicanas.

Art. 17. Se reputarán los colonos alemanes como ciudadanos mexicanos luego que pisen el territorio de la República, debiendo renunciar bajo formal juramento ante la primera autoridad local de la colonia, su propia nacionalidad y someterse á las leyes del país.

Art. 18. Los colonos alemanes y mexicanos quedan libres, por los tres primeros años de la fundacion de la

colonia, de toda clase de contribuciones y del servicio militar, á no ser en el caso de invasion estranjera ó incursion de los salvajes, á cuyo efecto procederán desde luego á la formacion de su guardia nacional, conforme á las leyes vigentes.

Art. 19. Los terrenos de los colonos, las mejoras que éstos hayan hecho, sus muebles y demas bienes, no pasando éstos últimos de cuatro vacas, dos yuntas de bueyes, un caballo y las provisiones necesarias para un año, no podrán ser embargadas en ningun tiempo por ninguna clase de deudas ni por contribuciones.

Art. 20. Serán libres de derechos las máquinas, herramientas, ganados y equipajes que introdujeren los emigrados alemanes á la nueva colonia, durante un año contado desde su ingreso á ella.

Art. 21. Con los terrenos asignados á los mexicanos, se preferirá á los actuales poseedores en la colonia, y el gobierno cuidará de aumentarles sus porciones, así como de que se respeten sus casas y labores en cultivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 23 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1856.—*Siliceo*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion. 5.ª—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes, de ella sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.º Se concede á D. Francisco Havarez privilegio esclusivo para la construccion y esplotacion de un camino de fierro desde Chilpancingo hasta Acapulco ú otro punto de las costas del mar Pacífico, quedando á los ingenieros de la empresa la facultad de elegir los lugares y los modos mas convenientes para el establecimiento del ferrocarril, presentando previamente en cada caso, al supremo gobierno, el proyecto respectivo.

Art. 2.º La empresa podrá tambien aprovechar los lagos y rios que se encuentren sobre la línea, para establecer su sistema de comunicacion, poniendo en ellos vapores ó botes tirados por caballos ó cualquiera otro medio de trasporte que se considere mas adecuado. Esta concesion, lo mismo que la del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de las que para navegacion y construccion de ferrocarril se han hecho con anterioridad á este privilegio, y estén legalmente vigentes y valederas el dia en que la empresa haga uso de ellas.

Art. 3. ° Los terrenos necesarios para la construccion del camino, de las oficinas, almacenes, talleres y habitaciones indispensables para la construccion y esplotacion de dicho camino, siendo de propiedad de la nacion, se entregarán á la empresa, libres de toda retribucion, y en propiedad perpetua. Respecto de los terrenos pertenecientes á particulares ó corporaciones, la empresa, previa la debida indemnizacion, podrá ocuparlos con arreglo á la ley de expropiacion por causa de utilidad pública.

Art. 4. ° Los materiales de construccion de procedencia nacional ó estranjera, enseres y demas que sea necesario para la construccion y uso del camino, lo mismo que toda especie de carruajes, trenes y sus accesorios para trasportes, máquinas, herramientas, casas oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, así como el capital social de la misma empresa, serán libres de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos existentes hoy ó que se decreten en lo sucesivo, cualquiera que sea su clase ó denominacion.

Art. 5. ° Los directores, maestros, empleados y dependientes de los escritorios y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que emplee la empresa, estarán exentos del servicio militar, así como del pago de capitacion y cargas concejiles, por todo el tiempo que permanezcan empleados en la empresa.

Art. 6. ° Las minas, criaderos de carbon de piedra

y de sal, aguas fósiles y demas materias subterráneas esplotables, que la empresa encontrare en las obras y escavaciones que haga en la línea y sus ramales, serán de su plena propiedad, con tal que se sujete en todo á las reglas prescritas en las ordenanzas de minería, y que no se interrumpan por estos nuevos trabajos los de la continuacion del camino, ó haya perjuicio de tercero.

Art. 7.° Luego que se vayan concluyendo los tramos del camino, la empresa fijará la tarifa de precios que deban cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos, ganados y demas, dando el debido conocimiento al supremo gobierno.

Art. 8.° El propietario de este privilegio tiene facultad de comenzar, seguir y hacer las obras por su cuenta, hipotecando los tramos que hubiere construido, con tal que no sea por mas tiempo que el de su privilegio ó infringiendo sus condiciones de concesion. Igualmente tiene facultad de formar una ó mas conpañías en cualquier punto de Europa ó de América, de dividir el capital necesario en acciones al portador de la cantidad que le conviniere, y de hipotecar, ceder ó enagenar estas acciones como lo encontrare mas conveniente. Dichas acciones serán un título de propiedad como cualquiera otro, que se puede ceder, vender, legar, enagenar, prestar é hipotecar conforme á las leyes vigentes, y con las gracias y exenciones que espresa este privilegio.

Art. 9.° Todos los terrenos que legalmente adquiera la empresa por cesion ó compra, así como los edifi-

cios, almacenes, estaciones, máquinas, herramientas, materiales y demas objetos que constituyan el camino, así como sus ramales y pertenencias, serán propiedad perpetua de los accionistas, pudiendo usar de ella en los mismos términos y condiciones que se acostumbra respecto de cualquiera otra propiedad. Aun cuando por las causas que se especificarán en el artículo 18, caduque el privilegio general, la compañía conservará la propiedad de todos sus valores y el privilegio esclusivo en toda la línea de ferrocarriles que hubiere construido. El privilegio durará noventa y nueve años, contados desde la fecha de la completa construccion de la obra. Pasado este tiempo, la empresa entregará el ferrocarril al supremo gobierno.

Art. 10. La empresa, en los tramos que construya, tendrá el privilegio de conducir el correo, y esto será objeto de un arreglo particular.

Art. 11. La misma empresa tendrá facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas preeminencias que los resguardos de las rentas.

Art. 12. En remuneracion de todas las anteriores concesiones, la empresa dará al supremo gobierno la mitad de los productos líquidos anuales, despues de deducidos todos los gastos, incluyendo en estos un quince por ciento computados sobre los capitales invertidos en la empresa. Igualmente tendrá obligacion la empresa de trasportar, por la mitad de la tarifa, todos los trenes,

municiones y tropas que caminen de un punto á otro de la línea, pertenecientes al supremo gobierno.

Art. 13. En caso de que se suscite alguna duda en la ejecucion é intrepretacion del presente decreto, será decidida por árbitros arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el supremo gobierno y otro por la empresa; y en caso de diferencia, dichos árbitros nombrarán un tercero en discordia, cuya sentencia será definitiva y sin apelacion de ninguna clase.

Art. 14. El supremo gobierno de la nacion y los gobiernos de los Estados y autoridades locales, impartirán á la empresa, sin necesidad de órden ni requerimiento de los superiores, todo género de proteccion y auxilios en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero.

Art. 15. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la empresa y entregados al juez respectivo, teniendo este delito las mismas penas que las leyes señalan á los que roban en despoblado y con asalto.

Art. 16. Cuando el camino de fierro atraviese algun camino público ó canal al mismo nivel, se construirán por la empresa barreras movibles, que cerradas á tiempo oportuno por el guarda encargado de ellas, intercepten la circulacion, para impedir las desgracias que pudieran sobrevenir cuando pase el tren. Pero cuando esto suceda á diferentes alturas, el ferrocarril podrá pa-

sar por encima ó debajo de la carretera, haciendo la empresa por su cuenta los puentes, túneles y demás obras de arte necesarias á la seguridad y comodidad de los transeuntes.

Art. 17. Se concede al Sr. Havarez un año de plazo para que pueda formar su compañía ó compañías donde le conviniere. Seis meses despues de formada dicha compañía ó compañías, avisará el tiempo en que, salvo los casos de fuerza mayor, deberá concluir la vía de comunicacion, dividiendo dicha vía en diversos tramos, si le conviniere, y fijando el término en que precisamente quedará concluido cada uno de ellos.

Art. 18. Este privilegio caduca: 1.° por no avisar oficialmente al supremo gobierno la formacion de la compañía ó compañías al año contado desde esta fecha; y 2.° por no avisar á los seis meses de formada dicha compañía ó compañías el tiempo en que debe de concluir toda la vía de comunicacion, fijando el término en que concluirá cada tramo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 24 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 24 de 1856—*Siliceo.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 4.ª

El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente*:

Art. 1.° Se concede permiso para la ereccion de una nueva poblacion en el lugar nombrado "El Progreso," que se halla situado en la costa Norte del Estado de Yucatan entre las vigías de Chicxulub y Chuburná.

Art. 2.° Para fundo legal y egidos de dicha poblacion, se concede una legua cuadrada de terreno baldío que se contará desde la orilla del mar que quede frente al centro de la misma.

Art. 3.° Antes de adjudicarse alguna parte de este terreno, se trazarán las calles, plazas y edificios públicos, con total arreglo al plano formado por el agrimensor D. José Dolores Espinosa, haciéndose de cada manzana cuatro lotes, que se venderán en pública almoneda de uno en uno al mejor postor, siendo la compra y venta de ellos libre dei pago del derecho de alcabala.

Art. 4.° Todo individuo que un año despues de haber adquirido un lote, no lo hubiere cercado con estacas ó de alguna otra manera, perderá por el mismo he-

cho su accion al terreno, sin que pueda pedir indemnizacion de ninguna especie. En la misma pena incurrirá el que trascurrido año y medio de la adjudicacion, no hubiere construido una casa de cualquiera tamaño y material, aun cuando el terreno se encuentre cercado.

Art. 5. ° El plazo de año y medio señalado en el artículo anterior para la construccion de casas se estenderá á dos respecto de los propietarios que se obliguen á labrarlas de madera ó mampostería con azotea.

Art. 6. ° La madera necesaria para la construccion de casas, será libre por dos años del pago de derechos de importacion y municipales, siempre que se haga constar y asegure con la fianza correspondiente, que ha de emplearse esclusivamente en aquel objeto. Para que tenga efecto esta gracia, el Ministerio de Hacienda hará las prevenciones convenientes, á fin de evitar cualquier fraude.

Art. 7. ° La enajenacion de los terrenos destinados á la poblacion de que se trata, correrá á cargo del ajente del ministerio de fomento en Mérida, quien dará cuenta cada tres meses de las ventas que se hicieren, cuidando especialmente de que la distribucion y arreglo de la misma poblacion, sea igual á la del plano trazado por el agrimensor D. José Dolores Espinosa.

Art. 8. ° Durante cinco años contados desde el dia en que empiecen á construirse las casas, no pagarán contribucion de ninguna clase.

Art. 9.° Todos los individuos que durante el primer año despues de decretada la formacion de la nueva poblacion, se avecindaren en ella, quedarán esceptuados durante cinco años, de toda clase de servicio militar, escepto en el caso de guerra estranjera.

Art. 10. Los productos de las ventas de los terrenos, se invertirán única y esclusivamente en la construccion de obras públicas de la nueva poblacion, escepto una tercera parte, que el ajente destinará á la conclusion y perfeccion del nuevo camino que conduce á la capital del Estado, para lo cual se pondrá de acuerdo con la junta de caminos que existe en el mismo Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 25 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 25 de 1856.—*Siliceo.*

Ministerio de fomento.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1. ° Todas las fincas rurales y urbanas del Distrito y Valle de México, pagarán desde luego por esta sola vez, tres cuartos al millar sobre el valor que les estuviere dado por la ofinina de contribuciones para el cobro de tres al millar. Las corporaciones, hermandades y cofradías que tuvieren edificios esceptuados del mencionado impuesto del tres al millar, pagarán en lugar del tres cuartos, uno al millar tambien por esta sola vez, sobre aquellas fincas por que hubiesen estado pagando el tres.

Art. 2. ° Los bultos que introduzcan por las garitas de esta capital en el espacio de ocho meses contados desde la fecha de la promulgacion de este decreto, pagarán la cuota que espresa la adjunta tarifa, arreglándose á las disposiciones vigentes para fijar lo que se entiende por bulto. El ganado mayor, el menor y el de cerda, pagarán durante el mismo tiempo, las cuotas contenidas en la misma tarifa.

Art. 3. ° En el próximo trimestre, y dentro de los primeros ocho dias del mes de Abril de este año, las ca-

sas de comercio y los establecimientos industriales del Distrito y Valle de México, pagarán á mas del trimestre corriente de todos los impuestos directos, un veinticinco por ciento sobre el total que les corresponda pagar en el año.

Art. 4. ° Estando esceptuados del tres al millar los potreros y haciendas de parcialidades, de comunes de los pueblos, y los que se llaman en el Valle de México de particulares, siendo de todos los vecinos, contribuirán por esta vez con el cuatro por ciento del producto de sus rentas ó productos, sirviendo de base lo que rindieron en el año anterior. El pago se hará por cuartas partes en los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio.

Art. 5. ° El cobro de los arbitrios que establece este decreto, se hará por las oficinas y recaudaciones respectivas, y las cantidades que se colecten, se entregarán á disposicion del tesorero de la junta para el desagüe del Valle, de la manera que éste lo disponga. Los propietarios descontarán á los censualistas la parte proporcional que les corresponda, y el cobro de los arbitrios se hará conforme á las reglas establecidas para la recaudacion de cada uno de ellos.

Art. 6. ° El tesorero del Ayuntamiento de la Capital, se abonará por todo gasto, por la recaudacion del impuesto estraordinario que se establece en esta ley, el dos por ciento de su importe.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio na-

cional de México, á 26 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al Ciudadano Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 26 de 1856.—*Siliceo.*

TARIFA

Para el cobro de la pension que para el desagüe debe cobrarse por los bultos y cabezas de ganado que se introduzcan en esta capital durante ocho meses, conforme al decreto de esta fecha.

Bultos de efectos finos que no sean abarrotes.	4	rs.
Dichos de abarrotes	2	,,
Dichos de efectos nacionales de los que pagan alcabala	$\frac{1}{2}$	real.
Dichos de pulque	$\frac{1}{8}$	,,
Dichos de cebada	$\frac{1}{16}$	,,
Dichos de harina.	$\frac{1}{4}$	,,
Barril de aguardiente de caña.	1	,,
Bulto de azúcar.	$\frac{1}{2}$	,,
Cabeza de ganado mayor.	$\frac{1}{2}$	,,
Dicha de ganado de cerda.	$\frac{1}{2}$	,,
Dicha de ganado lanar.	$\frac{3}{16}$	,,

México, Febrero 26 de 1856.—*Siliceo.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion quinta.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he, tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1. ° Se suprime la direccion de las obras del desagüe de Huehuetoca.

Art. 2. ° Se encargará de la ejecucion y vijilancia de dichas obras un ingeniero con el título de administrador, nombrado por el supremo gobierno, y con la obligacion de habitar constantemente en la casa perteneciente al gobierno, en el pueblo de Huehuetoca, á fin de que pueda cuidar por sí mismo de la conservacion y reparacion de las obras, así como de los útiles y herramientas destinadas á ellas.

Art. 3. °. Mientras exista la junta menor de propietarios, establecida por el decreto de 4 del actual, el administrador de las obras do Huehuetoca estará sujeto inmediatamente á ella para todo lo relativo al desempeño de su comisien.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplmiento. Dado en el Palacio nacio-

nal de México, á 26 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 26 de Febrero de 1856.—*Siliceo.*

Secretaría de estado y del despacho de hacienda y crédito púbico.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que me concede el plan de Ayutla he tenido á bien espedir el siguiente decreto.*

Artículo único. Se proroga por un año, que comenzará á correr el 2 del próximo Marzo, el plazo concedido para la presentacion y reconocimiento de los créditos de la deuda interior de la república, cuyo término será con calidad de último é improrogable.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Febrero de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Manuel Payno."

Y lo comunico á V. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Febrero 27 de 1856.—*Payno.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticosé instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.* ° *del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1. ° Serán puestos inmediatamente en absoluta libertad, todos los individuos sentenciados por solo el delito de contrabando de tabaco que, al presente se hallaren extinguiendo algna condena.

Ast. 2. ° Se sobreseerá en todas las causas que por el delito expresado en el artículo anterior, se sigan en los juzgados y tribunales de la República. Esta gracia se concede sin perjuicio de derecho de tercero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno en México, á 28 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al Ciudadano Ezequiel Montes, ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México Febrero 28 de 1856.—*Montes,*

Secretaría de estado y del despacho de gobernacion.
—Seccion 2.ª—Circular número 5.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto ha tenido á bien acordar, escite á V. E. como tengo la honra de hacerlo, para que á los señores representantes por ese Estado en el congreso estraordinario, se les atienda con toda la exactitud posible, con las dietas que les corresponden, pues es justo se les tenga en esta parte toda la consideracion debida, por el servicio importante que están prestando á la nacion.

Dios y libertad. México, Marzo 4 de 1856.—*Lafragua.*

El ciudadano Juan J. Baz, Gobernador de este Distrito, á los habitantes de él, sabed: que he dispuesto lo siguiente.

Hasta nueva órden las pulquerías se cerrarán los domingos y lúnes á las tres de la tarde.

Y para que tenga su puntual cumplimiento, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Marzo 5 de 1856.—*Juan J. Baz.—J. M. del Castillo Velasco,* secretario.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion quinta.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente sustituto de la comunicacion de V. de 6 del presente, relativa á manifestar la necesidad que tienen las garitas de esta capital de un reglamento que aclare las cuotas y el modo de hacer el cobro á ciertos efectos, que con destino al desagüe de México previene el supremo decreto de 26 de Febrero último, y se eviten las diferentes interpretaciones al artículo 2. ° del mismo, en la calificacion de bultos, y desaparezca todo motivo de queja á que un error pudiera conducir, S. E. se ha servido disponer se observe el reglamento que adjunto á V., y el cual establece una regla general á que todos deberán sujetarse para la exaccion de las cuotas que dicho decreto designa, cuyo reglamento cuidará V. de circular á quienes corresponda, para que se ponga en práctica desde luego.—Lo que comunico á V. para su cumplimiento y como resultado de su comunicacion relativa.—Dios y libertad. México, Marzo 8 de 1856.—*Siliceo.*

Sr. Administrador principal de rentas de México.

REGLAMENTO

Para la exaccion del impuesto sobre los bultos de mercancías nacionales y estranjeras, que se introduzcan en la capital, establecido por el decreto de 26 del próximo pasado Febrero.

Art. 1. ° La regulacion de los bultos de mercancías estranjeras, se hará conforme á lo prevenido en el reglamento espedido por esta secretaría el 15 de Noviembre de 1853.

Art. 2. ° La de los de mercancías nacionales se hará del modo siguiente.

Aguardiente de caña. . .El barril comun se estimará por un bulto.

Azúcar. . . . . .El tercio comun de ocho panes por uno idem.

Cebada. . . . . .La carga comun por dos idem.

Ganado mayor y menor.Cada cabeza por uno idem.

Frijol. . . . . .La carga comun por dos idem.

Harina. . . . . .Idem. . . . .idem. . . . . . .idem.

Miel. . . . . .La bota de ocho arrobas por uno idem.

Panocha. . . . . .El tercio comun de ocho arrobas.

Pulque. . . . . .La carga de 22 arrobas por tres idem.

Vino mescal. . . . . . .El barril comun por uno idem.

Art. 3.° Respecto de las maderas, leña y demas efectos nacionales, no mencionados en el artículo anterior, se entenderá por bulto la cantidad que por su peso ó volúmen forme comunmente media carga de mula, no pudiendo esceder en ningun caso de ocho arrobas; y á fin de que esta regulacion se practique sin causar demoras perjudiciales al comercio y á los introductores, formará la administracion principal de rentas una noticia del peso relativo de los efectos que componen las introducciones diarias, para que sirvan de regla en todos los casos.

Art. 4.° Los efectos nacionales exentos de alcabala y cuyos bultos calculados conforme á lo que previenen los dos artículos anteriores, tengan un valor en esta capital que no baje de dos pesos, pagarán medio real por cada bulto.

Art. 5.° Los bultos de efectos nacionales que causen alcabala, cuya cuota sea menos que la que debiera pagar para las obras del desagüe, estarán exentos de este impuesto.

México, Marzo 8 de 1856.—*Siliceo.*

REGLAMENTO

Para la exaccion del impuesto de un real sobre cada bulto de mercancías estranjeras que se introduzcan en esta capital, establecida por el decreto de 7 de Octubre próximo pasado.

Art. 1. ° Por cada bulto de toda clase de mercancías de procedencia estranjera que se introduzcan sobre lomo de mulas, formando media carga de éstas, se pagará un real, cualquiera que sea el peso que tengan.

Art. 2. ° Para el cobro de este impuesto sobre las mismas mercancías que no se introduzcan en lomo de mulas, sino en carros, se observarán las reglas siguientes:

Mercancías. A	*Cantidad por la que se cobrará un real.*
Aceite de olivo en botijas de á media arroba, , , ,	Cada nueve botijas.
Aceite de olivo en botellas,	Cada cuatro docenas de botellas.
Aceite de linaza ó cualquiera otra materia, , , , ,	Idem idem.
Aceitunas, , , , , , , , , , ,	Cada dos quintales.
Acero, , , , , , , , , , , , , ,	Cada dos quintales.
Aguardiente de todas clases, en barriles, , , , ,	Cada barril.

Aguardiente de todas clases, en botellas, , , , , ,	Cada cuatro docenas de botellas.
Agua de Colonia, , , , , ,	Cada gruesa de frascos.
Aguas de olor de todas clases, , , , , , , , , , , , ,	Cada gruesa de frascos.
Alambre de todas clases, ,	Cada doscientas libras.
Alcaparras y alcaparrones,	Cada doscientas libras.
Alfombra de todos clases, ,	Cada cuatro piezas, ó cada seis arrobas.
Algarrobas, garrobas y garrofas, , , , , , , , , , , ,	Cada doscientas libras.
Algodon en rama, con pepita ó sin ella, , , , , , ,	Cada dos quintales.
Alhucema, , , , , , , , , , ,	Cada seis arrobas.
Almendra dulce, con cáscara ó sin ella, , , , , , , ,	Cada doscientas libras.
Animales exóticos vivos, , ,	Cada uno.
Armas, , , , , , , , , , , , ,	Cada cajon.
Avellanas, , , , , , , , , , , ,	Cada doscientas libras.
Azafran seco ó en aceite, ,	Cada cajon.
Azogue, , , , , , , , , , , , ,	Cada dos frascos.

B

Bacalao, , , , , , , , ; , , ,	Cada ocho arrobas.
Bayeta ó fajuelas, , , , , ,	Cada cinco piezas.
Becerrillos y tafiletes, , , ,	Cada diez docenas.
Botellones y damajuanas vacías, , , , , , , , , , , ,	Cada docena.

Botellas vacías, , , , , , ,	Cada ocho docenas.
Bramante florete, , , , , , ,	Cada doce piezas.
Brea, , , , , , , , , , , , , ,	Cada ocho arrobas.
Bretañas anchas, , , , , , ,	Cada sesenta piezas.
Bretañas angostas, , , , , ,	Cada cien piezas.
Brines, , , , , , , , , , , , ,	Cada diez piezas.

C

Cacao de todas clases, , ,	Cada ocho arrobas.
Calcetines y medias de todas materias y tamaños,	Cada cincuenta docenas.
Camisas y calzoncillos interiores de todas materias	Cada quince docenas.
Canela , , , , , , , , , , , ,	Cada 2 churlos, ó cada 200 libras.
Carbon mineral, , , , , , ,	Cada dos quintales.
Carruajes de todas clases ,	Cada rueda, inclusas las de refaccion.
Cartones de todos gruesos y clases, , , , , , , , , ,	Cada dos quintales.
Cera blanca ó trigueña, , ,	Cada dos quintales.
Cerveza ó cidra, en barriles	Cada barril.
Cerveza ó cidra, en botellas	Cada cuatro docenas de botellas.
Clavo especia y clavillo , ,	Cada ocho arrobas.
Comestibles no prohibidos, como jamones, chorizos, chorizones &c, , , , , ,	Cada ocho arrobas.

Conservas alimenticias, , ,	Cada ocho arrobas.
Corcho, en bruto ó labrado	Cada seis arrobas.
Cristal y vidrio de todas clases, , , , , , , , , , ,	Cada cajon de tamaño comun.

D

Duelas y fondos para barriles, pipas &c, , , , , ,	Cada ocho arrobas.
Dulces de todas clases, , ,	Cada ocho arrobas.

E

Encurtidos de todas clases	Cada seis docenas de frascos.
Esperma, en marqueta ó labrada, , , , , , , , , ,	Cada doscientas libras.

F

Ferretería de todas clases,	Cada doscientas libras.
Fierro de todas clases, en bruto, redondillo, cuadradillo, tiradillo, platina, almadanetas ó barras mineras, laminado, batido, fleje y colado, , . . , , , ,	Cada doscientas libras.
Frasqueras de todas clases	Cada cuatro frasqueras.
Frutas en aguardiente ú otro licor , , , , , , , , ,	Cada seis docenas de frascos.

G

Guantes de todas clases y materias , , , , , , , , ,	Cada cien docenas.
Guarniciones de tiro para carruajes de todas clases	Cada juego para cada dos bestias.

H

Hilaza de todas clases y materias , , , , , , , , , , ,	Cada doscientas libras.
Hilo idem idem, , , , , , ,	Cada doscientas libras.
Hojas de lata, , , , , , , ,	Cada dos cajas de tamaño ordinario.

L

Letra, escudos y viñetas de imprenta , , , , , , , , ,	Cada doscientas libras.
Libros ó papel impreso, con pasta ó sin ella, , , , , ,	Cada doscientas libras.
Licores de todas clases, en botellas, , , , , , , , , ,	Cada cuatro docenas de botellas.
Lienzos y tejidos de todas clases y materias, , , , ,	Cada número de piezas que forme un bulto de media carga de mula.

M

Maderas finas ó de construccion, ya labradas, , , , ,	Cada doscientas libras.
Mármol y alabastro, labrados , , , , , , , , , , , , ,	Cada doscientas libras.
Máquinas y aparatos de todas clases para la agricultura, industria, minería y artes, , , , , , , , , , , ,	Cada doscientas libras.
Mercería de todas clases, ,	Cada doscientas libras.

P

Papel , , , , , , , , , , , , ,	Cada veinte resmas del tamaño comun.
Paraguas , , , , , , , , , , ,	Cada cincuenta.
Pasas, higos y otras frutas secas , , , , , , , , , , , ,	Cada seis cajitas del tamaño comun.
Pastas de todas clases para sopas , , , , , , , , , , , ,	Cada doscientas libras.
Pianos cuadrilongos y verticales , , , , , , , , , , ,	Pagarán por dos bultos.
Pianos de cola, , , , , , , ,	Pagarán por cuatro bultos.
Pieles de las no prohibidas,	Cada diez docenas.
Pimienta , , , , , , , , , , ,	Cada doscientas libras.
Pizarras , , , , , , , , , , ,	Cada doscientas libras.

Q

Queso de todas clases, , ,	Cada doscientas libras.

R

Ruedas de coche y de toda clase de carruajes, , , ,	Cada una.

S

Sombreros en corte de todas materias, , , , , , ,	Cada veinticinco docenas.
Sombreros hechos de todas materias , , , , , , , , ,	Cada seis docenas.

V

Velas esteáricas , , , , , ,	Cada doscientas libras,
Vidrios planos , , , , , , ,	Cada cajon de tamaño comun.
Vinagres de todas clases, en botellas , , , , , , , , , ,	Cada cuatro docenas de botellas.
Vino de todas clases, en barriles, , , , , , , , , , , ,	Cada barril.
Vino de todas clases, en botellas , , , , , , , , , , ,	Cada cuatro docenas de botellas.

Art. 3. ° Para todas las demas mercancías, no mencionadas en este reglamento, se reducirán prudencial-

mente por el señor Administrador de la aduana, segun su volúmen y peso respectivo, á bultos de media carga de mula.

Art. 4. ° Para determinar el peso de las maquinarias y otros objetos de gran volúmen, se regirá la aduana por los romaneajes que consten en los respectivos conocimientos de los conductores.

Art. 5. ° Las mercancías que se introduzcan con escala en esta capital, pagarán este impuesto lo mismo que las que se consuman en ella.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1853.—*Velazquez de Leon.*

Es copia. México, Marzo 8 de 1856.—*M. Lerdo de Tejada.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes, de ella sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1. ° Se aumenta hasta doce el número de magistrados suplentes de la suprema Corte de justicia que

designó el art. 4. ° de la ley de 23 de Noviembre de 1855, sobre administracion de justicia.

Art. 2. ° Se nombra décimo magistrado suplente de la misma suprema Corte de justicia, al C. Lic. Manuel Piña y Cuevas; undécimo, al C. Lic. Miguel Atristain, y duodécimo, al C. Lic. Francisco Villavicencio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Marzo de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes, ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, á 13 de Marzo de 1856. —*Montes.*

Secretaría de estado y del despacho de gobernacion. —Circular.—Exmo Sr.—Por los boletines que V. E. debe haber recibido ya, y que recibirá por este correo, conocerá las ventajas que han conseguido sobre los reaccionarios las tropas del supremo gobierno nacional en las diversas batallas que han tenido lugar hasta hoy: estas mismas noticias instruirán á V. E. del estado en que se encuentran las fuerzas contendientes, y por ellas verá la superioridad de las que acaudilla el Exmo Sr. presidente sustituto, respecto de las que manda D. Antonio

Haro y Tamariz. El resultado de las operaciones militares ha hecho que los sitiados queden reducidos á sola la plaza y el templo de S. Agustin, dejando en poder de la tropa sitiadora el resto de la ciudad de Puebla. La situacion de aquellos no puede ser mas angustiada: carecen de víveres, y la moral del soldado se ha perdido completamente. Estos y no otros son los hechos, la verdad y lo que hasta estos momentos sucede; pero los gratuitos enemigos del gobierno, incansables en su innoble tarea, no cesan ni por un momento en difundir falsas noticias asegurando que cuantas se publican oficialmente son dignas de creerse; y llevan su audacia hasta el punto de presentarlas como forjadas en el seno mismo del gabinete. Para desmentir como se debe aserto tan falso como injurioso, puede V. E. garantizar cuantos hechos se refieren en el espresado boletin, darles la publicidad necesaria, y presentarlos como la verdad; pues ni el Exmo. Sr. presidente sustituto, ni el actual gabinete, son capaces de tan indigna superchería. Si la ocupacion de la plaza de Puebla no se verifica aún, es tan solo porque se quiere evitar en lo posible el derramamiento de sangre mexicana, y por que este suceso ha de cumplirse irremisiblemente, sin que sea necesario para ello sacrificar mas vidas de las que son de todo punto y por desgracia indispensables; mas nunca por impotencia de parte de las fuerzas que pelean sosteniendo con tanto valor la causa del órden y de la libertad.

Instruiré ligeramente á V. E. de los últimos sucesos

acaecidos en esta ciudad, para prevenir las siniestras interpretaciones que de ellos puedan hacerse. Oportunamente supo el gabinete que se fraguaba una conspiracion, con el fin de remediar la situacion desesperada en que se encuentran los sediciosos de Puebla: se dictaron todas las medidas necesarias para evitar el mal, y merced á ellas puedo asegurar á V. E. que ni remotamente será perturbada la tranquilidad pública, pues las principales personas que promovian el motin han sido reducidas á prision, y serán juzgadas y castigadas severamente, porque el gobierno se propone obrar de esta manera siempre que se trate de semejantes delitos.

Recomiendo á V. E. cuide en el territorio de su mando de la conservacion de la paz pública, empleando para ello los medios que su acreditada prudencia le aconseje, y dictando con la mayor actividad y energía las medidas que sean necesarias, siempre que por desgracia sea perturbado el órden público.

Dios y libertad. México Marzo, 19 de 1856.—*Lafragua.*

TERMINOS DE LA CAPITULACION,

Concedida por el Exmo. Señor Presidente de la República á las fuerzas sitiadas en esta capital, para que quedasen sometidas á la obediencia del supremo gobierno.

Considerando: que la guerra civil es el mayor de los males para una nacion, principalmente en los momentos de constituirse: que el poder del gobierno está reconocido por el estado á que han venido á reducirse las fuerzas pronunciadas: que éstas se hallan prontas á someterse á la obediencia del gobierno, con lo que se obtiene el mismo resultado en la gran cuestion política, evitándose á los habitantes inocentes de esta ciudad la miseria y destruccion á que serian reducidos, ha tenido á bien el Exmo. Sr. Presidente, general en jefe del ejército de operaciones, conceder la siguiente capitulacion por medio del Exmo. Sr. gobernador de Guanajuato D. Manuel Doblado, y los Sres. generales D. Vicente Rosas y D. Ramon Iglesias, nombrados por S. E., y del Sr. Licenciado D. Pascual Almazan, y los Sres. generales D. Ignacio Ormaechea y D. Miguel Andrade, nombrados por el Sr. general D. Cárlos Oronoz, en quien recayó el mando de las fuerzas pronunciadas.

Art. 1.° Las tropas que guarnecen la plaza de Puebla quedan á disposicion del supremo gobierno y permanecerán acuarteladas en los puntos que éste les desig-

ne, bajo la mas estrecha responsabilidad de sus respectivos jefes.

Art. 2. ° Se consultará la voluntad de dichas tropas, y á los soldados que no quieran continuar en el servicio de las armas, se les espedirá desde luego licencia absoluta.

Art. 3. ° El mayor general del ejército de operaciones sobre Puebla, designará las plazas en que han de quedar la artillería y almacenes para el parque, verificándose la entrega de una y otro, en la persona ó personas que el gobierno designare para recibirlas y custodiarlas

Art. 4. ° Los generales, jefes y oficiales que existen en la plaza, pasarán á residir á los puntos que les designe el supremo gobierno, mientras éste determina la manera como han de quedar en el ejército.

Art. 5. ° Las propiedades de particulares que hubieren sido ocupadas para la defensa ó servicio de la plaza y existieren en ella al ocuparla el ejército sitiador, serán devueltas á sus dueños, prévia justificacion.

Art. 6. ° Los heridos de la plaza serán considerados y asistidos lo mismo que los del supremo gobierno.

Art. 7. ° El gobierno dictará las medidas que estime convenientes para proveer á la seguridad de las personas é intereses de los habitantes de la ciudad.

Art. 8. ° Firmada que sea esta capitulacion, el Exmo. Sr. Presidente designará la hora y manera de ocupar la plaza.

Puebla, Marzo 22 de 1856.—*Manuel Doblado.—Vi-*

cente Rosas.—Ramon Iglesias.—Pascual Almazan.—José I. Ormaechea y Ernaiz.—Miguel Andrade.—Ratifico, *Comonfort.*—Ratifico estos convenios,—*Cárlos Oronoz.*

Secretaría de estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 3.ª—Circular.—El Exmo. Sr. ministro de hacienda en oficio del 15 del actual me dice lo que sigue.—Exmo. Sr.—Habiendo el Exmo. Sr. Presidente de la República notando con escándalo, que algunas autoridades de los Estados, civiles y militares, en vez de vigilar la buena distribucion de los productos de las aduanas marítimas y otras rentas generales, permiten que bajo diversos pretestos ya políticos ó ya de urgencias del momento, se tomen los fondos destinados á las diversas obligaciones que la nacion ha contraido, sin que preceda para esto órden del ministerio de hacienda; se ha servido determinar, que todo funcionario sea personalmente responsable de reintegrar á la oficina respectiva las cantidades que tomen pertecientes á la deuda inglesa, convenciones diplomáticas y fondos designados al ministerio de fomento para mejoras materiales, sin que para evitarse la responsabilidad, sea bastante el que se justifique que la inversion ha sido en objetos públicos. Los tribunales respectivos, ya sea por sí ó ya por escitacion del gobierno, procederán inmediatamente contra los infractores de esta determinacion, embargándoles previa-

mente conforme á las disposiciones que rigen, cuando se trata del fisco, los sueldos, rentas, muebles, acciones ó cualesquiera otros bienes que posean, sin perjuicio de que segun las circunstancias del caso, ademas de que se verifique el reintegro, se les imponga la pena á que hubiere lugar.—Tengo la honra de decirlo á V. E. de órden del Exmo. Sr. Presidente para que se sirva hacer las comunicaciones correspondientes á las autoridades dependientes de ese ministerio.—Y lo trascribo á V. E. para los fines que se espresan.—Dios y libertad. México, Marzo 26 de 1856.—*Lafragua*

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República; á los habitantes de ella, sabed: que en virtud de las facultades con que me hallo investido por el plan de Ayutla, y usando del derecho que espresamente se reservó el gobierno en el art. 4º de la capitulacion concedida á las fuerzas sitiadas en esta plaza, para* determinar la manera como han de quedar en el Ejército los Generales, Gefes y Oficiales que existian *en ella, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1.º Los Generales, Gefes y Oficiales que existian en la plaza de Puebla el 21 del corriente, queda-

rán en el ejército de soldados rasos, y serán destinados á los cuerpos de infantería y caballería que oportunamente designará el supremo gobierno.

Art. 2.° Servirán en ellos por tres años los generales y jefes, por dos los subalternos, y por uno los que justificaren haberse distinguido en la guerra de independencia, ó en alguna de las que la República haya sostenido con naciones estranjeras.

Art. 3.° Los sublevados que no estuvieren comprendidos en la capitulacion, ó que estándolo se hubieren fugado ú ocultado faltando á ella, se les juzgará tan luego como sean aprehendidos, con total arreglo á la ley de 1.° de Agosto de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Cuartel general en Puebla, á 25 de Marzo de 1856.—*Ignacio Comonfort.* —A D. Manuel María de Sandoval, encargado del ministerio de guerra y marina."

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuartel general en Puebla, Marzo 25 de 1856.—*Manuel María de Sandoval.*

Secretaría de estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª.—Circular.—Núm 6.—El Sr. oficial mayor encargado del despacho del ministerio de la guerra con fecha 23 del actual desde Puebla, me dice lo siguiente.

"Exmo. Sr.—Con esta fecha digo á los señores comandantes generales de los Estados y principales de los territorios lo que sigue.

"Por resultado de las operaciones practicadas por el ejército que dignamente manda en persona el Exmo. Sr. presidente sustituto, los rebeldes que ocupaban esta ciudad, se han sometido anoche á la obediencia del supremo gobierno, y queda S. E. en posesion de toda ella; pero D. Antonio Haro y Tamariz que los acaudillaba y á quien se considera como el principal culpable de todos los desastres causados en esta guerra, oportunamente depuso el mando de las fuerzas sublevadas para poder así sustraerse del castigo ejemplar que tiene merecido.

El Exmo. Sr. presidente me manda ponerlo en conocimiento de V. con el objeto de recomendar á su ardiente celo por la consolidacion del órden y de la paz, que sin pérdida de momento se sirva dictar cuantas providencias creyere conducentes á la aprehension del caudillo de los rebeldes, á cuyo efecto espera S. E. que se harán por parte de esa comandancia general, de acuerdo con el Exmo. Sr. gobernador de ese Estado, las debidas prevenciones á sus autoridades subalternas.

Tendré la honra de comunicar á V. E próximamente

el pormenor de los sucesos ocurridos en esta campaña hasta su terminacion.

Y tengo el honor de trascribirlo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que por su parte se sirva librar sus órdenes convenientes.

Me honro de trasladarlo á V. E. con el fin de que coopere á la aprehension del cabecilla y demas jefes que capitaneaban las fuerzas sublevadas.

Dios y libertad. México, Marzo 28 de 1856.—*Lafragua.*

Gobierno del Distrito de México.—Los dueños de casillas de pulquerías que tienen presentadas en esta secretaría sus patentes respectivas, segun lo previno este gobierno, se servirán pasar desde hoy hasta el mártes próximo, de diez á doce del dia, para recibir dichas patentes y saber las disposiciones que ha acordado el Exmo. Sr. gobernador.

México, Marzo 28 de 1856.—*J. M. del Castillo Velasco.*

Ministerio de guerra y marina.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

'*Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que en uso de las ámplias facultades que me concede el plan de Ayutla, y considerando:*

Que el primer deber del gobierno es evitar á toda costa que la nacion vuelva á sufrir los estragos de la guerra civil: Que á la que acaba de terminar y ha causado á la República tantas calamidades, se ha pretendido dar el carácter de una guerra religiosa: Que la opinion pública acusa al clero de Puebla de haber fomentado esa guerra, por cuantos medios han estado á su alcance: Que hay datos para creer que una parte considerable de los bienes eclesiásticos, se ha invertido en fomentar la sublevacion: Considerando igualmente, que cuando se dejan estraviar por un espíritu de sedicion las clases de la sociedad que ejercen en ella por sus riquezas una grande influencia, no se les puede reprimir sino por medidas de alta política, pues de no ser así ellas eludirian todo juicio y se sobrepondrian á toda autoridad: Considerando, en fin, que para consolidar la paz y el órden públicos, es necesario hacer conocer á dichas clases, que hay un gobierno justo y enérgico, al que deben sumision, respeto y obediencia: he venido en decretar y decreto lo siguiente:

Art. 1. ° Los gobernadores de los Estados de Pue-



bla y Veracruz y el jefe político del territorio de Tlaxcala, intervendrán á nombre del gobierno nacional, los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla, sujetándose con respecto á esto á un decreto especial que arreglará esa intervencion.

Art. 2.° Con una parte de dichos bienes y sin desatender los objetos piadosos á que están dedicados, se indemnizará á la República de los gastos hechos para reprimir la reaccion que en esta ciudad ha terminado; se indemnizará igualmente á los habitantes de la misma ciudad de los perjuicios y menoscabos que han sufrido durante la guerra, y que préviamente justificarán, y se pensionarán á las viudas, huérfanos y mutilados que han quedado reducidos á este estado por resultado de la misma guerra.

Art. 3.° La intervencion decretada en el art. 1.° continuará, hasta que á juicio del gobierno se hayan consolidado en la nacion la paz y el órden público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Cuartel general en Puebla, á 31 de Marzo de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel María de Sandoval, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de guerra y marina."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuartel general en Puebla, Marzo 31 de 1856.—*Manuel María de Sandoval.*

Ministerio de guerra y marina.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el siguiente decreto.

"Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las ámplias facultades que me concede el plan de Ayutla, he venido en decretar y decreto lo siguiente.

Art 1.° Para hacer efectiva la intervencion de los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla, decretada con fecha de hoy, los gobernadores de los Estados de Puebla y Veracruz y el jefe político del territorio de Tlaxcala, nombrarán interventores, haciendo que este nombramiento recaiga en personas de aptitud, honradez y probidad, y sujetándolo á la aprobacion del supremo gobierno.

Art. 2.° Serán obligaciones de estos interventores: primera, formar y presentar al gobierno un estado exacto y documentado de las fincas, capitales y fondos eclesiásticos en cuya administracion deben intervenir: segunda, cuidar de que los administradores ó mayordomos de los bienes eclesiásticos no los malversen ni los distraigan de los objetos piadosos ó de beneficencia á que están dedicados: tercera, llevar cuenta exacta de los productos de dichos bienes y de su inversion, exigiendo esta misma cuenta á los mayordomos ó administradores.

Art. 3.° Los interventores no podrán disponer ni de los capitales ni de las rentas eclesiásticas que estan á su cuidado, sino por órden y autorizacion espresa del go-

bierno general, que designará la parte de dichos bienes que se dediquen al pago de las indemnizaciones decretadas con esta fecha.

Art. 4. ° Desde la fecha de este decreto ningun contrato podrá hacerse, bajo pena de nulidad, sobre los bienes eclesiásticos intervenidos, sin aprobacion del respectivo interventor; y ningun pago de réditos, de rentas ó de capitales eclesiásticos se hará, sin el visto bueno de los mismos interventores, bajo pena de repetir este mismo pago al gobierno.

Art. 5. ° Ninguna providencia ó actuacion judicial relativas á los bienes de que habla este decreto serán válidas si no ha sido citado y oido en derecho el respectivo interventor.

Art. 6. ° Los gobernadores y jefes políticos encargados de la ejecucion de este decreto, formarán para ella un reglamento que será revisado por el ministerio respectivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Cuartel general en Puebla, á 31 de Marzo de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel María de Sandoval, encargado del despacho del ministerio de guerra."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuartel general en Puebla, Marzo 31 de 1856.—*Manuel María de Sandoval.*

FIN DEL TOMO I.

INDICE DEL TOMO PRIMERO

DEL

ARCHIVO MEXICANO.

FIN.

INDICE CRONOLOGICO

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE PRIMER TOMO

DEL

ARCHIVO MEXICANO.

SUCESOS NOTABLES.

DESPACHO DE LOS MINISTERIOS.

MINISTERIO DE RELACIONES.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

MINISTERIO DE GUERRA.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

MINISTERIO DE FOMENTO.

FIN DEL ÍNDICE.

